CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1993

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

LICDO. RODRIGO MOLINA A. LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DR. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PLENO 1

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS LICENCIADOS RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL Y AGAPITO ATENCIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS, DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y EN CONTRA DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR HERIBERTO ANTONIO RIVERA RIVERA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.10. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ,TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 7

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS H. ARIAS C., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO A. BARRIOS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.29-93, NUMERALES 3, 7, 10, 13,15 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VICENTE MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 10

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MAYIN CORREA DELGADO Y EN CONTRA DE LA FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTA YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ Y EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 12

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 16

AMPARO DE GARANTIDAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO ELIECER CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO ELIECER SÁNCHEZ BEDOYA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR DIAMANTIS PAPADIMITRIU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SEA DELI PANAMÁ, S. A., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-3 DE 19 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°3. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 18

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDUARDO MOLINO MALA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS "ABOGADOS ASOCIADOS" EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO CABRERA, FELIPE A. WAISOME Y EDITH GALLARDO DE CASTILLO Y EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 19

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS SEÑORES JULIANO RIVERA Y PACÍFICO RODRÍGUEZ CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 20

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ADALBERTO ENMANUEL JORDAN SERRANO CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 21

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL A. GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

PANAMÁ, VEINTE(20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 22

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. CALIF. DE IMPEDIMENTO DEL MAG. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 24

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR FRANCISCO SAAVEDRA CONTRA EL JUEZ PRIMER SUPLENTE DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 24

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ APARICIO Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA N°13 DE 12 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 27

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO D. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA VÉLIZ Y EN CONTRA DEL ACUERDO N° 93-29 DE 26 DE AGOSTO DE 1993, PROFERIDO POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 27

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DIVALDO CANO POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL Y CONTRA DE LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 29

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA APODERADOS GENERALES DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA GOLY, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).. 32

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 34

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 36

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICDO. JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME CEDEÑO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA "EL BAYANO , S. A." EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 37

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G.,EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO ALEMÁN BOYD Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 38

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ADOLFO ESPINO ZAMBRANO Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 40

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DARIO PITTÍ SERRANO EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 41

RECURSO DE HABEAS CORPUS 42

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS A. HENRÍQUEZ EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 42

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LOS SEÑORES RAMÓN GOICO Y RAMÓN RUIZ BAEZ, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 44

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORA MIRIAM CERVANTES DE BIANCHINI Y GIOVANNA CERVANTES EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 46

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA JOVEN RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 3 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 47

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ILEANA SILENE MONTES QUIJANO Y EN CONTRA DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN (SECRETARIA DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 49

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 50

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RODRIGO FERIA M. EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 56

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO MEDINA AROSEMENA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 58

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR GILBERTO ZACHARRI EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, QUINCE (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 59

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBINSON HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 60

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ADOLFO CHAVARRO BORRERO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 62

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO MONTECER EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 62

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JAVIER MEJÍA BOSQUEZ Y DIEGO MEJÍA BOSQUEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 63

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EUGENIO CEDEÑO RIVERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 63

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR GILBERTO ZACHARRI EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 65

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORAS OLGA BARRIOS DE CEDEÑO Y DENIA BARRIOS JARAMILLO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 66

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO ROLANDO RAMOS EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 69

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO BATISTA Y CONTRA EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI

DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 69

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORAS RAQUEL CUETO SOSA, OLGA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARITZA REYES RODRÍGUEZ Y JUANA MURILLO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 70

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO GARCÉS MORÁN EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 72

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO MONROY VARGAS Y EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 72

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA FLOR IDALIA MONTENEGRO EN CONTRA DE LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 75

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR FONSECA GUILLÉN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 76

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EUTORGIO PALMA FERNÁNDEZ CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 77

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES ALONSO PLATO BETHANCOURT EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 80

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR KENNETH PERCH MELO Y EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 80

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOHNNY ERICK ROBINSON RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 81

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NAUTILIO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 82

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR BELISARIO MÉNDEZ DÍAZ Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 83

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 84

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CESAR MANZZO QUINTERO REPRESENTANTE LEGAL DE CAJETAS PLEGADIZAS DILCY, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N° 2029 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 84

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 45-92 DE 26 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 85

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR ELÍAS SANJUR CONTRA EL NUMERAL 21 DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 196 DE 1973, MODIFICADA POR EL ARTICULO 39 DE LA LEY 52 DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 88

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A. EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 4° Y 6° DEL DECRETO N° 80 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 89

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA Y BOLÍVAR EN CONTRA DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 135 DEL 30 DE ABRIL DE 1943, (PROCESO: TAMBOR S. A. -VS- DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 89

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO GOMILA DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973 (PROCESO DE ALZA ILEGAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO GUSTAVO ELÍAS AGRAZAL -VS- LEO WIZNITZER. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 90

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ EN CONTRA DEL ARTICULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 91

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ CONTRA MAQUINARIA Y EQUIPOS ROMERO S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 92

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ MANUEL PAREDES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO EN FORMACIÓN "MISIÓN DE UNIDAD NACIONAL", EN CONTRA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO NO. 28 DEL 8 DE JULIO DE 1992, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 93

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA XIOMARA RÍOS DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIBIADES GONZÁLEZ, CONTRA EL PÁRRAFO 1° DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 9 DE 24 DE ENERO DE 1958. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 94

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN CONTRA DEL ARTICULO 1740 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 96

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ Y CONTRA EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO JUDICIAL, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 19 DEL 9 DE JULIO DE 1991, A QUE SE REFIERE EL ACUERDO NO. 5 DEL 23 DE ENERO DE 1992, PROFERIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 97

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL NÚÑEZ CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DESMOND SANTAMARÍA BENAVIDES EN CONTRA DEL AUTO NO.96 DE 9 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, 20 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 98

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LUQUE G., EN CONTRA DEL ACUERDO NO.101-40-22 DE 20 DE AGOSTO DE 1992, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 100

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRÍGUEZ - RODRÍGUEZ S. C. P. EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1581 DEL CÓDIGO JUDICIAL, JUICIO EJECUTIVO: (INVERSIONES P. AND A., S. A. -VS- JOSÉ BELARDINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 103

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. LUIS HUERTA DÁVALOS EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 38, 42, 43, 44, 45, 48 Y 49 DE LA LEY NO. 23 DE 21 DE OCTUBRE DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 104

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA T.V. FOTO Y ELECTRÓNICA, S. A. CONTRA LAS SENTENCIAS FJ-2 DE 3 DE AGOSTO DE 1988, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2; Y CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 107

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN N°1 DE 6 DE MAYO DE 1991, DICTADA POR LA SALA DE ACUERDO N°9 DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 107

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO Y HÉCTOR SAAVEDRA Y EN CONTRA DEL ARTICULO 1336, ORDINAL 3 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 112

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARMANDO RODOLFO PUGLIESE CARGIULO Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 429 POR EL REGLAMENTO DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 113

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MABEL DEL C. ATENCIO V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 1992, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 113

TRIBUNAL DE INSTANCIA 114

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA QUE RECHAZÓ DE PLANO LA PETICIÓN DE DESAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL FORMULADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 114

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS MARCIAL POVEDA PARA QUE SE HAGA RESPETAR, POR PARTE DE MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 114

DENUNCIA POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, INTERPUESTA POR EL PROFESOR DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y EN CONTRA DEL MAESTRO MARCO ALARCÓN PALOMINO, MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 116

SOLICITUD DEL ABOGADO LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA PARA QUE SE EJERZA LA ATRIBUCIÓN PRIVATIVA QUE LE CORRESPONDE EN EL SENTIDO DE VIGILAR A SUS SUBALTERNOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR QUIENES IRRESPETANDO LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO NO HAN ADMINISTRADO NI PRONTA NI CUMPLIDA JUSTICIA EN EL CASO DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 117

SALA PRIMERA DE LO CIVIL 119

APELACIÓN 120

APELACIÓN INTERPUESTA POR PEDRO A. GONZÁLEZ Y NORBERTO RUIZ VILLA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 13 DE ABRIL DE 1993 Y DE ABRIL DE 1993, DICTADAS EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO DECLARATIVO DE PROPIEDAD INTERPUESTO POR AQUEL CONTRA ESTE. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 120

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO 124

CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CARLOS ELETA ALMARÁN APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLERO BALBOA, S. A. I.R.H.E. CONTRA M/N PACIFICO C "MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 124

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL 131

OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO PANAMÁ, S. A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 131

INVERSIONES ARAVAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO INSTAURADO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO

EXTERIOR, S. A. CONTRA INVERSIONES ARAVAL,S. A., INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ,TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 132

RODOLFO RILEY PUGA Y COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE RODOLFO RILEY PUGA LE SIGUE A COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA. MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ. PRIMERO 1° DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 133

SAMUEL CATTAN VERGARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ÁUREA EMILIA RODRÍGUEZ ARRIETA Y DIOGENES GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 138

WALTER DURLING CONSULTANS & COUNSELLORS, INC. (WALTER DURLING, CONSULTORES Y ASESORES, S. A.) RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 138

JAMAL FAKIH RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . 140

HACIENDA COVADONGA, S. A. Y WILLIAM RAMÍREZ CADENA RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 141

CLAUDIO LACAYO ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASTILLO M. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 142

CARLOS ELETA ALMARÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLOS ELETA ALMARÁN CONTRA ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 142

CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A FRANCISCO VERGARA SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.
PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 144

ENCARNACIÓN AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DECLARATIVO DE MATRIMONIO DE HECHO QUE LE SIGUE A AGUSTÍN BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 147

EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA CESIONARIO ÚNICO DE MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 149

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR EL PRIMER BANCO DE AHORRAS, S. A. (PRIBANCO) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ A MARITZA KUZMICIC DE PALMA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 154

TOCUMEN HIGWAY REAL STATE INC. Y ALCIDES E. DE LA ESPRIELLA G., RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO INTERPUESTO POR JAIME DE LA ESPRIELLA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 157

GERALDO SOSA LIM RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE THELMA LEONOR LIM DE FREEMAN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 159

HARRY J. BARKETT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JESÚS L. ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 161

METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 166

BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS

LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 167

LORENZO PITANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISABEL REYES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 169

ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED A RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 169

AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY Y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TELESAT DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 174

CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 174

LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO PREVIO) QUE EL SIGUE A MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA (T.I.A.S.A.), S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 175

F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A RALPH ANDERSON Y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A.. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 175

BANCO SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTERNACIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC. Y PHILLIP ALEXANDER ASYN Y SAMUEL ANTHONY ASYN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 176

ELMER BOYT O ELMER CECIL BOYT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SCOTT JOHN BARTON MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 185

METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 186

MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, MIGUEL MORENO GÓNGORA Y LOUIS MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMJ) S. A., ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 187

JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL COMERCIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 189

TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 190

GERARDO LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPOSITO PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ DE OBALDÍA CONTRA FERNANDO ANTONIO MONTES C. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 190

RICARDO ALEJANDRO FORBE Y JOSÉ GAVALO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE SENTENCIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PERO NO ESTABLECE SUMA LIQUIDA PROPUESTO POR TOMAS OBESO MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 191

ORDEN BENEVOLENTA Y PROTECTORA DE LOS ALCES/LOGIA 1414 PANAMÁ CANAL (español) Y BENOVOLENT AND PROTECTIVE ORDER OF ELKS/PANAMÁ CANAL LODGE 1414 (inglés) RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO (MINISTERIO PUBLICO). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 194

THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 196

ANTONIO LINO BURÓN, AUGUSTO CESAR RODRÍGUEZ, LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, ARMANDO BEY CASTILLO R., ELÍAS A. CERRUD M., SILVIA REYES DE VALDÉS, ANTONIO JOSÉ GARCÍA, LUZ MORALES DE PUYOL Y DAVID GONZÁLEZ T. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES) QUE LE SIGUEN A COMITE DE ELECCIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ Y/O JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 198

ANTONIO LINO BURÓN, AGUSTO CESAR RODRÍGUEZ, LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, ARMANDO BEY CASTILLO R., ELÍAS A. CERRUD M., SILVIA REYES DE VÁLDEZ, ANTONIO JOSÉ GARCÍA, LUZ MORALES DE PUYOL Y DAVID GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A COMITE DE ELECCIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ Y/O JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 199

CLAUDIO LACAYO ALVAREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL CASTILLO A. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS L. LÓPEZ T. (LEGAL). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 199

PATRICIO JANSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 200

ONDA TROPICAL, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LO ACTUADO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. (SUCURSAL DE CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 203

AMÉRICA TORRES MCELFRESH Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 203

LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 204

RECURSO DE HECHO 205

EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 1 DE JULIO DE 1993, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTA INTERPUESTO POR JOSÉ DE LA CRUZ BASSO SORIANO CONTRA ROLANDO ARANGO URRIOLA. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 205

RECURSO DE REVISIÓN 206

DÍDIMO CASTILLO JAÉN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 29 DE JULIO DE 1991 ADICIONADO POR AUTO DE 21 DE FEBRERO DE 1992 DICTADOS POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. CONTRA FERCA S. A., HOJALATERÍA FERRER, S. A. Y DÍDIMO CASTILLO JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 206

INGMAR GÓMEZ GIRALDO DE DOMÍNGUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°72 DEL 3 AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO PRESENTADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ E INGMAR GÓMEZ GIRALDO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 207

SALA SEGUNDA DE LO PENAL 209

AUTO APELADO 210

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL F. DENTRO DEL JUICIO PENAL SEGUIDO A GILBERTO ARCADIO PETERSON O GILBERTO ARCADIO GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARIXENIA CABALLERO MITRE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE.

PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 210

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO 211

JUICIO SEGUIDO CONTRA ENCARNACIÓN MONTERREY MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MELVIN DANIS PÉREZ QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 211

AUTO CONSULTADO 212

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA EUGENIO URRUTIA PARRILLA, JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE LAS EMPRESAS TRACTOMÓVIL, S. A., TALLERES GENERALES, S. A. Y REPUESTOS ESPECIALIZADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 212

RECURSO DE CASACIÓN PENAL 214

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JULIE CRESENTIA CAMPOUS, SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993.) 214

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 214

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ROBERTO FRANCIS VILLEGAS COLONO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 215

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA HARMODIO RIVAS QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DIOMEDES GONZÁLEZ PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 215

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JOSÉ ISABEL TELLO SAEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 218

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MARGARITA RODRÍGUEZ AGUIRRE, SINDICADA POR EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 218

INCIDENTE DE CONTROVERSIA 221

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANAMIENTO ILEGAL, VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN PERJUICIO DE CENTRAL AMERICAN LINE S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 221

QUEJA 222

QUERELLA PRESENTADA CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOSA, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, SINDICADO POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 222

RECURSO DE HECHO 223

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ROGER MANUEL MONTERO BARRÍAS, MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO Y JORGE HUMBERTO CORREA MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 223

RECURSO DE REVISIÓN 224

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO MINA URRUTIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 224

SENTENCIA APELADA 225

JUICIO SEGUIDO CONTRA CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ Y BENIGNO ANTONIO UREÑA BARBA, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE TOMÁS

ADÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 225

JUICIO SEGUIDO CONTRA MIGUEL MOLINAR GÓNDOLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA AIRD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FaúndeS REPARTIDO EL 17 DE MARZO DE 1993. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 228

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN 230

SOLICITUD DE FIANZA INTERPUESTA A FAVOR DE DANIEL SAAVEDRA VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ANTONIO TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. REPARTIDO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1993. PANAMÁ, 17 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 230

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL 231

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA CARLOS JUAN PÉREZ ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 231

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CELSO TERÁN SÁNCHEZ, BIENVENIDO FLETCHER Y VERNAL EARL LIMCHIN, SINDICADOS POR EL DELEITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 232

TRIBUNAL DE INSTANCIA 232

QUERELLA INTERPUESTA CONTRA FRANCISCO ROLANDO YOUNG, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE PATRICIO JANSON. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 232

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA GUILLERMO LEBLANC JR. Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONAS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 234

JUICIO SEGUIDO CONTRA SAMUEL ANTONIO QUINTERO VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS . MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 237

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, RUBÉN DARÍO BARAHONA NÚÑEZ, GARCILAZO DE LA ROSA AGUILA, GEREMÍAS GUERRA DUARTE, JULIO MELO Y RAÚL E. DE LEÓN, SINDICADOS POR LOS DELITO DE ALLANAMIENTO ILEGAL, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, VIOLACIÓN DE SECRETO Y ABUSO DE AUTORIDAD EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICAN LINE S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 241

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA PABLO E. FLETCHER A., DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS Y CONTRA JOSÉ A. TREJOS A., DIRECTOR MÉDICO DEL COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE CESAR JAVIER CASTILLO MEJÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 243

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 246

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 247

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NEGANDO EL REFRENDO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA IDENTIFICADAS CON LOS NOS. 3669, 3621 Y 3622 PARA LA ADQUISICIÓN DE UNOS AUTOMÓVILES. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 247

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN 250

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE GILMAR, S.P.A., PARA

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°83 DE 26 DE MAYO DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 250

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL CINIGLIO ABADÍA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO - LEY N°. 5 DE 9 DE OCTUBRE DE 1989, DICTADO POR EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN O. SANJUR PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1159 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1177 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR J. DE LA GUARDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.147-93 DE 10 DE MAYO DE 1993, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES MARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N°125-PARAÍSO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 261

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO JOSÉ CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.60 DE 7 DE ABRIL DE 1981, EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 263

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS SEE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.491 DE 19 DE ABRIL DE 1993, EMITIDO POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 265

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADELINA DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM SAIED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 15 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CONTRAPROYECTO: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 266

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ARIAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE L.R. DUCRUET E HIJOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° GG-31-92 DE 21 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ,DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEO WIZNITZER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 56-93 DE 10 DE

MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 270

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO A. EFFIO T., EN REPRESENTACIÓN DE GISELA EDITH BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-92 DE 21 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO.2 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 270

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES BUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 13 DE 29 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 273

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA EMILIA BARRAZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1989, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 273

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.2362 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 275

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LENIS MAYANI ORTEGA CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BOLÍVAR CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 19 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL MANDATARIO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (ANAP), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 277

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGÁN Y MORGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 280

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ELIECER GONZÁLEZ CH., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 100-91 DE 28 DE FEBRERO DE 1991 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HOLA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.110 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1988, DICTADO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1991, ANTE EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDINO RODRÍGUEZ BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO CRUZ

GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.519 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 287

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA N°8A00-100-92 DE 27 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N°2, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO REBOLLEDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°8321-92 DE 6 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES SANTAMARÍA SÁNCHEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL No. 44 DE 1 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SIEGLINDE G. DE PAOLO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANDEC WOOD SYSTEMS INTERNATIONAL, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 514 DE 30 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 291

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CARMEN GISELA VERGARA MAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE MON PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CALDERÓN PALOMINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 220-PH-39 DE 19 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES BARBA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1175 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CHACÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1178 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 295

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MELGAREJO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1164 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 297

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS BAENA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1173 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 299

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JARAMILLO SANTANA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A LA JUNTA AGRARIA EL ESPINO, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 301

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-45 DE 15 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 301

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DUDLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MORENO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 5 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 302

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MELVA R. YEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESULTADO ADOPTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SOBRE EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR A NIVEL NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCANIO LUZCANDO V., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA AIZPURÚA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 383 DE 3 DE JULIO DE 1992, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CORRESPONDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL V. AIZPURÚA, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 2792-90-D.G. DE 27 DE JULIO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3497 DE 21 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE CALIFICACIÓN O PUNTUACIÓN EN LA SESIÓN N°6-92 DE 18 DE MARZO DE 1992, POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 308

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, GUERRA, MORALES Y VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA MELVA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 43-93D

DE 12 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 311

APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE TELESISTEMAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. GG-05-93 DE 16 DE FEBRERO E 1993, EMITIDO POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 311

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERTO A. COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA ATENCIO DE GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 18 DE 9 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 312

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLAN JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR VELA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°1160 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERTO A. COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA ATENCIO DE GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.18 DE 9 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO DELGADO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1180 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. UDSLERYD MEYTH DE LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE NADIA BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 81 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO E. SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR URRIOLA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N°. 3108 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1992, EL RESUELTO N°.3276 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1992, LA RESOLUCIÓN N°.3 DE 15 DE FEBRERO DE 1993 Y LA RESOLUCIÓN N°.2 DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE EIRA DEL C. CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.158 DE 21 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 317

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE DES EAUX DE MARSEILLE (SEM) Y BCEOM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106-91 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1991, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A AMILCAR VILLARREAL, COMO AUDITOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA EN LA CAJA DE SEGURO DE SOCIAL, ASÍ COMO LA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO DE JULIO ZAMBRANO COMO DIRECTOR DE AUDITORÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ALBA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS SECCIONES 3.13.1 Y 3.33.2 DEL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 02-90 CELEBRADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 323

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRANCISCO CHIARI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, EL CONTRATO N°.76 DE 18 DE JUNIO DE 1974, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA TRANSPORTADORA UNIDA, S. A. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CABALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO SÁNCHEZ LECCIÓN Y MARCHA GUERRA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2259 DE 25 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN.MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO MOLINO MALA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN BONILLA G., EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO DIOGENES ARDINES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.14 DE 10 DE MARZO DE 1987, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 325

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1, DEL ACUERDO NO. 101-40-9 DE 20 DE MAYO DE 1982, LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DEL ACUERDO NO. 101-40-36 DE 13 DE MAYO DE 1993, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO A. ALEMÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.CTS-15 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1986, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 62-91 DE 20 DE JUNIO DE 1991, LA NO. 72-93 DE 1o. DE ABRIL DE 1993, LA NO. 142-93 DE 28 DE MAYO DE 1993 Y LA NO. 167-93 DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 332

TRIBUNAL DE INSTANCIA 334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. JOHNSON GILL, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL A. PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 16 DE 10 DE ABRIL DE 1984 EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARCO HERRERA MOW, EN REPRESENTACIÓN DE OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 532 DE 30 DE ABRIL DE 1993, PROFERIDA POR LA JUEZ CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 335

JURISDICCIÓN COACTIVA 336

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ (LOS MENORES GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES Y RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES Y OTROS), DENTRO DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A RAIMIER SANTAMARÍA, EDUARDO ROJAS Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 336

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO CHENG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA LEY NO.3 DE 20 DE MARZO DE 1986, EN LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 338

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA JUDITH CÓRDOBA BARRIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LESLY OMAR GUTIÉRREZ CONCEPCIÓN Y VIELKA JUDITH CÓRDOBA BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 339

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. MILSON CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEYMAN, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEñO DE TURISMO A ALEYMAN, S. A. Y/O ALEJANDRO ALONSO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . 341

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. RACHEL I. CONSTANTE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO CONSTANTE Y RAQUEL JAÉN DE CONSTANTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y A LA SOCIEDAD JORGE ALBERTO CONSTANTE ORTEGA, COMPAÑÍA LIMITADA. MAGISTRADO PONENTE ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 342

RECONSIDERACIÓN. EXCEPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIN E. WEEDEN, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO R. MARCHOSKY, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A RAFAEL ANTOINE Y EUSEBIO R. MARCHOSKY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 342

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 343

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL 346

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA GRIMALDO-PINILLA, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ALEXIS MOJICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOMINGO ALEXIS MOJICA -VS- ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO POLI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 347

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ANTONIO SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RENÉ ANTONIO SERRANO -VS- ARGO TOURS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 347

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL TABOADA CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ -VS- INTERNATIONAL COMMERCE MARKETING CORP. (INCOM). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 348

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS E. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO APARICIO -VS- NESTLÉ PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 349

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES 351

CARTA ROGATORIA 352

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MARBACH, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INSTAURADO POR SAMANTHA GANZER CONTRA JEFFREY LYNN WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 352

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 352

YOLANDA RODRÍGUEZ DE FRANCISCO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO EFECTUADA EN VANCOUVER, WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 352

SHIRLEY & DÍAZ SOLICITAN RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA Y QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE SEÑORA MIRIAM GONZÁLEZ CON EL SEÑOR ISIDORO E. VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 353

ELCIRA AGREDO DE WILLIAMS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DECRETADA POR LA CORTE DE APELACIONES COMUNES DEL CONDADO MONTGOMERY, OHIO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO CONTRA EL SEÑOR AARON E. WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 354

IVON MARÍA LUSHINGTON GREEN, SOLICITA QUE SE DECRETE QUE PUEDE RECONOCERSE Y EJECUTARSE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK DE LOS E.U. DE AMÉRICA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 355

TIMOTHY LEE SMITH SOLICITA QUE SE RECONOZCA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SACRAMENTO, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 356

EXHORTOS 356

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS RELATIVA A LA CITACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO A LA SOCIEDAD BOCHNER INVESTMENT INC. CON SEDE EN CALLE 50, EDIFICIO DEL BANCO DE AMÉRICA CON SEDE EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 356

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA INSTANCIA DE PIREO, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN QUE SE DEBE PRACTICAR A LA COMPAÑÍA GOLDEN PRIDE SHIPPING CO., CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO EASTERN, PISO 12, AVE. FEDERICO BOYD DE ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). 357

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ANSPACH CORPORATION, DOMICILIADA EN CALLE 50, BANCO DE AMÉRICA EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). 358

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS RELATIVA A LA CITACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO A LA SOCIEDAD BOCHNER INVESTMENT INC. CON SEDE EN CALLE 50, EDIFICIO DEL BANCO DE AMÉRICA CON SEDE EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . 358

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

SEPTIEMBRE 1993

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS LICENCIADOS RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL Y AGAPITO ATENCIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS, DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y EN CONTRA DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL**, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre del Director General de la Lotería Nacional y en contra del Contralor General de la República, por una orden de no hacer de este funcionario, que niega el refrendo, autorización o firma de la planilla de salarios relacionadas con el nombramiento de un grupo de funcionarios que trabajan en las oficinas de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Acogido el amparo se le solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo contestó en un largo escrito sobre las finanzas públicas y otras consideraciones tipo fiscal, pero la parte relevante para los efectos de las disposiciones consideradas como violadas, las contestó así:

> **"XIV. <u>Observaciones a las garantías constitucionales que se invocan como violadas en la acción de amparo propuesta</u>.**
>
> Pese a ello, corresponde examinar ahora el contenido de las disposiciones constitucionales que consagran las garantías constitucionales que se invocan como violadas en el amparo propuesto por la Lotería Nacional de Beneficencia. En dicho amparo, se invocan los artículos 17, 18, 40, 60, 61, 281 y 297 de la Constitución.
>
> Respecto de los artículos 17 y 18 de la Constitución, me limitaré a repetir lo expresado en la sentencia de 22 de enero de 1992, dictada por el propio Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya citada en este informe, al decidir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Dr. Gonzalo Córdoba C., en contra de la orden de hacer contenida en la Circular N°D.C. 037-91, de 27 de septiembre de 1991, proferida por el Contralor General de la República, ya citada en este informe. En esa sentencia esa Superioridad expuso que:
>
> 'El artículo 17 es un precepto de carácter doctrinario y preambular que prescribe la finalidad de las autoridades públicas. Se trata, pues, de una disposición que no confiere en sí ningún derecho subjetivo. De ahí que la Corte Suprema reiteradamente la haya calificado de precepto programático que por sí sólo, como se invoca en el presente caso, no puede servir de fundamento a una demanda de amparo ni de otras instituciones de garantía constitucional.
>
> El artículo 18 de la Constitución es el que distingue entre la responsabilidad jurídica de los particulares y la de los funcionarios. Su carácter preambular y programático es igual al del artículo 17. Y así lo ha considerado la Corte Suprema de manera también reiterada'.
>
> Se invoca también el artículo 40 de la Constitución. Esta norma consagra la libertad del ejercicio de las profesiones y los oficios. Esta disposición nada, absolutamente nada, tiene que ver con la controversia planteada. Por ello me veo impedido de hacer mayores comentarios al respecto.
>
> Se invoca de otro lado el derecho al trabajo, consagrado como garantía por el artículo 60 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:
>
> 'El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa'.
>
> La norma transcrita está muy lejos de querer decir que para solucionar el problema del desempleo, sea el Estado o sus instituciones descentralizadas, las que deban darle trabajo a quienes carezcan de él. De ser esto así, no ya sólo a los nombrados por la Lotería Nacional de Beneficencia y a cuyos nombramientos accede el amparo propuesto, sino que todos los desempleados del país, tendrían que ser incluidos en las planillas del Estado o de sus entidades descentralizadas.
>
> Así pues, los desempleados panameños, que según las cifras preliminares de la Sección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, ascendían al 31 de diciembre de 1992, a ciento veinticinco mil cuatrocientos veintisiete (125,427) desempleados (y que representan el 13.6% de la población económicamente activa del país), tendrían que ser nombrados como asalariados del Estado panameño o de sus entidades descentralizadas. Habría que duplicar el volumen de las planillas del sector público.

Los únicos sistemas que garantizaban el pleno empleo de ese modo, eran precisamente los regímenes comunistas, cuyo derrumbe económico, aparatoso, total y absoluto, le tocó presenciar al mundo entero, apenas recién comenzada la presente década.

Es precisamente la empleomanía estatal, usado este término en su correcta acepción de práctica nociva, la que constituye, entre otras cosas, una de las cargas y otro de los obstáculos, tal como se ha visto a lo largo del presente informe, que impide el desarrollo, por parte del Estado, de las políticas económicas adecuadas que promuevan el pleno empleo al que se aspira y del cual trata la garantía constitucional que se invoca como violada.

En el amparo también se invoca como violado, el artículo 61 de la Constitución. Este artículo dispone que:

'A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de la mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país'.

En el caso que se ventila, se está en presencia de nombramientos hechos por la Lotería Nacional de Beneficencia, por encima de su realidad económica y de la situación financiera en general del sector público.

El salario mínimo que garantiza la norma constitucional, transcrita nada tiene que ver con esto. Lo que ha improbado la Contraloría General de la República, fundada para ello en razones de orden económico, se refiere en primer lugar, a la propia capacidad económica de la Lotería Nacional de Beneficencia, para hacer efectivo nombramiento que afectan su patrimonio y en los gastos que tendría que incurrir para cubrir los salarios adicionales que tendría que afrontar, por razón de tales nombramientos.

Tales nombramientos, por razón del pago de los salarios inherentes a los mismos, disminuirían aún más las posibilidades financieras de la institución. Sin siquiera tomar en cuenta esa disminución, ya la Lotería Nacional de Beneficencia ha dejado de ingresar al Tesoro Nacional, los aportes que le corresponde hacer, de conformidad con la Ley y el Presupuesto General del Estado, adoptado para la presente vigencia, de acuerdo con los términos establecidos por la propia Constitución y la misma Ley.

En segundo lugar, la improbación de la Contraloría General de la República, también se funda en razones de orden económico, que consultan la realidad económica de todo el sector público. La situación general de las finanzas públicas exige bajar el monto total de la planilla de ese sector. De otro modo, tanto el Estado como sus instituciones descentralizadas, quedarían imposibilitadas para hacerle frente a las enormes obligaciones que aún gravitan y por mucho tiempo gravitarán, sobre el erario público.

La consiguiente, falta de recursos, de los cuales de otro modo habría podido disponer en alguna medida el Estado, si se hubiese bajado en términos monetarios su planilla y la de las instituciones descentralizadas. Por el contrario, esas planillas se han incrementado por encima de las posibilidades financieras del sector público, y esta circunstancia le ha impedido y le impide a ese mismo Estado panameño, no ya lograr el pleno empleo de que trata el artículo 60 de la Constitución, sino disminuir siquiera a niveles aceptables, la elevada tasa de desempleo que agobia a la sociedad panameña en general y que mantiene aplastada, en particular, no ya sin el salario mínimo de que trata el artículo 61 de la Constitución, sino sin ingreso alguno, a las clases más desposeídas y más necesitadas de este país. Además, la tasa de desempleo, por baja que pueda ser, jamás es aceptable para quien carece de trabajo, ni para los familiares y niños que dependen precisamente de quien no lo tiene.

Por eso la situación en este caso, respecto de las garantías de trabajo y de salario mínimo, consagradas por los artículos 60 y 61 de la Constitución, es exactamente al revés a como la plantea el amparista.

En el amparo de garantías constitucionales propuesto, también se invoca como violado el artículo 281 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

'El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario al bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la Ley'.

No he podido averiguar las razones que indujeron al amparista a invocar el artículo transcrito. La Lotería Nacional de Beneficencia no es una

empresa de utilidad pública. De acuerdo con el artículo tercero del Decreto de Gabinete N°224 de 1969 (Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia), el propósito de la institución es dedicarse 'a explotar el juego de la Lotería y otros juegos similares'.

La explotación de la Lotería y de los juegos similares, está muy lejos de convertir a la entidad que la lleve a cabo, en una empresa de utilidad pública. La existencia de la Lotería se funda en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 292 de la Constitución, según el cual 'La explotación de los juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado'. Esto nada tiene que ver con el artículo 281 de la Constitución, que se invoca en el amparo de garantías constitucionales presentado.

Finalmente, en el amparo propuesto se invoca como violado el artículo 297 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

'Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa'.

En Panamá no se ha dictado la ley de sueldos ni la ley de carrera administrativa. En este caso lo que se ha dictado es una serie de resueltos haciendo varios nombramientos en la Lotería Nacional de Beneficencia. Mal puede por ello ser violada la norma constitucional invocada. Incluso, cuando esas leyes se hayan dictado, para el pago de las nóminas del sector público que corresponda a los empleados de carrera, si ésta llega a alcanzar a los de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los demás actos que afecten patrimonios públicos o que de cualquier otro modo signifiquen desembolsos para un tesoro público, seguirá siendo necesario el refrendo de la Contraloría General de la República. Por eso no se ha producido ni puede producirse la violación de la norma invocada".

El amparista estima que la orden de no hacer, que consiste en no autorizar el pago de las planillas de los nuevos empleados, viola los artículos 17, 18, 40, 60, 61, 281 y 297 de la Constitución Nacional y explica el concepto de la infracción de la siguiente forma:

"1.- **Violación del artículo 17 de la Constitución Nacional:**

La orden de no hacer de la parte demandada viola directamente por omisión el carácter programático contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional, por cuanto ignora aquel principio de que las autoridades de la República tienen la obligación fundamental de 'asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley'. (el énfasis es nuestro).

La disposición constitucional en referencia dice así:

'**ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley**'.

Esta enunciación de cuáles son las garantías constitucionales, que son desarrolladas en las normas posteriores, han sido violadas directamente por omisión, puesto que la parte demandada, al ignorarlas con la orden de no hacer objetada, no está cumpliendo con la Constitución Nacional y la Ley en el concepto programático establecido en la disposición señalada.

En consecuencia, la parte demandada se está atribuyendo funciones que no le están previstas en la Constitución y la Ley, y viola directamente por omisión el precepto constitucional apuntado en relación con las demás normas que lo desarrollan.

2.- **Violación del artículo 18 de la Constitución Nacional y concepto de la infracción:**

La orden de no hacer que se atribuye a la parte demandada, viola directamente por omisión el artículo 18 de la Constitución Nacional que dice:

'**ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y la Ley.**

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones de o por omisión en el ejercicio de éstas'. (El acento es del memoralista).

La parte demandada, a través de la orden de no hacer tachada, viola directamente por omisión la disposición constitucional transcrita. La parte demandada hace caso omisio de la misma y por lo tanto está pasando, o exagerando, los límites constitucionales y legales de sus funciones fiscalizadoras, entre las cuales no se encuentra aquella de negar, no refrendar, no aceptar o no firmar las planillas de salarios de los funcionarios públicos que ha nombrado la demandante en cumplimiento de sus prerrogativas y de acuerdo a sus facultades.

3.- **Violación del artículo 40 de la Constitución Nacional y juicio en que lo ha sido:**

La parte demandada, con la orden de no hacer objetada, viola directamente por omisión el artículo 40 de la Constitución Nacional que reza así:

'ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicatos y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones y de los oficios y las artes'. (El acento es del memoralista).

La orden de no hacer, a la cual se le ponen peros, viola directamente por omisión el artículo citado, puesto que al no aplicarlo, negando la inclusión de las planillas de salarios de los funcionarios nombrados por la demandante cumpliendo con la ley, está impidiendo el ejercicio de una profesión u oficio que es servir al público mediante el ejercicio de funciones públicas, como un ejemplo de profesión u oficio.

4.- **Violación del artículo 60 de la Constitución Nacional y concepto de la infracción:**
El funcionario público demandado, con su orden de no hacer, con la cual niega las planillas de salarios de los servidores públicos nombrados en las dependencias de la demandante, viola directamente por omisión el artículo 60 de la Constitución Nacional cuyo tenor es el siguiente:

'ARTICULO 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa'.

La parte demandada, con su negativa, está ignorando ese respetable derecho a trabajar que tenemos todos sin excepción. Ignora también la obligación del Estado y de sus instituciones autónomas de proporcionar trabajo a todos dentro del marco de la ley, como medio decente de existencia.

5.- **Violación del artículo 61 de la Constitución Nacional y concepto en que ha operado la misma:**

El funcionario público demandado, con su actitud negativa de rechazar las planillas de salarios tantas veces mencionada, viola directamente por omisión el artículo 61 de la Constitución Nacional, ya que no está concediendo oportunidad o posibilidad alguna a que cualquier individuo trabaje para el Estado y, por tanto, a que se le asegure un salario o sueldo mínimo.

La norma constitucional señalada dice así:

'ARTICULO 61. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país'.

6.- **Violación del artículo 281 de la Constitución Nacional y concepto de la infracción:**

El funcionario público demandado, con su actitud negativa al constituir una orden de no hacer para que se den las planillas de salarios consabidas, viola directamente por omisión el artículo 281 de la Constitución Nacional que dice:

'ARTICULO 281. El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario el bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la Ley'. (El subrayado es del recurrente).

Mediante la negativa referida el funcionario demandado está impidiendo, sin razón, el pleno ejercicio de los fines para los cuales fue creada y organizada la parte demandante, entre los que cabe mencionar 'financiar, por conducto del Gobierno Nacional, los programas de desarrollo social del Estado'. (Artículo Primero de su Ley Orgánica). Estos fines no son otros que los apuntados en el artículo 281 de la Constitución Nacional, ya que la parte demandante, como institución autónoma del Estado, es de utilidad pública y de desarrollo social, cuestiones que no se pueden conseguir a causa de la orden de no hacer perpetrada por la demandada.

7.- **Violación del artículo 297 de la Constitución Nacional y concepto de la infracción:**

Esta norma dice lo siguiente:

'**ARTICULO 297. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley. Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.**

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa'. (El subrayado es del recurrente).

La disposición constitucional invocada ha sido violada directamente por omisión.

La parte demandada está obligada a atender el texto del artículo 297 de la Constitución Nacional en cuanto no puede intervenir, negando, las planillas de salarios que son consecuencia de los nombramientos hechos por la demandante en las dependencias u oficinas de ésta. Estos 'nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones y cesantías' y consiguientes planillas de salarios, están determinados por la Ley, que es la que crea y organiza a la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, la cual es la autoridad nominadora por intermedio de su Director General y representante legal.

En reciente jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a raíz de la acción de inconstitucionalidad ejercitada contra el Decreto Ejecutivo N°171 del 22 de junio de 1992, con pronunciamiento del 6 de julio de 1993, se explicó que el artículo 297 de la Constitución Nacional dispone una reserva legal en virtud de la cual ordena claramente que todo lo que se relaciona con 'nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones, serán determinados por la Ley'.

Ni el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, ni su Ley Orgánica, tienen previsto que ésta tiene ingerencia, potestad o decisión para determinar cuántos, con cuánto o a quiénes se nombran en la Lotería Nacional de Beneficencia ya que, como se dijo, estas circunstancias están determinadas por la ley o por la que se legisle al efecto.

La Corte Suprema de Justicia, en otra sentencia anterior del 13 de marzo de 1991, también ha demostrado la continuidad del criterio expresado, pues, con el último fallo del 6 de julio de 1993; ello confirma las motivaciones que fueron consecuencia del concepto que es la ley la que priva para establecer quién nombra, asciende, suspende, destituye y traslada, etc., y quién, por ende, es el que establece la confección de las planillas de salarios de los nombramientos que se hacen para ser debidamente pagadas: la entidad nominadora y no la Contraloría General de la República".

El informe del Contralor confirma la aseveración del amparista de la negativa de pagar las planillas de los nuevos empleados de la Lotería Nacional. Corresponde ahora determinar si esa negativa del Contralor General viola los derechos y garantías que la Constitución consagra en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El primer artículo que se considera violado es el artículo 17 de la Constitución Nacional, que establece cuál es el propósito o fin de la creación de las autoridades de la República. La Corte ha sostenido reiteradamente que este artículo, de carácter programático no establece en sí derecho alguno en favor de los particulares, nacionales o extranjeros.

Si examinamos el primer párrafo del artículo 752 del Código Administrativo, podemos apreciar lo dicho con mayor claridad, cuando establece que "las autoridades de la República han sido instituidos para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honras y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos".

En cambio, el segundo párrafo de este artículo, establece que las autoridades de la República, también han sido instituidas "para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación". Como se puede apreciar,

este segundo párrafo del artículo 752 del Código Administrativo, que desarrolla el artículo 17 de la Constitución Nacional, se refiere a la misión que tienen estas autoridades, de administrar y fomentar los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad, lo que significa que se refiere en especial a la obligación que tienen las entidades públicas de realizar sus labores con regularidad a fin de contribuir al progreso y engrandecimiento de la Nación. Una interpretación del artículo 17 de la Constitución, conforme al desarrollo legal del párrafo segundo del artículo 752 del Código Administrativo, revela que las autoridades de la República tienen el deber y el derecho de realizar sus labores con la apetecida regularidad, a fin de administrar correctamente sus obligaciones con el propósito de contribuir al progreso y engrandecimiento nacional.

En el presente caso, la apetecida regularidad, en la administración y fomento de los intereses públicos, está conformada por el estricto apego a las normas de la Constitución y a la Ley, en el desarrollo de las funciones que le atribuyen esa misma Constitución y la Ley a las autoridades de la República que corresponda en cada caso particular.

En el presente caso, estamos en presencia de dos autoridades de la República que tienen un conflicto jurídico, planteado por la vía de amparo de garantías constitucionales, en razón de la urgencia y gravedad de la situación planteada, como es la situación de personas nombradas, trabajando y que no se define su derecho a recibir o no su salario, basado en razones de tipo presupuestario.

Entre las pruebas aportadas por la Lotería Nacional, a fojas 72 del expediente de amparo, el licenciado **MARCOS BOLAÑOS**, Jefe del Departamento de Presupuesto y Estadística de la Lotería Nacional, hace constar "que las acciones de personal establecidas por un monto de Veintiún Mil Treinta Balboas con Seis Centésimos (B/.21.030.06) cuenta con partida para la Vigencia Fiscal de 1993, en las diversas actividades en que está estructurado el Presupuesto". También aportó la Lotería Nacional, los nombramientos de 90 empleados nombrados en los meses de enero (2), marzo (3), abril (5) y mayo de 1993 (80), debidamente autorizados por la Dirección de la Lotería Nacional y la Ministra de Planificación y Política Económica.

En nota autenticada del 22 de julio de 1993 que consta a foja 73, dirigida al señor **MAXIMILIANO TAPIA**, Jefe del Departamento de Auditoría de la Contraloría, el Director de la Lotería le recuerda a dicho funcionario que no ha recibido respuesta a sus memorandos sobre anteriores nombramientos y a la vez le explica que esos nombramientos nuevos se deben a posiciones que se han dado por renuncias, destituciones y algunas nuevas consideradas en las partidas presupuestarias para el año de 1993.

Las pruebas anteriores demuestran que se ha cumplido con las exigencias legales y a pesar de ello, el Contralor General de la República, al negar el pago de la planilla, está impidiendo la marcha regular de la Lotería Nacional, tal como lo establece el párrafo segundo, del artículo 752 del Código Administrativo, que desarrolla el artículo 17 de la Constitución Nacional y que la Corte considera conforme con la interpretación que se le debe dar a dicho artículo Constitucional, a través del desarrollo legal, sobre todo en lo relativo a proteger los derechos de las entidades estatales, que también protege la Constitución junto a los derechos de los particulares.

La Corte estima que este cargo se encuentra probado y por ello, debe accederse a lo solicitado por el amparista y no encuentra necesidad de examinar los otros cargos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo y en su lugar REVOCA la Orden de No Hacer del Contralor General de la República, en relación con los empleados nombrados mediante los Resueltos de Personal del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia: N°80 del 11 de marzo de 1993; N°29 de 7 de enero de 1993; N°11 de 7 de enero de 1993; N°83 de 17 de marzo de 1993; N°93 de 22 de marzo de 1993; N°108 de 9 de abril de 1993; N°109 de 19 de abril de 1993; N°111 de 20 de abril de 1993; N°119 de 27 de abril de 1993; N°123 de 3 de mayo de 1993; N°124 de 3 de mayo de 1993; N°125 de 11 de mayo de 1993; N°129 de 19 de mayo de 1993; y el Resuelto de Personal N°116 del 25 de abril de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR HERIBERTO ANTONIO RIVERA RIVERA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.10. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ,TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **HERIBERTO ANTONIO RIVERA RIVERA**, mediante poder especial otorgado a la firma de abogados **"ALEGRÍA & JURADO"**, interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la **ORDEN DE HACER** contenida en la DILIGENCIA DE DEPOSITO efectuada el 13 de abril de 1993, por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 10 dentro de la medida de Aseguramientos de bienes sobre el establecimiento comercial **NOVEDADES PARÍS** Y/O **DHIA ALNAIMI**, ubicado en Boquete en la Avenida Central.

El despacho sustanciador decidió admitir la demanda de amparo por encontrarse debidamente formulada y, en consecuencia, dispuso requerir de la autoridad de la jurisdicción de trabajo el envío de los antecedentes, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción de amparo.

Por cumplidos ambos requerimientos el proceso de amparo constitucional se encuentra en estado de decidir, a lo que se procede previas las consideraciones que a continuación se expresan:

> La amparista en los hechos de la demanda alega lo siguiente:
> "PRIMERO: Que el defensor de oficio del Ministerio de Trabajo solicitó a nombre de los trabajadores Julieta H. Urriola y María Rivera Semini, el Aseguramiento de los bienes de Propiedad del establecimiento comercial denominado Novedades París y/o Dhi Alnaimi, ubicado en Boquete Avenida Central, ante la Dirección General de Trabajo.
>
> SEGUNDO: Que el 13 de abril de 1993 el Director General de Trabajo, comunica a la Junta de Conciliación y Decisión No.10, que ha decretado formal aseguramiento de los bienes que se encuentran en el establecimiento comercial denominado Novedades París y/o Dhis Alnaimi solicitándole que el mismo sea practicado por este despacho.
>
> TERCERO: Que la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 accede a la solicitud formulada por la Dirección General de Trabajo y decreta Formal secuestro sobre los bienes que se encuentran en el Almacén denominado París y/o Dhis Alnaimi, mediante Auto No.45 de fecha 12 de abril de 1993.
>
> CUARTO: Que al practicar el aseguramiento la Junta de Conciliación y Decisión No.10 se percata que el local que ocupa el establecimiento comercial denominado Novedades París y/o Dhis Alnaimi se encontraba cerrado y vacío.
>
> QUINTO: Que como el establecimiento comercial denominado Novedades París, se encontraba cerrado se dirigieron a la Bodega del Almacén denominado EL AUDAZ ubicado a cien (100) metros del anterior a verificar el aseguramiento de Bienes decretado de conformidad al Auto No.48 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 10.".

De esa manera a juicio del amparista la orden de hacer contenida en la diligencia de depósito realizada por la Junta de Conciliación y Decisión demandada viola las normativas de los artículos 26, 18, 32 y 50 de la Constitución Política de la República, sosteniendo que estaba autorizada a practicar allanamiento a la propiedad donde se encuentra ubicado el Almacén denominado EL AUDAZ; que se extralimitó en sus funciones al llevar a cabo una actuación que no se le había autorizado, y, finalmente, que no podía decretar el Aseguramiento de Bienes de otros Almacenes que no se le hubiese autorizado previamente por el Director General de Trabajo.

A lo antes expuesto, cabe señalar igualmente que la autoridad demandada en el informe requerido por Superioridad, acepta que al proceder a practicar la diligencia de aseguramiento de bienes decretada por el Director General de Trabajo, se percataron que el establecimiento Novedades París se hallaba clausurado y totalmente vació: pero, no obstante, al indicárseles por parte del apoderado de los solicitantes de la medida asegurativa "... que tal y como se señalaba en los hechos que fundamentan la solicitud de aseguramientos elevada a la Dirección General y el Informe levantado por la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete que consta en el expediente principal, los bienes que encontraban en el establecimiento Novedades París habían sido trasladados en horas de la noche al Almacén El Audaz, acción que de no procederse inmediatamente, burlaría el aseguramiento de bienes decretado a favor de los trabajadores ...". En este sentido alega, además, que la diligencia se realizó tomando siempre en consideración lo señalado en el Ordinal Quinto, en relación al Ordinal Sexto, del Artículo 696 del Código de Trabajo, razón por la cual considera que se actuó conforme a derecho.

Así las cosas, como se ha indicado antes, con posterioridad al informe rendido por la autoridad jurisdiccional de trabajo demandada, también se solicitó el envío de la actuación para decidir el caso con mayores elementos de juicio; porque a pesar de que la demanda estaba debidamente formulada existían puntos o aspectos en la misma que según criterio del despacho sustanciador debían ser aclarados a la luz de los antecedentes de la actuación.

En efecto, por examinada la actuación que consta en el expediente de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, enviado al Pleno de la Corte en los términos requeridos, se ha podido comprobar sin la menor duda la falta de legitimación de la parte demandante en la presente acción. Esto es así por cuanto que no existe en la aludida actuación referente a la reclamación de los trabajadores y a

la medida de aseguramiento decretada sobre bienes de Novedades París y/o Dhia Alnaimi, ningún elemento que siquiera permita conocer cuál es el interés del demandante en relación con la orden de hacer contenida en la diligencia de aseguramiento y depósito de los bienes practicada por la Junta de Conciliación y Decisión demandada, en el local del almacén "EL AUDAZ".

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 53 de 28 de Agosto de 1975, último inciso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 696 del Código de Trabajo, existen los medios y trámites para que la persona afectada con la **ORDEN DE HACER** contenida en la diligencia de aseguramiento de bienes, pueda impugnar la medida cautelar de la forma como fue practicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por HERIBERTO ANTONIO RIVERA RIVERA.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS H. ARIAS C., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO A. BARRIOS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.29-93, NUMERALES 3, 7, 10, 13,15 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Luis H. Arias C., actuando en representación del señor **MARIO A BARRIOS**, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la "Resolución de Reparos No. 29-93, Numerales 3, 7, 10, 13, 15 de 28 de junio de 1993, expedida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Por admitida la demanda de amparo se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación a esta superioridad, si la hay, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción de amparo interpuesta y ambos requerimientos fueron cumplidos por la demandada.

El caso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El demandante sostiene que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial adscrita a la Contraloría General de la República, mediante Resolución No.29-93, Numerales 3, 7, 10, 13, y 15, de 28 de junio de 1993, ordenó la cautelación de su salario, bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias, sin habérsele citado previamente, sin el debido traslado, sin hacerle previamente cargo alguno, sin oír sus descargos, sin concederla término alguna para práctica de pruebas, sin vencerlo en juicio y contra expreso mandato legal decretó la orden de cautelación contra todo su patrimonio.

En ese sentido sostiene que la orden impugnada viola la garantía del debido proceso estatuido en el artículo 32 y el principio de garantía que contempla el artículo 44 de la Constitución Nacional.

La autoridad demandada, por su parte, en los aspectos relevantes del informe rendido visible a fojas 18 a 24 explica:

Que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República recibió de la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República el informe de "Antecedentes No. 62-07-93-DAG-DEAE, relacionado con la construcción de una adición a la Escuela Primaria Santa Rosa #2, ubicada en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá, según contrato de obra celebrado por el Ministerio de Educación y el ciudadano ROBERTO BENITEZ LUCK. En ese sentido señala que la investigación contenida en el referido informe se determinó mediante inspección y avalúo realizado por funcionarios de los Departamentos de Ingeniería del Ministerio de Educación y de la Contraloría General de la República que al contratista BENITEZ LUCK, se le pagó en exceso la suma de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.6.194.00) a cuenta del Proyecto, por avance de la obra que no se ejecutó.

Que en lo que respecta a la "Responsabilidad de MARIO A. BARRIOS C." en su condición de servidor público debió ajustar su comportamiento como funcionario público a la norma contenida en el inciso primero del artículo 1083 del Código Fiscal, al literal ch) del artículo 74 y literal d) del artículo 28 de la Ley 32 de

1984, los cuales regulan los pagos por obras y servicios al Estado para acceder a la aprobación de un gasto que afecte fondos y dineros públicos.

Que la participación del funcionario público mencionado en el informe de antecedentes permitió que el contratista **RODRIGO BENITEZ LUCK**, se beneficiará indebidamente de dineros y valores estatales, lo cual genera responsabilidad patrimonial directa y solidaria entre ambos, sin demeritar las responsabilidades penales o administrativas a que hubiese lugar al tenor de otras leyes.

Que las medidas cautelares o precautorias son actuaciones que se realizan inoida persona, para garantizar con el patrimonio del sujeto de la responsabilidad las eventuales del proceso; y es exactamente lo que se hizo y al efecto conviene citar el artículo 521 del Código Judicial, norma supletoria en las actuaciones de la Dirección de Responsabilidad patrimonial, por mandamiento del último inciso del artículo 4 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 del mismo Código que define la institución de la medida cautelar.

Así las cosas, por examinada la actuación enviada con el referido informe de conducta, sin entrar a valorar los elementos probatorios existentes en la misma, porque esa no es tarea que corresponde al Tribunal del conocimiento del proceso de Amparo Constitucional como la Corte ha sostenido reiteradamente, lo cierto es que no se está ante una orden arbitraria que por la gravedad e inminencia del daño que pudiera representar, requiera de su inmediata revocación.

En efecto, los hechos de la demanda y el detallado informe rendido por la autoridad demandada, ponen de manifiesto que la orden de hacer acusada está contenida en una medida precautoria, la cual ha sido dictada, en este caso, por autoridad competente para ello, y la misma, por su naturaleza procesal, la toma la autoridad demandada inoida parte, conforme a lo previsto por los artículos 2 y 4 del Decreto de Gabinete No.36 de 1° de febrero de 1990, por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Por otra parte, el afectado con la medida precautoria, en ese caso, puede hacer valer sus derechos utilizando los medios y trámites previstos en el Código Judicial sobre la materia, que supletoriamente se aplican de conformidad con lo dispuesto por el último inciso del artículo 4 del Decreto de Gabinete en cita.

De todo lo cual se colige, en consecuencia, que la orden impugnada no viola la garantía del debido procesal legal, que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, ni el del principio de garantía estatuido por el artículo 44 del mismo estatuto fundamental.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por MARIO A. BARRIOS en contra de la ORDEN DE HACER dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E.GUERRA DE VILLALAZ.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VICENTE MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Vicente Martínez en su calidad de representante legal de la Unión Nacional de Empleados del Sector Salud (U. N. E. S. S.) ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial, la firma de abogados Vásquez & Vásquez, demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema para que ésta revoque la orden contenida en la Resolución S/N de 12 de noviembre de 1982, expedida por el funcionario demandado. La citada resolución consiste en un libramiento de pago ejecutivo en contra de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social (A. N. E. S. S.).

En primer lugar, la Corte observa que el amparista no ha acreditado haber agotado todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial objeto de este recurso, requisito indispensable para que pueda

proceder el amparo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, según quedó reformado por el artículo 1ro del Decreto de Gabinete No. 50 de 1990. En este sentido, el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, tal como lo establece el artículo 1666 del Código Judicial.

Por otro lado, ha dicho la Corte en diversas ocasiones que el amparo de garantías constitucionales es una institución que persigue que se revoquen órdenes que violan derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan según lo prevé el artículo 2606 del Código Judicial. En ese sentido no puede admitirse una demanda contra actos dictados hace varios años. Así, la Corte lo señaló en resolución de 30 de julio de 1992, mediante la cual no se admitió una demanda de amparo de garantías constitucionales que persigue revocar un auto dictado un año, tres meses y cuatro días antes de la presentación de la demanda de amparo. El mismo criterio fue reiterado por la Corte en la resolución de 26 de noviembre de 1992 mediante la cual no se admitió la demanda de amparo de garantías propuesta contra una supuesta orden expedida tres años antes y en la resolución de 26 de agosto de 1993 que no admitió una demanda referente a un auto cabeza del proceso dictado hace tres (3) años y seis (6) meses.

En el caso que nos ocupa, el amparista pretende impugnar una orden de hacer contenida en la resolución S/N de 12 de noviembre de 1982, es decir, que la misma fue expedida hace cerca de 11 años, por lo cual es evidente que no puede ser admitida la demanda.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Vásquez & Vásquez, en representación del señor Vicente Martínez, representante legal de la Unión Nacional de Empleados del Sector Salud (U. N. E. S. S.).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MAYIN CORREA DELGADO Y EN CONTRA DE LA FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a este alto Tribunal, la acción de Amparo propuesta por el Lcdo. Heraclio Sanjur Marcucci contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, el 17 de agosto de 1993, por medio de la cual se rechazó el amparo propuesto contra la resolución de fecha 2 de agosto de 1993, proferida por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenaba recibir indagatoria a la señora MAYIN CORREA DELGADO.

El recurrente basa su inconformidad con la resolución recurrida, expresando en sus partes más sobresalientes que "la indagatoria prematura resulta ser una imputación de cargos que vinculan al sujeto frente al proceso, de manera injusta, y por ello constituye un acto que, proferido en ausencia de los presupuestos procesales antes señalados, generan toda una serie de lesiones jurídicas, morales y patrimoniales, razón por la cual el Estado de derecho es tutelador de la garantía del debido proceso o trámite legal ... Para que una Indagatoria deba realizarse en la etapa instruccional tienen que existir requisitos indispensables que el procedimiento exige, tales como el de que se haya acreditado la existencia del hecho punible y se determine la probable vinculación del imputado, elementos éstos que deben ser determinados mediante una resolución RAZONADA, siendo necesario, además, que resulte, del proceso, al menos, prueba sumaria ... En el caso que nos ocupa consideramos que la vía del incidente (artículo 2009 del Código Judicial), con los hechos alegados y demostrados por nuestro conducto, no habría dado tiempo de atajar el daño, en virtud de la inminencia a que se abocaba la producción del mismo. Por ello, no consideramos justo el pretexto invocado por el Primer Tribunal Superior de Justicia para no admitir nuestra acción, pues la acción dispuesta por la Fiscalía que tendía a producir la lesión que tratamos de evitar era, y lo es aún, actual e inminente a un derecho subjetivo público de los que consagra nuestra Constitución Política, como lo es, entre otros, el concerniente al debido proceso o procedimiento que contiene el artículo 32 de la misma, e igualmente, la garantía contenida en el artículo 22 de la misma excerta política que igualmente consideramos conculcado por ignorar la presunción de inocencia."

El Tribunal Superior basó su decisión en que al no utilizar el incidente de controversia, el amparista no cumplió con agotar los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata en la demanda.

Es necesario agotar los medios y trámites de impugnación previstos en la ley, para poder utilizar la acción de amparo, según lo establece el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. En el presente caso, la única vía de impugnación establecida por la ley era el incidente de controversia, que sigue conservando el carácter de medio de impugnación, a pesar de no suspender la diligencia de que se trate, y el amparista no utilizó este medio de impugnación, antes de acudir a la acción de amparo, por lo que el Tribunal Superior actuó conforme a derecho al rechazar el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la parte actora por cuanto se trata de un pronunciamiento de forma, que le permite al afectado utilizar el amparo una vez cumpla con el trámite de agotar los medios impugnativos reconocidos por la ley.

La Corte estima que en el presente caso, dadas las características actuales del incidente de controversia, que la verdadera razón para no admitir el amparo se encuentra en que la indagatoria es un acto de impulso procesal, y por lo tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional, por lo que la acción de amparo deviene en manifiestamente improcedente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de agosto de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de amparo promovida a favor de la señora MAYIN CORREA DELGADO.

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA CHAVARRíA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTA YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ Y EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **CHAVARRÍA**, **RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ**, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de no pago y retención de los honorarios profesionales que le corresponden a la arquitecta **YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ**, según los términos del contrato 003/93 suscrito con el Dr. Alberto Bissot, expedida por el Contralor General de la República mediante las notas de 19 de marzo y 23 de abril de 1993, por conducto de Carolina I. Brandao, en su condición de delegada del Contralor General de la República, en el Ministerio de Salud.

Acogido el amparo se le solicitó el informe correspondiente al funcionario demandado, quien lo contestó en la siguiente forma:

> "De acuerdo al Contrato No.003/93 celebrado entre el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Arquitectura YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ, el cual fue autorizado por la Resolución No.145 de 27 de mayo de 1992 del Consejo de Gabinete, la Contraloría General, con fundamento en este contrato ha solicitado, para efecto de fiscalización, que se señale cuál es el horario de trabajo que debe cumplir la mencionada Arquitecta en el Proyecto, ya que en el mismo no se establece la obligación de presentar Informes escritos o verbales, por lo cual no estaría sujeta a un horario. Sin embargo, como quiera que no se indica un horario parcial, se entiende que debe cumplir con el horario de ocho horas diarias, que es el máximo establecido por la Constitución y las Leyes.
>
> En la Cláusula Sexta se señala que la Unidad Ejecutora pagará a la contratista con dineros del Ministerio de Salud-Proyecto Ala 90/17, imputable a la Partida Presupuestaria No.0.12.1.6.0.02.01.022 del Presupuesto del Ministerio de Salud. Además, en la Cláusula Séptima se indica que se aplicarán las normas establecidas en el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990.
>
> El Artículo 294 de la Constitución Nacional preceptúa que:
>
> `ARTICULO 294: Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.'
>
> De acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la acción de esta Institución se ejerce además, sobre aquellas personas y organismos en los que tenga participación económica

El Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y aquellas que realicen colectas públicas para fines públicos.

El Artículo 66 de la Constitución Nacional indica que:

`ARTICULO 66: La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.'

En el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución Nacional, observamos que:

`ARTICULO 276: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:
...
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la ley.'

La Arquitecta YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ es una servidora pública que presta servicios al Estado y recibe remuneración en concepto de honorarios profesionales. La funcionaria aludida debe cumplir con la Ley que regula el horario de los servidores públicos en ocho horas diarias y cuarenta horas semanales.

El Manual de Clasificación del Gasto Público del Ministerio de Planificación y Política Económica al cual se refiere el Licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, Director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud no puede, bajo ningún concepto, prevalecer sobre el Artículo 294 de la Constitución Nacional que señala quiénes son servidores públicos.

De acuerdo con el Artículo 28 de la Ley 32 de 1984, se establece claramente que:

`ARTICULO 28: En el examen de los expedientes de gastos deberá comprobarse, principalmente:

a) Que los comprobantes sean auténticos;

b) Que las operaciones aritméticas y de contabilidad sean exactas;

c) Que se haya cumplido las leyes sobre timbres y demás tributos;

ch) Que el gasto haya sido correctamente imputado, de modo que corresponda al objeto para el cual fueron destinados los fondos;

d) Que los bienes o servicios haya sido efectivamente recibidos; y

e) Que el gasto haya sido reconocido y ordenado por los funcionarios competentes al efecto.

La Contraloría deberá practicar investigaciones para determinar si el producto de las inversiones públicas corresponde a las sumas efectivamente gastadas.'

El Artículo 302 de la Constitución Nacional se refiere a los funcionarios que no forman parte de las carreras públicas, pero no se relaciona a lo que se señala en la parte final del Artículo 297 Constitucional, que dice: `... Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.'

En el caso de la Arquitecta YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ, la Contraloría sólo exige que la misma se ajuste a un horario diario en el cual preste sus servicios, de acuerdo con el contrato celebrado con el Co-Director Nacional del Proyecto de Rehabilitación ALA/91/H.S.T., a fin de que cumpla con la Constitución y la Ley que se aplica al resto de los servidores públicos.

Distinto fuera, si la Arquitecta solamente tuviera que rendir informes semanales, quincenales o mensuales y recibiera el pago cuando presentara las cuentas correspondientes a la entrega de cada informe. En este último supuesto, la Arquitecta ESCALA no estaría sometida a un horario de trabajo, pues su pago estaría condicionado a la entrega de los informes correspondiente.

Por las razones expuestas anteriormente, la Contraloría General debe abstenerse de refrendar los pagos a la Arquitecta YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ si no cumple, por lo menos, con marcar la hora de entrada y salida que le asigne la unidad administrativa correspondiente."

Los abogados de la amparista consideran que la orden de no pago de los honorarios profesionales de su representada viola los artículos 18, 40, 60, 61 y 302 de la Constitución Nacional, cuya infracción explican así:

"Las órdenes cursadas han violado, entre otras, las siguientes normas de la Constitución Nacional:

a) El Artículo 18 que establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Esta norma ha sido violada en forma directa, mediante la actuación contenidas en las notas 076-DC-CIB-93 de 19 de marzo de 1993 y 121-DC-D-CIB-93 de 23 de abril del presente año, de la Delegada de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Salud, se viola el derecho de nuestra representante de percibir los honorarios que le corresponden por servicios prestados de acuerdo con los términos del Contrato No. 003/93, condicionando dicho pago a requisitos no previstos ni establecidos en el contrato respectivo. Es decir, existe una extralimitación de funciones clara y evidente de parte de la Delegada del señor Contralor a pesar de las reiteradas y manifiesta disposiciones de la entidad contratante de cumplir con el pago de los honorarios convenidos sin más limitaciones que las establecidas en el contrato de servicios profesionales suscrito entre la Arq. YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ y el Co-Director Nacional del Proyecto ALA 90/17.

b) Se ha violado el Artículo 40 de la Constitución Nacional que garantiza a toda persona el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión, y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Esta norma constitucional ha sido violada, ya que al impedir que la Arq. YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ perciba los honorarios profesionales que le corresponden en virtud de un contrato para el ejercicio de funciones propias de su disciplina académica y profesional, se está colisionando con el derecho constitucional amparado en la norma precitada.

En este caso, la Arq. YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ cuenta con la idoneidad correspondiente expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ha sido Catedrática y Profesora en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá y ejerce la profesión de arquitecto como vía para obtener sus medios de susbsistencia.

c) Se ha violado el Artículo 50 de la Constitución Nacional que establece:
`ARTICULO 50: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.'

Tanto la Arq. YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ como el Asesor Legal del Ministerio de Salud y el señor Ministro de Salud han manifestado el derecho que tiene esta profesional de percibir los honorarios correspondientes a los servicios que presta según los términos del Contrato No. 003/93. No obstante, la Delegada de la Contraloría en el Ministerio de Salud de manera reiterada ha dispuesto el no pago de los honorarios pactados en clara violación a los derechos de nuestra representada.
Por lo tanto, la Arq. YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ tiene derecho a que la orden de no pago sea revocada, para lo cual proponemos el presente RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

d) Se han violado los Artículos 60 y 61 de la Constitución Nacional que establecen garantías fundamentales sobre el derecho de trabajo y que garantizan la obtención de una remuneración justa por la prestación de un determinado servicio.

Los Artículos 60 y 61 de la Carta Política establecen lo siguiente:

`ARTICULO 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

ARTICULO 61: A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.'

Las precitadas normas garantizan, en principio, el derecho al trabajo y en el caso particular del Artículo 60 se estipula que el trabajo es un derecho y un deber del individuo.

> En desarrollo a las normas antes citadas, el Artículo 61 consagra el derecho de todo trabajador (profesional, técnico o no calificado), a percibir la remuneración o salario que compense el servicio prestado.
>
> En el caso que nos ocupa, la negativa de pago de los honorarios profesionales que le corresponden a la Arq.YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ, crea una clara violación de estas normas constitucionales relativas al derecho de trabajo.
>
> Se ha violado el Artículo 302 de la Carta Política que establece:
>
> `ARTICULO 302: No forman parte de las carreras públicas:
> ...
> 5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas o semiautónomas.
> ...
> La intención de la Delegada de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Salud de asimilar a la Arq. YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ al régimen administrativo ordinario aplicables a las carreras públicas, viola directamente lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 302 de la Carta Política, el cual expresamente excluye a los profesionales que se requieran para servicios temporales de la carrera pública.
>
> Sin abundar en argumentos, está claro que la Arq. YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ fue contratada para prestar servicios temporales como Arquitecta Planificadora del Proyecto ALA 90/17, el cual se limita a la ejecución del Proyecto de rehabilitación del Hospital Santo Tomás, según los términos y condiciones del Convenio de Financiamiento suscrito entre la Comunidad Económica Europea y la República de Panamá.
>
> En este sentido, el Artículo 2.2 del Capítulo II - Detalles del Proyecto, que corresponde al Anexo A de las disposiciones técnicas y administrativas del Convenio de Financiación establece que la duración prevista para este proyecto será por el término de 2 años o (sic) partir de su aprobación.
>
> De igual manera, el contrato de servicios profesionales suscrito entre la Arq. Escala y el Proyecto ALA 90/17 establece que la duración del contrato será de doce (12) meses a partir del 1o. de enero de 1993. Es decir, queda claramente establecido que se trata de un servidor profesional de carácter temporal no sujeto a la carrera pública.
>
> Con fundamento a las anteriores consideraciones, queda demostrado que la Delegada de la Contraloría en el Ministerio de Salud ha actuado extralimitando los límites de su competencia y funciones y ha incurrido en grave y directa violación a las normas constitucionales antes indicadas."

Un examen del expediente revela que la suspensión del pago a la arquitecta **YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ**, se debe a la exigencia que hace el Contralor General, de que la mencionada profesional marque tarjeta de entrada y salida y que hasta tanto no lo haga, retendrá los pagos.

El punto central a decidir en el presente amparo es si la arquitecta **YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ** es o no empleada pública y por tanto sujeta a los derechos y obligaciones del régimen jurídico de las funciones públicas o si por el contrario sus derechos son los de un profesional liberal en ejercicio de su profesión.

A foja 21 del expediente consta el contrato #003/93, firmado el 1 de enero de 1993, entre el Dr. Alberto Bissot en su condición de Co-Director Nacional del Proyecto ALA 90/17 Rehabilitación del Hospital Santo Tomás y la Arquitecta **YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ**, acordando celebrar un contrato de servicios personales, por el que recibiría dos mil balboas mensuales como única remuneración, por el término de un año y sometida a las causales de resolución administrativa expresadas en el artículo 68 del Código Fiscal, además de las de mutuo consentimiento o el aviso de 30 días para ponerle término al mismo. A la Arquitectura se le conoce en el pacto como **el contratista**.

Todo lo anterior demuestra que no nos encontramos en presencia de una empleada pública. Libardo Rodríguez R., tratadista colombiano de derecho administrativo, expresa:

> "Igualmente, y es el ejemplo que puede dar lugar a mayores confusiones, una persona puede prestar servicios personales a la administración con base en un contrato administrativo que precisamente se denomina "contrato de prestación de servicios", al cual haremos mención en el capítulo correspondiente a los contratos.
>
> Pues bien: siempre que se trate de servicios prestados a la administración como cumplimiento de un contrato diferente del de trabajo, nos encontramos ante **un contratista** de la administración y no ante un empleado de ella, por lo cual sus relaciones no serán de carácter laboral, sino que se rigen por las reglamentaciones legales aplicables a ese tipo de contrato y por las cláusulas del mismo."

(**RODRÍGUEZ, Libardo.** Derecho Administrativo, General y colombiano. Editorial Temis, Sexta Edición, Bogotá, Colombia, 1990; pág.157).

Además de lo expresado se puede apreciar, que a la arquitecta **YOLANDA ESCALA VÁSQUEZ** no se le requirió tomar posesión del "cargo", precisamente por no ser una empleada pública, como lo requieren los artículos 767, 768 y 771 del Código Administrativo para dichos empleados. Recibe honorarios profesionales y no sueldo o salario, dado que no se le hacen descuentos de impuestos ni de cuotas de seguro social. Todo lo anterior demuestra que nos encontramos ante un contratista de la administración y no ante un empleado público, por lo que proceden los cargos de infracción de los artículos 40 y 302 de la Constitución Nacional, en violación de sus derechos profesionales y de trabajo al retenérsele el pago por sus servicios personales prestados desde el 16 de marzo de 1993 hasta el 31 de abril de 1993, por no marcar tarjeta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE EL AMPARO y REVOCA las notas 076-DC-D-CIB de 19 de marzo de 1993 y 121-DC-D-CIB-93 de 23 de abril de 1993, expedidas por la Contraloría General de la República, en las cuales se condiciona el pago de honorarios a la arquitecta YOLANDA ESCALA VASQUEZ a la firma de entradas y salidas en el sitio en que presta sus servicios profesionales personales.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.)MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de la Asociación Magisterio Panameño Unido, interpuso amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en el Resuelto N° 2259 de 25 de agosto de 1993, mediante la cual, entre otras cosas, el Ministro de Educación ordena "Suspender temporalmente la entrega de los cheques a los educadores que se mantienen en paro, hasta tanto se determine el monto real que corresponde al tiempo laborado por cada docente, a través del mecanismo administrativo correspondiente a fin de que se hagan los ajustes del caso".

Todo tribunal ante el cual se presente alguna acción está en la obligación de revisar si concurren los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda interpuesta para poder proceder a darle trámite correspondiente.

En ese sentido, según se deduce del artículo 50 de la Constitución Nacional, la acción de amparo de garantías constitucionales es ejercitable en la medida en que el acto impugnado sea de carácter individual, esto es, que se expida contra determinada persona. Ello significa que los actos de índole general no son impugnables a través de esta acción. Así lo ha expresado el pleno en diversos fallos, entre los cuales tenemos la sentencia de 21 de diciembre de 1990, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

> "... Lo anterior significa que la orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público debe tener como característica indispensable su particularidad o individualización, es decir, que se dirija específicamente contra determinada persona ...
>
> Ello no ocurre en el caso que nos ocupa. Se trata de un decreto ejecutivo que, por su naturaleza es de carácter general, es decir, no es expedido contra una determinada persona natural o jurídica, sino que rige de manera genérica para todas aquellas personas que se encuentran relacionadas con las actividades que en él se regulan ... Esa particularidad es la que no hace viable su impugnación a través del amparo ...
>
> Y es que el amparo no es una acción popular por excelencia, muy al contrario, es una acción individual que posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer por parte de cualquier servidor público ..." (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de la sociedad MARICULTURA Y TECNOLOGÍA, S. A. contra el Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990).

Al examinar la pretensión que nos ocupa, la Corte advierte que la misma es improcedente, pues el acto impugnado es un resuelto de carácter general, y según se ha visto tales actos no son impugnables a través de un amparo de garantías.

En efecto, el resuelto recurrido no es un acto de carácter particular: no se dirige contra determina persona. Por el contrario, el mismo se dirige contra un número plural de personas, lo cual hace que participe de la característica de un acto general.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Rafael Rodríguez, en representación de la Asociación Magisterio Panameño Unido.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIDAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO ELIECER CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO ELIECER SÁNCHEZ BEDOYA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eliecer Chacón Arias, actuando en nombre y representación de **RAMIRO ELIECER SÁNCHEZ BEDOYA**, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer verbal proferida por el Director General de la Policía Técnica Nacional, por la cual se ordena la destitución de hecho del demandante como Cabo Primero de la Fuerza Pública, con placa No. 4735. A juicio del demandante, este acto viola el artículo 32 de la Constitución Política.

Mediante la presente demanda se impugna una orden verbal de despido emitida por el Director General de la Policía Nacional. Sin embargo, la parte actora ha acompañado con su demanda la Nota No. SEPN-1093-93, de 11 de agosto de 1993, en la cual el Secretario Ejecutivo de la Policía Nacional le señala que la documentación contentiva del caso administrativo del Cabo Primero **RAMIRO SÁNCHEZ BEDOYA** está en tramitación en el Ministerio de Gobierno y Justicia, y que "dicha fase culminará en fecha cercana, mediante una resolución de acción de personal que decreta la destitución de su representado". (fs.1).

Lo anterior demuestra que la supuesta orden de despido que se impugna en esta acción, no ha sido proferida aún.

Además, el Pleno de esta Corporación ha señalado en reiterados fallos que los actos de naturaleza administrativa, como el presente, deben dirimirse por la vía gubernativa y contencioso administrativa (Verbigracia: fallos de 2 de julio de 1992, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por JUAN OLMEDO SÁNCHEZ SANTOS contra el Director General del INRENARE; de 17 de febrero de 1993, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por RAÚL ROSALES ROMERO contra del Procurador General de la Nación; de 26 de julio de 1993, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ANTONIO GONZÁLEZ Q., contra del Procurador General de la Nación).

Por tanto, la presente acción no debe admitirse por ser manifiestamente improcedente, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Eliecer Chacón Arias en representación de RAMIRO ELIECER SÁNCHEZ BEDOYA, en contra de la orden de hacer verbal dictada por el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR DIAMANTIS PAPADIMITRIU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SEA DELI PANAMÁ, S. A., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-3 DE 19 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°3. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado AGUSTÍN R. SELLHORN, actuando como apoderado especial de SEA DELI PANAMÁ, S. A., presentó amparo de garantías constitucionales en contra de "la sentencia fechada diecinueve (19) de marzo de 1993 y dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 dentro del proceso laboral SALVADOR MARINO AROSEMENA -vs- ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A.; ADMINISTRACIÓN PESQUERA, S. A. Y SEA DELI PANAMÁ, S. A., por ser la misma violatoria de los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional".

Admitido el amparo, se solicitó a la autoridad correspondiente el envío de la actuación, la cual se remitió a esta Corporación por la licenciada BERTA ALICIA AGUIRRE G., Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°3.

Sostiene el amparista que con la condena proferida en la sentencia se violaron los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al primero de estos artículos, presupone que dicha disposición constitucional se infringió en forma directa por omisión porque la autoridad demandada "... desconoció por inobservancia los claros e inequívocos términos del traslado de la demanda que establece el artículo 561 del Código de Trabajo". Agrega que si bien el artículo 17 mencionado es de carácter programático, el mismo puede ser violado cuando se quebrantan otras disposiciones constitucionales.

Sostiene, por otro lado, que no se cumple el debido proceso al cual se refiere el artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya que, al no darse el traslado de la demanda en los términos que se contrae el artículo 561 del Código Judicial y con la consecuente fijación de la fecha para celebrar la audiencia oral respectiva, desaparece una garantía del proceso.

Por último, según expresa, que el cercenamiento de los términos del traslado de la demanda no le permitió al amparista ser oída, por lo que se desprotege la propiedad privada que está garantizada en el artículo 44 de la Constitución.

El Pleno, al realizar el estudio de la actuación desarrollada en el proceso laboral en donde se emitió la resolución en que aparece la orden de hacer atacada, no observa que se hayan dado las violaciones mencionadas. Así, encuentra que la demanda promovida fue admitida mediante Resolución de 3 de marzo de 1993, en la cual se ordena dar traslado a la parte demandada y se señala fecha de audiencia el 19 de marzo de 1993, a las 8:00 de la mañana. Esa resolución fue notificada al Representante Legal de los demandados, entre ellos al apoderado legal de la persona jurídica SEA DELI PANAMÁ, S. A. a la una de la tarde (1:00 p. m.) del 15 de marzo de 1993. No existe el vicio señalado por el demandante en este amparo de no realizar el traslado de la demanda conforme lo manda el artículo 561 del Código de Trabajo. Extraña es la petición del amparista en el sentido a que debe aplicarse a los procesos laborales que se desarrollan en la jurisdicción especial de trabajo, Juntas de Conciliación y Decisión, el trámite que se prescribe en los procesos laborales que se desarrollan ante los jueces de trabajo. En esta clase de demandas sólo se notificará personalmente el traslado de la reclamación que contendrá la fecha de audiencia, el día y la hora previamente fijada, con cualquiera de las partes que concurran (artículos 9 y 11 de la Ley 7 de 1975).

Se observa en la actuación enviada a esta Superioridad que a las 8:29 a. m. del día 19 de marzo de 1993, que el momento cuando DIAMANTIS PAPADIMITRIU presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión No.3 un poder que otorgaba ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. al licenciado AGUSTÍN R. SELLHORN para que la representara en este juicio. Así, también aparece un informe secretarial que dice:

> "Por medio de la presente hago de conocimiento del Tribunal, que el señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU, retiro el documento de este Despacho informando que había sido error de la Secretaria al confeccionar el documento, porque el le dio el poder al Licdo. SHELLHORM, para que representara todas las empresas demandadas que el iría a la oficina para arreglarlo y luego lo presentaría, yo le informe al señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU que la hora judicial era a las OCHO Y CINCUENTA Y NUEVE DE LA MAÑANA.
>
> Panamá, 19 de marzo de 1993.
>
> MARTA ALVARADO
> Secretaria".

No escapa tampoco a la Corte que el día 1° de abril se le notificó al apoderado judicial del amparista la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión, así como también al Representante Legal de las empresas demandadas, quienes apelaron de esa decisión. Sin embargo, recibido el expediente en el Tribunal Superior de Trabajo, se fijó en lista para que las partes pudieran ser oídas y el licenciado ahora reclamante en nombre de SEA DELI PANAMÁ, S. A, no hizo uso del derecho para

presentar ante el superior las pretendidas inobservancias que hoy trae en esta acción, como si estuvieramos frente a una nueva instancia o un recurso de revisión.

Las garantías constitucionales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sobre el debido proceso, no han sufrido ninguna merma en la actuación remitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3 y, como consecuencia, no se produjeron tampoco violaciones de los artículo 17 y 44 de esa Carta Fundamental.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU, como representante legal de la sociedad SEA DELI PANAMÁ, S. A., por medio de apoderado judicial y en contra de la Sentencia PJ-3 de 19 de marzo de 1993, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°3.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDUARDO MOLINO MALA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS "ABOGADOS ASOCIADOS" EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO CABRERA, FELIPE A. WAISOME Y EDITH GALLARDO DE CASTILLO Y EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 2 de septiembre de 1993, el magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, manifiesta impedimento para conocer el presente negocio de acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense ABOGADOS ASOCIADOS, en representación de los señores FRANCISCO CABRERA, FELIPE A. WAISOME y EDITH GALLARDO DE CASTILLO en contra del Contralor General de la República.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema:

En este Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense **ABOGADOS ASOCIADOS** en representación de los señores **FRANCISCO CABRERA**, **FELIPE A. WAISOME y EDITH GALLARDO DE CASTILLO**, en contra de la Orden de No Hacer del Contralor General de la República, contenida en la negativa a refrendar la planilla para el pago de la porción de los salarios correspondientes al ajuste bienal de los profesores de la Universidad de Panamá, preciso solicitar se me separe del conocimiento del presente caso.

Debo informarles que me desempeño actualmente como profesor titular de la Cátedra de Práctica Forense en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, razón por la cual tengo **interés directo** e indiscutible en este conflicto, que involucra el pago de un incremento salarial en concepto de ajuste bienal, a los emolumentos de los profesores de la Universidad de Panamá, y ello me impide conocer de este negocio, toda vez que un pronunciamiento de fondo en relación a esta pretensión (ajuste salarial), **tendría afectación directa** sobre mi persona, por mi condición de docente en ese Centro Universitario.
...".

El Pleno observa que la circunstancia invocada por el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA no constituye causal de impedimento, tal cual lo consagra el artículo 2619 del Código Judicial. En esta disposición se expresa que los Magistrados que conocen amparos de garantías se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segunda grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o haya participado en la expedición del acto. Si bien es cierto que el Magistrado Molino Mala es profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en manera alguna implica que haya participado en la expedición del acto supuestamente violatorio de los derechos y garantías constitucionales.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA no está impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma ABOGADOS Y ASOCIADOS, en representación de FRANCISCO CABRERA, FELIPE A. WAISOME y EDITH GALLARDO DE CASTILLO y en contra del Contralor General de la Nación y DISPONE que continúe conociendo de este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS SEÑORES JULIANO RIVERA Y PACÍFICO RODRÍGUEZ CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado AGUSTÍN R. SELLHORN interpuso ante el Primer Tribunal Superior de Justicia amparo de garantías constitucionales a favor de JULIANO RIVERA y PACÍFICO RODRÍGUEZ para que se revocara la orden de no hacer dictada el 25 de enero de 1993 por la Juez Segunda de Trabajo de la Segunda Sección (en lo sucesivo juez segunda).

Según se observa en los antecedentes del caso, la juez segunda, previa declaratoria de existencia de la relación de trabajo, condenó a la empresa PANAMÁ MARINEXAM CORP. a pagar la suma B/.3,567.16 a cada uno de los trabajadores demandantes (JULIANO RIVERA y PACÍFICO RODRÍGUEZ).

Posteriormente la mencionada funcionaria judicial, mediante Auto N°13, decretó formal embargo de los dineros que la empresa demandada tiene depositados en el Banco Nacional, hasta la concurrencia de B/.13,276.38. Esta decisión le fue comunicada al Banco Nacional, no así al señor Procurador General de la Nación, quien tenía bajo sus órdenes las sumas de dinero depositadas en dicha institución, en razón de una investigación criminal que se adelantaba contra la empresa PANAMÁ MARINEXAM CORP.

Conforme se observa en autos, el licenciado Sellhorn le había solicitado a la juez segunda que le comunicara al Procurador General de la Nación el embargo que ella había decretado. Sin embargo, dicha funcionaria rechazó esa petición con base en el siguiente razonamiento:

> "... siendo el objeto de embargo los dineros depositados en el Banco Nacional, el embargo se perfecciona con la comunicación hecha a la institución bancaria en referencia, de la medida decretada sobre los fondos, y en el caso sub-júdice, ello se hizo.
>
> Así las cosas, no le compete a este Tribunal remitir copia a la Procuraduría General de la Nación, del auto que decreta el embargo sobre los fondos pertenecientes a PANAMÁ MARINEXAM CORP. los cuales están cautelados por órdenes de la primera, como pretende el apoderado judicial de los demandantes."

Ahora bien, a juicio del demandante la orden antes transcrita viola los artículos 17, 32 y 74 de la Constitución Nacional. Al analizar los argumentos que el accionante esgrime para fundamentar la infracción de los mencionados artículos, la Corte advierte que básicamente dichos argumentos se refieren a que la falta de comunicación del embargo del Procurador, representa una violación de los derechos de los trabajadores, pues teniendo presente que éstos tienen un crédito privilegiado respecto al Estado y al Seguro Social (art. 166 C de T.), el hecho de que no se le haya comunicado el embargo al Procurador trae como consecuencia que los trabajadores no puedan satisfacer sus derechos y que tengan que esperar hasta que un futuro incierto un juez penal municipal determine si los fondos deben permanecer congelados. Ello es totalmente lesivo a los intereses de los trabajadores quienes tienen en sus manos una sentencia favorable que pueden ejecutar debido a la falta de comunicación del embargo decretado.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió el amparo propuesto, tras estimar que la juez segunda había violado el debido proceso (art. 32 C.N.), al dejar de comunicarle al Procurador General de la Nación el embargo que había sido decretado. De acuerdo al Primer Tribunal Superior de Justicia el artículo 701 del Código de Trabajo le impone al juez de la causa la obligación de hacer la correspondiente comunicación de embargo, al preceptuar lo siguiente:

> "Artículo 701.- Cuando se secuestren derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el secuestro persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al Juez que conozca de él para los fines consiguientes."

Contra la decisión anterior la juez segunda interpuso oportunamente recurso de apelación, motivo por el cual la Corte conoce el proceso en segunda instancia.

Pues bien, al analizar el negocio que nos ocupa, el Pleno considera que la actuación realizada por la juez segunda no padece de vicio alguno. Esta afirmación encuentra respaldo en los siguientes razonamientos:

En primer lugar, con la entrada en vigencia de la ley 3 de 1991, las cosas sujetas a secuestro penal (o aprehensión provisional como se denominaba esta medida cautelar antes de la entrada en vigencia de la citada ley), sólo pueden ser entregadas por el juez penal de la causa, según se deduce del artículo 2077-E del Código Judicial, salvo en los casos de delitos relacionados con drogas en donde corresponde a la Sala Penal de la Corte decretar la tenencia provisional de los bienes cautelados. De donde resulta que al no tener el Procurador General de la Nación ni ningún funcionario de instrucción, facultad para levantar un secuestro de dineros depositados en un Banco, la comunicación a este funcionario del embargo decretado en la jurisdicción laboral sería ociosa y no produciría el efecto que persigue el amparista: hacer que Procurador levante parcialmente el secuestro, de manera que los trabajadores puedan satisfacer el derecho que emana de la sentencia laboral debidamente ejecutoriada.

Y en segundo lugar, para poder desafectar los derechos de terceros, cuyos bienes estén afectados en un proceso penal, no es necesario que el juez de una jurisdicción distinta de la penal, que ha expedido una orden de embargo sobre bienes que previamente han sido cautelados en el proceso penal, comunique al juez esta última jurisdicción ni el procurador General de la Nación, la expedición de dicha orden, para que se pueda levantar parcialmente la medida cautelar penal, pues para tales propósitos es necesario que el tercero afectado comparezca al proceso penal a través de la figura procesal denominada tercero incidental.

En efecto, según el artículo 2057-A del Código Judicial (adicionado por el artículo 14 de la ley 3 de 1991). "Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso".

En el caso que nos ocupa no cabe la menor duda que los trabajadores deben acudir a dicho trámite para poder satisfacer los derechos económicos que emanan de la sentencia laboral ejecutoriada.

Por lo tanto, al no representar la orden dictada por la juez segunda un acto contrario a las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas, lo procedente es revocar la resolución que concedió el amparo de garantías constitucionales.

Sin embargo, antes de dictar la parte resolutiva de esta sentencia, el Pleno estima oportuno hacer una aclaración:

Consta en autos que una vez el presente proceso constitucional ingresó a la Corte, el licenciado Sellhorn presentó en Secretaría General un escrito en el que manifestaba, entre otras cosas, que la medida cautelar que había decretado el Procurador General de la Nación sobre el dinero depositado en el Banco Nacional había sido levantada por un juez penal, por lo que serían nulas las consecuencias que emanarían de la decisión del presente amparo. Para demostrar su aserto, el solicitante acompañó la copia simple de la resolución de 9 de agosto de 1993 dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, mediante la cual se decretó un sobreseimiento definitivo e impersonal dentro del proceso penal seguido contra la empresa PANAMÁ MARINEXAM CORP, y se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares adoptadas contra dicha empresa.

Pues bien, es necesario expresar que la información suministrada por el licenciado Sellhorn no puede ser tomada en consideración por esta Corporación de Justicia para decidir el amparo, porque de conformidad con el artículo 2617 del Código Judicial, el tribunal que conoce un proceso de amparo de segunda instancia está en la obligación de fallar la alzada con vista de lo actuado, es decir, con vista en lo que consta en el expediente hasta el momento en que se concede el recurso de apelación: lo que significa que no es posible que las partes propongan o presenten pruebas en segunda instancia. Y no cabe la menor duda que la gestión del licenciado Sellhorn representa el aporte de una prueba en segunda instancia, que no puede ser valorada por el tribunal de apelación (en este caso la Corte Suprema).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 11 de agosto de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y en consecuencia, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Agustín Sellhorn, en representación de los señores JULIANO RIVERA y PACÍFICO RODRÍGUEZ.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ADALBERTO ENMANUEL JORDAN SERRANO CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ingresa al Pleno de la Corte Suprema el proceso que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO en nombre y representación de ADALBERTO EMANUEL JORDAN SERRANO.

Conforme se observa en el expediente, el señor RAÚL PÉREZ QUIEL, mediante apoderado especial, propuso amparo de garantías constitucionales contra la decisión del Personero Municipal de Bugaba, que ordenaba recibirle declaración indagatoria dentro del sumario que se le siguió por el delito de lesiones personales culposas cometido en perjuicio de ADALBERTO EMANUEL JORDAN SERRANO.

Le correspondió a la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí resolver el citado amparo. Según consta en el expediente, dicha funcionaria concedió el amparo formulado, mediante sentencia No. 64 de 5 de julio de 1993.

Ahora bien, el presente amparo de garantías se presenta contra la sentencia No. 64. Esta circunstancia hizo que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no admitiera la acción interpuesta por el licenciado Cano. Frente a esta negación, el mencionado abogado interpuso recurso de apelación, motivo por el cual ingresa el negocio al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al analizar el caso que nos ocupa, la Corte llega a la conclusión de que el presente amparo de garantías constitucionales deviene totalmente improcedente.

En efecto, no procede la acción de amparo de garantía constitucionales contra la resolución que haya resuelto previamente una acción de amparo, es decir, no cabe amparo contra amparo. El fundamento de este aserto aparece consignado en el artículo 2621 del Código Judicial, según el cual la resolución que decide una acción de amparo de garantías constitucionales "funda la excepción de cosa juzgada".

En tales circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución impugnada.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL A. GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE(20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ FÉLIX HENRÍQUEZ apoderado judicial del señor MIGUEL A GUTIÉRREZ, parte demandante en el proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, contra la orden de no hacer consistente en el rechazo de plano del Incidente de Declinatoria de Competencia, propuesto dentro del proceso penal que por calumnia e injuria se sigue a los señores Miguel A. Gutiérrez J. y José Justino Gutiérrez Poveda, en EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de enero de 1993 mediante la cual "NO ACOGE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por MIGUEL A. GUTIÉRREZ contra el JUEZ SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL".

Por cumplidas las reglas de reparto el negocio se encuentra en estado de decidir la alzada y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

El Primer Tribunal Superior de Justicia para no acoger la demanda de Amparo propuesta por el accionante se funda en el criterio de los párrafos de la resolución apelada, que se transcriben como ilustración:

> "...
> Como primer punto debemos determinar si la demanda de amparo cumple con todos los requisitos formales que establece el artículo 2610 del Código Judicial. De la simple lectura del recurso se determina que el mismo hace mención expresa de la orden impugnada; señala el nombre del funcionario público acusado; establece los hechos en que funda su pretensión; indica la garantía fundamental que se estima violada, y, especifica el concepto en que dicha garantía ha sido infringida. También

se acompañó original de la orden impugnada. Por tanto, pareciera que dicha demanda si cumple con los requisitos formales.

No obstante lo anterior, advierte este nivel jurisdiccional que el presente amparo ha sido enderezado contra un funcionario que, según la prueba presentada, no es el funcionario que expidió la orden acusada de arbitraria.

El amparista acompaño como prueba con su demanda un escrito contentivo de un Incidente de Declinatoria de Competencia que se trató de presentar ante el Juez demandado y dentro del Proceso seguido a MIGUEL A GUTIÉRREZ Y JOSÉ JUSTINO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.). Al final de dicho escrito se lee una certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Sexto del Circuito Penal, que según entendemos contiene la orden acusada. Dicha certificación dice así:
'LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DEL CTO.PENAL CERTIFICA: QUE EN ATENCIÓN AL ARTICULO 2274 DEL CÓDIGO JUDICIAL EL PRESIDENTE ES EXTEMPORÁNEO. POR LO QUE SE RECHAZA EL PRESIDENTE ESCRITO.
Panamá,1 de junio de 1993.
(Firmado Ilegible)Sria'

Del numeral 3° del artículo 183 del Código Judicial se desprende implícitamente que corresponde al Secretario del Tribunal recibir los escritos y recurso que se presenten ante el Tribunal.Igualmente corresponde al Secretario del Tribunal devolver los escrito presentados extemporáneamente, conforme al numeral 18 del artículo 183 antes citado.

De la certificación transcrita anteriormente resulta que quien dio la orden de no hacer y que se acusa a través de este amparo lo es la Secretaria del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y no el Juez demandado. Así mismo, del artículo 183 citado se desprende que es a la Secretaría del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a quien corresponde dar la orden atacada y no al Juez demandado.

Es decir, pues, que el amparo ha sido enderezado contra un funcionario que no emitió la orden atacada y contra una funcionario a quien no corresponde emitir la orden acusada, por lo que hay falta de legitimación pasiva, uno de los presupuesto procesales de la acción de amparo.
..."

De la atenta lectura de las pruebas de la resolución parcialmente transcrita resulta fácil colegir que: el Tribunal Superior, en el caso de que conoce el Pleno de la Corte en grado de apelación, para no admitir la demanda de amparo básicamente se funda en que "... hay falta de legitimación pasiva, uno de los presupuestos procesales de la acción de amparo", habida cuenta que, a su juicio, la demanda ha sido enderezada contra "un funcionario que no emitió la orden atacada y contra un funcionario a quien no corresponde emitir la orden acusada", toda vez que de los numerales 3o. y 18 del artículo 183 del Código Judicial "se desprende implícitamente" que corresponde al Secretario del Tribunal recibir los escritos y recursos que se presente ante el tribunal; que igualmente corresponde al Secretario devolver los escritos presentados extemporáneamente, y, asimismo, que de la citada norma del Código Judicial se desprende que es a la Secretaria del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a quien corresponde dar la orden atacada y no al Juez.

Así las cosas, el Pleno de la Corte, contrariamente al criterio expresado en la resolución apelada, estima que si bien el Código Judicial vigente en el Libro que trata sobre la Organización Judicial establece los distintos deberes que corresponden a los Secretarios de los Tribunales de Justicia, y entre estos deberes están los contemplados en los numerales 3 y 18 del Artículo 183, referentes a los escritos que presentan las partes al Tribunal; sin embargo, esto no significa ni "se desprende implícitamente" que los Secretarios estén facultados para rechazar de plano un escrito de "Incidente de Declaratoria de Competencia" como ha ocurrido en este caso.

Pues, a juicio de la Corte, la decisión de rechazar o no un escrito mediante el cual se propone un Incidente de Declinatoria de Competencia, es potestad jurisdiccional del Juez, y no del Secretario del Tribunal como erróneamente se interpreta y sostiene en la resolución del a-quo. De ahí que el artículo 201 del Código en cita,precisamente, al disponer que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán entre las facultades ordenativas o instructorias la contemplada en el numeral 5° que dice: "Rechazar cualquier solicitud o escrito que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta".

Por otra parte, el artículo 2607 del Código Judicial al establecer la competencia de los Tribunales Civiles de la República para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política, claramente dispone como presupuestos que los actos proceden de autoridades o funcionario con " mando y jurisdicción"; por lo que en tratándose de órdenes de hacer o de no hacer contentivas en resoluciones judiciales susceptibles también de ser impugnada mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, los Secretarios y demás subalternos de los tribunales de justicias no tienen esas facultades, sino los Magistrados y Jueces de la República quienes son responsables por la expedición del acto judicial.

Como corolario de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte estima que la demanda de amparo, en el caso en estudio, está bien enderezada al tener o considerar en la misma al Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y no a la Secretaría, como demandado, en virtud de que, en ese caso es la autoridad con mando y jurisdicción responsable del acto jurisdiccional contentivo de la orden cuya revocatoria se pide, como se ha indicado anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 11 de junio de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y se ORDENA que ADMITA la demanda de amparo propuesta por el accionante.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. CALIF. DE IMPEDIMENTO DEL MAG. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.**, solicita al resto del Pleno de esta Corporación, se le declare impedido para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes contra el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

El escrito en que manifiesta su impedimento es del tenor siguiente:
"...
Al examinar los antecedentes que acompañan este amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, advierto que se trata de un juicio en el que participé en la etapa inicial en los momentos en que formaba parte de la firma Galindo Arias y López.

Por lo tanto me considero impedido para conocer de este caso.
Panamá, 27 de agosto de 1993.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T."

La razón expresada por el Magistrado López para considerarse impedido en este caso, no se encuentra entre los supuestos que establece el artículo 2619 del Código Judicial especialmente para el Amparo de Garantías Constitucionales. Causales éstas, limitadas al "segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados" o que "hayan participado en la expedición del acto."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Lucas López T. y DISPONE que continué conociendo del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.
(fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR FRANCISCO SAAVEDRA CONTRA EL JUEZ PRIMER SUPLENTE DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 13 de agosto de 1993, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial denegó la acción de amparo de Garantías Constitucionales propuesta

por la firma forense Quiróz Murillo y Asociados, actuando en nombre y representación de FRANCISCO SAAVEDRA, contra el Juez Suplente Primero del Circuito de Herrera. La decisión fue apelada por el amparista y el negocio ha ingresado a esta superioridad para resolver la alzada.

De acuerdo con las constancias procesales, la presente acción de amparo de garantías constitucionales ha sido dirigida contra el auto de 29 de julio de 1993, emitido por el Suplente del Juez Primero del Circuito de Herrera, en el cual se decidió rechazar de plano la solicitud de advertencia de inconstitucionalidad que formuló el amparista contra el artículo 1336 ordinal 3 del Código Judicial.

De acuerdo con el Tribunal Superior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el artículo 1336, numeral 3 del Código Judicial, cuya inconstitucionalidad se advierte, había sido aplicado por el Juez Primero del Circuito de Herrera, en resolución de 13 de julio de 1993, mediante la cual se decidió el proceso sumario promovido por Héctor Saavedra contra Leonardo Carrasco. De allí que, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en fallo publicado en el Registro Judicial del mes de septiembre de 1991, no es procedente la advertencia de inconstitucionalidad de una norma cuando ésta ha sido aplicada.

El amparista al sustentar el recurso de apelación interpuesto manifestó que no estaba de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Superior, ya que el Juez de la causa hizo caso omiso a la solicitud de práctica de otras pruebas al tenor del artículo 1336 ordinal 3 del Código Judicial y ordenó la presentación de alegatos sin tomar en cuenta la referida solicitud.

A juicio del Pleno de la Corte lo indicado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la resolución de primera instancia se ajusta a derecho, toda vez que antes de hacerse la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1336 ordinal 3, dentro del proceso ordinario promovido por Francisco Saavedra contra Leonardo Carrasco, esta norma había sido aplicada por el Juez del conocimiento en ese proceso, al dictar la resolución de 13 de julio de 1993, visible a fojas 20 del presente expediente, en la cual se resuelve condenar al demandante en costas por la suma de B/.300.00.

La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que "... los juzgadores no deben enviar escritos de advertencia a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es", ya que "... la advertencia de inconstitucionalidad se viene utilizando como un medio para dilatar los procesos, y en estos casos evidentes de improcedencia los jueces deben rechazar de plano tales advertencias" (Fallo de 20 de noviembre de 1990. Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rubén Darío Cogley en representación del señor Santos Rodríguez contra la Resolución (auto) del 29 de noviembre de 1989, emitido por el Juzgado Primero Municipal de Panamá, Ramo Civil, de Lanzamiento por Mora con retención de Bienes interpuesto por REBEROSA, S. A.).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la acción de amparo promovida por FRANCISCO SAAVEDRA contra el Juez Suplente Primero del Circuito de Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA mediante apoderado judicial, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto de 27 de abril de 1993, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, por medio de la cual se sobresee definitiva e impersonalmente en favor de los supuestos responsables de delito de violación de derechos humanos en perjuicio de la accionante.

La amparista, debidamente representada por el licenciado Javier González Solís, sostiene que la orden impugnada es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, consagratorio de la garantía del debido proceso legal, toda vez que se adoptó un trámite distinto al previsto en la ley dentro del proceso penal

iniciado a raíz de la denuncia que suscribiera contra el señor Francisco Vergara Samaniego a quien señalara como persona que supuestamente la sometiera a tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De esta forma, considera que el juzgador de la causa criminal en cuestión le imprimió a la misma un trámite distinto al que por Ley le correspondía, ya que, por un lado, inexplicablemente dejó de apreciar ciertas pruebas que vinculaban directamente al prenombrado Vergara Samaniego, y por otro, con su aquiescencia se transformó al denunciado en simple testigo de los hechos que se le imputaban, ya que no vino sino a corroborar la actuación de la agencia de instrucción, la cual dispuso únicamente que se le recibiera declaración jurada a éste, cuando lo que en Derecho correspondía era la recepción de su declaración indagatoria (fs.1-11).

En sentencia de 5 de agosto de 1993, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a quien correspondió entrar a conocer la acción de amparo de primera instancia, consideró que la resolución judicial impugnada no es violatoria de la norma constitucional invocada, ya que la misma se ajustó a los parámetros de la Ley 5 de 16 de junio de 1987, aprobatoria de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual exige la concurrencia de la especial calidad de funcionario público en la persona a quien se le atribuya la comisión de tales actos que en nuestro ordenamiento jurídico-penal son constitutivos del delito de violación de derechos humanos, tipificado en el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal. Por tal razón considera que dicha acción debía ser denegada, como en efecto sucedió (fs.67-76).

Al revisar la actuación sobre la cual se funda la interposición de la alzada, observa el Pleno que el Tribunal de primera instancia acogió y posteriormente entró a resolver una acción de amparo a todas luces improcedente, cuando ya de antemano había advertido que la amparista no era parte del proceso penal dentro del cual se profirió la resolución impugnada (aún cuando dicho juzgador confundió los términos "sujeto procesal" y "parte del proceso"), toda vez que la misma se constituyó en mera denunciante de los supuestos actos perpetrados en su perjuicio, sin que en ningún momento, luego de iniciada la instrucción sumarial respectiva, formalizara acusación particular contra el denunciado. Por tal motivo, no puede considerarse siquiera remotamente que contra ella se hubiese expedido orden de hacer o no hacer alguna mediante la resolución jurisdiccional impugnada.

Esta situación también incide directamente en la omisión de uno de los presupuestos de la acción de amparo, cuando la misma se dirige contra resoluciones judiciales, presupuesto que exige el agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley para la respectiva impugnación de dichas resoluciones. Al no ser parte del proceso penal, por no haberse constituido en acusadora particular, mal puede la accionante hacer uso de los recursos legales destinados a enervar la resolución contra la cual reclama.

El artículo 2606 del Código Judicial es claro cuando en las partes pertinentes señala:

> "Artículo 2606: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona ...
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:
> ...
> 2 Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate. ..."

En fallo reciente esta Corporación, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia que la denegaba, declaró no viable una acción de amparo interpuesta contra una resolución jurisdiccional proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental. En el caso en cuestión, el Tribunal de primera instancia denegó dicho amparo por incumplimiento de requisitos procedimentales propios de este tipo de acción, lo que no advirtió en su debida oportunidad. La Corte estimó que lo procedente era declarar la inviabilidad de la acción y no su denegación, ya que la denegación o concesión de un amparo conlleva la obligación por parte del tribunal de realizar un examen sobre el fondo o mérito del mismo, excluyendo la posibilidad de una sentencia inhibitoria. (Sentencia de 30 de junio de 1993. Amparo de garantías constitucionales propuesto por Filiberto Beitía Quintero en contra de la Directora Regional de Aduanas, Zona Occidental).

Similar situación es la que se presenta en la acción que es objeto del análisis de esta Superioridad, en la cual se emitió un pronunciamiento de fondo denegándola, cuando lo adecuado era declararla no viable por incumplimiento de dos de los requisitos previstos en el artículo 2606 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 5 de agosto de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por Carmen Raquel Amaya de Vergara contra el auto de 27 de abril de 1993 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ APARICIO Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA N°13 DE 12 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **OLMEDO MARIO CEDEÑO** en nombre y representación del señor **JOSÉ APARICIO** ha promovido demanda de amparo de garantías constitucionales en contra del Tribunal Superior de Trabajo para que se revoque la sentencia de 22 de junio de 1993, por medio de la cual esa Superioridad revocó la de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso laboral promovido por Instalaciones Aire Frío, S. A. en contra de su representado.

Al examinar la demanda interpuesta la Corte advierte que el demandante pretende que esta Corporación de Justicia revise la actuación del Tribunal Superior de Trabajo para determinar si el caudal probatorio que fundamenta la sentencia impugnada justifica la decisión adoptada por la autoridad laboral de segunda instancia.

Ha sido una jurisprudencia constante de este alto Tribunal que en materia de amparo no puede pretenderse la revisión de la actividad probatoria desarrollada en otras instancias procesales, ya que ello equivale a una tercera instancia dentro de un proceso laboral.

Llama la atención que el apoderado del demandante alegue como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17 y 18 de la Constitución Política vigente, a pesar de que en reiteradas ocasiones se ha sostenido por este tribunal que dichas disposiciones no consagran derechos que puedan fundamentar la acción de amparo. De la misma forma no puede pasarse por alto que el apoderado judicial del demandante aduzca el artículo 49 de la Ley 46 de 1956 para solicitar la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada, cuando dicha normativa está derogada a partir del 1 de abril de 1987 cuando entró en vigencia el Código Judicial que actualmente nos rige.

Las consideraciones que anteceden ponen en evidencia que no puede admitirse el amparo de garantías constitucionales propuesto en esta ocasión, tanto por defectos formales como sustanciales, y así debe la Corte manifestarlo.

En vista de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado OLMEDO MARIO CEDEÑO en representación de JOSÉ APARICIO y en contra de la sentencia de 12 de mayo de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO D. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA VÉLIZ Y EN CONTRA DEL ACUERDO N° 93-29 DE 26 DE AGOSTO DE 1993, PROFERIDO POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Actuando en representación de la licenciada Aidelena Pereira Véliz, el licenciado Ernesto Rodríguez presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra el Acuerdo N° 93-29 de 26 de agosto de 1993, emitido por el Primer Tribunal Superior Justicia, por considerar que infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

La demanda fue admitida por existir dudas razonables en cuanto a la conformidad constitucional del procedimiento administrativo seguido en este caso. La admisión tuvo el propósito profundizar el conocimiento sobre las circunstancias de hecho y de derecho en que se fundamenta lo decidido por la autoridad demandada. En consecuencia, se le requirió el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia del amparo (artículo 2611 C.J). La solicitud fue respondida con la remisión del cuaderno que da cuenta del trámite seguido en relación con la situación procesal de la demandante.

Sostiene el amparista que el acto atacado infringe el artículo 17 de la Constitución Política, pues el vocablo "Cúmplase" contenido en la parte final del acuerdo de marras vulnera las garantías y derechos fundamentales de la señora Pereira Véliz. Asimismo, considera que ese acto desconoce el artículo 32 de la Carta Magna, consagratorio del principio del debido proceso. Afirma igualmente que el Tribunal, al no conceder el recurso de apelación anunciado y señalar que el Acuerdo deberá cumplirse, priva a la parte afectada de la utilización de los mecanismos de impugnación previstos en la ley, específicamente el recurso de hecho (a. 1137 del Código Judicial).

HISTORIA DEL CASO

Con la finalidad de valorar adecuadamente la conformidad, tanto constitucional como legal, del procedimiento administrativo seguido por el Primer Tribunal Superior de Justicia en este negocio, es imperativo realizar una breve reseña de la decisiones gubernativas tomadas durante el transcurso de la actuación.

La autoridad jurisdiccional demandada realizó la evaluación del desempeño de la licenciada Pereira Véliz en el cargo de Juez de Circuito, del Ramo Civil, en el Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber finalizado el período probatorio para el cual fuera nombrada, de conformidad con lo que establecen los artículos 37 y 39 del Reglamento de Carrera Judicial, como paso previo a su eventual incorporación al status de funcionario de carrera.

Una vez cumplidos los trámites indicados, la autoridad nominadora emitió el Acuerdo N° 93-24 de 13 de agosto de 1993, en el que evaluó con 74 puntos a la juez Pereira Véliz, puntuación que no es suficiente para el ingreso a la Carrera Judicial.

Contra la anterior decisión la afectada interpuso recurso de reconsideración, el que fuera resuelto por Acuerdo N° 93-28 de 23 de agosto de 1993, que mantuvo en todas sus partes la resolución impugnada.

El Acuerdo N° 93-28 le fue notificado personalmente al representante legal de la afectada el 26 de agosto del año en curso, quien en el mismo acto manifestó que apelaba la decisión. En la misma fecha de la notificación la autoridad demandada dictó el Acuerdo 93-29, por tanto también de 26 de agosto de 1993, en el que resuelve "NO CONCEDER el recurso de apelación anunciado", ordenando a renglón seguido "NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"

Como viene expresado, es contra la última de estas órdenes -"Cúmplase"- que el licenciado Rodríguez presentó acción de amparo ante esta Superioridad, sosteniendo el criterio de que con esa orden se conculcan garantías y derechos fundamentales de la demandante, al privarla de ejercer el recurso de hecho que establece el artículo 1137 del Código Judicial (arts. 17 y 32, C. N.).

DECISIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, es preciso aclarar que en el presente caso el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no desempeñó una función propiamente jurisdiccional sino de naturaleza administrativa.

Lo que hizo fue aplicar el procedimiento de evaluación del desempeño en el cargo de los funcionarios judiciales que cumplen el período probatorio contemplado en los artículos 37, 38, 39, 40, y 41 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, lo que en forma alguna implica el ejercicio de una actividad de índole jurisdiccional.

De igual manera resulta necesario aclarar que las omisiones o vacíos que pudiera tener ese procedimiento de evaluación deberán ser suplidos, en primer lugar, por las reglas de procedimiento establecidas en la legislación contencioso-administrativa y, en segundo lugar, por las normas del Código Judicial que le fueren aplicables.

Es evidente que el acto atacado desconoce el principio de especialidad en materia administrativa (artículo 23 de la ley 33 de 1946), según el cual los procedimientos especiales prevalecen sobre las reglas generales. El tribunal de amparo no puede revocar, por esa circunstancia, el Acuerdo impugnado por razón de que la competencia a este respecto radica en la jurisdicción contencioso administrativa, a cuyos efectos el afectado debe agotar la vía gubernativa, lo que le permitiría ocurrir a la Sala Tercera de la Corte mediante acción de plena jurisdicción.

Por último, con respecto al amparo presentado por el licenciado Rodríguez, esta Tribunal advierte, luego de un detenido examen del libelo, que la pretensión de la amparista no puede ser resuelta de manera favorable.

El vocablo "Cúmplase", que se encuentra precedido por el de "Notifíquese", se utiliza en las resoluciones judiciales conocidas en nuestro ordenamiento procesal con el nombre de **proveídos**, que son resoluciones judiciales de mero obedecimiento, cuya

característica fundamental es que se ejecutorían de manera instantánea (artículo 974 C. J).

Asimismo se emplea la frase comentada en materia de *habeas corpus* cuando, por ejemplo, la detención se declara ilegal y por tanto se ordena a la autoridad demandada que cumpla con el mandato de la sentencia.

En el caso que nos ocupa resulta a todas luces innecesaria, y por tanto sin efecto, el vocablo comentado. Su inclusión en la parte resolutiva pone de manifiesto un simple defecto de técnica en la elaboración del acto administrativo, lo que en modo alguno puede interpretarse como una violación de normas de rango fundamental.

Como viene visto, no ocurre en el presente caso violación del principio del debido proceso (artículo 32 C.N.) como tampoco del artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, por ser este ultimo, según reiterada jurisprudencia, una precepto programático del cual no se derivan derechos subjetivos.

De acuerdo con la doctrina y el ordenamiento jurídico la acción de amparo de garantías fundamentales se encuentra instituida para enervar verdaderas ordenes de hacer o de no hacer expedidas por autoridad pública. De allí que procedería la acción contra el mandato acusado siempre y cuando se comprobara que "viola los derechos y garantías que la Constitución consagra" En este caso resulta inocuo demandar la inconstitucionalidad del vocablo "Cúmplase" cuando, como viene dicho, se ordena previamente que la resolución sea notificada, acto este previo que se realiza en cumplimiento de lo que ordena el artículo 29 de la ley 135 de 1943, con lo que se permite a la parte afectada la utilización de los mecanismos procesales que el ordenamiento jurídico le concede (artículo 33 de la misma ley) para agotar la vía gubernativa. De este razonamiento se deriva la consecuencia de que el recurso de hecho que contempla el artículo 1137 del Código Judicial es un medio impugnativo jurisdiccional que no tiene cabida en este procedimiento.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo propuesta por el licenciado Ernesto D. Rodríguez, en representación de la licenciada Aidelena Pereira Véliz.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DIVALDO CANO POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL Y CONTRA DE LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE** actuando en nombre y representación del señor **DIVALDO CANO SAAVEDRA** ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución AR-OR-04-078, de 3 de febrero de 1993, expedida por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, en cuya parte resolutiva se decide los siguiente:

> "PROCEDER a la conmutación de la pena de multa en arresto, a que alude la sanción interpuesta en la Resolución N° AR-OR-04-265, de 30 de junio de 1992 en contra del señor DIVALDO CANO SAAVEDRA y a cumplir en subsidio la pena de tres (3) años de arresto, a razón de un (1) día de dicha pena por cada B/.2.00 de multa, lo cual corresponde a DOS MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS (B/.2,190.00).
>
> ORDENAR El cobro del resto de la multa impuesta la cual asciende a VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 13/100, (B/.21,541, 634.13) por la vía de jurisdicción coactiva."

El señor **DIVALDO CANO SAAVEDRA** fue sancionado por el delito de contrabando, como una multa, de veintiún millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro balboas con trece centésimos (B/.21,543,824.13). Como la multa impuesta no fue pagada, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante la resolución impugnada, conmutó esa pena pecuniaria a razón de un día de arresto por cada dos (2) balboas de multa. Pero como quiera que esa conversión no debía sobrepasar el límite máximo de pena de privación de libertad fijado para el delito de contrabando, se decretó que el señor CANO debía cumplir la pena de 3 años de arresto que representan dos mil ciento noventa balboas (B/.2,190.00). Esta suma fue descontada de la multa impuesta y quedó un saldo de veintiún millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y cuatro balboas con trece centésimo

(B/.21,541,634.13), que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dispuso cobrar mediante los trámites de la jurisdicción coactiva.

Es precisamente esta última decisión la que el amparista considera violatoria de los artículos 31 y 32 de la Constitución Política. Al explicar el concepto en que ha sido infringido el artículo 31 antes mencionado, el recurrente señala que dicha norma consagra el principio de legalidad de los delitos y las penas, al preceptuar que nadie debe ser sancionado por un hecho que se considere punible si previamente dicho hecho no está descrito como punible en la Ley. Afirma el amparista que de ese principio de la legalidad se deduce que las penas que pueden imponerse deben estar previamente establecidas en la Ley y que sólo pueden ser impuestas aquellas penas que expresamente se consagre para cada delito.

Sostiene el demandante que este principio constitucional ha sido infringido en el caso que nos ocupa porque "se pretende imponer al señor CANO SAAVEDRA la pena de privación de libertad por no pagar dentro del plazo previsto la suma millonaria que se le impuso y luego, cuando ya está cumpliendo la pena de arresto o de prisión sustitutoria, se trata de cobrar la multa no pagada por la vía de la jurisdicción coactiva."

Tal proceder, lo estima el actor inaceptable y contrario al principio de legalidad, pues la "pena privativa de libertad que se impone por no pagar la multa impuesta por la administración extingue la posibilidad del cobro de la sanción pecuniaria, ya que la imposición de la privación de libertad sustituye la pena inicialmente impuesta." De lo contrario, afirma, se estaría sancionando un hecho con una segunda sanción, lo cual contradice el principio de legalidad.

El amparista estima violado el artículo 32 de la Constitución Política por las mismas razones y además porque el pago de la multa no convertida en arresto "carece de base legal y no corresponde a un proceso en debida forma, ya que la pena que le corresponde a Cano Saavedra por el delito de contrabando ya está siendo cumplida por el arresto o prisión sustitutoria".

El Pleno de la Corte Suprema procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

El asunto medular en el presente negocio lo constituye la aplicación del artículo 1326 del Código Fiscal que permite que la pena de multa se convierta en arresto cuando el sancionado no pague la multa.

Como se ha indicado, en el presente negocio se condenó a pagar al señor DIVALDO CANO SAAVEDRA la multa de B/.21,543,824.13, y como la misma no fue pagada en el término previsto en la norma citada, se convirtió parte de la pena pecuniaria en la pena de 3 años de arresto, a razón de un día por cada B/.2.00 de multa, tomando en cuenta que el límite máximo de la pena de privación de libertad establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 30 de 1984 es de tres años. La cuantía de la multa convertida en arresto ascendió a B/.2,190.00, por lo que se ordenó el cobro del resto de la multa impuesta por la vía de la jurisdicción coactiva, que asciende a B/.21,541,634.13.

A juicio del Pleno de esta Corporación, la orden de hacer contenida en la resolución impugnada no viola los artículos 31 y 32 de la Constitución Política, por las razones que a continuación se enumeran.

1. El amparista fue sometido a un proceso penal aduanero y sancionado de conformidad con los artículos 16 y 24 de la Ley 30 de 1984. En estas normas se tipifica el delito de contrabando y se establece la pena aplicable al mismo.

2. El imputado no pagó la multa que le fue impuesta, y en consecuencia la funcionaria de la primera instancia que impuso la pena, convirtió en arresto parte de la misma. Esta medida está contemplada en los artículos 1326 y 1327 del Código Fiscal.

3. El Código Fiscal no establece las reglas a seguir en casos como el presente, en que al convertir la pena de multa en arresto, esta pena excede al máximo señalado en la ley para esa clase de delitos.

Las normas del Código Fiscal que se refieren al no pago de la multa impuesta y la conmutación de esta pena en arresto son los artículos 1326 y 1327 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1326.- Cuando el responsable de la infracción no pague la multa que le haya sido impuesta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa.
>
> Si el multado fuere empleado público se le descontará de su sueldo el importe de la multa en la proporción establecida en el Código Judicial".
>
> "Artículo 1327.- La conmutación de la pena de multa en arresto, en los casos del artículo anterior, la hará el funcionario de primera instancia quien dictará para ello una resolución que sólo será recurrible en caso de error en el cómputo".

4. Estamos ante un incumplimiento que amerita la conversión de una pena por otra más severa como lo es la privación de la libertad personal, por eso, si el total de la multa impuesta no puede legalmente convertirse en arresto, el sancionado debe cumplir con el resto de la pena de multa, porque no se ha reemplazado una pena por otra, sino que se ha agravado la pena por incumplimiento del multado.

5. En materia penal aduanera las penas principales aplicables por los delitos de contrabando y defraudación fiscal son la multa y la prisión, y las accesorias son el comiso y la inhabilitación para ejercer un cargo público, y en el caso examinado la pena de multa ha sido convertida en arresto, sanción que no está contemplada como pena a imponerse por un delito aduanero (artículo 23 de la Ley 30 de 1984).

6. El artículo 51 del Código Penal contempla los casos de conversión de la pena de multa en pena privativa de libertad. De acuerdo con esta norma si el sancionado no paga la multa, la sanción se convierte en prisión, sin perjuicio de la facultad que tiene el Estado de hacerla efectiva en los bienes del penado o su fiador y el derecho del sancionado de pagar la multa en cualquier tiempo, descontándose de ésta la parte proporcional a la prisión cumplida. Es decir que la pena privativa de libertad no deja sin efectos la multa impuesta, sino que la pena más grave de arresto en que se convirtió la pena de multa por incumplimiento del sancionado, puede quedar sin efectos si se paga la multa impuesta o el Estado la cobra coercitivamente.

Caso distinto se da cuando, en determinadas circunstancias, de acuerdo al Código Penal, una pena corta de privación de libertad (que no sea mayor de un año de acuerdo con el artículo 82 del Código Penal, o no mayor de 3 años de acuerdo con el artículo 2398 del Código Judicial) es reemplazada por días multa o reprensión pública o privada, que son penas menos severas que la pena de prisión. En estos casos sí hay un reemplazo de una pena por otra, con la advertencia conminatoria al reprendido de que si delinque de nuevo en el plazo de un año se le hará cumplir, junto a la nueva pena, la que fue sustituida por la reprensión.

Por las razones expuestas, a juicio del Pleno de la Corte, la resolución impugnada no ha infringido las disposiciones constitucionales invocadas, ya que la conversión de la pena pecuniaria en pena privativa de libertad no deja sin efectos la pena principal de multa impuesta.

Por tanto, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, está facultada por Ley para ordenar la conmutación de la pena hasta el límite de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacer efectivo el resto de la multa en los bienes del condenado o de su fiador, mediante jurisdicción coactiva.

Por tanto, deben desestimarse los cargos de violación invocados.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por DIVALDO CANO SAAVEDRA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución AR-OR-04-078 de 3 de febrero de 1993, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Lamento disentir de la opinión mayoritaria, pues estimo que ciertamente el proceder de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, infringe el principio de legalidad que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Considero que las razones que expresé en el proyecto de resolución que fue sometido a consideración del resto de los Honorables Magistrados contiene los argumentos necesarios para sustentar este salvamento de voto, motivo por el cual paso a transcribirlas:

La doctrina más autorizada enseña que el principio de legalidad consiste en la prohibición de que nadie podrá ser procesado ni **penado** por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

Igualmente sostiene la doctrina de manera uniforme que de este principio emanan dos garantías: 1) la garantía criminal, que consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser condenada por hechos que no estén expresamente previstos como punibles por ley vigente al tiempo de su comisión; y 2) la garantía penal, que consiste en el derecho que tiene toda persona de no ser sometida a sanciones o medidas de seguridad que no estén previamente establecidas de manera expresa en la ley.

En el negocio que nos ocupa ha sido la garantía penal la que ha resultado infringida. Veamos las razones que sustentan este parecer.

La ley penal describe las conductas punibles y le asigna una sanción para el evento en que éstas sean realizadas. Sin embargo, dependiendo de la clase de pena, existen reglas establecidas para sancionar tales delitos.

Así, cuando se trata de penas copulativas, que tienen lugar cuando una norma sanciona un delito con penas de diversa naturaleza, el juez tiene la obligación de aplicar al delincuente todas esas penas. En ese sentido, quien cometa el delito de apropiación indebida que tipifica el artículo 194 del Código Penal, será sancionado con pena de **prisión** que oscile entre 6 meses y 3 años y con pena de **días-multa** que oscile entre 50 a 250 días-multa.

En los casos de penas alternativas, en las que la norma establece varias sanciones que pueden ser impuestas, el juez está facultado para escoger y aplicar **solamente** una de esas penas. Tal es el caso que consagra el artículo 336 del Código Penal cuando establece que "El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o someta en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con **prisión** de 6 a 18 meses o de 25 a 75 **días-multa**" (el énfasis es de la Corte).

En caso de penas pecuniarias, el delito es sancionado con multa a favor del Estado. Sin embargo, frente a la falta de pago, el juez puede convertir la sanción pecuniaria en pena de prisión o de arresto, utilizando para ello una operación aritmética que puede variar en cada ordenamiento jurídico. En la jurisdicción penal aduanera, según se deduce del artículo 1326 del Código Fiscal, ésta conversión se realiza aplicando el siguiente criterio: un día de arresto por cada dos balboas de multa.

Ahora bien, es importante destacar que la operación a que se ha hecho referencia representa una conversión de la pena pecuniaria a una pena privativa de libertad corporal. De manera que, una vez hecha la conversión, si el límite máximo permitido por la ley para estos casos no logra absorber la totalidad de la pena pecuniaria, el condenado solamente deberá cumplir la pena privativa de libertad, sin que pueda ser viable el cobro, por separado, del resto de la multa, porque ello representaría la creación de una sanción no prevista en la ley.

En consecuencia, debe quedar claro que bajo ninguna circunstancia la autoridad aduanera está facultada para cobrar la porción de la multa que no pudo ser convertida a pena de arresto, porque de lo contrario se estaría imponiendo una pena no prevista en la ley. Y ello sería violatorio, a no dudarlo, de la garantía penal que emana del principio de legalidad consagrado en el artículo 31 de la Carta Magna.

Como quiera que este criterio no fue compartido por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno de la Corte, salvo mi voto.

Fecha ut supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA APODERADOS GENERALES DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA GOLY, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA actuando en nombre y representación de **JUAN RAMÓN POLL C.**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Anónima **COMPAÑÍA GOLY, S. A.**, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la **ORDEN DE HACER** en la sentencia de 10 de agosto de 1993, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, en el proceso laboral propuesto por **AGAPITA DE LAINO** contra la **COMPAÑÍA GOLY, S. A.**

Admitida la demanda de amparo por cumplir con los requisitos que establecen los cuatro numerales del artículo 2610 del Código Judicial, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o el informe acerca de los hechos materia de esta acción.

El funcionario requerido procedió en el término oportuno, a remitir un informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de amparo, exponiendo lo siguiente:

"...
El proceso fue promovido por AGAPITA DE LAINO en contra de la COMPAÑÍA GOLY, S. A., y, fue resuelto por Sentencia PJ-6 del 27 de abril de 1992. Cumplido los trámites correspondiente a la apelación, este Tribunal procedió, mediante sentencia del diez de agosto de 1993, a Revocar dicha sentencia y Ordenó el pago de indemnización y de salarios caídos.

> Al dictar la Resolución, ahora recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió una controversia laboral de su competencia, teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, y en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales para Revocar una resolución de Primera Instancia que fuera recurrida. En consecuencia, no existe violación de disposición alguna de la Constitución Política de la República.
> El Expediente contentivo de toda la actuación fue devuelto a la Junta de Conciliación y Decisión Número Seis mediante Nota 1180 del 18 de agosto de 1993, luego de haberse hecho la notificación correspondiente.
> En el punto sexto del escrito de amparo, se hace mención del debido proceso. En esta Superioridad consideramos que actuamos de conformidad con esas y todas las normas que nos obliguen a las autoridades que administramos Justicia , por lo que quedamos sujeto a sus facultades en la tramitación de la acción, así como a la decisión que tome la máxima entidad Judicial.
> ..."

Por su parte el amparista establece en seis hechos el fundamento de su pretensión. En los dos primeros relata los antecedentes del caso, manifestando que el proceso laboral propuesto por AGAPITA DE LAINO contra COMPAÑÍA GOLY, S. A. fue resuelto en primera instancia por la Junta de Conciliación y Decisión #6, en sentencia PJ-6 de 27 de abril de 1992 "absorbiendo a la empresa demandada y declarando que el despido era justificado". Por apelada esta decisión, el Tribunal Superior de Trabajo la REVOCÓ y declaró "que el despido era INJUSTIFICADO condenando a la empresa empleadora demandada al pago de la indemnización, más los salarios caídos".

> En los hechos restantes del libelo de amparo se expone lo siguiente: ...
> "TERCERO: El TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO arribó a la conclusión que es materia de impugnación, porque consideró que la empleadora no logró probar ninguna de las causales de despido alegadas, refiriéndose concretamente a la causal distinguida como 14 del literal A del artículo 213 del Código de Trabajo, la comisión por parte del trabajador de confianza de actos u omisiones dentro o fuera del servicio, que conlleven la pérdida de la confianza del empleador, sosteniendo que para que dicha causal tenga plena aplicación "debe tener elementos probatorio objetivos que permita su aplicación'.
> CUARTO: Para los efectos de una de las causales, pérdida de confianza, el Tribunal Superior consideró que 'nada del incidente en Diciembre tiene ningún peso en este proceso', tratándose ese incidente, de un hecho objetivo que aunado a los que se produjeron después, constituían hechos y omisiones debidamente comprobados, por referirse a conductas capaces de engendrar en el ánimo de la empleadora, o de quienes la representan, la desconfianza acerca de la trabajadora que ejercía un puesto de dirección.
> QUINTO: A pesar que el Tribunal Superior de Trabajo consideró que el sólo hecho de que una persona trabaje con otra 'no es causal suficiente para declarar su testimonio como sospechoso', al valorar en conjunto las declaraciones aportadas al proceso, no le dio el valor que tiene el dicho de estos testigos en lo que coincidían sobre la conducta de la trabajadora y de la cual se extraen hechos objetivos y concretos que dan lugar a que en ánimo del empleador surja el elemento de desconfianza.
> SEXTO: La forma de desechar la prueba aportada y los elementos de convicción aportados fueron determinantes para que el Tribunal Superior de Trabajo arribara a la conclusión que arribó."

Como normas constitucionales infringidas se citan los artículos 32 y 70 de nuestra Carta Fundamental.

En cuanto al artículo 32, se acusa su violación en forma directa por omisión, por considerar que se produjeron las causales de despido y que el empleador cumplió con los trámites de ley. Por lo que el juzgador, según el demandante, debió reconocerlas, sobretodo cuando una de ellas (pérdida de confianza) "sólo requería de hechos objetivos que pudieran conducir a la actitud subjetiva a que la pérdida se refiere".

Se arguye que el artículo 70 de la Constitución fue violado por Tribunal Superior de Trabajo de forma directa por omisión, al no reconocer el derecho del empleado de despedir con justa causa y con el lleno de las formalidades legales. En ese sentido se expresa que la empleadora, "en el proceso logró determinar probatoriamente que los hechos se dieron o por lo menos, que se produjeron hechos objetivos con virtualidad de hacer perder, en el ánimo del empleador, la confianza hacia la trabajadora".

Cumplidas las etapas preliminares, procede esta Superioridad a considerar y decidir la presente acción de amparo.

El examen del libelo de demanda en general, en cuanto a los hechos expuestos y las aludidas disposiciones supuestamente infringidas, permiten constatar que los reparos formulados no se refieren a la conculcación de garantías procesales sino a la valoración, por el juzgador, de circunstancias probatorias de la causa laboral.

En tal sentido, de la pretensión consignada en la demanda se infiere, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del

accionante de expresar su inconformidad con la decisión de segunda instancia, lo que tiende a convertir este remedio constitucional en una tercera instancia.

Contra estas situaciones se ha pronunciado la Corte en forma reiterada, indicando:

> "...
> La Corte ha sostenido en innumerables fallos, que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se pueda entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, dentro del proceso le corresponde sólo al proceso ordinario, y como ya se ha dicho, en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza. ..." (Sentencia de 15 de enero de 1993, Registro Judicial enero-93, p.63).

Como se ha podido observar en el caso subjúdice, el derecho de aducir o practicar pruebas no ha sido conculcado, supuesto en el cual cabría la procedencia del amparo de garantías constitucionales, sino que se cuestiona la valoración probatoria hecha por el Ad-quem. Por tanto, pretender resolver estas situaciones mediante el amparo, sería como aspirar al establecimiento de una tercera instancia en materia laboral.

Consecuentemente no ha existido ninguna violación a la garantía del debido proceso, y como consta en los antecedentes adjuntos al expediente de amparo, la autoridad acusada cumplió en todo momento con los señalamientos que le impone la ley, en su labor de administrar justicia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por COMPAÑÍA GOLY, S. A. contra la ORDEN DE HACER dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JERRY WILSON NAVARRO, en representación de TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, presentó recurso de apelación contra el auto de 29 de julio de 1993 mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada contra orden de no hacer contenida en la resolución IN-I de 16 de febrero de este año dictada por el Juez Segundo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Presentada y sustentada la apelación dentro del término legal, el accionante desistió del recurso antes de que el proceso fuese remitido a esta Corporación, pero el Tribunal a quo no admitió tal desistimiento con fundamento en el artículo 623 del Código Judicial, por no estar el apoderado debidamente facultado para desistir del proceso.

Esta decisión, contenida en el auto de 24 de agosto de 1993, ha quedado debidamente ejecutoriada, por lo que debe la Corte decidir en esta fase, si la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta cumple con los requisitos previstos por la Ley para ser admitida.

RAZONES DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal a quo consideró cumplidos los requisitos de forma previstos en el artículo 2610 del Código Judicial, comunes a todas las demandas y específicos para las de Amparo.

Acotó, que el demandante presentó copia autenticada de la resolución contentiva de la supuesta orden impugnada, así como prueba de que se habían agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley.

Sin embargo, decidió no admitir la demanda por no revestir el acto impugnado la naturaleza de una orden de hacer o no hacer, únicas contra las cuales puede incoarse la acción de Amparo según lo preceptuado en el artículo 50 constitucional.

Expresó, que el juez demandado, al dictar la resolución atacada no dio ninguna orden y que, si el Tribunal del Amparo hubiese decretado la suspensión de la resolución atacada, ésta no produciría efectos o beneficios para el amparista.

Los efectos o beneficios sólo podrían obtenerse si se hubiese decidido lo contrario, declarándose la nulidad pero no suspendiendo la decisión de negar el incidente.

Motivó también su decisión en que los cargos hechos por el amparista a la resolución impugnada guardan relación con la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el juez y que de acuerdo a sostenida jurisprudencia de esta Corte, no es el amparo el medio idóneo para revisar la interpretación y valoración judiciales, por no tratarse de un recurso ordinario ni ser el amparo una tercera instancia.

RAZONES DEL APELANTE

Por su parte, el apoderado judicial en su escrito de sustentación afirma que, el amparo debió acogerse sin demora por estar debidamente formulado al tenor del artículo 2611 del Código Judicial, como lo reconoce el propio Tribunal Superior al decir que la acción interpuesta cumplía con los requisitos de forma.

Agregó, que la resolución impugnada sí constituye una orden de **no hacer**, ya que en eso consiste, precisamente, la negativa de declarar la nulidad de un proceso por el incumplimiento de las formalidades legales.

Haciendo referencia al fondo del negocio, afirma que si una autoridad insiste en continuar un proceso penal en el que se han dejado de cumplir etapas y requisitos consagrados en la Ley, se violan derechos y garantías fundamentales; y además, si se niega a declarar la nulidad de ese proceso dicta una orden de **no hacer**.

Finalmente, se muestra en desacuerdo con el criterio de que de admitirse el amparo se estaría ante una tercera instancia, ya que el artículo 2606 del Código Judicial prevé que esta acción puede presentarse contra resoluciones judiciales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este mismo artículo.

DECISIÓN DE LA CORTE

Como cuestión previa, considera la Corte que la demanda de Amparo cumple con cada uno de los requisitos de forma previstos en el artículo 2610 del Código Judicial y en este sentido no tiene reparo que hacer a la resolución impugnada.

Sin embargo, el artículo 2606 del mismo Código establece otros parámetros a seguir, que aunque no de estricta formalidad, deben ser considerados por el juzgador en la fase de admisión de esta acción constitucional extraordinaria.

El inciso tercero de esta disposición preceptúa que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, **cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata**. (Subraya la Corte).

De manera específica para las resoluciones judiciales, los numerales 1 y 2 del precitado artículo establecen:

> "1.La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación."
>
> "2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Descartado el presupuesto previsto en el numeral 2, resulta indispensable determinar, si la resolución IN-I de 16 de febrero de 1993 proferida por el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal contiene una orden de hacer o de no hacer y de ser así, si la misma supone un daño grave e inminente para el interesado al punto de que se requiera su revocación inmediata.

Observa la Corte, que la resolución impugnada por el amparista resolvió un incidente de nulidad por falta de legitimación para actuar e indebido trámite legal dentro de la causa seguida a TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE por delitos contra el honor.

El Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, tramitó el incidente como de previo y especial pronunciamiento, dio traslado a la contraparte y tras evaluar las pruebas aducidas por los sujetos del proceso, negó el incidente de nulidad por no haberse probado el mismo.

Cabe preguntarse entonces, si la decisión del juzgador que niega un incidente puede considerarse una orden de hacer o de no hacer.

Esta Corporación tuvo ocasión de manifestarse en una situación análoga a la presente y negó que este tipo de decisiones pueda revestir la forma de una orden de no hacer.

Presentada una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra un auto de segunda instancia que negaba a un detenido la concesión de una fianza de excarcelación, dijo entonces la Corporación:

> "Opina la Corte que la decisión que niega el beneficio de excarcelación solicitado por el detenido no es una orden de hacer. Lo que el tribunal hace es decidir una solicitud de conceder o no una fianza, por lo que, al resolver la solicitud en forma negativa, no está ordenando que no se haga una cosa, sino decidiendo que el solicitante no tiene derecho al beneficio de excarcelación solicitado.
>
> "Otra manera de demostrar que no estamos en presencia de una orden de no hacer consistiría en que no existe orden que suspender, ya que la supuesta orden de no hacer sería la negativa de conceder el beneficio de excarcelación solicitado, lo cual constituye el pronunciamiento que el solicitante pidió al tribunal.
>
> Si fuéramos mas lejos y supusiéramos que se suspendiera la supuesta orden de no hacer, ¿qué beneficio tendría para el amparista la suspensión de la supuesta orden, pues la suspensión de la supuesta orden, de no concedérsele la fianza no evitaría que continuara detenido." (Sentencia de 27 de abril de 1990).

Este razonamiento, lógicamente puede extenderse por analogía a la resolución judicial que niega un incidente de nulidad, respetadas las características y naturaleza de este instituto procesal, ya que el juez se limitó a decidir una solicitud en forma negativa sin ordenar que se hiciese alguna cosa y como bien ponderó el Tribunal a quo en este caso, el beneficio se hubiese obtenido para el imputado si se hubiese decretado la nulidad del proceso, pero no suspendiéndose la resolución que niega tal nulidad.

Por otra parte, observa la Corte que no se cumple con el presupuesto del artículo 2606 del Código Judicial en torno a la gravedad e inminencia de un daño producido por la lesión de un derecho constitucional que requiera una revocación inmediata.

Consta en autos, que la resolución atacada por el amparista fue impugnada el 25 de febrero de 1993 ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien decidió la alzada el 17 de mayo de ese mismo año y que no es sino un mes más tarde, el 19 de junio, cuando se presenta el amparo.

Esta dilación temporal parece contradecir la existencia de un daño grave e inminente, presupuesto esencial según la Ley para justificar esta acción extraordinaria.

En suma, considera la Corte que la resolución del Tribunal a quo debe confirmarse plenamente y así procede.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por JERRY WILSON NAVARRO en representación de TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaria General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 30 de julio de 1993 denegó la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado **DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA,** actuando en su propio nombre y

representación, contra la orden de hacer consistente en que "se condena en costas ejemplarizantes al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00)", contenida en el auto No.692 de 8 de junio de 1993 proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Contra esa decisión el amparista presentó recurso de apelación, el cual motiva el ingreso del expediente ante el Pleno de la Corte Suprema.

Según el tribunal de primera instancia, en el presente caso se está frente a una acción de amparo impetrada contra una resolución proferida dentro de otra acción de amparo, lo que por vía jurisprudencial se ha asimilado a la figura de los amparos sucesivos, prevista en el artículo 2621 del Código Judicial (fs.13-16).

La anterior decisión jurisdiccional contó con el salvamento de voto de una integrante del tribunal colegiado, quien discrepa del criterio mayoritario por estimar que la presente acción de amparo no puede considerarse comprendida dentro de los casos previstos en el artículo 2621 del Código Judicial, sino que, por el contrario, la misma recae en una nueva orden, totalmente improcedente, dictada en la tramitación del primer amparo de garantías constitucionales, a consecuencia de haber entrado a resolver un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución que rechazaba, por extemporánea, una de varias iniciativas procesales tendientes a lograr la concesión del recurso de apelación. Siendo el recurso de reconsideración el que a juicio de la magistrada disidente provoca la presente acción de amparo.

En el escrito de apelación el sustentante sostiene que "la Juez Cuarta del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, no tiene facultad legal para sancionar al Apoderado Judicial que hace efectiva la representación de su cliente por no compartir los criterios que expone". Según el recurrente esa resolución es un peligroso antecedente que tiende a limitar el libre ejercicio de la profesión de abogado.

Expone además que la orden de hacer acusada violentó todo procedimiento reglado en la Ley, pues el juzgador sancionó monetariamente en costas a una persona que no es parte en la controversia que se ventila y, por otro lado, esa orden lo dejó en total indefensión a él como abogado, representando esto un "claro y directo atentado contra la garantía dispuesta en el artículo 40 de la Constitución Nacional", toda vez que atenta contra el libre ejercicio de la abogacía (fs.23-25).

La Corte considera que en el presente caso no se da la figura del amparo sucesivo, pues la orden que ahora se impugna, si bien fue dictada dentro de una acción de amparo, es distinta a la primera orden y fue dictada por funcionario también distinto. En este sentido el Código Judicial es claro al establecer que "tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él", siempre que se aduzcan los mismos argumentos y se use el mismo derecho invocado como afectado. Debe entenderse que sólo ante este supuesto puede hablarse de amparos sucesivos.

En el caso que nos ocupa, esta última acción de amparo fue interpuesta en contra de una decisión que impuso costas al apoderado de la parte accionante dentro de otra acción de amparo. La decisión que se impugna no es la que negó el recurso de reconsideración presentado dentro de la sustanciación de la primera acción de amparo o, lo que es lo mismo, la acción que ahora presenta el amparista no está dirigida a revocar la sentencia que decidió el primer amparo (caso en el cual la Corte ha considerado que se trata de amparos sucesivos), sino a enervar la medida tomada por la juez de Circuito de condenar en costas al apoderado judicial por haber actuado con una "conducta manifiestamente dilatoria del proceso", atentado de esta forma -según la resolución impugnada- contra el principio de economía procesal.

De esta manera la Corte considera que lo procedente es revocar la resolución de 30 de julio de 1993 dictada por el Tribunal Superior y ordenar que dicho Tribunal entre a resolver en el fondo la contienda planteada.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 30 de julio de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y ORDENA a dicho Tribunal que emita resolución de fondo en la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS A. CUESTAS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICDO. JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME CEDEÑO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA "EL BAYANO , S. A." EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Jaime Cedeño, quien actúa en su propio nombre y en su condición de representante legal de la sociedad Agrícola y Ganadera El Bayano, S. A. ha promovido proceso de amparo de garantías constitucionales contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá a fin de que la Corte revoque la orden contenida en el Auto No. 798 de 17 de agosto de 1993, expedido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

El acto impugnado es una resolución expedida por el último funcionario antes citado mediante la cual se ordena el remate de los bienes embargados por el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por éste contra Agrícola y Ganadera El Bayano, S. A. y otros, y se fija el 28 de septiembre de 1993 como fecha en la cual ha de tener lugar el remate.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda porque en el hecho cuarto de la misma se afirmaba que el Juez Ejecutor no había remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema la excepción de pago parcial presentada por el ejecutado y se negaba a suspender la diligencia de remate. La demanda fue presentada a la Corte el 10 de septiembre del año en curso.

La afirmación formulada por el Licdo. Juan S. Alvarado en el hecho cuarto de la demanda no es cierta ya que consta adjunto a informe secretarial rendido por la Licda. Janina Small, a fojas 25 y 26 del expediente, que la jueza ejecutora del Banco Nacional de Panamá presentó ante la Sala Tercera la excepción de pago parcial el 2 de septiembre de 1993, es decir, 8 días antes de la fecha en que el Licdo. Juan Alvarado hiciera una afirmación en contrario en el hecho cuarto de la demanda de amparo.

Aclarado lo anterior el Pleno observa que existen no una sino dos excepciones pendientes de decisión presentadas por los ejecutados en el proceso ejecutivo por cobro coactivo antes citado, y por ello, es evidente que la demanda de amparo es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial.

Por otra parte, se ha propuesto la demanda contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, quien no fue el funcionario que expidió el acto impugnado.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la sociedad Agrícola y Ganadera El Bayano, S. A. contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G.,EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO ALEMÁN BOYD Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos E. Carrillo G.** actuando en representación del señor **ALBERTO ALEMÁN BOYD**, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra las órdenes de hacer expedidas por el señor Procurador General de la Nación mediante Oficios DPG-511-90 de 29 de enero de 1990 y DPG-1371-90 de 14 de marzo de 1990.

La acción presentada está encaminada a obtener por parte de esta máxima Corporación de Justicia la revocatoria de las órdenes de hacer contenidas en los oficios precitados, consistentes en la exclusión del comercio de cualquier propiedad o bienes a nombre de Manuel Antonio Noriega y otros, dentro de los cuales se alega incluido el recurrente.

La Corte observa prima facie, que las órdenes atacadas fueron expedidas hace tres años y ocho meses, por lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En concordancia con este principio, es inadmisible una acción de Amparo contra actos dictados en un margen de tiempo tan excesivo, como el que nos ocupa.

Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre las cuales podemos citar la sentencia de 30 de julio de 1992, en la cual se declara no admisible el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma

Vásquez y Vásquez en representación de **JORGE ELIECER BERNAL**, y en el cual en su parte pertinente se señaló lo siguiente:

> "Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado un ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata."

El mismo criterio se ha mantenido inveteradamente por este Tribunal (v.g. sentencia de 28 de enero de 1991 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Elías Castillo en contra del Procurador General de la Nación; sentencia de 14 de febrero de 1991 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Eric Jaramillo Crespo en contra de la Junta de Conciliación y Decisión No.1; sentencia de 30 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rosa Chitrit de Bernal en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 26 de noviembre de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por José Barahona Sánchez en contra del Director General de la Caja de Seguro Social; sentencia de 15 de marzo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad General Export, S. A. en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 25 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Hallmerk International Corp. Inc. contra el Fiscal Quinto de Circuito de Chiriquí; sentencia de 17 de marzo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Elideni del Barrio Vda. de Serrano contra el Contralor General de la República; sentencia de 12 de mayo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Orelis D. Barría contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores; sentencia de 14 de enero de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Víctor Manuel López contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 27 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Aristides De Icaza contra la Junta de Conciliación y Decisión No.12; sentencia de 27 de agosto de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Jaime Padilla Béliz contra el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; sentencia de 26 de agosto de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Tomás Altamirano contra el Procurador General de la Nación; sentencia de 14 de febrero de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rafael Guillermo Pitty en contra del Director General de Aduanas; sentencia de 8 de mayo de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Unif Tranding Corporation, S. A. contra la Administración Regional de Ingresos; sentencia de 19 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Alberto De Santis Rodríguez contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 14 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por H.C. Corporation en contra del Juez Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Cabe apreciar, que ésta ha sido la postura sostenida por la Corte Suprema en situaciones asimilables jurídicamente a la que nos ocupa. Es preciso recordar, que el artículo 2606 del Código Judicial condiciona la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a la circunstancia de que "la gravedad e **inminencia** del daño requieran su revocación inmediata", situación que como hemos puntualizado no concurre en el presente caso, en que se ha hecho presente el defecto anotado, en lo relativo a que no se produce un daño grave e inminente a consecuencia de las órdenes expedidas en el año de 1990, por lo que es procedente negarle curso legal a la acción presentada.

Además de lo expuesto, al amparista le queda el recurso de acudir a la Sala Penal de la Corte, para hacer valer los derechos que crea le asisten.

En consecuencia la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Carlos E. Carrillo G. en representación del señor ALBERTO ALEMÁN BOYD y en contra del Procurador General de la Nación encargado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E.GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ADOLFO ESPINO ZAMBRANO Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Cárdenas V., actuando en representación de Adolfo Espino Zambrano, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra auto de 27 de julio de 1993 emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que ordena la recepción de una prueba testimonial y el envío por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, de copias auténticas de documentos públicos necesarios para aclarar puntos oscuros o dudosos y para esclarecer los hechos controvertidos, antes de dictar sentencia de segunda instancia.

Según afirma el demandante, la orden vulnera el artículo 32 de la Constitución vigente, que consagra el principio del debido proceso.

Por acogida la demanda, se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta iniciativa procesal (artículo 2611 del C.J.).

Tal solicitud fue atendida por la autoridad demandada con la remisión del expediente que contiene el proceso civil declarativo de mayor cuantía promovido por Salvador Sobenis vs. Adolfo Espino y César Moreno.

Sostiene el amparista que, luego de once meses de permanecer el negocio civil en el despacho del magistrado sustanciador, el Tribunal Superior ordenó de oficio, por medio de auto de 27 de julio de 1993, la recepción de varias pruebas. Alega que las pruebas documentales solicitadas por el juzgador en el auto de mejor proveer ya habían sido negadas a la parte actora del proceso civil, por el propio Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (ver auto de 13 de julio de 1993 a f. 319 del cuaderno de antecedentes).

De igual manera señala que el interrogatorio ordenado por dicho Tribunal desconoce el principio de bilateralidad que rige en materia probatoria y por tanto se vulnera la garantía del debido proceso, toda vez que en ese interrogatorio no puede intervenir a los efectos de repreguntar al testigo (ver f.7 vuelta del cuaderno de amparo).

DECISIÓN DE LA CORTE

Para una correcta solución de este negocio constitucional es preciso realizar un análisis sistemático de los artículos 199, numeral 12, 782 y 1270 del Código Judicial. Tales disposiciones se refieren a los deberes y facultades probatorias de los jueces.

El artículo 199 del ordenamiento procesal señala los **deberes generales** de los Magistrados y Jueces. En su numeral 12 expresa que es deber de los juzgadores "Hacer uso de las facultades que la Ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho".

Nuestro Código Judicial, al imponer a los jueces y magistrados el uso de sus facultades probatorias ha establecido el principio del **juez activo**, con iniciativa procesal y, en ocasiones, con el deber concomitante de ordenar la práctica de pruebas diversas de las aducidas por las partes, ello con el fin de rectificar y corregir errores, omisiones y deficiencias en el procedimiento (Cf. BARSALLO, Pedro. Artículos y Conferencias sobre Temas de Derecho Procesal Civil, Panamá, 1992 pp. 176-177.)

Las normas en comento ciertamente contrarían la tradicional **neutralidad del juez**, históricamente limitado a recibir de las partes el acervo de probanzas, sin que fuera reconocida ninguna iniciativa a los efectos de llevar al proceso elementos de convicción de índole a nutrir la decisión que le era encomendada.

El principio del **juez activo** también se encuentra claramente consagrado en el artículo 782 del Código Judicial, que es una norma general en materia probatoria que se aplica en las instancia procesales ordinarias, tanto en la primera como en la segunda. Su tenor es el siguiente:

> "Artículo 782. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.
>
> La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el Juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

> La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente" (Subraya la Corte).

De igual manera, para solucionar el presente caso es necesario tener presente el texto del artículo 1270 del Código Judicial.

> "Artículo 1270. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el Tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.
>
> La respectiva resolución es irrecurrible" (Subraya la Corte).

De la lectura concordada de ambos textos, se arriba a la conclusión de que el juez de segunda instancia está facultado para ordenar la recepción de pruebas tanto documentales como testimoniales. En acatamiento al principio procesal de la bilateralidad la ley ordena la notificación de las partes para que concurran a la práctica de tales pruebas.

Como se aprecia, en orden a recabar documentos públicos de oficio la facultad del juzgador es amplia y el hecho de que el propio Tribunal haya previamente negado al actor la admisión de las pruebas no lo inhibe de ejercer su facultad legal ni implica desconocimiento del principio del debido proceso.

Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema ha expresado que ocurre la violación del principio del debido proceso cuando se afectan las oportunidades de las partes en la defensa efectiva de sus derechos sustantivos; a guisa de ejemplo, cuando en el proceso se impide una adecuada defensa, se omite la debida comunicación del libelo al demandado o un plazo para que comparezca y se defienda; la oportunidad para aducir pruebas y para contradecirlas (contrapruebas), así como la proposición de las excepciones que procedan y el ejercicio de los medios impugnativos.

De la doctrina jurisprudencial en comento se desprende que la garantía constitucional del debido proceso tiene por finalidad asegurar que a los justiciables le sean brindadas **adecuadas oportunidades de intervención y defensa** en toda clase de procesos jurisdiccionales.

De todo lo anterior se desprende, en consecuencia, que en el presente caso no ha ocurrido violación alguna del principio del debido proceso. La interpretación sistemática propuesta de los artículos 782 y 1270 de la excerta procesal permite concluir que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dictó el auto de 27 de julio de 1993 dentro del marco de la autorización que le confiere la ley. Por otra parte, no resulta cierta la afirmación del demandante en el sentido de que en este proceso se vulnera el principio de bilateralidad y del contradictorio, al no poder intervenir para repreguntar al testigo. A foja 342 de los antecedentes se observa la resolución mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial comunica al juzgado comisionado que los abogados que representan a las partes tienen derecho a repreguntar al testigo en la diligencia ordenada por el tribunal, en claro obedecimiento del mandato que trae el artículo 782, antes visto. Dicha resolución fue debidamente notificada a los interesados mediante Edicto N° 355 fijado en la Secretaría del Tribunal a las nueve (9:00) de la mañana de 1993. Se confirma pues, que el juzgador ad quem cumplió con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 782 del Código Judicial, asegurando de esa manera el principio de bilateralidad y del contradictorio.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo propuesto por el licenciado Raúl A. Cárdenas, actuando en representación de Adolfo Espino Zambrano.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DARIO PITTÍ SERRANO EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.**, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 1993, solicita al resto del Pleno de esta Corporación de Justicia, se le declare impedido para conocer de la presente acción de **Amparo** de Garantías

Constitucionales, interpuesta por **DARIO PITTÍ SERRANO** en contra del Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El referido escrito de impedimento, es del tenor siguiente:
"...
Encontrándose en su etapa final de lectura, el proyecto que decide la apelación interpuesta contra la resolución del Primer Tribunal Superior, que niega el amparo de garantías constitucionales presentado por DARIO PITTÍ SERRANO contra una Orden de Hacer proferida por el Juez Tercero del Circuito de Panamá, hasta ahora reparo en el interés que evidentemente tiene en este caso el Banco General, S. A. por tratarse del ejecutante en el Proceso Ejecutivo Hipotecario dentro del cual se dictó la orden impugnada mediante amparo.

Ocurre que, por una parte, mantengo obligaciones pendientes con el Banco General y, por la otra, soy poseedor de un número reducido de acciones de la Empresa General de Inversiones, que a su vez es la dueña de todas las acciones del Banco General, S. A.

Estas circunstancias me obligan a hacer esta manifestación de impedimento, con el propósito que se me separe del conocimiento de este caso.
...".

Las causales de impedimentos de magistrados y jueces para el conocimiento de la acción de amparo se encuentran establecidas en el artículo 2619, en concordancia con el 2620 del Código Judicial, cuyo contenido textualmente es el siguiente:

"ARTICULO 2619. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto". (Subrayado de la Corte).

"ARTICULO 2620. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior."

En consecuencia, al no contemplar las normas antes citadas, la circunstancia invocada por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T. en su escrito de impedimento, considera la Corte que, no es del caso acceder a su solicitud, tal como lo ha sentado en reiterada jurisprudencia.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable CARLOS LUCAS LÓPEZ T., dentro del amparo de garantías constitucionales propuesto por DARIO PITTÍ SERRANO y DISPONE que continúe conociendo del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.
(fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS A. HENRÍQUEZ EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **SIMÓN HENRÍQUEZ** ha presentado recurso de Habeas Corpus a favor de **LUIS A. HENRÍQUEZ** contra la medida de **Internamiento** ordenado por la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por considerar que la misma es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 18 de agosto de 1993, la Juez del Tribunal Tutelar de Menores contestó el libramiento mediante memorial de esa misma fecha, en la cual se señala:

"El joven LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ (A) GORDO fue remitido por la Policía Técnica Judicial, División contra la Vida e Integridad de las Personas, mediante oficio No.1086 del seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), por el HOMICIDIO cometido en perjuicio del estudiante EIMAR OROSCO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), hecho ocurrido el 6 de mayo del año en curso (en la Barriada Ersa en San Joaquín) dentro de un bus de la ruta San Joaquín - Pedregal de nombre "NIÑA

> BÁRBARA", con placa 8B-848. El Tribunal dispuso mediante resolución No.826-S.M.I., fechada siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), su internamiento por el Supuesto Homicidio en perjuicio de EIMAR OROSCO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), según consta a foja 30 del expediente 793-ADM...
>
> El fundamento de Derecho para ordenar el internamiento del entonces menor LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ, se motivo al oficio No.1086-93, fechado el seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), remitido por la Policía Técnica Judicial, División Delitos Contra la Vida e Integridad de la Personas y al informativo rendido por el joven LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ, el día diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), ante este Tribunal Especial, según consta a fojas 31-32-33.
>
> El joven LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ, se encuentra actualmente interno en el Centro de Observación desde el seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), al ser llamado a rendir informativo el día diez (10) de mayo a la diez (10:00 a. m.) de la mañana, el menor narra (sic) que el día dieciséis (16) de abril a las cuatro (4:00 p. m.) de la tarde, iba para el Gago del Parador abordando el Bus Niña Bárbara dentro del cual iban varios estudiantes en la parte de atrás y varios civiles. En la parte adelante iban persona paradas, él subió y se corrió hacia la parte de atrás. Un estudiante de la práctica le tiro un papel en la cara y el le dice 'Que paso, el estudiante le contestó 'hazlo que tú quieras'. Empezaron a pelear los dos, dos amigos de él intervinieron en la pelea, mientras que el bus seguía andando en ese momento el muchacho que iba uniformado de la práctica, sacó un revólver de la pretina. LUIS ALBERTO afirma que se lo agarró y comenzaron a forcejear el arma. En la curva de la salida de San Joaquín se dispara el revólver cayendo ambos hacia el asiento cuando se dispara el revólver. Mas adelante el bus paró y él se bajo dirigiéndose hacia su casa. De acuerdo a descripciones rendidas por los testigos presenciales de los hechos describen la vestimenta que cargaba este joven, según consta en la copias remitidas de las sumarias ...
>
> Actualmente el joven LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ, se encuentra bajo estudio Social, Psicológico y Psiquiátrico del Centro de Observación y Diagnóstico en vista que no es un menor primario en está Institución siendo necesario profundizar sobre su marco familiar y su conducta infractora motivo por la cual se ha mantenido su internamiento hasta tanto se resuelva el caso".

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en los antecedentes remitidos por el Tribunal Tutelar de Menores, contentivo del expediente personal de **LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ**, así como el informe levantado por el Fiscal Auxiliar de la República por razón del supuesto homicidio en perjuicio de **EIMAR OROSCO SÁNCHEZ**, donde aparece como principal implicado el joven LUIS A. HENRÍQUEZ.

El internamiento de **LUIS A. HENRÍQUEZ**, quien al momento de los hechos acaecidos donde perdió la vida el menor **EIMAR OROSCO**, era menor de edad, tiene lugar en el Tribunal Tutelar de Menores, donde fue remitido procedente de la Policía Técnica Judicial.

Un examen suscinto de las constancias aportadas, revelan que el joven **LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ** es el principal sospechoso del homicidio del menor **EIMAR OROSCO**, hecho que tuvo lugar el día 16 de abril de 1993 en el interior de un autobús de la ruta San Joaquín -Pedregal, con el nombre de "Niña Bárbara".

Los principales elementos de convicción que en primera instancia incriminaban a **LUIS A. HENRÍQUEZ**, fueron los copiosas declaraciones rendidas por personas que viajaban abordo del vehículo de servicio colectivo al momento de producirse el hecho de sangre, y que permitieron esbozar una descripción adecuada del sujeto que disparó el arma de fuego contra el menor **OROSCO**, ahora fallecido (cfr. fojas 77-88 del expediente remitido por el Tribunal Tutelar de Menores).

En el transcurso de las investigaciones se detuvo preventivamente al ciudadano **CARLOS AURELIO MATHEWS PALACIOS**, quien en su declaración negó tajantemente que fuese quien disparó arma de fuego contra el menor **EIMAR OROSCO**, y señaló que tenía conocimiento de que circulaba el rumor de que un sujeto apodado **"GORDO"** fue quien disparó contra el joven **OROSCO**.

Tales declaraciones fueron rendidas el 21 de abril de 1993 (cfr. foja 95 del expediente del Tribunal Tutelar de Menores).

Ante tales hechos, la Fiscalía Auxiliar de la República, quien llevaba a cabo las sumarias del caso, dispuso hacer comparecer a través de la Policía Técnica Judicial al sujeto apodado **"GORDO"** para que relatase su versión de los hechos y determinar si efectivamente estaba vinculado con el homicidio perpetrado (cfr. foja 98 del expediente remitido por el Tribunal Tutelar de Menores).

Sin embargo, en el interín acaecido entre la búsqueda por parte de la Policía Técnica Judicial del sujeto **GORDO**, el Subteniente de la Fuerza Pública **SIMÓN HENRÍQUEZ** compareció ante la **SUBDINECOA** de la Policía Nacional con su hijo, el entonces menor de edad **LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ (a) GORDO**, para que éste último

rindiera indagatoria por encontrarse implicado en el homicidio del estudiante de la Escuela Práctica de Comercio, **EIMAR OROSCO** (cfr, foja 113); ello ocurrió el día 5 de mayo de 1993.

Una vez remitidas todas las piezas relacionadas con la investigación del homicidio perpetrado, al Tribunal Tutelar de Menores por ser **LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ** menor de edad, este Tribunal asumió el conocimiento de los hechos, y al recibir el informe narrado por el propio **LUIS A. HENRÍQUEZ**, éste aportó su versión de los hechos, señalando que abordo del autobús "Niña Bárbara" se suscitó una riña entre él y un joven desconocido (que resultó ser **EIMAR OROSCO)**, provocada por éste último; que en medio de la riña, el estudiante **EIMAR OROSCO** sacó un revólver, se inició un forcejeo con el revólver entre los dos, y en medio de la confusión, y en vista de que el autobús se encontraba en marcha, se disparó el arma de fuego. Según su versión, él, simplemente se bajó del autobús y se retiró a su casa, enterándose posteriormente, que el joven con el cual había reñido, había muerto (cfr. fojas 31-33 del expediente del Tribunal Tutelar de Menores; informativo rendido por **LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ** el 10 de mayo de 1993).

Sin perjuicio de que a juicio de esta Superioridad parece curioso lo expresado por el joven **HENRÍQUEZ**, en el sentido de que ante la riña y el disparo que hirió al joven **OROSCO**, él simplemente hubiese abandonado el autobús en la parada próxima, se anteponen a esta narrativa, las declaraciones rendidas por otras personas que ocupaban el autobús, en el sentido de que quien portaba revólver y disparó directamente contra la persona del ahora occiso **EIMAR OROSCO** fue **LUIS A. HENRÍQUEZ.**

En efecto, en el informativo rendido por **JORGE LEN BRISTAN** señaló claramente que la riña fue iniciada por **HENRÍQUEZ** y que vio claramente como éste sacaba un arma, y que antes de que pudiesen impedirlo detonó el arma no una, sino dos veces, y que cuando pudo sobreponerse a la situación de caos, el joven **OROSCO** yacía herido, mientras el sujeto que disparó (luego identificado como **LUIS A. HENRÍQUEZ (a) GORDO**), en compañía de otros, abandonaban el bus. En este mismo sentido han rendido su informativo (**JAIME GONZÁLEZ**, fojas 127-128; **SILVESTRE BROWN**, fojas 120-121; y además las declaraciones de **JOSÉ NAVARRO** fojas 72-73; **JAVIER ARTOLA** fojas 78-79).

Si bien es cierto no todas las declaraciones e informes coinciden completamente en todos los detalles, sí existe consenso en el hecho de que quien portaba arma de fuego era **LUIS A. HENRÍQUEZ;** que disparó sobre **EIMAR OROSCO**, y que tal disparo le produjo la muerte, en los términos expresados por el doctor **GUSTAVO VERNAZA** del Centro Médico 24 Horas (cfr. foja 52 del expediente del Tribunal Tutelar de Menores). Es obvio, por lo anterior, que debía decretarse el internamiento del joven **HENRÍQUEZ**, quien para el momento en que se cometió el hecho en el cual se encuentra principalmente involucrado, era menor de edad.

De hecho, las investigaciones se han llevado a cabo por parte del Tribunal Tutelar de Menores precisamente por la condición de menor de edad, por lo que la medida de internamiento adoptada el 7 de mayo de 1993 (cfr. foja 30 del expediente del Tribunal Tutelar de Menores) al momento de asumir el conocimiento del supuesto homicidio perpetrado en perjuicio de **EIMAR OROSCO SÁNCHEZ**, y que se atribuye a **LUIS A. HENRÍQUEZ** es perfectamente legal, y conforme a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con la Ley 24 de 1951.

Las cuestiones alusivas al fondo de la investigación que adelanta el Tribunal Tutelar de Menores no pueden dirimirse mediante acción de habeas corpus, toda vez que éste sólo decide en cuanto a la legitimidad formal de la medida cautelar adoptada. Sobre este particular considera esta Superioridad, que se han cumplido los requisitos formales constitucionales y legales que ameritan la medida asumida, y dado que la competencia del Tribunal de Habeas Corpus está circunscrita al examen formal de la medida acogida, y que no se ha producido vicio alguno en la misma, es procedente declararla legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL INTERNAMIENTO de LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ ordenado por la Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LOS SEÑORES RAMÓN GOICO Y RAMÓN RUIZ BAEZ, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Las abogadas MARIBEL VEGA y ANGÉLICA CAMPOS promovieron acción de habeas corpus en favor de RAMÓN GOICO y RAMÓN RUIZ BAEZ en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento, fue contestado por el funcionario en los términos siguientes:

"...
En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor del ciudadano RAMÓN GOICO y RAMÓN RUIZ BAEZ, me dirijo a esa alta Corporación de Justicia, en los siguientes términos:

A.- No es cierto que le ordenamos detención a RAMÓN GOICO Y RAMÓN RUIZ BAEZ ni verbal ni por escrito.

B.- Como quiera que nuestro Despacho no ha ordenado la detención preventiva de los señores RAMÓN GOICO y RAMÓN RUIZ BAEZ no se encuentra bajo nuestras órdenes, ni han sido transferidos a órdenes de otro Despacho.

Adjunto Nota N°DNMYN -813-93, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia en donde se le entrega a los recurrentes al Director de la Policía Técnica Judicial.

De usted atentamente,

Lic. Omar A. Macías Salinas
Fiscal Auxiliar de la República".

Librado nuevamente el mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial, este servidor público remitió el siguiente informe:

"...
Respetuosamente me dirijo a usted para dar contestación a mandamiento de HABEAS CORPUS, presentado a favor de los señores RAMÓN GOICO y RAMÓN RUIZ BAEZ, en contra del suscrito señor Director de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el siguiente informe:

A. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores RAMÓN GOICO y RAMÓN RUIZ BAEZ.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. Los señores RAMÓN GOICO y RAMÓN RUIZ BAEZ, se encuentran bajo nuestra custodia, tenemos conocimiento que en la actualidad están a disposición del Director de Migración y Naturalización, señor ANTONIO DOMÍNGUEZ, según consta en nota N°DNMYN-813-93.

De esta forma damos contestación a la Providencia de fecha 31 de agosto de 1993, emitida por esa máxima autoridad de Justicia.

Atentamente,

JAIME ABAD
Director General".

En la copia de la nota por medio de la cual ANTONIO DOMÍNGUEZ JR., Director Nacional de Migración y Naturalización, hace entrega al Director de la Policía Técnica Judicial de los detenidos, se indica que los mencionados GOICO y RUIZ BAEZ fueron denunciados por la Asociación Bancaria por haber introducido cheques falsos. Esta nota tiene fecha 25 de agosto de 1993.

Es fácil observar que el Director de Migración y Naturalización no tiene a sus órdenes los detenidos y su remisión a la Policía Técnica Judicial se hace porque supuestamente contra ellos existe una denuncia, sin que dicha denuncia se haya tramitado y ningún funcionario ha decretado la detención por medio de la diligencia, a la cual se refiere el artículo 2159 del Código Judicial. Tal circunstancia determina que se han violentado los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de la República, al mantener privado de su libertad ambulatoria a los citados RAMÓN GOICO y RAMÓN RUIZ BAEZ.

No escapa al Pleno que el delito que supuestamente han cometido los detenidos, tal como menciona el Director Nacional de Migración y Naturalización, no apareja pena privativa de libertad cuyo mínimo sea de dos años de prisión, por lo que, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, tampoco procedería la detención preventiva.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de los señores RAMÓN GOICO y RAMÓN RUIZ BAEZ y ORDENA que sean puestos inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORA MIRIAM CERVANTES DE BIANCHINI Y GIOVANNA CERVANTES EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, autoridad contra la cual se interpuso acción de Habeas Corpus a favor de **MIRIAM CERVANTES DE BIANCHINI Y GIOVANNA CERVANTES**, al contestar el mandamiento de habeas corpus que se librara el 11 del mes en curso, en su vista N° 29 de 13 de agosto, expresó lo que sigue:

> " A. Si es cierto que ordené la detención de los recurrentes **MIRIAM ALICIA CERVANTES DE BIANCHINI Y GIOVANNA CERVANTES** mediante providencia de 15 de julio del año que discurre.
>
> B. Los fundamentos de hecho que motivan la detención de las prenombradas Bianchini y Cervantes tienen su génesis en una operación de inteligencia montada por la Secretaría de Drogas de esta Procuraduría, la Policía Técnica Judicial y la Policía Federal Alemana que revela la existencia de una organización que se dedica al tráfico de droga a nivel internacional y que se encuentra radicada en nuestro país.
>
> En esta labor de inteligencia se procuró la asistencia del Agente Encubierto de nacionalidad alemana **JURGEN VERVOORST** quien hizo contactos con la citada banda para trasegar más de ochocientos (800) kilogramos de Cocaína a Europa.
>
> La investigación revela que los narcotraficantes planearon un viaje a la ciudad de Colón para mostrarle al Agente Encubierto las sustancias ilícitas que serían enviadas a Alemania.
>
> Los resultados positivos de esta labor de inteligencia se ven cristalizados ya que el catorce (14) de julio de este año se realizó Diligencia de Allanamiento en la Provincia de Colón en el inmueble Auto Repuesto Comercial ubicado en calle Amador Guerrero y Justo Arosemena lugar donde se encontraron gran cantidad de paquetes que simulaban contenían un (1) kilo de droga cada uno, empero en virtud de la estrategia montada se logró la apertura de uno a objeto de cerciorarse de que era droga ya que los antisociales intentaban fabricar un "Tumbe" o venta fraudulenta.
>
> Ahora bien y como se dijo anteriormente **MIRIAM CERVANTES DE BIANCHI** es la persona que según **JOSÉ CERVANTES** sería la persona que realizaría todos los preparativos de una segunda entrega de drogas hacia Alemania, y de toda esta negociación al igual que la señora **GIOVANNA CERVANTES** participaban en todas las reuniones que se realizaron en hoteles y otros lugares de la ciudad capital con el Agente Encubierto con la finalidad de cerrar el trato de trasiego de droga, participando ambas el día de la entrega de la droga en la ciudad de Colón lo que originó a la postre la detención de otros miembros de la banda.
>
> Al existir graves indicios de autoría y participación directa en toda la operación de narcotráfico antes descrita este Despacho con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial por tratarse de un delito que tiene señalada pena de prisión y por haberse encontrado a las recurrentes en flagrante delito junto con los demás miembros de la banda se ordenó su Detención Preventiva."

Por su parte, el accionante advierte que en la diligencia de 15 de julio de 1993, en virtud de la cual el Ministerio Público dispone la detención preventiva de las hermanas Cervantes, no se cumplen las exigencias normativas contenidas en el artículo 2159 del Código Judicial, se incurre en el vicio de ilegalidad de la ponderación de la prueba procedente de un informe del exterior y se permite la intervención de agentes encubiertos extranjeros, sin llenar los requisitos mínimos que la ley señala, generando con ello la ilegalidad de la detención.

Al revisar las copias del expediente que se adelanta con motivo de la presente investigación, las que coinciden con la documentación que se adjuntó al libelo, se puede apreciar que la misma se inicia por un informe de inteligencia, fechado el 25 de junio, remitido por el Jefe de División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial al Sub Director General de dicha institución, en la que aparecen como

sospechosos identificados de manera positiva, las hermanas Miriam y Giovanna Cervantes, además de José Ubaldino Cervantes Vega. Sobre este punto y solo a título de referencia a sus antecedentes, se mencionan dos investigaciones penales que se llevaron a cabo en los Tribunales del país en los que aparece **José Ubaldino Cervantes Vega** y una de sus hermanas, en delitos contra la salud pública.

Llama la atención que se hayan incorporado a los autos algunas piezas del proceso anterior, especialmente en lo que se refiere a **Miriam Cervantes de Bianchini**, quien fue favorecida con un sobreseimiento provisional en dicho caso, dados los efectos jurídico penales de tales resoluciones en materia de reincidencia.

Respecto a las censuras que se le hacen a la orden de detención que aparece a fojas 35 y 36 de este cuaderno, no puede perderse de vista el casuismo que rige en materia de delitos contra la salud pública, en la categoría de drogas ilícitas, en las que el Legislador amplía las conductas tradicionales de uso, posesión y tráfico, a las de introducción, exportación, traspaso, transformación, cultivo, extracción, asociación, destino de vehículos, establecimientos, viviendas, etc. Esto permite que algunas conductas que solo alcanzan carácter preparatorio en otras figuras delictivas o son formas secundarias de participación criminal, para el caso de los delitos de drogas, tengan autonomía y se investiguen a ese grado de perfeccionamiento del iter criminis.

Tampoco puede perderse de vista la reforma introducida por la ley 23 de 1986 en esta materia, que permite la iniciación de investigaciones penales en cooperación o a petición del Estado en el que se hayan cometido estos delitos (cf. art. 25 de la ley 23).

Si bien es cierto que por lo incipiente de la investigación no aparecen pruebas completas de la vinculación causal al hecho punible que se instruye en la etapa sumarial, sí hay indicios de gravedad que ubican a las hermanas Cervantes en una operación de tráfico, cuya responsabilidad, grado de participación o excluyentes de antijuridicidad o culpabilidad, deberá establecerse en el curso del proceso, pero que por razón del bien jurídico de la seguridad colectiva y la salud pública que afectan estos hechos punibles, existe la previsión legal en el Código de Procedimiento que establece la medida cautelar personal adoptada provisionalmente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de las señoras MIRIAM CERVANTES DE BIANCHINI Y GIOVANNA CERVANTES IVALDY y DISPONE que sean puestas nuevamente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA JOVEN RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 3 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor de RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO y en contra del señor Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante la Vista No. 31 de 16 de agosto de 1993, lo siguiente:

> "En primer lugar, la orden de detención de la señora RODRÍGUEZ PINTO, fue ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de fecha 16 de junio del presente año.
>
> Los fundamentos de hecho que dieron margen para que se ordenara la detención preventiva de la señora RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO, se centran entre otras cosas, en que el día 12 de junio pasado, se realizó una Diligencia de Allanamiento en el Corregimiento de Pacora, Sector 4, casa S/N y de propiedad del señor Ignacio Mejía Bósquez, donde se incautó la sustancia ilícita que corresponde a Cocaína (Crack) 3.80 gramos y Cocaína 2.60 gramos, sustancias estas que se encontraban sobre la cómoda dentro de una polvera de color rosado y en cuyo interior se encontró la sustancia antes mencionada.
>
> En relación al hecho anterior fueron detenidos los señores JINELA TROYA FLORES (concubina del dueño de la residencia Ignacio Mejía), JOSÉ DE LA ROSA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO y la menor LERNA

AVECILLA, manifestando los mismos no tener conocimiento de lo encontrado en la residencia antes mencionada.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención de la señora RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO, se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Actualmente la señora RODRÍGUEZ PINTO, se encuentra detenida y filiada a órdenes nuestras, mediante nota No. DPG=SD02071 fechada 16 de junio de 1993, dirigida a la Directora del Centro Femenina de Rehabilitación.

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva de la joven RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO fue iniciado mediante un allanamiento decretado por la Procuraduría General de la Nación mediante el 12 de junio de 1993 en el Distrito de Chepo, Corregimiento de Pacora, en la residencia S/N, sector 4, relacionada con la supuesta existencia de drogas ilícitas o evidencias, documentos o dineros relacionados con el narcotráfico.

La Corte observa, a foja 6 del expediente contentivo de las sumarias, el informe de allanamiento rendido por los Detectives I Jorge Cook, Abner Muñoz, Federico Hazlewood el 12 de junio de 1993 en el cual se señala fundamentalmente lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las tres de la tarde (3:00-PM) del día de hoy, me apersoné al lugar antes citado en compañía de los Detectives ABNER MUÑOZ, FEDERICO HAZLEWOOD, en asoció del Lcdo. JOHNNY LIZONDRO, Funcionario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, al llegar al lugar previamente identificados como miembros de la Policía Técnica Judicial, fuimos recibidos por la joven JINELA E. TROYA F. con C.I.P. No. 8-488-207, quien se encontraba acompañados de los jóvenes RAFAELA RODRÍGUEZ no porta C.I.P. LERNA G. AVECILLA (MENOR), JOSÉ DE LA ROSA MARTÍNEZ con C.I.P. 8-296-62, a quienes explicamos los motivos de nuestra presencia.

Seguidamente se dio inicio al registro de rigor del inmueble logrando el DTVE. MUÑOZ encontrar sobre la cómoda una polvera color rosado contentiva en su interior Diecinueve (19) envoltorios de papel aluminio contentivo cada uno de una sustancia compacta color blanca que se presume sea Droga "CRACK", al mismo tiempo logró encontrar una bolsita transparente dividida en cinco (5) secciones contentiva cada una de un polvo color blanco que se presume sea "COCAÍNA". CONTINUANDO con el registro se logró encontrar dentro de la cómoda la suma de ciento ochenta y un balboa (B/.181.00) en billetes de diferentes denominaciones. De inmediato se cuestionó a los presentes acerca de la propiedad y procedencia de la evidencia incautada, los mismos se negaron a dar detalles de la misma."

Mediante oficio fechado el 21 de junio de 1993 el Director General de la Policía Técnica Judicial remitió el informe de análisis de droga No. 711 fechado el 18 de junio de 1993 y que guarda relación con el caso de tráfico ilícito de drogas en el cual se encuentra sindicada RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO. En el mismo se certifica que el material incautado en el lugar de los hechos es la droga denominada "CRACK" en la cantidad de 3.80 gramos y "COCAÍNA" en la cantidad de 2.60 gramos.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a foja 23 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el señor Procurador General de la Nación y en la cual se ordena la detención preventiva de RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO entre otros, por implicársele en hechos que tipifican el delito de tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de diligencia de allanamiento presentado por el secretario coordinador de drogas en funciones de agente especial, aunado a los informes de comisión de los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas constituyen hechos probatorios suficientes para vincular a la señora RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO con los hechos a ella imputados. Además, el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, razón por la cual en la detención de la señora RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora RAFAELA RODRÍGUEZ PINTO, y por lo tanto, dispone que la detenida sea puesta a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ILEANA SILENE MONTES QUIJANO Y EN CONTRA DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN (SECRETARIA DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ANA GALLARDO, el día 8 de julio de 1993, presentó ante el Juzgado de Circuito, ramo penal, recurso de habeas corpus a favor de la señora ILEANA SILENE MONTES QUIJANO, en contra de la Juez Nocturna de Policía, luego de admitido, el tribunal del conocimiento constató que la detenida no estaba a órdenes de la Juez Nocturna sino de la Procuraduría General de la Nación, por lo que declinó competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Señala como hechos que fundamenta su acción el que la señora Montes Quijano no ha sido puesta a órdenes de autoridad competente, no se le ha tomado declaración indagatoria y que su detención no ha sido decretada a través de una orden escrita.

Recibida la acción se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien señaló que dicho negocio se encontraba en la Fiscalía auxiliar de la República, por lo que fue necesario enderezarlo contra ese funcionario. El señor Fiscal Auxiliar de la República, primeramente, informó que el expediente se encontraba en el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, a fin de resolver solicitud de fianza de excarcelación.

La respuesta al mandamiento de habeas corpus se dio en el oficio No. 9675 del 9 de agosto de 1993, en esta nota el señor Fiscal confirmó la detención de la ciudadana Ileana Montes Q., misma que se resolvió mediante proveído de 12 de julio de 1993, que tiene como fundamento de derecho los artículos 21 48 y 2159 del Código Judicial, y que fue detenida por el supuesto delito contra la Salud Pública.

En vista de que el informe no vino acompañado del expediente principal, fue necesario solicitar al Juez Sexto del Circuito Ramo Penal que remitiera el mismo a este despacho a fin de resolver el presente negocio.

De la revisión del expediente resulta lo siguiente: que la señora Ileana Montes fue detenida fuera de su residencia, en un operativo realizado en los alrededores de El Marañón, y se le mantuvo detenida, pues en su casa se encontró una pesa, dos carrizos cerrados con un polvo blanco dentro que se presumía era droga y un carrizo abierto que también contenía un polvo blanco y una bolsa con carrizos vacíos.

Que el allanamiento de la residencia de la demandante se hizo a través de una orden firmada por la Juez Nocturna de Policía (foja 2), que tiene fecha 1° de julio de 1992.

Que de fojas 8 a 12 se encuentra la declaración indagatoria que se le hiciera a la recurrente el 12 de julio del año en curso.

Asimismo, consta el informe de la Policía Técnica Judicial, del Laboratorio Especializado de Drogas, en el que se señala que la sustancia contenida en los carrizos hallados en la residencia de la recurrente, resultó positiva a la prueba de cocaína en un cantidad de 0.31 gramos (foja 18).

Igualmente, a foja 13, se encuentra la orden de detención dictada por el Fiscal Auxiliar, la que tiene fecha de 12 de julio de 1993.

No obstante lo anterior se observa que la demandante fue detenida el 1° de julio de 1993, de acuerdo a su versión como a las 5:30 de la tarde y el acta de allanamiento consta que la residencia de la señora Montes Quijano fue revisada a la 6:30 de la tarde del mismo día y como se dijo anteriormente la orden de detención se libró el 12 de julio.

Por otro lado la señora Ileana Montes estuvo detenida desde el 1° de julio y fue puesta a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República el 7 de julio y cinco días después se libró la orden de detención, es decir, que se violó el debido proceso, pues sobrepasó con creces el término de 24 horas que exige la Constitución Nacional para que el detenido sea puesto a órdenes de autoridad competente, así como lo establecido por el artículo 2158 del Código Judicial, que señala un término de veinticuatro horas para dictar la orden de detención preventiva.

Es evidente que en este caso se han conculcado derechos fundamentales de la demandante, principalmente el debido proceso por lo que procede declarar ilegal su detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de la ciudadana Ileana Silene Montes Quijano y ORDENA ponerla en inmediata libertad si no existe otra causa en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Seika Pérez de García ha promovido Acción de Habeas Corpus a favor de **ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ**, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

A juicio de la parte actora, a los señores **LÓPEZ VILLARREAL Y DE LEÓN RODRÍGUEZ** se les ha detenido preventivamente sin que haya mérito para ello en las sumarias que se instruyen por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Antonio Huerta Dávalos. Señala que a la hora en que se llevó a cabo el ilícito, el señor **LÓPEZ VILLARREAL** se encontraba en Monte Oscuro, Cermeño de Capira, en una inspección ocular en compañía del Juez Municipal de Capira y su secretaria, Raúl Villarreal, Pedro Martínez, perito del Tribunal, y miembros del Asentamiento Campesino Brigadier de Monte Oscuro, como se acredita en certificación expedida por el Juez Municipal del Distrito de Capira, visible a fojas 92.

Agrega la parte actora que el señor **MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ** tampoco pudo haber estado en el lugar de los hechos, ya que en primer lugar sus rasgos físicos no concuerdan con la descripción que hace la señora ROSA INDIRA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ del posible autor del hecho; y en segundo lugar, porque el señor **DE LEÓN RODRÍGUEZ** se encontraba en ese momento en Pacora, como lo pueden corroborar los señores ARQUIBIADES VARGAS, MELQUISEDEC DE LEÓN y otras personas. Además, ROSA INDIRA CHÁVEZ de GONZÁLEZ, testigo presencial del hecho, declaró a fojas 470 de las sumarias que quien "se le parece en la cara pero no en el pelo" es JUSTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y no MELQUISEDEC DE LEÓN que figura de último en la lista.

Finalmente observa que al señor **LÓPEZ VILLARREAL** se le incrimina en el hecho delictivo, por haber obtenido mediante compra un globo de terreno de parte del vendedor JOAQUÍN HUERTAS HERNÁNDEZ, bajo la impresión de que la transacción era legal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, se requirió al funcionario demandado que en el término de Ley rindiera el informe exigido por el artículo 2582 del Código Judicial. El señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio No.9674 de 9 de agosto de 1993 señaló que sí había ordenado la detención de los señores **LÓPEZ Y DE LEÓN**, fundamentado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y que los mismos estaban a órdenes del Fiscal Tercero Superior, en Turno, del Primer Distrito Judicial.

Una vez librado el mandamiento de Ley contra este último funcionario, se recibió el informe correspondiente acompañado de las sumarias instruidas contra los detenidos.

Dicha instrucción sumarial se inició con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de LUIS ANTONIO HUERTA DÁVALOS, profesional del Derecho, quien el 10 de febrero de 1993, según el testimonio jurado rendido por la señora ROSA INDIRA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ, secretaria de la oficina forense en donde ocurrió el hecho delictivo, llegó a la misma en horas de la tarde en compañía de un sujeto "gordito, blanco, cabello negro, cholo y largo" (fs. 25); el abogado le saludó y luego le dijo "que el señor que lo acompañaba era un cliente que acababa de buscar en la piquera de buses de Santiago, que tenía que firmarle unos documentos ..., que si le podía prestar una de las oficinas por cinco (5) minutos, ... ellos entraron sin que yo les diera respuesta y en cuestión de cinco (5) segundos se escuché una detonación. Miré hacia el piso y observé que había vidrios y corrí hacía la bomba de gasolina que está al frente, allí empezaron a preguntarme que es lo que había pasado y en ese momento se escuchó la segunda detonación, al pasar treinta (30) segundos salió el hombre que acompañaba al licenciado DÁVALOS con un trapo blanco y la mano derecha sosteniendo un trapo se fue caminando". (fs. 24-25).

En el presente caso, el hecho delictivo que se investiga está sancionado con pena mínima superior a dos años de prisión, y el Fiscal Auxiliar de la República, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial, dictó la providencia de 20 de abril de 1993, en la que luego de referirse a los hechos que dieron inicio a la presente instrucción sumarial, decretó la detención preventiva de los señores **ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ**, fundamentado en lo siguiente:

> "... Al ser indagado ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL, niega la comisión del delito que se investiga. A su vez nos narra que es cierto que le compró al señor JOAQUÍN HUERTAS, una tierras ubicadas en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

Por su parte al rendir declaración indagatoria, MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ, también niega la comisión del delito que se investiga, al narrar que no conocía al licenciado HUERTAS DÁVALOS, y que el día de autos se encontraba en una finca que tiene en el corregimiento de Pacora, en compañía de su padre y el señor ARQUIBIADES VARGAS.

También rinde declaración jurada el señor HENDRICK RÍOS, quien es despachador de combustible, de una estación de gasolina cercana al lugar donde ocurrió el ilícito en perjuicio del licenciado HUERTAS DÁVALOS, afirmando que la señora ROSA INDIRA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ se aproximaba, sollozando, procedente de la oficina del licenciado CEDEÑO, por lo que se le acercó, y la secretaria le manifestó: "EL LICENCIADO HUERTA, EL LICENCIADO HUERTA", después vio cuando un individuo cruzaba la calle en forma "TROTANDO" (sic), y el mismo lo describe así: De cabello liso, contextura atlética, de tez clara, vestía camisa de color negra, su corte de cabello era a la moda con una colita sobresaliente al mismo, y que era narizón. También manifiesta que en sus manos llevaba algo que tapaba con una tela de color blanco.

Ahora bien, después de analizar las piezas sumariales que hasta la fecha constan en la presente investigación penal, observamos que han declarado varios miembros del asentamiento campesino UNIÓN 23 DE ABRIL, quienes confirman la venta de tierras del mismo, por parte del señor JOAQUÍN HUERTAS al señor LÓPEZ VILLARREAL, y debido a ello, solicitaron los servicios profesionales del licenciado HUERTA DÁVALOS, por lo que presumen que su homicidio guarda relación al mismo, y que los señores LÓPEZ VILLARREAL Y DE LEÓN RODRÍGUEZ tienen que ver algo con su fallecimiento. En relación con el encartado MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ, no se ha acreditado que se encontrara en su finca, ubicada en el corregimiento de Pacora, el día de autos. Además que las señas particulares de su fisonomía dadas por la señora ROSA INDIRA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ, como las dadas por el señor HENDRICK RÍOS, coinciden con las de su persona, como también que existen varios testimonios jurados que afirman que el precitado DE LEÓN RODRÍGUEZ, es una persona conocida en el pueblo como problemática, ya que se ha visto involucrado en robos, hurtos, disparos a los moradores.

Cabe señalar que el señor JUAN HUMBERTO TRUJILLO ORTEGA, rinde declaración jurada, en la que destaca lo siguiente:

"Señor Fiscal, fue citado a este Despacho para que rindiera una declaración en relación a lago (sic) que vi el día martes trece (13) de abril de este año, en horas de la mañana, no recuerdo exactamente la hora, pero que fue algo que hizo un compañero de CELDA de nombre ROBERTO LÓPEZ, a otro que se llama MELQUISEDEC y le decimos MELQUITO. PREGUNTADO: Diga el declarante a qué se refiere en su respuesta anterior? CONTESTO: Señor Fiscal nos encontrábamos en la celda y MELQUITO estaba afuera, cuando salió del despacho del Jefe de Homicidios, ya que la celda a la cual me refiero está en dicha oficina, ROBERTO LE hizo una seña a MELQUITO de que se callara y no dijera nada, la seña fue con el dedo a manera de que se pusiera como un zipper en la boca, y luego se paso el dedo por el cuello, como amenazándolo, el Inspector vio eso y le preguntó que por que hacia eso y este le dijo que no había hecho nada, entonces nosotros, o sea los que estábamos en la celda le dijimos que porque se negaba si nosotros lo habíamos visto, eso fue todo".

Estando las cosas así, observamos que surgen indicios graves en contra de los señores ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ, para vincularlos con la presente investigación penal". (Cfr. folios 510 a 513).

La Fiscal del conocimiento, Tercera Superior del Primer Distrito Judicial mediante providencia, de 23 de julio de 1993, resolvió negativamente una solicitud de libertad hecha a favor de MELQUISEDEC DE LEÓN. En esta diligencia hace un recuento de los hechos y de las pruebas que se han incorporado a la investigación, en los siguientes términos: (fs. 751 a 761 del sumario).

"De lo que se lleva establecido en este voluminoso expediente en el que reposan copias de acusación particular, denuncias, testimonios, demandas civiles, constitucionales y agrarias, etc., es que para el año de 1971, se constituyó el Asentamiento Campesino "UNIÓN 23 DE ABRIL" en la región del Cacao, Tonosí, Provincia de Los Santos. Para tal fin le fueron entregadas tierras de la Nación, 207 Hts.; 9,0038 metros cuadrados con 31 decímetros cuadrados a través de la Reforma Agraria, lo que vino a constituir la Finca No.11,997, luego de ser segregada de la Finca madre 4316. Según esta certificación (fs. 695), tales tierras siempre han sido de la Nación y jamás han pertenecido a ANTONIO, JOAQUÍN O MELIDA HUERTAS.

Durante el tiempo en que estuvo funcionando el Asentamiento, muchos socios pertenecieron a él e igualmente muchos se retiraron por el que se les canceló sus derechos.

Para el año de 1990, los miembros del Asentamiento Campesino "UNIÓN 23 DE ABRIL, mediante asamblea extraordinaria, celebrada el 5 de diciembre de 1990, resolvieron (fs. 197), principalmente:

a). Devolver la finca No.11,997 inscrita en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Los Santos.

b). Usufructar por cinco años luego de la devolución por los miembros que hasta ese momento integraban el Asentamiento y durante ese tiempo contar con la primera opción para adquirir su cuota o porción.

c). Los miembros serían, MIGUEL DE GRACIA, PRECIANO JIMÉNEZ, RUBÉN MELENDEZ, JOSÉ ÁNGEL GARCÍA O DOMÍNGUEZ, MARIANO HUERTAS, JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA Y JOAQUÍN HUERTAS.

d). Facultar al Presidente del Asentamiento Campesino para que contrate para este fin los servicios de LUIS HUERTAS DÁVALOS. (Copia del contrato por servicios profesionales reposa a fojas 156).

Es casi a partir de esta fecha en que surgen los conflictos entre los miembros del Asentamiento Campesino y la familia Huertas quien se sentía con derecho sobre esas tierras.

El día 15 de noviembre de 1991, conforme la contratación y encomienda asignada, el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS, dirige solicitud de reversión de la propiedad al Director de la Reforma Agraria, para poder así repartir las tierras entre los asentados (ver fs. 126, 127), en la que en una primera instancia el concepto de Asesoría Legal no le era muy favorable (fs. 164 y 165), por lo que desarrolló numerosas visitas y gestiones ante las autoridades, logrando luego un concepto favorable.

Igualmente, el día 10 de julio de 1991, había presentado demanda de inconstitucionalidad contra ciertos artículos y frases de la Ley 23 de 1983 que regula el régimen de los Asentamientos Campesinos (ver fs. 681 a 685).

No obstante, durante ese tiempo, uno de los asentados JOAQUÍN HUERTAS SAMANIEGO, se hizo disidente del resto de los asentados e inició reclamaciones para adjudicarse los terrenos previamente asignados a ese Asentamiento Campesino, arguyendo ser él y sus hermanos los verdaderos dueños de los terrenos.

En ese sentido, el día 24 de mayo de 1991, el señor JOAQUÍN HUERTAS SAMANIEGO, otorga a la Lcda. DELFINA ESCOBAR, poder en el que se le facultaba para solicitar la revocación de la adjudicación colectiva de tierras a favor del Asentamiento Campesino "UNIÓN 23 DE ABRIL" (fs. 120 a 122).

Mediante sendos poderes otorgado por el Presidente del Asentamiento Campesino, lo mismo que escritos, el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS, se opone a esta acción agraria, requiriendo además los certificados del Registro Público que demostraría quienes eran los dueños, además de las inspecciones oculares que demostrarían que las tierras cumplían con su fin social señalando desde ya que detrás del señor JOAQUÍN HUERTAS, existían o se movían otros intereses (fs.124).

Se puede apreciar en este expediente, todos los escritos que los asentados como en las copias de la Agenda personal del Lcdo. HUERTAS DÁVALOS, que siempre quisieron respetar la parte que le correspondería a JOAQUÍN HUERTAS, sin embargo, este y su familia (Antonio y Mélida), se mantuvieron en una actitud hostil e irreconciliable, incurriendo incluso en actos delictivos como de amenazas, daños, usurpación, hurtos, etc.

Se cuenta con abundante material que comprueban el constante hostigamiento que ejercían los hermanos HUERTAS contra el resto de los asentados y su Presidente MARIANO HUERTAS.

Así existe en el expediente la denuncia del Lcdo. HUERTAS DÁVALOS debidamente autorizado por MARIANO HUERTAS, contra MELIDA HUERTAS y sus hermanos ante el Alcalde de Tonosí (fs. 676), en el que luego de referir los hechos, solicitaba a las autoridades la cesación de la agresión y amenazas constantes de que aquéllos eran objeto.

Del mismo modo, MARIANO HUERTAS, denunciaba constantemente todas estas acciones y muestra de una de ellas es la denuncia que interpuso ante el Personero de Tonosí, cuya copia simple reposa a fojas 685 y 687.

Igualmente, las notas, cartas y llamadas telefónicas de las amenazas, pueden apreciarse a fojas 668, 669, 187, 189 a 192 y así lo dijeron en su momento en sus respectivas declaraciones juradas MARIANO HUERTAS (fs. 400); PRECIADO SAMANIEGO (fs. 404-427); HILDA DOMÍNGUEZ (fs. 406); JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA (fs. 412); MIGUEL PALMA (fs. 414), JOSÉ ÁNGEL GARCÍA (fs.414); JOSÉ ÁNGEL GARCÍA (419); RUBÉN MELENDEZ (fs. 431).

La situación continúa desarrollándose de manera tirante, sobre todo como ya se sabe, porque los HUERTAS reclamaban como suyas las tierras del

Asentamiento Campesino y estos deseaban continuar con el trámite para parcelar y ello lo adelantaba el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS.

Para finales del año de 1992, el señor MARIANO HUERTAS (Presidente y Representante Legal del Asentamiento Campesino), es enterado que en su contra y demás miembros del Asentamiento existía una denuncia por usurpación de los terrenos del Asentamiento (Finca No.11,997, rollo 3816), cuyo denunciante era el señor ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL. Fue entonces cuando se enteraron que el señor JOAQUÍN HUERTAS había vendido igualmente las tierras del Asentamiento Campesino a ese señor LÓPEZ VILLARREAL, independientemente de que se creyera con derechos sobre ella.

En efecto, JOAQUÍN HUERTAS SAMANIEGO, había vendido mediante escritura No. 948 de 6 de noviembre de 1992, las 207 Hcts. de propiedad de Asentamiento Campesino al señor ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL en la suma de B/.7,000.00, cuando su precio esta por casi el cuarto de millón de balboas (B/.1,000.00 por hectáreas).

Primero, en dicha escritura el señor JOAQUÍN H. HERNÁNDEZ, dijo actuaba a nombre y representación del Asentamiento Campesino "UNIÓN 23 DE ABRIL", cuando en realidad sólo podía actuar a nombre y representación del señor MARIANO HUERTAS como Presidente y Representante Legal.

En segundo lugar, el señor JOAQUÍN HUERTAS, quien desde muchos años no participaba en ninguna actividad del Asentamiento Campesino, presenta a la Notaría un "Acta de Asamblea Extraordinaria del Asentamiento Campesino Unión 23 del Cacao de Tonosí" (fs. 280), en la que actúa en lugar del Presidente y recibe la autorización para realizar los trámites de venta de la finca por parte de un grupo de personas que suscriben el documento y que ni siquiera formaban parte del Asentamiento, sino era ex-asentados (fs. 289; 294; 307; 310; 312 y 403).

El día 7 de enero de 1993, el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS, dirige un memorial al Director del Registro Público, donde solicita la inclusión urgente de nota marginal de advertencia a fin de afectar toda operación registral sobre la finca 11,997 y para corregir o rectificar la inscripción última con que se había practicado de la venta ilegal (fs. 143-144).

El día 11 de enero de 1993, el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS presentó ante el Juzgado Civil de Circuito de Los Santos, demanda contra ROBERTO ARIEL LÓPEZ Y JOAQUÍN HUERTAS con el fin de que se declarara de nulidad absoluta la escritura No.948 de 6 de noviembre de 1992, además de la indemnización por daños y perjuicios (fs. 133 a 137).

El día 13 de enero de 1993, el Director del Registro Público, Dr. Carlos Manuel Arze, emite la resolución de 13 de enero de 1993, en donde declara que la inscripción de venta que se refiere la escritura pública No. 948, fue hecha por error, pues tal finca esta sujeta a las restricciones de la Ley 23 de 1983 y en consecuencia emite esa marginal de advertencia (fs. 693).

El día 15 de enero de 1993, el Director de la Reforma Agraria, solicita al Director del Registro Público, que se rectifique la enajenación o adjudicación de la finca No.19997, realizada mediante la inscripción de la venta la cual había vulnerado la Ley 23 de 1983 (prohibición de venta de la tierra por parte de los asentados).

El día 21 de enero de 1993, ante la venta ilegal de las tierras del Asentamiento Campesino, el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS, luego de enterado y realizar las investigaciones de ley, interpone una acusación particular contra JOAQUÍN HUERTAS Y ROBERTO ARIEL LÓPEZ V., ante la Fiscalía de Los Santos por los delitos de falsedad (fs. 101-110; 357 a 365).

El día 1 de febrero de 1993, el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS, dirige ante el Juzgado Municipal de Tonosí, solicitud de suspensión del proceso que por denuncia suscrita por ROBERTO ARIEL LÓPEZ V., se le seguía al Presidente y Representante Legal del Asentamiento Campesino, MARIANO HUERTAS y otros por el delito de usurpación, toda vez que por separado existía otra causa en que se debatía la legalidad de la venta y de su escritura.

El día 4 de febrero de 1993, el Asentamiento Campesino "UNIÓN 23 DE ABRIL", decide expulsar de su seno al Asentado JOAQUÍN HUERTAS por su acción de vender ilícitamente la finca No.11997 y sus miembros se citan en los próximos días con el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS para dirigirse a las Tablas y luego a Santiago para entregar el Acta de expulsión de JOAQUÍN HUERTAS a la Reforma Agraria, explicación que brindarían entre otros al Lcdo. MONTOYA (fs. 691 y otras).

Sin embargo, esta última cita no pudo cumplirse porque el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS fue asesinado el día 10 de febrero de 1993.

Sin duda, el Lcdo. HUERTAS DÁVALOS, fue el elemento decisivo u obstáculo para impedir o frenar el despojo ilegal del que pudieran ser objeto los Asentados Campesinos, al descubrir la arbitrariedad de ciertos sujetos y

> actúa contra los responsables, exigiéndoles, incluso responsabilidad penal.
>
> Logra así revertir a sus estados originales, la tenencia legal de las tierras, arrancándoselas de las manos de quienes espureamente se habían posesionado de ellas.
> ...
> Tampoco se ha demostrado que MARIANO HUERTAS, como el resto de los Asentados fueran enemigos de MELQUISEDEC DE LEÓN tal cual lo sostiene el Lcdo. Guerra, como que nunca disparó contra la casa de "PAYE ORTEGA", cuando sobre esto último existen numerosas declaraciones que así lo afirman.
>
> Sostiene el Lcdo. GUERRA que el señor MELQUISEDEC DE LEÓN, jamás asesoró a los HUERTAS en su lucha por las tierras del Asentamiento, según lo manifestado por JOAQUÍN HUERTAS. Sin embargo, a lo largo de este expediente ya ha sido demostrado la relación entre el señor MELQUISEDEC DE LEÓN y el Lcdo. JAVIER QUIROZ, para quien trabaja ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL.
> ...
> Se dijo también, que las descripciones físicas dadas por la Secretaria del Bufete Cedeño y Asociados, ROSA INDIRA DE GONZÁLEZ, no coinciden con las de MELQUISEDEC DE LEÓN. Sin embargo, ésta última mediante diligencia de reconocimiento, debidamente explicada (fs. 470 y 485), reconoció al señor MELQUISEDEC DE LEÓN, como la persona que disparara contra él.
>
> Lo reseñado hasta el momento y que demuestran los vínculos y la relación de una situación con otra, nos hace obligante tener que mantener la detención del señor MELQUISEDEC DE LEÓN, sin mencionar que para la semana el homicidio de HUERTAS DÁVALOS, el señor MELQUISEDEC DE LEÓN estuvo en la ciudad de Panamá, y en el Distrito de Chepo (fs. 403)".

A juicio del Pleno de la Corte, tanto los hechos relacionados con la venta ilegal de las tierras del Asentamiento Campesino "UNIÓN 23 DE ABRIL", o sea la venta de las 207 hectáreas que hace el señor JOAQUÍN HUERTAS SAMANIEGO al señor ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL por la suma de B/.7,000.00 y los litigios que ese hecho provoca, como la conducta amenazante adoptada por el imputado LÓPEZ VILLARREAL contra MELQUISEDEC DE LEÓN en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, al hacerle una seña "con el dedo a manera de que se pusiera como un zipper en la boca y luego se pasó el dedo por el cuello", según se desprende de la declaración que bajo juramento rindió su compañero de celda JUAN HUMBERTO TRUJILLO ORTEGA (fs. 509), la cual fue corroborada por el Agente de la Policía Técnica Judicial LUIS A. ARROCHA a fojas 504 constituyen graves indicios que lo vinculan al hecho de sangre ocurrido en perjuicio LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS, por lo que la detención preventiva ordenada en su contra debe declararse legal.

En el caso del señor MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ, debe señalarse que la primera diligencia de reconocimiento de detenidos realizada el 12 de abril de 1993, la señora ROSA INDIRA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ señaló que la persona autora del hecho delictivo era la tercera de la fila, "que tiene una camisa blanca con rayas y pantalón jean azul", "que se le parecía en la cara más no en el cabello". Ese mismo día se practicaron otras tres diligencias de reconocimiento (fs. 472, 474 y 480) en las que no estaba incluido MELQUISEDEC DE LEÓN y la señora Chávez de González no reconoció a ninguno de los integrantes de la rueda de detenidos como el autor del hecho que se investiga. Este hecho revela que la testigo no ha incurrido en contradicciones al reconocer al imputado de León y además, en autos consta que la declaración jurada rendida por la señora Rosa Indira Chávez de González fue ampliada el 13 de abril de 1993, en la que aclara lo siguiente:

> "... Señor Fiscal, quiero dejar claro que en la diligencia del día de ayer en horas de la mañana, que fue el reconocimiento donde saqué al señor MELQUISEDEC DE LEÓN y sé que se llama así porque allí me di cuenta, y lo vengo a poner claro fue que al momento que se realizaba la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, y se me puso a varias personas por el frente y el secretario de la Fiscalía me hizo la primera pregunta donde dijo que si yo reconocía al sujeto que mató al Lic. LUIS HUERTAS DÁVALOS y que si estaba en la fila, yo le respondí que el tercero de izquierda a derecha, fue cuando el secretario me dijo que identificara su ropa y le contesté de la siguiente forma, que el sujeto que había reconocido tenía puesto un pantalón Blue Jeen (sic) y camisa de rayas un poco separadas y de color blanca, hasta el momento eso fue lo que yo dije, **no lo que el secretario puso en el acta donde dice que yo manifesté desde el principio que se me parecía**. La segunda pregunta que me hizo el secretario fue, Qué si era la persona y le dije que por la cara sí, pero no se le parecía por el pelo, ya que lo tenía mojado, ya que esa fue la forma como lo vi, además quiero dejar claro, que yo saqué a ese señor por la forma tan semejante y sus rasgos tan parecidos como el sujeto que cometió el hecho de sangre en contra del Lic. LUIS HUERTAS DÁVALOS, además quiero dejar claro que no fue como el secretario escribió en el acta donde manifiesta que yo desde el inicio de la diligencia le dije que ese sujeto se me parecía, lo que dije fue que en el pelo no se me parecía, pero en primera instancia lo saqué en la rueda de detenidos, además al momento que le manifesté al secretario de la Fiscalía Auxiliar, que había puesto mal lo que yo había dicho y me dijo que eso de todas formas el resultado iba a ser el mismo, y yo le dije que lo arreglara, es que cuando saqué al señor le dije que en cabello no

se la parecía, como él lo pone en la diligencia que yo había dicho que a mí se me parecía, entonces si se le parecía porque lo saqué en primera instancia". (fs. 485-486)

A juicio del Pleno de la Corte, los anteriores señalamientos vinculan al señor Melquisedec De León al hecho delictivo que se investiga, por lo que debe declararse legal la detención ordenada en autos.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ, ordenada mediante Providencia de 20 de abril de 1993 dictada por el Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Con el debido respeto me permito sustentar el salvamento de Voto afirmado en las siguientes consideraciones, todas coincidentes al negocio en cuestión:

1. Lo primero que captó mi atención en el recurso de habeas corpus interpuesto en favor de los ciudadanos **ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL y MELQUISEDEC RODRÍGUEZ DE LEÓN** fue el punto atinente a la presencia del occiso **HUERTAS DÁVALOS** y un cliente procedente de la Ciudad de Santiago, localizado por el fallecido en la piquera de buses de esa provincia. Y tan pronto entran ambas personas al cubículo de la oficina jurídica de **CEDEÑO, MÉNDEZ & ASOCIADOS**, la Secretaria de tal bufete escuche detonaciones producidas por armas de fuego; que al salir y estacionarse frente a la oficina en mención, escucha otra detonación. Y ve salir a un hombre que lleva un trapo que envuelve su brazo derecho. (fojas 6)

2. La investigación desde sus inicios, omite este aspecto importante del proceso en el sentido de informarse quien es el personaje que vino acompañando al ultimado, sobretodo, como se observa en las sumarias, que es un señor oriundo de una provincia que nada tiene que hacer con el problema de las tierras litigiosas inherentes al Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

3. Consta en los autos que una persona hace varias llamadas anticipadas al occiso, tomadas por la secretaria referente a un problema, según el que llama; y hace varias llamadas, anota la secretaria. No le dan nombres. Ella se lo comunica al abogado Huertas Dávalos.

4. El caso referente a las tierras que provoca un litigio entre los hermanos **HUERTAS** de Chitré y que compra de buena fe **ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL** es un asunto, en mi opinión modesta, que no tiene vinculación alguna con el crimen. La operación se llevó a cabo entre **LÓPEZ VILLARREAL** y la familia **HUERTAS**, y el primero, de acuerdo con las sumarias, jamás tuvo relación con el abogado **HUERTAS DÁVALOS**, aun enterado de que el último era apoderado de una de las partes en litigio.

5. Aparece en el expediente declaración del testigo **AURELIO CÓRDOBA GONZÁLEZ**, que sostiene haber visto "desde la mañanita" en Río Chico, Pacora, a **MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ**, todo el día 10 de febrero de 1993, "hasta las cuatro (4) de la tarde". Fojas 703-705; 966-967; además de la testigo **MELQUISEDEC DE LEÓN DÍAZ**.

6. A páginas 801 a 802 aparece poder para actuar como acusadora particular contra **JOAQUÍN HUERTAS HERNÁNDEZ** "por el delito de homicidio cometido en la persona del licenciado **LUIS HUERTAS DÁVALOS"**. El poder lo otorga la señora **Maritza Marcela Altafulla de Huertas** a la doctora **Alma López de Vallarino**.

7. Se retrotrae al Salvamento de Voto una vez más lo que se anota: la Secretaria de la oficina donde ocurre el desenlace fatal ve llegar en unión del desaparecido a una sola persona, no dice que son dos ni tres. Y resulta ser la que procede de Santiago, Veraguas, situación que debió motivar investigación inmediata. Ocurre ahora que aparecen tres supuestos implicados, y no el único visto por la Secretaria Indira Chávez de González, del Bufete Cedeño, Méndez & Asociados, lo que reitera en sus siguientes deposiciones.

¿Quién de los tres resulta ser el autor de la muerte del licenciado **HUERTAS DÁVALOS**?

Finalmente, en lo relativo al Salvamento de Voto, y que nos mueve a hacerlo, consiste en el hecho de que ya hay una acusación directa contra un supuesto victimario en el negocio cuestionado, y que lo es **JOAQUÍN HUERTAS HERNÁNDEZ.**

No se señala a **LÓPEZ VILLARREAL** ni a **DE LEÓN RODRÍGUEZ** en el ilícito incurrido; repito, no se les formula acusación particular alguna, como al que ya se tiene como imputado en las sumarias levantadas.

¿Puede entonces declararse legal las detenciones de los recurrentes en el habeas corpus?

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RODRIGO FERIA M. EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano colombiano **RODRIGO FERIA MORALES**, actuando en su propio nombre interpuso acción de Habeas Corpus a su favor y en contra de la **DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN**, quien según el accionante, se rehusó resolver su solicitud de libertad condicional dentro del término legal.

Del libelo del habeas corpus se observa que dicha acción ha sido propuesta por no haber obtenido, el detenido, respuesta por parte de funcionaria del Órgano Ejecutivo a su solicitud de libertad condicional, señalando así la violación del artículo 41 de nuestra Carta Política.

Acusa, además, el hecho de que la señora Directora de Corrección "omite resolver un acto inherente a sus funciones", calificando como "aberrante" que la misma hubiese contestado en forma verbal su solicitud de libertad condicional, y que su negativa al respecto la haya fundamentado en un decreto inédito que no aparece en la Gaceta Oficial, y debido a tal razón no lo pudo impugnar.

Por librado inmediatamente el mandamiento de habeas corpus la autoridad acusada al rendir el informe de rigor expresó lo siguiente:

"...
A- En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor RODRIGO FERIA MORALES, ni verbal ni por escrito.
B- No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención en referencia porque no la hemos ordenado.
C- Nuestra participación obedece a la representación de la Dirección Nacional de Corrección, en el área del desempeño, y nos corresponde la etapa administrativa de la ejecución de la pena y en el caso que nos ocupa hacemos el siguiente desglose:
El recurrente señor RODRIGO FERIA MORALES, Colombiano, con pasaporte N°AC300499 fue condenado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 4 de febrero de 1991 mediante sentencia N°3, a la pena de `5 años y 4 meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas'.

El mismo inició a cumplir esta pena el 8 de marzo de 1989 y cumple el total de su pena el 8 de julio de 1994, según el mandamiento NI266-DNC del 8 de septiembre de 1992, que contiene el cómputo de su detención.

La doctrina sentada por el Órgano Ejecutivo en esta materia es la de considerar, de acuerdo con el texto del capítulo IX, título III, del libro Primero del Código Penal, que la libertad condicional no es un derecho, es un beneficio y se faculta al Ejecutivo para exigir el cumplimiento de una serie de requisitos descritos en las normas, tomando en consideración la gravedad del delito, efectos y consecuencias en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Lo anterior significa que tratándose de un extranjero no existe posibilidad de conceder ese beneficio, por ser una persona sin residencia en el país, no le está permitido trabajar porque la legislación laboral se lo impide, además, el artículo 2212A del Código Judicial, no permite deportar a ningún extranjero sin el cumplimiento de la pena.

El delito de Tráfico de Drogas reviste de gravedad con mayor razón en la actualidad que existe un interés mundial de minimizar los efectos de ese flagelo social.

El señor demandante aceptó en anexo y en el texto del libelo el cumplimiento de los Derechos Humanos y Reglas Mínimas, por cuanto se le permite formular todo tipo de acciones y su petición fue respondida en el término correspondiente, adjuntamos copia de la misma.

Debido a que el Señor Procurador General de la Administración tiene para absolver preguntas de funcionarios públicos, elevé a su consideración consulta en torno a la aplicación del artículo 85 del Código Penal, sobre la libertad condicional, y por medio de la Nota N°652 de 14 de octubre de 1992, responde expresando que se trata de un beneficio y es facultad del Órgano Ejecutivo concederlo o no y, además, advierte sobre la situación de los extranjeros sin residencia en Panamá, a los cuales

no se les debe conceder libertad condicional, porque no podrían cumplir con los requisitos para esa finalidad.

Acompañamos copia del texto de la respuesta del señor Procurador de la Administración con relación a la consulta formulada.

El Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Corrección cumple con la mayor pulcritud todas las normas y reglamentaciones en cuanto al tratamiento de los internos, ya fuesen estos reos rematados o en detención preventiva y así ha sido reconocido por las comisiones internacionales.

Adjuntamos copia de la sentencia y del oficio N°966 de 4 de mayo de 1992, del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia del `Informe individual del sindicado, copia de la Nota N°810-DNC de 30 de marzo de 1993 por medio de la cual se le da respuesta al recurrente, a la petición formulada el 5 de marzo de 1993. ..."

Así las cosas, el Pleno de la Corte procede seguidamente a decidir si la detención que pesa sobre la persona en cuyo favor se ha librado el mandamiento de habeas corpus, carece o no de fundamento legal, para lo cual se expresan las siguientes consideraciones:

El análisis de la actuación que consta en el expediente da cuenta que el señor RODRIGO FERIA MORALES es un ciudadano extranjero (colombiano) sin residencia en Panamá; que actualmente se encuentra en nuestro país cumpliendo pena de prisión (5 años y 4 meses) por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, a la que fue condenado mediante sentencia de 4 de febrero de 1992 dictada por el juzgado Quinto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

En virtud de lo anterior, la funcionaria demandada (Directora de Corrección) actúa en función de procurar la efectividad del cumplimiento de la pena impuesta.

Consta a fojas 15 del expediente, como señala la funcionaria en el oficio remitido a esta Corporación, la nota de fecha 30 de marzo de 1993 por medio de la cual responde con la debida fundamentación legal la solicitud de libertad condicional hecha por el detenido FERIA MORALES. Alude también a la consulta que al respecto formulara al Procurador de la Administración sobre la situación de los detenidos no nacionales y sin residencia; contestando dicho funcionario del Ministerio Público, entre otras cosas, que "la libertad condicional es un beneficio cuyo otorgamiento o concesión queda a discreción del Órgano Ejecutivo". Además, para conceder esta libertad reglamentada el favorecido debe cumplir con lo estipulado por los artículos 85 y 86 del Código Penal.

Así las cosas, luego del examen de lo expuesto ésta Corporación considera oportuno dejar sentado que la denegación o concesión del beneficio de la libertad condicional, situación dentro de la cual se encuentra la persona favorecida con el mandamiento de habeas corpus librado por la Corte, según los supuestos de las normativas del artículo 85 del Código Penal, queda a la discreción del Órgano Ejecutivo la concesión o denegación del beneficio de la libertad condicional, al disponer el ultimo inciso que el sancionado con pena de prisión que haya cumplido los dos tercios de la pena, "podrá obtener la libertad condicional".

Por otra parte, en el caso que ocupa al Pleno, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código en cita, la denegación del beneficio de la libertad condicional no es un acto sin fundamento legal, y en consecuencia la acción de Habeas Corpus no puede prosperar.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de RODRIGO FERIA MORALES y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.
(Con Salvamento de Voto).
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

En virtud de que no comparto en su totalidad el criterio de la mayoría que sustenta la decisión que antecede, explico mi salvamento de voto de la forma siguiente:

En materia penal, por mandato constitucional rigen varios principios que conforman los cimientos de esta disciplina jurídica, entre ellos los de estricta legalidad, el de la igualdad ante la Ley y el de garantía de la ejecución penal. Estos principios han sido desarrollados en el Código Penal, en el capítulo correspondiente a la vigencia y aplicación de la ley penal, acogiendo en materia de la validez de la ley en el espacio el principio de territorialidad que permite la

aplicación de la ley nacional a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional tanto a nacionales como a extranjeros.

Con relación a la ejecución penal, el artículo 28 constitucional se desarrolla en leyes especiales y en algunas normas del Código Penal, entre ellas el Capítulo IX, Título III del Libro I de nuestra legislación punitiva, que consagra el beneficio de la libertad condicional. La aplicación de esta institución no distingue la nacionalidad de las personas a quienes se aplica y basta con haber cumplido con los dos tercios de la pena impuesta, se acrediten indicadores de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

Si bien el otorgamiento de este beneficio compete al Órgano Ejecutivo, no puede perderse de vista que el principio de favorabilidad al reo matiza todo el ordenamiento jurídico penal y si una persona, sea nacional o extranjera, cumple plenamente las exigencias del artículo 85 y a ello se agrega la realidad penitenciaria donde los signos de hacinamiento y promiscuidad son altamente deplorables, el artículo 2212A del Código Judicial no puede interpretarse restrictivamente, pues el concepto de cumplimiento de la pena incluye, igualmente, los casos en donde la persona es beneficiada por cualquier institución que rebaje la misma o que la restrinja, bien sea por indulto, amnistía, suspensión condicional de la pena o libertad condicional.

Son las consideraciones anteriores las que me conducen a salvar el voto.

Panamá, 1 de septiembre de 1993.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO MEDINA AROSEMENA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NARCISO HERRERA GRAU presentó habeas corpus en favor de ORLANDO MEDINA AROSEMENA, quien se encuentra detenido, tal cual expresa en la demanda, a órdenes del licenciado JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOSA, Director Nacional de la Policía Técnica Judicial. Librado el mandamiento en contra del funcionario demandado, a quien se le conminó para que en el término correspondiente rindiera un informe acerca de si ordenó la detención, los motivos o fundamentos de hecho que tuvo para ello y si mantiene a sus órdenes a la persona detenida o, en caso de haber transferido a otro funcionario, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y para qué causa hizo esa transferencia.

El Director General contestó el mandamiento en los siguientes términos:
"...
Respetuosamente me dirijo a usted para dar contestación a mandamiento de HABEAS CORPUS, presentado a favor del señor ORLANDO MEDINA AROSEMENA, en contra del suscrito señor Director de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el siguiente informe:

A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ORLANDO MEDINA AROSEMENA.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. El señor ORLANDO MEDINA AROSEMENA, no se encuentra bajo nuestra custodia. Tenemos conocimiento que en la actualidad se encuentra en libertad.

De esta forma damos contestación a la providencia de fecha 19 de julio de 1993, emitida por esa máxima autoridad de Justicia.

Atentamente,
JAIME ABAD
DIRECTOR GENERAL"

No contento el Sustanciador con el informe enviado por el funcionario demandado, a través de la Secretaría General se comunicó con el Centro Penitenciario, Cárcel Modelo, para que informaran si en ese lugar se encontraba detenido el citado MEDINA AROSEMENA.

El Secretario General rindió el siguiente informe:

"Informe a usted que en la mañana de hoy, alas 9:30 a. m., nos comunicamos con la Cárcel Modelo para averiguar si el señor ORLANDO MEDINA AROSEMENA se encontraba recluido en ese centro penitenciario y nos contestó la señora NORA GARCÍA, quien labora en la Secretaría

Judicial de dicho centro, y nos dijo que no había ninguna persona con ese nombre recluida en la Cárcel Modelo.

Panamá, 24 de agosto de 1993.

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la Corte
Suprema de Justicia".

No encontrándose detenida la persona favorecida por el mandamiento de habeas corpus, procede finalizar el procedimiento en este negocio.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado NARCISO HERRERA GRAU interpuesto a favor de ORLANDO MEDINA AROSEMENA y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR GILBERTO ZACHARRI EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, QUINCE (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Robinson Bernal, actuando en nombre y representación del ciudadano **GILBERTO ZACHARRY WRIGHT**, ha presentado acción de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, quien ordenó su detención que según el demandante, es ilegal.

Son tres los cargos que le hace el demandante a la orden de detención impugnada:

1. La participación del agente encubierto Jürgen Vervoost, quien según el demandante, no se ajusta a derecho, ya que en el expediente no consta autorización alguna que le permita actuar en nuestro país.

2. Que en el expediente no existe elemento alguno que vincule a su representado con el hecho que se le imputa, ni con la investigación que se lleva adelante.

3. La ausencia de una orden de detención en contra del señor Gilberto Zacharry.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Procurador General de la Nación, remitió un informe en el que confirma que ordenó la detención del señor Gilberto Zacharry; que dicha detención se realizó mediante providencia del 6 de agosto de 1993, con fundamento en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

Señaló como fundamento de hecho, la vinculación existente entre el señor Zacharry y una banda de traficantes de drogas colombo panameña, que operaba desde la ciudad de Colón, que despachaba droga hacia países europeos tal como se desprende de la investigación realizada. Adjunto a su informe remitió una copia de las sumarias y las investigaciones adelantadas en el Ministerio Público.

Efectivamente, en el expediente consta a fojas 152, la orden de detención librada por el señor Procurador General de la Nación, en la misma se hace un resumen de los hechos que vinculan al recurrente con el hecho investigado (delitos contra la Salud Pública), y cumple la misma con los requisitos formales de Ley.

Ahora bien, toca a esta Corporación resolver el punto que cuestionan la participación del agente encubierto en la investigación presente. Como señaló el Pleno de la Corte en sentencia del 20 de noviembre de 1991, la participación del agente encubierto, debe estar restringida a los siguientes puntos:

"... en primer lugar, por una autorización expresa emitida por las autoridades competentes y que se pueda acreditar dentro de un proceso. En segundo lugar, y no por ello menos importante, el desenvolvimiento del agente encubierto tiene que adelantarse dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de todos los ciudadanos, incluyendo obviamente a aquellos que son investigados. En consecuencia, será prueba ilícita aquella que es obtenida por un agente encubierto, siempre que se compruebe dentro de un proceso que dicho agente violentó derechos constitucionales considerados fundamentales en perjuicio de la persona a la que se investiga". (Acción

de Habeas Corpus a favor del señor ARTURO COLLAZOS COMELLIS y en contra del Fiscal Séptimo del Circuito de Panamá. apelación.)

La participación del señor Jürgen Vervoost, era de entero conocimiento, tanto del Procurador General de la Nación como de las autoridades de la Policía Técnica Judicial, pues consta a fojas 1, 4, comunicación de ésta entidad en la que se habla del agente encubierto.

Igualmente consta en la providencia que ordenaba el allanamiento del local comercial Auto Repuestos Comercial, en el que participó el agente encubierto, la cual está firmada por el señor Procurador General de la Nación, lo que evidencia que sí había coordinación entre la Policía Técnica Judicial, la Procuraduría General de la Nación y el agente encubierto señor Vervoost.

Visto lo anterior no encuentra la Corte elemento alguno que haga ilegal la participación del agente encubierto en este caso.

En cuanto a que no existe hechos que vinculen al recurrente con el delito que se investiga, queda desvirtuado cuando en la orden de detención el señor Procurador General de la acción destaca que la investigación llevada a cabo, así como informes de organismos extranjeros señalan que el señor Zachary sí está vinculado a la banda de narcotraficantes que operaba desde nuestro país, pues éste se desempeña como vendedor en el local comercial "... donde se hicieron todos los arreglos pertinentes para el envío de la mercancía hacia Alemania (95 kilos) y donde se contactara el informante en compañía de las señoras ALICIA CERVANTES DE BIANCHINI Y GEOVANA CERVANTES (hermanas de José Cervantes) para la compra de otro cargamento con el mismo destino. Los informes de inteligencia, indican que el prenombrado ha participado en reuniones previas donde se hicieron las gestiones para el envío de la droga y que el mismo tiene conocimiento de todos los movimientos que en tal sentido se efectuaron en el local comercial que administra." (Fs.152)

Es decir, que la detención del señor Zachary es consecuencia inmediata de las investigaciones realizadas por los agentes de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Público en asocio con agencias internacionales que le venían dando seguimiento a la banda que realizaba envíos de droga a Europa.

En consecuencia, al Corte considera que sí hay mérito para la detención del señor Gilberto Zachary, además de que la misma se ha realizado de acuerdo con los términos de ley y por autoridad competente.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención del señor Gilberto Zachary y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. (fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBINSON HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte acción de habeas corpus propuesta con el objeto de que se declare ilegal la detención de Robinson Hernández, quien se encuentra privado de su libertad corporal en la Cárcel Pública de Santiago a órdenes de la Fiscal Tercera del Circuito de Veraguas.

La alzada se dirige contra sentencia de 19 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual declara legal la detención de Hernández. A juicio del Tribunal a quo la funcionaria demandada cumplió con el procedimiento necesario para decretar la detención provisional mediante providencia fundamentada en las disposiciones 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

HISTORIA DEL CASO

Según consta en el expediente, en horas de la noche del 21 de julio del año en curso, en la ciudad de Santiago de Veraguas, dos miembros de la Fuerza Pública detuvieron a los ciudadanos Carlos Rodríguez Abrego y Robinson Hernández Hernández por transportarse en una bicicleta que carecía de luces y matrícula. Debido a que las unidades del orden público no tenían transporte ni medios de comunicación para remitir a los detenidos a la agencia de policía respectiva, se dirigieron a una cabina telefónica con el fin de obtener apoyo de un vehículo patrulla. El agente Manuel Sanjur señala que Robinson Hernández Hernández sacó del bolsillo de su

pantalón un carrizo que según la prueba de campo contenía cocaína, el que arrojó al suelo (f.4 y 10 de los antecedentes).

DECISIÓN DE LA CORTE

Nuestro Código Judicial, modificado por la ley 3 de 22 de enero de 1991, instituye medidas precautorias de carácter personal, entre las que la detención preventiva figura en el último lugar de la lista (a. 2147-B), por cuanto implica una restricción total de la libertad personal.

Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida de carácter excepcional, a ser utilizada cuando las otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí que cuando tal garantía se encuentra satisfecha, esta particular medida cautelar se encuentra desprovista de fundamento o razón de ser. Hay que tener presente que, sólo en los casos de culpabilidad comprobada, el proceso penal concluye precisamente con la privación de libertad decretada a título de pena, por lo que las medidas precautorias restrictivas de ese bien personal corren frecuentemente el riesgo de convertirse en una pena anticipada.

De allí que el artículo 2147-C del Código Judicial señale los criterios a seguir en la aplicación de las tales medidas, así:

> "ARTICULO 2147-C. Serán aplicables las medidas cautelares: a) Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o autenticidad de las pruebas; b) Cuando el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión; c) Cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

En el caso que nos ocupa no concurre ninguna de las circunstancias que ameriten la aplicación de alguna de esas medidas, sobre todo, obviamente, la detención preventiva.

No existen, por ejemplo, exigencias inaplazables en la investigación relativas a la adquisición de pruebas, pues según el expediente la prueba del delito fue recogida en el lugar de los hechos y se sometió a examen de campo (fs. 9-11 de los antecedentes), por lo que no existe temor fundado de que el imputado pueda interferir en el recaudo de la prueba, oculte o destruya evidencias del caso.

Asimismo, no es evidente el peligro manifiesto de que el investigado intente darse a la fuga, como tampoco ha sido demostrado por el agente del Ministerio Público que el imputado, por circunstancias especiales de su personalidad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Por otra parte, cabe destacar que el sumariado se dedica a la agricultura y está unido a una joven con la cual tiene un hijo. Esta situación refuerza la presunción de que el imputado se encuentra en disposición de comparecer en el proceso, toda vez que posee domicilio habitual, oficio conocido y núcleo familiar estable, valores personales y familiares que resultarían afectados con la medida de detención provisional, particularmente cuando sobrepasa los marcos o límites establecidos por la ley.

Para una correcta solución de este proceso constitucional es preciso analizar, además, si la medida cautelar impugnada se ajusta a los requisitos establecidos por el Código Judicial, específicamente el que señala el precepto 2148 de dicha compilación procesal, que se refiere a la improcedencia de la detención preventiva cuando se investiga delito que tiene señalada pena mínima de dos años de prisión.

Se desprende de la encuesta sumarial que la detención preventiva decretada contra del recurrente tuvo razón de ser en la comisión del delito de posesión ilícita de drogas.

De conformidad con el artículo 260 del Código Penal, modificado por la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, a la persona que se encuentre en posesión de drogas se le podrá imponer un (1) año de prisión como pena mínima, siempre y cuando la cantidad ocupada demuestre que no se pretendía suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

En el caso sub iudice es evidente, por la cantidad de droga encontrada (un carrizo o cilindro), que no se plantea el supuesto de que el imputado pretendiera comerciar la sustancia narcótica. El artículo en mención es del siguiente tenor:

> "ARTICULO 260. El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa. ..."

El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C.J), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena **mínima** de dos años de prisión (artículo 2148, C.J).

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Robinson Hernández y, por tanto, REVOCA la sentencia apelada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ADOLFO CHAVARRO BORRERO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 27 de agosto del año en curso, el licenciado Narciso Herrera Grau, presentó acción de habeas corpus a favor de **ADOLFO CHAVARRO BORRERO**, detenido preventivamente a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada mediante Oficio N°AL-221-93, recibido en la Secretaría General el 30 de agosto, señala muy claramente que no es cierto que haya ordenado la detención de Adolfo Chavarro Borrero, ni que dicha persona se encuentre bajo su custodia y que por el contrario, tiene conocimiento de que esta persona se encuentra en libertad.

Como es sabido, la acción de habeas corpus se dirige, cuando se trata del habeas corpus reparador, a que cese la restricción o privación de la libertad a la que se ha sometido a una persona de manera ilegal, bien porque la autoridad que lo ordenó carece de competencia, o el hecho que se le imputa no acarrea detención preventiva porque la ley no le asigna pena mínima de 2 años de prisión o porque no se han cumplido las formalidades que la ley señala. El objetivo principal de esta acción, que tiene como presupuesto un acto previo de privación de la libertad, es lograr que el sujeto recupere la plenitud de su derecho a la libertad ambulatoria.

En el presente caso, tal como lo manifiesta el Director de la Policía Técnica Judicial, la persona a favor de quien se interpuso la acción de habeas corpus se encuentra en la actualidad gozando de libertad y con ello cesa el motivo fundamental que la originó.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA el cese del procedimiento en este caso y ordena su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO MONTECER EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Raúl Enrique Chin Castillo** presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor **ROBERTO ANTONIO MONTECER** y en contra de la Juez Tutelar de Menores, por considerar que la detención que sufre su patrocinado es ilegal.

Acogida la acción de Habeas Corpus se libró el mandamiento correspondiente y la funcionaria acusada lo contestó de la siguiente forma:

> "1. Este Tribunal no ha ordenado la detención del ciudadano ROBERTO ANTONIO MENTECER.
>
> Este Tribunal mediante Resolución del treinta y uno (31) de agosto del año en curso dispuso:

> `1. Declarar en Desacato al señor ROBERTO ANTONIO MONTECER señalándole que se le impondrá arresto por un término inicial no mayor de treinta (30) días mientras dure su renuencia a obedecer la disposición de reintegro.
>
> 2. Ordenar el impedimento de salida del territorio nacional de la menor MEIBIS IVETH MONTECER GONZÁLEZ."

Examinada la actuación todo parece indicar que se dio una confusión entre los términos captura y conducción, lo que ha motivado que se mantenga detenido al señor **ROBERTO ANTONIO MONTECER.** Lo que en realidad el Tribunal expidió fue una orden de conducción tal como se refleja en la resolución de 1 de septiembre de 1993 que dice así:

> "ORDENAR: LA CAPTURA del señor ROBERTO MONTECER, en el lugar y hora en que se encuentre y de no darse en horas hábiles mantener el mismo a disposición de esta jurisdicción, en un Centro Penitenciario, hasta el próximo día hábil que debe **conducirse** a este Tribunal."

Es claro que el Tutelar de Menores no ha ordenado la detención preventiva del señor **ROBERTO ANTONIO MONTECER** quien se mantiene detenido desde el 1 de septiembre del presente año en forma ilegal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ROBERTO ANTONIO MONTECER y ordena su inmediata libertad en razón de la orden de conducción expedida por el Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JAVIER MEJÍA BOSQUEZ Y DIEGO MEJÍA BOSQUEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis Marcial Quintero Poveda ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus a favor de Javier Mejía Bosquez y Diego Mejía Bosquez y en contra del Procurador General de la Nación.

Librado de inmediato el mandamiento de Habeas Corpus, el referido Procurador General de la Nación indicó, mediante Nota DPG-SD-4166-93 de 30 de agosto de 1993 que le era imposible contestar el mismo ya que las sumarias aludidas estaban radicadas en la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá y los reos se encontraban a órdenes de dicho funcionario.

A foja 20 del expediente consta informe secretarial mediante el cual se indica que, según llamada telefónica hecha a la Fiscalía Octava del Circuito, las sumarias seguidas a los imputados quedaron, según reparto radicadas en la Fiscalía Sexta del Circuito.

Del anterior informe se colige que los señores Javier Mejía Bosquez y Diego Mejía Bosquez se encuentran realmente a órdenes de la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, en virtud de lo cual no le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia el conocimiento del presente recurso de Habeas Corpus, en base a lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial, por lo que procede entonces declinar el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de este Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva y ORDENA que los detenidos JAVIER MEJÍA BOSQUEZ Y DIEGO MEJÍA BOSQUEZ sean puestos a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EUGENIO CEDEÑO RIVERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

El licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus en favor del señor EUGENIO CEDEÑO RIVERA contra el Procurador General de la Nación, por considerar ilegal la orden mediante la cual se mantiene en detención preventiva al señor Cedeño Rivera.

Fundamenta el recurrente su acción en las siguientes consideraciones:
1.- Eugenio Cedeño Rivera fue detenido el 20 de agosto de 1993, en los alrededores del Puerto de Coco Solo, Colón, por unidades del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas, sin que mediara orden de autoridad competente.
2.- Al momento de la detención no se le informó a Cedeño Rivera los motivos por los cuales se le estaba deteniendo.
3.- Cedeño Rivera cooperó en todo momento con las autoridades.
4.- Al momento de la detención, Cedeño Rivera se dirigía a entregar una mercancía, realizando sus labores cotidianas de transportista.
5.- Las autoridades de Aduanas, al registrar el vehículo de Cedeño Rivera, "encontraron presuntamente sustancia narcótica, en la mercancía que transportaba hacia el puerto, en unos tanques", hechos desconocido totalmente por él.
6.- El señor Cedeño Rivera nunca ha estado detenido y es reconocido como persona de buenas costumbres.
7.- Del estudio del expediente se desprende que no existe ninguna relación entre el señor Cedeño Rivera, la sustancia incautada y la persona que lo contrató para acarrear la mercancía.
8.- Si bien es cierto que Cedeño Rivera era el conductor y propietario del vehículo donde se encontró la sustancia ilícita, no es el autor del delito que se le imputa.

Admitido el Habeas Corpus, se libró mandamiento contra el Procurador General de la Nación, quien respondió al mismo mediante Vista No. 35, visible a fojas 10 y 11 del cuadernillo. En este oficio el Procurador confirma que ordenó la detención preventiva de Eugenio Cedeño Rivera, mediante Providencia del 24 de agosto de 1993. Los fundamentos de hechos que motivaron la detención, son los siguientes:
1.- El 20 de agosto de este año, unidades de la Dirección General de Aduanas, detuvieron en el Puerto de Coco Solo, Colón, el pick up Datsun con placa 8-1755 que conducía el sumariado. Dentro de uno de los tanques que transportaba, se encontró una bolsa plástica que contenía una sustancia blanca que se presumía era droga.
2.- Aunque el sumariado manifiesta que desconocía la existencia de la droga, existen en su contra indicios de participación en la comisión del hecho que se investiga, "por lo que este Despacho con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial por tratarse de un delito que tiene señalada pena de prisión y por haberse encontrado al recurrente en la ejecución del delito, se ordenó su detención preventiva".

Luego de revisar con todo detenimiento el expediente que contiene las sumarias instruidas por la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas, la Corte ha podido constatar lo siguiente:
Que en el expediente militan testimonios de los señores Ramón Carrión, Lawson Edgar Yearwood Valdivieso, Osvaldo Abdiel Aranda Delgado, José del Carmen Ríos Pimentel, todos los cuales coinciden en afirmar que conocen a Cedeño Rivera como transportista independiente, dedicado habitualmente al transporte de mercancías de los locales ubicados en el establecimiento denominado El Depósito, de Tumba Muerto, a los clientes de dicho establecimiento que indistintamente y sin previa concertación, requieren de sus servicios. Todos los testigos son vendedores o personas vinculados a los negocios ubicados en dicho establecimiento, y por conocer desde hace varios años a Cedeño Rivera, se encargan de recomendarlo a los clientes que por no tener vehículos propios requieren del servicio de transporte a distintos puntos de la ciudad o de sus suburbios, particularmente, Arraiján, Chorrera, etc.

Según lo relata el primero de los testigos, Ramón Carrión, el día 24 de julio vendió varias latas de pintura a un sujeto que se presentó a hacer la compra al almacén Distribuidora de Productos Comerciales (El Depósito). Ese mismo día el comprador pidió a Carrión que le indicara una persona que pudiera transportarle la pintura hasta el barco "Ruster" que se encontraba acodado en el Puerto de Coco solo en Colón, razón por la cual lo dirigió hasta donde Cedeño Rivera, quien convino en realizar el transporte por la suma de B/.50.00.

De los testimonios coincidentes rendidos por los testigos que se mencionan en el párrafo anterior, también queda claro que entre el comprador de la mercancía y Rivera Cedeño, no parece haber existido una relación previa o concertada, ya que este último se dedicaba en forma habitual a atender las solicitudes de acarreo y transporte que le hacían diferentes clientes, según las necesidades de cada uno de ellos. Que en este caso, como en efecto ocurría las más de las veces, la concertación del transporte la hizo Cedeño sin previo conocimiento del cliente y por indicaciones

que hizo al comprador el vendedor Carrión del establecimiento El Depósito, que ya conocían a Cedeño como una persona seria, de confianza y responsable, calificación que se repite a lo largo de todo el expediente y que confirma el historial policivo de Eugenio Cedeño Rivera, que obra a fs. 17 del expediente que contiene la acción de habeas corpus.

Precisamente, a raíz del examen hecho por el Magistrado Sustanciador de estas circunstancias confirmatorias de que Cedeño Rivera resultó vinculado en forma fortuita al hecho delictivo de que se le acusa, el Pleno de la Corte consideró oportuno y necesario recibir al detenido en Audiencia, la cual fue celebrada el día de ayer 14 de septiembre en horas de la tarde. Durante su comparecencia los Magistrados que integran el Pleno tuvieron la oportunidad de interrogar exhaustivamente a Cedeño Rivera, llegando a la conclusión de que su participación en los hechos fue la de un simple transportista, y de que no existe en autos ningún indicio que lo vincule a la carga que transportaba ni al cliente o dueño de la misma y probable autor del ilícito detectado por las autoridades de Aduana del Puerto de Coco Solo. Por todo lo anterior, el Pleno considera de justicia declarar la ilegalidad de la detención preventiva decretada contra el ciudadano Eugenio Cedeño Rivera y ordenar su libertad inmediata, sin perjuicio de que prosiga la investigación para establecer la responsabilidad que pueda caberle a los verdaderos responsables del delito.

En consecuencia, la Corte Suprema en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor EUGENIO CEDEÑO RIVERA y ORDENA ponerlo en libertad inmediata.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR GILBERTO ZACHARRI EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

El licenciado Robinson Bernal, actuando en nombre y representación del ciudadano GILBERTO ZACHARRY WRIGHT, ha presentado acción de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, quien ordenó su detención que según el demandante, es ilegal.

Son tres los cargos que le hace el demandante a la orden de detención impugnada:

1. La participación del agente encubierto Jurgen Vervoost, quien según el demandante, no se ajusta a derecho, ya que en el expediente no consta autorización alguna que le permita actuar en nuestro país.
2. Que en el expediente no existe elemento alguno que vincule a su representado con el hecho que se le imputa, ni con la investigación que se lleva adelante.
3. La ausencia de una orden de detención en contra del señor Gilberto Zacharry.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Procurador General de la Nación, remitió un informe en el que confirma que ordenó la detención del señor Gilberto Zacharry; que dicha detención se realizó mediante providencia del 6 de agosto de 1993, con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Señaló como fundamento de hecho, la vinculación existente entre el señor Zacharry y una banda de traficantes de drogas colombo panameña, que operaba desde la ciudad de Colón, que despachaba droga hacia países europeos tal como se desprende de la investigación realizada. Adjunto a su informe remitió una copia de las sumarias y las investigaciones adelantadas en el Ministerio Público.

Efectivamente, en el expediente consta a fojas 152, la orden de detención librada por el señor Procurador General de la Nación, en la misma se hace un resumen de los hechos que vinculan al recurrente con el hecho investigado (delitos contra la Salud Pública), y cumple la misma con los requisitos formales de Ley.

Ahora bien, toca a esta Corporación resolver el punto que cuestionan la participación del agente encubierto en la investigación presente. Como señaló el Pleno de la Corte en sentencia del 20 de noviembre de 1991, la participación del agente encubierto, debe estar restringida a los siguientes puntos:

> "... en primer lugar, por una autorización expresa emitida por las autoridades competentes y que se pueda acreditar dentro de un proceso. En segundo lugar, y no por ello menos importante, el desenvolvimiento

> del agente encubierto tiene que adelantarse dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de todos los ciudadanos, incluyendo obviamente a aquellos que son investigados. En consecuencia, será prueba ilícita aquella que es obtenida por un agente encubierto, siempre que se compruebe dentro de un proceso que dicho agente violentó derechos constitucionales considerados fundamentales en perjuicio de la persona a la que se investiga". (Acción de Habeas Corpus a favor del señor ARTURO COLLAZOS COMELLIS y en contra del Fiscal Séptimo del Circuito de Panamá. Apelación.)

La participación del señor Jurgen Vervoost, era de entero conocimiento, tanto del Procurador General de la Nación como de las autoridades de la Policía Técnica Judicial, pues consta a fojas 1, 4, comunicación de ésta entidad en la que se habla del agente encubierto. Igualmente consta en la providencia que ordenaba el allanamiento del local comercial Auto Repuestos Comercial, en el que participó el agente encubierto, la cual está firmada por el señor Procurador General de la Nación, lo que evidencia que sí había coordinación entre la Policía Técnica Judicial, ka Procuraduría General de la Nación y el agente encubierto señor Vervoost.

Visto lo anterior no encuentra la Corte elemento alguno que haga ilegal que se investiga, queda desvirtuado cuando en la orden de detención el señor Procurador General de la acción destaca que la investigación llevada a cabo, así como informes de organismos extranjeros señalan que el señor Zachary sí está vinculado a la banda de narcotraficantes que operaba desde nuestro país, pues éste se desempeña como vendedor en el local comercial "... donde de la mercancía hacia Alemania (95 kilos) y donde se contactara el informante en compañía de las señoras ALICIA CERVANTES DE BIANCHINI Y GEOVANA CERVANTES (hermanas de José Cervantes) para la compra de otro cargamento con el mismo destino. Los informes de inteligencia, indican que el mismo destino. Los informes de inteligencia, indican que el prenombrado ha participado en reuniones previas donde se hicieron las gestiones para el envió de la droga y que el mismo tiene conocimiento de todos los movimientos que en tal sentido se efectuaron en el local comercial que administra." (Fs. 152)

Es decir, que la detención del señor Zachary es consecuencia inmediata de las investigaciones realizadas por los agentes de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Público en asocio con agencias internacionales que le venían dando seguimiento a la banda que realizaba envíos de droga a Europa.

En consecuencia, la Corte considera que sí hay mérito para la detención del señor Gilberto Zachary, además de que la misma se ha realizado de acuerdo con los términos de ley y por autoridad competente.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención del señor Gilberto Zachary y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINO A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORAS OLGA BARRIOS DE CEDEÑO Y DENIA BARRIOS JARAMILLO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada TELMA SILVERA de DE LEÓN, actuando en su propio nombre, interpuso acción de habeas corpus en contra del señor Procurador General de Nación y a favor de las señoras OLGA BARRIOS DE CEDEÑO Y DENIA BARRIOS JARAMILLO, quienes se encuentran recluidas en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Por librado de inmediato el respectivo mandamiento de habeas corpus el Jefe del Ministerio Público, mediante nota calendada el 6 de septiembre de 1993 manifestó al despacho sustanciador que no podía dar contestación "...ya que las sumarias aludidas están radicadas en la Fiscalía Auxiliar de la República y las detenidas se encuentra a órdenes de dicho funcionario".

De esta manera el mandamiento de habeas corpus se libró en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República, quien por Oficio No. 10948 de 9 de septiembre de 1993, rindió el informe siguiente:

> "...
> A. Si es cierto que esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva de OLGA BARRIOS CEDEÑO Y DENIA BARRIOS JARAMILLO,

mediante proveído calendado el día tres (3) de septiembre de 1993, por delitos contra la Salud.
B. La detención preventiva de OLGA BARRIOS DE CEDEÑO y DENIA BARRIOS JARAMILLO, se fundamentó en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
C. Las recurrentes se encuentran recluidas en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Adjunto al presente oficio original de las sumarias seguidas a OLGA BARRIOS DE CEDEÑO Y DENIA BARRIOS JARAMILLO, sindicadas por el delito contra la Salud Pública.

La acción de habeas corpus instaurada a favor de las ciudadanas detenidas se encuentra en estado de decidir sobre el mérito legal de la detención preventiva decretada, en este caso, por la Fiscalía Auxiliar de la República, a lo que se procede previas las consideraciones que a continuación se expone:

La accionante al referirse a la causa o motivos de la detención sostiene que las ciudadanas a las que se refiere y solicita "... que las mismas sean puesta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, fueron detenidas el día 1 de septiembre de 1993, alrededor de las cinco de la tarde (5:00 p. m.), dentro de la empresa denominada CORUM IMPORT AND EXPORT, mientras que finalizaban sus servicios. La primera Olga Barrios de Cedeño, empleada de la Dirección de Aduanas asignada a la empresa antes mencionada"; alega además que "Olga Barrios de Cedeño comenzó a servir a la empresa tantas veces indicadas, el 1 de septiembre de 1993, desempeñándose como secretaria" y "Denia Barrios Jaramillo, empleada pública dependiente de la Dirección de Aduanas, su desempeño, de acuerdo con información válida consiste en enterarse de la entrada y salida de los productos manejados por la empresa" y, finalmente, agrega que ninguna tiene relación mercantil con la empresa allanada y menos la de encubrir irregularidades que surgieran en dicha empresa.

En ese sentido, la proponente de la acción de habeas corpus sostiene que la detención viola los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política, por no habérseles permitido la asistencia de un profesional del derecho en las instancias de la indagatoria u otra diligencia judicial; y ambas tienen más de veinticuatro horas de estar detenidas y a la orden de detención no ha sido posible obtenerla.

En este orden de ideas, el examen de las constancias que militan en la investigación que adelanta la Fiscalía Auxiliar de la República, revela lo siguiente:

La Procuraduría General de la Nación mediante proveído de 1 de septiembre de 1993, legible a fojas 7, con base en el artículo 2185 del Código Judicial decreta el allanamiento en el "Corregimiento de Bella Vista, Urb. Obarrio, Casa No.3 calle 55, relacionado con la "supuesta existencia de drogas ilícitas o evidencias, documentos o dineros relacionados con el narcotráfico", comisionando para la práctica de esa diligencia al Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Procuraduría General de la Nación.

Consta igualmente en las referidas sumarias los informes rendidos por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, de fechas 1 de septiembre de 1993, fojas 1, 2, 3, 4 y 5, relacionados "con el hallazgo de 5,000 kilos de Cocaína, en la ciudad de Miami, el cual fue embarcado en nuestro país ..." que motivó posteriormente el allanamiento realizado ...", en los siguientes sitios: el Corregimiento de Calidonia, calle 28 entre avenida México y Balboa, lugar donde se encuentra ubicado un pequeño depósito de "Café Gilka"; el café GILKA, en vía Tocumen, Pedregal, continuo, en uno de los locales de "SALPA", y la casa No. 3, de la Urbanización Obarrio, calle 55 del Corregimiento de San Francisco. Según estos informes en los lugares en los lugares allanados "no se encontró sustancias ilícitas ...".

La Procuraduría General de la Nación a foja 12 dicta proveído de 1 de septiembre de 1993, mediante el cual orden la aprehensión provisional del vehículo MERCEDES BENZ, color GRIS OSCURO, con placa 8-88700, quedando a órdenes del despacho hasta que la causa sea decidida definitivamente, fundándose en lo siguiente:

"El día primero (1) de septiembre del presente año, se practicó diligencia de allanamiento en la Casa No.3, ubicada en el Corregimiento de Bella Vista, Urbanización Obarrio, en calle 55; toda vez, que de acuerdo a información que fuese recibida de parte del Departamento Anti-Drogas de los Estados Unidos (D.E.A.) nos pone en conocimiento de la incautación de 5,000 kilogramos de COCAÍNA en el Puerto de Miami, sustancia que fue exportada desde Panamá.

Al verificar la documentación respectiva nos percatamos que el material ilícito fue decomisado en dos contenedores enviados por CORUM IMPORT & EXPORT, S. A., consignados a TAINO COFFEE & FOOD IMPORTERS, INC., de la cual se desprende que dicha empresa operaba amparada por la clave principal de la empresa MARINER, S. A., de propiedad del señor JOSÉ LUIS GIL ALVAREZ.

Por otro lado, mediante documento remitido por la oficina de investigaciones financieras, de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la República de Costa Rica, se ha podido constatar que las empresas costarricenses, IBO COMERCIAL S. A. y PEKIS S. A., recibían supuestamente gran parte de las exportaciones realizadas desde Colombia, para reexportar dicha mercancía posteriormente a la Zona Libre de Colón,

> principalmente a la empresa MARINER S. A., la cual supuestamente se encargó de ingresar ilegalmente, vía la GUAJIRA, la mercadería a Colombia y así reiniciar el proceso, en lo que se conoce como carrusel, que permite la transferencia de grandes suma de dinero encubiertos en una operación normal, comercial y lícita.

Por otra parte, a fojas 14 aparece el auto cabeza de proceso mediante el cual el despacho superior de la Procuraduría General de la Nación dispone iniciar la correspondiente investigación y practicar todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para comprobar la existencia del hecho punible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2115 del Código Judicial. De esta manera a fojas 15 aparece el proveído de 3 de septiembre comisionado al Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que en "FUNCIÓN DE AGENTE ESPECIAL", conforme a lo dispuesto por el artículo 394 del Código en cita, reciba declaraciones indagatorias entre otras personas a las señoras OLGA BARRIOS DE CEDEÑO y DENIA BARRIOS, "... en relación a los cargos que dan en sus contra".

En efecto, las únicas declaraciones indagatorias que hasta ahora aparecen en el referido sumario son: OLGA ESTER BARRIOS DE CEDEÑO desde fojas 16 a 20, EDUARDO NORMAN BERNAND QUIROZ a fojas 21 a 26 y DENIA ESTER BARRIOS a fojas 27 a 31, así como la declaración jurada de CARLOS ALBERTO GIL NAVARRO que consta a fojas 120 a 121, la declaración indagatoria de JOSÉ LUIS GIL ALVAREZ de fojas 122, quien se negó a declarar expresando que "haré uso de mi derecho, me acogeré al artículo 32 de la Constitución Nacional" y declaración indagatoria de BELISARIO MÉNDEZ DÍAZ fojas 165 a 165 vlta., quien también manifestó declarar en presencia de su abogado.

Además de lo indicado, también existen, en el expediente contentivo de las sumarias, una apreciable cantidad de documentos de distintos naturaleza, relacionadas con las actividades comerciales de la sociedades CORUM IMPORT AND EXPORT, S. A. GILCAFE, S. A., MARINER, S. A. e ISTHMIAN COFFEE CORP.

Así las cosas, veamos entonces si legalmente se justifica la detención preventiva o la privación de la libertad de las personas en cuyo favor se libró el mandamiento de habeas corpus de que conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia. Para ello tíenese lo siguiente:

LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La Corte tratándose de las medidas precautorias de carácter personal instituidas en el Código Judicial, modificado por Ley 3 de 22 de enero de 1991, tiene dicho que:

> "... entre las que la detención preventiva figura en el último lugar de lista (a.2147-B), por cuanto implica una restricción total de la libertad personal.
>
> Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida de carácter excepcional, a ser utilizada cuando las otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí que cuando tal garantía se encuentra desprovista de fundamento por razón de ser. Hay que tener presente que, sólo en los casos de culpabilidad comprobada, el proceso penal concluye precisamente con la privación de libertad decretada a título de pena, por lo que las medidas precautorias restrictivas de ese bien personal corren frecuentemente el riesgo convertirse en una pena anticipada ...". (Sent. de 9 de septiembre de 1993, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Habeas Corpus a favor del señor Robinson Hernández en contra de la Fiscal Tercera del Circuito de Veraguas. Apelación).

En el caso que ocupa al Pleno de la Corte, sin embargo, ocurre que, a pesar de que el funcionario instructor a cargo de las sumarias en estudio, en el informe de conducta que consta a fojas 10, sostiene que la "detención preventiva de OLGA BARRIOS DE CEDEÑO Y DENIA BARRIOS JARAMILLO, se fundamentó en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, el examen de las constancias procesales revela que la detención preventiva de las dos ciudadanas privadas de la libertad corporal, se hizo sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en cita, específicamente los contemplados en el último de los indicados artículos, que textualmente preceptúa:

> "Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

No obstante, en el caso particular de las señoras Olga Barrios de Cedeño y Denia Barrios Jaramillo, mediante simple nota de 3 de septiembre de 1993, cuya copia aparece sin foliar después de la foja 106, el Secretario General de la Secretaría Especialidad en delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, se dirige a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación en los

siguientes términos"... Agradeceré a usted ordenar lo conducente, a fin de que las señora OLGA BARRIOS DE CEDEÑO Y DENIA BARRIOS, sindicadas por delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, sean filiadas en ese Centro de Rehabilitación y puestas a órdenes del Procurador General de la Nación.".

El Pleno de la Corte, en adición a lo expuesto hizo comparecer a las ciudadanas detenidas, para que en audiencia pública explicaran los motivos de la detención, lo cual hicieron en presencia de todos los Magistrados el día 14 de septiembre de 1993.

Es evidente, en consecuencia, que las prenombradas personas sujetas a la investigación que adelanta el Ministerio Público, se encuentran detenidas o privadas de la libertad corporal fuera de la forma que prescriben la Constitución y la Ley, por cuanto ni siquiera existe en el referido sumario la diligencia de que trata el comentado artículo 2159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de las señora OLGA BARRIOS DE CEDEÑO y DENIA ESTER BARRIOS JARAMILLO, y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINO A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO ROLANDO RAMOS EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Edna Ramos Chue interpuso acción de habeas corpus en favor de Ricardo Rolando Ramos Chue contra el licenciado Omar Macías Salinas, Fiscal Auxiliar de la República.

Tras asumida la competencia por esta Superioridad, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad demandada, quien informó sobre el caso por medio de Oficio N° 10568, de 27 de agosto de 1993:

> "A. No es cierto que se ha ordenado la detención preventiva de RICARDO ROLANDO RAMOS.
>
> B. Como quiera que no se ordenó la detención preventiva de RICARDO ROLANDO RAMOS no hay fundamento de hechos ni de derecho para ello.
>
> C.- El señor RICARDO ROLANDO RAMOS no se encuentra a nuestras órdenes ni bajo nuestra custodia."

Llama la atención el hecho de que el agente del Ministerio Público asevere que no se ha ordenado la detención de Ricardo Ramos, de quien dice "no se encuentra a nuestras órdenes ni bajo nuestra custodia", mientras que la apoderada judicial del demandante, mediante escrito de desistimiento incorporado al expediente, señaló que el 26 de agosto en horas de la tarde se dejó en libertad al detenido.

La afirmación anterior permite aplicar el mandato del artículo 2572 del Código Judicial, que ordena decretar el cese del procedimiento cuando el detenido recobre su libertad por cualquier causa, toda vez que la iniciativa procesal deviene sin objeto.

De otra parte el artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho de desistir su iniciativa procesal, evento que también ha ocurrido dentro de este trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada Edna Ramos Chue y ORDENA EL CESE de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO BATISTA Y CONTRA EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Narciso Herrera Grau promovió ante el Juzgado Municipal de Panamá en Turno, Ramo Penal, acción de habeas corpus a favor de FRANCISCO BATISTA, quien fue detenido por órdenes del Corregidor de Tocumen contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, modificado por la Ley 3 de 1991.

Mediante Auto de 3 de diciembre de 1992 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente, y se le requirió al funcionario demandado, que en el tiempo de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Dicho funcionario informó que el señor Francisco Batista no estaba detenido a órdenes suyas, y que contra éste hay una denuncia interpuesta en la Fiscalía Auxiliar de la República por la señora Teresita De Jesús Babb Brohtery, por la que solamente se le mantuvo detenido en ese despacho hasta que fue trasladado a la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz.

Con vista en el informe anterior se remitieron los autos a esta Corporación, para los fines legales pertinentes.

Mediante Resolución de 10 de diciembre de 1992, se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente, y se le requirió al Fiscal Auxiliar de la República que, en el término de Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Dicho informe no se rindió en el término de dos horas que exige el artículo 2580 del Código Judicial, ni por el Fiscal Auxiliar de ese entonces, licenciado Heraclio Sanjur Marcucci, ni por el actual Fiscal, licenciado Omar Macías Salinas, quien ocupó el cargo a partir del 1o. de junio de 1993. Esta conducta del funcionario demandado es reprochable y el Pleno de esta Corporación estima necesario dejar constancia de la misma, aún cuando todo parece indicar que no ha causado perjuicios al señor Francisco Batista, quien no está privado de su libertad.

Mediante oficio No. 10058 de 20 de agosto de 1993, el señor Fiscal Auxiliar de la República informó que no había ordenado la detención preventiva del señor BATISTA, y que el mismo no está a órdenes de ese despacho. Además, reposa a fojas 12 de este cuaderno un informe secretarial en el cual consta que el señor Francisco Batista no está detenido en la Cárcel Modelo.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que en el presente negocio se da el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y en consecuencia debe ordenarse el cese del procedimiento.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la acción de habeas corpus promovida a favor de FRANCISCO BATISTA contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORAS RAQUEL CUETO SOSA, OLGA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARITZA REYES RODRÍGUEZ Y JUANA MURILLO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Lasso Perea** ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de las ciudadanas dominicanas **RAQUEL CUETO SOSA**, **OLGA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, **MARITZA REYES RODRÍGUEZ** y **JUANA MURILLO**, y en contra del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

El proponente de la acción alega entre otras razones de hecho, que las mencionadas ciudadanas dominicanas, sin haber cometido ningún delito, fueron detenidas en su residencia por agentes de migración el 11 de agosto de 1993. Que aún permanecen privadas de su libertad "sin que el Departamento de Migración haya dictado

orden escrita de detención en su contra y además por no darle copia a las interesadas, ya que las mismas lo solicitaron".

Que dicha privación de libertad, merma las garantías previstas en los artículos 21, 23 y 26 de la Constitución. en ese sentido, agrega que los actos acusados no se enmarcan dentro la ley y la Constitución, y que además, las normas que rigen la Administración de Migración son de "carácter administrativas y no están a la altura de la Constitución Nacional".

Por tanto, solicita se conceda el habeas corpus, a fin de que no se les aplique, a las citadas ciudadanas extranjeras, la detención preventiva "sino mas bien la libertad provisional por 15 días, para la deportación libre o voluntaria".

Acogido el recurso se libró de inmediato el mandamiento de habeas corpus en contra del señor Director Nacional de Migración y Naturalización quien rindió el informe:

"...
a) No es cierto que ordenamos la detención de Raquel Cueto Sosa, Olga Rodríguez Jiménez, Maritza Reyes Rodríguez y Juana Murillo, las mismas fueron aprehendidas en diligencia realizada por la sección de investigaciones de este departamento, en el Apartamento No.8 del Edificio Sandra, ubicado en Avenida 21 de enero de esta ciudad.
b) Los motivos de hecho se basaron en que dichas ciudadanas al momento de requerirsele la documentación, no portaban documentos que acreditaran su permanencia legal en nuestro país.
...
Por otra parte no es cierto que en nuestra ley vigente existan lagunas en cuanto a como se debe proceder con aquellas personas que ingresen o permanezcan en forma ilegal en nuestro país ya que las medidas y sanciones están claramente tipificadas en los Artículos 36, 37, 38, 53, 58, 60, 62, 65, 66 y 67 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta, del 5 de marzo de 1990.
Tampoco existe contradicción entre lo preceptuado, por nuestra Ley vigente y la Constitución Nacional, ya que la misma establece en su artículo 14 que la inmigración será regulada por la ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.
Los motivos de derecho se fundamentan en lo preceptuado por los Artículos 60, 65 y 80 literal e) Y 85 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, que al tenor establece lo siguiente:
ARTICULO 60: ...
ARTICULO 65: ...
ARTICULO 80: ...
LITERAL E): ...
ARTICULO 85: ...
C) Las señoras Raquel Cueto Sosa, Olga Raquel Jiménez, Maritza reyes Rodríguez y Juana Murillo, se encuentran a órdenes de este despacho para su deportación ordenada mediante Resolución No.3943 del 16 de agosto de 1993.
..."

Cumplidos los términos de ley el recurso de habeas corpus se encuentra en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

Del informe rendido por el servidor público demandado se colige que la aprehensión de las ciudadanas dominicanas favorecida con esa acción, se realizó en virtud de diligencia de la sección de investigaciones del Departamento de Migración, por razón de que las mismas "no portaban documentos que acreditaran su permanencia legal en nuestro país".

Que debido a tal circunstancia y por encontrarse las prenombradas ciudadanas a órdenes de la Dirección de Migración, se dispuso mediante resolución #3943 de 16 de agosto de 1993, la deportación del territorio nacional de las señoras RAQUEL SOSA, OLGA ROQUE JIMÉNEZ, MARITZA REYES RODRÍGUEZ y JUANA MURILLO, y con fundamento en los artículos 60,65, 80 (literal e) y 85 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta del 5 de marzo de 1980.

Luego de lo expuesto, se concluye que este caso la afectación de la libertad corporal se configura dentro de una situación especial, regulada por la ley conforme lo establece nuestra Carta Política en su artículo 14, que dice: "La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país".

En ese sentido, las disposiciones citadas por el Director de Migración que regulan lo relativo al estatus de los extranjeros en nuestro país, no sólo otorgan competencia a la autoridad acusada, en este caso, sino además, lo faculta para aprehender a cualquier extranjero sorprendido en el territorio nacional sin los respectivos documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país.

De allí, que la medida de carácter migratoria adoptada por el Director Nacional de Migración, lejos de violar las garantías procesales constitucionales y

legales de las extranjeras-accionantes, está respaldada en las facultades que le confiere nuestra legislación sobre la materia.

Finalmente, como en reiteradas ocasiones, y recientemente en sentencia de 30 de agosto de 193, el Pleno de la Corte debe llamar la atención al Director Nacional de Migración surge la demora incurrida en la elaboración y presentación del informe por el que responde el mandamiento de habeas corpus. En ese sentido, como consta en el expediente dicho mandamiento se libró y fue recibido el 16 de agosto de 1993 por la autoridad demandada (fs 9 y 11), el respectivo informe tiene fecha 24 de agosto, y no fue hasta el 27 de agosto del mismo año en que se presentó a la Secretaría General de esta Corporación. De allí que, cabe advertir, nuevamente, la observancia del artículo 2580 del Código Judicial, sobre el particular.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL las detenciones de las ciudadanas dominicanas RAQUEL CUETO SOSA, OLGA ROQUE JIMÉNEZ, MARITZA REYES RODRÍGUEZ y JUANA MURILLO, y DISPONE que sean puestas nuevamente a órdenes del Director del Departamento Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO GARCÉS MORÁN EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana GREGORIA ANAGUITTYS GARCÉS ALBAEZ interpuso acción de habeas corpus a favor de **JOSÉ ALBERTO GARCÉS MORÁN**, y en contra del FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, por mantenerlo detenido, según señala, en forma arbitraria e ilegal.

Ingresado el expediente a esta Corporación se libró mandamiento de habeas corpus contra del prenombrado funcionario del Ministerio Público, quien al rendir el informe requerido respondió lo siguiente:

"...
1.- No es cierto que haya ordenado detención contra JOSÉ GARCÉS MORÁN.
2.- NO existe motivos o fundamentos de hecho y de derecho.
3.- No tengo bajo mi custodia o a mis órdenes al señor JOSÉ GARCÉS MORAN, ni lo he transferido a otra autoridad. ..."

Luego de verificar el estado del favorecido con esta acción constitucional, lo procedente es ordenar el cese del procedimiento, pues todo indica que en la actualidad se encuentra en libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el CESE del procedimiento de habeas corpus propuesto a favor de JOSÉ ALBERTO GARCÉS MORAN, y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO MONROY VARGAS Y EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PLENO.

VISTOS:

El ciudadano colombiano LUIS FRANCISCO MONROY VARGAS, presentó ante esta Corporación Recurso de Habeas Corpus en contra del Director General de Aduanas, por mantener orden de detención sobre él, la cual en su concepto es ilegal, pues la Fiscal Cuarta de Circuito decretó su libertad inmediata por no haberse comprobado el delito.

Considera el recurrente que, a pesar que la Fiscal Segunda del Circuito de Panamá "Autoridad que tiene a su cargo las sumarias que (sic) originaron en la

Dirección de Aduanas; ordena la libertad de Luis Francisco Monroy Vargas, mediante oficio N°2009 de 26 de mayo de 1993", el señor Monroy Vargas aún no ha podido disfrutar de la libertad decretada, pues "... a la fecha se mantiene vigente la orden de detención decretada por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por razón de los mismos hechos que ocasionan la instrucción de la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá.", situación ésta que va contra el debido proceso, que prohíbe el doble juzgamiento por la misma causa.

Recibido el expediente se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio No. 704-01-20 del 2 de junio de 1993, en la que señala que la detención preventiva de **LUIS FRANCISCO MONROY VARGAS** consta en una Providencia fechada 14 de septiembre de 1992, emitida por el Jefe del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas, que en su parte pertinente señala:

> "... LUIS FRANCISCO MONROY VARGAS, fue detenido infraganti por los inspectores de narcóticos el día 13 de septiembre de 1992, cuando pretendía adquirir, de manos del señor Henry Ramírez Zuluaga, un pasaporte falsificado de nacionalidad española con los sellos de entrada y salida de Panamá, y un pasaje con destino a Nueva York de la aerolínea Ecuatoriana de Aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.(Fs.9 del cuadernillo de habeas Corpus)

Habiendo sido sometido a tratamiento médico en el Hospital Santo Tomás, pues se presumía que Monroy Vargas transportaba material ilícito en su cuerpo, se comprobó, mediante radiografía y posterior evacuación que hiciera el detenido, que llevaba 86 envoltorios de material plástico que contenía un polvo blanco que se presumía era droga. Luego de practicar una primera prueba de campo que resultó positiva a la droga conocida como morfina, agrega el informe:

> Posteriormente se le practicó el análisis respectivo en el Laboratorio de Toxicología de la Dirección General de Aduanas, en cuyo informe se describen 86 envoltorios forrados de un material plástico contentivo de un polvo de color blanco, conocido como morfina de calidad excelente, con un peso de 921.92 gramos. (Fs. 9-10 del cuadernillo de habeas corpus) (Subrayado de la Corte)

Esta circunstancia a juicio de la Dirección de Aduanas, justifica la detención preventiva decretada contra Monroy Vargas al momento en que se dieron los hechos relatados en el informe, así como la iniciación de un proceso penal aduanero, ya que constituye contrabando, a juicio de Aduanas, la introducción al recinto aduanero de mercancías eludiendo la intervención de las autoridades, con el agravante de que en este caso se trata de sustancias prohibidas al tráfico internacional. Como fundamento de la detención y del proceso penal aduanero iniciado contra Monroy Vargas, el Director de Aduanas se apoya en lo dispuesto en los artículos 15, 40 literal a, y 45 de la Ley 30 de 1984.

En vista de la respuesta anterior y a la situación planteada por el recurrente, se solicitó al Juzgado Cuarto del Circuito Penal el expediente que contiene las sumarias instruidas ante la justicia penal ordinaria, a fin de conocer el estado y las interioridades del otro proceso.

El expediente revela que este último se inició, también, cuando el ciudadano colombiano fue detenido conjuntamente con Henry Ramírez Zuluaga, el día 13 de septiembre de 1992 a la una de la tarde, por agentes de Aduana, asignados al Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuando intentaba adquirir un boleto aéreo de la línea Ecuatoriana de Aviación con destino a Nueva York, utilizando un pasaporte falso de nacionalidad española No. 40293954, expedido a nombre de Joseph Vila Boix.

La base inicial de las sumarias la constituye el informe rendido por el inspector Karl Heron, Subjefe de la Sección de Narcóticos de Aduana, en el que señala que Monroy Vargas fue detenido, pues tenía una actitud sospechosa conjuntamente con Ramírez Zuluaga. De la revisión hecha por los Inspectores de Aduana se constató que la persona que portaba el pasaporte a nombre de Vila Boix era en realidad el ciudadano colombiano Luis Francisco Monroy Vargas, cuyo pasaporte es el No. AD-432759. En ese informe se hace la descripción de los 86 comprimidos que había transportado en su cuerpo Monroy Vargas, en los términos que se dejan transcritos.

Consta, también, la declaración indagatoria rendida el 14 de septiembre de 1992, en la que Monroy Vargas relata que su intención era la de transportar los 86 comprimidos hasta Madrid, a cambio de un precio que le ofrecieron en Colombia, personas a las cuales identifica posteriormente.

El 15 de septiembre de 1992, se le volvió a tomar declaración indagatoria al señor Monroy Vargas, esta vez ante el Procurador General de la Nación y el Secretario de delitos relacionados con drogas de esa institución. En ésta se ratifica de lo declarado en la primera y revela con detalles las personas supuestamente involucradas en este trasiego de drogas, entre las cuales menciona a Ramírez Zuluaga, quien fue su contacto aquí en Panamá para obtener el pasaporte falso y un tal Arcelio, socio de Ramírez. A fojas 44 de su declaración señala que "Arcelio me había prestado doscientos mil peso (sic) (200,000 pesos)", y que agrega que Ramírez Zuluaga tenía contacto, tanto en Aduanas como en Migración de Panamá, con los que lograría los sellos de entrada para el pasaporte falso.

Pese a todas estas evidencias, las sumarias que se continuaron instruyendo ante la justicia ordinaria, particularmente ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, toman un giro inesperado a raíz de que en el Informe rendido por el

Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, fechado el 28 de diciembre, el examen de la sustancia encontrada a Monroy Vargas, resultó negativa.

Ante la evidente contradicción de los dos resultados, el Procurador General Encargado ordenó que se hiciera una prueba adicional, para lo cual se solicitó la asistencia Técnica del Laboratorio Especializado de Pruebas e Investigaciones de las Oficinas Centrales de la D.E.A. en Washington. El resultado de la misma fue la de que la sustancia examinada "era una mezcla de methacarbanol, sulfato de amonio, maicena y almidón de papas", tal como revela la copia de la traducción del informe que obra a fs. 147.

Con este resultado, se presentó un primer Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia a favor de Henry Ramírez Zuluaga, el cual culminó con la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva en vista de que las pruebas eran insuficientes para constatar el hecho punible.

Las pruebas de laboratorio realizadas en la P.T.J., cuyo resultado fue, como vimos, negativo y el resultado favorable del Habeas Corpus presentado por Ramírez Zuluaga, sirvió para que la Fiscal Segunda del Circuito ordenara la libertad de Monroy Vargas, mediante proveído y nota de 26 de mayo de 1993, la cual no se ha hecho efectiva porque se mantiene la orden de detención inicial decretada por la Dirección General de Aduanas en septiembre de 1992, precisamente, la orden impugnada en el presente Habeas Corpus.

Cabe destacar que, enfrentado ante la palmaria contradicción que arrojaron las pruebas que se realizaron en fechas diferentes a la sustancia encontrada en el cuerpo de Monroy Vargas, al Pleno de la Corte Suprema le pareció prudente ordenar mediante resolución de 22 de julio de 1993, una investigación exhaustiva del itinerario recorrido por la sustancia desde que realizó el primer examen en el Laboratorio de Toxicología de la Dirección de Aduanas, hasta que se realizó la prueba que arrojó resultados negativos practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial.

> En la referida resolución de 22 de julio, la Corte expresó:
> "1.- El Tribunal de Habeas Corpus ha podido constatar que el señor Luis Francisco Monroy Vargas fue detenido casi simultáneamente con el señor Henry Ramírez Zuluaga, ciudadano que se menciona en el informe arriba transcrito (Informe de Aduanas).
>
> 2.- Las pruebas acopiadas por la Dirección General de Aduanas revelan que Monroy Vargas al llegar a Panamá, procedente de Bogotá traía en su estómago 86 envoltorios o comprimidos, que luego expulsó de su organismo y que en informe del Laboratorio Toxicológico contenido en la nota LT-55/92 de 14 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado Ricardo Gutiérrez se califica como "morfina".
>
> 3.- Sin embargo, en informes posteriores, el último de los cuales aparece en nota DC-0406-93 de 27 de enero de 1993, las pruebas de la sustancia encontrada en el organismo de Monroy Vargas resultaron negativas.
>
> 4.- La situación anterior dio lugar a que la Corte Suprema, en fallo de 14 de mayo de 1993, determinara que la detención del supuesto cómplice Henry Ramírez Zuluaga "no cumple con las formalidades exigidas por los numerales 2 y 3 del artículo 2159 del Código Judicial, y que, en vista de que las pruebas eran insuficientes para comprobar la existencia del hecho punible, declaró ilegal la detención y ordenó su inmediata libertad.
>
> 5.- En vista de lo anterior, y con fundamento en el fallo arriba mencionado, la Fiscal Segunda del Circuito del Primer Circuito Judicial, en resolución fechada el 26 de mayo de 1993 ordenó la libertad del señor Monroy Vargas, la cual no se pudo hacer efectiva ya que, previamente a la orden de detención librada por el agente del Ministerio Público, existía la detención preventiva girada por la Dirección General de Aduanas el 14 de septiembre de 1992" (fs. 33-34).
>
> Hecha esta relación, el Pleno adoptó la siguiente decisión:
> "En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:
> 1.- Solicitar a la Dirección de Aduanas, informe cuál fue el procedimiento que se utilizó para hacer llegar a las autoridades del Ministerio Público, la sustancia encontrada en el organismo de Monroy Vargas el día 14 de septiembre de 1992.
> 2.- Solicitar a la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Droga de la Procuraduría General de la República, informe el nombre de los funcionarios que tuvieron acceso a la sustancia encontrada en el cuerpo de Monroy Vargas y el procedimiento que se utilizó para rendir el informe correspondiente".

Al concluir la investigación ordenada por la Corte, poco o nada es lo que se ha podido aclarar, quedando siempre la duda de si la dilación con que se practicó la prueba ante la Policía, y que al parecer, obedece que el Laboratorio de la P.T.J. "no

contaba con los standeres que permitían hacer la comparación (ver fs. 60), influyó en el resultado adverso a la investigación.

Por otro lado, como quiera que la orden de libertad expedida por la Fiscalía Segunda del Circuito el 28 de mayo de 1993, no ha sido impugnada ante esta Superioridad, sino que por el contrario, se ha insistido en su acatamiento ante el Tribunal de Habeas Corpus, el Pleno de la Corte se ve ante la disyuntiva de decidir si, en efecto, Monroy Vargas resulta, a la luz de las constancias procesales, afectado por un doble juzgamiento: el primero, ante el Departamento de Aduanas que aún mantiene vigente su detención preventiva y, el segundo, ante la Justicia Ordinaria, esto es, ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá que ordenó su libertad.

La confrontación de los hechos relatados revela que, efectivamente, se trata del mismo ilícito que si bien pudo tener una calificación inicial de delito o falta penal aduanera, luego condujo al proceso penal por el tráfico internacional de drogas que tramitó la Fiscalía Segunda, delito éste que es sancionado en nuestra legislación con una pena mayor. Por tanto, la decisión que se tome en este último proceso respecto de la responsabilidad del sindicado debe prevalecer sobre la primera.

Frente a las dudas que arroja la confrontación de las dos investigaciones que se hicieron de los mismos hechos, el Tribunal de Habeas Corpus no puede menos que atenerse al principio de favorabilidad que ampara al reo en los casos de duda, a más de que la prueba del Laboratorio Especializado de la P.T.J. tiene carácter definitivo, respecto del tipo de sustancia que se analiza.

En razón de todo lo expuesto, se impone declarar la ilegalidad de la orden impugnada.

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor LUIS FRANCISCO MONROY VARGAS y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. (fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA FLOR IDALIA MONTENEGRO EN CONTRA DE LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ha llegado la apelación que el licenciado SAMUEL QUINTERO presentara en contra de la sentencia de 2 de septiembre de 1993, por medio de la cual se declara legal la detención de FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO dentro de la acción de habeas corpus promovida a su favor y en contra de la Juez Tercera de Circuito de Chiriquí.

El demandante promovió el 30 de agosto de 1993 una acción ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, alegando que desde el día 28 de agosto pasado fue detenida en forma ilegal y arbitraria la señora FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO. Manifiesta que esta señora se encuentra a órdenes de la Juez Tercera de Circuito de Chiriquí.

Librado el mandamiento, la funcionaria demandada expresó que dentro de una investigación realizada por el Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí, relacionada con el delito contra la salud pública, se ordenó la detención de la favorecida con el mandamiento de habeas corpus, y al remitírsele el expediente, mediante Auto N°629 de 26 de julio pasado, se ordenó compulsar copias para que por separado se investigara entre otros a FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO.

El Tribunal, al resolver la acción considera que no se han conculcado derechos constitucionales y legales en la detención. A esa conclusión llega por cuanto que se sindica a esta persona como la posible autora de venta ilícita de droga que permite la detención preventiva y la diligencia de detención se libró por la autoridad competente.

Al revisar las constancias del proceso penal, el Pleno advierte que los autos se inician con la información suministrada por la Policía Técnica Judicial al Ministerio Público sobre la existencia de plantaciones de marihuana en una finca situada en la comunidad de Juay, Distrito de San Félix. Realizadas las diligencias correspondientes, el Ministerio Público logró ubicar la existencia de varias plantaciones de marihuana en las faldas de Cerro Brujo y que pertenecen a los hermanos OLIVO ROJAS CORONEL y SANTIAGO ROJAS CORONEL. El primero de ellos, al rendir

indagatoria expresa textualmente que entre las personas a las cuales le vendía la marihuana se encontraba "... OLGA MONTENEGRO, quien me compraba antes como 2 o 3 libras, pero ahora ella se dedica a la venta del 'blanquito', o sea cocaína, al igual que Flor Montenegro".

Dentro de la investigación declara también un sujeto de nombre JOSÉ DEL CARMEN CUEVAS CABALLERO, quien se dice consumidor de drogas y quien afirma "... a OLGA MONTENEGRO y FLOR MONTENEGRO se que venden cocaína ...".

En una declaración indagatoria, cuya copia se acompañó a ese expediente, el citado JOSÉ DEL CARMEN CUEVAS CABALLERO afirmó, refiriéndose a drogas, que "... FLOR MONTENEGRO vende en Las Lomas, pero ella vende pases de cinco y de diez balboas. Por último, antes de remitir el expediente al Juez de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, se llevó ante la Fiscalía al señor OLIVO ROJAS CORONEL, quien mencionó, entre otras personas, a FLOR MONTENEGRO como uno de los vendedores a quien él suplía con droga ratificando bajo juramento esa imputación.

En la diligencia donde se ordena la detención de FLOR MONTENEGRO, estima el funcionario que el delito que se le imputa es el de la venta ilícita de drogas que sanciona el artículo 258 del Código Penal con pena a aplicar de cinco a diez años de prisión. Así, también, los elementos que vinculan a la sindicada con el hecho imputado lo son las declaraciones de JOSÉ DEL CARMEN CUEVAS CABALLERO y OLIVO ROJAS CORONEL. Es de notar, que el representante del Ministerio Público desvincula a FLOR MONTENEGRO de la investigación que se realiza cuando expresamente dice "... por lo que siguiendo el lineamiento establecido en el artículo 1973 del Código Judicial se debe compulsar las respectivas copias a dicha agencia del Ministerio Público y seguir la investigación con los imputados DILSA SALDAÑA BATISTA, FLOR MONTENEGRO y CACHI PAREDES, ...". Esta posición adoptada en esa diligencia pareciera que no se realizó y, sin embargo, en la vista fiscal enviada al funcionario jurisdiccional se demanda abrir causa criminal en su contra. Lo cierto es, tal como expresa la Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, en el auto en que se ordena el procesamiento de los hermanos ROJAS CORONEL que el procedimiento para dilucidar la posible participación de estas personas en los actos delictivos en que se mencionan, es el de compulsar copias de las piezas pertinentes para formar un sumario aparte en contra de MARIO GUILLERMO PAREDES MADRID, DILSA SALDAÑA BATISTA y FLOR MONTENEGRO. Es más, en ese auto se deja claro que la imputación que el sujeto JOSÉ DEL CARMEN CUEVAS CABALLERO hace a FLOR MONTENEGRO es la venta de cocaína y no de marihuana.

Observa el Pleno que si bien el Ministerio Público dictó la diligencia en la cual se ordenaba la detención de FLOR MONTENEGRO, no se realizaron las actividades correspondientes para hacer efectiva su detención y, tal como lo expresa la funcionaria demandada, la privación de libertad se produce posterior a la calificación del mérito del negocio en donde se ordena se compulsen las copias para la investigación. No hay en los autos constancias que lleve a vincular a la citada Montenegro con la investigación que se realizó con motivo de las plantaciones de marihuana encontradas en Juay, Distrito de San Félix. Solamente, tal como se ha expuesto anteriormente, en su contra existen los testimonios referenciales que no son suficientes para constituir el caudal de elementos probatorios en el ordenamiento de una detención preventiva. En este caso, ni siquiera se ha procedido a la indagatoria de la detenida.

Todo lo expuesto nos permite concluir en que no se ha reunido los requisitos legales para la detención de FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, por lo que la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 2 de septiembre de 1993 y DECLARA QUE ES ILEGAL la detención preventiva de la señora FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO por el supuesto delito contra la salud pública y ORDENA su inmediata libertad sino existe ninguna otra orden de detención en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR FONSECA GUILLÉN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORENO-GÓNGORA, ARANGO y ASOCIADOS, presentó acción de habeas corpus en contra del Director de la Policía Técnica Judicial y en favor de OSCAR FONSECA GUILLÉN quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo. Librado el mandamiento, el funcionario demandado rindió un informe ante el Magistrado Ponente, en el cual ponía de manifiesto que la detención de OSCAR FONSECA GUILLÉN la había

realizado el Fiscal Auxiliar de la República por lo que el detenido estaba a órdenes de este servidor público.

Enderezado el mandamiento en contra de dicho funcionario, el Fiscal Auxiliar de la República dio respuesta al mandamiento, en cuya parte medular dice lo siguiente:

"...

a.- Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de OSCAR FONSECA GUILLÉN, sindicado por el delito de ESTAFA en perjuicio de la señora CORINA MARTÍNEZ GUERRA, mediante proveído calendado el día siete (7) de septiembre de 1993.

b.- La detención preventiva de OSCAR FONSECA GUILLÉN, se fundamenta en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

c.- El recurrente se encuentra bajo custodia en la Cárcel Modelo, a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público, enviado mediante Oficio #10930, fechado el día 8 de septiembre de 1993, y a partir de este momento, ha sido filiado a disposición de esa elevada Corporación de Justicia."

Como puede observarse el Fiscal Auxiliar de la República expresa que ordenó la detención de FONSECA GUILLÉN, por el delito de estafa, con fundamento en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Conviene a esta Superioridad determinar sí, efectivamente, se cumplieron con los requisitos a los cuales se refiere el Fiscal Auxiliar de la República.

Según indica en su informe y como se dice en la diligencia de la detención de 7 de septiembre de 1993, a OSCAR FONSECA GUILLÉN se le detiene por el delito de estafa. Esta infracción penal está penada por el artículo 190 del Código Penal con prisión de 6 meses a 2 años o de 50 a 150 días multa.

El artículo 2148 del Código Judicial es claro cuando afirma que sólo se podrá decretar la detención preventiva "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de 2 años de prisión, o cuando el autor o participe ha sido sorprendido en flagrante delito, ...". En el caso sub-júdice, por tratarse del delito de estafa, no cabe la detención preventiva. La pena mínima para esta clase de hecho delictivo es menor de dos (2) años de prisión.

Conveniente es señalar al funcionario de instrucción que la exigencia del artículo 2159 del Código Judicial en cuanto al señalamiento del hecho imputado, adquiere relevancia ante lo preceptuado por el artículo 2148 señalado anteriormente. Su atención evita que se mantenga la privacidad de la libertad ambulatoria de sindicados, en contra de claras disposiciones legales.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA ILEGAL** la detención de OSCAR FONSECA GUILLÉN y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EUTORGIO PALMA FERNÁNDEZ CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Deen Rodríguez ha promovido acción de habeas corpus a favor del EUTORGIO PALMA FERNÁNDEZ y en contra del Procurador General de la Nación.

De acuerdo a la parte actora el señor PALMA FERNÁNDEZ fue injustamente detenido en el momento en que también se detuvo a los señores Luis Carlos Watson, Ariece Mcklau Méndez y Julio César Pérez, porque todos estaban cerca del lugar público donde se encontró una sustancia ilícita que resultó ser cocaína.

El demandante alega que la detención del señor Palma Fernández viola los artículos 18, 21, 22 y 23 de la Constitución Política.

Oportunamente se libró el mandamiento de habeas corpus y el señor Procurador rindió su informe mediante la Vista No. 36 de 9 de septiembre de 1993, en la cual expuso lo siguiente:

"A. Sí es cierto que ordené la detención del recurrente EUSTORGIO PALMA FERNÁNDEZ, mediante providencia del 17 de mayo del presente año.

B. Los motivos o fundamentos de hecho que originaron la detención de PALMA FERNÁNDEZ tuvieron su génesis el 30 de marzo de 1993, cuando unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial se apersonaron al Sector D, última vereda, Área de San Joaquín y se encontró en dicho lugar una bolsa plástica de rayas blancas y rojas la cual contenía en su interior tres (3) sobrecitos de sobre plástico con cierta cantidad de polvo blanco, siete (7) sobrecitos plásticos de regular tamaño y una bolsita plástica transparente los cuales contenían igualmente en su interior cierta sustancia ilícita que se presume sea cocaína. En dicho operativo fueron detenidos seis sujetos entre ellos EUSTORGIO PALMA FERNÁNDEZ.

Cabe señalar que el material ilícito reseñado al ser analizado por el Laboratorio Especializado en Drogas dio positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 49.30 gramos.

Por otro lado en el área donde se incautó el material nocivo se ubicó al señor PALMA FERNÁNDEZ en compañía de otros sujetos por lo que al existir en su contra un indicio grave de presencia física en el lugar y de complicidad en la autoría del delito, esta Procuraduría con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por tratarse de un delito que tiene señalado pena de prisión y por haberse encontrado al ciudadano PALMA FERNÁNDEZ en infragante delito junto con los otros sujetos se ordena su detención preventiva.

C. Actualmente el sumariado se encuentra detenido a órdenes de esta Procuraduría, y a partir de esta fecha es puesto a disposición del máximo Tribunal de Justicia. Adjunto les envío copia autenticadas del sumario correspondiente" (fs. 14-15).

El señor Procurador General de la Nación acompaña a su informe una copia autenticada de las sumarias que por el delito contra la salud pública se le sigue a Luis Carlos Watson Warrel, Ariece Mcklau Méndez, Eutorgio Palma Fernández, Ricardo Antonio Archibold Díaz y Julio César Pérez Linares.

Dichas investigaciones se inician con el informe rendido al Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial por los detectives Rigoberto Pérez, Fidel Castañedas y Humberto Luna, en el que señalan que el día 30 de marzo de 1993 se apersonaron al Sector D, última vereda del área de San Joaquín, a "realizar la detención de varios sujetos y la incautación de droga. Al llegar se detuvo a todos los sujetos que se encontraban en el lugar, posteriormente se procedió a la revisión del área encontrando el Detective H. LUNA, entre la hierba una (1) bolsa plástica de rayas blancas y rojas, la cual contenía en su interior tres (3) sobrecitos plásticos transparentes los cuales contienen en su interior cierta cantidad de polvo blanco, presumiblemente **"cocaína**, siete (7) sobrecitos plásticos de regular tamaño, los cuales contienen en su interior cierta cantidad de polvo blanco, presumiblemente **"cocaína"** y una (1) bolsita plástica transparente, la cual contiene en su interior cierta cantidad de fragmentos y polvo color blanco presumiblemente **"cocaína"**, al solicitarle a los presentes su identificación los mismos manifestaron ser Luis Carlos Watson, ... Ariece Mcklau Méndez, ...Eutorgio Palma Fernández, ... Julio César Pérez, ... y los menores Jorge Alberto Alvarado y Rolando Zúñiga", que al momento de la presencia de los agentes salía de su casa (fs. 1). Al ser interrogados verbalmente sobre la propiedad de la droga incautada, todos manifestaron desconocer su existencia y propiedad, por lo que fueron trasladados a la Policía Técnica Judicial para ser investigados.

De acuerdo al informe del Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial fechado el 26 de abril de 1993, visible a fojas 25, la sustancia incautada constituye **49.30 gramos de cocaína**.

Todos los detenidos manifestaron en su declaración indagatoria que al momento de ser detenidos estaban transitando por el lugar.

En dichas declaraciones, el señor **Luis Carlos Watson Warrel** negó que él o los demás detenidos estuvieran involucrados en la venta o consumo de sustancias ilícitas.

Ariese Mcklau Méndez expresó que la sustancia ilícita incautada pertenece al tío del menor Rolando Zúñiga, quien estaba en el lugar de los hechos cuando se llevó a cabo su detención, a quien identifica como "Julio", un señor "gordo, acholado, culiso, tiene bigote, vive en San Joaquín ...", y salió corriendo cuando llegaron los agentes de la Policía Técnica Judicial, que es "... el único que sacó droga de allá", y siempre está en el "palo de almendra, subiendo a las multis de San Joaquín" (fs. 9-10).

Este indagado ratificó bajo juramento, según consta a fojas 11 de las sumarias, el señalamiento que le hizo a "Julio" como la persona que vende drogas en el área de San Joaquín, Sector D, en donde fueron detenidos todos los imputados.

El detenido **Eutorgio Palma Fernández**, a favor de quien se promovió el presente recurso de habeas corpus, afirmó en su declaración indagatoria que es marino, que laboraba en la compañía PROVASA en Vacamonte, que al momento de su detención se dirigía a la casa de un capitán que le había pedido que le consiguiera un marino para

embarcarse, negó que él o los demás detenidos se dedicaran a la venta o consumo de droga y negó conocer la procedencia de la sustancia incautada.

Ricardo Antonio Archibold Díaz negó dedicarse a la venta o consumo de droga, y expresó que no conocía a los otros detenidos.

Finalmente, **Julio César Pérez Linares** manifestó no tener conocimiento de quién es el propietario de la droga, que al único de los detenidos que conoce es a Eustorgio Palma que "es como de la familia", y que éste "no se dedica a nada de eso (venta y consumo de droga) ya que el trabaja de pescador" (fs. 20-21).

Después de rendir declaración indagatoria todos los imputados fueron puestos en libertad y mediante Proveído de 17 de mayo de 1993, el señor Procurador General de la Nación ordenó la detención preventiva de los indagados por considerar que los mismos están vinculados al hallazgo de la cocaína incautada, y ordenó su captura.

Al ampliar su declaración indagatoria el señor **Julio César Pérez Linares** manifestó, entre otras cosas, que había negado en su declaración original conocer a los demás detenidos porque temía que "ellos fueran dueños de la droga que encontraron", señaló que conocía al señor "**Julio**", a quien describió como "gordito, culiso, barba y cabello cholo, bajo, de estatura mediana", y que creía que la droga incautada era de él, porque "él siempre está allí, cuando la gente va a comprar, en la esquina de la casa donde hicieron el allanamiento, dónde está el palo de almendras". Al ser interrogado si conocía a Rolando Zúñiga y a Jorge Alberto Alvarado, manifestó:

> "Señor Procurador, ... Jorge Alvarado es hijastro de Julio. El que usó el nombre de Rolando Zúñiga, es su primo y su verdadero nombre es Alberto Alvarado, alias "VITIN", el vive dónde allanaron la casa, en esa casa los que viven allí se dedican a la venta de drogas pero la procesan es en la casa que está cruzando la calle, donde está el bote de la basura, al lado hay una casa verde donde vive una maestra, después le sigue otra, donde una señora Vielka a ella le pagan con droga para que preste la casa... yo vivo en el sector, me enteré que ellos vendían drogas, cuando yo estaba en Chanis, unos amigos me dijeron después cuando regresé a mi casa me di cuenta que es verdad, a los niños de mi sector los papá no los dejan pasar para allá porque todos saben que ellos venden drogas" (fs. 44-45)

De los anteriores cargos se ratificó bajo juramento el señor Julio César Pérez Linares (fs. 47).

Conforme lo indica el artículo 2148 del Código Judicial se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. De acuerdo con el artículo 2147-A ibidem, nadie podrá ser sometido a medidas cautelares (verbigracia: detención preventiva prevista en el literal e) del artículo 2147-B ibidem), si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. El artículo 2159 ibidem establece que en todo caso la detención preventiva deberá ser decretada, so pena de nulidad, por medio de diligencia escrita en la cual el funcionario de instrucción expresará el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso se investiga un delito contra la salud pública, que tiene pena mínima superior a los dos años de prisión (Art. 258, Código Penal), y que está debidamente probado ya que se incautó 49.30 gramos de cocaína (fs. 25).

No obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que no obra en las constancias sumariales suficientes elementos probatorios que vinculen al detenido Eutorgio Palma Fernández con el hecho delictivo que se investiga. A él se le vincula con el delito por su presencia cerca del lugar público donde se encontró la droga, sin embargo, tanto el señor Ariese McKlau Méndez (fs. 9 y ss.) como el señor Julio César Pérez Linares (fs. 44 y ss.) señalan en sus declaraciones indagatorias que el dueño de la droga incautada es un tal "Julio", quien se dedica a la venta de dicha substancia en el área. Estos testigos dan la dirección del domicilio de "Julio".

Ninguno de los indagados ni de los otros declarantes vinculan al señor Palma Fernández al consumo o venta de la cocaína incautada, y por el contrario, el señor Ricardo Archibold manifiesta que él no se dedica a esas actividades (fs. 21)

Por lo tanto, el Pleno de esta Corporación estima que debe declararse ilegal la detención preventiva ordenada en contra de Eutorgio Palma Fernández.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre desde el 18 de agosto de 1993 el señor EUTORGIO PALMA FERNÁNDEZ a órdenes del señor Procurador General de la Nación por delito contra la salud pública, y ORDENA su libertad, si no está detenido por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES ALONSO PLATO BETHANCOURT EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 1 de septiembre de 1993 la señora **YOLANDA BETHANCOURT** interpuso demanda de habeas corpus en favor de su hijo **ARISTIDES A. PLATO BETHANCOURT**, quien al parecer se encontraba detenido preventivamente a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el 2 de septiembre de 1993, se recibió ese mismo día el informe N°AL228, suscrito por la Secretaria General de la Policía Técnica Judicial, en el que se pone de manifiesto que en esa entidad no se ordenó la detención del señor PLATO BETHANCOURT y mucho menos que a la fecha estuviera detenido en las instalaciones de esa dependencia oficial.

Como quiera que la acción de habeas corpus se dirige a obtener la libertad de quien está detenido y en el caso que nos ocupa la Policía Técnica Judicial no mantiene privado de libertad al señor ARISTIDES PLATO BETHANCOURT debe cesar este proceso constitucional, ya que el sujeto en cuyo beneficio se promovió la acción de habeas corpus ya no se encuentra privado de libertad.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en este caso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR KENNETH PERCH MELO Y EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señorita Addis Marisol Stapf C. presentó recurso de habeas corpus a favor del señor Kenneth Perch Melo y en contra del Director de la Cárcel Modelo.

Librado el mandamiento de habeas corpus en contra del Director de la Cárcel Modelo, dicho funcionario contestó mediante Nota S/N de 1o. de junio de 1993, lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, pues sólo me limité como servidor público, en ejercicio de mis funciones, a poner en conocimiento por escrito (adjunto copia) un hecho punible ante la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, tomando como base los artículos 342 y 248 del Código Penal.
>
> b) Los motivos de hecho y de derecho que tuve para poner en conocimiento el ilícito cometido por el recurrente se debe a que el mismo, entregó, no se a que título sustancias o cosa peligrosa para la salud (aparentemente marihuana) a otro interno de nombre ERIC ALBERTO NÚÑEZ JIMÉNEZ, según informe dado por el Sub-Teniente NATANIEL CASTILLO de servicio en este centro penitenciario.
>
> c) Actualmente se tiene en este centro penitenciario al recurrente, en espera de la orden del señor Fiscal Auxiliar de la República a efecto de que se ordene la correspondiente detención o la libertad del recurrente lo cual le comunicamos mediante nota que adjuntamos."

En virtud del informe anterior se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República el cual dio respuesta al mismo mediante Oficio No. 6134 de 4 de junio de 1993, en lo siguientes términos:

"A. No es cierto, que esta Agencia del Ministerio Público, haya ordenado la detención del prenombrado PERCH MELO, ni verbal ni por escrito;

B. Como quiera que no hemos ordenado su detención carecemos de motivo tanto de hecho o de derecho para tal acción; y

C. No tenemos bajo nuestra custodia al señor KENNETH PERCH MELO, y el mismo tampoco se encuentra a nuestras órdenes."

En vista del informe rendido por el Fiscal Auxiliar de la República, fue oportuno reiterar el oficio No. 971 de fecha 23 de agosto de 1993 al Director de la Cárcel Modelo para que emitiera nuevamente el informe respectivo a la mayor brevedad posible sobre la situación del señor Kenneth Perch Melo.

De acuerdo a Nota No. 3083-SJ de 9 de septiembre de 1993, el Director de la Cárcel Modelo informó lo siguiente:

"KENNTH PEARCH MELO: Panameño, 27 años, claro, unido, residente en Curundu, Multi Verde, apto. 8-P, con cédula de identidad personal con No.3-87-616; ingresó a este Centro Penal el 29-06-92, sindicado por el Delito de ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de Ricardo Alberto Ecker Morales, según oficio No.6703, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Fue puesto el LIBERTAD el 7-6-93, según el Oficio No. 769, fechado el 20 de mayo del presente año, del Juez Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe señalar que el señor KENNETH PEARCH MELO, fue sorprendido, el 19 de mayo de 1993, según informe del Subtte. Nathaniel Castillo, de D.I.I.P., Cárcel Modelo; intercambiando un objeto, que se presume, era marihuana; con otro interno con nombre ERICK ALBERTO NÚÑEZ JIMÉNEZ, por lo que procedió a ponerlos a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, a efecto de que determinaran la situación de los implicados.

El 04 de junio de 1993, mediante Oficio No. 6135, del 4-6-93, y recibido el día 07-06-93, de el Fiscal Auxiliar de la República, se le concedió la libertad, al prenombrado KENNETH PEARCH MELO."

Dado que del último informe, fechado 9 de septiembre de 1993, presentado por el Director de la Cárcel Modelo se colige claramente que el ciudadano Kenneth Perch Melo ha recuperado su libertad, debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ — (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA — (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS — (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA — (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOHNNY ERICK ROBINSON RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Johnny Erick Robinson Rodríguez ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus a su favor, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 10711 de 6 de septiembre de 1993, lo siguiente:

"A.- Si, se ordenó la detención preventiva del señor YONI ERIC ROBINSON RODRÍGUEZ, tal y como consta en el proveído fechado diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

B.- Los motivos, así como los fundamentos de hechos y de derechos empleados por esta Agencia de Instrucción, para ordenar la detención preventiva del recurrente se basan en la identificación hecha por la señorita NORELVIS GONZÁLEZ CORDERO, en los libros de identificación

contenidos en el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial.

C.- El imputado YONI ERIC ROBINSON RODRÍGUEZ, se encuentra recluido en una de las celdas de la Policía Técnica Judicial, de Ancón, a partir de este momento, ha sido filiado para que sea puesto a disposición de esa elevada Corporación de Justicia."

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva del señor Johnny Eric Robinson Rodríguez fue mediante la denuncia de robo en perjuicio de la joven NORELVIS GONZÁLEZ CORDERO. En dicha denuncia, visible a fojas 1 y 2 contentiva de las sumarias, indica que fue atacada por un sujeto cuando se encontraba frente a la Iglesia Don Bosco con una prima y una amiga. Indica, además, que el individuo le arrebató todas las prendas y salió corriendo, pero en la huída se le cayó la cartera, la cual fue entregada por la denunciante como evidencia. Por otro lado, se le mostraron los libros de personas reseñadas que reposan en la Policía Técnica Judicial en los cuales la joven GONZÁLEZ CORDERO pudo identificar al sujeto que se le cayó la cartera el cual responde al nombre de YONI ERIC ROBINSON RODRÍGUEZ.

Por otro lado, consta a fojas 2 y 3 la declaración jurada rendida por la amiga de la denunciante, Daisi Yiniva Delgado Santos, la cual igualmente identificó al señor Yoni Eric Robinson Rodríguez.

Se observa a foja 9 del expediente contentivo de las sumarias la Diligencia de Reconocimiento Positivo realizado por la joven Norelvis González en la cual reconoce al señor Yoni Eric Robinson Rodríguez como la persona que cometió el delito de robo en su perjuicio.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 10 y 11 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República y en la cual se ordena la detención preventiva de YONI ERIC ROBINSON RODRÍGUEZ en virtud de que en contra del sindicado existe la denuncia interpuesta por la joven Norelvis González Cordero, así como la declaración jurada de la señorita Daisy Yiniva Delgado Santos que lo implican en hechos que tipifican el delito de robo.

El delito de robo tiene fijada pena de prisión de 3 a 5 años, por lo cual, dado que la pena es superior a los dos años, en la detención preventiva del señor Robinson Rodríguez no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor YONI ERIC ROBINSON RODRÍGUEZ y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NAUTILIO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

El señor NAUTILIO MARTÍNEZ interpuso recurso de habeas corpus, ante los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por considerar que su detención había sido injusta.

El señor Martínez fue detenido por la Policía Técnica Judicial en su residencia el día 1 de agosto de los corrientes, como sospechosos del supuesto delito de homicidio en perjuicio de Agustín Gómez.

Recibido el recurso en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se determinó que el recurrente se encontraba a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo que ese Tribunal declinó competencia en el Pleno de la Corte Suprema.

Remitido el cuadernillo a esta Corporación se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien señaló que no había ordenado la detención del recurrente, por lo que no había fundamentos de hecho ni de derecho para ordenar dicha detención y finalmente, que no estaba detenido a sus órdenes pues había sido puesto en libertad el día 6 de agosto por falta de mérito.

En vista de que se ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y que de acuerdo al artículo 2572 del Código Judicial procede ordenar el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del proceso y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR BELISARIO MÉNDEZ DÍAZ Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Henderson Mora apoderado legal de Belisario Méndez Díaz, ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, en favor de Belisario Méndez Díaz.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió, por medio de Oficio N° 11495 de 22 de septiembre de 1993, el informe de conducta que le fuera requerido. En dicha comunicación el Fiscal Auxiliar de la República señaló que es cierto que esa agencia del Ministerio Público ordenó la detención provisional de Méndez Díaz, mediante proveído calendado el día cuatro (4) de septiembre de 1993, por delitos contra la salud pública; que la detención del investigado se fundamenta en lo establecido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y que el recurrente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo.

Adjunto al informe de conducta, el agente de instrucción remitió copia de las sumarias instruidas en el presente caso, la que consta de cuatro (4) tomos y de mil ciento noventa y ocho (1198) fojas útiles.

Cumplidos todos los trámites para la sustanciación de la presente acción, corresponde analizar si la orden que restringe la libertad corporal de Méndez cumple con los requisitos que establecen tanto la Constitución como la ley (artículo 21 C. N. y 2159 C. J.).

La libertad corporal es un derecho fundamental inherente a la persona humana, que nuestra Constitución consagra en su artículo 21:

> Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado si la pidiere.(El destacado es de la Corte).

La detención preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal que debe decretarse con apego estricto a las formalidades que exigen la Constitución y ley.

El artículo 2159 del Código Judicial establece que la diligencia mediante la cual se consigna la restricción preventiva de la libertad corporal expresará, so pena de nulidad, el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Lo anterior significa que la resolución por la cual se priva de la libertad física de una persona, para que sea válida ha de estar debidamente motivada. Con toda claridad se observa que el acto que decreta la detención preventiva de Belisario Méndez Díaz ha sido proferido sin cumplir los presupuestos mínimos que exige el artículo 2159 del Código Judicial. La resolución del fiscal demandado textualmente señala:

> "Otra es la situación jurídica de los demás, encartados, ya que del resultado de las pesquisas se ha podido comprobar que en contra de los mismos existen graves indicios de presencia y oportunidad que los vinculan a la comisión del delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, el cual se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal y el cual conlleva para sus autores pena privativa de libertad superior a los dos (2) años de prisión, es por lo que el suscrito FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DISPONE: Ordenar la detención preventiva de OLGA BARRIOS DE CEDEÑO, DENIA BARRIOS, VICENTE BERNANDO GÓMEZ CHULLI (PRÓFUGO), BELIZARIO MÉNDEZ DÍAZ (sic) y JORGE ARCINIEGAS

(PRÓFUGO), ROGELIO VICENTE BISCAINO HUDSON, y OMAR NÚÑEZ MONTENEGRO, por ser las personas vinculadas a la comisión del hecho punible.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, Ley 23 de 1996".(El destacado es de la Corte). (Ver foja 907 del tomo IV).

La Corte observa que en este caso el agente de instrucción sólo indicó que contra los investigados recaen graves indicios de presencia y de oportunidad que los relacionan al delito sub examine; sin expresar o señalar, con el rigor que la ley conmina, los elementos que comprueban la comisión del hecho punible, cuáles son los indicios a que alude y el modo como surge la vinculación de tal prueba indiciaria con el imputado.

Los indicios son hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido. Así las cosas, la inferencia concede a este medio probatorio el carácter de **prueba indirecta**.

Si nuestro ordenamiento autoriza que se compruebe la vinculación personal del imputado, a los efectos de decretar la detención preventiva, resulta claro que de allí surge una garantía en favor del imputado y un correlativo deber del funcionario que ordena la detención, de realizar una explicación razonada de los indicios de los cuales es posible inferir la participación del imputado.

Situación muy similar aconteció en el habeas corpus presentado por la licenciada Telma Silvera de De León a favor de Olga Barrios de Cedeño y de Denia Barrios Jaramillo contra el Procurador General de la Nación (Sentencia de 15 de septiembre de 1993).

Así las cosas, en este caso también se pretermiten las formalidades legales que debe revestir una medida de tal naturaleza, ordenadas por el artículo 21 de la Constitución vigente y desarrolladas por el artículo 2159 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Belisario Méndez Díaz y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CESAR MANZZO QUINTERO REPRESENTANTE LEGAL DE CAJETAS PLEGADIZAS DILCY, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N° 2029 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Jaime de Freitas ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el Auto N° 2029 de 15 de diciembre de 1992, emitido por el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Corresponde, en esta oportunidad, determinar si la demanda presentada cumple con los presupuestos procesales formales que establece la ley, particularmente los consignados en el artículo 2550 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 625 de la misma excerta procesal, a objeto de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede de inmediato.

Una atenta lectura del expediente permite observar que el peticionario, a los efectos de acreditar su condición de apoderado de la Sociedad Cajas Plegadizas Dilcy S. A., aporta fotocopia, autenticada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de un certificado expedido por el Registro Público con el que se persigue acreditar la existencia de un poder general "en toda actuación judicial".

Valga señalar a este respecto que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 2550 del Código Judicial, para solicitar del Pleno de la Corte Suprema el examen sobre la constitucionalidad de un acto jurídico se requiere que el peticionario comparezca ante ella por intermedio de **apoderado legal**.

El artículo 625 de la misma excerta precisa la forma como el apoderado general deberá acreditar tal representación:

> "ARTICULO 625. El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el **número y la fecha** de la escritura con que se otorgó el poder, que este no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado de las enumeradas en el artículo 623 ..." (Subraya la Corte).

La disposición procesal transcrita exige entonces que en el certificado presentado conste el número y la fecha de la escritura mediante la cual se otorgó el poder. Ello tiene por finalidad la identificación plena del documento contentivo del poder general.

A fojas 23 corre la prueba con la que se pretende demostrar el poder conferido:

> "QUE AL ROLLO 29681 IMAGEN 0008 SECCIÓN DE MICROPELÍCULAS -MERCANTIL- DESDE EL 26 DE JUNIO DE 1990- SE OTORGA PODER GENERAL EN TODA ACTUACIÓN JUDICIAL AL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS. -PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD.- QUE DICHO PODER SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA".

Se advierte que en la certificación del Registro Público, y por consiguiente en la fotocopia aportada, se omite indicar el número de la escritura por medio de la cual se otorgó el poder, presupuesto indispensable para una adecuada identificación del documento público mencionado.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 45-92 DE 26 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados Samuel Marín M. y Jacinto Cerezo Góndola trajeron a conocimiento de esta Superioridad dos mecanismos de control constitucional distintos contra la resolución N° 4592 de 26 de mayo de 1992, dictada por el Ministro de Vivienda. El primero de ellos atacó el referido acto mediante una acción autónoma de inconstitucionalidad, mientras que el segundo interpuso una advertencia de inconstitucionalidad dentro de trámite que se surte en ese Ministerio. Ambas iniciativas fueron acumuladas por razones de economía procesal.

Luego de surtido el trámite del traslado de rigor a la Procuraduría y conocida la Vista expedida dictada a tales efectos, la Corte manifiesta que comparte el criterio externado por el Procurador General de la Nación en el sentido de que la advertencia de inconstitucionalidad debe declararse no viable, toda vez que la inconstitucionalidad que se plantea por vía incidental o indirecta requiere, como presupuesto fundamental, que el **precepto legal o reglamentario** acusado sea aplicable al conflicto jurídico de donde se origina la iniciativa. No procede entonces la advertencia, **contra actos individualizados expedidos por autoridades estatales**, como es el caso de la resolución que ahora se impugna por la vía de la advertencia de inconstitucionalidad.

Dilucidado el aspecto formal de este proceso constitucional corresponde en este momento pasar al análisis del fondo de la acción principal de constitucionalidad propuesta por el licenciado Marín.

BREVE HISTORIA DEL CASO

El acto jurisdiccional impugnado ordena a la Dirección General de Arrendamientos asumir el conocimiento de un proceso de nulidad de contrato promovido por Corporación de Desarrollo Comercial S.A contra Samuel Marín y Jaime De León. La decisión fue proferida por el Ministro de Vivienda el 26 de mayo de 1992.

En acatamiento del fallo en mención, el apoderado de las Sociedades Corporación de Desarrollo Comercial, S. A. (Codeco) e Inmobiliaria Aglo, S. A. promovió ante la Dirección General de Arrendamientos proceso de nulidad del contrato

de arrendamiento N° 11-36 celebrado entre Jaime De León González, como arrendador, y Samuel Marín M. en calidad de arrendatario.

La Dirección General de Arrendamientos, mediante resolución 13-92V de 3 de julio de 1992, decidió **negar** la solicitud que le fuera hecha, razón por la cual el contrato se mantiene aun **vigente**.

El 7 de septiembre de 1992, más tres meses de dictada la resolución que se impugna y transcurridos dos meses luego de expedida la resolución de la Dirección General de Arrendamientos, el licenciado Samuel Marín presentó la acción de inconstitucionalidad.

El cuaderno da cuenta de algunos antecedentes de esta controversia, en particular en el documento que aparece de folios 3 a 5 el que, aunque sin valor legal por consistir en una fotocopia no autenticada legalmente, fue suministrado por el propio demandante, de donde se infiere su admisión del contenido. En él se da cuenta de una inusual y complicada actividad forense, que se repite en el escrito presentado por el licenciado José E. Herrera durante la etapa de alegatos (fs.43 a 53), quien califica tal actividad de "maquiavélica", por contraria a "la Ley Penal, a los Principios de Justicia, los Principios Morales, la Ética Judicial y Profesional" (f.48) y censura la admisión de las acciones propuestas sin que se hubieren "agotado los Recursos Ordinarios que las vía Gubernativa otorga a los ciudadanos para su defensa" (sic, f.43).

El fundamento de la iniciativa constitucional que ahora se examina consiste en que la resolución N°45-93 expedida por el Ministro de Vivienda, en tanto ordena a la Dirección General de Arrendamientos conocer del proceso de nulidad del contrato, vulnera el artículo 32 constitucional, en la parte que estatuye: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ...".

Es preciso recordar que de tal principio se desprenden dos garantías fundamentales establecidas en favor de todo justiciable: 1. el juzgamiento por el juez natural y 2. la conformidad del trámite con el procedimiento preestablecido por la ley.

La garantía del juez natural o regular implica, por una parte, la prohibición del juzgamiento por tribunales o jueces especiales, en violación del principio de la predeterminación legal del juez, lo que excluye la posibilidad del conocimiento por tribunales ex post facto, o sea instituidos luego de ocurridos los hechos.

En ese orden particular de ideas, es evidente que la resolución atacada no desconoce este aspecto de la garantía constitucional, pues la nulidad del contrato no fue decidida por una autoridad con las características indicadas. De lo que se trata es que un juez "regular", no especial, no es el "natural" para conocer de la causa. El demandante afirma que la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda no es la autoridad competente para conocer y decidir sobre demandas de nulidad de contrato de arrendamiento. Sobre el particular expone:

> "El acto impugnado en su parte resolutiva transcrita le da competencia a la Dirección General de Arrendamiento para que conozca en primera instancia sobre la demanda de nulidad de un contrato de arrendamiento suscrito entre particulares, y al Ministerio de Vivienda para que conozca de dicha controversia en segunda instancia. Ni la Ley 93 de 1973, ni la Ley 135 de 1943, ni la Ley 33 de 1946 le confieren de manera expresa competencia a la Dirección General de Arrendamiento o/y al Ministerio de Vivienda para conocer de tales controversias. Se observa que las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 fueron expedidas cuando dichos despachos públicos no existían, mal podrían citarse como fundamento de derecho; por otra parte la Ley 93 de 1973 tampoco le confiere la referida competencia. En el presente caso se pretende juzgar por intermedio de una autoridad no competente y sin cumplir con los trámites legales (ver artículos 1213 y 1335 del Código Judicial), violándose el precepto constitucional antes citados".

OPINIÓN DEL PLENO

La cuestión a dilucidar es, entonces, si la Dirección General de Arrendamientos es competente para conocer del proceso de nulidad contractual.

El artículo 1335, numeral 3, del Código Judicial no determina la autoridad competente para conocer de los procesos de nulidad de los contratos de arrendamiento; se limita a señalar los negocios jurisdiccionales que deben ser tramitados mediante proceso sumario.

La norma transcrita es del siguiente tenor:

> "ARTICULO 1335. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitará por la vía del proceso sumario las causas referentes a:
> ...
> 3 Las demandas que surjan sobre contratos de arrendamiento ..."

Parece una interpretación extensiva mal fundada inferir de la lectura de esta norma, que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de **todas** las demandas relativas a contratos de arrendamiento, sin consideración de su cuantía, entre ellos los procesos de nulidad de tales negocios jurídicos, por la simple razón de que la norma citada aparece en el Libro II del Código Judicial, sin atender

debidamente la reserva expresa que establece la legislación especial sobre la materia.

Importa tener presente que el Libro II, que consagra los preceptos de naturaleza adjetiva atinentes a la justicia civil, suple las lagunas procedimentales que con frecuencia surgen en otros procesos. En estricta técnica jurídica el Código Judicial constituye un conjunto de preceptos normativos que tienen por finalidad viabilizar el Derecho Sustancial. Así las cosas, su Libro I establece **disposiciones procesales de organización**, dentro de las cuales figuran las relativas a la competencia, mientras que en los Libros II, III y IV **norman la dirección del proceso jurisdiccional**, sea este civil, penal o constitucional.

Por lo que hace a la otra disposición procesal que invoca el demandante para sustentar la alegada competencia de los tribunales ordinarios, es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 1213. Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a trámites especiales en este Código. No obstante que el Código permita trámite especial, el demandante podrá escoger la vía ordinaria.

Salta a la vista que esta norma no autoriza la interpretación que de ella se hace en el hecho sexto de la demanda, en el sentido de que a) "establece los procesos ordinarios y sumarios para deslindar cualquier controversia que surja entre particulares sobre un contrato de arrendamiento" y b) "la autoridad competente para conocer de tales controversias son los tribunales ordinarios de justicia" (sic).

A juicio de la Corte las anteriores consideraciones conducen a la conclusión de que la norma que atribuye la competencia para conocer de las demandas de nulidad de un contrato de arrendamiento hay que buscarla en el Libro I del Código Judicial o en la ley 93 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se dictan medidas sobre arrendamiento y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamiento" que es una **ley de orden público y de naturaleza** especial, mediante la cual se rige estrechamente todo lo que concierne la concertación de los contratos de arrendamiento a partir de su nacimiento mismo, siendo que no pueden surgir a la vida jurídica sino "en formatos suministrados por la Dirección General de Arrendamientos" (art. 5), en un claro ejemplo de dirigismo contractual que se inscribe en el creciente intervencionismo estatal en el ámbito de las relaciones entre particulares, también característico otras legislaciones por cuanto surge de las precarias condiciones de oferta de viviendas y fondos en la sociedad contemporánea.

Del estudio de las normas que determinan las atribuciones tanto de los jueces de circuito como de los municipales ramo civil se concluye, con claridad, que éstos carecen de competencia para decidir la demanda sobre nulidad del contrato de arrendamiento comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 93 de 1973. Basta examinar el artículo 159 del Código Judicial, literales a, b, c y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y el artículo 174, literal B, en sus numerales 1, 2 y 3.

Corresponde entonces analizar la ley de Arrendamientos, así como el Decreto ejecutivo N°37, que la reglamenta para excluir del ámbito de su aplicación los contratos de arrendamiento que se regirán por la **libre contratación**.

Como viene indicado, el numeral 5 del artículo 56 de la ley en mención incluye **expresamente** entre las funciones de la Dirección General de arrendamientos **la decisión de los "conflictos** entre los arrendatarios y arrendadores". Habida cuenta de la ausencia, según hemos visto, de una norma que en el Código Judicial establezca otra competencia en esta materia, parece por tanto bien fundada en ese precepto la decisión del Ministro de Vivienda que se la reconoce a la Dirección General de Arrendamientos, de donde resulta la improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad que ahora se decide.

El Decreto N° 37, en mención, establece el ámbito de aplicación de la ley de arrendamientos por razón de la cuantía. Así las cosas, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados a habitación, cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de doscientos cincuenta balboas mensuales y los destinados a establecimientos comerciales, de uso profesional, actividades industriales y docentes cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de quinientos balboas mensuales, se regirán por el sistema de libre contratación; en aquellos cuya cuantía sea inferior a lo establecido en el Decreto intervendrá la autoridad estatal a los efectos de regular la contratación (artículo 1 del Decreto N° 37 de 15 de mayo de 1974).

Dadas las circunstancias de este negocio, es oportuno recordar pronunciamiento del Pleno de la Corte, en el sentido de que:

> "el régimen de derecho organiza y pone a disposición de los particulares vías procesales y remedios jurídicos, idóneos y específicos, para la defensa de sus derechos y para permitirles conjurar agravios sufridos. En el orden constitucional el nuestro autoriza, con generosidad que desborda la previsión de otros sistemas, el ejercicio de una acción popular de ancho espectro, a los efectos de que **"cualquier persona"** pueda impugnar una **amplia gama** de objetos procesales, sin someterla a un régimen expreso de incompatibilidades. Sin embargo, estas características no le restan a nuestro proceso constitucional la excelencia que en todas las latitudes le es propia en cuanto a su

> naturaleza y fines, la que con lamentable frecuencia es desvirtuada por una actividad forense de rango inferior que pretermite los deberes de lealtad y buena fe, como el de obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos procesales, que deben presidirlo (a.215, C.J.). Así, se recurre a la esfera constitucional como una vía cualquiera de acceso a la jurisdicción, aun sin ser específica, confundida en el ejercicio, simultáneo o alterno, de otras acciones procesales, por el empeño de satisfacer una misma o singular pretensión, con la natural consecuencia del perjuicio que ello ocasiona al esfuerzo de la administración de justicia en el orden laboral. Apreciada esta cuestión desde otro ángulo, este fenómeno testimonia la expansión y arraigo que la justicia constitucional experimenta en el medio forense, lo que da lugar a que temas cada vez más numerosos de interés de los particulares sean llevados a sus estrados". (Acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 315 de 3 de diciembre de 1992 confirmada por la Resolución N°9 de 10 de marzo de 1993, en el caso de extradición de Jacobo Lerner Zimmerman).

Es preciso dejar constancia de que en este caso resulta notorio el uso abusivo de medios procesales diversos, entre ellos los de la inconstitucionalidad por vía incidental y por vía principal, para servir intereses francamente censurables.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, actuando en representación de Jaime de León G., contra la resolución N° 4592 de 26 de mayo de 1992, expedida por el Ministerio de Vivienda y DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la resolución N° 4592 de 26 de mayo de 1992, expedida por el Ministro de Vivienda. De igual manera, AMONESTA a los licenciados Samuel E. Marín M. y Jacinto Cerezo Góndola como incursos en falta a los deberes de lealtad y probidad procesales, que sanciona el artículo 462, en concordancia con el 199 numeral 9, del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR ELÍAS SANJUR CONTRA EL NUMERAL 21 DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 196 DE 1973, MODIFICADA POR EL ARTICULO 39 DE LA LEY 52 DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante nota de 26 de julio de 1993, el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, con funciones de Juez Ejecutor, elevó al Pleno de la Corte una supuesta advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado **CESAR ELÍAS SANJUR**, a efectos de que el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronuncie acerca de la constitucionalidad del numeral 21 del artículo 65 de la Ley 106 de 1973.

Al examinar las fotocopias autenticadas que consagran la actuación y que fueron enviadas como antecedentes de este caso, observa el Pleno que el 9 de diciembre de 1992 el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca gravó a la Empresa Skanka A.B. con el impuesto de edificaciones y redificaciones.

Contra esa decisión la firma SANJUR & ANGULO, en representación de la mencionada sociedad, interpuso recurso de reconsideración. En los alegatos de sustentación el recurrente señala que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 231, 44, 48 y 243 de la Constitución Nacional, así como del artículo 4 del Decreto de Gabinete 235 de 1969.

Todo parece indicar que el tesorero estimó que el alegato del recurrente constituía una advertencia de inconstitucionalidad, por el hecho de que en dicho escrito se afirmaba que algunos preceptos constitucionales resultaron infringidos por la resolución que se impugnaba. Lo anterior es así porque la Corte no observa por ningún lado que la firma recurrente hubiese calificado expresamente su escrito como una advertencia de inconstitucionalidad.

Ahora bien, si al citado escrito se le diera la naturaleza de una advertencia de inconstitucionalidad, habría que concluir que dicha advertencia no sería viable, porque la norma aplicable al caso ya había sido aplicada por el tesorero al expedir la resolución de 9 de diciembre de 1992.

En efecto, ha sido doctrina inveterada de este Tribunal que las advertencias o consultas de inconstitucionalidad no son viables cuando la norma que está llamada a

resolver determinada situación jurídica ha sido aplicada por el funcionario encargado de impartir justicia.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 21 del artículo 75 de la ley 106 de 1973.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A. EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 4° Y 6° DEL DECRETO N° 80 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del recurso de inconstitucionalidad propuesto por la firma de abogados **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ** en representación de la **COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A.**, en contra de los artículos 4° y 6° del Decreto N° 80 de 22 de diciembre de 1975, el Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ** ha manifestado estar impedido para conocer el presente negocio, toda vez que estuvo vinculado como socio de la mencionada firma forense, hasta su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se encuentra dentro de la causal de impedimento previsto en el numeral 3 del Artículo 2562 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 2562. Son causales de impedimento:
...
3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso." (lo subrayado es nuestro).

Siendo que, la situación descrita por el Honorable Magistrado se enmarca dentro de la causal invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento.

Por lo tanto, el resto de los Magistrados que componen el Pleno de esta Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, y llama a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA Y BOLÍVAR EN CONTRA DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 135 DEL 30 DE ABRIL DE 1943, (PROCESO: TAMBOR S. A. -VS- DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
VISTOS:

El Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Nota No.701-01-627, del 17 de junio de 1993, recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 4 de agosto de 1993, ha elevado al Pleno de esta alta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados **RIVERA Y BOLÍVAR** contra el artículo 49 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Por cumplidas las reglas de reparto toca al Pleno de la Corte decidir en primer lugar sobre la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, formulada por los apoderados judiciales de la sociedad denominada **"TAMBOR S. A."**, y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

En el extenso escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 49 de la Ley en cita, se expresa que la norma legal, en este caso, "... tendrá que ser aplicada una vez este expediente sea de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo establecido en el artículo 2549 del Código Judicial, por infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional."

Más adelante en el hecho "CUARTO" del libelo en estudio se afirma que "TAMBOR, S. A. interpongan (sic) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN con APELACIÓN EN SUBSIDIO contra la Resolución No.704-04-142 de 1 de julio de 1992, expedida por el Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se le exige el pago de la suma de B/. ... en concepto de importación".

De lo antes expuesto se colige sin la menor duda que la advertencia de inconstitucionalidad ha sido formulada prematuramente, toda vez que la disposición legal en todo caso sería aplicable con posterioridad a la decisión del negocio fiscal aduanero de que conoce la Dirección General de Aduanas, y no al dictarse la misma.

Por otra parte todo indica que se encuentran además en este caso pendiente los recursos legales a que alude el escrito de la advertencia.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE por prematura, la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma de abogados "RIVERA Y BOLÍVAR" contra el Artículo 49 de la Ley 135 de 1943.
Notifíquese y archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO GOMILA DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973 (PROCESO DE ALZA ILEGAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO GUSTAVO ELÍAS AGRAZAL -VS- LEO WIZNITZER. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eugenio Carrillo Gomila ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 36 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, dentro del proceso de alza ilegal del canon de arrendamiento que le sigue **GUSTAVO ELÍAS AGRAZAL** al señor **LEO WIZNITZER**, el que se lleva ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Admitida la advertencia, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió su concepto en la Vista Fiscal No. 32 del 30 de abril de 1991. El representante del Ministerio Público consideró que la norma advertida no es inconstitucional, pues no contraviene norma alguna de la Carta Magna.

Devuelto el expediente a este despacho, procede resolver en el fondo lo pedido, a lo que se apresta la Corte, previa las siguientes consideraciones:

La norma advertida

La advertencia hecha por el licenciado Carrillo Gomila recae sobre el artículo 36 de la Ley 93 de 1973, por medio de la cual se dictan medidas sobre arrendamientos, se crea el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Arrendamientos.

La norma demandada es del siguiente tenor:
"Artículo 36. A partir de la vigencia de la presente Ley, el canon de arrendamiento de todos los contratos de arrendamientos existentes o el canon de arrendamiento de todos los bienes muebles arrendados donde no existan dichos contratos será aquel que se pagaba al 31 de diciembre de 1972.

Considera el demandante que este artículo contraviene la Constitución Nacional en los artículos 43, sobre la retroactividad de las leyes, y 44 que garantiza la propiedad privada.

Al explicar la forma en que han sido infringidos dichos artículos, expresa lo siguiente:
Que el artículo 36 de la Ley 93 de 1973 viola el artículo 43 constitucional, pues no llena los requisitos de una norma de orden público o interés social, por lo que dicho artículo no puede tener el carácter de retroactivo.

Que la aplicación de la norma demandada viola el artículo 44 constitucional, por cuanto que la aplicación de dicho artículo "desposeyó de sumas cobradas en virtud de contratos de arrendamientos legítimamente contratados a los arrendadores".

Contra este criterio se expresó el licenciado Rafael Murgas Torraza, Defensor Público de Arrendamientos a. i., al momento de interponerse la advertencia. En su escrito, señala el licenciado Murgas Torraza, que no le asiste razón al advertidor, pues el artículo 1° de la Ley 93 de 1973 le otorga a ésta el carácter de ley de orden público e interés social, tal como lo exige el artículo 43 constitucional, por lo que el artículo impugnado no es inconstitucional.

De conformidad con los puntos de vista de la Procuraduría y del licenciado Murgas Torraza, los cuales el Pleno hace suyos, se observa lo siguiente:

> El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila considera que el artículo 36 demandado no reúne los requisitos que la Constitución Nacional exige a las normas de interés social, no obstante, es claro que la máxima constitucional contrastada (artículo 43) se refiere a que las leyes no tendrán carácter retroactivo a menos que sean de interés social o de orden público y que la misma ley debe advertirlo, la Constitución no se refiere a los artículos de la Ley, sino a la Ley considerada como un todo. Además de la vivienda, por mandato constitucional (artículo 113), es un derecho social que el Estado protege, especialmente para los sectores de menor ingreso, por ende, es un tema de interés social.

Esta ley al momento de su promulgación, respondía a este principio, consagrado en el artículo 109 de la Constitución de 1972. Así lo confirmó la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 17 de junio de 1977, cuando a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra tres artículos de esta ley, dijo lo siguiente:

> "... aún cuando nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional, no le desconoce al dominio, el carácter de derecho subjetivo, lo subordina a la obligación de someter su ejercicio, a la satisfacción de las necesidades colectivas.

Autorizando entonces, al legislador, en representación del Estado, a legislar en beneficio de la sociedad, en materia de vivienda, especialmente respecto de los sectores de menor ingreso" (Sentencia del 17 de junio de 1977. Jiménez, Molina y Moreno. Demanda de Inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 93 de 1973).

Así pues, el carácter social de las normas sobre vivienda emanan de la propia Constitución, y por ende no es inconstitucional la disposición que en determinados casos le reconoce carácter retroactivo; asimismo las limitaciones al ejercicio de la propiedad privada emanan de la Constitución, pues aquélla debe cumplir con un beneficio social, por lo que la limitación al cobro del canon de arrendamiento tampoco viola el derecho a la propiedad privada. Por todo lo anterior, la Corte considera que el artículo demandado no vulnera los artículos 43 y 44 de la Constitución Nacional, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 36 de la Ley 93 de 1973.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE. (fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ EN CONTRA DEL ARTICULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong Gómez ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1399 del Código Judicial.

Esta advertencia la formuló dentro del juicio de lanzamiento por intruso que le sigue OMAYRA MARIA MENDOZA AGUIRRE a MIRSA MUÑOZ CORREA, mandante del Licenciado Chong Gómez.

Señala el advertidor que dicha norma vulnera los artículos 2, 32, 44 y 52 de la Constitución Nacional.

Admitida la advertencia, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 374 del 27 de julio de 1992 emitió su concepto en cuanto a este negocio.

Devuelto al expediente a esta Corporación, realizados los trámites procesales correspondientes, se procede a dictar la sentencia de mérito, previas las consideraciones siguientes:

En cuanto a la posible violación del principio de separación de los poderes del Estado, contemplado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, compartidos el criterio del Procurador de la Administración, cuando señala que el advertidor le da un carácter absoluto y de excesivo rigor a la norma constitucional, cuando es sabido que la separación de los poderes del Estado va ligado a la armónica colaboración y esta última se reglamenta precisamente en las leyes, situación que explica con propiedad el Doctor Dulio Arroyo, cuando a propósito de este principio señala que es imperativo que se de una armónica colaboración, en los siguientes término:

> "1. Dicha colaboración debe ser mutua, recíproca, por razones obvia, y no unilateral ...
> 2. Esta colaboración no se realiza libremente, es decir, cuando un Órgano del Estado le parezca necesaria y conveniente. La misma solo procede en los casos y en la forma en que la Constitución y las leyes expresamente la autoriza. Se trata, pues, de una colaboración sujeta a normas jurídicas, reglamentada, y limitada a los supuestos establecidos por la Constitución y las leyes, lo cual es una aplicación del principio de que en Derecho Público solo se puede hacer lo que las leyes expresamente autorizan.
> 3. Tal colaboración no es contraria ni negatoria de los principios de limitación y de separación o distribución de funciones, que la propia Constitución admite, y que son esenciales e indispensables para la existencia, adecuado funcionamiento y operación del Estado de Derecho que la misma consagra. Por el contrario, el principio de colaboración actúa como moderador de ellos, a fin de lograr la realización de los fines del Estado.
> 4. El servidor público que se exceda en el ejercicio de las funciones que la Constitución y las leyes le asignan, o que omita ejercerlas, incurre en responsabilidad, y debe ser sancionado por extralimitación de funciones ...
> 5. Aún cuando por razones prácticas, resulta conveniente que dicha colaboración se consagre expresamente en una norma de la Constitución, ello no es absolutamente, indispensable para que la misma tenga existencia y vigencia, ya que la propia Carta Fundamental en diversas disposiciones la establece referida a casos concretos. Y es que el principio de la colaboración, en los países democráticos, es un hecho, una realidad, que es de necesariamente, pues de lo contrario surgiría el caos" (Sentido y Alcance del Artículo 2o. de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983, artículo recogido en el libro Estudios de Derechos Constitucional Panameño. Pág. 139-141). (Resaltado del autor).

El artículo 1399 del Código Judicial forma parte de esa colaboración armónica que debe existir entre los Órganos del Estado, tiene su explicación lógica en el hecho de que el Corregidor de Policía es la primera autoridad dentro de un corregimiento y es a quien se puede recurrir en primera instancia en las comunidades apartadas donde no hay un Tribunal de Justicia. La ley le está autorizando para actuar, por tanto es una delegación legal.

Comparte la Corte, igualmente, el criterio del Procurador de la Administración cuando señala que no hay violación del artículo 32 constitucional, que consagra el debido proceso. Efectivamente, como ha señalado la Corte, el debido proceso consagra tres presupuestos, según los cuales todo proceso debe llevarse a cabo ante autoridad competente, de acuerdo a los trámites de ley y que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por una misma causa. No ve le Pleno como puede el artículo 1399 del Código Judicial violar el debido proceso, si esa norma está delegando competencia en los Corregidores para que ventilen asuntos que tengan relación con lanzamientos.

El artículo 44 constitucional, que consagra la propiedad privada, no puede ser violado por la norma atacada, pues esta última no tiene relación con la propiedad privada, sino con la competencia de los Corregidores en los asuntos de lanzamiento.

Finalmente la Corte ha sido reiterativa al señalar que el artículo 52 de la Constitución es puramente programática y que no alcanza a proteger derechos subjetivos susceptibles de ser violados y tampoco vemos como puede el artículo 1399 del Código Judicial violar esta norma.

Por tanto, la norma estudiada, artículo 1399 del Código Judicial, no contraviene los artículos 2, 32, 44 y 52, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ CONTRA MAQUINARIA Y EQUIPOS ROMERO S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del recurso de inconstitucionalidad propuesto por el licenciado **ANÍBAL HERRERA PEÑA** en contra de la Sentencia de 20 de abril de 1989, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por el señor **ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ** contra **MAQUINARIA Y EQUIPOS ROMERO, S. A.**, el Magistrado **ARTURO HOYOS** ha manifestado estar impedido para conocer el presente negocio, toda vez que laboró en la firma de abogado ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA y que durante su permanencia en dicha firma fue asesor laboral de **MAQUINARIA Y EQUIPOS ROMERO, S. A.** y emitió opiniones con relación al despido del señor **ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ** y el proceso laboral correspondiente por lo que se encuentra dentro de la causal de impedimento previsto en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial que dice:

> **"ARTICULO 2562.** Son causales de impedimentos:
> ...;
> 2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición;" ...

Siendo que, la situación descrita por el Honorable Magistrado se enmarca dentro de la causal invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento.

Por ello, el resto de los Magistrados que componen el Pleno de esta Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Magistrado ARTURO HOYOS y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, y llama a su suplente para que lo reemplace en este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ MANUEL PAREDES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO EN FORMACIÓN "MISIÓN DE UNIDAD NACIONAL", EN CONTRA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO NO. 28 DEL 8 DE JULIO DE 1992, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Manuel Paredes, actuando en su propio nombre y en el del Partido de Unidad Nacional, presentó Acción de Inconstitucionalidad en contra del párrafo primero del artículo 12 del Decreto 28 del 8 de julio de 1992, expedido por el Tribunal Electoral.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera su concepto. Mediante Vista No. 578 del 16 de noviembre de 1992, el Procurador de la Administración opinó sobre el caso en estudio, concluyendo que es infundada la pretendida violación de la Carta Magna, pues el Tribunal Electoral estaba facultado para reglamentar lo concerniente al Referéndum, dispuesto por el Acto Legislativo No. 1 de 29 de junio de 1992, tal como lo autorizó el propio Acto Legislativo.

Devuelto el expediente a este despacho se fijó el Edicto No. 1018 de 4 de diciembre de 1992, a fin que las personas interesadas en emitir su concepto sobre la inconstitucionalidad planteada, así lo hiciesen, el mismo edicto se publicó por tres días en un periódico de la localidad.

Concluidos los trámites anteriores, el caso se encuentra para resolver, a lo que se apresta el Pleno, previas las siguientes consideraciones:

LO QUE SE DEMANDA

La presente demanda pretende que esta Superioridad declare inconstitucional el primer párrafo del artículo 12 del Decreto 28 del 8 de julio de 1992, el que, según el demandante, viola los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La norma que se demanda de inconstitucional forma parte de un Decreto emitido por el Tribunal Electoral el 8 de julio de 1992, aparecido en el Boletín Tribunal Electoral No. 592 del 9 de julio de 1992, conforme el cual ..."se reglamenta la convocatoria y celebración del Referéndum ordenado por la Asamblea Legislativa, mediante Acto Legislativo No. 1 de 29 de junio de 1992, con el fin de aprobar o desaprobar reformas a la Constitución Política", todo ello en ejercicio de la facultad que le otorgó el mismo acto legislativo.

El Referéndum para el que fue dictado el cuestionado decreto se celebró en la fecha indicada, es decir, el 15 de noviembre de 1992, y pasado el mismo, el Decreto No. 28 de 8 de julio de 1992, ha dejado de tener vigencia, pues fue dictado única y exclusivamente para regular dicha consulta popular.

En vista que la acción de inconstitucionalidad persigue corregir las posibles violaciones de la Constitución sobre actos que tengan efectos presentes y futuros, resulta improcedente resolver lo solicitante, toda vez que ha desaparecido el objeto litigioso planteado en el presente negocio.

Así lo ha reconocido la Corte en reiteradas ocasiones, cuando al analizar este punto ha señalado lo siguiente:

> "... para que un acto pueda ser objeto de impugnación y control en la vía constitucional, debe producir efectos jurídicos concretos; además de producirlos al momento en que se promueva la demanda, puesto que de suscitarse lo contrario, carecía de objeto el decidir el fondo de la controversia, ya que mediante un proceso bajo estas circunstancias, no se podría reparar ninguna transgresión del orden constitucional vigente." Corte Suprema, Fallo del 27 de julio de 1992, Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Ulises Manuel Calvo E. en contra del Acto de nombramiento como Alcalde del Distrito de Penonomé del señor Sandino Camargo Santamaría).

Toda vez que las circunstancias del presente negocio se identifican con el razonamiento anterior, el Pleno considera que procede declarar la sustracción de materia e inhibirse de conocer la cuestión de fondo plantea.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Notifíquese y publíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA XIOMARA RÍOS DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIBIADES GONZÁLEZ, CONTRA EL PÁRRAFO 1° DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 9 DE 24 DE ENERO DE 1958. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante sentencia de 15 de junio de 1993, el Pleno de la Corte declaró que no era inconstitucional el artículo 3 de la ley 9 de 24 de enero de 1958. Durante el término de ejecutoria de esta resolución, la licenciada Xiomara Ríos de Vallarino, apoderada de la parte demandante, con fundamento en el artículo 2559 del Código Judicial, presentó escrito ante la Secretaría General solicitando la aclaración de algunos puntos oscuros, así como que el Pleno se pronuncie sobre algunos puntos omitidos.

El estudio del escrito presentado por la licenciada de Vallarino pone de manifiesto que su solicitud descansa en tres puntos.

En el primer punto se afirma que para decidir la acción de inconstitucionalidad, la Corte se basó en el artículo 243 de la Constitución Nacional, cuando lo que se sustentó en la demanda fue la infracción del artículo 245 ibidem. Es decir, que la Corte omitió pronunciarse sobre el cargo de inconstitucionalidad que se imputaba con fundamento en el artículo 245.

Nada menos cierto. Si bien en el fallo cuya aclaración se solicita, el Pleno hace alusión en diversos párrafos al artículo 243 de la Constitución Nacional, ello obedece a un error mecanográfico, pues si se sigue la secuencia lógica del análisis

que la Corte hizo sobre la demanda de inconstitucionalidad y si se analiza el sentido de las oraciones en donde se alude al artículo 243 de la Carta Magna, fácilmente se podrá comprobar que cuando el Pleno se refería al artículo 243 de la Constitución en realidad se estaba refiriendo al texto del artículo 245 ibidem.

Así, en la página dos (fojas 35 del expediente) de la sentencia de 15 de junio del presente año, la Corte empieza el análisis de fondo transcribiendo el contenido del artículo 245 de la Constitución Nacional, para luego manifestar lo siguiente: "Una comparación superficial de la norma legal impugnada con el texto constitucional transcrito, puede dar la errónea impresión de que le asiste razón a la recurrente y al Procurador General de la Nación. Sin embargo, la realidad es otra. Veamos:"

Nótese que el siguiente paso que realizó la Corte luego de haber expresado que no le asistía razón al recurrente ni al Procurador General de la Nación, en lo que respecta al criterio jurídico que ellos tenían sobre la supuesta violación del artículo 245 de la Constitución, consistió en proceder a dar los argumentos que sustentaban su punto de vista. De donde resulta que todos los razonamientos que esta Corporación de Justicia externó para fundamentar la decisión de fondo, tenían el objetivo de demostrar que el artículo 3 de la ley 9 de 1958 no contradecía el texto del artículo 245 de la Constitución.

Pero es que ello se deduce de los párrafos en que, por error mecanográfico, se hizo alusión al artículo 243 de la Constitución Nacional. Para corroborar este aserto tan sólo basta hechar un vistazo a lo siguiente: el artículo 245 de la Carta Magna establece que el "Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal". Si la Corte para fundamentar su decisión manifestó a fojas 3 y 4 del fallo (fs. 36 y 37 del expediente) que del artículo 243 de la Constitución Nacional se deducía que lo que no puede "hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones, **debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal**" (sic), no cabe la menor duda de que el Pleno se estaba refiriendo al artículo 245 de la Constitución aun cuando por error mecanográfico se hizo alusión en la sentencia al artículo 243 ibidem. Por tanto, para entender la sentencia no es necesario hacer mayores esfuerzos intelectuales, pues su atenta lectura y el sentido común bastan para comprenderla.

No existen, pues, justificadas razones para aceptar que la Corte dejó de pronunciarse sobre el cargo de inconstitucionalidad que se hizo con base en el artículo 245 de la Constitución.

En el segundo punto en que descansa la solicitud que nos ocupa, se pide al Pleno de la Corte que exprese cuál es el alcance que debe dársele al artículo 78 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973.

En realidad esta petición nada tiene que ver con el tema constitucional que se decidió en la sentencia sujeta a aclaración. Por otro lado, es importante destacar que el Pleno de la Corte no tiene facultades para absolver consultas relacionadas con el sentido y alcance de preceptos legales. Ello parece ser competencia de la Sala Tercera, según se desprende del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional). Por lo demás, la solicitud que ampara este punto, parece ser ociosa.

Finalmente, en el tercer punto se pide que el Pleno aclare lo manifestado en el cuarto párrafo de la página 4 del fallo (fs. 37 del expediente), pues en dicho párrafo el Pleno manifestó que el artículo 3 de la ley 9 de 24 de enero de 1993 no contradice el texto ni el espíritu del artículo 243 de la Constitución Nacional.

Este punto de la solicitud tiene dos propósitos: 1) que la Corte aclare por qué se alude a la ley 9 de 1993, cuando el artículo impugnado como inconstitucional forma parte de la ley 9 de 1958; y 2) que se aclare por qué se alude al artículo 243 de la Constitución en vez del artículo 245.

Ciertamente observa el Pleno que si en dicho párrafo se hizo alusión a la ley 9 de 1993, ello fue por error, porque la ley que contiene el precepto impugnado es la ley 9 de 1958. Si en la parte introductoria de la sentencia se había establecido que la ley 9 de 1958 era la que contenía el artículo impugnado como inconstitucional, es lógico pensar que en ese párrafo se estaba haciendo alusión a la ley de 1958 y no a la de 1993, como erróneamente se consignó. El buen juicio del lector permite comprender que en dicho párrafo se estaba haciendo referencia a la ley 9 de 1958. Por ello, no procede la aclaración de este punto.

Con relación al segundo propósito que se persigue con el punto bajo estudio, caben las mismas consideraciones que fueron expuestas anteriormente, en el sentido de que donde se hace referencia al artículo 243 de la Constitución Nacional, debe entenderse que se alude al artículo 245 ibidem.

Ahora bien, como se ha podido demostrar que la Corte no omitió pronunciarse sobre ningún punto de la pretensión del demandante, y como no existen puntos oscuros en la parte resolutiva de la sentencia, lo indicado es declarar improcedente la solicitud de aclaración propuesta.

En mérito de lo cual, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia de 15 de junio de 1993, que declaró que no era inconstitucional el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN CONTRA DEL ARTICULO 1740 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, actuando en nombre y representación de **THILCIA ROBLES DE PAREDES**, ha promovido, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a su representada y a Rigoberto Paredes Solís, una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 1740 del Código Judicial y las frases: "podrá admitirse postura por cualquier suma", y "se hará el remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma", porque violan los artículos 32 y 44 de la Constitución Política.

Al resolver sobre su admisibilidad, el Pleno de la Corte observa que la advertencia presentada no cumple con lo exigido en el primer párrafo del artículo 2551 del Código Judicial, ya que no se ha consignado en la advertencia los hechos en los cuales se fundamenta (ordinal 6, artículo 654 del Código Judicial).

Mediante Sentencia de 22 de febrero de 1989, el Pleno de la Corte, bajo la ponencia del Magistrado Rodrigo Molina A., declaró que no eran inconstitucionales las siguientes frases del artículo 1740 del Código Judicial: "puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo", "será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo", y "podrá admitirse postura por cualquier suma". Este fallo fue dictado con motivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Arosemena y Arosemena dentro de un proceso ejecutivo hipotecario.

Si bien el texto del artículo 1740 fue subrogado por el artículo 68 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991, **se mantuvo en esencia** la fórmula o mecanismo regulador del remate de los bienes embargados en los procesos de ejecución para hacer efectivo el crédito del acreedor ejecutante.

En la Sentencia de 22 de febrero de 1989, a la cual nos hemos referido, se expuso lo siguiente:

> "... Esta fórmula o "mecanismo" creada por el legislador patrio, adoptada también por la legislación procesal civil de otros países sobre la materia, en el caso de nuestro nuevo Ordenamiento Procesal Civil adquiere especial relevancia por cuanto la norma legal acusada cumple, justamente en lo referente a las frases objeto de la consulta, con los dos principios cardinales ordenados por el Artículo 212 de la Carta Fundamental para la expedición de las leyes procesales o sea que:
>
> 'Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo.
>
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substantiva'.
>
> En ese sentido, resultaría inexplicable un pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad de una norma legal fundado en los argumentos que la misma tiende a colocar "a el miembro del Órgano Jurisdiccional en la disyuntiva de no poder cumplir la Constitución y la Ley como es su obligación ..." o que "lesiona el ejercicio de la libertad de parte del dueño o propietario, al permitir que se el Tribunal de la instancia el que le asigne un valor ..." y, por último que la norma en cuestión, "autoriza al funcionario del Órgano Jurisdiccional, en cuyas manos se encuentre el proceso, para que disponga del inmueble por cualquier precio ...", cuando es evidente que la finalidad de la norma de la ley procesal es que se cumpla el derecho reconocido a una de las partes en el proceso por haber demostrado ser titular de un crédito, mas, de lo contrario, se tomaría imposible satisfacer "el crédito del ejecutante" como se advierte en la Vista de traslado de la Procuraduría de la Administración.
>
> Es más, al abordar otro ángulo del problema central que plantea la consulta en relación con las frases de la norma de ley, cuya constitucionalidad es objeto de cuestionamiento, resulta evidente que de aceptarse la tesis del advirtente, sin prever las consecuencias que un

> pronunciamiento en tal sentido implicaría, los tribunales del Órgano Jurisdiccional y las partes se encontrarían con un ordenamiento procesal sin mecanismos legales para hacer efectivo, precisamente, el derecho reconocido a una de las partes en el Proceso Civil o en cualquiera de los "procesos de ejecución regulados por el Código Judicial. Situación que, por ende, si conduciría inexorablemente a las "autoridades jurisdiccionales" o al "miembro del Órgano Judicial" en la disyuntiva de no poder cumplir la Constitución Judicial" en disyuntiva de no poder cumplir la Constitución y la Ley como su obligación ...".

Tanto el mecanismo de remate establecido en la norma impugnada, como la frase: "podrá admitirse postura por cualquier suma", que forma parte de la otra frase demandada; o sea la que dice: "se hará el remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma", ya han sido examinados por esta Corporación en la Sentencia de 22 de febrero de 1989 parcialmente transcrita ut supra.

Cabe destacar que conforme lo establece el artículo 2557 del Código Judicial, la Corte no se limita únicamente a estudiar la disposición tachada de inconstitucional a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado, -en fallo de 29 de octubre de 1951-, que procede la declaratoria de inconstitucionalidad "de todo el acto que fue objeto del recurso de inconstitucionalidad, siempre que el vicio de inconstitucionalidad que afecta a la parte del acto que se ha impugnado compromete igualmente la constitucionalidad de todo el acto y se trate en consecuencia, de un vicio que se extiende a todo y no sólo a la parte demandada". (Pedreshi; Carlos Bolívar. El Control de la Constitucionalidad en Panamá. Ediciones Fábrega, López, Pedreshi y Galindo, España, 1965, pág. 320).

De manera que el Pleno de esta Corporación, al examinar las frases acusadas en la advertencia de inconstitucionalidad, resuelta mediante fallo de 22 de febrero de 1989, debió examinar la constitucionalidad del resto del artículo 1740, cuya esencia ha sido mantenida por el artículo 68 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991 que lo subrogó.

La presente advertencia ha sido promovida por la misma firma forense que presentó la demanda resuelta mediante la resolución de 22 de febrero de 1989, por lo que es evidente que el objeto de esta demanda es el de dilatar el proceso por cobro coactivo que se adelanta en el Banco Nacional de Panamá, comportamiento que, como se expuso en la Resolución de 27 de noviembre de 1990 dictada por esta Corporación en otra advertencia similar, el Pleno no puede prohijar y está obligado a evitar, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 199 ordinal 9, 201 ordinal 5 y 462 del Código Judicial.

Por tanto, no debe dársele curso a la presente advertencia.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Arosemena y Arosemena contra el artículo 1740 Código Judicial y algunas frases de dicha norma.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ Y CONTRA EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO JUDICIAL, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 19 DEL 9 DE JULIO DE 1991, A QUE SE REFIERE EL ACUERDO NO. 5 DEL 23 DE ENERO DE 1992, PROFERIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante oficio No. 1175 de 26 de agosto de 1993, el Juez Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió a esta Corporación la Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 88 del Código Judicial, adicionado por el artículo 10 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, promovida por el licenciado Eduardo Ferguson Martínez, Juez Municipal del Distrito de Taboga y el Juez Itinerante de los Juzgados Tercero y Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal, dentro de la Queja promovida en su contra por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de examinar el escrito de advertencia presentado, esta superioridad estima que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2551 del

Código Judicial, ya que en éste no se expuso los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión, como lo establece el ordinal 6 del artículo 654 ibidem, no se transcribió literalmente la norma acusada de inconstitucional, ni se expresó el concepto de la infracción.

Además, conforme lo establecido en el artículo 2548 del Código Judicial, la norma impugnada de inconstitucional debe ser "aplicable al caso", y en la queja que se tramita contra el licenciado Eduardo Ferguson Martínez, no es aplicable el referido artículo 88 del Código Judicial.

Por tanto, no debe dársele curso a la presente advertencia.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Eduardo Ferguson Martínez contra el artículo 88 del Código Judicial, adicionado por el artículo 10 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL NÚÑEZ CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DESMOND SANTAMARÍA BENAVIDES EN CONTRA DEL AUTO NO.96 DE 9 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, 20 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAÚL NÚÑEZ CÁRDENAS, mediante poder especial otorgado por el señor **DESMOND SANTAMARÍA BENAVIDES**, interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra del **AUTO No. 96 de 9 marzo de 1992**, **dictado por el** JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, en el "Proceso Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por **DESMOND SANTAMARÍA** contra TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al Procurador de la Administración a fin de que emitiera concepto y, por devuelto el expediente con la Vista que corre a fojas 15 a 20 el negocio se fijó en lista y sólo el demandante presentó argumentos por escrito sobre el caso.

Así las cosas, vencido el término de lista el Pleno de la Corte procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra el acto jurisdiccional impugnado. Veamos:

EL ACTO IMPUGNADO DE INCONSTITUCIONAL Y SU NATURALEZA

Como se tiene dicho antes, el acto impugnado de inconstitucional es el Auto No.96 de 9 de marzo de 1992, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, que reza así:

> "JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Ramo Civil, Santiago, nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).
> VISTOS:
> En esta etapa del saneamiento del proceso, hemos podido percatarnos con mayor claridad y precisión que en virtud de que las declaraciones solicitadas por la parte demandante persiguen el reconocimiento de la Tácita Reconducción y dejar sin efecto legal la carta de requerimiento de tres (3) de enero de 1992, dirigida por la parte demandada o arrendadora Terminal de Transporte de Veraguas, S. A. Desmond Santamaría Benavides; siendo esta, materia que corresponde decidir en primera instancia los Jugadores de la esfera Municipal, debe declararse la competencia del negocio.
> En consideración a lo expuesto el que suscribe Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la Competencia a los Jueces Municipales del Distrito de Santiago, para que conozcan el presente negocio en primera instancia.
> FUNDAMENTO LEGAL: 782 y s.s. y 1385 y s.s. del Código Judicial y 1322 del, Código Civil.
> Notifíquese.
> El Juez,
> (fdo.) Licdo. Luis A. Olmos S.
> La Secretaria Interina,
> (fdo.) Iluminada V. de Bermúdez."

Como se colige del texto del acto transcrito, se trata, entonces, de una resolución judicial por virtud de la cual el Tribunal Circuital del Ramo Civil declina la competencia del conocimiento de un caso, en los Jueces Municipales conforme a lo que dispone el Código Judicial sobre la Materia.

CRITERIO DEL DEMANDANTE

El demandante, en la demanda en estudio, sostiene que el acto jurisdiccional anteriormente transcrito viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Así, a manera de ejemplo cabe destacar, en primer lugar, que en cuanto a la infracción de la primera de las citadas normas constitucionales alega que la misma ha sido impugnada en el concepto directo por omisión, porque a su juicio "... si esas mismas autoridades no acatan las normas contenidas en el Código Judicial; si por su conducta se trastoca el curso legal y normal del debido proceso en un negocio sometido a su conocimiento, desviando el litigio a otra área no contempladas en el ordenamiento procesal, no tenemos duda que estamos frente a una violación directa de la norma, es decir por omisión de su cumplimiento".

En segundo lugar, en lo que respecta a la infracción de la segunda norma constitucional, alega que la violación directa se produce "... por cuanto hubo un alejamiento del término legal por parte de la autoridad juzgadora, en detrimento de las partes o del proceso mismo, al desviar el juicio hacia la instancia inferior, cuando la competencia de esta clase de negocios está asignada a los Juzgados de Circuito".

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, al expresar su opinión en la mencionada Vista de traslado, arriba a la conclusión de que "... no procede la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el advirtiente (sic)': el Auto No. 96 de 9 de abril de 1993 no vulnera los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna y así lo solicitamos respetuosamente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia sea declarado ..." Para ello, el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, entre los argumentos sostiene:

> "...
> consideramos que el auto bajo censura no desconoce ningún derecho sustantivo del demandante, ni produce infracción del ordenamiento jurídico procesal, el cual determina el debido trámite o debido proceso en cada caso particular, así como el Tribunal competente puesto que el cual determina el debido trámite o debido proceso en cada caso particular, así como el Tribunal competente puesto que el acto de declinar la competencia la competencia de un negocio procesal en particular es potestativo de todos los jueces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 702 del Código Judicial quedándose a la parte inconforme expedida la vía de nulidad en la que puede plantear la falta de competencia del tribunal que acoja el caso luego de la declinatoria, a fin de que se decida la cuestión en forma definitiva.
> Así mismo resulta importante advertir que el acto en el presente proceso de inconstitucionalidad, antes de emplear esta vía,poseía la suficientemente potestad, durante el curso del proceso ordinario de mayor cuantía por desahucio, para interponer un incidente de nulidad por falta de competencia tal como se desprende de lo que preceptúan los artículos 687, 690, 722, 742 y 746 del Código Judicial que dicen:
> ...
> De manera que el recurrente, en ningún momento se le ha vedado el debido proceso, es más él estaba facultado para interponer un incidente de nulidad por falta de competencia después de la ejecutoria del Auto No.96 de 9 de abril (sic) de 1992, lo que instaurar la advertencia(sic) de inconstitucionalidad resulta improcedente, pues, desea subsanar una omisión con un recurso impropio dentro del proceso aludido.
> ...".

EXAMEN DE LA CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL Y CRITERIO DE LA CORTE

Como cuestión previa, resulta oportuno destacar que el demandante reconoce, en las consideraciones expuestas en los hechos de la demanda de inconstitucionalidad, que interpuso un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía y el Juez circuital de Veraguas, Ramo Civil, al ejercer las facultades de saneamiento decidió declinar la competencia en los jueces municipales mediante el acusado Auto No.96 de 9 de marzo de 1992, razón por la cual el proceso se le imprimió la tramitación en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, "... el cual dictó sentencia y ésta fue apelada", por lo que el referido proceso civil se "... encuentra en la actualidad sometido a dicha apelación ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, pendiente del fallo de segunda instancia". (Subraya la Corte).

Las señaladas consideraciones, en consecuencia, ponen de manifiesto que el demandante lo que pretende, en el fondo, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vía del proceso extraordinario de inconstitucionalidad instaurado contra el acto judicial acusado, decida sobre materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción común ordinaria; en la cual resulta incuestionable que la ley procesal tiene previsto los medios y trámites para la impugnación de las resoluciones judiciales que se dicten durante el desarrollo de las distintas fases del proceso, como ocurre en el caso sometido al control constitucional del Pleno de la Corte.

Por ello, si está visto que en el caso concreto el apoderado judicial del demandante se notificó personalmente del Auto de declinatoria de competencia

impugnado, permitiendo además, con su inactividad procesal, que el referido proceso se tramitará en el juzgado municipal que asumió la competencia del caso, no puede, así, pretender que por vía de la acción constitucional consagrada en el numeral 1 del artículo 203 de la Carta Política, se deje sin efecto una resolución judicial ejecutoriada, estando pendiente por lo demás, un recurso ordinario de impugnación contra la sentencia conclusiva de la primera instancia del proceso.

Siendo ello así, hay que convenir y concluir que, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, la acción de inconstitucionalidad no procede contra una resolución judicial estando pendiente de decisión uno de los medios de impugnación previstos en la jurisdicción común ordinaria, como se tiene antedicho.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el demandante y, en consecuencia, no accede a las declaraciones solicitadas en dicho libelo.

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LUQUE G., EN CONTRA DEL ACUERDO NO.101-40-22 DE 20 DE AGOSTO DE 1992, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Julio Luque Garay**, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción establecida por el numeral 1. del Artículo 203 de la Constitución Política, demandan la inconstitucionalidad del Acuerdo No. 101-40-22, dictado por el **CONSEJO MUNICIPAL DE COLON** el 20 de agosto de 1992 y mediante cual se "... establece un Impuesto a todas las empresas por el uso de Vía sin Placa", publicado en la Gaceta Oficial No. 22.118 de 4 de septiembre de 1992.

De la demanda de inconstitucionalidad propuesta se corrió traslado al Procurador General de la Nación, y por devuelto el expediente con Vista que corre desde fojas a la 18 inclusive, el negocio se fijó en lista a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo el primero aprovechó el término de lista.

Encontrándose de esa manera el proceso constitucional de que conoce el Pleno de la Corte en estado de decidir, a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

El acto acusado de inconstitucional, según el libelo del demandante, es todo el Acuerdo No. 101-40-22 de 20 de agosto de 1993 dictado por el **CONSEJO MUNICIPAL DE COLON** y "Por medio del cual se establece un Impuesto a todas las empresas por el uso de Vía sin Placa", que literalmente reza así:

"CONSEJO MUNICIPAL DE COLON ACUERDO No.101-40-22 (De 20 de agosto de 1992)
`Por medio del cual se establece un Impuesto a todas las empresas por el uso de Vía sin placa'
EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:
Que es función privativa del Consejo Municipal establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales;
Que existen empresas que constantemente transitan con sus vehículos, por la carretera sin la placa correspondientes;
Que son fuentes de ingresos municipales, el producto de todos las gravámenes señalados por la Ley.
RESUELVE:
Artículo 1: Gravar a todas las Empresas por el uso de vía sin placa correspondiente. Fundamento Ley 106, Artículo 75, Acápite 44; Artículo 76, Acápite 2 del 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984.
Artículo 2: Imponer un gravamen de B/.3.00 balboas a los vehículos de pasajeros particulares y B/.5.00 balboas para los otros vehículos.
Artículo 3: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial.
Dado en la ciudad de Colón, a los veinte (20) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).
H.R. FERNANDO MOLLAH
Presidente

HERMELINDA MAY
Sub-secretaria
Sancionado. 21 de agosto de 1993."

El proponente de la acción de inconstitucionalidad acusa al Acuerdo Municipal anteriormente transcrito, de violar los artículos 48 y 17 de la Constitución Política de la República. La primera de las normas constitucionales citadas como infringidas reza así:

> ARTICULO 48: Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes."

La infracción constitucional del transcrito artículo de la Carta Política, la hace consistir el recurrente en el concepto que a continuación se transcribe:

> "El acto impugnado viola el artículo anotado en concepto de violación directa. Y ello es así puesto que la facultad de los Municipios de crear gravámenes o impuestos surge de la Ley formal. En este caso es la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, citadas en el propio Acuerdo, las que supuestamente darían amparo legal al gravamen contemplado en el referido Acuerdo. Pero ello no es así. De una simple lectura de los acápites invocados como sustento legal vemos que los mismos tratan de una materia, aunque relacionada, muy diferente. En efecto la Ley 106 reformada por la Ley 52, establece en su artículo 75 y 76 lo siguiente:
> 'Artículo 75: Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:
> ...
> 44. Placas para vehículos.
> Artículo 76: Los municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:
> ...
> 2. Concesión de placas y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los Acuerdos Municipales.
> Como se puede apreciar sin gran refuerzo la materia autorizada por la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984, se circunscribe al derecho de circulación permanente de vehículos mediante el uso de placas o distintivos análogos (stickers) y el pago de la placa o lámina de metal. La Ley aludida no autoriza el uso de las vías pues ello atentaría contra el derecho constitucional de la libertad de tránsito y de circulación.
> El municipio de Colón, con este subterfugio, pretende derivar un ingreso de los autos que son introducidos a la Zona Libre de Colón, con propósito e intención de ser re-exportados y que deben ser trasladados del muelle de Cristóbal al recinto de dicha Zona. Ese tránsito, que toma breves minutos, no puede considerarse generador de necesidad de placas u otros distintivos análogos. Por otra parte, el Acuerdo no crea una placa especial ni distintivos sobre el cual pudiera recaer el gravamen. Y no puede crearlo, precisamente por perentorio del tránsito de los vehículos."

La segunda de las normas constitucionales anteriormente citadas como infringidas textualmente establece:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde se encuentre y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción: asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir o hacer cumplir la Constitución y la Ley."

El demandante en el concepto de la infracción de la norma constitucional arriba transcrita sostiene:

> "El acto impugnado viola el artículo 17 mencionado en concepto de violación directa por razón de su inobservancia. Y es que el Acuerdo Municipal impugnado, desconoce lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto-Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, por el cual se crea la Zona Libre de Colón. Dicho artículo dice lo siguiente:
> '...'
> Esta disposición legal, desconocida por el acto impugnado exime del pago de cualquier impuesto, gravamen o contribución a las mercaderías o efectos de comercio que ingresen a la Zona Libre de Colón. Y es exactamente nuestro caso. Los automóviles que son transportados, desde el muelle de Cristóbal a la Zona Libre de Colón, son efectos de comercio destinados al área y almacenados allí para ser re-exportados conforme lo prevé el régimen jurídico de dicha Zona Libre. La misma norma legal hace la única salvedad, tratándose de servicios que se presten dentro de las áreas de comercio libre, de acuerdo a tarifas que expida la Zona Libre, etc.,etc."

El Procurador General de la Nación, por su parte, luego de expresar algunos reparos técnicos formales a la demanda de inconstitucionalidad, con los cuales la Corte se manifiesta de acuerdo, sin embargo, coincide con el criterio del recurrente sobre la inconstitucionalidad, que se endilga al Acuerdo Municipal impugnado, en lo referente a la violación del Artículo 48 de da Constitución, consultable a fojas 9 a 18, en lo medular, lo siguiente:

> "Es evidente que la materia regulada por el Acuerdo Municipal No.101-40-22, está contenida en los artículos precedentes. Ello no obstante, el Consejo Municipal, ha excedido sus facultades en la creación de un impuesto, que no está autorizado en la referida Ley 106 de 1973. La Ley

106 de 1973, en su artículo 76, numeral 2, supra transcrito establece que los Municipios cobrarán `derechos y tasas' sobre la prestación del servicio de concesión de placas.
El acto acusado de violar la Constitución, es el Acuerdo No.101-40-22 de 20 de agosto de 1993, proferido por el Consejo Municipal de Colón, `por medio del cual se establece un impuesto a todas la empresas por el uso de vía si Placa', es decir, se grava a todas la empresas por el uso de vía sin la placa correspondiente.
El texto de dicho acuerdo municipal, además de oscuro, y confuso en su sentido literal, es a todas luces inconstitucional, porque el consejo Municipal no está autorizado por la Ley a crear un impuesto, ni por el uso de vías para la circulación de vehículos no por la concesión de placas.
Impuesto, es una carga o tributo, de carácter obligatorio, establecido por la Ley. Se define, como `contribución obligatoria con que los ciudadanos aportan al sostenimiento del Estado'. (SALAZAR, Diego Renato. Diccionario de Derecho Político y Constitucional, edt. Librería del Profesional Col.1987 pág. 102).
A contrario sensus, los derechos y tasas, no son de carácter obligatorio, debido a que se cobran como consecuencia de la pretensión de un servicio: cuando la persona así lo requiera.
La concesión de una placa de circulación vehícular, conlleva el cobro de una taza, su adquisición, no es de carácter obligatorio en el Municipio de que se trate; más sin embargo, la circunstancia vehícular sin plaza, es una infracción sancionada con multa por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Decreto No.159 de 19 de septiembre de 1969, art. 149).
El artículo 48 de la Constitución Nacional, resulta flagrantemente vulnerado por el Acuerdo Municipal No.101-40-22 del Consejo Municipal de Colón, toda vez que se ha establecido un impuesto que no está legalmente establecido, ya que la materia regulada en la Ley 106 de 1973, se refiere en su artículo 76, a la fijación de derechos y tasas por la contraprestación de servicios en la concesión de placas, por parte de los Municipios.
En tal virtud, ésta Procuraduría, estima recomendar se declare que el Acuerdo Municipal 101-4022 de 20 de agosto de 1992, proferida por el Consejo Municipal de Colón, vulnera el artículo 48 de la Constitución Nacional y así las solicito resolváis en su oportunidad."

Expuesta la anterior reseña como marco de referencia, el Pleno de la Corte procede por tanto a cumplir el mandato constitucional estatuido en el Artículo 203, numeral 1., de la Constitución Política. En este sentido de conformidad con lo ordenado por el artículo 2557 del Código Judicial sobre la materia la Corte examinará el Acuerdo Municipal tachado de inconstitucional no sólo a la luz de los textos citados en la demanda, sino confrontándolo con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente, Veamos:

VIOLACIÓN DEL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Como se tiene visto, el primer cargo que se endilga al impugnado Acuerdo Municipal No. 101-40-22 de 26 de agosto de 1992, dictado por el Consejo Municipal de Colón, en síntesis, consiste en infringir de manera directa la norma constitucional supracitada; toda vez que a juicio del demandante y del Procurador General de la Nación, la "facultad de los Municipios de crear gravámenes e impuestos surge de la Ley formal". En este sentido, ambos sostienen que, en este caso, la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 32 de 1982, se circunscribe al derecho de circulación permanente de vehículos mediante el uso de placas o distintivos y al pago de la placa, pero no autoriza al cobro de gravamen alguno sobre el uso de vías.

Así las cosas, no existe la menor duda de que el cuestionado Acuerdo Municipal establece un impuesto por el uso de Vía sin placa, y de esa manera, a su vez, en los dos únicos artículos que contiene el referido acuerdo se graban a las empresas por el uso de vía sin placa e imponen un gravamen a los vehículos particulares y a otros vehículos, lo cual contraría el mandato del artículo 48 de la Carta Política que expresamente dispone que "nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren establecidos legalmente y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

Por ello, le asiste razón al demandante y al alto funcionario del Ministerio Público, porque es evidente que según la transcrita norma constitucional el impugnado Acuerdo Municipal, objeto del presente proceso de inconstitucionalidad, no ha sido legalmente establecido y cuya cobranza tampoco se hizo en la forma prescrita por la Ley, en este caso, por el Consejo Municipal de Colón.

Lo expuesto es así, por cuanto que, a pesar de que el cuestionado Acuerdo Municipal aparentemente se fundamenta en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, está claro que ninguno de estos instrumentos legales, como se colige de sus textos,autorizan al Consejo Municipal de Colón para crear impuesto gravamen a las empresas y vehículos por el uso de vía sin placa; por lo que, obviamente, el impugnado acuerdo entra en abierta colisión con el comentado artículo 48 de la Constitución.

Por otra parte, profundizando en el examen de la confrontación con los textos de la Constitución no citados por el demandante, el Pleno de la Corte estima que el atacado Acuerdo No.101-40-22 de 20 de agosto de 1992 del Consejo Municipal de Colón invade sin lugar a dudas el radio de acción establecido por nuestro sistema jurídico

conforme al cual existe una jerarquía normativa constitucional y legal que, en lo que respecta a los Municipios, aparece estatuida en el artículo 231 de la Carta Política al disponer que: "Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

De ahí que, como se infiere del precepto constitucional transcrito, a juicio de del Pleno de la Corte, en relación con el confrontado artículo 48 el Acuerdo acusado también contraría el artículo 231 de la Constitución Política de la República, y, en consecuencia deviene en inconstitucional como sostienen el demandante y el Procurador General de la Nación.

VIOLACIÓN DEL ARTICULO 17 DE CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En cuanto a la aludida infracción de la citada norma de la Constitución, salta a primera vista que los argumentos expuestos por el demandante, como se advierte en la opinión vertida por el máximo representante del Ministerio Público, tienden mas bien a plantear un problema de legalidad; por lo que a la Corte, le está vedado adentrarse en el examen de este tipo de consideraciones en tratándose de un proceso de inconstitucionalidad como el que ocupa al Pleno; pues, para ello existe la vía de impugnación apropiada establecida por el propio texto del estatuto fundamental en el artículo 203.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Acuerdo No.101-40-22 de 20 de Agosto de 1992, "Por medio del cual se establece un Impuesto a todas la empresas por el uso de Vía sin Placa"

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRÍGUEZ - RODRÍGUEZ S. C. P. EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1581 DEL CÓDIGO JUDICIAL, JUICIO EJECUTIVO: (INVERSIONES P. AND A., S. A. -VS- JOSÉ BELARDINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ, S.C.P., que actúa en la condición de apoderada judicial de José Belardino Vásquez Vásquez, presentó ante el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1581 del Código Judicial, dentro de proceso ejecutivo promovido en su contra por Inversiones P. and A. S. A.

Corresponde determinar si el libelo de la acción incoada cumple con los presupuestos formales que para este específico proceso constitucional exigen el artículo 203, párrafo segundo, de la Carta Fundamental y los preceptos 2548 y 2549 del Código Judicial.

Las advertencias de inconstitucionalidad, instauradas de oficio o a petición de parte, requieren que las disposiciones legales o reglamentarias que las motiven sean aplicables al conflicto jurídico (artículos 203 C.N, 2548 del C.J.). Se colige, entonces, que tal procedimiento deviene improcedente si las normas legales o reglamentarias advertidas como inconstitucionales no guardan relación inmediata con el caso y, por tanto, no se encuentran en la posibilidad de ser utilizadas en la decisión del proceso, o si, siendo pertinentes al debate judicial, ya han sido aplicadas.

De la lectura del escrito de advertencia se desprende claramente que la disposición legal impugnada ya ha sido aplicada a la controversia. En el libelo el apoderado judicial manifiesta:

> "El artículo 1581 del Código Judicial es la disposición legal que su despacho ha aplicado al presente proceso para valorar los bienes a rematar y ordenar mediante auto de 26 de agosto de 1993 ... el remate de las 1,667 acciones del demandado contenidas en Certificado de Acciones número 12 de la sociedad Tenería Tauro, S. A. (f. 1, Subraya la Corte).

De igual tenor es afirmación contenida a folio 2 del mismo documento, en la que se afirma que "se ha efectuado la valoración de las acciones mencionadas anteriormente", y a folio 3, donde se sostiene que el Juez "se está basando ... en una disposición absolutamente inaplicable al caso".

Resulta inadmisible el planteamiento de constitucionalidad en vía incidental o indirecta si la norma ya ha sido aplicada por el juzgador de la causa, pues esta institución constitucional no es una modalidad de control constitucional sucesivo, de naturaleza reparadora, sino más bien un **mecanismo procesal de carácter preventivo**, que tiene por finalidad evitar que el funcionario encargado de impartir justicia aplique una norma eventualmente inconstitucional.

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. LUIS HUERTA DÁVALOS EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 38, 42, 43, 44, 45, 48 Y 49 DE LA LEY NO. 23 DE 21 DE OCTUBRE DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El Licdo. Luis Huertas Dávalos (q.e.p.d.) ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales la palabra "colectiva" de los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 23 de 1983, partes del artículo 38 de la misma ley y los artículos 44 y 45 de esa ley.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales las normas arriba citadas.

Sostiene el demandante que las mencionadas normas de la Ley 23 de 1983 violan los artículos 19, 44, 122 numeral 1 y 287 de la Constitución.

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se pide son del siguiente tenor literal:

A."Artículo 38: (parte del inciso primero)
...
"y bajo el régimen de propiedad colectiva para sus miembros".

B. Artículo 38: (parte del inciso segundo)
...
"y serán indivisibles salvo los casos de áreas destinadas a la construcción de viviendas para los miembros del Asentamiento, de conformidad con las disposiciones de la Asamblea General del Asentamiento."

C. Artículo 42: (la siguiente palabra) "colectiva"

CH. Artículo 43: (palabra del inciso primero) "colectiva"

D. Artículo 44:
"El grupo beneficiado con una adjudicación en propiedad colectiva está sujeto a las siguientes prohibiciones:
a. Arrendar los predios adjudicados; y,
b. Vender voluntariamente los predios adjudicados." (G.O. No. 19,926, jueves 27 de oct. de 1983).

E. Artículo 45:
"La propiedad de la tierra del grupo organizado es indivisible, salvo lo que señala el artículo 38, aún en los casos de fallecimiento de un miembro de la Organización Campesina. En tal caso, la relación del fallecido con la organización continuará con el cónyuge sobreviviente, los hijos, o con la persona que la Asamblea General designe. El representante del fallecido se le sub-rogará en todos sus derechos y obligaciones y deberá además, comprometerse a acatar las reglas que norman el funcionamiento de la Organización Campesina." (G.O. No. 19,926 jueves 27 de oct. de 1983).

F. Artículo 48: (una palabra) "colectiva"

G. Artículo 49: (una palabra) "colectiva"

La Ley 23 de 1983 contiene una regulación de los denominados asentamientos campesinos en la República de Panamá.

El demandante considera que las disposiciones por él impugnadas infringen el artículo 19 de la Constitución porque prohíbe a los integrantes de las citadas organizaciones campesinas acceder a la propiedad individual, ya que la organización es la única titular de la propiedad.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución, éste resultaría violado, según la parte demandante, porque somete a restricciones la propiedad de los asentamientos campesinos en la medida en que no les permite arrendar ni vender los predios que le haya adjudicado la nación (artículo 44 de la Ley 23) y declara que la propiedad de la tierra del grupo organizado es indivisible (artículo 45 de la Ley 23).

En cuanto al artículo 122 numeral primero de la Constitución, el mismo resultaría infringido porque las normas impugnadas señalan que la nación adjudicará tierras a los asentamientos campesinos bajo el régimen de propiedad "colectiva" y la citada norma de la Constitución solo prevé este sistema colectivo de propiedad de predios rurales "para las comunidades campesinas que lo soliciten" sin que la ley prevea esta opción.

Por último, las citadas disposiciones, y especialmente los artículos 38, 44 y 45 de la Ley 23, según la parte demandante infringen el artículo 287 de la Constitución porque al prohibir el arrendamiento y la venta de las tierras adjudicadas a los asentamientos campesinos se contraría la prohibición contenida en el artículo 287 en cuanto a que "no habrá bienes que no sean de libre enajenación".

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista No. 556 de 28 de octubre de 1991 y, posteriormente, en 1992, presentó un alegato final reiterando sus argumentos en la Vista No. 20 de ese año.

El citado funcionario considera que el artículo 19 de la Constitución no ha sido infringido por las disposiciones mencionadas en la demanda en la medida que en las mismas no se crea fuero o privilegio alguno ni discriminación de índole alguna en contra de determinado sector nacional en razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución el Procurador estima que no ha sido infringido porque el derecho de propiedad en nuestro sistema constitucional puede estar sujeto a algunas limitaciones, según lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 14 de enero de 1985 y de 26 de febrero de 1987 que cita el Procurador.

Considera el Procurador de la Administración que el artículo 122, numeral 1, de la Constitución tampoco es violado por las normas de la Ley 23 de 1983, cuya declaración de inconstitucionalidad se pide en la demanda. En ese sentido señala que lo que hace la Ley 23 de 1983 es precisamente desarrollar, en el caso de los asentamientos campesinos, el concepto de propiedad colectiva al que se refiere el artículo 122 de la Constitución.

Por último, el Procurador sostiene que los artículos 38, 44 y 45 de la Ley 23 no son violatorios del artículo 287 de la Constitución al prohibir el arrendamiento y venta de las tierras porque por su calidad de propiedad colectiva no pueden ser arrendadas ni mucho menos vendidas, porque el carácter colectivo de la propiedad emana de la Constitución y el artículo 287 es aplicable a las propiedades particulares y no a aquellas en que la nación se reserva el derecho de propiedad.

En ese sentido cita sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 29 de octubre de 1954 y de 7 de mayo de 1958 que señalan que la citada norma constitucional no era aplicable a contratos o concesiones celebradas por el Estado y que sólo tiene aplicación a las propiedades particulares y no al patrimonio de la nación.

III. Modalidades constitucionales de la propiedad.

Es evidente que en nuestro sistema constitucional existen tres clases de propiedad, a saber:

1. La propiedad privada, la cual está garantizada en el artículo 44 de la Constitución.

2. La propiedad del Estado, en sentido amplio, a la cual se refieren los artículos 254, 255 y siguientes de la Constitución y en cuanto a otras modalidades tales como las entidades autónomas, semiautónomas o empresas de utilidad pública, los artículos 281 y 282 de la Constitución. En el plano municipal se refieren a este tipo de propiedad los artículos 243 y 244 de la Constitución.

3. La propiedad colectiva a la cual se refieren los artículos 122, numeral 1ro. y 123 de la Constitución.

La propiedad colectiva en nuestro ordenamiento constitucional, se prevé para dos casos, a saber:

1. Para las comunidades campesinas en relación con tierras o predios agrarios (artículo 122) y,

2. Para las comunidades indígenas a fin de que estas logren su bienestar económico y social (artículo 123).

Es evidente que se trata de un tipo de propiedad distinto tanto de la propiedad privada como de la propiedad del Estado y la misma Constitución ha previsto que esta categoría de propiedad esté sujeta a un régimen legal diferente del de las otras.

Cuando la Constitución consagra, de manera excepcional, la institución de la propiedad colectiva para las comunidades indígenas y campesinas lo hace en interés de una colectividad, de un grupo social, cuyo bienestar, en cuanto grupo, se quiere preservar. No persigue aquí la Constitución proteger al individuo sino en la medida en que sea parte de un grupo y es la supervivencia de este último la que se quiere asegurar a través de un tipo de propiedad que le otorgue continuidad a las comunidades indígenas y campesinas.

Es evidente que ese propósito de asegurar el bienestar y la continuidad de las comunidades campesinas e indígenas se desvirtuaría si los individuos que integran estos grupos pudieran individualmente disponer de la propiedad colectiva. Igualmente resultaría ilusorio ese objetivo del ordenamiento constitucional, de asegurar el bienestar y la continuidad de comunidades indígenas y campesinas, si éstas pudieran arrendar o vender las tierras que les ha transferido la Nación precisamente para el logro de la finalidad citada.

Si la nación se impone un sacrificio al transferir determinadas propiedades a las comunidades indígenas y campesinas porque la permanencia de éstas es un valor protegido en la Constitución, carecería de sentido que la propiedad colectiva se sujetara a las mismas normas legales que la propiedad privada, cuyo reconocimiento constitucional obedece a otras razones distintas de las que han impulsado el establecimiento, en estos dos casos excepcionales, de la propiedad colectiva.

Hay que enfatizar que el artículo 123 de la Constitución al referirse a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas establece una prohibición de apropiación privada de las tierras.

De lo anterior el Pleno debe coincidir con el Procurador de la Administración en cuanto a que las disposiciones de la Ley 23 de 1983 no crean privilegio, fuero o discriminación alguna, ni tampoco lesionan el derecho de propiedad privada o el de propiedad colectiva y, por lo tanto, no se han infringido los artículos 19, 44, ni 122 de la Constitución.

IV. La inalienabilidad de la propiedad colectiva.

Debemos ahora confrontar las normas impugnadas de la Ley 23 de 1983 con el artículo 287 de la Constitución que señala que no habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones redimibles, salvo lo dispuesto en los artículos 58 y 123 de la Constitución. El mismo artículo prevé un término máximo de veinte (20) años para las limitaciones temporales al derecho de enajenar.

La citada disposición constitucional tiene dos partes, una que se refiere al derecho de las obligaciones, que no interesa para los efectos del presente proceso constitucional, y una segunda parte que se refiere al derecho de bienes que debemos aquí analizar.

Es importante no perder de vista el principio de interpretación constitucional que la doctrina designa como el principio de la unidad de la constitución. De conformidad con este principio una norma de la Constitución "no debe intrepretarse en forma aislada sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional" (Arturo Hoyos, La interpretación constitucional, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, en prensa). Este principio de interpretación constitucional es aplicable en el presente caso en relación con el artículo 287 de la Constitución. Esta norma no debe entenderse en forma aislada cuando dispone que no habrá bienes " que no sean de libre enajenación" sino que debe entenderse de manera armónica con el resto del ordenamiento constitucional.

En ese sentido es evidente que el artículo 287 de la Constitución es aplicable fundamentalmente a los bienes de propiedad privada y que no se refiere a los bienes de propiedad del Estado ni a los de propiedad colectiva. Así, por ejemplo, los bienes del Estado previstos en el artículo 255 de la Constitución que son bienes de uso público, no pueden ser objeto de apropiación privada y, por lo tanto, no pueden ser vendidos por el Estado a los particulares. Asimismo, el artículo 123 de la Constitución señala que las tierras de propiedad colectiva de las comunidades indígenas tampoco pueden ser objeto de apropiación privada, por lo que también son inalienables.

La Constitución permite entonces que las tierras de propiedad colectiva puedan ser ubicadas dentro de un régimen legal distinto a las de propiedad privada. En el caso de la propiedad colectiva de los asentamientos campesinos, el numeral 1o. del artículo 122 de la Constitución permite este régimen especial. Al establecer la Ley 23 de 1983 la inalienabilidad de las tierras de los asentamientos campesinos dicha ley no hace más que desarrollar el sentido de la citada norma constitucional.

De lo anterior el Pleno debe concluir que las disposiciones impugnadas de la Ley 23 de 1983 no contrarían el artículo 287 de la Constitución, norma que no es aplicable a las tierras de propiedad colectiva de los asentamientos campesinos. Dichas normas legales tampoco infringen otras normas de la Constitución.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES la palabra "colectiva" de los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 23 de 1983, partes del artículo 38 de la misma ley ni los artículos 44 y 45 de esa ley.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA T.V. FOTO Y ELECTRÓNICA, S. A. CONTRA LAS SENTENCIAS FJ-2 DE 3 DE AGOSTO DE 1988, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2; Y CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad T.V. Foto y Electrónica, S. A., a través de la firma forense Rubio y Rubio, ha promovido proceso constitucional en el cual ha pedido a la Corte Suprema que declare que son inconstitucionales la sentencia PJ-2 de 3 de agosto de 1988 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 y la sentencia de 19 de julio de 1989 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Ella de Rodríguez contra la Sociedad T.V. Foto y Electrónica, S. A.

La parte demandante sostiene que las dos resoluciones judiciales por ella impugnadas han infringido los artículos 70 y 73 de la Constitución. La primera infracción se produce, según dicha parte, porque la trabajadora demandante en el proceso laboral confesó ante la Fiscalía Auxiliar haber cometido un delito y esta prueba no fue debidamente valorada porque no se pudo entregar a la trabajadora una nota escrita de despido y, por ello, tanto la Junta de Conciliación y Decisión, como el Tribunal Superior de Trabajo aplicaron el artículo 214 del Código de Trabajo a ese caso. La segunda infracción se produce porque tanto la Junta de Conciliación y Decisión como el Tribunal Superior de Trabajo coartaron el derecho de la empleadora de despedir a la trabajadora por justa causa.

El Procurador General de la Nación emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad mediante la Vista No. 15 de 31 de mayo de 1990. En dicho documento el Procurador sostiene, en cuanto a la supuesta violación del artículo 70 de la Constitución Nacional, que "las alegaciones de la parte demandante sobre este particular no se encuentran encaminadas a demostrar la violación formal de esta norma constitucional sino al comentario legal del caso" (a foja 58) y agrega que "la apreciación de evidencias probatorias, como pretende la parte recurrente, no guarda relación en modo alguno, con el artículo 70 de la Constitución Nacional".

El Procurador sostiene que tampoco se ha infringido el artículo 73 de la Constitución porque los tribunales laborales que se pronunciaron sobre el despido tenían competencia para conocer del proceso respectivo.

El Pleno considera que no se han producido las infracciones que la parte demandante le endilga a las dos resoluciones judiciales por ella impugnadas. Ello es así, en primer lugar, porque no alcanza a erigirse en un vicio que produzca la inconstitucionalidad de dos resoluciones judiciales la evaluación de las pruebas que haya hecho un tribunal de trabajo, el cual, además se encuentra vinculado por el artículo 214 del Código de Trabajo en caso de que el despido no se haya notificado por escrito. En el presente proceso constitucional no puede la Corte Suprema entrar a revisar la evaluación de las pruebas efectuadas por los tribunales de trabajo.

En cuanto a la segunda infracción planteada en la demanda es evidente que el artículo 73 de la Constitución que prevé la existencia de una jurisdicción especial de trabajo en nada ha sido afectado por las dos resoluciones judiciales impugnadas, ya que las mismas fueron efectivamente proferidas por tribunales competentes que forman parte de la jurisdicción especial de trabajo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son inconstitucionales la sentencia PJ2 de 3 de agosto de 1988, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.2, ni la sentencia de 10 de julio de 1989, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por Ella de Rodríguez contra la Sociedad T.V. Foto y Electrónica, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN N°1 DE 6 DE MAYO DE 1991, DICTADA POR LA SALA DE ACUERDO N°9 DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JERRY WILSON NAVARRO, en su propio nombre, ha demandado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Resolución N°1 de 6 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdo N°9 de esa fecha, por infringir ambas disposiciones los artículos 32 y 127 de la Constitución Política de la República.

NORMAS IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante impugna los artículos 2 y 3 de la Resolución N°1 de 6 de mayo de 1991 dictada en Sala de Acuerdo N°9 por el Tribunal Electoral, que a la letra dicen:

> "ARTICULO 2. ORDENASE a la Dirección General del Registro Civil que mediante resolución motivada proceda a suspender las inscripciones inscritas como panameños nacidos en el exterior, que se hubiera efectuado incumpliendo con el requisito del documento idóneo acreditativo del nacimiento, previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 6 de noviembre de 1975, otorgando a los interesados un término de seis (6) meses para subsanar las irregularidades de que adolezcan respectivas inscripciones. Al vencer este término sin que se haya subsanado la irregularidad, las inscripciones serán canceladas."
>
> "ARTICULO 3. ORDENASE a la Dirección General de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de aquellas personas a quienes se haya cancelado la inscripción de su nacimiento, una vez sea comunicado este hecho por la Dirección General de Registro Civil".

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante, el artículo 2 impugnado infringe el artículo 32 constitucional consagratorio del principio del debido proceso, ya que el Tribunal Electoral ordena a la Dirección General del Registro Civil la suspensión de inscripciones de panameños nacidos en el exterior, sin la existencia previa de un proceso, en el que puedan intervenir las partes interesadas para hacer valer sus derechos, presentando las pruebas e incidencias que les favorezcan.

Afirma el actor, que a pesar que la suspensión de la inscripción debe basarse en una resolución motivada, ésta no puede existir sin la existencia previa de un proceso por lo que se viola el artículo 32.

Además, la Ley no faculta al Director General del Registro Civil, ni al propio Tribunal Electoral, a suspender inscripciones ya realizadas, previendo, por el contrario, el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 que las inscripciones sólo podrán ser adicionadas, alteradas o modificadas en virtud de resolución judicial.

Por otra parte, el artículo 3, también impugnado, viola el debido proceso al ordenarse a la Dirección de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de quienes se les haya cancelado la inscripción de su nacimiento, ya que no existe norma legal que le atribuya esta facultad, sin la existencia de un previo proceso efectuado por autoridad competente.

Al respecto anota que, los artículos 78 y 88 de la Ley 100 de 1974 prevén la remisión a las autoridades judiciales de aquellos negocios donde existan dudas o deficiencias sobre las inscripciones, de donde se desprende la competencia de los tribunales de justicia para decidir sobre las cancelaciones de inscripciones de nacimientos producto de acciones dolosas, inclusive para la imposición de sanciones penales.

Según el accionante, los artículos demandados violan también, de forma directa, el artículo 127 constitucional que prevé en el numeral 2, que el ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende **"por pena conforme a la ley"**.

Argumenta, que ambas disposiciones, al permitir la suspensión de la inscripción de nacimiento y posterior cancelación de la cédula de identidad personal, implican directamente la suspensión y cancelación de los derechos ciudadanos, sin que medie sentencia judicial condenatoria
conforme a la ley.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador de la Administración para que emitiera el concepto de ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en la demanda, conceptúa que los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 1 de 6 de mayo de 1991, dictada por la Sala de Acuerdo N° 9 del Tribunal Electoral, no violan los artículos 32 y 127, ni ningún otro de la Constitución Política.

Opina, que luego del Acto Constitucional de 1983, reformatorio de la Constitución Política de 1972, los artículos 136 y 137 del nuevo texto fundamental reasignaron funciones al Tribunal Electoral, agregándole a las tradicionales sobre la garantía de la libertad, honradez y eficacia del sufragio, otras relacionadas con las anteriores, como son "efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones; expedir la cédula de identidad personal; organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieran (art. 137 numerales, 1,2 y 6).

Estas normas, de rango constitucional, habrían modificado la competencia que el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 reservaba a los tribunales ordinarios para conocer de las causas que tuvieran que ver con eventuales adiciones, alteraciones o modificaciones a las inscripciones del estado civil de las personas y que por ende, impedían al Director General del Registro Civil ejercer estas funciones por sí mismo.

En el caso específico de las cancelaciones de inscripciones de los nacimientos de panameños ocurridos en el exterior que se hubiesen efectuado sin cumplir con el requisito del documento idóneo acreditativo del nacimiento, (artículos 15 de la ley 100 de 1974 y 31 del decreto N° 121 de 6 de noviembre de 1975), la prórroga de la competencia de los tribunales ordinarios a la Dirección General del Registro Civil, tiene una base constitucional lo que excluye infracción alguna a la garantía del debido proceso, no sólo porque la Resolución N°1 de 6 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Electoral, se ubica dentro del ámbito de la jurisdicción electoral en lo atinente a la cancelación de estas inscripciones, sino también porque no se produce alguna merma al derecho de defensa de los afectados, puesto que el artículo 2 impugnado les concede un término de seis meses para subsanar las irregularidades de que adolezcan sus respectivas inscripciones, y porque los artículos 77 y siguientes del Decreto N°121 de 6 de noviembre de 1975 reglamentario de la Dirección General del Registro Civil, les garantiza el recurso de revocatoria ante el funcionario que ordene la cancelación y el de apelación ante el Tribunal Electoral.

Además, refuerza su opinión en el hecho de que la Ley 108 de 1973 "Por la cual se dictan nuevas disposiciones sobre la expedición de la cédula de identidad personal y se reforman preceptos del Código Fiscal y del Código Judicial", autoriza a la Dirección General de Cedulación a decidir de oficio o a instancia de parte sobre la validez de la cédula de identidad personal, máxime cuando este documento haya sido expedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de esta ley y que el Tribunal Electoral está facultado también para adoptar todas las medidas necesarias y dictar las disposiciones que estime convenientes para la mayor efectividad del proceso de cedulación y el cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley de cedulación.

Con relación al artículo 127 de la Constitución, el Procurador de la Administración excluye también cualquier vicio constitucional de las normas impugnadas.

Si es cierto que el artículo constitucional citado señala entre como causas de suspensión del ejercicio de los derechos ciudadanos, la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad y pena conforme a la ley; éstas suponen, sin embargo, la adquisición de manera previa y legítima de la nacionalidad panameña por nacimiento, naturalización o por disposición constitucional, y este estado no puede fundamentarse, en el caso subjúdice sobre inscripciones de nacimiento de panameños ocurridos en el exterior basados en documentos que no reúnen las formalidades legales o que padecen vicios que afectan su validez.

Por eso resulta legítima la cancelación de tales inscripciones, si se salvaguardan caso a los afectados el derecho de subsanar las irregularidades detectadas en un término prudencial, como lo hacen las normas impugnadas, por lo que, a juicio del funcionario, no se da ninguna infracción de la normativa constitucional.

DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas presentasen argumentos por escrito, pero nadie hizo uso de este derecho.

Cumplidos todos los ritos del procedimiento, debe el Pleno decidir el fondo del negocio y así procede.

El demandante considera que se han violado los artículos 32 y 197 de la Constitución Política, que rezan así:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 127. El ejercicio de los derechos ciudadano se suspende:

1. Por la causa expresa en el artículo 13 de esta Constitución.

2. Por pena conforme a la Ley".

Como cuestión previa, coincide la Corte con el Señor Procurador de la Administración en que el Acto Constitucional aprobado mediante el Referéndum del 24 de abril de 1983, asignó funciones nuevas al Tribunal Electoral, la mayoría de éstas relacionadas con el registro del estado civil de las personas, como son los actuales numerales 1 y 2 del actual artículo 137 constitucional.

Esta disposición añadió a las seis funciones previstas originalmente, las de:

"1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones y;

2. Expedir la cédula de identidad personal".

Al asignar estas nuevas funciones al Tribunal Electoral, el Constituyente lo hizo de forma amplia tal como se desprende del texto del numeral 1 del nuevo artículo 137.

Según la norma, esta corporación, además de efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones, podrá inscribir los "**otros hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas**", y además podrá, "**hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones**".

El Constituyente no tiene duda alguna sobre el destinatario de estas nuevas atribuciones, al preceptuar el primer inciso de este artículo que estas tareas (entiéndanse, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8) serán ejercidas **privativamente** por el Tribunal Electoral.

En el caso subjúdice, la amplitud de las atribuciones al Tribunal Electoral en materia de inscripciones de hechos y actos del estado civil de las personas, incluye obviamente una competencia de rango constitucional a favor de esta corporación para revisar la inscripción de los hijos de panameños ocurridos en el exterior.

Esta competencia corresponde ejercerla en primera instancia, respectivamente, a las Direcciones Provinciales y a la Dirección General del Registro Civil y segunda instancia, también respectivamente, a esta última y al Tribunal Electoral, como organismo jerárquicamente superior, según lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reorganiza el Registro Civil.

Lógicamente, de lo anterior se desprende la derogatoria tácita de las normas legales que antes de la entrada en vigencia del Acto Constitucional de 1983, reservaban a autoridades distintas del Tribunal Electoral algún grado de competencia en la materia, como lo hacía el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 en favor de los tribunales ordinarios de justicia.

Este razonamiento lleva a Pleno a desestimar el cargo de inconstitucionalidad hecho en base a una supuesta falta de competencia de la Dirección General del Registro Civil y del Tribunal Electoral, y por ende, de violación de la garantía del juez competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial consagrada en el artículo 32 constitucional.

En el plano constitucional y legal, no hay duda que el Tribunal Electoral y sus organismos dependientes, a saber, la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Registro Civil, son, según la instancia, las autoridades competentes para conocer sobre las irregularidades en la inscripción de nacimientos de hijos de panameños ocurridos en el Extranjero.

Debe el Pleno determinar ahora, si las normas impugnadas violan la garantía del debido proceso en otra de sus modalidades, ya que el demandante afirma que la Dirección General del Registro Civil o el propio Tribunal Electoral pueden ordenar la suspensión o cancelación de una partida de nacimiento sin la existencia de un previo proceso.

En numerosos precedentes, esta Corporación ha interpretado el artículo 32 constitucional y ha fijado el sentido y alcance de la garantía del debido proceso la que puede sintetizarse así:

A) El derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

B) La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva su causa.

C) La sustanciación del proceso ante el Juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales

designados por la ley, lo que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de "jueces ad hoc".

D) La observación de un procedimiento establecido por la ley para el tipo de proceso de que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Cfr. Sentencia de 20 de febrero de 1984, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

También la doctrina nacional ha interpretado el alcance de la garantía constitucional del debido proceso, señalándose que constituye **"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"**. (HOYOS, Arturo, "La garantía constitucional del debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución Política)". Revista Lex, enero-junio 1986, pág. 85-86).

Son estos los parámetros constitucionales que debe el Pleno ponderar para determinar si los artículos 2 y 3 impugnados violan la garantía del debido proceso.

Del detenido examen de ambas disposiciones puede concluirse que tal violación no se da.

Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 2 de la Resolución N°1 de 6 de mayo de 1991 tiene como presupuestos jurídicos la competencia que en forma amplia la Constitución y la Ley le atribuyen al Tribunal Electoral en materia de inscripciones de nacimientos y la relación funcional de subordinación de la Dirección General del Registro Civil con esa corporación, como se desprende de los artículos 1 y 91 de la Ley 100 de 1974.

2. La suspensión de las inscripciones de personas inscritas como panameños nacidos en el exterior sólo puede hacerla la Dirección General del Registro Civil mediante resolución motivada.

3. La suspensión anterior sólo procede si la inscripción se hubiese efectuado incumpliendo con el requisito del documento acreditativo del nacimiento previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1974 y artículo 31 del Decreto N° 121 de 6 de noviembre de 1975.

4. A las personas afectadas se les otorga un término de seis meses para que subsanen las irregularidades de que adolezcan sus respectivas inscripciones, vencido el cual sin la debida rectificación, se procede a la cancelación las mismas.

Estas normas por sí mismas, a juicio de la Corte, no vulneran el derecho a la jurisdicción, ni el derecho a la defensa de quienes, debidamente notificados, sean puestos en conocimiento de que las inscripciones de esos nacimientos carecen del documento acreditativo previsto por la Ley para su validez.

El término de seis meses para subsanar las irregularidades detectadas es, a juicio de la Corte, un término razonable para subsanar tales irregularidades.

Además, la Ley 100 de 1974, como complemento de la garantía del debido proceso, asegura a las partes adecuados medios de impugnación al prever el artículo 91 de esta excerta legal, que las resoluciones del Director General del Registro Civil son apelables ante el propio Tribunal Electoral.

El cargo de inconstitucionalidad que se hace al artículo 3 por ordenar a la Dirección General de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de las personas a quienes se haya cancelado la inscripción de su nacimiento, tampoco tiene sustentación en base a los razonamientos anteriores, porque esta cancelación y decomiso sólo procede cuando la Dirección General del Registro Civil le haya comunicado a la de Cedulación que la inscripción del nacimiento fue legalmente cancelado.

La cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal por la Dirección General de Cedulación es sólo la secuela lógica de la cancelación de una inscripción de un nacimiento hecha en forma irregular, resolución que en todo caso no niega al afectado las garantías del debido proceso.

La cancelación de la inscripción irregular del nacimiento se pone como causa eficiente de la cancelación y decomiso del documento de identidad personal, también irregularmente otorgado.

Con relación al cargo relacionado con el numeral 2 del artículo 127 constitucional, según el cual el ejercicio de los derechos ciudadanos sólo puede suspenderse **"por pena conforme a la Ley"**, considera el Pleno que en este caso, los derechos ciudadanos como expresión de la nacionalidad panameña, tienen como presupuesto de legitimidad, la adquisición de ésta en las formas previstas por la Constitución, a saber, por nacimiento, naturalización o disposición constitucional.

Por ende, la inscripción de personas inscritas como panameños nacidos en el exterior, en ausencia del documento idóneo acreditativo de ese nacimiento, es causa de invalidez de la adquisición de la nacionalidad panameña y por tanto impide la adquisición y el ejercicio de los derechos ciudadanos.

La cancelación de esas inscripciones, en la forma y con las garantías previstas por la ley, no constituye una pena propiamente dicha, sino la sanción de una causa de invalidez sustancial, por lo que también este cargo desestimarse.

En suma, a juicio de la Corte no procede ninguno de los cargos de inconstitucionalidad aducidos por el demandante.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que los artículos 2 y 3 de la Resolución N°1 de Sala de Acuerdo N°9, de 6 de mayo de 1991, dictados por el Tribunal Electoral, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO Y HÉCTOR SAAVEDRA Y EN CONTRA DEL ARTICULO 1336, ORDINAL 3 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **QUIROZ MURILLO y ASOCIADOS**, apoderada de **FRANCISCO SAAVEDRA y HÉCTOR SAAVEDRA**, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en el proceso promovido en contra de sus representados ante el Juez Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil.

Para admitir la advertencia la Corte debe examinar si la misma reúne los requisitos establecidos en el Código Judicial.

Al examinar la advertencia formulada frente a los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial se observa que la misma pretende la revisión constitucional del artículo 1336 del Código Judicial, que ya fue aplicado por el tribunal de circuito en la causa civil que motivó la advertencia bajo examen.

Las constancias procesales remitidas por el juzgador del circuito de Herrera ponen en evidencia que la advertencia de inconstitucionalidad fue promovida ante el Juez el día 19 de julio de 1993 y para esa fecha ya la norma había sido aplicada por el juzgador de primera instancia desde el 13 de julio anterior.

Es obvio, por tanto, que no procede la admisión de la advertencia de constitucionalidad que se examina en esta oportunidad ya que la misma no tendrá efecto alguno, pues ya es imposible, por esta vía preventiva, considerar la constitucionalidad de la norma posiblemente aplicable a este caso cuando la misma ya fue utilizada para decidir la causa inicialmente planteada ante el Juez de Herrera.

Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal que las advertencias de inconstitucionalidad son inviables cuando se pretende que la Corte revise la constitucionalidad de la norma ya aplicada, ya que no tiene sentido pretender que el juzgador no aplique una norma que ya fue utilizada en una decisión jurisdiccional.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que estamos ante una advertencia de inconstitucionalidad notoriamente improcedente, por lo que debe rechazarse la misma de plano. Por otra parte, debe llamarse la atención del abogado accionante en esta advertencia para que actúe con mayor cuidado y respeto hacia el ordenamiento jurídico que todos los profesionales del derecho debemos defender.

Si bien es cierto que los abogados tienen el deber de representar los intereses de sus mandantes, no puede pasarse por alto casos como éste en que se dan actuaciones que rayan temerariamente con una falta de lealtad procesal.

Por las razones antes expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta en esta ocasión.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARMANDO RODOLFO PUGLIESE CARGIULO Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 429 POR EL REGLAMENTO DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Alvin Weeden Gamboa presentó advertencia de inconstitucionalidad sobre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro en relación con el artículo 429 del Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón. La advertencia fue elevada en consulta por la citada dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro ante esta Corte Suprema.

Estima el Pleno que la advertencia llevada en consulta ante esta Corte no es admisible ya que la Junta de Control de Juegos al conocer, en grado de apelación, la sanción impuesta al señor Armando Rodolfo Pugliese Cargiulo, preparador de caballos de carrera, no se encuentra administrando justicia en sentido estricto. En efecto, no estamos aquí en presencia de un proceso judicial sino de una actividad administrativa sancionadora que se despliega dentro de un juego o actividad que origina apuestas a la cual se refiere el artículo 1053 del Código Fiscal. No estamos aquí en presencia de un funcionario imparcial, que dilucida pretensiones formuladas por un demandante frente a un demandado.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad elevada en consulta ante esta Corte que fuera formulada por el Licdo. Alvin Weeden Gamboa en relación con el artículo 429 del Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MABEL DEL C. ATENCIO V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 1992, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante providencia de 6 de mayo de 1993, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Lcda. Mabel Atencio en su propio nombre y representación contra el auto de 27 de agosto de 1992, dictado por el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

En nota enviada por el Procurador General de la Nación a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 22 de julio de 1993. solicita al Pleno se le declare impedido para conocer y emitir concepto en el presente caso, basándose en las causales de impedimento previstas en el artículo 749 numerales 10 y 11 del Código Judicial.

El Procurador General de la Nación fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

> "Es el caso, Honorable Magistrado, que en la presente acción de inconstitucional (sic) el señor JAIME PADILLA BÉLIZ, Director del Diario el Siglo, mediante apoderado judicial especial, ha intervenido en tercería incidental en el proceso ejecutivo donde se dictó la resolución judicial que la Lcda. Atencio demanda por considerar inconstitucional. (Cfr. fs. 271, 273, 369, 371, 386, 401, 419 y vuelta del expediente) y como quiera que en contra de ese Diario y uno de sus periodistas el señor Aneldo Arosemena, interpuse querella, esta Procuraduría General de la Nación, por los delitos de calumnia e injuria cometidos en perjuicio

del suscrito y del Dr. Joaquín Fernando Franco, e irrogados a través de ese medio de comunicación social, considero que me asiste razón al elevar a esa Augusta Corporación de Justicia esta solicitud de impedimento."

El Procurador General de la Nación adjuntó a la solicitud de impedimento copia de la querella presentada contra el Diario El Siglo por el delito de calumnia e injuria, e igualmente copia de la resolución de 28 de junio de 1993 y de la resolución de 7 de junio de 1993, ambas dictadas por la Corte Suprema, en las que se le declara impedido para conocer y emitir concepto en los procesos penales donde aparece como parte el señor JAIME PADILLA BELIZ, Director del Diario El Siglo.

En virtud de lo anterior estima el Pleno que las causales aducidas por el Procurador General de la Nación están debidamente acreditadas para la configuración del impedimento legal invocado por lo que, lo procedente es, pues, acceder a lo impetrado según lo previsto en el artículo 754 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO por el doctor Jorge Ramón Valdés Charris, Procurador General de la Nación, para conocer de esta demanda, lo separa del conocimiento y le corre traslado al Procurador General de la Nación Suplente, Bolívar Dávalos Moncayo para que emita concepto en el presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA QUE RECHAZÓ DE PLANO LA PETICIÓN DE DESAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL FORMULADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. Xenia de Zaldívar ha presentado recurso de apelación contra la resolución judicial expedida por la Magistrada Sustanciadora el 27 de agosto de 1993. En dicha resolución se rechaza de plano un escrito presentado por la Licda. de Zaldívar en el que pide a la Corte que desaplique el artículo 2266 del Código Judicial en el proceso penal que se sigue al Licdo. Rogelio Cruz Ríos.

La apelante presentó su petición como una "questión" (sic) de previo y especial pronunciamiento en este proceso penal.

El Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación mediante la Vista No.407 de 6 de septiembre de 1993.

Estima el resto de los Magistrados que integran el Pleno que una lectura del artículo 2274 del Código Judicial que enumera los asuntos de previo pronunciamiento en materia penal revela que esa norma no incluye la materia objeto de la petición presentada por la recurrente. Como dicha norma contiene una enumeración taxativa de los asuntos que son de previo pronunciamiento es evidente que no le asiste razón a la apelante y que su petición es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de agosto de 1993, expedida por la Magistrada Sustanciadora y mediante la cual se rechaza de plano la petición de desaplicación del artículo 2266 del Código Judicial en el proceso penal que se sigue al Licdo. Rogelio Cruz Ríos.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS MARCIAL POVEDA PARA QUE SE HAGA RESPETAR, POR PARTE DE MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA presentó un escrito ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia contentivo de la siguiente solicitud:

> "... vengo ante el despacho a vuestro muy digno cargo a fin de solicitar en base al numeral 7 del Artículo 88 del Código Judicial vigente que trata de las atribuciones que corresponden al Pleno para que vigile y haga respetar la Garantía del Debido Proceso, se Administre pronta y cumplida justicia y se adopte la medida necesaria de declarar la Ausencia y Presunción de muerte de Nubia Inés Pino de Bravo, expediente que fue indebidamente negado y archivado (al margen de la ley) por el Primer Tribunal Superior al subir en Consulta, de lo cual la parte legítima (el esposo de la Sra. Pino de Bravo) está pidiendo en base a los artículos 742 y 722 del C.J. que se anule tal resolución totalmente errada en Derecho por Auto renunciar ilegalmente los Magistrados Ricardo Navarro Jurado, Eva Cal y Nelson Ruiz Cedeño al imperativo legal de la competencia y de la Jurisdicción que poseen y están investidos.
>
> El presente caso se explica en el memorial y el expediente completo de pruebas autenticadas que reposan en la Secretaría del Primer Tribunal Superior en el memorial que solicita EURIBIADES JOSÉ BRAVO HERNÁNDEZ esposo que ha incoado trámite de Ausencia y Presunción de Muerte de Nubia Inés Pino de Bravo. Nos ratificamos en tales pruebas" (sic).

A la anterior solicitud, cuyo texto es un tanto inintelegible, se le imprimió el trámite de queja y, en tal sentido, el licenciado QUINTERO POVEDA compareció ante el despacho del magistrado sustanciador a ratificar, bajo juramento, los cargos contra los magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, tal como se observa a fojas 6 del expediente.

Posteriormente, se corrió traslado a los magistrados EVA CAL, RICARDO NAVARRO JURADO y NELSON RUIZ, quienes oportunamente remitieron sus respectivos informes de conducta.

El dos de julio de 1993, el magistrado sustanciador admitió la prueba presentada por la magistrada CAL, y dispuso el trámite de alegatos toda vez que el quejoso no presentó junto a su libelo las pruebas que habrían de practicarse en su debida oportunidad.

Contra esta decisión, el licenciado QUINTERO POVEDA interpuso recurso de apelación ante el resto de los magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de Justicia. El recurso fue concedido en el efecto devolutivo, con fundamento en los artículos 110 y 1124, numeral 3 del Código Judicial.

En el escrito de sustentación, el apelante, luego de hacer una breve explicación sobre los antecedentes del caso (relación sobre el fondo), afirma que el magistrado sustanciador erradamente consideró que él había interpuesto un proceso disciplinario contra los magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia; y añade que su pretensión no era esa, sino que lo que él perseguía era que el Pleno, con fundamento en lo que preceptúa el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial, ordenara la reapertura del proceso de declaratoria de ausencia y presunción de muerte de Nubia Inés Pino de Bravo.

Ahora bien, vistos los acontecimientos que dieron lugar a esta instancia procesal, se pasa a resolver el recurso promovido con base en las siguientes consideraciones.

Tras el examen de la actuación, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión de que no es cierto que el magistrado sustanciador haya cometido un error al darle el trámite de queja a la solicitud que presentó el licenciado QUINTERO POVEDA. Veamos las razones que sustentan este aserto.

En primer lugar, la redacción del escrito que contiene la aludida solicitud es bastante confusa, lo cual, incluso, no permite determinar a ciencia cierta cuál es la real pretensión del solicitante (si esta consiste en lograr la revocatoria de la resolución consultada ante el Primer Tribunal o, por el contrario, quejarse contra los magistrados que suscribieron tal resolución). Y en segundo lugar, cuando se presentan solicitudes o acciones un tanto ininteligibles, la Corte ha adoptado la política de tratar de darles algún curso con el objeto de tener una mejor óptica de lo que se le está planteado, y evitar de esta forma el rechazo in limine de tales solicitudes o acciones.

En el negocio que nos ocupa, el magistrado sustanciador tenía dos únicas posibilidades:
1. rechazar de plano la solicitud. Esta opción la pudo haber adoptado si hubiese estimado que la pretensión del petente era la de obtener la revocatoria de la resolución dictada por los magistrados del Primer Tribunal. Ello es así, porque el

artículo que citó como fundamento el solicitante no convierte al Pleno en un tribunal de tercera instancia y, en consecuencia, no lo faculta para que revoque ninguna resolución jurisdiccional. Si se analiza detenidamente el siguiente extracto del escrito del licenciado QUINTERO POVEDA, se podrá advertir que su pretensión hubiera podido ser calificada como una solicitud dirigida a obtener la revocatoria de la resolución de segunda instancia: "vengo ante el despacho a vuestro muy digno cargo a fin de solicitar en base al numeral 7 del Artículo 88 del Código Judicial ... **se adopte la medida necesaria de declarar la Ausencia y Presunción de Muerte de Nubia Inés Pino de Bravo** ..." (el énfasis es del Pleno);
2. la otra opción que tenía el sustanciador era precisamente la que adoptó: darle el trámite de queja a la solicitud presentada. En efecto, en los siguientes extractos de la solicitud del licenciado QUINTERO POVEDA pareciera que se estuviera formulando un cargo disciplinario contra los magistrados del Primer Tribunal: "... expediente que fue (sic) indebidamente (sic) **negado y archivado (al margen (sic) de la ley) por el Primer Tribunal Superior ... por Auto renunciar ilegalmente los Magistrados Ricardo Navarro Jurado, Eva Cal y Nelson Ruiz al imperativo legal de la competencia y de la Jurisdicción que poseen y están investidos**" (el énfasis es de la Corte).

Pues bien, ya se ha visto cuál es el fundamento fáctico (práctica forense en caso de escritos un tanto ininteligibles) utilizado por la Corte para darle el trámite de queja a la petición formulada por el licenciado QUINTERO POVEDA. Ahora, tan sólo resta esbozar el fundamento jurídico.

El cargo más próximo que se deduce de la referida solicitud parece guardar relación con la supuesta violación del debido proceso que se le atribuye a los magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En ese sentido, hay que destacar que la violación del debido proceso cuando es grave y causa perjuicios pudiera dar lugar a un proceso disciplinario, según se colige de la interpretación armónica de los artículos 199, numeral 8 y 285, numeral 10 del Código judicial.

En efecto, este último precepto establece que constituye causa disciplinaria imputable a los funcionarios del escalafón judicial, la infracción de cualquier prohibición o el incunplimiento de los deberes que el Código Judicial u otra ley les tenga establecidos.

Desde este punto de vista, la violación al debido proceso puede dar lugar a un proceso disciplinario, pues el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial establece que es un deber de los magistrados y jueces, el hacer efectivo "la igualdad de las partes en el proceso y **obrar en éste con legalidad** y seguridad" (el énfasis es del Pleno).

Las razones que anteceden demuestran el fundamento jurídico que sirve de sustento a la decisión adoptada por el magistrado sustanciador de la solicitud presentada por el licenciado QUINTERO POVEDA.

La Corte no entiende por qué el licenciado QUINTERO POVEDA manifiesta en el recurso de apelación que no está conforme con el trámite de queja que se le dio a su solicitud, si a fojas 6 del expediente se observa que él compareció al despacho del magistrado sustanciador y ratificó, bajo juramento, los cargos que formulaba su solicitud.

En ese sentido, y ante la manifestación expresa del recurrente de que él no ha presentado una queja sino que lo que pretende es que la Corte revoque la resolución dictada en **segunda instancia** por los magistrados del Primer Tribunal y, en su lugar, decrete la reapertura del proceso de declaratoria de ausencia y presunción de muerte de Nubia Inés Pino Bravo, no le queda otra opción al Pleno que la de tomar esa manifestación como un desistimiento tácito de la queja que el recurrente había ratificado bajo juramento a fojas 6 del expediente.

Lo anterior trae como consecuencia lógica que deba revocarse la resolución dictada por el sustanciador (que admitió tácitamente la queja al ordenar el traslado de rigor) y que, en consecuencia, se rechace in limine la pretensión del licenciado QUINTERO (consistente en que el Pleno ordene la reapertura del proceso de declaratoria de ausencia y presunción de muerte de Nubia Inés Pino de Bravo), porque el artículo que cita como fundamento de su solicitud no consagra un recurso judicial (susceptible de generar una segunda o tercera instancia), sino que el mismo lo que regula es una potestad reglamentaria que tiene la Corte para expedir ciertas reglamentaciones de carácter general, dirigidas a garantizar que se administre pronta y cumplida justicia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 17 de junio de 1993; en consecuencia, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA para que el Pleno ordenara la reapertura del proceso de declaratoria de ausencia y presunción de muerte de Nubia Inés Pino de Bravo.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNCIA POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, INTERPUESTA POR EL PROFESOR DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y EN CONTRA DEL MAESTRO MARCO ALARCÓN PALOMINO, MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia el sumario que contiene la denuncia promovida por el Profesor **DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO**, en representación de la Asociación de Profesores de la República de Panamá y en contra del Maestro **MARCO ALARCÓN PALOMINO**, Ministro de Educación,como responsable del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

Mediante vista fiscal N°42, de 14 de julio de 1993, el Señor Procurador General de la Nación solicita el archivo del expediente toda vez que la denuncia presentada "no reúne los requisitos de viabilidad requeridos en el artículo 2471 del Código Judicial" (fs. 42).

Un detenido examen de las constancias procesales pone en evidencia que el Profesor DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO presentó denuncia el 17 de junio de 1993 en contra del Ministro de Educación y ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, acompañando a la misma certificación del Registro Público de su calidad de representante legal de la Asociación de Profesores de la República de Panamá y numerosas copias que reproducen textos legales vigentes en la República y otros documentos que a juicio del denunciante permiten fundamentar la denuncia por él promovida.

La Corte, sin embargo, considera que los documentos aportados por el denunciante, como bien señala el Procurador General de la Nación, no constituyen prueba sumaria del hecho punible imputado al Ministro de Educación, pues los documentos que acompaña el denunciante junto a su denuncia son meras fotocopias de otros documentos o actos que no reúnen los requisitos para comprobar la autenticidad de los mismos o son copia de textos legales que regulan la materia educativa.

Ya es una doctrina reiterada de la Corte que, en casos como el que nos ocupa, no basta la presentación de copias informales de actos supuestamente emanados de una autoridad pública para sustentar la denuncia o acusación por abuso de autoridad, ya que ello desconoce el requisito de autenticidad de la prueba sumaria imprescindible para el inicio del proceso correspondiente.

Debe reconocerse, por tanto, que le asiste razón al Procurador General de la Nación cuando recomienda el archivo del expediente, a lo que accede esta Corporación de Justicia inmediatamente.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo del sumario iniciado por razón de la denuncia promovida por DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO en contra del Ministro de Educación, Maestro MARCO ALARCÓN PALOMINO, por supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 87, numeral 2 y 2471 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DEL ABOGADO LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA PARA QUE SE EJERZA LA ATRIBUCIÓN PRIVATIVA QUE LE CORRESPONDE EN EL SENTIDO DE VIGILAR A SUS SUBALTERNOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR QUIENES IRRESPETANDO LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO NO HAN ADMINISTRADO NI PRONTA NI CUMPLIDA JUSTICIA EN EL CASO DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Luis M. Quintero Poveda, quien actúa en representación de Fernando Obispo Navas, ha presentado ante esta Corte Suprema una "solicitud formal" para que esta Corte ejerza la atribución prevista en el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial en la liquidación judicial del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd.

El peticionario solicita a la Corte suspender el proceso indicado en el párrafo anterior, a la Juez Cuarta del Circuito de lo Civil y al liquidador señor Edgardo Lasso Valdés aplicar sanciones a la Juez Aida Helena Pereira de Rodríguez, a la Licda. Judith Gadeloff y al señor Edgardo Lasso Valdés y a reinstalar al señor Fernando Obispo Navas "en su calidad de legítimo liquidador del Banco BCCI" (a foja 86).

Es evidente que las pretensiones del señor Fernando Obispo Navas no pueden formularse a través de un escrito en el que se invoca el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial que únicamente otorga a la Corte la potestad de vigilar que se respete el debido proceso y en base al cual la Corte ha expedido reglamentaciones en el pasado. Esa norma no establece ningún recurso judicial o medio de impugnación de resoluciones judiciales, y por esa razón no puede pedirse la reposición o suspensión de trámites procesales dentro de un proceso ni pretender invalidar el nombramiento de un liquidador con base en ella. De ahí que la solicitud sea manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud del abogado Luis Marcial Quintero Poveda para que mediante la aplicación del artículo 88 del Código Judicial se suspendan trámites procesales y se tomen otras medidas dentro de la liquidación judicial del BanK of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

SEPTIEMBRE 1993

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CARLOS ELETA ALMARÁN APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLERO BALBOA, S. A. I.R.H.E. CONTRA M/N PACIFICO C "MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce en grado de apelación de la resolución de 19 de marzo de 1993, dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, seguido por ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLEROS BALBOA, S. A. I.R.H.E. contra la M/N PACIFICO C., consultable desde fojas 212 a 234 del expediente respectivo y mediante la cual "RESUELVE:

> 1.NO ADMITIR el denominado 'Incidente de Rescisión de Embargo.CARLOS ELETA ALMARÁN Vs. PROCESO DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO DEL I.R.H.E.contra M/N PACIFICO C.'
> 2. NO ADMITIR la denominada 'TERCERÍA COADYUVANTE'.CAJA DE SEGURO SOCIAL vs INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) VS MOTONAVE PACIFICO C.'
> 3. NO ADMITIR el denominado 'INCIDENTE DE NULIDAD. CARLOS ELETA ALMARÁN VS I.R.H.E. contra PACIFICO C.Ilegitimidad de Personería. Falta de competencia. Litis Pendencia.'
> No hay condena en COSTAS por no haberse causado las mismas.
> Se tiene al Licdo. CARLOS A. BONILLA GARCÍA y al Licdo.PRÁXEDES PALMA C. actuando en nombre y representación del señor CARLOS ELETA ALMARÁN y la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) respectivamente, en los términos de los poderes a ellos conferidos ..."

Los licenciados Carlos A. Bonilla y Práxedes Palma, apoderados especiales del señor CARLOS ELETA ALMARÁN y de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL respectivamente, apelaron de la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, parcialmente transcrita, y ambos profesionales del derecho mediante escritos que constan a fojas a fojas 239 a 256 y 270 a 272, sustentaron oportunamente la alzada. El negocio marítimo ingresado a la Sala de la Corte en grado de apelación se encuentra en estado de decidir, y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA APELADA

La resolución apelada da cuenta que nos encontramos antes un proceso marítimo para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, esto es, según el análisis del Juez del conocimiento, "<<in rem>>", contra la motonave de bandera panameña 'PACIFICO C', en el cual se ha dictado "Sentencia que ha hecho tránsito de cosa juzgada, encontrándose el proceso en fase de ejecución".

De igual manera el fallo apelado destaca que, a pesar de esa especial naturaleza del aludido proceso marítimo, no está de más expresar que el proceso tal cual fue enderezado por el Tribunal, conforme lo permite la Ley procesal marítima entre otros los artículos 33 y 37 del Código de Procedimiento Marítimo, fue incoado por la Administración de Astilleros Balboas, S. A., como se ha dicho, "<<in rem>>" "contra la motonave PACIFICO C", toda vez que era aquél, bajo administración judicial, y no el I.R.H.E., el que ostentaba el crédito marítimo privilegiado contra el buque y en efecto fue dicha Administración Judicial de Astilleros Balboa, S. A., actuando a través de apoderado judicial y bajo un explícito "derecho de subrogación por cesión (v.Fs.18 a 34 del expediente; v. también artículo 1506 del Código de Comercio), la que otorgó poder especial a los abogados para que actuaran como en efecto actuaron judicialmente <<in rem>> contra la motonave demandada hoy condenada por sentencia firme."

Luego de las anteriores consideraciones, el fallo en comento también expresa que, a pesar de ello, se han presentado " una serie de peticiones o acciones de personas ajenas a este proceso, que aspiran erigirse en incidentistas, tercero e incluso parte, o bien,irrumpir en el proceso dentro de esta fase de ejecución y en donde también se ha fijado fecha para el remate judicial de la nave condenada.".

Por ello, basándose en el principio de economía procesal contemplado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo, el sentenciador de la instancia decidió, en la misma resolución apelada, no admitir ninguna de los incidentes o peticiones presentados por los apoderados judiciales de los apelantes dentro del aludido proceso.

De esa forma el A-quo, bajo el título "CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL,APLICABLES A LAS TRES PETICIONES SUBJUDICE", de la resolución apelada, al referirse a la jurisdicción marítima sostiene que la misma es una, privativa y especializada, regida conforme a la Ley 8a. de 30 de marzo de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986; que los Tribunales Marítimos tienen competencia privativa conforme a lo que dispone el artículo 17 de la excerta legal citada; que el secuestro decretado por el Tribunal Marítimo tendrá por finalidad, entre otras, la aprehensión material de bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos privilegiados sobre la misma, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 3, idem; y, que la acción para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo

privilegiado, ésta se dirige contra la nave conforme a nuestra legislación sustantiva y procesal,pues, al igual que en la de otros países "(como los Estados Unidos, en cuyo procedimiento federal se inspiraron los que prohijaron el CPM y cuyo derecho sustantivo adopta la teoría de la personificación de la nave)", tiene su raíz en aquel elemento distintivo del buque, que 'constituye un patrimonio autónomo e independiente de su dueño'; siendo que la teoría de la personificación de la nave la "recoge nuestro ordenamiento sustantivo en el Código de Comercio en los artículo 1078 y 1507, y procesalmente se instituye diáfanamente el procedimiento <<in rem>> o para la ejecución de créditos marítimos privilegiados en nuestro procedimiento marítimo especializado en los artículos 17 (l), 164 (3), 185, 190-193; 525-527 y 528-535 del CPM".

En cuanto al "INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO" propuesto por el señor CARLOS ELETA ALMARÁN, advierte de salida que el presente proceso fue <<in rem>> es decir, para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la motonave "PACIFICO C", fundamentado en un crédito marítimo privilegiado que tenía Astilleros Balboas,S. A. bajo administración judicial, por necesidades de reparaciones efectuadas en la motonave "PACIFICO C" de registro panameño. Por ello, mediante sentencia fechada 3 de julio de 1992 se condenó a la M/N PACIFICO C a pagar a la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLEROS BALBOA,S. A., la suma de B/.235.081.00, " suma, que a juicio del Tribunal ingresará al peculio de Astilleros Balboas, S. A., a través de la gestión de Administración Judicial quedando simultáneamente cautelada como una cuenta por cobrar por virtud de un secuestro del I.R.H.E., para lo que en derecho corresponda, por ante terceros, entre ellos el señor CARLOS ELETA ALMARÁN y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que también intenta irrumpir en este proceso y cuya petición pasaremos analizar más adelante ".

En otro orden del análisis destaca que el embargo decretado por el Juez Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aducido por el incidentista, "... es contra las cuentas por cobrar de Astilleros Balboa, S. A. y dentro de un proceso civil ejecutivo que el señor CARLOS ELETA ALMARÁN le sigue a esa sociedad anónima panameña, no es contra la motonave "PACIFICO C", pues el señor ELETA ALMARÁN no tiene reclamación, ni puede tenerla, contra dicha nave, sino contra Astilleros Balboa, S. A. y el embargo ordenado por la jurisdicción civil ordinaria va dirigido contra cuentas por cobrar y no contra la motonave "PACIFICO C"...". Además señala que mal puede el señor ELETA ALMARÁN irrumpir en el presente proceso, pues no es parte en el mismo, amén que ha precluido su posibilidad de irrumpir conforme las normas procesales marítimas aplicables a Terceros, específicamente, los artículos 38,39,42,43,44 del VPM, cuyo momento procesal, por remisión de esta normas, precluyó, "... pues tal intento de irrumpir sólo podría haberse podido tomarse en consideración conforme los artículo 41 y 42 respectivamente, hasta antes de dictarse sentencia".

En ese sentido, el sentenciador de instancia de la Jurisdicción Especial Marítima al concluir expresa que, "... el llamado 'Incidente de Rescisión de Embargo presentado por el CARLOS ELETA ALMARÁN A.', debe rechazarse y no admitirse.".

En lo que respecta a la "TERCERÍA COADYUVANTE PRESENTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL VS INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) vs MOTONAVE PACIFICO C.". el a-quo sostiene que, al igual que en el caso anterior y siguiendo los planteamientos generales expuestos al inicio de la resolución, la "... CSS no tiene una acción <<in rem>> por carecer totalmente de crédito marítimo privilegiado contra la motonave "PACIFICO C", tal como se podrá observar sin mayor esfuerzo en el artículo 1507 del Código de Comercio".

Por otra parte, también expresa que la reclamación de la CSS es extemporánea pues además de que esa entidad autónoma del Estado no ostenta crédito marítimo privilegiado, mal puede irrumpir en este proceso pretendiendo que le pague como si "... fuese el demandante, desconociendo una resolución Judicial en firme". Y reitera que la sentencia del Tribunal Marítimo de Panamá ha sido <<in rem>> contra la motonave "PACIFICO C" y a favor de la Administración Judicial de Astilleros Balboas, S. A.,"... por lo que no es en esta Jurisdicción ni dentro de esta instancia, que concluye con la ejecución del crédito a favor de la parte actora donde se debe dilucidarse lo que pretende la Caja de Seguro Social, en consecuencia debe ser rechazada de plano y no admitida la llamada Tercería Coadyuvante dentro de un proceso marítimo".

Finalmente, en lo que toca al "INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO DEL I.R.H.E. -vs- M/N PACIFICO C, POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA, FALTA DE COMPETENCIA Y LITIS PENDENCIA", presentado también por la defensa técnica del señor CARLOS ELETA ALMARÁN", el Juez del Tribunal Marítimo al declarar igualmente que el llamado incidente de nulidad es inadmisible por tanto debe ser también rechazado, en síntesis, sostiene: que la Administración Judicial de Astilleros Balboa, S. A.tenía clara legitimidad activa para demandar como en efecto lo hizo con fundamento a cuentas por cobrar por reparaciones que realizaron durante esa administración a la motonave "PACIFICO C", es decir, durante la administración judicial de esa sociedad; derechos que conservó en depósito posteriormente al 7 de octubre de 1991; que en cuanto a la alegada Litis Pendencia, ésta, para que se configure requiere, conforme al artículo 61 del CPM tal como quedó subrogado por el artículo 17 de la Ley 11 de 1986, que entre uno y otro juicio identidad de partes, objeto y hecho, y entre el proceso o juicio donde se condenó a la motonave 'PACIFICO C' en favor de Administración Judicial de Astilleros Balboa, S. A. y el proceso que CARLOS ELETA ALMARÁN le sigue por la vía ejecutiva a Astilleros Balboa, S. A. las partes son distintas, pues en el primero el demandante es la Administración Judicial de Astilleros Balboa, S. A. y en el segundo lo es el señor Carlos Eleta Almarán; en el primero la parte demandada es la motonave "PACIFICO C", en el segundo Astillero Balboa,y, además, el objeto en ambos proceso es distinto pues en el primero el mismo

gira a partir y alrededor de la ejecución de un crédito marítimo privilegiado <<in rem>>, contra la motonave "PACIFICO C" por reparaciones, esto es, necesidades de la misma, ejecutadas durante la administración judicial de ese astillero, y en el segundo, el objeto recae en el cobro ejecutivo de obligaciones que" una persona física o natural exige a una moral o jurídica"; "... en la primera se define la competencia marítima y en la segunda la civil ordinaria, en la primera debe probarse el servicio, exigibilidad y liquidez (hechos), supone la posibilidad de controversia, en el segundo, reconocido el mérito ejecutivo (documentos), no hay realmente una controversia; y, finalmente, en lo relativo a la Falta de Competencia, no ha duda que el Tribunal Marítimo de Panamá es competente para conocer de un proceso -típicamente marítimo- para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado dirigido <<in rem>>contra una nave en base a una demanda que se instauró por medio del administrador -depositario de Astilleros Balboa, S. A., conforme el artículo 17 del CPM, pues las reparaciones de la naves son actos que se enmarcan dentro del ámbito del comercio, transporte y tráfico marítimo.

POSICIONES DE LOS APODERADOS JUDICIALES
DE LAS PARTES APELANTES

Los apoderados judiciales de los apelantes, por su parte, al exponer sus posiciones contrarias a la resolución apelada, en los respectivos escritos de sustentación de la alzada, en resumen, arguyen lo siguiente:

A. El licenciado CARLOS A.BONILLA GARCÍA, apoderado judicial del señor CARLOS ELETA ALMARÁN, en el alegato consultable a fojas 239 a 256 solicita:

"DECLARE

1. Que el embargo decretado por el Tribunal Marítimo, mediante auto de 27 de Agosto de 1992, en el Proceso I.R.H.E. contra la PACIFICO C, donde se decreta el embargo de La NAVE, usando como fundamento la cuenta pendiente con ASTILLEROS BALBOA, S. A. ES POSTERIOR al auto de fecha 26 de Julio de 1991, dictado en el Proceso CARLOS ELETA ALMARAN contra ASTILLEROS BALBOA, S. A. donde se embarga las cuentas que la MOTO NAVE PACIFICO C, adeudada a ASTILLEROS BALBOAS, S. A. en concepto de reparaciones.
2. Que la suma de dinero del remate a realizarse sean retenidas y puestas a ordenes del Juzgado Quinto del Circuito, donde se ventila el Proceso Ejecutivo de CARLOS ELETA ALMARAN contra ASTILLEROS BALBOAS, S. A.
3. Que el Tribunal Marítimo no tiene facultades para enderezar un proceso, como lo ha hecho en este proceso instaurado por el I.R.H.E., contra la MOTO NAVE PACIFICO C., a pretendido señalar conforme a los artículos 35 y 37 del Código Marítimo, que fue presentada por la Administración Judicial de ASTILLEROS BALBOA, S. A., situación que no es cierta, que con solo ver quien es la parte actora, claramente se desprende que es el I.R.H.E. y no ASTILLEROS BALBOAS, S. A. que esto no es lo que pretende RESOLVER los artículos 35 y 37 del Código Marítimo. Esto constituye una extralimitación y violación a las normas de procedimiento, que lo que debió hacer el señor JUEZ MARÍTIMO fue rechazar la demanda presentada por el I.R.H.E.
4. Que es inexplicable lo señalado por el señor Juez Marítimo, en pretender hablar de un derecho de subrogación, por cesión, según él, a la luz de lo señalado en el Artículo 1506 del Código de Comercio, que habla del endoso, situación que no se ha dado en el presente proceso, ni puede darse ya que las condiciones son otras."

El apelante luego de solicitar que se hagan las transcritas declaraciones, dedica parte del alegato de sustentación de la alzada para ilustrar sobre los antecedentes que a su juicio se dieron los hechos, que han dado origen al "INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO " y el "INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO DEL I.R.H.E. vs M/N PACIFICO C, POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, FALTA DE COMPETENCIA Y LITIS PENDENCIA", presentado por el señor CARLOS ELETA ALMARAN dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, instaurado por ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLEROS BALBOA,S. A. I.R.H.E. contra M/N PACIFICO C., encontrándose el proceso en la fase de ejecución y remate de la nave.

Seguidamente, al referirse en primer lugar a las consideraciones generales expuestas por el Juez del Tribunal Marítimo, sostiene que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2626 el Código Judicial entró a regir el 1 de abril de 1987, y como el Código de Procedimiento Marítimo no regula la rescisión de embargo, entonces las normas del Código Judicial deben aplicarse supletoriamente pues, de lo contrario. "... sería colocar en indefensión las partes en un proceso como éste en la cual se dio con anterioridad un embargo y no tendría las partes donde recurrir atendiendo el criterio del Juez Marítimo". Además, expresa que el Juez de la causa marítima debió atender lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982, que habla de "... respetar el derecho de defensa y los principios del derecho procesal, y aplicar por analogía en todo caso, obviamente que el señor Juez debió atender esta norma y darle la interpretación que corresponde ".

Por otra parte, respecto al "Incidente de rescisión de embargo" la defensa técnica del señor Carlos Eleta Almaran sostiene que dicha solicitud la fundamentó en los artículos 1705 y 549 del Código Judicial que regulan precisamente esta materia, "... actuación esta que no regula el Código de Procedimiento Marítimo". En este sentido, el apelante arguye que el Juez Marítimo para justificar sus fallos señala, que no es aplicable o procedentes las disposiciones invocadas por el peticionario refiriéndose a los artículo 1705 y 549 del Código Judicial, y concluye sosteniendo que el señor Carlos Eleta Almaran si es parte de este Proceso porque ha presentado

una "... Rescisión de embargo que es factible a la luz de nuestro derecho positivo, por lo que resulta sin ningún sostén en este argumento".

Finalmente, el prenombrado apoderado judicial del incidentista, en cuanto al "Incidente de Nulidad del Proceso I.R.H.E. ", dice que está fundamentado en tres causales, "una Ilegitimidad de la Personería, Litis Pendencia y falta de competencia". De esta forma respecto a la "Ilegitimidad de Personería" ensaya una serie de argumentaciones para señalar que la persona que fingía como Administrador de Astilleros Balboa, S,A. desde octubre de 1991 dejó de ejercer el cargo de Administrador Judicial, y mal podía actuar en esa condición.

En cuanto a la "Litis Pendencia", contrario a lo que sostiene el sentenciador del Tribunal Marítimo en la resolución apelada, trata de demostrar que en el caso del incidente de rescisión de embargo presentado por el señor Carlos Eleta Almaran se cumplen con los presupuestos contemplados por el artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo, porque a su juicio la exigencia de dicha excerta "-... es que sea las mismas parte para que se dé la Litis Pendencia ...", como son en el Proceso del Juzgado Quinto del Circuito y las partes en el proceso del Tribunal Marítimo. Además, que "... hay identidad de la cosa a pedir que es el cobro que adeuda la MOTO NAVE PACIFICO C, cuyo propietaria lo es la Sociedad COMERCIO Y PROMOCIONES, S. A. (COPROSA);"... los hechos de las demandas son los mismos y consisten en la petición de la cuentas por sobrar de ASTILLEROS BALBOA, S. A. y en particular la MOTO NAVE PACIFICO C. propiedad de la sociedad COMERCIO Y PROMOCIONES,S,A. (COPROSA)", y, por último, que los procesos "... giran al rededor de una ejecución de un crédito adeudado por la empresa PACIFICO C., de propiedad de COMERCIO Y PROMOCIONES, S. A.(COPROSA), y las dos responden a reparaciones hechas por ASTILLEROS BALBOAS, S. A. a la MOTO NAVE PACIFICO C., prueba de ello es la factura acreditada como prueba en el Proceso Marítimo Privilegiado ...", para concluir sobre este aspecto en que " No vemos la diferencia que ha pretendido señalar el Juez Marítimo".

Por último, en relación con la alegada "Falta de Competencia", en síntesis, arguye que el "... I.R.H.E. para cobrar su crédito contra ASTILLEROS BALBOAS, S. A. debió aplicar la Jurisdicción Coactiva, a que tiene derecho de acuerdo con la Ley, pero no a través de un Tribunal que no es competente para conocer obligaciones meramente civiles como lo es el caso del I.R.H.E. contra ASTILLEROS BALBOA, S. A.".

De esa manera el apelante al concluir solicita a la Sala de la Corte que admita y decida los incidentes presentados por CARLOS ELETA ALMARAN, toda vez que a su juicio "... los mismos son factibles a la luz de nuestro derecho positivo ...", y, solicita, además, la práctica de las pruebas aducidas con los incidentes de rescisión y nulidad.

B. El licenciado PRÁXEDES PALMA C., por su parte, actuando en su condición de apoderado especial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en la TERCERÍA COADYUVANTE propuesta por esta entidad autónoma del Estado, al sustentar la apelación que interpuso contra la resolución del Tribunal Marítimo, entre los argumentos expuestos resalta: que "... el Tribunal Marítimo de Panamá, haciendo abstracción de la norma legal que concede preferencia a la Caja de Seguro Social, sobre cualesquiera por aporte obrero-patronales no ha admitido la Tercería, aduciendo o alegando que la Caja de Seguro Social carece de crédito marítimo privilegiado en contra de la MOTONAVE PACIFICO C,". En este sentido arguye que "... si ello fuera así, tampoco el I.R.H.E. tiene un crédito marítimo privilegiado, si no que su crédito emana de una ejecución propuesta por el Juzgado Ejecutor de esa Institución en contra de ASTILLEROS BALBOA,S,A, como acreedora de un crédito por reparaciones efectuadas a MOTONAVE PACIFICO C.".

En ese orden de las argumentaciones expuestas, el apelante también sostiene que la legitimidad del crédito de la Caja de Seguro Social en el Proceso por Jurisdicción Coactiva seguido por el I.R.H.E. en contra de ASTILLEROS BALBOA, S. A., ya ha sido reconocido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión externada en Resolución de fecha 1 de octubre de 1992, que decidió la Tercería Coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social y ordena que del producto de la venta judicial de ese Proceso se pague a la Caja de Seguro Social, la suma que ASTILLEROS BALBOA,S. A., adeuda en concepto de cuotas obrero patronales y otras deducciones.

De esa manera concluye en su alegato de sustentación de la apelación sosteniendo, que es obvio y evidente que si el I.R.H.E como acreedora de deudas de ASTILLEROS BALBOA,S. A., ejecuta un crédito que MOTONAVE PACIFICO C., adeuda por reparaciones a la empresa ASTILLEROS BALBOA,S. A., se encuentra en la misma posición que la Caja de Seguro Social respecto a los créditos que le adeuda ASTILLEROS BALBOA.S. A. a esta institución. con la diferencia que la Caja de Seguro Social por imperio de la Ley si goza de preferencia de cualesquiera otros acreedores y se impone que se reconozca el crédito que reclama, es decir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 17 de agosto de 1954 Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Cabe señalar que, por otra parte, el FRANCISCO JAVIER MATA, en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso especial de crédito marítimo privilegiado, a que alude la resolución del Tribunal Marítimo apelada, en escrito que consta a fojas 279 a 285 se opone a las pretensiones de los apelantes y solicita que se mantenga la resolución recurrida, pues considera acertada y bien fundamentadas la razones expuestas por el Juez del Tribunal Marítimo para no admitir los incidentes propuestos por el señor CARLOS ELETA ALMARAN, toda vez que como tercero debió cumplir con las formalidades señaladas por la ley 8 de 1982, para que se le permita su intervención en calidad de tercero a tenor de los dispuestos en los artículos 38 a 44 de la Ley en cita.

Alega además que el artículo 103 de la Ley 8 de 1982 señala el plazo para proponer incidentes y por ello es acertada la decisión del Tribunal Marítimo al rechazar de plano el incidente de nulidad; y también advierte que el auto de embargo de 26 de julio de 1991 del Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, a que alude el apoderado del señor Carlos Eleta Almaran fue revocado por auto de 13 de noviembre de 1992 por el mismos Juzgado de Circuito, lo cual consta en el expediente, pues en este auto se expresa en forma clara que la Resolución dictada por el Juzgado Ejecutor del I.R.H.E. el 13 de junio de 1991 a través de la cual se secuestró las cuentas por cobrar de la sociedad ASTILLEROS BALBOA,S. A., es anterior al Auto de 26 de Julio de 1991, del Juzgado Quinto del Circuito que ha sido, en todo caso, revocado.

Respecto a la "Ilegitimidad de Personería", alegada en el incidente de nulidad, sostiene que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 235, numeral 2, de la comentada Ley 8. sólo tiene derecho a pedir nulidad por ilegitimidad de personería el interesado cuyos derechos han sido indebidamente representados, situación en la que no se encuentra el señor Carlos Eleta Almaran. Y en cuanto a la "Litis Pendencia" niega la existencia de la misma toda vez que la demanda propuesta por CARLOS ELETA ALMARAN en contra de ASTILLEROS BALBOA,S. A. se refiere a una acción personal para el cobro de una obligación que en nada se asemeja a lo que se reclama en el presente proceso por referirse a partes completamente distintas y a crédito también igualmente distinto.

Por último, en relación con la "Falta de Competencia," también alegada por el incidentista, sostiene que se pretende disputarle al Tribunal Marítimo de Panamá la competencia en un proceso ya concluido, lo cual constituye una petición carente de todo sentido jurídico. Además, sostiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, numeral 1, ibídem, sólo tienen derecho a pedir nulidad por falta de competencia cualquiera de las partes en el proceso, calidad esta de la cual adolece el incidentista.

Por otra parte, al oponerse también a la TERCERÍA COADYUVANTE introducida por la Caja de Seguro Social, alega que la deuda que tiene la CAJA DE SEGURO SOCIAL es en contra de la sociedad ASTILLEROS BALBOA,S. A. y no contra de la M/N PACIFICO C., que es la parte demandada y ejecutada en el presente juicio, siendo que en los procesos de ejecución de créditos marítimos privilegiados no se pueden introducir tercerías coadyuvantes ni excluyentes, debido a la naturaleza especial de estos procesos marítimos. Además, expresa que, en este caso, la CAJA DE SEGURO SOCIAL no es acreedora de la nave ni de la propietaria de la nave, razón por la cual estima que se ha equivocado en el ejercicio de las acciones que le corresponden, para hacer valer sus derechos en contra de ASTILLEROS BALBOA, S. A., conforme a lo dispuesto por el artículo 525 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por último, sostiene que el artículo 42 de la tantas veces citada ley de procedimiento marítimo dispone, que `quien pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su petición frente a demandante y demandado, para que en el proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud de intervención deberá presentarse antes de que se dicte sentencia'. Por ello, al encontrase el aludido proceso especial marítimo en la etapa de ejecución de sentencia, también solicita que por esta razón adicional se rechace la apelación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Ahora bien, por expuestas la consideraciones que anteceden, la Sala de la Corte procede, en consecuencia, a expresar su criterio en relación con la cuestión de derecho planteada en el caso que examina y decide en grado de apelación. Veamos:

CRITERIO DE LA CORTE

El examen de la resolución apelada, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, ciertamente evidencia la existencia de un PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE ACREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO, en el cual aparece como demandante "LA ADMINISTRACIÓN Y DEPOSITO JUDICIAL DE ASTILLEROS BALBOA,S. A. I.R.H.E." y como demandada la "M/N PACIFICO C".

De igual manera, también es cierto que el Tribunal Marítimo de Panamá, por cumplidos los trámites ordenados por la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 , reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, mediante sentencia de 3 de julio de 1992, "CONDENA a la M/N PACIFICO C a pagar a la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLEROS BALBOA, S.A, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UNO CON 00/100 BALBOAS (B/.235.081.00) en concepto de capital, mas costas que en el trabajo en derecho se fijan en la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4.000.00) más gastos e intereses legales comerciales vigentes que se liquidaran por Secretaria".

Posteriormente, al quedar ejecutoriada la sentencia conclusiva del proceso especial marítimo, el tribunal del conocimiento mediante resolución de 17 de agosto de 1992 eleva a la categoría de embargo "... el Secuestro decretado por Auto de 30 de marzo de 1992 que nos ocupa, el cual afecta a la M/N 'PACIFICO C', de registro panameño ...", y a su vez dispone que "SE PROCEDA al Remate de la nave, previo avaluó de la misma".

Así las cosas, encontrándose para remate la motonave "PACIFICO C.", esto es, en la fase de ejecución de la sentencia, el señor CARLOS ELETA ALMARAN, por una parte, otorga poder especial al licenciado CARLOS A. BONILLA GARCÍA, para que presente un "Incidente de Rescisión de Embargo" y además un "Recurso de Nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso instaurado por el INSTITUTO DE RECURSO HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) contra la MOTO NAVE PACIFICO C, por Ilegitimidad de Personería Jurídica del Demandante, por falta de Competencia y por Litis Pendencia."

Por otro lado, el señor JORGE ENDARA PANIZA, Gerente General de la Caja de Seguro Social, otorga poder especial al licenciado PRÁXEDES PALMA C., para que en representación de dicha entidad autónoma del Estado presente TERCERÍA COADYUVANTE, "... a fin de que con la preferencia correspondiente se pague a la Caja de Seguro Social la suma de B.2.867.418.95 o lo que resulte como producto de la Ejecución del Crédito Marítimo Privilegiado reclamado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E) en contra de la MOTONAVE PACIFICO C. como deudora de ASTILLEROS BALBOA, S. A., más los intereses, costas y gastos."

No existe entonces la menor duda que, como sostiene el Juez del Tribunal Marítimo en la sentencia apelada, la cuestión central planteada, en el caso subjudice, gira en torno a la ejecución de los llamados créditos privilegiados afectos a la nave y los cuales aparecen taxativamente determinados en el artículo 1507 del Código de Comercio, bajo el título "DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS SOBRE LA NAVE" (Capitulo II, Título IV, Libro Segundo "Del Comercio Marítimo").

Por otra parte, sabido es que por tratarse, en el caso concreto, de la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, es decir, de los establecidos por el Código en cita, los artículos 525, y siguientes del Capitulo III, Título V, de la comentada Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, se refieren justamente al procedimiento especial denominado "Procedimiento de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado", según el cual, para hacer valer o ejecutar dicho privilegio, la acción se dirigirá contra la nave, carga, flete o combinación de éstos, objeto del crédito. Es decir, como bien sostiene el sentenciador en la resolución apelada de conformidad con el procedimiento marítimo panameño. "... procesalmente se instituye diáfanamente el procedimiento <<in rem>> o para la ejecución de créditos marítimos privilegiados en nuestro procedimiento marítimo especializado en los artículos 17 (1)m 164 (3), 185,190-193; 523-527 y 528-535 del CPM", criterio que la Sala de la Corte comparte.

Por ello, en tratándose de los "créditos marítimos privilegiados", materia ampliamente debatida por la doctrina del Derecho Marítimo, resulta oportuno señalar que los autores Lord Charley, Catedrático de la Derecho Mercantil en la Universidad de Londres, y O.C.Giles, L, M. (Legum Magister) del Consejo Gray's Inn,Abogado, en relación con los " Privilegios Marítimos" expresan:

> "Un método válido y efectivo de consentir a la parte injuriada hacer el buque mismo utilizable como garantía, ha sido hallado, sin embargo, por medio del denominado 'privilegio marítimo.'Un privilegio marítimo es una pretensión contra un buque u otros bienes marítimos que puede hacerse efectiva por medio de embargo del bien en cuestión. Existe independientemente de la posesión del objeto por aquél a quien es reclamado, pues está afectado al bien en el sentido de que no se ve afectado por cambio de propiedad. Por esto es denominado por los juristas como un derecho in rem, es decir, un derecho oponible frente a todos (enforceable against the world at large), como contrapuesto a un derecho in personam, contra una persona determinada por ejemplo, el propietario. La preferencia del privilegio marítimo surge tan pronto como se sufre el determinado daño o nace el derecho de pago, pero no se inicia hasta que el bien en cuestión es embargado y comienzan los procedimientos legales, denominados procedimientos in rem." (Derecho Mercantil. Traducción de la 4ta.Edición y Notas de Derecho Español por Fernando Sánchez Calero, Catedrático de Derecho Mercantil de la Facultad de Ciencias Políticas y Economía de Bilbao. Bosch, Casa Editorial, Urgel, 51, Barcelona, pág.50 (ii.Privilegios Marítimos (Maritine Liens).

Por su parte, el autor argentino Osvaldo Blas Simone, al abordar el tema de los "Caracteres de los Privilegios Marítimos", sostiene:

> "d) los privilegios marítimos reconocen para su titular los derechos de persecución y de preferencia ... los privilegios marítimos conllevan el derecho de perseguir la cosa sobre la que recae o que constituye su asiento, contra cualquiera que la detente. Este'ius persequendi o droit de suit' posibilitará el logro del atributo legal que la norma reconoce al acreedor, que es su titular, 'para ser pagado con preferencia a otro'. Posibilitará el efectivo ejercicio del poder jurídico que la ley confiere al acreedor, desposeyendo la cosa sobre la que recae el privilegio contra quien la detentare, cualquiera fuese el título con que lo hiciera, para lograr su realización y la satisfacción del crédito sobre el valor obtenido.
>
> De tal forma, la actio persecutoria consiguiente resultará el medio más eficaz para el logro parcial del fin inmediato del privilegio: la satisfacción del crédito. La obtención total del propósito legal, `ser pagado con preferencia', se alcanzará a través del ius preferendi o droit de preférence, que también se encuentra implícito en los privilegios marítimos ... PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. Ediciones Novum Forum. Buenos Aries 1981, pág.79).

Expuesto lo anterior, está claro entonces que en tratándose de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la nave, como el que ocupa a la Sala de la Corte, procesalmente conforme a la doctrina y nuestro ordenamiento jurídico marítimo resultan improcedentes los incidentes que el señor Carlos Eleta Almaran pretende introducir, sobre todo, encontrándose el proceso en la fase de ejecución de la sentencia conclusiva;y, más aun, para remate de la motonave embargada.

Es más, aceptado en vías de la discusión, que el señor Eleta Almaran pretendía intervenir como Tercero en el referido proceso especial de ejecución de crédito de

marítimo privilegiado, en ese caso, debió hacerlo conforme a la forma y dentro de la oportunidad procesal establecidas en los artículos del Titulo III, Capitulo II, Sección I de la citada Ley 8. de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986,los cuales regulan la intervención de Terceros dentro del proceso de la Jurisdicción Especial Marítima, y no, así, concluido el proceso mediante sentencia ejecutoriada, y, lo que es más en la fase de ejecución del fallo proferido por el Tribunal del conocimiento.

Por ello, no obstante los extensos argumentos de la defensa técnica del señor Carlos Eleta Almaran, para llevar al convencimiento de que son aplicables por analogía las normas del Código Judicial, referentes a la "Rescisión de embargo", " Nulidad del Proceso", Ilegitimidad de la Personería", "Litis Pendencia" y "Falta de Competencia," pedidas por el apelante mediante los incidentes presentados, no siendo parte de la relación jurídico procesal, ya sea en calidad de Tercero o de litis consorte o de cualquiera de las formas establecidas por el procedimiento marítimo, lo cierto es que las normativas del Código Judicial que regulan los señalados aspectos procesales no son aplicables por analogía al caso en estudio.

En efecto, como se ha expresado, de acuerdo con el ordenamiento procesal marítimo panameño, para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado. la acción se dirige contra la nave, carga o flete; y se regula, además, en virtud de un procedimiento especial de ejecución para lograr la pronta decisión jurisdiccional del crédito afecto a la nave. De allí que, al no existir vacíos o dudas en cuanto a las normas procesales aplicables al proceso especial de ejecución de créditos marítimos privilegiados, creados taxativamente por la Ley, no tienen aplicación por analogía las normas del Código Judicial a que aluden los razonamientos del apelante.

El análisis del Juez del Tribunal Marítimo, por tanto, respecto a los incidentes presentados por el señor Carlos Eleta Almaran por conducto de su apoderado judicial, a juicio de la Sala de la Corte tienden a demostrar que en estricto derecho al apelante, en el caso subjudice, no le asiste la rezón, por lo que jurídicamente no se justifica variar la decisión del A-quo.

Ahora bien, en relación con la Tercería Coadyuvante presentada por la Caja de Seguro Social, la Sala de la Corte considera que la misma también resulta improcedente en tratándose de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado; ya que es evidente, como sostiene el sentenciador en la resolución recurrida, que la Caja de Seguro Social sin tener una acción "in rem", por carecer conforme a lo establecido en el comentado artículo 1507 del Código de Comercio, de un crédito marítimo privilegiado sobre la nave, carga o flete, pretende introducir al presente proceso marítimo de ejecución, la Tercería Coadyuvante que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró probada dentro de un Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesto por el I.R.H.E. contra Astilleros Balboas, S. A., ordenando que con el producto de la venta judicial dentro de dicho juicio por cobro coactivo se le pague a la Caja de Seguro Social, la suma que ASTILLEROS BALBOA, S. A. le adeuda en concepto de cuotas y otras deducciones establecida en la Ley.

En ese sentido la Caja de Seguro Social pretende que se le pague con preferencia al crédito marítimo privilegiado a que alude la sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal Marítimo, mediante la cual se condena a la motonave "PACIFICO C" a pagar a la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLEROS BALBOAS, S. A., de conformidad con el procedimiento especial de ejecución de Créditos Privilegiados establecido por los artículos 525 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo. De allí que la Sala de la Corte coincida con el criterio del sentenciador primario, al sostener que la reclamación de la Caja de Seguro Social procesalmente es a todas luces extemporánea, ya que la misma ha sido presentada en el proceso "..pretendiendo que se le pague como si fuese el demandante, desconociendo una resolución judicial en firme.", inclusive, con preferencia al crédito privilegiado de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLEROS BALBOA,S.A .I.R.H.E., parte actora en el proceso especial marítimo de ejecución seguido contra la motonave "PACIFICO C".

CONCLUSIÓN

La consideraciones expuestas, y por examinados los argumentos de los apelantes, llevan entonces a la Sala de la Corte a concluir que se impone, en el caso subjudice, la confirmación de la resolución apelada dictada por el a-quo, habida cuenta que la misma, en estricto derecho, es inobjetable.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de enero de 1993 dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ASTILLEROS BALBOA,S. A. le sigue a la motonave "PACIFICO, C."

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO.
Secretario Encargado.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIÓN INTERPUESTA POR PEDRO A. GONZÁLEZ Y NORBERTO RUIZ VILLA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 13 DE ABRIL DE 1993 Y DE ABRIL DE 1993, DICTADAS EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO DECLARATIVO DE PROPIEDAD INTERPUESTO POR AQUEL CONTRA ESTE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de los recursos de apelación interpuestos dentro del Proceso Ordinario Marítimo presentado por la firma Reynolds, Chacón, Arias y Asociados, en representación de PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ contra el señor NORBERTO RUIZ VILLA, representado en este proceso por el licenciado Norman Douglas Castro. El primero de los recursos fue interpuesto por el demandante González contra la sentencia de 13 de abril de 1993, y el segundo, por el demandado Ruiz Villa contra la resolución de 20 de abril de 1993.

La sentencia del 13 de abril de 1993, que constituye la decisión de primera instancia, señala en su parte resolutiva lo siguiente:

> "1. DECLARAR NO PROBADAS las causas de pedir en que el demandante PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ ha fundamentado las declaraciones que ha pedido que este Tribunal resuelva, por lo que se debe seguir teniendo como legítimo propietario de la M/N "MARCHANTE" ex "ALITAN" al señor NORBERTO RUIZ VILLA.
> 2. ORDENAR el levantamiento del secuestro que pesa actualmente sobre la M/N "MARCHANTE" ex "ALITAN" y liberar la misma.
>
> No habrá condena ni en costas ni en gastos en el presente proceso, pues se estima, dadas las circunstancia particulares del caso subjúdice, que se ha litigado de buena fe".

Por otro lado, la resolución del 20 de abril de 1993, resuelve lo siguiente:
"1) RECHAZAR de plano la solicitud que presentara la parte demandada con la finalidad de que se modifique la sentencia proferida por este Despacho el día trece (13) de abril del presente año.
2) MANTENER en todas sus partes la sentencia dictada por este Tribunal el día trece (13) de abril de 1993".

Antecedentes de la Controversia

1) Se trata, tal como lo señalamos, de un proceso ordinario marítimo mediante el cual PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ, ciudadano venezolano, solicita que con audiencia del demandado Ruiz Villa, se declare a una tercera persona, PEDRO SEGUNDO MORALES, también venezolano, propietario de la M/M "MARCHANTE". Cabe destacar que esta petición la formula Pedro Antonio González en su propio nombre, pese a que con la demanda acompañó un poder que supuestamente le había otorgado Pedro Segundo Morales, tanto a él como al señor Roberto Antonio Quintero, abogado venezolano.

2) En apoyo de la pretensión alega el demandante, que el señor PEDRO SEGUNDO MORALES compró la M/N "MARCHANTE" en 1980 a TÉCNICA DIESEL S.R. L., y que el señor NORBERTO RUIZ VILLA, alegando un contrato verbal de administración que celebró con PEDRO SEGUNDO MORALES, se excedió en las facultades que le otorgaba dicho mandato al cambiar la propiedad de la nave a su nombre y el pabellón de la misma, de nacionalidad venezolana a la hondureña.

3) Conjuntamente con la demanda, se solicitó el secuestro de la M/N "MARCHANTE", el cual fue decretado por el Tribunal Marítimo el 25 de marzo de 1992. Dicho secuestro fue levantado por falta de fondos requeridos para la custodia y mantenimiento del bien, el 30 de junio de 1992. Sin embargo, después de consignar los fondos correspondientes, se volvió a decretar el 26 de octubre de 1992.

La posición del Tribunal Marítimo

En vista de los evidentes defectos formales de la demanda, alguno de los cuales ya hemos reseñado, el Tribunal Marítimo ordenó su corrección, sin que esta medida, por vía de la demanda corregida (ver fs. 85), permitiera despejar la confusión y la duda que surge de la forma como está concebida la parte petitoria de la demanda.

No menos confuso ha sido el desarrollo del proceso así iniciado y la situación que surge de las pruebas aportadas al expediente y las controversias planteadas en torno a las mismas.

De todas formas, las consideraciones en que se apoya la decisión del Tribunal Marítimo que absuelve al demandado de los cargos de la demanda, puede resumirse en los términos siguientes:
a.- Que la carga de probar en este caso, que la M/N "MARCHANTE" pertenece en propiedad a Pedro Segundo Morales y no a Norberto ruiz Villa, persona que aparece como tal en el certificado de matrícula de la misma, recae sobre el demandante, situación que no ha sido cumplida a satisfacción del Tribunal.
b.- Que aún cuando considera el Tribunal que no existía legitimación activa en Pedro Antonio González para solicitar que se declarara a Pedro Segundo Morales propietario de la nave en disputa, esta situación no quedó del todo definida en el fallo, quizás porque el Tribunal consideró que el vicio había quedado saneado con el poder que Pedro Segundo Morales otorgó a favor del demandante González, y la ratificación hecha por aquél de todas las gestiones que había realizado González en este proceso.

c.- Que a favor del demandado Norberto ruiz Villa opera la presunción de que actuó de buena fe en la compra que hizo de la M/N "ALITAN" (que así se había bautizado la M/N "MARCHANTE" mientras aparecía registrada en Venezuela), a pesar de que en el transcurso del proceso se impugnó y se aportaron a los autos pruebas grafológicas, según las cuales se concluye que Pedro Segundo Morales no suscribió el contrato de venta con la señora Elizabeth González. Esta última es la misma persona que posteriormente transfiere la propiedad de la M/N ALITAN a Norberto Ruiz Villa, mediante contrato que este suscribió con Libio José Epiayu González, quien supuestamente estaba facultado para esta transacción conforme a poder que le había otorgado la señora González.

ch.- Que de existir algún vicio en el contrato supuestamente suscrito entre Pedro Segundo Morales y la señora Elizabeth González, el mismo debió hacerse valer ante las autoridades venezolanas, en un proceso en el que habría de intervenir esta última y no en este proceso en el cual ella no es parte.

Las apelaciones planteadas ante la Sala

Contra la sentencia de primera instancia, instauró recurso de apelación la firma apoderada de la parte demandante, la cual, a su vez, sustituyó el poder que le había conferido Pedro Antonio González, en la firma Carrera y Pérez, que es, finalmente, la que sustenta la apelación contra la aludida sentencia del 13 de abril de 1993.

Por otra parte, como vimos al inicio del fallo, el licenciado Norman Castro, apoderado del demandado Ruiz Villa, no apeló de la sentencia del 13 de abril de 1993, pero solicitó su modificación mediante escrito presentado ante el propio Tribunal Marítimo, en base a lo que dispone el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo negado la modificación, mediante resolución de 20 de abril de 1993, el licenciado Norman Douglas Castro anunció apelación contra esta última resolución y sustentó la alzada mediante escrito presentado ante la Sala.

La apelación contra la Sentencia de Primera Instancia

En cuanto a la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de mérito, se observa la siguiente:

Para comenzar, la Sala descarta las observaciones hechas por el recurrente en torno a la falta de legitimidad activa del demandante, ya que la misma no ha influido en la decisión con la cual concluye la sentencia apelada. En efecto, el Tribunal a-quo absolvió al demandado de los cargo formulados en la demanda, por razones distintas de las que plantearon ambas partes en torno a esta excepción alegada por el demandado.

En cuanto a la cuestión de fondo, considera la Sala que acierta el Tribunal al concluir que la parte actora, sobre quien recaía la carga de la prueba, no logró aportar los elementos probatorios en que se apoya la pretensión alegada y conforme a la cual la M/N "MARCHANTE", con patente de navegación definitiva expedida en Honduras y en la cual consta que su propietario es Norberto Ruiz Villa (fs. 239 a 241), pertenece en realidad a Pedro Segundo Morales, al punto de que el Tribunal Marítimo de Panamá deba consignarlo así en una sentencia declarativa.

En este sentido, la Sala observa que la prueba inicial acompañada con la demanda que presenta Pedro Antonio González no constituye un título idóneo para destruir la presunción de validez que merece aquél otro título de fecha más reciente aportado por el demandado Norberto Ruiz Villa.

Frente a esta afirmación que confirma la decisión adoptada por el Tribunal de la instancia, la parte apelante ha hecho valer en el proceso y, principalmente al sustentar la alzada, la existencia de supuestos vicios en los contratos y transacciones en los que se apoya el título de propiedad exhibido por el demandado Ruiz Villa, lo cual obliga a la Sala a formular las siguientes consideraciones:

a.- Según se desprende del Certificado de Matricula expedido por las autoridades competentes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de la República de Venezuela, la M/N "MARCHANTE" aparecía matriculada con el nombre de "ALITAN", cuyo propietario al 8 de septiembre de 1986 era Pedro Segundo Morales (ver documentos acompañados con la demanda de fs. 4 a 7).

b.- Sin embargo, a fs. 140 y 140 vta. aparece escritura autenticada por la Notaría Pública Tercera de Maracaibo, Venezuela, según la cual Pedro Morales, o más exactamente Pedro Segundo Morales, ya que sus generales corresponden a la misma persona, da en venta la M/N "ALITAN" a la ciudadana venezolana Elizabeth González. Corrobora el traspaso hecho a favor de Elizabeth González, el certificado expedido por el Registrador Subalterno Interino del Distrito de Sucre que obra a fs. 143 del expediente.

c.- A fs. 145 obra también el poder general para administrar la M/N "ALITAN", otorgado por Elizabeth González a favor de Libro José Epiayu González, ciudadano venezolano radicado en Colón, el cual aparece autenticado por autoridad judicial del distrito de Urdaneta, Estado de Zulia, Venezuela.

ch.- A fs. 148-151 aparece el contrato de venta por medio del cual Libio José Epiayu González da en venta a Norberto Ruiz la M/N "ALITAN", que cambia su nombre a M/N "MARCHANTE". Las firmas consignadas en este documento aparecen autenticadas ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 26 de agosto de 1991.

d.- Posteriormente, de fs. 231 a 241 aparece el Registro de Matrícula y la Patente Definitiva de Navegación expedida por las autoridades competentes de la República de Honduras, en la que aparece Norberto Ruiz Villa como propietario de la M/N "MARCHANTE", a la cual hicimos referencia anteriormente.

Frente a la documentación presentada por el demandado, la parte actora ha hecho valer los siguientes argumentos:

1.- Que la firma puesta por Pedro Segundo Morales en el contrato por medio del cual vendió la M/N "ALITAN" a Elizabeth González en apócrifa, por lo que se pidió un cotejo de firmas en la que el perito grafológico confirma la falsedad alegada.
2.- Que Norberto Ruiz Villa no es comprador de buena fe, no solo por haberse dado aquel vicio en el título que ostentaba Elizabeth González no lo autorizaba para vender la M/N "ALITAN"; y,
3.- Porque a la luz de las leyes del pabellón de la nave, esto es, de la República de Honduras, la enajenación de una nave en puerto extranjero debe realizarse ante el Cónsul de Honduras para que la venta produzca plenos efectos.

Sobre el particular, la Sala no descarta que en la cadena de documentos y transacciones que sirven de soporte al título que ostenta Norberto Ruiz villa, se hayan podido dar irregularidades o vicios en la celebración de los mismos. Sin embargo, razones de peso se oponen a que la Sala desconozca el último de los Certificados de Matrícula de la M/N "MARCHANTE" expedido por las autoridades hondureñas, la cual acredita que su propietario es Norberto Ruiz Villa, a saber:
En primer término, en favor de la declaración que aparece en dicho documento opera la presunción de que fue expedido correctamente conforme a la ley local de su origen, en este caso la Ley Hondureña, por disponerlo así el inciso segundo del artículo 326 de la Ley 8a. de 1982. En segundo lugar, porque si se tienen en cuenta los términos en que ha sido planteada la demanda y la actitud asumida por la parte actora a lo largo de todo el proceso, se comprende que al Tribunal Marítimo y mucho menos a esta Sala de Apelación (que, en principio debe tener en cuenta los hechos de la controversia, tal como fueron apreciados por el Tribunal de la Instancia, salvo error grave que induzca a violación de la ley substantiva), no le es posible fundar su decisión en vicios e irregularidades que no fueron planteadas en la propia demanda o en su corrección y dentro de un proceso en el que no han comparecido las personas a las cuales se les atribuyen tales vicios.

Antes por el contrario, la Sala observa una notoria incongruencia y hasta contradicción entre la pretensión alegada en juicio y los hechos en que se apoya, por una parte, y la realidad fáctica que surge de las pruebas documentales que se han aportado al proceso, por la otra.

En efecto, ya vimos que de acuerdo con el orden cronológico que dimana de la prueba documental, la M/N "MARCHANTE", que para el mes de septiembre de 1986 aparecía en los Registros de Navegación de Venezuela con el nombre de M/N "ALITAN", pertenecía en propiedad a Pedro Segundo Morales, luego a fs. 140 consta la venta de la nave hecha por Pedro Segundo Morales a Elizabeth González el 28 de diciembre de 1989. Posteriormente, el 15 de enero de 1990, Norberto Ruiz Villa compra la M/N "ALITAN", no a Pedro Segundo Morales, ni a Elizabeth González, mediante contrato privado que pareciera haber suscrito este último en su propio nombre y con firmas autenticadas ante un Notario Panameño, el 26 de agosto de 1991. Para justificar esta evidente interrupción en la cadena de propietarios, la parte demandada exhibió un poder general para administrar la nave que Epiayu González recibió de Elizabeth González y no de Pedro Segundo Morales, tal como se consigna en la demanda. Con estos antecedentes Ruiz Villa bautiza con el nuevo nombre de M/N "MARCHANTE", la M/N "ALITAN" y la matricula bajo el pabellón de la República de Honduras.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el contenido de la pretensión y los hechos alegados, tanto en la demanda inicial presentada el 25 de marzo de 1992, como en la demanda corregida que presentó el 10 de agosto de 1992, el Tribunal Marítimo, a petición de Pedro Antonio González, debía declarar que la M/N "MARCHANTE" le pertenece realmente a Pedro Segundo Morales en base al título que ostentaba en septiembre de 1986 y en base a que Norberto Ruiz Villa se excedió en el mandato verbal que le había otorgado Pedro Segundo Morales, al permitir que fuera matriculada bajo el pabellón hondureño. Se trata, según lo califica la propia demanda, de una acción reivindicatoria de la M/N "ALITAN" que se ejerce al amparo de la legislación venezolana que es la que debe aplicar el Tribunal Marítimo, dada la naturaleza del bien y del lugar en que estaba matriculada la nave.

De la más somera confrontación de estas dos versiones surge una evidente incongruencia y contradicción:
1.- Porque si a juicio del demandante Pedro Antonio González, la nave pertenece en propiedad a Pedro Segundo Morales y su participación era lo de un mero mandatario de éste, así debió consignarlo en la demanda, cosa que no hizo, ni siquiera en la demanda corregida.

2.- Porque la pretensión ejercida en juicio, aún en los términos en que fue planteada en agosto de 1992, ni la presunción de que el demandante Pedro Antonio González actúa como mandatario de Pedro Antonio González actúa como mandatario de Pedro Segundo Morales (como se alegó posteriormente), se compadece con el documento que reposa a fs. 231 del expediente, según el cual la M/N "ALITAN" fue dada en venta por Pedro Segundo Morales al demandante, Pedro Antonio González, mediante contrato suscrito entre las partes el 6 de mayo de 1992, esto es, mucho antes de que se presentara la corrección de la demanda.

3.- Porque la afirmación hecha en la demanda que hace referencia a un contrato verbal para administrar la M/N "ALITAN", que Pedro Segundo Morales le extendió a NORBERTO RUIZ VILLA, tampoco concuerda con los traspasos y poderes supuestamente otorgados por Pedro Segundo Morales a favor de Elizabeth González, y de ésta a favor de Libio José Epiayu González.

4.- Lo mismo cabe decir en torno a la tacha de falsedad que se pretende hacer valer en este proceso, contra un documento que no fue celebrado ni firmado por ninguna de las dos partes que en él intervienen.

5.- Igualmente incongruente resulta que en el procedimiento de alzada, los apoderados sustitutos de la parte demandante pretendan impugnar la venta que Libio José Epiayu González hizo a favor de Norberto Ruiz Villa, ya porque no se hizo mediante Escritura Pública o porque no se hizo o registró en el Consulado de Honduras, cuando en la demanda se invoca la aplicación de la legislación venezolana, pese a que ya para la pretensión de la demanda, la parte demandante tenía conocimiento de que la M/N "MARCHANTE", antes "ALITAN", se encontraba matriculada bajo el pabellón de Honduras, según se desprende del hecho segundo de la demanda.

La apelación contra la resolución que niega aclaración en cuanto a las costas

Como vimos, la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Marítimo en este proceso, no accede a las declaraciones formuladas en la demanda y dispone que "no habrá condena ni costas, ni en gastos ... por estimar que se ha litigado de buena fe ...".

Contra la sentencia de primera instancia, únicamente presentó recurso de apelación la firma apoderada de la parte actora.

No obstante lo anterior, el apoderado del demandado, con fundamento en el artículo 394 de Código de Procedimiento Marítimo, pidió al propio Tribunal "aclaración de la sentencia en cuanto a costas y gastos".

Esta petición de aclaración fue negada por el Tribunal a-quo, mediante resolución de 20 de abril de 1993 y contra esta resolución anunció recurso de apelación el apoderado del demandado (ver fs. 446).

Mediante providencia de 10 de mayo de 1993 (ver fs. 488, el Tribunal Marítimo concedió las apelaciones interpuestas: por la demandante contra la sentencia de 13 de abril de 1993 y por la demandada contra la resolución de 20 del mismo mes de abril.

Habiendo la Sala decidido lo relativo a la apelación interpuesta contra la sentencia de mérito, procede resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra el Auto de 20 de abril, que niega la aclaración de la sentencia de primera instancia en cuanto a costas y gastos.

Antes, debe considerar la Sala si dicho recurso de apelación ha debido ser concedido o, si por el contrario, resulta inadmisible por no autorizarlo la ley de procedimiento marítimo.

Sobre el particular, se observa, en primer término, que a pesar de que la sentencia de primera instancia le favorecía en cuanto a lo principal, la parte actora debió apelar de ella en cuanto a lo desfavorable, o sea, en la parte que no accede a condenar a la parte actora al pago de las costas y gastos del juicio. Esto era lo procedente, de conformidad con lo que disponen los artículos 433 y 482 numeral 10 de la Ley 8 de 1982, según fue reformado por el artículo 47 de la Ley 11 de 1986.

Por el contrario, el demandado acudió a la petición de "aclaración y corrección de resoluciones", que aparece reglamentado en los artículos 394, 395 y 396 de la Ley 8 de 1982, por lo que, para determinar si la resolución que decide esta petición de aclaración en cuanto a costas y gastos admite o no el recurso de apelación, habría que acudir a lo dispuesto en el artículo 396, por ser especial, y no a lo que estatuye el artículo 482, que con carácter general enumera las resoluciones apelables.

> El artículo 396 de la Ley 8 de 1982 dispone lo siguiente:
> "ARTICULO 396: Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario, o que les sean favorables. Además, contra dichas resoluciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes".

Antes de analizar dicha norma, conviene tener en cuenta que la aclaración de sentencia no está entre los recursos previstos en la ley, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 474, que únicamente reconoce como tal en materia de procedimiento marítimo, el de reconsideración, el de apelación y el de revisión.

En prueba de que no es recurso se observa, también, que la aclaración de sentencia procede aún contra la última resolución que dicte la Sala Civil en el proceso marítimo, y que el propio artículo 394, considere tal aclaración como una excepción al principio de que, "la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte ...", salvo lo relativo a intereses ..., costas, etc ... Además, el artículo 394, admite la posibilidad de que los errores puramente aritméticos en que incurra una decisión, pueden ser aclarados o corregidos en cualquier tiempo, esto es, aún cuando haya vencido el término para entablar cualquiera de los recursos ordinarios previstos en la ley. Por lo que hace al tenor literal del artículo 396, la Sala observa que dicha norma contempla únicamente, la posibilidad de apelar contra la resolución que haya adicionado, modificado o aclarado

la sentencia de mérito, pero no contempla dicho recurso para los casos en que el tribunal ante quien se formuló la petición de aclaración o corrección no accedió a ella, tal como ocurrió en este caso.

En efecto, la resolución que ordene la corrección o aclaración en cuanto a intereses, costas, etc., puede ser revisada en apelación por la Sala Civil de la Corte, por una de las siguientes vías previstas en el artículo 396: en primer lugar, cuando la parte desfavorecida con la sentencia de mérito anunció la parte desfavorecida con la sentencia de mérito anunció el recurso contra ésta, sin necesidad de que tenga que anunciarlo nuevamente contra la resolución que ordena la aclaración o modificación; y, en segundo lugar, cuando sin haber anunciado la apelación contra la sentencia de mérito, el tribunal que la dictó, por propia iniciativa o a solicitud de parte, haya decretado tal aclaración o modificación. Naturalmente que en el primer caso, la sentencia de primera instancia únicamente puede ser revisada en cuanto a costas, en caso de que la Sala de la Corte convenga en revocar dicha sentencia, ya que la apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable. En el segundo supuesto, en cambio, solo cabe revisar la apelación que decida lo concerniente a costas, cuando el tribunal de primera instancia accedió a establecerlas en la petición de aclaración, ya que de no ser así se privaría a la parte afectada con la aclaración a solicitar su revisión por parte del tribunal de alzada. Lo anterior no ocurre cuando la parte favorecida desaprovecha la oportunidad de apelar contra la sentencia que le niega la condena en costas y acude a la petición de aclaración de sentencia que, como vimos no es un recurso propiamente tal y no se rige, por tanto, por las normas que los reglamentan.

La tesis de la parte demandada y del Tribunal Marítimo que concedió la apelación contra ambas resoluciones, llevaría la Sala a la absurda conclusión de que también son recurribles las resoluciones que ella dicte en materia de aclaración de sentencia.

En razón de todo lo expuesto, la Sala concluye que esta última apelación interpuesta por la parte demandada contra la resolución que no accede a la aclaración de la sentencia de mérito en cuanto a costas resulta inadmisible, por lo que le está vedado a la sala entrar a considerar este aspecto de la controversia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de abril de 1993, dictada por el tribunal Marítimo de Panamá en el Proceso Ordinario presentado por PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ contra NORBERTO RUIZ VILLA y RECHAZA POR INADMISIBLE la apelación interpuesta dentro del mismo proceso contra la Resolución de 20 de abril de 1993.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO PANAMÁ, S. A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 5 de agosto de 1993, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por **INVERSIONES ARAVAL, S. A., OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO NUEVO PANAMÁ, S. A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS**, contra la Resolución de 27 de abril de 1993 dictada por el primer Tribunal Superior, en la Excepción de Prescripción propuesta por los recurrentes en casación (ejecutados) dentro del proceso ejecutivo que le sigue el BANCO EXTERIOR, S. A..

Como consta de fojas 98 a 103 el recurrente cumplió con la corrección del escrito en formalización del recurso de casación, por lo que, su examen revela que llena a cabalidad las exigencias del artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1165 del mismo Código.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por INVERSIONES ARAVAL, S. A. OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO NUEVO PANAMÁ, S. A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS contra el Auto de 27 de abril de 1993, dictado por el Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.

Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INVERSIONES ARAVAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO INSTAURADO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA INVERSIONES ARAVAL,S. A., INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ,TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA actuando como apoderado especial de **INVERSIONES ARAVAL, S. A.** ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra el auto de 29 de abril de 1993, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en virtud del Incidente de Excepción de pago presentado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el **BANCO EXTERIOR, S. A.** le sigue al recurrente en casación.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que hicieron ambos apoderados, como se aprecia de fojas 100 a 101 y 102 a 103 respectivamente.

Así las cosas, corresponde a esta Sala de la Corte determinar si en el recurso interpuesto concurren las exigencias establecidas por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que posibilitan su admisibilidad. Es decir:

1- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3- Si el escrito de formalización reúne los requisitos del artículo 1160 del Código Judicial;

4- Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Respecto a la primera exigencia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149 del citado Código, se observa que la resolución impugnada en casación, se funda en preceptos vigentes en la República y versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera los cinco mil balboas.

El casacionista, por otra parte, señala que la "resolución objeto de este recurso es susceptible del mismo, con fundamento en el artículo 1149 numeral 3o. del Código Judicial".

Si bien la resolución recurrida en casación fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, la Sala considera que la misma no es susceptible del recurso de casación al no encontrarse incluida entre las que taxativamente describe el artículo 1149 antes citado.

La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente, no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación.

De allí, que no aparece comprendida en el Ordinal 1 del citado artículo 1149, como expresó el Tribunal Superior al conceder y remitir el presente recurso de casación, pues en tal caso se alude a "sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos."

En ese sentido a pesar de que el artículo 974 del Código Judicial, dentro del concepto de sentencia contempla las resoluciones judiciales que deciden "las excepciones en los procesos ejecutivos", en el caso subjúdice, como se indicó, el auto impugnado no decide el fondo del Incidente de Excepción.

Menos aún, podría considerarse entre los autos a que se refiere el ordinal 3 del artículo 1149 ibídem, como pretende el casacionista, ya que no se trata de un auto que niegue mandamiento, o decida tercería excluyente o coadyuvante, prelación de crédito o remate.

Por tanto, según los términos claros y expresos de la ley es obligante concluir que la resolución objeto del recurso de casación bajo examen no es susceptible de ser recurrida por la casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES ARAVAL, S. A. contra el Auto de 29 de abril de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Incidente de Excepción de Pago presentado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO EXTERIOR, S. A. contra INVERSIONES ARAVAL, S. A. y Otros.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

RODOLFO RILEY PUGA Y COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE RODOLFO RILEY PUGA LE SIGUE A COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA. MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ. PRIMERO 1° DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de la Corte, de los recursos de casación presentados por RODOLFO RILEY PUGA (en adelante RILEY PUGA) y COCA COLA DE PANAMÁ CÍA. EMBOTELLADORA, S. A., (en adelante COCA COLA) contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 30 de abril de 1991, dentro del proceso ordinario en ejecución de sentencia, que el primero le sigue a la referida compañía.

Después de formalizados los respectivos recursos, la Sala procedió a admitirlos: el de forma, mediante resolución de 17 de julio de 1992, y los dos recursos presentados en el fondo, en resolución fechada 13 de agosto de 1992. Los términos concedidos para los alegatos de las partes, sólo fueron aprovechados por el apoderado del señor RODOLFO RILEY PUGA. Encontrándose el presente negocio para resolver, la Sala procede a hacerlo, después de una breve explicación de los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Dentro del juicio ordinario propuesto por RILEY PUGA contra la COCA COLA el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la liquidación de condena en abstracto. Dicha solicitud se hizo en virtud de que esta Sala Civil, en sentencia de 18 de enero de 1985, condenó a la COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA. EMBOTELLADORA, S. A. a pagar al demandante daños y perjuicios causados a su hija VERÓNICA RILEY. Igualmente, se dijo que los mismos serían fijados conforme al trámite señalado en el artículo 553 del Código Judicial de 1917, y que las costas se fijarían conforme se determinara la indemnización pecuniaria.

Después de surtirse el procedimiento correspondiente en este caso, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en resolución de 20 de abril de 1990, reformó la liquidación motivada presentada por el demandante y ordenó a COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA. EMBOTELLADORA, S. A., a pagar al señor RODOLFO RILEY PUGA la suma de B/.70,361.78 en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la joven VERÓNICA RILEY. Esa cantidad consistía en B/.25,000.00 en concepto de capital B/.37,361.00 en intereses causados, B/.5,000.00 en concepto de costas y B/.3,000.00 en concepto de gastos del proceso.

La resolución antes mencionada fue apelada por ambas partes y después de cumplida la tramitación procesal, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en fallo de 30 de abril de 1991, reformó la resolución de 20 de abril de 1990 y condenó a la COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA. EMBOTELLADORA, S. A. a pagar a la parte demandante la suma de B/.30,000.00, que corresponden a B/.4,500.00 de gastos médicos B/.20,500.00 de daño moral y B/.5,000.00 en costas.

Es en contra de este último fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que ambas partes han formalizado los recursos de casación. El señor RODOLFO RILEY PUGA lo ha interpuesto en la forma y en el fondo; COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA. EMBOTELLADORA, S. A. lo ha presentado en el fondo.

Esta Corporación pasa entonces a estudiar cada uno de los recursos por separado.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RODOLFO RILEY PUGA

A.- EN LA FORMA

La causal de forma invocada se enuncia así: "POR NO ESTAR LA RESOLUCIÓN EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE SE DEJO DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAYAN SIDO", y la misma se fundamenta en cuatro motivos que se transcriben a continuación para su mejor compresión:

> "PRIMER MOTIVO: La resolución recurrida desatiende, la decisión del fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 (sic) de enero de 1985 en donde se condena a COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. a pagar daños y perjuicios ocasionados contra su hija VERÓNICA RILEY sino que se contrae a pagar el daño moral que no es el punto de referencia para fijar una condena de daños y perjuicios señalada en la decisión de la corte.
>
> El error de fallo se da en la falta de incongruencia (sic) si es confrontada con la parte resolutiva de la sentencia de la Corte Suprema que es la que decide la forma de regular los daños y perjuicios con la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: La liquidación presentada por la parte actora con sus correspondientes pruebas, arrojó la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.122,675.00) y la sentencia recurrida no toma en cuenta la liquidación, sino por el contrario resuelve en forma distinta a lo ordenado por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de enero de 1985.

TERCER MOTIVO: El fallo recurrido estima que los únicos gastos comprobables son aquellos a que fue condenada la empresa demandada, y fueron limitados en la suma de veinte mil quinientos balboas (B/.20,500.00), siendo congruente su decisión con la condena de daños y perjuicios por la Corte y la liquidación presentada por el actor.

CUARTO MOTIVO: La resolución recurrida al considerar que la liquidación no se encuentra debidamente determinada y que no se han acreditado fehacientemente algunos rubros, crea otra incongruencia al reformar la Resolución y ordenar la empresa demandada, como si se tratase de un proceso de conocimiento a pagarle a la parte actora los gastos médicos, el daño moral y costas, los que fija en la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), más los gastos e intereses legales, tal como los limita". (fs. 674 y 675)

Se consideran infringidos los artículos 978 y 983 del Código Judicial.

El examen del primer motivo revela que para el recurrente la incongruencia alegada se da entre el fallo impugnado y la parte resolutiva de la sentencia de 28 de enero de 1985 que condena en abstracto a COCA COLA a pagar a RILEY PUGA determinados daños y perjuicios.

En cambio, en el segundo motivo, el recurrente establece que la incongruencia se da entre la liquidación formulada por el apoderado de la COCA COLA y la resolución impugnada y, finalmente, en el tercer motivo se reitera que la incongruencia se produce entre los actos procesales que se mencionan en el motivo primero.

Todo lo anterior revela desde ya una notoria confusión que impide a la Sala confrontar el fallo impugnado con los cargos que le formula el recurrente en esta primera causal de forma. Por si esto fuera poco, la Sala debe advertir de que la causal de incongruencia normalmente debe darse en los casos en que el fallo impugnado deja de resolver sobre pretensiones formuladas en la demanda o en las excepciones del demandado, lo cual no ocurre en ninguno de los supuestos alegados en los motivos en que se apoya la causal.

Por otra parte, que el Tribunal ad-quem no haya aceptado todos los puntos que contiene la liquidación presentada por el demandante, no significa que haya dejado de resolver sobre puntos que fueron objeto de la controversia. Lo importante es que al dictar sentencia siguiera las pautas que se establecen en el artículo 553 del Código Judicial de 1917, que corresponde al artículo 983 del Código Judicial vigente, tal y como se ordenaba en la resolución que condenó en abstracto. Se observa que el Tribunal utilizó los mismos criterios que se habían señalado en esa sentencia para determinar el monto de la indemnización: "los gastos ocasionados que irrogó la curación de la víctima, las intervenciones quirúrgicas a que fue sometida, los honorarios y gastos de hospitalización, así como los daños morales". (fs. 326 y 613)

No se encuentra la Sala que proceda en este caso la causal que ha sido invocada, por lo cual se descarta la misma y en consecuencia, el presente recurso de casación en la forma.

B.- EN EL FONDO:

El presente recurso de casación invoca tres causales de fondo, por lo que, de acuerdo con el artículo 1177 de Código Judicial, estudiaremos cada una de ellas por separado.

1) La primera causal de fondo es: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", y se fundamenta en dos motivos:

"PRIMER MOTIVO: La resolución recurrida ordena pagar a la parte demandante la suma de B/.30,000.00, omitiendo hacer el examen conforme a la pretensión señalada en el libelo. Tratándose de una demanda por daños y perjuicios, la resolución incurre en el error jurídico de proceder a señalar una cuantía basada en forma incompleta, porque no tuvo en cuenta que es preciso fijar cuantitativamente tanto los daños morales, como los materiales por tratarse de una demanda de responsabilidad extracontractual.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida desconoce que en esta contención, se ha probado el daño la culpa y la relación de causalidad y omite la aplicación de la Ley sustantiva respectiva en perjuicio de la demandante, al fijar una condena pecuniaria que no se compadece con la realidad procesal". (Fojas 677 y 678).

Las normas que considera han sido infringidas son los artículos 1644 y 993 del Código Civil.

El recurrente señala como primer cargo contra la resolución impugnada que la cuantía de la indemnización fue determinada de manera incompleta y considera que como consecuencia, se violó el artículo 1644 del Código Civil.

La Sala considera que el Primer Tribunal Superior tuvo en cuenta los parámetros señalados en el fallo de esta Sala, fechado de 18 de enero de 1985, para determinar el monto de los daños y consecuentemente, no dejó de considerar ninguno de sus elementos. Sobre el particular, conviene tener en cuenta que en la demanda con la que se inició el juicio ordinario presentado por RODOLFO RILEY PUGA contra COCA COLA, la pretensión del actor se planteó en los términos siguientes: "... y se le condene (a la COCA COLA) a pagar la cantidad de B/.25,000.00, más intereses legales, costas y gastos, que por daños y perjuicios le adeuda la citada compañía a mi mandante".

De allí que aún cuando el fallo de 18 de enero de 1985 se profiere una condena en abstracto de los daños y perjuicios que debe pagar la COCA COLA a RILEY PUGA, y no se establece un límite en forma expresa en dicha condena, tal extremo resulta innecesario, por cuanto que por ministerio del ordenamiento procesal, quedaba implícita en dicha parte resolutiva que la indemnización reclamada no podía sobrepasar aquella cifra fijada expresamente en la demanda, salvo que en lo que concierne a intereses, costas y gastos, ya que a ello se opone el principio según el cual la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. (art. 978 C. J.). Además, aún cuando el Código Judicial vigente desde 1987 ha atenuado el principio de la inmutabilidad del objeto litigioso que nos lleva de la mano a la misma conclusión, las excepciones que admite dicho principio en la etapa de ejecución de sentencia (artículos 1035 y 1719 C.J.) no son aplicables al caso que nos ocupa.

De allí que en esta etapa de ejecución la liquidación motivada que presentó el demandante por la suma de B/.122,675.00, sobrepasa con creces las pretensiones formuladas en la demanda y, en consecuencia, tenían que ser objeto de la reducción sustancial que realizó el Primer Tribunal Superior en el fallo impugnado.

En razón de todo lo expuesto, salta a la vista que no se ha dado en este caso la alegada violación del artículo 1644 del Código Civil.

Además, el Tribunal ad quem no puede haber infringido la norma citada, porque lo único que hizo fue tasar el monto de la indemnización; la culpa y la obligación de indemnizar y habían sido determinadas con anterioridad.

El casacionista considera que se infringió igualmente, el artículo 993 del Código Civil, porque no se le reconocieron en el fallo de segunda instancia, los intereses sobre el monto de la indemnización a partir de la condena mantenida a través de todo proceso" (foja 630).

Esta norma dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 993: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.
>
> Mientras no se fije por la ley se considerará legal el interés de seis por ciento por año".

Con relación a este artículo, la Corte se ha pronunciado repetidamente. Para mayor ilustración se transcribe un párrafo contentivo del criterio de esta Sala:

> "Sobre este aspecto, tenemos que reiterar que los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida y, claro, esta es a partir de la ejecutoria de la sentencia cuando se conoce el monto líquido.
>
> En el caso que nos ocupa, no se configura la mora, requisito indispensable para que la demanda fuera condenada al pago de los intereses". (Sentencia de 6 de octubre de 1992, Sala de lo Civil, Recurso de Casación interpuesto por TSIANOS, S. A., en el Juicio Ordinario que le sigue a ADMINISTRACIÓN MODERNA, S. A.)

No procede entonces condena al pago de intereses porque no existe una cantidad líquida exigible y por consiguiente, el demandado no puede haber incurrido en mora.

No ha encontrado la Sala que se haya producido violación directa de ninguna de las dos normas invocadas por lo que se descarta esta primera causal.

2) La segunda causal invocada es "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA". La misma se encuentra fundamentada en tres motivos, que podemos resumir de la siguiente manera:

PRIMER MOTIVO: No se valoró correctamente el informe de los peritos, Doctores Francisco Yaniselly y Norberto Enrique Donoso, quienes determinaron en B/.75,000.00 el total del daño físico, psíquico y moral.

SEGUNDO MOTIVO: Avalúo errado de la pericia de los abogados César Guevara y Buenaventura Castrellón, en relación con los gastos médicos que ellos tasaron en B/.5,500.00 y que el ad-quem fijó en B/.4,500.00.

TERCER MOTIVO: Se hizo un mal avalúo en los gastos y honorarios de este proceso y se condenó a la parte demandada a una suma irrisoria.

El casacionista incluye los artículos 1055, 967 y 770 del Código Judicial, y los artículos 991 y 1644 del Código Civil, como normas infringidas.

De la atenta lectura de los motivos expresados por el recurrente en esta causal, esta Sala concluye que los mismos no hacen cargos específicos de injuricidad a la resolución que se está tratando de impugnar. Se concretan a señalar que las pruebas fueron mal apreciadas, utilizando criterios subjetivos que no descansan en ninguna violación específica.

Una vez más es necesario señalar que el Tribunal Superior no podía tasar el monto de la indemnización en una suma mayor de B/.25,000.00, que constituye la cuantía original que se estableció en la demanda original, porque el artículo 978 del Código Judicial prohíbe expresamente condenar al demandado por más de lo pedido.

En cuanto a los gastos y costas del proceso, hay que destacar que de acuerdo con la resolución que condenó en abstracto, la determinación de estos rubros dependería el monto en que se tasaran los daños y perjuicios. El Tribunal fijó las costas en B/.5,000.00, lo que corresponde a un veinte por ciento (20%) del total de la indemnización. lo que representa un porcentaje adecuado en este caso.

En consecuencia, al no existir cargos probados contra la sentencia recurrida en esta causal, la misma se descarta.

3) La tercera causal de fondo es: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA". El casacionista porta dos motivos como base de la misma, los cuales transcribimos a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: El cargo que se le hace a la resolución radica en que en su decisión deja por fuera los honorarios profesionales de abogado ocasionados en este proceso civil, sin darle ningún mérito a los mismos.
>
> Simplemente dejó de considerarlos, no los toma en cuenta al regular indebidamente la liquidación que arrojó una suma de dinero que no se compadece con la realidad procesal y que no obstante se encuentran probados en autos.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida comete el error jurídico de omitir un medio probatorio, y cuya consideración influye sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, al ignorar el peritaje de los honorarios profesionales fijados en la suma de B/.20,000.00" (fs. 683-684)

Considera que han sido violados los artículos 967 y 1055 del Código Judicial y 1644 del Código Civil.

La causal invocada se produce cuando una prueba que consta en el expediente ha sido ignorada por completo por el juzgador, al momento de dictar su fallo. El criterio mantenido por esta Sala en relación con esta causal, se expresa claramente en el párrafo de la sentencia de 6 de julio de 1993, proferida por esta Corporación:

> "Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal". (Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez) (El subrayado es nuestro).

Así vemos que lo anteriormente expresado es claramente aplicable al caso que nos ocupa, ya que el ad-quem no ignoró la prueba a la cual se refiere el recurrente, sino que consideró que no tenían el valor que el actor pretende atribuirle.

A foja 613, el Tribunal Superior hace referencia expresa a los honorarios profesionales que el casacionista considera que fueron ignorados:

> "Esto, nos deja por fuera los honorarios ocasionados en otros procesos, sobre los cuales, a juicio de esta Colegiatura, ni deben ser tasados en este caso; ni se encuentran debidamente acreditados".

Resulta evidente entonces que puede haber error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, porque el ad-quem sí los tomó en cuenta, pero consideró que

al ser honorarios causados en un proceso distinto, no correspondía incluirlos en este proceso. Igualmente estimó que no constituían prueba suficiente al no estar sustentados claramente, lo que se traduce en valoración de la prueba, que es un concepto distinto al de la causal invocada.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala rechaza esta tercera causal lo que conlleva al rechazo, a su vez del recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor RODOLFO RILEY PUGA, en vista de que no ha probado ninguno de los cargos alegados contra la sentencia de segunda instancia. Consecuentemente, no procede casar el fallo impugnado en base a los recursos de casación en la forma y en el fondo alegados por el apoderado de la parte actora.

RECURSO DE CASACIÓN
COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA. EMBOTELLADORA, S. A.

El recurso de casación presentado por la parte demandada es en el fondo, y como causal única del mismo se invoca, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA." La misma se fundamenta en tres motivos que transcribimos, para su mejor explicación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior condenó a la Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A., a pagar a favor del demandante, la suma de B/.20,500.00 en el renglón de "daño moral y perjuicios", para lo cual hizo regulación de los dictámenes periciales que sobre este aspecto de la contención rindieron los peritos Francisco Yaniselli y Norberto Enrique Donoso (foja 536) y César Guevara y Buenaventura de Castrellón (foja 540), sin advertir que esos dictámenes periciales carecen de eficacia probatoria para los efectos de la reclamación personal formulada por Rodolfo Riley Puga, pues dichos "dictámenes" se refieren a supuestos perjuicios sufridos por la señorita Verónica Riley Shwartz y no por el demandante.
>
> SEGUNDO: Por otra parte, el Tribunal Superior desconoció las normas jurídicas que señalan las pautas que deben atenderse en la apreciación de las pruebas de Peritos, según las cuales los dictámenes de peritos deben tener sustentación objetiva en el material de hecho y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrece el proceso, la cual no se dio en el caso de los informes que sirvieron de soporte a la resolución recurrida; quedando con ello inhabilitados como prueba idónea, sin que así lo advirtiera el Tribunal.
>
> TERCERA: Consecuencia de esta errónea apreciación jurídica del material probatorio señalado fue (sic) que se infringiera las normas legales sustantivas que regula la responsabilidad derivada de culpa a (sic) negligencia; normas que no son aplicables al caso del pleito por no haberse probado la cuantía de los perjuicios que se dicen causados por la conducta atribuida a la demanda".

Considera que han sido infringidos los artículos 770, 772 y 967 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Judicial.

El Primer cargo que el recurrente le hace a la sentencia de segunda instancia, es que se basó en dictámenes periciales que se refieren a perjuicios sufridos por VERÓNICA RILEY y no por el señor RODOLFO RILEY PUGA quien es el demandante.

Este cargo carece de fundamento pues al iniciarse el presente proceso, VERÓNICA RILEY era menor de edad y carecía de capacidad para iniciar un juicio en su nombre por lo que su padre, RODOLFO RILEY PUGA, presentó la reclamación como representante de la menor. Esta circunstancia le resta todo valor al primer cargo alegado por el casacionista.

El segundo cargo señala que el Tribunal Superior no apreció los dictámenes de los peritos de acuerdo a los principios de la sana crítica y en relación con las otras pruebas del proceso. Sin embargo, se observa que el recurrente no hace mención de cuáles son los errores concretos de apreciación en que incurrió el juzgador de segunda instancia. Se conforma con hacer señalamientos que descansan en meras apreciaciones subjetivas, que no sustentan el cargo que pretende imputarle a la sentencia.

El tercer cargo que se le hace a la resolución de segunda instancia consiste en que no se ha probado al cuantía de los perjuicios causado por COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA. EMBOTELLADORA, S. A., a la parte demandante.

Contrario a lo que alega el recurrente, la Sala considera que el Tribunal Superior fundamentó su decisión en las pruebas que aportó la parte actora en el proceso de ejecución y que si algo puede reprocharse a las mismas es que se incluyeron elementos de juicio que excedían con mucho los parámetros conforme a los cuales debía establecerse el monto de los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante, en este caso. Nuevamente, la Sala tiene que destacar que ya los aspectos de la culpa y la obligación de indemnizar habían sido objeto de decisión en otra etapa del proceso y que el ad quem únicamente tenía que concretarse a tasar la indemnización siguiendo las pautas establecidas en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte el 18 de enero de 1985.

Habiendo cumplido con esta determinación de los daños y perjuicios dentro de los parámetros legales establecidos y de lo que arrojaron las pruebas a lo largo de

este extenso proceso, esta Corporación estima que no se han probado los cargos que el casacionista le imputa a la sentencia de segunda instancia en sus motivos y por tanto, se desestima el presente recurso de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de abril de 1991, dictada por el por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la liquidación por daños y perjuicios presentada por el señor RODOLFO RILEY PUGA en el proceso ordinario incoado por éste contra COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA. EMBOTELLADORA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SAMUEL CATTAN VERGARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUREA EMILIA RODRÍGUEZ ARRIETA Y DIOGENES GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS

El Magistrado Raúl Trujillo Miranda solicita que se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por SAMUEL CATTAN VERGARA, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo, incoado por el recurrente contra los señores ANDREA EMILIA RODRÍGUEZ ARRIETA y DIOGENES GUERRA, en virtud de que la demanda que dio inicio al presente fue presentada por la firma forense TRUJILLO, MIRANDA Y ASOCIADOS y suscrita por el ha sido invocado, establece lo siguiente:

> "Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, Son causales de impedimento:
> ...
> 5.- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Para los suscritos integrantes de la Sala, la causal invocada por el Magistrado Trujillo corresponde claramente con la norma transcrita, por lo que se considera procedente el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda en este proceso y en su lugar, designar el Magistrado de la Sala Penal que le corresponde según el orden alfabético de apellido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

WALTER DURLING CONSULTANS & COUNSELLORS, INC. (WALTER DURLING, CONSULTORES Y ASESORES, S. A.) RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL .

VISTOS:

No conforme con la decisión dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia del 30 de marzo de 1993, mediante la cual se desata en segunda instancia la litis dentro del proceso ordinario promovido por WALTER DURLING, CONSULTANS & COUNSELLORS INC. (WALTER DURLING, CONSULTORES Y ASESORES, S. A.) en contra de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. y TRANSPORTE CISA, S. A., la parte demandante anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo.

Recibido el expediente, luego de ser repartido, se fija en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad.

Tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron sus opiniones, las cuales corren de fojas 910 a 923 del expediente.

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Corte decidir si el recurso reúne los requisitos que establece el artículo 1165 del Código Judicial:

1.Si la resolución objeto del contrato es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2.Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3.Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4.Si la causal expresada es de las señaladas por la ley. En cuanto al primer requisito, se está ante una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso ordinario, en donde se debaten intereses particulares con una cuantía mayor de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), por lo cual la misma puede ser objeto del recurso presentado.

Se observa, tal como lo hemos indicado anteriormente, que el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

En cuanto al tercer requisito, esto es, si reúne las condiciones ordenadas por el artículo 1160 del Código Judicial, la Sala hace los siguientes señalamientos:

La causal que se invoca en el recurso fue la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

El oponente a la admisibilidad sostiene que se ha invocado en forma equivocada la causal, por cuanto que, según su parecer, la infracción de normas sustantivas de derecho "es una causal contemplada en el inciso primero de la norma legal en referencia" (se refiere al artículo 1154 del Código Judicial) y agrega que la infracción se hace en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se refiere "... a la última de las causales probatorias instituidas por dicha norma legal". Fácil es señalar el error en que cae el opositor a la admisibilidad del recurso. Si bien se estima que en el artículo 1154 del Código Judicial se contemplan cinco causales, todas ellas corresponden a la infracción de normas sustantivas de derecho. Así se dan la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho; la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma sustantiva; la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho; la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, e infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La causal, en la forma en que está expuesta, ha sido invocada conforme al mandato establecido en la ley procesal.

En los motivos del primero al séptimo, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, el casacionista se refiere a documentos privados y a documentos auténticos en forma individual, a cada uno de esos documentos, señalando los mismos errores que supuestamente existen en cuando a su valoración. Si bien ellos pudieron ser reagrupados en uno o dos motivos, ello en manera alguna implica que tal situación exija una corrección de los mismos, por lo que la Sala no los objeta.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, es conveniente señalar lo que tantas veces ha mantenido esta Sala. Se está frente a una causal de fondo, violación de las normas sustantivas de derecho como consecuencia del error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. La técnica de casación exije que se señala, en primer lugar, las normas valorativas de la prueba que se dicen fueron inaplicadas y de allí establecer cuáles normas de derecho sustantivas se violaron como consecuencia de la infracción probatoria. El opositor indica que hay incongruencia entre la causal y las normas legales supuestamente violadas. Sin embargo, la Sala no comparte su criterio, ya que al leer el recurso en su totalidad, encontramos que los motivos están acordes con la causal y que las disposiciones legales que se dicen infringidas tienen relación tanto con la causal como con los motivos en que se fundamenta.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por WALTER DURLING CONSULTANS & COUNSELLORS, INC. (WALTER DURLING, CONSULTORES Y ASESORES, S. A.) contra la sentencia de 30 de marzo de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le siguen a CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. y TRANSPORTE CISA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JAMAL FAKIH RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS, apoderado judicial del señor JAMAL FAKIH, no conforme con la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 7 de julio de 1992, dentro del proceso ordinario incoado contra el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., y por medio de la cual se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón.

Remitido el auto por el Tribunal Superior a esta superioridad y, una vez surtido el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, con el propósito de que las partes interesadas alegaran por escrito sobre la admisibilidad del recurso propuesto. Consta de fojas 201 a 202 que la parte opositora presentó oposición al recurso de casación. Precluido el término concedido a las partes, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 de la citada legislación.

El artículo 1165 del Código bajo estudio preceptúa que:

"Artículo 1165: Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

La resolución, cuya impugnación se solicita, por su naturaleza es susceptible del recurso extraordinario de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso ordinario donde se ventilan intereses de particulares con una cuantía mayor de los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

Con respecto a los requisitos que deba reunir el escrito de formalización, la Sala observa lo siguiente:

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL O CAUSALES QUE INVOQUE

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada como causal de fondo en el artículo 1154 del Código Judicial.

Cuando se invoca esta causal, el error en sí es apenas un medio para llegar a la determinación de la violación de la ley sustantiva, por tanto, necesariamente tiene que pasar por los siguientes grados:

1. Enumeración del error y su demostración;

2. La consiguiente infracción de la ley sustantiva y explicación de cómo lo ha sido; y

3. La incidencia de ese error en la parte resolutiva de la sentencia.

Una vez sometido a estudio los tres motivos que sirven de soporte a la causal invocada, la Sala observa lo siguiente:

En el primer motivo el recurrente dice textualmente que "La sentencia que se impugna valoró como testimonial las declaraciones de JORGE BORDANEA, quien en su deposición ...". Como se puede apreciar, el ataque que hace a la sentencia el recurrente es la de que el tribunal valoró como prueba testimonial la declaración del señor JORGE BORDANEA. Realmente no puede comprender la Sala qué clase de prueba distinta a una declaración, puede ser una prueba testimonial.

En el segundo motivo se dice: "La sentencia que se impugna no consideró todas las declaraciones testimoniales de VIRGILIO ARDINES POLO ...". Sin embargo, no explica en ese motivo cuáles declaraciones de VIRGILIO ARDINES POLO no fueron consideradas por la sentencia, Con respecto a ello, advertimos al recurrente que si se omitió la apreciación de alguna declaración, no estaríamos entonces, en presencia de la causal de error de derecho por él invocada, sino en la de error de hecho en la existencia de la prueba.

Todo lo anterior señalado, debe ser subsanado por el casacionista.

SEGUNDA CAUSAL: La causal invocada es "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está mal enunciada. El recurrente debe ceñirse a lo que preceptúa el artículo 1154 de la precitada ley, lo cual contiene las causales de fondo.

Los dos (2) motivos que fundamentan esta segunda causal, no son más que consideraciones subjetivos, sin que de ellas se deduzca cómo se dio la violación aludida. Por tal motivo, al no presentar los motivos cargo alguno contra la sentencia y presentados de la forma ya indicada, se contraría la técnica del recurso de casación. Los motivos deben consistir en hechos claros y precisos, puesto que son ellos los que dan vida a la causal, ya que son las razones de hecho que se dicen tener para la revocatoria de la sentencia.

En cuanto a las disposiciones infringidas, el recurrente señala los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, pero debe explicar clara y objetivamente de que forma se dio tal infracción. Además, no debe utilizarse el término "concepto de la infracción", sino en la forma que señala el numeral 3 del artículo 1160 del Código Judicial, esto es, "explicación de como lo han sido".

Los errores enunciados deben ser debidamente corregidos, por el recurrente.

Por las razones anotadas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por JAMAL FAKIH, mediante apoderado judicial, dentro del juicio que le sigue a BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1166 del código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HACIENDA COVADONGA, S. A. Y WILLIAM RAMÍREZ CADENA RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de abril de 1993, en la excepción de pago propuesta por HACIENDA COVADONGA, S. A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado en su contra y otros por el BANCO AGRO INDUSTRIAL y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S. A., la parte excepcionante anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en el fondo. Mediante auto fechado el 8 de mayo de 1993, el Primer Tribunal Superior de Justicia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Ingresado al despacho y previo el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros días la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres días siguientes al recurrente replicara. Consta a foja 428 de este expediente que el término de alegatos ha vencido, el cual fue aprovechado únicamente por la parte opositora (fs.432-437), motivos por el cual es tarea de esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que disponen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil. Se endereza contra una resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, en el cual se ventilan intereses particulares con una cuantía mayor a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Consta en autos que el recurrente anunció y formalizó en recurso en término oportuno.

El escrito de formalización reúne de manera general, los requisitos exigidos por el artículo 1160 de la citada legislación y la causal invocada, cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución", está enunciada en los términos que señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a la observación formulada por la parte opositora en cuanto a la valoración de las pruebas, observa la Sala que el recurrente en la exposición de los motivos se refiere a que las pruebas si se valoraron pero que no se hizo conforme a la sana crítica. Por otro lado, es atinada la observación de la parte opositora con relación al cambiar, el nuevo Código Judicial, el "concepto de la infracción" por la de "explicación" de la referida infracción. Sin embargo, tal hecho no es suficiente para ordenar su corrección.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE del recurso de casación, en el fondo, propuesto por HACIENDA COVADONGA, S. A. y WILLIAM RAMÍREZ CADENA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CLAUDIO LACAYO ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASTILLO M. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA solicita que se le separe del conocimiento del presente recurso de casación propuesto por el señor **CLAUDIO LACAYO ALVAREZ**, en el proceso ordinario que le sigue a MIGUEL CASTILLO M. Esta petición la hace en virtud de que este proceso tiene su origen por razón de los supuestos daños y perjuicios que sufriera el recurrente como consecuencia del proceso sumario de disolución de la sociedad **INVERSIONES LA, S. A.**, que promoviera el señor **MIGUEL CASTILLO**.

El señor CLAUDIO LACAYO ALVAREZ es socio de la firma TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, en la cual se desempeñaba como abogado el licenciado CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, hijo del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, al momento en que se presentó la demanda del juicio sumario arriba mencionado, el 7 de octubre de 1988. Por esta razón, es que este último estima que debe ser declarado impedido del conocimiento de este caso, al tenor de lo establecido en los ordinales 2 y 5 del artículo 749 del Código Judicial:

> "ARTICULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
> ...
> 2.- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
> ...
> 5.- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ...".

En opinión de los suscritos, la situación planteada se subsume en lo dispuesto por los ordinales arriba transcritos, por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda en este proceso, y en su lugar DISPONEN que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que corresponde, conforme al orden alfabético de apellidos, tal y como lo ordena el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARLOS ELETA ALMARÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLOS ELETA ALMARÁN CONTRA ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla García en su condición de apoderado especial de **CARLOS ELETA ALMARÁN**, ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra el Auto de 31 de mayo de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud del Incidente de Rescisión de Embargo presentado por el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**, dentro del Proceso Ejecutivo que el recurrente le sigue a ASTILLEROS BALBOA, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado por el apoderado del opositor-incidentista (fs.224 a 230) y, el del recurrente (fs.231 a 237).

Seguidamente, la Sala procede a determinar si el recurso de casación interpuesto reúne los requerimientos establecidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil. Los que consisten en:

1.- Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2.- Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;

3.- Que el escrito de formalización reúna los apartados que dispone el artículo 1160 del citado Código; y,

4.- Que la causal invocada sea de las que establece la ley.

El recurso de casación en este caso cumple con los dos primeros requisitos, antes citados, puesto que la resolución impugnada fue dictada por el Tribunal Superior en segunda instancia y está contemplada en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial. Además, que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

En cuanto a las exigencias determinadas para el libelo del recurso, se ha podido observar que no son cumplidas a cabalidad. Veamos:

El recurrente invoca dos causales de fondo, cuya expresión se ajusta a los términos que señala el artículo 1145 ibidem, sin embargo el contenido de los motivos y del apartado correspondiente a las normas de derecho, revelan ciertas deficiencias que a continuación se pasan a describir:

La primera causal de fondo invocada es la de "infracción sustantiva de Derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De los cinco motivos expuestos como fundamento de esta primera causal de fondo, se coligen confusión en cuanto al cargo endilgado contra la sentencia.

Así, el cargo de injuridicidad que parece sugerir el primero de ellos resulta incongruente con la causal invocada, y más bien parece fundamentar la otra causal probatoria, o sea, la de error de derecho en la apreciación de la prueba.

El contenido del segundo motivo, no es conforme a la causal invocada, pues del mismo acusa un error en el procedimiento de admisión del incidente, lo que fundamentaría una causal de forma.

El tercero, cuarto y quinto parecen aludir a un mismo cargo, sin embargo el mismo es difícil de constatar, pues expresan otras alegaciones que no son propias del contenido de los motivos en casación.

En ese sentido, la Corte ha señalado que cada motivo debe limitarse a un cargo de injuridicidad contra la sentencia, en perfecta armonía con la causal invocada.

Las normas de derecho citadas como violada, presentan una naturaleza adjetiva, pues regulan cómo se constituye el depósito judicial y el procedimiento a seguir una vez verificado.

Nuestra doctrina y jurisprudencia en materia de casación civil ha establecido que siempre, al invocarse las causales de error de hecho o de derecho se requiere la citación de la disposición contentiva de la prueba o la que establece su valor, según sea el caso, para posteriormente citar las disposiciones sustantivas infringidas como resultado del error imputado.

La segunda causal es la de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En los motivos de esta causal se observa que el primero no contiene el obligante cargo de injuridicidad. Y, en el cuarto y quinto se repiten los cargos formulados en el segundo y tercero.

Conforme a las deficiencias manifiestas por la Sala en el escrito de formalización del recurso, se concede al recurrente el término fijado por el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil para que realice las correcciones pertinentes.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por CARLOS ELETA ALMARÁN contra el Auto de 31 de mayo de 1993, dictado por el Primer Tribunal Superior, en el Incidente de Rescisión de Embargo propuesto por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) dentro del proceso ejecutivo que el recurrente le sigue a ASTILLEROS BALBOA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.

Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A FRANCISCO VERGARA SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 21 de enero de 1993, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró admisible el **Recurso de Casación** (de fondo) propuesto por el licenciado JOSÉ LUIS VARELA, en su calidad de apoderado especial de **CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA**, contra la resolución de 4 de septiembre de 1992 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que la recurrente le sigue a FRANCISCO VERGARA SAMANIEGO.

Seguidamente el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto al fondo del recurso, en base a lo cual, tanto el recurrente como el opositor presentaron escritos visibles de fojas 466 a 469 y 470 a 472 respectivamente.

Así las cosas, la Corte procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

La resolución objeto del presente recurso de casación CONFIRMO la sentencia de primera instancia, dictada el 30 de marzo de 1992 (Fs. 322 a 337) por medio de la cual se NIEGA la pretensión de la parte actora y se condena en costas por la suma de B/.3,500.00.

Lo pretendido por la demandante, Carmen Raquel Amaya de Vergara, consistía en que se le declarara con derecho a la adjudicación de la mitad de los bienes muebles e inmuebles, adquiridos durante el período matrimonial (20 años), que convivió con Francisco Vergara Samaniego.

Luego de lo expuesto se pasa al examen del recurso de casación presentado por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia.

La única causal invoca es de fondo y consiste en "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal ha sido fundamentada en tres motivos, cuyo contenido es el siguiente:

> PRIMERO: La sentencia recurrida confirmó la sentencia de 30 de marzo de 192 del Tribunal a-quo fundándose en disposiciones legales que fueron establecidas para ser aplicadas al disolverse el matrimonio, cuando la pretensión tiene entre los supuestos de hecho uno una disolución del matrimonio sino una separación conyugal.
>
> SEGUNDO: La resolución recurrida no se detiene a observar si hubo o no error o defecto en la identificación de la relación al margen superior, que no es otro que el de establecer si un cónyuge separado tiene o no derecho a reclamar del otro aquel esfuerzo o trabajo aportado a la familia y que se hubiere desplazado a la fortuna privada de su cónyuge, de suerte que se haya producido una disminución en su patrimonio frente al correlativo aumento del patrimonio del otro, que éste es el presente caso no ventilado en la resolución impugnada.
>
> TERCERO: La resolución recurrida,no obstante de ser notoria en el expediente la pretensión gira en torno a una reclamación por el enriquecimiento de uno de cónyuges a expensas del otro, insiste en aplicar normas del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, en lugar de sustanciar el proceso orientándolo hacia su objeto el cual es si entre cónyuges es ilícito o no el enriquecimiento de uno de ellos **con el aporte** (a la familia) **del otro**, que es lo planteado en esta causa.

La censura cita y explica la infracción de los artículos 1162, 1163, 1164 del Código Civil, y el artículo 13 del Código Judicial.

En primer lugar se alega la aplicación indebida del artículo 1162 del Código Civil, debido a lo cual se considera su violación por parte del Ad-quem, al aplicarla a hechos para los cuales no fue creada.

> Esta norma es del tenor siguiente:
> **"ARTICULO 1162.** Los cónyuges pueden, antes de celebrar su matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes.
> Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; pero el cambio no perjudicará a terceros posteriores a su verificación sino después que la nueva escritura esté inscrita en el Registro Público y que se haya anunciado en la Gaceta Oficial que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.
> El menor hábil para casarse puede celebrar las capitulaciones previas al matrimonio; pero deberá estar asistido por la persona cuyo consentimiento necesite para contraerlo."
> Señala el recurrente que en este caso no se trata de reclamo de bienes, fundamentado en "un arreglo que se refiera a sus bienes, antes de

celebrar su matrimonio ni de una alteración de capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio, etc.".

Señala el recurrente que en este caso no se trata de reclamo de bienes, fundamentado en "un arreglo que se refiera a sus bienes, antes de celebrar su matrimonio ni de una alteración de capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio, etc".

Expresa que la reclamación de bienes hecha por CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA a su cónyuge, se debe a que los mismos fueron adquiridos "en parte por el esfuerzo y trabajo de la esposa dentro de la vida matrimonial que por 20 años llevaron conjuntamente". En ese sentido, considera "que ha habido un desplazamiento hacia el patrimonio de su esposo, en el carácter de enriquecimiento sin causa".

La siguiente infracción imputada es la del artículo 1163 del Código Civil, que a la letra dice:

"**Articulo 1163**. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros."

Se alega la violación de esta norma por la sentencia de segunda instancia, en el concepto de aplicación indebida, considerándose que existe un "error de subsunción" al aplicarse, el precepto citado, a una situación para la cual no fue creado.

El concepto de aplicación indebida, antes aludido, a juicio del recurrente se debe a que en este caso se plantea una situación jurídica surgida del hecho del "esfuerzo y el trabajo" que realizó la cónyuge durante 20 años de matrimonio junto al marido, situación ésta que extrañó el enriquecimiento sin causa. Por lo que, en este caso se "prescinde de toda discusión, a falta de capitulaciones matrimoniales, de que cónyuge queda dueño de los bienes que tenía al contraer el matrimonio ni hay de por medio un problema de disposición de tales bienes".

Se ha considerado que la resolución impugnada, violó a su vez artículo 1164 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 1164. Le pertenecen a cada cónyuge, al disolverse el matrimonio, los siguientes bienes:

1. Los que hubiere introducido al matrimonio;

2. Los que fueren comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;

3. Cuando no existan capitulaciones matrimoniales, los que adquiere durante el matrimonio a título oneroso, presumiéndose que lo hace con fondos propios;

4. Los que obtenga a título lucrativo o por herencia;

5. Aquellos cuya causa o título de adquisición haya precedido al matrimonio; y

6. Los inmuebles que hubieren sido debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges, según las capitulaciones matrimoniales."

Se explica la violación de esta norma bajo el concepto de aplicación indebida, debido a que es aplicable "**al disolverse el matrimonio**", y fue aplicada al presente caso que se refiere a "una causa de enriquecimiento sin causa del marido a expensa de la mujer "**dentro del matrimonio**".

De allí, que se reitera que se cometió un "error de subsunción al aplicarse a un caso para el que dicho artículo 1164 del Código Civil no fue creado".

Finalmente se arguye que por efecto de la violación de las normas antes aludidas, se infringió el artículo 13 del Código Civil, que preceptúa:

Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

Al explicarse la infracción de esta norma se informa que en esta controversia, la de manda de Carmen Raquel Amaya de Vergara es por "enriquecimiento sin causa que no vino a incorporarse al ordenamiento jurídico sino hasta el 6 de agosto de 1992 (Gaceta Oficial # 22094)", lo que no implica que antes de esa fecha fuera imposible la promoción de tal figura. Indicando, el recurrente, sobre este punto que "para ello se creó el artículo 13 del Código Civil y existe la respectiva y correcta jurisprudencia al respecto (de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de mayo de 1931; del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, de 24 de junio de 1947)".

En base a lo anteriormente expuesto atribuye al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al expedir la resolución impugnada, la violación directa por omisión del artículo 13 del Código Civil.

Luego de lo expuesto, la Corte procede al análisis y confrontación de los cargos formulados y las normas que se consideran violadas con la sentencia impugnada, a fin de decidir el recurso de casación.

Como se puede apreciar de los motivos transcritos, el cargo que se imputa a la sentencia de segundo grado básicamente se contrae a dos supuestos.

El primero consistente en el hecho de que el Tribunal Superior se equivocó en la identificación del negocio o relación que constituía la causa, que según afirma el recurrente era determinar si un cónyuge separado tiene o no derecho a bienes surgidos dentro del matrimonio del trabajo y esfuerzo común. Concluyendo que dicho supuesto no fue ventilado en la resolución impugnada.

En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, se aplicaron normas para la disolución del matrimonio, siendo el supuesto de la pretensión la separación conyugal. Es decir, se aplicaron norma del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio cuando la pretensión se refiere a "una reclamación por el enriquecimiento de uno de los cónyuges a expensas del otro".

El examen de la sentencia de segundo grado revela que el Ad-quem no ha confundido la situación de la disolución del matrimonio con la separación conyugal, sino que por el contrario señala expresamente que en este caso no existe constancia de que el matrimonio haya sido disuelto, lo que tiene fundamental incidencia en la posibilidad de división de bienes matrimoniales (fs.429).

La resolución impugnada en casación, contiene un recuento de las conclusiones a las que arribó el a-quo en el caso subjúdice, en cuanto a las alternativas que ofrece nuestro sistema jurídico sobre la reglamentación de bienes con ocasión del matrimonio. Que consisten en la posibilidad de constituir o no capitulaciones. En este sentido se transcribe el contenido del artículo 1163 del Código Civil que prevé el caso de que no se haya establecido convenio sobre los bienes habidos en el matrimonio. Expresando finalmente, como fundamento de la decisión adoptada en este caso, el hecho de que no consta "la existencia de **sociedad de gananciales**, que se rige por lo estipulado en las **capitulaciones matrimoniales**" y de haberse establecido algún reglamento sobre los referidos bienes.

Entre otras consideraciones el tribunal colegiado para resolver, destacó aspectos sobre la figura de la sociedad de gananciales en el derecho comparado y nuestra legislación. Al respecto se destaca lo siguiente:

> "...
> En nuestro régimen de derecho, el criterio imperante es el de libertad absoluta para que los cónyuges pacten lo relacionado con sus bienes. La legislación patria permite o faculta a los futuros cónyuges para que, antes de celebrar el matrimonio, convengan **por escrito** lo que estimen conveniente en cuanto a sus bienes, y hacemos esta aseveración por cuanto así lo estipula el artículo 1163, que a continuación transcribimos:
> '...'
> Dicho de otro modo; si no se conviene nada con relación a los bienes debe entenderse que cada cónyuge es dueño, y por lo tanto puede disponer libremente de aquellos bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante él. Por otro lado, la **sociedad de gananciales es un acuerdo sujeto a solemnidades** por cuyo medio el marido y la mujer hacen suyos por mitad, **al disolverse el matrimonio**, las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio (Código Civil, artículo 1178), sin embargo, en este proceso no existe constancia de que el matrimonio celebrado el 14 de octubre de 1970 entre **FRANCISCO VERGARA SAMANIEGO** y **CARMEN RAQUEL AMAYA GONZÁLEZ** haya sido disuelto, antes por el contrario, el propio recurrente señala que ello no ha ocurrido (fs.406), aspecto éste que tiene incidencia superlativa por cuanto la disolución, según esa norma, es condición determinante para que opere la división de bienes por mitad.
>
> Y es que el artículo 1179 del Código Civil **in fine** dice: "la sociedad de gananciales se regirá por lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales", de manera que aunque se torne un tanto repetitivo, pero imprescindible, este Tribunal Superior debe indicar que no habiendo sociedades gananciales, ni capitulaciones matrimoniales, actos que no deben presumirse porque su existencia debe ser formal, lo que impera es el sistema de separación de bienes.
> Tan cierto es el señalamiento anterior que un extracto de un fallo así lo corrobora:
> "No puede disponer de los bienes de la sociedad conyugal el cónyuge divorciado, **sin que conste cómo se liquidó la sociedad conyugal o la ganancia constituida por el matrimonio**" (Véase Jurisprudencia del Doctor Manuel A. Herrera L., Tomo II, pág 27, columna 137) (Negrita del Tribunal Superior).
> En otra resolución jurisdiccional, a propósito del tema jurídico que analizamos se indicó lo que de inmediato transcribimos:
> 'Conviene resaltar, por otra parte, que los bienes a los que se refiere el artículo 1165 del Código Civil, o sea, los no comprendidos en el artículo 1164 ibídem, y que no se comprueba a quién pertenecen, solamente se distribuirán entre los esposos al disolverse el matrimonio, según los términos de esta disposición legal; por tanto, como el contraído por los litigantes aún no se ha disuelto, según el Certificado del Registro Civil que consta en la página 110, todavía no sería posible

> legalmente el ejercicio de la acción, aún con respecto a los bienes a que esta norma se refiere'. (Véase, Doctor Dulio Arroyo Camacho, 5 años de Jurisprudencia, Panamá 1988, pág. 81).
> Por último, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:
> 'La legislación panameña tiene establecido (artículo 1163 del Código Civil) que en defecto de capitulaciones matrimoniales el sistema imperante es el de la separación de bienes' (Dulio Arroyo, 20 Años de Jurisprudencia, pág. 207).
> ..."

Del examen que antecede del caso subjúdice, a juicio de esta Sala de la Corte, no le asiste razón al recurrente en casación respecto a los cargos que indilga a la sentencia de segunda instancia.

Como se ha podido observar, se trata de un proceso declarativo, en que la parte actora en su calidad de cónyuge pretende se le adjudiquen la mitad de los bienes que figuran a nombre de su esposo y que fueron adquiridos por éste durante el período de vida matrimonial (20 años), por considerar que tiene derecho a los mismos en virtud del trabajo y esfuerzo que desempeño en dicho tiempo.

En mérito de lo anterior, el Ad-quem tenía que aplicar las normas relativas al régimen legal sobre el patrimonio conyugal vigente.

Por lo que no existe la violación alegada del artículo 1162 del Código Civil pues la sentencia de rigor no se fundamentó en la existencia de algún arreglo o convenio hecho por los cónyuges en relación a sus bienes antes o después del matrimonio. Por el contrario, reconoció expresamente que no se efectuaron capitulaciones matrimoniales, por lo que se atendió lo preceptuado por el artículo 1163 ibídem, que prevé tal supuesto y determina que cada cónyuge es dueño de los bienes que tenía antes del matrimonio y los que adquiera durante el mismo.

No se constata la aplicación indebida del artículo 1164 del mismo Código, que señala el recurrente fue violado por el Ad-quem, al aplicarlo sin que el matrimonio estuviera disuelto. La resolución de segunda instancia destaca la importancia de tal norma pero reconoce que "en este proceso no existe constancia de que el matrimonio celebrado el 14 de octubre de 1970 entre **FRANCISCO VERGARA SAMANIEGO** y **CARMEN RAQUEL AMAYA GONZÁLEZ** haya sido disuelto ...".

Finalmente considera la Corte, que no se ha violado el artículo 13 del Código Civil, pues en el presente caso sí existía legislación aplicable a la situación planteada, la que efectivamente fundamentó la decisión de mérito, por lo que mal podría considerarse que procedía la aplicación de normas destinadas a la figura del enriquecimiento sin causa. Más, cuando la parte actora desde un principio fundamentó su pretensión en lo dispuesto por los artículos 1178 y 1179 del Código Civil, que regula lo relativo a la sociedad de gananciales como uno de los sistemas aplicables a la división de bienes conyugales. Situación, que su vez, fue contemplada y examinada por la resolución impugnada.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye considerando que los cargos formulados no prosperan, al no haberse incurrido en las infracciones denunciadas, por lo que la causal invocada no se justifica.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 4 de septiembre de 1992 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA le sigue a FRANCISCO VERGARA SAMANIEGO.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ENCARNACIÓN AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DECLARATIVO DE MATRIMONIO DE HECHO QUE LE SIGUE A AGUSTÍN BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes en su condición de apoderado judicial de **ENCARNACIÓN AGUIRRE**, ha interpuesto recurso de casación en la forma, contra la sentencia de 3 de febrero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el proceso Oral Declarativo, que la recurrente le sigue a AGUSTÍN BERASTEGUI.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que no fue hecho por ninguna de ellas.

Posteriormente, debido a la naturaleza del negocio, se corrió traslado al Procurador General de la Nación a fin de que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso.

En ese sentido, el jefe del Ministerio Público mediante Vista No.12, visible de fojas 150 a 152 del expediente, recomendó declarar inadmisible el recurso de casación, por no cumplir "con las prescripciones que exige nuestra técnica de casación para fundamentar la causal en la forma ...".

Corresponde, por tanto, a esta Sala de la Corte determinar si el recurso cumple con los presupuestos del artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que dan lugar que se conceda su admisibilidad. Estos son:

1.- Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley, según lo establecen los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.
2.- Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3.- Que el escrito de formalización contenga los apartados que establece el artículo 1160 del citado Código, Y,
4.- Que la causal expresada sea de las señaladas por la ley.

En ese caso se ha podido observar que concurren los dos primeros supuestos antes citados, es decir, que la resolución recurrida se ajusta a lo que indica la ley, pues se trata de aquellas que han sido dictadas en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de familia. también se comprueba que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo oportuno.

Respecto a las exigencias del artículo 1160 para el escrito de casación, resultan evidente diversos defectos, que lo alejan de la forma correcta en que el mismo debe ser estructurado. Veamos:

En primer lugar, llama la atención que el recurrente, antecede la excepción de los apartados propios de este extraordinario recurso con el señalamiento de una serie de puntos, que se asemejan a los requerimientos propios del libelo de demanda.

Al respecto es importante recordar al recurrente que la ley ha establecido formas especiales para la casación civil, las que a su vez, ha complementado la jurisprudencia respecto a su contenido, por lo que su proponente debe referirse exclusivamente a dichos puntos y no a otros distintos.

La causal está invocada debidamente, pues se expresa la contenida en el ordinal primero del artículo 1155 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, no han sido formulados debidamente, pues varios de ellos se asemejan a alegatos e incluyen elementos que no son propios a su contenido, como, cuando los mismos aluden a la actuación de primera instancia y a normas de derecho infringidas.

Igualmente, la forma en que se ha desarrollado el siguiente apartado del recurso, es decir, el correspondiente a las normas de derecho es incorrecta. Esto se debe a que el recurrente cita y transcribe dos normas seguidamente y, posteriormente se refiere al concepto de la infracción de ambas en forma conjunta. Este sentido, en reiterada jurisprudencia ha indicado que cada norma señalada como violada por la sentencia, debe ir precedida por la explicación al respecto, pero guardando independencia entre ellas.

Lo expuesto hasta el momento, sobre las deficiencias del recurso, podría dar lugar a la concesión del término para su corrección conforme lo permite el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, como bien anota el jefe del Ministerio Público en su Vista de rigor, cuando el recurso de casación es en la forma, es indispensable reclamar la falta en primera, como en segunda instancia. y en este caso concluyó, de la siguiente manera:

> "... Las constancias de autos evidencian que el trámite o diligencia no es de los considerados esenciales por la ley y si lo fuera, sólo en gracia de discusión, la parte recurrente no reclamó la falta en loa primera instancia que es donde se afirma que se cometió, solamente hizo tal reclamación ante el Tribunal Superior de Justicia."

En consecuencia, conforme lo dispuesto el artículo 1179 del Código Judicial, en el caso subjúdice, al no haberse reclamado la falta en la instancia, en que alega el recurrente, se cometió, el presente recurso de casación en la forma no puede ser admitido.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma interpuesto por ENCARNACIÓN AGUIRRE contra la Sentencia de 3 de febrero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA CESIONARIO ÚNICO DE MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia del 15 de febrero de 1993 confirmó el fallo que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó en el proceso ordinario promovido por EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA, en su carácter de cesionario de JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO, contra la persona jurídica conocida como COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., por medio de la cual negó acceder a las pretensiones aducidas en la demanda. Los apoderados de la parte actora no se conformaron con esta decisión y acudieron en casación ante la Sala Civil de la Corte.

Surtida como han sido las diferentes etapas correspondientes a este recurso, pasa la Sala a resolver, en su orden, acerca de las cuatro causales de fondo aducidas.

Con el propósito de tener un panorama mejor sobre los cargos que se imputan a la sentencia, conveniente es referirse sucintamente a la acción promovida y sus fundamentos, así como a la oposición formulada por la parte demandada.

El demandante interpuso la acción ordinaria, en calidad de cesionario de JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO, con el propósito de que la persona jurídica conocida como COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION, S. A. fuere condenada a pagarle la suma de CIENTO CUARENTA MIL BALBOAS (B/.140,000.00), más la cantidad de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por haber cumplido la cedente con un contrato de asesoría y consultoría celebrado el 24 de agosto de 1987. Además, que se declare que debe pagar según lo que reciba, el tres por ciento (3%) del total por el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, con sede en Bogotá, República de Colombia, en providencia proferida el 31 de agosto de 1989 en que se libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. y en contra del BANCO DEL ESTADO, S. A. por la suma de DIEZ MILLONES DE DÓLARES y TRES MILLONES DE DÓLARES, moneda de los Estados Unidos de América, respectivamente. El contrato al cual se refiere el demandante que celebró la cedente con COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. de Asesoría y Consultoría, tenía como objetivo la prestación de esos servicios en la defensa de las pretensiones que la demandada promovió contra el BANCO DEL ESTADO, S. A. ante un tribunal de Bogotá, República de Colombia.

La parte demandada no negó la existencia del contrato e indicó que la parte asesora, quien hizo la cesión en favor del demandante en este juicio, tenía la obligación, dentro de un plazo fatal, de cumplir con su encargo que consistía, según expresa en la contestación de la demanda, en la entrega de los autos ejecutoriados expedidos por el tribunal colombiano y como no hizo la entrega de los mismos, se deben negar las declaraciones pedidas. El Tribunal de primera instancia no accedió a las declaraciones pedidas. La sentencia del a-quo, como hemos expuesto, es confirmada por el Tribunal Superior de Justicia y es contra esta última, la impugnación que se presenta en las cuatro causales de fondo.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa. Se apoya esta causal en que se infringe la regla legal respecto al contrato de arrendamiento de servicios en donde una de las partes se obliga a prestar un servicio a la otra por un precio cierto. Arguye que ello se debió a que en la sentencia se habla que la obtención del resultado determinaba el pago del precio por los servicios prestados, cuando la regla legal en los contratos de arrendamiento determina que la obligación en arrendamiento de servicios, para la parte que va a realizar el servicio, solamente consiste en la prestación del servicio pactado y no en su resultado.

Mantiene la firma forense representante de la parte demandante, al referirse al artículo 1296 del Código Civil, que los elementos que intervienen en la prestación de servicios son de relevancia para la determinación del régimen jurídico al que deben ser sometidos. De tal manera que si se trata de prestación de servicios sujeto a la subordinación o dependencia económica se regularía por las normas laborales. Agrega que al carecer de esta subordinación o dependencia económica, nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de servicios, el cual está normado en el artículo 1296 que acusa como infringido.

Por el contrario, la parte demandada sostiene que el contrato celebrado entre JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO y COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. era de carácter sinalagmático, con obligaciones mutuas en donde aquélla se obligaba a prestar un servicio para el logro de un fin, a cambio de una remuneración si se obtenía el resultado acordado. En otras palabras, significaba que la remuneración pactada entre las partes que debía recibir la señora de Acevedo se supeditaba a la prestación que ella debía realizar. No era, tal como lo mantiene el recurrente, una obligación pura y simple, ajena totalmente a las cláusulas convenidas por las partes. Mantiene el principio de que no se está frente a un contrato de arrendamiento de servicios, sin definir que clase de contrato es.

Con el propósito de poder establecer si realmente estamos o no ante un contrato de arrendamiento al cual se refiere el artículo 1296 que se imputa como infringido, veamos con detenimiento las cláusulas de este contrato:

> "Entre los suscritos: ARTURO MULLER N., mayor y vecino de PANAMÁ, en su carácter de presidente y representante de la sociedad COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A., debidamente autorizado por los estatutos, que en adelante se denominará COLOCA, por una parte, y por la otra JUDITH NOGUERA DE ACEVEDO, identificada como aparecen al pie de su firma, mayor y vecina de Bogotá, quien obra en su propio nombre y se denominará EL ASESOR, se ha celebrado el siguiente contrato de asesoría y consultoría:
>
> PRIMERA: EL ASESOR se obliga para COLOCA a prestarle a ésta, la asesoría y consultoría para la defensa de las pretenciones (sic) que COLOCA ha formulado, contra el Banco del Estado, en las 2 demandas que aquella presentó ante el Juzgado 13 Civil del tribunal de Bogotá en razón de varias apelaciones que allí cursan, y de las apelaciones que en el futuro lleguen a presentarse, hasta la terminación del proceso en forma satisfactoria y favorable para esas dos demandas de COLOCA al Banco del Estado de las cantidades en dólares norteamericanos reclamados en dichas demandas, tanto por capital como por intereses y costas del proceso. Dicha asesoría y consultoría comprende tanto el aspecto legal comercial, civil y procesal de los mencionados cobros ejecutivos, como el aspecto cambiario de la clase de moneda en que debe el Banco del Estado pagar esas obligaciones y liquidados los dólares en el supuesto que la orden de pago al Banco del Estado sea en dólares liquidados a pesos colombianos, con el fin de que sea a la tasa vigente el día en que tal pago se efectúe.
>
> SEGUNDA: La mencionada asesoría y consultoría la prestará EL ASESOR personalmente y con la colaboración de los expertos en las diferentes ramas indicadas en la cláusula anterior, que el asesor escoja, siendo de su cargo el pago de todos los honorarios y servicios de tales colaboradores.
>
> TERCERA: Por su parte, COLOCA, se obliga a favor del Asesor a pagarle a éste, como único precio de sus servicios, las siguientes sumas:
>
> A.- La suma de US$140.000 (ciento cuarenta mil dólares norteamericanos), 30 días después de haber quedado ejecutoriado el auto de la sala civil del tribunal superior de Bogotá, que libre el mandamiento de pago correspondiente a la segunda demanda ejecutiva presentada por el apoderado de COLOCA en el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, la cual fue rechazada por el juzgado mediante auto de fecha 29 de febrero de 1987, que fue confirmado posteriormente por el juez y apelado por el mismo apoderado de COLOCA, así mismo deberá haberse resuelto favorablemente las otras dos apelaciones referentes al aumento de la caución para evitar embargos y a las pruebas negadas por el juzgado.
>
> B.- Y la suma en pesos colombianos o su equivalente en dólares norteamericanos según lo que reciba COLOCA, equivalente al porcentaje de 3% (tres por ciento) del total por el cual se libre el mandamiento como consecuencia del mandamiento proferido por la sala del tribunal superior de Bogotá y conforme a la sentencia de la misma sala que falle las excepciones que el Banco del Estado proponga y haya propuesto ya. Esta sentencia deberá proferirse a más tardar antes del 30 de Noviembre de 1988, y el pago lo hará COLOCA al asesor, dentro de los treinta días siguientes en que el Banco del Estado pague aquella el valor impuesto en la sentencia o sentencias, correspondiente al mandamiento de pago que actualmente existe, y al nuevo que libre el tribunal, o cuando la juez de primera instancia haga entrega a COLOCA de la consignación que el Banco del Estado hubiere hecho en favor de COLOCA, o conforme a la norma vigente en ese momento deba recibir los depósitos judiciales, en caso de que el Banco del Estado escoja esta última manera de pagarle a COLOCA dicho dinero. En el caso de que tal pago lo haga el Banco del Estado mediante entregas parciales a COLOCA o consignaciones judiciales parciales, COLOCA irá entregando al Asesor el porcentaje que en esta cláusula se pacta sobre cada pago o consignación que reciba COLOCA dentro de los treinta días siguientes en que ese recibo ocurra.
>
> QUINTA: Los pagos de que trata la cláusula anterior se harán en Bogotá los que corresponda hacer en pesos colombianos y en PANAMÁ los que deban hacerse en dólares.
>
> SEXTA: Referente a los autos ejecutoriados de la cláusula cuarta de este contrato, estos deberán efectuarse antes del día 16 de diciembre de 1987, fecha en que de no haberse producido estos, el presente contrato queda sin ningún valor. ...".

El contrato de arrendamiento de servicios está consagrado en el artículo 1296 del Código Civil en los términos siguientes: "En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto". Como es fácil apreciar, en esta disposición el legislador habla del arrendamiento de obras y del arrendamiento de servicios. Posteriormente, en el Capítulo Tercero, del Libro Cuarto, del Título Sexto, referente al arrendamiento de

obras y servicios, en la Sección Primera, el Código se refiere a lo que llama Los Concertados, esto es, los asalariados. LUIS DIEZ PICAZO y ANTONIO GULLON, en su Volumen 2° del Sistema de Derecho Civil, página 449, edición 1990, manifiestan que el arrendamiento de servicios definido en el artículo 1544 del Código Civil Español (1296 Código Civil Panameño) tiene un desarrollo normativo pobrísimo, ya que "Sólo regula el servicio de criados y trabajadores asalariados, como si estos servicios fuesen los únicos susceptibles de arrendar, con terminología del Código, pero en la actualidad ocurre que la prestación de servicio de los trabajadores asalariados ha salido del Código Civil y ha creado una nueva disciplina jurídica: El Derecho del trabajo, ...". Quizás por ello, Puig Peña, al referirse a estas normas manifiesta despectivamente que en este capítulo del Código Civil Español "no hay más que trastos viejos".

Para los estudiosos, difícil es diferenciar el contrato de arrendamiento de servicios con otros contratos, tal como sucede con el contrato de arrendamiento de obras y el contrato de mandato. Al respecto cabe observar que de acuerdo al artículo 1400 de nuestro Código Civil, por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta de otra. Si bien es cierto que el contrato de mandato se presume gratuito, la verdad es que cada día el mandatario es más una persona específica o dedicada a esa clase de ocupación en donde desaparece la gratuidad. Los conceptos para diferenciar, tales como gratuidad, la representación, la materialidad, o juricidad de la actividad gestora, la posibilidad de sustitución, la posibilidad de revocación o renuncia unilaterales, entre otras, no son realmente fáciles para diferenciar o distinguir entre estos contratos como dice JOSÉ R. DE LEÓN en la recopilación de comentarios sobre el Código Civil Español de ALBALADEJO, Tomo XXI, Volumen 2, página 36, "La cuestión se agrava cuando alguna jurisprudencia, como la que recoge la sentencia de 4 de febrero de 1950, establece que -la conocida controversia suscitada en la doctrina científica sobre la naturaleza del contrato, cuyo objeto es la prestación de actividades peculiares de las profesiones de orden científico técnico -**contrato calificado de mandato para unos juristas, para otros de arrendamiento de servicio, para algunos de contrato de empresa, y aun de contrato innominado por algún sector de la doctrina-**, ha tenido su repercusión en la jurisprudencia de esta Sala ... y la sentencia de 16 de febrero de 1935, que señala la más moderna orientación de jurisprudencia en la materia, si bien señala que los servicios de las personas que ejercen profesiones liberales no constituyen más que una modalidad del que la tradición jurídica y nuestro código civil vienen llamando de contrato de arrendamiento de servicio, admite que, de manera eventual y accesoria, pueden ser encomendadas a los abogados gestiones propias del mandato, y como complemento de esta doctrina, procede advertir que, aunque de ordinario se presenta la relación contractual entre letrado y su cliente como un contrato de servicio, también aparece otras veces como el contrato de obra, supuesto que se da cuando mediante remuneración se obliga a aquél a prestar no propiamente su actividad profesional, sino el resultado producido por la misma, cual ocurre, entre otros casos en el de aceptar el encargo de emitir un dictamen". Agrega seguidamente, "Pues bien, así como la sentencia recién transcrita marca con claridad la diferencia entre contrato de obra y mandato, respecto del arrendamiento de servicios no parece haber más criterio de distinción que el hecho de actuar uno, el mandatario, no ya sólo por encargo, como ocurría evidentemente con el arrendamiento de servicios, sino, sobre todo, por cuenta de quien le confiere el mismo".

Frente a todas estas disquisiciones, interesante es determinar si bien el contrato celebrado por JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO con la parte demandada se puede enmarcar dentro del contrato de arrendamiento de servicios al que se refiere el artículo 1296 del Código Civil, a fin de proceder a determinar si se da o no la infracción de esta norma.

En el contrato que se transcribió anteriormente la parte denominada ASESOR se identifica únicamente diciendo que es mayor, vecina de Bogotá y al firmar hace constar para identificarse "c. c. No.22.771.676 de Cartagena". Por ningún lado aclara cual es su profesión u oficio. Solamente en la copia de la carta remitida por el licenciado JUAN FELIPE DE LA IGLESIA A. a los licenciados JESÚS ROSAS y JUAN ALVARADO y que se acompañó con la demanda (f.19), se hace mención de que la señora Noguera de Acevedo era "pasante judicial".

Al analizar cuál era la prestación a la que se obligó "el asesor" para con COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., se indica en la cláusula primera que consistía en la asesoría y consultoría para la defensa dentro de unos procesos judiciales que se desarrollaban en un juzgado civil en Bogotá, en donde la citada persona jurídica había promovido una demanda contra el Banco del Estado. Se aclara que esa asesoría y consultoría contemplarían tanto los aspectos legales, comercial, civil y procesal en los mencionados procesos ejecutivos, así también "como el aspecto cambiario" respecto a la moneda en que el Banco pagaría las obligaciones demandadas. La verdad es que, en la forma descrita no se expresa en forma clara cómo se debería prestar la asesoría y consultoría mencionada en esta cláusula, máxime cuando es sabido que el asesoramiento en materia de derecho lo debe dar un letrado, cuestión que no es propio de un pasante o persona lego en estos menesteres.

En la cláusula segunda pareciera que se pretende subsanar la deficiencia anterior cuando se faculta al asesor a prestar sus servicios con la colaboración de expertos en las diferentes ramas indicadas anteriormente.

Así las cosas, no se puede decir que estamos frente a una prestación de servicios al cual se refiere el artículo 1296 del Código Civil. Más pareciera que se procura un contrato de obra cuando se fija la remuneración que va a recibir el asesor en razón a que se produzca la decisión judicial favorable. Puede argüirse, además, para sostener que no se está en presencia de un contrato de arrendamiento de

servicios lo preceptuado en la cláusula sexta, en la cual se establece término en que deben producirse los resultados judiciales favorables advirtiendo que de no obtenerse "el presente contrato queda sin valor".

Todo lo anterior determina que la acusada infracción del artículo 1296 del Código Civil carece de todo sustento jurídico, por lo cual se desecha la causal.

Como segunda causal, nos indica el recurrente que hay infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Fundamenta esta causal endilgando a la sentencia la aplicación de la norma que consagra la presunción de culpa contractual por incumplimiento de la obligación de resultados, cuando se estaba frente a obligaciones de prestación de servicios profesionales. Correspondía a la parte demandada probar la excepción de incumplimiento de la prestación de servicios profesionales porque, tal cual manifiesta, por tratarse de la prestación de un servicio profesional, la presunción de culpa en obligación contractual de resultado no es atinente al caso sub-júdice.

Señala como disposición infringida el artículo 1069 del Código Civil porque es aplicado indebidamente, ya que la obligación era la de prestar un servicio profesional y no una obligación de resultado.

La Sala ha expuesto, al referirse a la primera causal, que el extraño contrato celebrado entre JUDITH NOGUERA DE ACEVEDO con COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. sobre asesoría y consultoría en procesos judiciales que se desarrollaban en Bogotá, no constituyen el llamado contrato de arrendamiento de servicios, puesto que la función o servicio que debe prestar la asesora era para la consecución de un hecho material que consistía en lograr la producción en un tribunal de un mandamiento ejecutivo de pago en un tiempo determinado. No se está frente a un contrato en donde un profesional del derecho se obliga a prestar sus servicios profesionales en una causa determinada, ajeno totalmente al resultado favorable o desfavorable a su cliente. En el presente contrato se obliga la demandada al pago de ciertas sumas de dinero sujeto a que se produzcan autos ejecutivos en donde se condene al pago de ciertas sumas de dinero a la demandada, estableciendo fecha límites en que esos autos deben pronunciarse, acordando que el llamado contrato de asesoría y consultoría quedaba sin ningún valor pasado dicho término.

Cabe destacar, por otro lado, que la norma citada por el casacionista como violada por aplicación indebida, tal cual afirma en su alegato la parte demandada, no ha sido aplicada en el fallo y no se está frente a ninguna cosa que se hubiere perdido en poder del deudor, situación a la que se refiere dicha disposición.

Todo ello determina que no se ha probado la causal, por lo que se desestima.

Como tercera causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Sostiene el casacionista, en tres motivos, que el sentenciador de segunda instancia no otorgó el valor que tienen las dos certificaciones visibles a fojas 2 y 3 del cuaderno de prueba de la parte actora y que fueron expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, con desconocimiento de la regla que establece que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, su fecha y la certificación que en ellos haga el servidor que las expidió. Así también alega que al analizar la sentencia el contrato de servicio de asesoría y consultoría, le restó valor a la penúltima prórroga del contrato en que se elimina el término orden ejecutada, lo que determinaba que sólo bastaba que se dictara una sentencia favorable para haber cumplido "el asesor" con su obligación. De allí, continúa sosteniendo, que la sentencia absuelve sobre la base de cumplimiento tardío de la obligación de la cedente JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO por una mala apreciación de la prueba.

Da como infringido el artículo 823 del Código Judicial que expresa que el documento público hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de la certificación que en ella haga el servidor que los otorgó; el artículo 845 del Código Judicial que otorga al documento privado automáticamente el mismo valor que el documento público respecto a su contenido para quienes lo hubieren suscrito; el artículo 872 del Código Judicial que dice que la prueba que resulte de los documentos públicos o privados es indivisible. Como consecuencia de la infracción de estas normas probatorias se violenta de modo directo el artículo 990 del Código Civil.

La Sala ignora a qué prueba documental se refiere el motivo primero de la causal y que no le dio el valor la sentencia censurada en este recurso. En este motivo se dice textualmente "La sentencia impugnada no le dio el valor probatorio que corresponde a las dos certificaciones (visible a fojas 2-3 del cuaderno de prueba de la parte actora) expedidas por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Fe de Bogotá, ...". Al repasar las pruebas presentadas por la parte actora, encontramos que dentro de las pruebas documentales se presentó como prueba número 1 una copia de una Escritura Pública correspondiente a la protocolización del contrato materia de este juicio. Esa prueba se repite como número 2. Como prueba número 3 se presenta original de una declaración jurada rendida por JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO que fue reconocida ante la Notaría Séptima de Circuito de Bogotá. Como prueba número 4 otra declaración jurada de JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO. Como prueba número 5 copia auténtica de otra Escritura Pública en donde se protocoliza declaración notarial jurada rendida por JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO. Como prueba número 6 se presenta una nota suscrita por la citada señora de Acevedo y dirigida a la parte demandada en donde reclama pago de honorarios y notifica la sesión que hiciera. Como prueba número 7 se presenta un telegrama. Como prueba número 8 se presenta nota que envía EDUARDO

RAFAEL MERLANO SIERRA en su condición de cesionario de JUDITH NOGUERA DE ACEVEDO a COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. Como prueba número 9 se presenta nota enviada por JUAN FELIPE DE LA IGLESIA a COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. Como prueba número 10 nota dirigida por el abogado JUAN FELIPE DE LA IGLESIA a los abogados JESÚS ROSAS y JUAN ALVARADO y como prueba número 11 se repite la misma nota dirigida por el abogado De La Iglesia a los abogados Rosas y Alvarado.

Dentro del mismo memorial se solicita el reconocimiento y contenido de firma de documento por parte de Juan Felipe De La Iglesia y además señala un número plural de personas para que rindan testimonios. Así, también, se solicita declaración de parte y se pide mediante carta rogatoria que a través del Embajador de la República de Colombia en Panamá se obtenga copia auténtica de una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Como puede observarse, no existe la certificación a la cual se refiere el casacionista.

No obstante, la Sala observa que a fojas 189 del expediente, al retornar de la carta rogatoria solicitada al Tribunal Superior de Bogotá, aparece una certificación expedida por ese tribunal, en donde textualmente se expresa: "Finalmente, la providencia fue sometida y aprobada en Sala de Decisión del 3 de Agosto de 1989 en la cual se revocó la de primera instancia, siendo favorable a COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A., disponiendo librar mandamiento de pago en contra del BANCO DEL ESTADO".

La verdad es que en cuanto a esta certificación el sentenciador no hace referencia a ella, ya que consideró exclusivamente a la resolución que aparece de fojas 108 a 116, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de septiembre de 1989, en la que se libró el mandamiento u orden de pago por vía ejecutiva a favor de COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. y en contra del Banco del Estado por las sumas de US$10.000.000.00 y de US$3.000.000.00 o su equivalente en moneda legal colombiana al cambio que dicha divisa tenga en el momento de realizarse el pago por concepto de capital.

La certificación expedida, a la cual se refiere la transcripción que se hiciera anteriormente, es hecha por la Magistrada CLARA BEATRIZ DE ARAMBURO, según dice, por vencimiento del período del Dr. CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ ANZOLA el 5 de octubre de 1989 y haber sido ella la funcionaria judicial que lo reemplazó.

La legislación colombiana, en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil establece que "Los jueces pueden expedir certificación sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y **sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones** de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley". La certificación expedida por la Magistrada sobre un hecho no acontecido en su presencia, si bien puede ser cierta, en cuanto a que en la sesión de la Sala del 3 de agosto de 1989, se aprobó librar mandamiento de pago a favor de COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. y en contra del Banco del Estado, al amparo del citado artículo no tiene la fuerza legal pretendida por el casacionista. Es la resolución judicial la que determina la fecha del mandamiento tal cual se pactó en el llamado contrato de asesoría y consultoría.

En cuanto al contenido en la penúltima prórroga del contrato y en la cual al referirse al mandamiento de pago lo hace sin señalar su ejecutoria por lo cual lo expresado en la cláusula sexta sobre autos ejecutoriados había quedado eliminado del contexto del contrato, es conveniente establecer que la prórroga se refiere exclusivamente al término o plazo en que debe librarse el mandamiento de pago. Es, casualmente, el hecho que, en esa última prórroga, se estableció el 15 de septiembre de 1989 como fecha final para pronunciarse los autos referentes a la cláusula cuarta so pena que el contrato quedaba sin ningún valor, lo que a la postre determinó que no se concedieran en la sentencia recurrida las pretensiones de la parte actora. El tribunal así lo dice textualmente:

> "...
> Asimismo, le parece oportuno a esta Colegiatura determinar que pese a los ingentes esfuerzos desarrollados por la parte recurrente para tratar de establecer la oportunidad de las gestiones desarrolladas por la cedente, JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO, incluso al traer certificaciones sobre los día feriados que se suscitan en la Administración de Justicia, que figura a fojas 257-258, se observa que las mismas se lograron extemporáneamente, en razón a que el término final con respecto a la cláusula cuarta, pactada hace referencia al 15 de septiembre de 1989, y el auto por el cual se libró mandamiento de pago tiene fecha de 19 de septiembre de 1989. ..."

Como puede notarse, aunque la sentencia se hubiere referido a la certificación expedida por la Magistrada de Aramburo del Tribunal de Bogotá, ello no tendría ninguna influencia en la decisión del tribunal con fundamento a que para el juzgador, era la fecha del mandamiento de pago la que determinaba el cumplimiento de la prestación a que se había obligado "el asesor" en el contrato, realidad compartida por la Sala.

Ahora bien, sostiene el recurrente en el motivo segundo, que al producirse la penúltima prórroga del contrato se excluyó el término ejecutoriado y solamente se habló que se libre mandamiento de pago, cuestión que ha sido mal apreciada por la sentencia bajo censura. Sobre el particular es conveniente determinar lo que se ha venido abundando, no se está frente a un contrato de arrendamiento de servicios al que se refiere el artículo 1296 del Código Civil. Se trata de un servicio que se

presta para lograr un objetivo determinado, sujetando la remuneración por el servicio a la obtención del resultado apetecido en un tiempo tope. Después de muchas prórrogas del contrato se estableció como fecha final el día 15 de septiembre de 1989. El auto en que se libró el mandamiento de pago tiene fecha 19 de septiembre de 1989. El contrato es ley para las partes y los tribunales no pueden alterar lo expresamente pactado. Por ello, carece de relevancia el aspecto que se refiere a la ejecutoria o no de la resolución.

En virtud de lo expuesto, se rechaza esta causal.

En la última causal, la parte demandante imputa la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Motiva la infracción en que no se apreció el documento privado, revestido de autenticidad, en donde se recoge la notificación que hiciera JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO a la parte demandada sobre la cesión del crédito al actual demandante EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA. Al pasar por alto este documento, según expresa el demandante, no pudo apreciarse que la cedente le informa a COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. el cumplimiento de su parte de la totalidad de sus obligaciones. En otras palabras, el recurrente parte del criterio que al notificar la cesión afirmando que ya había cumplido con la obligación a la cual se había comprometido en el contrato de asesoría y consultoría, era suficiente para tener derecho a percibir la suma que la otra parte, COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., se obligaba a pagarle.

Tal afirmación no puede ser acogida por esta Corporación. Esto es así porque en la sentencia el tribunal, en una extensa exposición que tituló ACOTACIONES CON RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS, de la página 10 a la 16 de la sentencia de segunda instancia (fojas 309 a 315 del expediente), el tribunal se refiere a los diferentes documentos en que se hace tal cesión, por lo que el motivo de la nota suscrita por JUDITH NOGUERA DE ACEVEDO y dirigida a COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. en nada abunda sobre la cesión realizada. Cabe anotar que no basta sólo con la opinión vertida por la cedente JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO de "... que ha cumplido en su totalidad con las obligaciones emanadas del contrato de servicio de asesoría y consultoría, ...", para que el tribunal dé por sentado el cumplimiento de esa obligación, sin que medie la aceptación de la contraparte o sin existir prueba de tal cumplimiento. De aquí, pues, que es irrelevante, para la solución del proceso, la prueba documental que dice se pasó por alto y por lo cual no fue materia de valoración. Válido es recordar que la causal debe influir sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, cosa que no se avisora con la prueba que se dice no fue apreciada en la sentencia. No procede, entonces el error de hecho alegado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de febrero de 1993 en el proceso ordinario promovido por EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA en su carácter de cesionario de JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO contra COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ A MARITZA KUZMICIC DE PALMA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 17 de agosto de 1992, la Sala admitió el recurso de casación interpuesto por **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial contra la resolución dictada el 31 de marzo de 1992 por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del incidente de rescisión de secuestro introducido por el **PRIMER BANCO DE AHORROS S. A.** dentro del juicio ordinario que el recurrente le sigue a **JOSÉ MANUEL PALMA y MARITZA KUZMICIC DE PALMA .**

Luego de agotados los términos concedidos a las partes para que alegaran en cuanto al fondo y habiendo sido aprovechados por ambas partes, se encuentra esta causa en estado de resolver, a lo que procede la Sala, previas las consideraciones siguientes:

Antecedentes

El 13 de marzo de 1990, el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá decretó secuestro sobre la finca No. 63422, inscrita al Tomo 1422, Folio 244 de la Sección de

la Propiedad, Provincia de Panamá (en adelante LA FINCA SECUESTRADA), todo ello dentro del proceso ordinario que José Antonio Gutiérrez R. presentó contra José Manuel Palma T. y Maritza Kuzmicic de Palma, esta última propietaria de LA FINCA SECUESTRADA.

Ocurre que sobre la aludida finca pesaba gravamen hipotecario y anticrético, constituido por la señora Palma a favor del Primer Banco De Ahorros, S. A. (en adelante PRIBANCO), el cual aparece inscrito desde el día 26 de abril de 1977, bajo Ficha 00546, Rollo 33, Imagen 0166 de la Sección de Hipotecas del Registro Público.

En vista de que contaba a su favor con un gravamen hipotecario previo al secuestro, el 11 de mayo de 1990, PRIBANCO presentó ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Juicio Ejecutivo Hipotecario contra la señora de Palma, dentro del cual logró que mediante Auto de 21 de mayo de 1990 decretara embargo sobre LA FINCA SECUESTRADA y su venta en pública subasta. Dicho embargo fue comunicado al Director del Registro Público mediante Oficio 1021 de 21 de mayo de 1990.

Teniendo como base el embargo decretado el 21 de mayo de 1990 dentro de la ejecución hipotecaria, el apoderado de PRIBANCO introdujo el 15 de octubre de 1990 incidente de levantamiento del secuestro ante el Juez Sexto que lo había decretado a petición de José Antonio Gutiérrez.

Ya para la fecha de presentación del incidente, PRIBANCO y la señora de Palma, propietaria de LA FINCA SECUESTRADA y posteriormente embargada dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario, habían presentado escrito de transacción en virtud del cual la señora de Palma convino en cancelar el crédito hipotecario pendiente, traspasando a PRIBANCO, a título de dación en pago, la finca embargada. Para tales efectos, las partes convinieron en cancelar, tanto las inscripciones del gravamen hipotecario como el embargo que pesaba sobre la misma, todo ello, en el entendimiento de que el secuestro decretado por el Juzgado Sexto del Circuito ya había sido levantado por virtud de la orden contenida en el Oficio de 21 de mayo de 1990.

Mediante resolución de 13 de julio de 1990, el Juzgado Segundo de Circuito aprobó la transacción celebrada entre PRIBANCO y la señora de Palma, y mediante Oficio de 20 de julio de 1990, se comunicó dicha transacción a la Dirección del Registro Público.

Para fundamentar el incidente de rescisión del secuestro que presentó ante el Juzgado Sexto del Circuito, PRIBANCO acompañó copia del auto del embargo decretado por el Juzgado Segundo, así como una certificación expedida por el Juez y la Secretaria el 6 de septiembre de 1990, en la que hacían constar que dicho embargo se encontraba vigente desde el día 21 de mayo de 1990 y que el mismo accedía a un gravamen hipotecario y anticrético, constituido sobre la finca secuestrada desde el 26 de abril de 1977.

Sin embargo, al contestar el incidente de rescisión, el apoderado de JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ alegó que el embargo decretado el 21 de mayo de 1990 por el Juzgado Segundo, había sido levantado como consecuencia de la transacción celebrada en el Juicio Ejecutivo Hipotecario y aprobada mediante Auto de 13 de julio de 1990, al cual hemos hecho referencia anteriormente.

Frente a esta situación, el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, DECLARO NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro solicitado por PRIBANCO en resolución fechada 4 de junio de 1991.

Contra la referida resolución presentó recurso de apelación el apoderado judicial de PRIBANCO y, luego de ordenar la práctica de una prueba de informe que rindió el Director del Registro Público, el Primer Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 31 de marzo de 1992, "REVOCA el auto proferido el 4 de junio de 1991 por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar, DECLARA probado el incidente rescisión de secuestro incoado por el PRIMER BANCO DE AHORROS S. A. dentro del proceso ordinario instaurado por JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ R. contra JOSÉ MANUEL PALMA y MARITZA KUZMICIC DE PALMA, en consecuencia, DECRETA el levantamiento del secuestro ordenado del auto de 13 de marzo de 1990, corregido por resolución de 5 de abril de 1990, que afecta la finca N°63422, inscrita al Folio 243, Tomo 1422, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá" (fs. 52).

Es contra esta última resolución que JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ ha interpuesto el recurso de casación en la forma y en el fondo, que la Sala procede a enjuiciar.

Recurso de Casación en la Forma

La causal de forma invocada es: "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADA ESENCIAL POR LA LEY ..."

No es difícil observar que de acuerdo con su tenor literal, esta causal se produce cuando en el propio proceso de que conoce la Sala en Casación, se ha omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley, tal como ocurriría por ejemplo, si se omite la etapa de traslado de la demanda o de práctica de prueba, etc..

Sin embargo, la lectura de los motivos en que se apoya la causal, su estudio revela que el recurrente no alega la posible omisión de un trámite o diligencia que debió cumplirse dentro del presente incidente de rescisión de secuestro. En realidad de verdad, lo que alega es que el Primer Tribunal Superior ordenó el levantamiento

del secuestro a pesar de que para la fecha en que se presentó el incidente, ya el embargo decretado por el Juzgado Segundo del Circuito en el Juicio Ejecutivo Hipotecario instaurado por PRIBANCO contra la señora de Palma, había sido cancelado por virtud de la transacción celebrada entre las partes en aquel proceso, transacción que había sido aprobada por el Juzgado Segundo el 13 de julio de 1990.

Salta a la vista pues, que la causal invocada no es congruente con los motivos en que se apoya, ya que a través de esta causal de forma, el recurrente ha planteado un supuesto error de juicio en que incurrió el Tribunal ad-quem, al decretar el levantamiento de un secuestro sin que se dieran los supuestos de hecho y de derecho que la norma contempla, cosa totalmente distinta a los errores de procedimiento a que apunta la causal invocada.

En vista de que la causal invocada no guarda relación con los motivos expuestos, se descarta el presente recurso de casación en la forma.

Recurso de Casación en el Fondo

La única causal de fondo se enuncia así: "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

El recurrente utiliza cinco motivos para fundamentar la causal; sin embargo en ellos, sólo se hacen los siguientes cargos de injuricidad:

1) El Tribunal Superior no valoró correctamente el auto de 13 de julio de 1990, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por PRIBANCO contra MARITZA KUZMICIC DE PALMA.

2) No se valoró debidamente la Certificación expedida por el Registro Público, en la cual se hace constar la vigencia de la hipoteca y la anticresis sobre la finca N°63422, a favor de PRIBANCO.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas son los artículos 769, 770, 772, 773 y 821 del Código Judicial y los artículos 1478 y 1479 del Código Civil.

Los argumentos del apoderado de la parte apelante se centran en el análisis que hizo el Tribunal Superior del auto de 13 de julio de 1990 que aprobó la transacción entre PRIBANCO y MARITZA KUZMICIC DE PALMA y del Certificado del Registro Público que establece que, tanto el secuestro, como la hipoteca y la anticresis sobre la finca N°63422 a favor de PRIBANCO, continúan vigentes aún después de la fecha del auto que aprobó la transacción entre las partes mencionadas.

Para tal el efecto el Tribunal ad quem tuvo en cuenta el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, que establece los presupuestos necesarios para que proceda la rescisión del secuestro, cuando existe un embargo vigente, dentro de un proceso ejecutivo como consecuencia de una hipoteca inscrita con anterioridad al secuestro. La Sala transcribe la norma citada para mejor comprensión de la misma:

> "ARTICULO 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
> ...
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
> En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

La Sala concluye que la valoración que hizo el ad-quem de los documentos aportados como prueba al proceso, fue correcta. Si bien es cierto que el auto de 13 de julio de 1990 aprobó la transacción entre PRIBANCO y MARITZA KUZMICIC DE PALMA, y en ella se ordenaba el levantamiento del embargo, no es menos cierto, también, que esta cancelación del embargo estaba supeditada a la cancelación del secuestro que el propio Juzgado había decretado previamente, a la cancelación de la hipoteca y la anticresis a favor de PRIBANCO y, además, al traspaso de la finca a PRIBANCO por parte de su propietaria inscrita MARITZA KUZMICIC DE PALMA, en base a la dación en pago de la finca N°63,422 con que cancelaba el la obligación hipotecaria que tenía con PRIBANCO.

Tanto el Secuestro decretado por el Juzgado Sexto del Circuito , como la hipoteca y la dación en pago que decretó y ordenó el Juzgado Segundo debieron inscribirse en el Registro Publico en el orden señalado. Sin embargo, el certificado expedido por esta entidad confirma que el 12 de febrero de 1992, no solo el secuestro que pretende hacer valer el recurrente, sino también la hipoteca y la anticresis inscrita previamente a favor de PRIBANCO continúan inexplicablemente inscritas en el Registro Publico, en abierta contradicción con las ordenes judiciales impartidas en

ambos procesos, por lo que la Resolución impugnada en casación no hace otra cosa que ordenar la confusión existente en el Registro de la Propiedad, lo cual no podía hacer el Tribunal desconociendo la prelación de que goza PRIBANCO POR razón de contar a su favor con un gravamen hipotecario inscrito con mucha anterioridad al secuestro que pretende hacer valer el recurrente. Al haberse dado los presupuestos exigidos por el artículo 549 del Código Judicial, el Tribunal Superior procedió a decretar el levantamiento del secuestro.

La Sala observa, además, que en esta causal de fondo el recurrente no menciona como infringido el aludido artículo 549 que fue precisamente el que le sirvió de base al Tribunal ad quem para decretar la cancelación del secuestro. Lo cierto es que el recurrente alegó dicha violación dentro de la causal de forma que la Sala tuvo que desestimar por ser incongruente con los motivos alegados. Esta omisión le impide a la Sala confrontar la resolución impugnada con las norma jurídica que le sirvió de apoyo. Además, tampoco encuentra la Sala error alguno ni en el razonamiento ni en la valoración probatoria realizados por el ad-quem, por lo que procede desestimar los cargos formulados contra la resolución de segunda instancia en el presente recurso de casación.

Por tanto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 31 de marzo de 1992, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TOCUMEN HIGWAY REAL STATE INC. Y ALCIDES E. DE LA ESPRIELLA G., RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO INTERPUESTO POR JAIME DE LA ESPRIELLA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte, decidió admitir el recurso de casación en el fondo promovido por el demandado en el juicio ordinario interpuesto por **JAIME DE LA ESPRIELLA GONZÁLEZ** contra **TOCUMEN HIGHWAY REAL STATE INC. y ALCIDES E. DE LA ESPRIELLA G.**

El recurso va dirigido contra la sentencia de 19 de marzo de 1991, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Antes de pasar a resolver en el fondo, la Sala adelanta las siguientes consideraciones:

Síntesis de la Controversia

Se trata de un Proceso Ordinario Declarativo, promovido por los apoderados judiciales del señor Jaime de la Espriella González contra la sociedad Tocumen Highway Real State Inc. y el señor Alcides de la Espriella G. En la demanda se solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "I. Que es NULO de NULIDAD ABSOLUTA el acto contenido en la Escritura Pública 13,959 de 22 de diciembre de 1981 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y que se encuentra debidamente (sic) inscrita a la Ficha C-1501 de la Sección de Micropelículas (Persona Común) del Registro Público, y en virtud de la cual la Sra. RAQUEL GONZÁLEZ VDA. DE DE LA ESPRIELLA, confiere Poder General al Sr.ALCIDES DE LA ESPRIELLA GONZÁLEZ; y
> II. Que son NULOS de NULIDAD ABSOLUTA los Contratos contenidos en las Escrituras Públicas N°11,176 de 4 de agosto de 1983 y la N° 13,725 de 19 de septiembre de 1983, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y en virtud de las cuales ALCIDES DE LA ESPRIELLA GONZÁLEZ actuando como apoderado general de la Sra. RAQUEL GONZÁLEZ DE DE LA ESPRIELLA traspasa a título de venta a la sociedad TOCUMEN HIGHWAY REAL STATE INC., las Fincas N°14,697, inscrita al tomo 391, folio 18 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, y la N°3778, inscrita al tomo 79, folio 170 de la misma Sección" (fs. 31 y 32).

Después de haberse recorrido todo el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó sentencia el 12 de octubre de 1989, en la cual se declaran ciertas las pretensiones del actor.

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la resolución anterior y después de surtido el procedimiento de segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 19 de marzo de 1991, CONFIRMA la sentencia dictada por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Es, entonces, contra esta última resolución dictada en segunda instancia que se presenta el recurso de casación.

Contenido del Recurso

El recurso de casación ha sido interpuesto en el fondo y se alegó como única causal "LA INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se fundamenta en tres motivos, los cuales únicamente le hacen dos cargos de injuricidad al fallo recurrido y que podemos resumir de la siguiente manera:

1- El Tribunal Superior "... le atribuyó el valor que no tienen según la ley, a los documentos públicos consistentes en la sentencia de fecha 9 de mayo de 1985 dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá (antigua denominación) y la dictada por el Primer Tribunal Superior, en grado de consulta, con fecha 31 de octubre de 1986, dentro del proceso de interdicción de la señora RAQUEL GONZÁLEZ VIUDA DE DE LA ESPRIELLA ..." y "... le atribuyó el mérito de "prueba fundamental de carácter público", por el sólo (sic) hecho de tratarse de sentencia ejecutoriada, en circunstancia en que además de no afectar a terceros, no es el supuesto previsto en la ley sustantiva en materia de nulidad de los actos y contratos del demente ..." (f. 296).

2- En la sentencia recurrida, se apreció incorrectamente el documento privado consistente en una certificación de 28 de septiembre de 1978, expedida por el Médico Ortopeda, Dr. Jorge Aguilar" ... en que se certifica que RAQUEL GONZÁLEZ VDA. DE DE LA ESPRIELLA ingresó (sin decir donde), el 2 de septiembre de 1978 y que en el curso de la hospitalización se detectó "un cuadro de demencia senil que fue debidamente tratada ...", valor que se le atribuye por el solo hecho de que no había sido tachado ni redargüido de falso por la parte contraria, en circunstancias en que se trata de documento proveniente de terceros de carácter testimonial, sin alcanzar la condición de testimonio técnico, al que no se le aplica la regla del conocimiento ficto ..." (f.297).

El recurrente señala como infringidos, los artículos 823, 848, 858, ordinal 2 y 1015 del Código Judicial, y los artículos 300 (a) y 1141, ordinal 3 del Código Civil.

Criterio de la Sala

Nos encontramos dentro de un proceso ordinario declarativo, en el cual, el demandante persigue que sean declarados nulos, en primer lugar, el poder otorgado por la señora Raquel vda. de de la Espriella a favor del señor Alcides E. de la Espriella y en segundo lugar, los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas N°11,176 y 13,725 de la Notaría Cuarta, celebrados en virtud del poder mencionado anteriormente.

Observamos que el Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil (utilizando la denominación anterior), declaró la interdicción judicial de la señora Raquel González vda. de de la Espriella en sentencia dictada el 9 de mayo de 1985. Dicha interdicción, fue decretada a partir del mes de septiembre de 1978.

La sentencia mencionada anteriormente, fue consultada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá y éste la aprobó mediante resolución de 31 de octubre de 1986. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada y constituye por tanto, un documento público de forzoso cumplimiento.

El casacionista alega que el ad quem valoró incorrectamente la sentencia de interdicción a la que hicimos alusión y en consecuencia, le atribuyó un valor que no tiene según la ley.

Observamos que el Tribunal Superior reconoció a la sentencia como el documento público que es, ya que no podía valorarla de ninguna otra forma. No era labor del ad-quem, como pretende hacer ver el recurrente, determinar la capacidad de la señora Raquel viuda de de la Espriella al momento de otorgar el poder en cuestión. Tampoco le correspondía decidir si la declaratoria de incapacidad debió realizarse a partir de la fecha en que fue dictada la sentencia; ambas cuestiones fueron determinadas en el juicio de interdicción y si el interesado no recurrió en su momento contra la decisión allí tomada por considerarla errada, resulta irrelevante hacerlo ahora dentro de este proceso de nulidad.

El artículo 300 (a) del Código Civil establece lo siguiente:

> "ARTICULO 300(a): Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lícito ..."

El texto de este artículo es claro. Si la sentencia dictada dentro del juicio de interdicción de la señora Raquel viuda de de la Espriella determinó la incapacidad de ésta a partir de septiembre de 1978, entonces todos los actos celebrados posteriormente a esta fecha son nulos. El poder fue otorgado por la señora de de la Espriella a favor del señor Alcides E. de la Espriella, el 22 de diciembre de 1981 y por tanto es nulo de acuerdo con el artículo 300a del Código Civil. Igualmente, son nulos los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas N°11, 176 de 4 de agosto de 1983 y N°13,725 de 19 de septiembre de 1983, ambas de la Notaría Cuarta y que fueron otorgadas en virtud del poder anterior.

Considera la Sala que los motivos invocados por el recurrente, no pueden prosperar y por ello no le corresponde analizar nada más dentro de este negocio.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 19 de marzo de 1991 por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

GERALDO SOSA LIM RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE THELMA LEONOR LIM DE FREEMAN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de agosto de 1992, la Sala admitió el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el licenciado Nelson Barragán González, como apoderado judicial del señor GERALDO SOSA LIM NARANJO, contra las sentencias de 30 de diciembre de 1991 y de 31 de enero de 1992, dictadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Ambas sentencias fueron proferidas dentro del juicio que le sigue la señora THELMA ELEONOR LIM DE FREEMAN al recurrente.

Una vez agotados los términos para los alegatos, los cuales fueron utilizados por ambas partes, se encuentra este proceso pendiente de resolver, por lo que a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Este proceso se inició con demanda ordinaria promovida por la señora ELEONOR LIM DE FREEMAN, contra el señor GERALDO SOSA LIM NARANJO, para que se declarara como heredera del señor Andrés Sosa Lim, a la demandante.

Después de surtido todo el procedimiento correspondiente a la primera instancia, el Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 29 de octubre de 1990, declaró lo siguiente:

> "1) Que la señora THELMA ELEONOR LIM DE FREEMAN es heredera del señor ANDRÉS SOSA LIM; 2) Que no ha habido fraude alguno por parte del demandado GERALDO SOSA LIM, puesto que el juicio de Sucesión Intestada se llevó a cabo según las estipulaciones de la Ley, incluyendo la publicación de los edictos, y el no presentarse la señora THELMA DE FREEMAN, no conlleva culpa alguna por parte del demandado; 3) Que los bienes dejados por el señor ANDRÉS SOSA LIM deben ser divididos a partes iguales entre el señor GERALDO SOSA LIM y THELMA DE FREEMAN; así mismo se ORDENA: 1.) que sean cancelados en el Registro Público el último asiento de inscripción de las siguientes firmas: a) Tercera parte de la Finca N°5025, inscrita al folio 454, Tomo 735; b) Tercera parte de la Finca N°5285, inscrita al folio 236, tomo 811; c) Tercera parte de la finca N°4942, inscrita al Folio 44, Tomo 760; todas inscritas en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón; y d) La finca N°942 inscrita al folio 472 del tomo 89 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón; e) Que una vez hechas las cancelaciones correspondientes, las fincas antes mencionadas deben quedar a partes iguales a nombre de GERARDO SOSA LIM y THELMA ELEONOR LIM DE FREEMAN, con los mismos valores; f) NIEGA que el demandado esté obligado a pagar a la demandante los perjuicios, por no haberse causado, g) Se CONDENA al demandado al pago de las costas del proceso, los que se fijan en la suma de B/.8,750.00, en cuanto a trabajo en derecho; Calcule la Secretaria los gastos de su cuidado".

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia anterior y después de recorrida la segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia de 30 de diciembre de 1991 en la que "REFORMA la sentencia de fecha 29 de octubre de 1990, en el sentido de fijar en la suma de B/.3,150.00 las costas en favor de la parte actora y la mantiene en todo lo demás".

El demandado presentó escrito solicitando que se modificara la sentencia anterior en el sentido de que se condenara al demandante en costas; solicitud que fue negada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución del 31 de enero de 1992.

Contra estas dos últimas sentencias, el demandado ha presentado recurso de casación en la forma.

Causal Invocada

El recurrente señala como única causal de forma del recurso de casación: "POR HABERSE OMITIDO REQUISITO QUE CAUSA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO", la cual se fundamenta en un solo motivo que se resume así:

1) De acuerdo con el nuevo Código Judicial, cuya vigencia se inició el 1° de abril de 1987, el proceso que nos ocupa se debió ventilar ante la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de un recurso de revisión.

2) Consecuentemente, el demandado introdujo "Incidente de Nulidad Absoluta por Distinta Jurisdicción y Falta de Competencia" que no fue tomado en cuenta en ninguna de las dos instancias.

3) A juicio del casacionista esta omisión conduce a la nulidad de todo lo actuado, la cual debe ser reconocida y declarada de oficio.

El casacionista cita como normas de derecho infringidas por la sentencia, los artículos 1212, numerales 1 y 2, 2627, 1563 y 722 del Código Judicial.

Criterio de la Sala

Para poder resolver el presente recurso de casación en la forma, es necesario determinar si el proceso el cual se le atribuye el vicio de nulidad, fue tramitado de acuerdo al procedimiento que la ley establece para este tipo de negocios o si debe ser declarado nulo por haberse desarrollado ante una autoridad que no era la competente y mediante un procedimiento que no le correspondía.

La interrogante surge del hecho de que, mientras se estaba desarrollando el proceso que nos ocupa, entró en vigencia el nuevo Código Judicial, cuyo artículo 1563 establece que las reclamaciones que surjan de herederos ab-intestato no reconocido dentro del juicio de sucesión ya tramitado deben ventilarse a través del recurso de revisión atribuido a la Corte Suprema.

No obstante, el Código Judicial de 1917, establecía en su artículo 1631, lo siguiente:

> "ARTICULO 1631: Si después de ejecutoriado en una sucesión ab-intestato el auto expresado ocurriese alguno a reclamar la herencia por cualquier título deberá hacerlo por los trámites del juicio ordinario".

La demanda que inició este proceso tiene por objeto la declaración como heredera de la señora Thelma Eleonor Lim de Freeman, o sea que corresponde al presupuesto establecido por la norma citada. Consecuentemente, la señora Lim de Freeman, utilizó el juicio ordinario para hacer valer sus derechos, de acuerdo con lo establecido en la norma transcrita, que era la que regía al momento de la presentación de la demanda, el día 29 de julio de 1986.

El artículo 32 del Código Civil expresa lo siguiente:

> "ARTICULO 32: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley en vigencia al tiempo de su iniciación". (El subrayado es nuestro).

En relación a este artículo, esta Sala ha señalado que en él se consagra como excepción, el fenómeno jurídico que se conoce en la doctrina con el nombre de ultractividad de la ley, y que consiste en que la ley derogada se aplica en determinadas circunstancias, aún después de haber sido derogada. Esta Corporación sostuvo, en sentencia de 22 de julio de 1987, lo siguiente:

> "Se entiende por actuaciones ya iniciadas los actos procesales no acabados, los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieran iniciadas las cuales se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". (Recurso de hecho presentado contra la resolución de 4 de junio de 1987 dictada en el juicio ordinario interpuesto por René Brenes contra Presforzados Panamá, S. A. Registro Judicial de julio de 1987).

De conformidad con el criterio expresado en la sentencia citada, esta Sala advierte que el proceso que se inició con demanda presentada al amparo del Código Judicial de 1917 y siguiendo el procedimiento establecido en él, debe finalizarse basado en las normas del mismo Código, aún cuando el nuevo Código Judicial entró en vigencia el 1° de abril de 1987, porque la actuación ya se había iniciado a la luz del Código Judicial de 1917.

En abono de esta decisión la Sala considera agregar, además lo establecido en el artículo 229 de nuestro Código Judicial actual, que dice:

> "ARTICULO 229: La jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda.
> Por tanto, si la nueva Ley varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia".

La letra de este artículo se explica por sí sola y corrobora lo que esta Corporación ya ha señalado, por lo que la Sala considera que se han expuesto motivos suficientes para desestimar los cargos formalizados en el recurso de casación presentado por la parte demandada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA las sentencias de 30 de diciembre de 1991 y de 31 de enero de 1992, ambas dictadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HARRY J. BARKETT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JESÚS L. ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución del 5 de mayo de 1992, la Sala admitió el recurso de casación interpuesto por la firma forense CAJIGAS & CONSOCIOS, como apoderados judiciales de HARRY J. BARKETT (en adelante Barkett), contra la sentencia del 29 de noviembre de 1991 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario que le sigue el prenombrado, al señor JESÚS L. ROSAS (en adelante Rosas).

Una vez agotada la etapa de admisión y los términos de alegatos en cuanto al fondo, los cuales fueron utilizados por ambas partes, se encuentra este proceso pendiente de resolver, por lo que a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Antecedentes:

La resolución Impugnada en casación accede a demanda en la que Barkett impugna mediante proceso sumario los siguientes autos:

1.- El auto No. 1830 del 18 de diciembre de 1985, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Rosas y contra Petroleum Exporters Inc. y Barkett, hasta la concurrencia de B/.1,665,667.53.

2.- El auto de 26 de agosto de 1986, dictado por el Juez Primero del Circuito de Panamá del Ramo Civil, que negó la excepción de inexistencia de la obligación formulada por el defensor del ausente Barkett, lo cual permitió continuar la ejecución.

3.- Igualmente, la parte actora solicita mediante el proceso sumario en cuestión, que se haga una declaración contraria a lo dispuesto en el auto ejecutivo No. 1830 previamente señalado, en el sentido de que no presta mérito ejecutivo contra Barkett el documento privado aportado por Rosas como recaudo ejecutivo, y que, en consecuencia, no cabe librar mandamiento de pago contra Barkett.

4-. En cuanto al Segundo auto supracitado, se plantea que la obligación de Barkett para con Rosas está extinguida por novación subjetiva, por lo que tampoco procede librar el mandamiento de pago contra Barkett.

5.- Finalmente, requiere la parte demandada, que se declare que los consabidos autos no pueden tener efecto alguno contra Barkett, y que a su vez Rosas sea condenado a pagar la suma de B/.10,480.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a Barkett como resultado del juicio ejecutivo antes aludido.

El apoderado legal de Rosas, por su parte, además de contestar la demanda formulada en su contra, propuso excepción de prescripción, señalando en lo medular, que "la petición de impugnación fue presentada el 22 de enero de 1988 y los actos objeto de esta acción son de 18 de diciembre de 1985 y 26 de agosto de 1986, que si bien, a tono con el artículo 658 del Código de Procesamiento Civil, su presentación interrumpe el término de prescripción, cuando se presentó ya había transcurrido el año con exceso como lo determina el artículo 1713" (fs. 81).

Así las cosas. el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al decidir la causa, no accedió a las pretensiones formuladas en la demanda y, declaró no probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada (fs. 97).

La resolución previamente señalada fue apelada, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada confirmó la decisión expedida por el Tribunal a-quo, y es contra esta última resolución que se interpone el recurso de casación.

Primera causal

Se trata de un recurso de casación en el fondo, con dos causales que se deben examinar por separado.

La primera causal la enuncia el casacionista así: INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA (fs. 125).

Los motivos en los cuales se sustenta la causal aducida son expuestos por el recurrente en los términos que a continuación se exponen:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida, a fojas 112, hace suyas las palabras del a-quo para afirmar que no hemos probado que los autos dictados en el proceso ejecutivo de JESÚS L. ROSAS -vs- HARRY J. BARKETT, impugnados mediante este proceso sumario, sean injustos, sin embargo, en autos consta un documento (ver fojas 24 revés y 25, traducido a fojas 17-19) mediante el cual HARRY J. BARKETT, con la aceptación de JESÚS L. ROSAS, cedió su condición de deudor en el pagaré que sirvió de recaudo ejecutivo, desde mucho antes que se dictara mandamiento de pago contra BARKETT. Este documento de fojas 24 y 25 es mencionado en la porción de nuestro alegato que se transcribe en la sentencia recurrida (fojas 111); pero el ad-quem no le reconoció el valor probatorio que le corresponde, con lo cual incurrió en el yerro probatorio cuestionado.
> SEGUNDO: El documento de fojas 24 y 25 (traducción a fojas 17-19), es un documento auténtico, no impugnado, con fecha cierta, en el cual se estipuló, con plena aceptación de JESÚS L. ROSAS, que la sociedad PETROLEUM EXPORTERS INC. quedaba como deudora en reemplazo del Sr. HARRY J. BARKETT. Pero la sentencia dictada por el ad-quem, aunque percibió la existencia de la cesión comentada, no le reconoció el valor que le corresponde legalmente pues afirma que no está probado que los autos atacados sean injustos; incurriendo así en error de derecho en cuanta a la apreciación de esta prueba.
> TERCERO: El error probatorio en que incurrió la sentencia atacada le impidió aplicar las normas sustantivas según las cuales la novación por cambio de deudor contenida en el documento de fojas 24 y 25, extinguió las obligaciones de HARRY J. BARKETT desde mucho antes que JESÚS L. ROSAS le entablara el proceso ejecutivo cuyas resoluciones se impugnan mediante este proceso sumario. Este error probatorio constituye de esta manera una infracción de las normas sustantivas de Derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs 126 y 127).

Según el parecer del casacionista, los cargos de injuricidad desarrollados en los motivos en los que se funda la causal invocada, conducen a la infracción de los artículos 845 y 823 del Código Judicial, e indirectamente a la violación de los artículos 1043 última parte, 1089 ordinal 2, 1091 y 1092, todos del Código Civil.

A efecto de establecer los planteamientos expuestos por el recurrente, la Sala destaca los cargos de injuricidad planteados, a saber:

a.- Que el Tribunal ad-quem incurrió en yerro probatorio, al no reconocerle valor al documento legible a fs. 24 y 25, el cual está debidamente traducido a fs. 17-19, es decir, al Convenio Suplementario del pagaré original otorgado el 10 de diciembre de 1982, por el señor Barkett, como fiduciario por la cantidad de B/.1.850,000.00 a favor de Rosas o a su orden.

b.- Afirma el casacionista, que el documento de marras es auténtico, no impugnado, con fecha cierta en el que se estipuló, previa la aceptación de Rosas, que la sociedad Petroleum Exporters Inc., quedaba como deudora en reemplazo de Barkett, no obstante el Tribunal de segunda instancia aunque percibió la existencia de la cesión, no le reconoció el valor que le corresponde según la ley.

c.- Este error probatorio impidió que se aplicaran las disposiciones sustantivas, que regulan la novación por cambio contenida en el documento que corre a fs. 24 y 25 del expediente, o sea, en el Convenio Suplementario.

De tales cargos de injuricidad se infiere que a través del cuestionamiento de la valoración probatoria de un documento, el recurrente pretende atacar la interpretación de un contrato, de un negocio jurídico que consiste en un Convenio Suplementario de un pagaré otorgado el 10 de diciembre de 1982 por el señor Barkett a favor de Rosas. En resumen, el recurrente pretende que, mediante la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se analice la supuesta comisión por parte del Tribunal de segunda instancia de errores de la interpretación del denominado Convenio Suplementario.

Sobre el particular, no hay duda de que la postura asumida por el recurrente en tal sentido, riñe con la que ha venido sosteniendo la Sala sobre esta materia.

En efecto, esta Corporación ha reiterado la posición de que el enjuiciamiento de las cláusulas contractuales, tan solo puede realizarte en casación a la luz de las normas sustantivas contenidas en el Código Civil, que norman lo referente a la interpretación de los contratos.

En otros términos, si el punto que se discute en este caso gira en torno a la interpretación de las cláusulas de un convenio, ello excluye toda posibilidad de que se esté ante una cuestión relacionada con la valoración probatoria.

En lineamiento que precede aclara entonces, por qué no es dable invocar las causales probatorias, cuando lo que se impugna es la interpretación que le da el Tribunal ad-quem a las cláusulas contractuales, ya que como nos dice el Dr. Jorge Fábrega "no tenemos una cuestión probatoria, sino una quaestio iuri".

Y en relación a este aspecto, puntualiza el citado jurista panameño, que "Interpretar un negocio es algo más que establecer la certeza de un hecho, sino la explicación del significado de una voluntad jurídica, análoga al que interpreta la Ley. Nadie argumenta que interpretar la ley es una cuestión de hecho. Al interpretar

un negocio jurídico se aplican las normas de derecho material --las previstas en los Artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias" (Fábrega Jorge, Casación Civil, Editora Jurídica Panameña, 1985, pág. 467).

En vista de lo señalado, es forzoso concluir que los posibles errores en la interpretación de los contratos, solo pueden ser invocados en casación por medio de la violación directa de la ley sustantiva y no mediante la violación indirecta.

Por otro lado, se anota que al impugnar la interpretación de los contratos, el casacionista debe especificar como normas sustantivas infringidas, algunos de los artículos que en el Código Civil contengan las pautas a seguir que regulen la interpretación de los contratos.

A fin de establecer los razonamientos explicados, resulta conveniente traer a colación lo señalado por la Sala en fallo del 30 de junio de 1992, el cual en lo pertinente dice:

> "La idea esencial en que se funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársele al documento contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (Art. 1132 y ss.). Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas y las normas que conducen la juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente, de naturaleza sustantiva; en consecuencia, la operación de interpretación de un contrato, involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos probatorios se refieren a factores propios de los hechos de la causa" (Yolanda Arbeláez de Gómez y Alfonso Santo Gómez recurren en casación en el juicio ordinario que le sigue Thomas Koalick).

En el negocio sub júdice, es evidente que se objeta la interpretación de un convenio, aduciendo para ello uno de los errores probatorios que conducen a la violación de la ley, es decir, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que no es conforme con la jurisprudencia mantenida por la Sala en este tema.

Al no prosperar los motivos en los que se funda la primera causal de fondo invocada, mal podría considerarse que la sentencia acusada viola las disposiciones señaladas como infringidas.

La segunda causal

La segunda causal invocada es: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO" (foja 130).

Los motivos en los cuales se funda la causal, son los siguientes:

> "PRIMERO: A fojas 114 la sentencia recurrida expresa que el legislador quiso dejar establecido que el auto de un proceso ejecutivo que puede ser objeto de impugnación mediante proceso sumario es el auto de adjudicación de bienes, no el de mandamiento de pago. Esta interpretación restringida que el ad-quem dio (sic) a la norma de derecho se utilizó para establecer que nuestra pretensión estuvo mal dirigida; e influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
> SEGUNDO: En la sentencia recurrida se dice que (foja 114 final) como los autos dictados en procesos ejecutivos y las sentencias que deciden excepciones en estos procesos no hacen tránsito a cosa juzgada, no pueden, por tanto, considerarse como definitivas. Luego concluye (fojas 115 final) que como el auto impugnado no tiene carácter definitivo, no puede impugnarse mediante proceso sumario. Esta interpretación de la norma de derecho se aparta de la misma e influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.
> TERCERO: La sentencia recurrida (fojas 117) interpretó la norma de derecho en el sentido que, al impugnarse mediante proceso sumario resoluciones dictadas en procesos ejecutivos, debe pedirse la revocatoria de las resoluciones y no declaraciones de contrario imperio; como en efecto lo hemos hecho en este proceso. No obstante las normas de derecho no presentan la exigencia que en su interpretación requiere el ad-quem. Esta interpretación errónea influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 130 y 131).

El recurrente cita como normas infringidas, los artículos 9 y 10 del Código Civil y el primer párrafo del artículo 1713 del Código Judicial.

En concreto, el recurrente alega en esta segunda causal que el Tribunal ad-quem interpretó erróneamente, esto es, desconociendo las reglas de hermenéutica que consagran los artículos 9 y 10 del Código Civil, la disposición contenida en el

Artículo 1713 del Código Judicial que contempla el derecho a impugnar por medio del proceso sumario el auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones dentro del mismo proceso. El error consiste, según alega el recurrente, que para el referido tribunal la resolución impugnable mediante el proceso sumario es en todo caso aquella con la que culmina el proceso de ejecución, o sea el auto de "de adjudicación de bienes" y no la que ordena el mandamiento de pago.

En efecto, no es difícil observar que en el fallo impugnado se tiene como argumento principal para confirmar la sentencia de primera instancia, el hecho de que la presente demanda fue enderezada contra el auto de mandamiento de pago, que a juicio del Tribunal Superior es la resolución con la que "se da comienzo al proceso ejecutivo y, por consiguiente en ningún momento decreta la finalización de este". Mas aún a juicio del Tribunal de segunda instancia la demanda debió enderezarse contra el auto de adjudicación de bienes que cerraría el proceso. De esta forma se expresó el Tribunal Superior:

> "Lo que el legislador quiso dejar establecido es que el auto de un proceso ejecutivo que puede ser objeto de impugnación ha de ser uno que ponga fin a dicho proceso, y no, como ha ocurrido en el caso subjúdice, el auto de mandamiento de pago, que precisamente, da comienzo al proceso ejecutivo y, por consiguiente, en ningún momento decreta la finalización de éste. El demandante ha pedido la impugnación, no del auto de adjudicación de bienes, que cerraría el proceso, sino erróneamente, el que da inicio al mismo" ... (foja 114).

Consciente de que en la parte petitoria de la demanda, también se plantea la impugnación del auto de 26 de agosto de 1986 por medio del cual el Juzgado Primero del Circuito resolvió la excepción de inexistencia de la obligatoriedad introducida por la ejecutada Petroleum Exporters Inc., (impugnación que está prevista expresamente en el artículo 1713 C. J.), el Tribunal Superior pretende soslayar esta disposición expresa, pretextando que a la luz del artículo 1017 C. J. este tipo de resoluciones no produce el efecto de cosa juzgada y de que el demandante utilizó la formula del juicio ordinario consagrada en el Código de 1917, ya superada en el Código vigente. En efecto, sobre el particular se afirma en el fallo impugnado:

> "El impugnante utiliza una fórmula plasmada en el petitorio que más bien pareciera corresponder a la estructura del juicio ordinario, que era la fórmula mediante la cual, en el viejo código, se podían impugnar los efectos de un juicio ejecutivo" (foja 116). Continúa diciendo, "que el impugnante confundió la vieja figura del juicio ordinario, llamado, "de contrario imperio", cuando era la fórmula de impugnar un juicio ejecutivo, lo que fue modificado por el nuevo Código por medio del artículo 1713, que entre otros elementos, se refiere al término dentro del cual prescribe el derecho de impugnación establecido en un año de fenecido el respectivo proceso ejecutivo o incidente de excepciones" (Foja 117).
> Por último señala:
> "Así que podría concluirse que ésta sería otra defectuosidad (sic) de forma que presenta la impugnación, porque concretamente, no se está solicitando la revocación del auto 1830 de diciembre de 1985, que es lo que procede en situaciones semejantes, sino que, a "contrario imperio de lo resuelto", como si fuese la fórmula de un juicio ordinario, lo que ha sido descartado en la redacción del artículo 1713, del Código de Procesamiento vigente. Falla estructural que pone de manifiesto la confusión del impugnante en la causa de pedir y que indudablemente, por lo que el juzgador de instancia debió denegarlo in límine" (foja 117).

Al examinar esta causal la Sala observa que, en efecto, el proceso sumario iniciado por BARKETT contra ROSAS contempla en su parte petitoria, primero, la impugnación del auto No. 1830 de 18 de diciembre de 1985 por medio del cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JESÚS L. ROSAS contra PETROLEUM EXPORTERS, INC. Y HARRY J. BARKETT hasta la concurrencia de B/.1.665.667.53 y, en segundo lugar, la impugnación del auto de 26 de agosto de 1986 por medio del cual el Juzgado Primero del Circuito de Panamá resolvió negar la excepción de inexistencia de la obligación formulada por el señor Harry J. Barkett y ordena que se continúe con la ejecución iniciada con el auto de 18 de diciembre de 1985, ya mencionado. El hecho de que el auto de diciembre de 1985 lo dictara el Juzgado Cuarto y el de agosto de 1986 lo dictara el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, se explica por que en este último se ventilaba el juicio de quiebra de Petroleum Exporters Inc., al cual se acumuló el proceso ejecutivo presentado por Rosas contra dicha sociedad y contra Barkett. También es cierto que, adicionalmente, en la demanda sumaria se solicita que el tribunal formule declaraciones por contrario imperio y, finalmente, que se condene al ejecutante Jesús J. Rosas al pago de los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó a Barkett, los cuales se describen en la demanda.

Planteada así la controversia, lo primero que observa la Sala es que al recurrente le asiste razón al señalar la errónea interpretación en que incurrió el Tribunal Superior al consignar que el artículo 1713 del C. J. no autoriza la impugnación por la vía del proceso sumario de las Resoluciones que en procesos de ejecución "libren el mandamiento de pago" o decidan las excepciones.

Basta analizar el contenido del artículo 1713 C. J. para advertir que dicha disposición abre la posibilidad de que mediante el proceso sumario se impugnen las resoluciones en virtud de las cuales se resuelve la pretensión ejecutiva, ya cuando

el tribunal accede a ella a través del auto que libra el mandamiento de pago, o bien, cuando la niega al declarar probada la excepción introducida por el demandado.

Las demás resoluciones o decisiones que se adoptan en el proceso ejecutivo, como pueden ser la que ordena el embargo, la que decreta el remate de los bienes embargados o rematados, no son otra cosa que resoluciones de mero trámite, en las que no se resuelve pretensión alguna respecto de los derechos debatidos en el proceso ejecutivo.

Lo anterior parece suficiente para que la Sala concluya que, en efecto, se ha dado en este caso una violación del artículo 1713 del Código Judicial por razón de haber sido interpretado erróneamente al caso del pleito. De allí que se impone anular el fallo impugnado y proceder a dictar la resolución de instancia que lo reemplace.

Ya en su condición de Tribunal de Instancia, la Sala observa que la parte actora acumuló en la demanda con que se inició este proceso sumario, tres pretensiones de distinta naturaleza. En efecto, no se contentó con impugnar la resolución que contiene el mandamiento ejecutivo (fechada el 18 de diciembre de 1985) y la que niega la excepción de inexistencia de la obligación (de 26 de agosto de 1986), ambas proferidas en el proceso ejecutivo presentado por Jesús L. Rosas contra Petroleum Exporters Inc. y Harry J. Barkett, sino que, además, solicitó declaración por contrario imperio, tal cual lo autorizaba el Código Judicial de 1987 y, además, que se condenara a Rosas al pago de los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó a Barkett.

Mediante resolución de 3 de junio de 1991, el Juzgado Primero del Circuito de Panamá decidió no acceder a las declaraciones pedidas y declaró no probada la excepción de prescripción alegada por el demandado en este proceso.

Para arribar a esta conclusión, el Juzgado Primero acudió a una interpretación de los artículos 251 y 254 del Código de Comercio, que esta Sala no considera necesario revisar, por las razones que más adelante se expresan al considerar la excepción de prescripción.

El Primer Tribunal Superior, por su parte, si bien decidió confirmar el fallo del Juzgado Primero del Circuito, lo hizo por razones distintas, ya que, como vimos, fundamentó su decisión en una errónea interpretación del artículo 1713 del Código Judicial.

De allí que la Sala deba comenzar por advertir que en una demanda, el error de acumular acciones de distinta naturaleza que el artículo 1713 del C. J. no contempla ni autoriza, no constituye un impedimento para que el Tribunal acceda a considerar aquellas acciones debidamente autorizadas por el ordenamiento procesal, tal como ocurre con la impugnación de las resoluciones de 18 de diciembre de 1985 y de 26 de agosto de 1986, a las cuales nos hemos referido.

El nuevo Código Judicial es claramente antiformalista, al señalar que los errores en que hayan incurrido las partes al calificar o identificar la acción, excepción, pretensión, etc., no es óbice para que se acceda a lo pedido cuando ello proceda. En este sentido, los artículos 469 y 471 del Código Judicial son suficientemente explícitos.

Sin embargo, antes de considerar si procede o no acceder a alguna de las pretensiones alegadas en juicio, la Sala debe analizar si en este caso se ha producido o no la excepción de prescripción de la acción que alega la parte demandada.

Con relación a este aspecto de la controversia, está claro que la acción que tiene el ejecutado para impugnar mediante proceso sumario el auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones, "caduca al año de fenecido el respectivo proceso ejecutivo o incidente de excepciones" (Art. 1713 del C. J.). Sobre el particular, la Sala observa que en la resolución de 3 de Junio de 1991, el Juzgado Primero del Circuito descartó la excepción de prescripción, alegando que no constaba en el proceso la fecha en que había fenecido el proceso ejecutivo o el incidente de excepciones, dentro de los cuales se dictaron las resoluciones impugnadas.

Ello no obstante, la Sala advierte que la excepción de prescripción fue alegada por el demandado en el escrito que contiene el alegato de conclusión que obra de fs. 80 a 82 del expediente, según el cual, se debe tener como fecha para contar el término de prescripción, la de la última resolución, o sea, la de 26 de agosto de 1986.

Para ilustrar aún más este punto, la Sala tiene en cuenta que las pruebas documentales aportadas a los autos, se desprende lo siguiente:

Que con posterioridad al auto de mandamiento de pago fechado el 18 de diciembre de 1985 (fs. 26), la Juez Cuarto del Circuito de Panamá se vio precisada a remitir al Juzgado Primero del Circuito, el Juicio Ejecutivo propuesto por Rosas contra Petroleum Exporters Inc. y Barkett, a fin de que este proceso fuera acumulado al juicio de quiebra de Petroleum Exporters Inc. que se tramitaba en el Juzgado Primero.

Así se explica que la resolución de 26 de agosto de 1986, que niega la excepción de inexistencia de la obligación alegada por Barkett, fuera dictada por el

Juzgado Primero, o sea, el Tribunal de la quiebra, y no por el Juzgado Cuarto donde se inició el juicio ejecutivo.

Del contenido de esta última resolución, se desprende, también, que Petroleum Exporters Inc. había sido disuelta mediante Escritura Pública No. 8108 de 26 de junio de 1985, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 16083, Imagen 0136, Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público (Ver fs. 28 a 38).

Por otra parte, consta a fs. 44 y 45 del expediente, la traducción al español de la demanda que Rosas presentó contra Barkett ante la Corte Distritorial de Florida, División de Tampa, Estados Unidos de América, según la cual Rosas tenía a su favor un fallo del 12 de septiembre de 1986, en virtud del cual se condena a Barkett a pagarle la suma de US$1.665.667.53, la cual no había sido liquidada.

Todas estas pruebas documentales llevan a la Sala a la convicción de que cualesquiera que sea la fecha que se tome como punto de partida, esta claro que el proceso ejecutivo iniciado por Rosas contra Petroleum Exporters Inc. y Barkett había finalizado para el mes de septiembre de 1986, sin resultado positivo alguno para el ejecutante, quien se vio obligado a plantear la quiebra de Petroleum Exporters, Inc. y a presentar otra demanda contra Barkett ante los Tribunales norteamericanos.

Por otro lado, también está claro que la demanda con que se inició este proceso sumario fue presentada el 29 de enero de 1988 y dada en traslado al demandado Rosas, el 24 de febrero de 1988. La confrontación entre aquéllas fechas y esta última, indica claramente que la acción de impugnación contenida en este proceso está prescrita por haber transcurrido más de un año entre la terminación del proceso ejecutivo dentro del cual se dictaron las resoluciones impugnadas, y la notificación de la demanda con que se inició este proceso sumario.

De todas formas, cualquier duda que haya podido surgir entre la fecha que marca el inicio del término de prescripción o la interrupción de dicho término con anterioridad a la presentación de la demanda sumaria, es un aspecto de la controversia que correspondía aclararlo a la parte demandante. Sobre el particular, la Sala observa que en ningún momento el apoderado del demandado Barkett se opuso o hizo objeción a la prescripción así alegada. Ni siquiera sustentó la apelación que había interpuesto contra la resolución de 3 de junio de 1991, según el cual el Juez Primero del Circuito de Panamá no accede a las declaraciones impetradas en la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, admitiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 29 de noviembre de 1991, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá y, en su lugar, y previa revocatoria de la de 3 de junio de 1991, dictada por el Juez Primero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, DECLARA extinguida la acción ejercida por HARRY J. BARKETT en el presente juicio sumario que instauró contra JESÚS L. ROSAS, por haber ésta prescrito.

Las costas se fijan en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 28 de julio de 1993, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense **HARRIS Y ASOCIADOS** en nombre y representación de **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.** contra la Sentencia de 17 de marzo de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario seguido por **PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ** al recurrente.

Cumplida la corrección conforme a lo indicado por la Corte, tal como lo dispone el artículo 1166 del Código se procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, previas las siguientes consideraciones:

Una vez examinado el escrito de corrección del recurso, a juicio de la Sala, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

Es decir:
1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3) El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;
4) La causal expresada es de las señaladas por la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la parte recurrente, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. contra la Sentencia de 17 de marzo de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte, por medio de resolución dictada el 29 de enero de 1992, decidió admitir el recurso de casación en el fondo promovido por la parte demandante, BANCO DE SANTANDER PANAMÁ, S. A., dentro del juicio ordinario que le sigue a MIGUEL ANTONATOS CASTELLANO.

El recurso va dirigido contra la sentencia fechada 3 de octubre de 1990, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver en el fondo, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

Síntesis de la Controversia

Se trata de una demanda de juicio ordinario presentada por el Banco Santander Panamá, S. A. a través de su apoderado judicial, contra Miguel Antonatos Castellanos, en la cual se solicita lo siguiente:

"Por todo lo anteriormente expuesto solicito a usted muy respetuosamente se condene al señor MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS a pagar al BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (US$44,521.72) más los intereses, costas y gastos que se adeuden hasta la cancelación de la deuda".

Luego de recorrido el trámite procesal pertinente, el Juez de Primera Instancia desata la controversia mediante sentencia de 25 de febrero de 1988, en la cual "NIEGA la demanda Ordinaria propuesta por el BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. contra MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS; y CONDENA en costas a la parte actora, que en cuanto a trabajo en derecho se fijan en la suma de B/.7,958.25; calcule la Secretaria del Tribunal los gastos de su cuidado".

Esta decisión fue apelada por el demandante y después de surtido el procedimiento de la segunda instancia, el Primer Tribunal Superior, mediante sentencia de 3 de octubre de 1990 decidió CONFIRMAR la sentencia del Juez de primera instancia.

Contenido del Recurso

El recurso de casación es en el fondo y fue invocada como causal única "VIOLACIÓN DE NORMAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", la cual está fundamentada en cuatro motivos que señalan lo siguiente:

"PRIMERO: La sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia no valoró debidamente la prueba documental presentada por el BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A. mediante la cual se demuestra la existencia de una relación contractual de carácter comercial entre el BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A. y MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS.
SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá tampoco valoró debidamente la diligencia de reconocimiento de firma por parte del señor MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS del documento presentado por BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A. como contrato de cuenta corriente, la cual se encuentra dentro del expediente del Juicio Ejecutivo, ventilado con anterioridad entre las mismas partes, el cual fue solicitado por esa misma Corporación, mediante auto fechado el 12 de marzo de 1990, y en la cual consta que el señor MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS solamente negó el contenido del documento.
TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá tampoco valoró debidamente los Estados de Cuenta mensuales que se aportaron como prueba, en los cuales consta el movimiento mensual correspondiente a depósitos, retiros y demás cargos bancarios dentro de la Cuenta Corriente que mantenía el señor MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS con el Banco Santander Panamá, S. A.

> CUARTO: Al dejar de apreciar las pruebas documentales a que se refieren los motivos anteriores, la sentencia desconoció el derecho que BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A. tiene contra el demandado MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS, a fin de que éste sea condenado al pago de la suma adeudada en concepto de capital, intereses, costas y gastos judiciales" (Fs. 244 y 245).

Observamos que de estos cuatro motivos, únicamente el segundo y el tercero tienen cargos concretos de injuricidad que guardan relación con la causal invocada.

El recurrente considera como normas infringidas los artículos 843, numeral 3, 848, 859 del Código Judicial que se refieren a los documentos privados y su reconocimiento en el proceso y los artículos 195 y 989 del Código de Comercio.

Criterio de la Sala

A continuación se pronuncia la Sala en relación a los dos cargos de injuricidad que se le imputan a la sentencia de segunda instancia, a la luz de la causal invocada por el recurrente.

1. En relación con el reconocimiento de la supuesta firma del señor Miguel Antonatos Castellanos que aparece en el contrato de cuenta corriente, el ad-quem, en la sentencia recurrida dice lo siguiente:

> "No hay manera de constatar si la firma que aparece en el documento mediante el cual se solicita la apertura de una cuenta corriente al BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. visible a fojas 10 del expediente, y que presentó la parte actora con la demanda, es o no del demandado; pues este (sic) no ha comparecido al proceso, su defensor está incapacitado para reconocerla y el presentante del documento no comprobó su autenticidad". (Foja 212).

Observamos que el Tribunal de segunda instancia hizo todo lo que estaba a su alcance para tratar de comprobar que la firma presentada correspondía a la del señor Miguel Antonatos Castellanos; inclusive solicitó a la dirección de Cedulación una copia de la cédula de identidad personal del señor Antonatos, la cual no pudo ser aportada por la autoridad señalada.

No hubo entonces, violación de normas de Derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que el ad-quem no pudo haber apreciado de ninguna otra manera el mencionado contrato de cuenta corriente, pues el actor no acreditó con otros documentos, que la firma en cuestión perteneciera al señor Miguel Antonatos Castellanos, y este señor no pudo reconocerla porque en ningún momento, compareció al proceso.

2. En cuanto al segundo cargo, que hace referencia a los Estados de Cuenta mensuales expedidos por el BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A., dentro de la cuenta corriente que supuestamente mantenía el señor Miguel Antonatos Castellanos, y que según el recurrente, tampoco fueron apreciados debidamente por el tribunal de segunda instancia, vemos que el mismo se pronunció con respecto a los mismos, en los siguientes términos:

> "Los Estados de Cuenta que aparecen a fojas 11 y 12 tampoco pueden ser suficientes para acreditar la existencia de la Cuenta Corriente que según el actor existió y su saldo; pues son documentos expedidos por el actor sin constancia alguna de que fueron recibidos y aceptados por el demandado ..." (foja 213).

El recurrente sostiene que no le corresponde al Banco sino al cliente, notificar dentro de un plazo determinado si está de acuerdo o no con el contenido del estado de cuenta y si no lo hace, se entienden como definitivos, de acuerdo con el artículo 989 del Código de Comercio que a su tenor señala:

> "Artículo 989: Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.
> Si en este plazo, el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas y sus saldos deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta".

Si bien es cierto que los estados de cuenta expedidos por las entidades bancarias, pueden tomarse como prueba de la existencia de una cuenta corriente perteneciente a la persona a la cual son enviados, ellos por sí solos no pueden demostrar la existencia de un contrato de cuenta corriente, como intenta hacer el recurrente en este caso. Como bien señala el ad-quem.

> "Tal documentación debió ser reforzada, pues por si (sic) sola no era capaz de demostrar la existencia de la Cuenta Corriente que el actor alega que existió entre las partes.
> El Tribunal acepta que la Cuenta Corriente, como contrato mercantil (sic) que es, no está sujeta a formalidades especiales; pero ello no significa que quien alega su existencia no esté en la obligación de presentar documentos u otros medios de prueba que demuestren su existencia, la forma como opera y el estado de la misma" (foja 213).

Aceptamos el criterio así expresado por el Tribunal Superior y por ello concluimos que no se ha dado violación del Artículo 195 del Código de Comercio que establece:

> "Artículo 195: Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas en los términos que aparezca que quisieron obligarse.
> Exceptúanse de esta disposición los contratos que, con arreglo a este Código o a leyes especiales, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia".

Según el casacionista, al Tribunal Superior debió haberle bastado con las pruebas presentadas por el Banco Santander y Panamá para reconocer "la existencia y validez de un contrato que no requiere de ninguna formalidad". El ad-quem negó la pretensión del recurrente, como ya hemos señalado, porque el mismo nunca probó fehacientemente que la firma que consta en el supuesto contrato de cuenta corriente, correspondía a la del señor Miguel Antonatos Castellanos. En ningún momento el Tribunal de segunda instancia solicitó alguna formalidad especial; únicamente que se comprobara la existencia del contrato de cuenta corriente.

Recordemos que los únicos documentos presentados como pruebas fueron, en primer lugar, el contrato de cuenta corriente que supuestamente firmó el señor Miguel Antonatos Castellanos, pero cuya firma nunca fue reconocida ni se aportó documento que permitiera compararla y comprobarla; y en segundo lugar los estados de cuenta expedidos por el Banco de Santander Panamá, S. A., que no sabemos si fueron recibidos por el demandado.

Lo anterior es suficiente, a juicio de la Sala, para concluir que no se han comprobado los cargos que se formulan en la causal invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del 3 de octubre de 1990, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

No se imponen costas, porque no se han causado.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LORENZO PITANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISABEL REYES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993) esta Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, decidió: "... DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en la forma y, se ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 1166 del Código Judicial."

En el informe secretarial, el cual corre a foja 198 del expediente, se deja constancia que ha vencido el término para la corrección del recurso y no se ha efectuado el mismo. La preclusión del término para la corrección, trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso, con las consiguientes costas para la parte recurrente, tal como lo señala el artículo 1160 de la citada legislación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto en este negocio.

La condena en costas a la parte recurrente por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED A RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Agotados los trámites legales, debe decidirse este recurso extraordinario de casación formalizado por el apoderado judicial de ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED contra el Auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso especial de reconocimiento de título de dominio sobre mejoras construidas en terreno ajeno (TANQUE 113) incoado por la ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED, sociedad anónima constituida y existente según las leyes de las Bahamas, inscrita en el Registro Público como sociedad extranjera en la Sección Mercantil, a Ficha S.E. 000157, Rollo 2780, Imagen 0063, desde el 23 de octubre de 1979, con domicilio en el Edificio N°0789, La Boca, Corregimiento de Ancón, Panamá.

El recurso que se examina es de casación en el fondo y contiene la siguiente exposición del vicio que el recurrente atribuye al fallo mencionado:

> "Dio lugar a este juicio especial la demanda interpuesta por ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED, mediante el cual dicha empresa solicita que se le reconozca título constitutivo de dominio sobre mejoras construidas en terreno ajeno por dicha empresa en la antigua Zona del Canal de Panamá, con anterioridad a la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977, consistente en un tanque de almacenamiento de productos de petróleo identificado como el tanque N°113. Tramitado el juicio, fue fallado en primera instancia mediante auto fechado 20 de noviembre de 1984, mediante el cual se fija el valor del tanque N°113 en la suma de B/.13,000.00 y se declara que la empresa demandante es propietaria de dicho tanque.
> Contra la decisión de primera instancia la Fiscal Octava del Circuito de Panamá, interpuso recurso de apelación, ingresando el negocio al Primer Tribunal Superior de Justicia quien mediante auto fechado el 29 de noviembre de 1985 resolvió revocar el auto apelado, de fecha 20 de noviembre de 1984, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil.
> El auto recurrido, al revocar el de primera instancia, desconoció el derecho de ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED a obtener título constitutivo de dominio sobre el tanque de almacenamiento N°113 el cual constituye una mejora construida por ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED a sus expensas antes del 1ro. de octubre de 1979, sobre terreno ajeno en desarrollo de concesión administrativa No.2866, de 17 de mayo de 1974 otorgada por el extinto gobierno de la Zona del Canal de Panamá, tanque que se encuentra ubicado en áreas revertidas a la República de Panamá de conformidad con las disposiciones del Tratado del Canal de Panamá de 1977. El Tribunal Superior, mediante auto recurrido, no reconoce la propiedad de nuestro poderdante sobre las citadas mejoras, desconociendo las disposiciones abajo citadas que otorgan la propiedad sobre dichas mejoras a nuestro poderdante".

De esta acusación al fallo recurrido se hace dimanar la causal de "VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, causal ésta contenida en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 86 de primero de julio de 1941". Esta ley era la vigente al momento del anuncio y formalización del recurso.

Fundamenta el casacionista la causal en cinco motivos que se examinaran en su orden. Se señalan como normas violadas por la resolución de segunda instancia los artículos 1770 del Código Civil, el numeral 3 del artículo IX del Canal de Panamá de 1977 y el 1895 del Código Judicial. Dichas disposiciones legales se dice han sido infringidas directamente por omisión.

El señor Procurador General de la Nación en el escrito de oposición al recurso de casación, contrario a la tesis de los apoderados judiciales de la recurrente considera que, en el presente caso, no ha habido violación directa de la ley sustantiva, por omisión, toda vez que el juzgador ha tenido presente la norma de orden público que le prohíbe conceder título constitutivo, sobre bienes de dominio público. Así, sostiene entre otras cosas lo siguiente:

> "...
> Mediante sentencias de 24 de agosto de 1990 y 5 de julio de 1993, esa Sala resolvió sendos recursos de casación con similares características al que nos ocupa, interpuestos por el mismo demandante, y sobre el particular esa Corporación de Justicia concluyó que el recurrente carecía del derecho de dominio que alegaba tener.
> Así tenemos que, conformidad con el artículo 1o. de la Ley N°17 de 29 de agosto de 1979, reformado por el Artículo 1° de la Ley N°19 de 29 de septiembre de 1983, fueron declarados de dominio público, todos los bienes que revirtieron a la República de Panamá a consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos. El área de terreno sobre le cual el recurrente construyó la mejora que alega, consistente en un tanque para el almacenamiento de gasolina, está comprendido dentro de este territorio, por lo tanto, son bienes de dominio público, por así haberlo dispuesto la norma antes citada.
> De conformidad con lo que establece el Artículo 255 de la Constitución Nacional, los bienes de dominio público no pueden ser objeto de apropiación privada, por lo que se hace imposible obtener, mediante procesos jurisdiccionales, títulos constitutivos de dominio.
> Sobre el particular, esa Sala en fallo de 5 de julio de 1993, antes citado, expresó:
> "II. La relación jurídica que se originó entre la Concesionaria y lo que se denomina el 'extinto gobierno de la Zona del Canal', concerniente a

> las mejoras construidas sobre tierras revertidas a la República de Panamá, se dio dentro del marco de una situación atípica, pues, ni está contemplada en las disposiciones contenidas en el Código Civil panameño vigente, ni podría hacerse valer por el procedimiento civil señalado en el Código Judicial de 1917.
> De allí que la impugnante se ha visto precisada a recurrir al argumento de la 'analogía', para sostener que es el artículo 1895 del Código Judicial.
> Sin embargo, lo cierto es que ni siquiera, por esa vía de analogía tendrían aplicación las citadas excertas legales de los Códigos Civil y Judicial sobre la materia; toda vez que, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño existente, ellas tienden a regular derechos y obligaciones entre personas privadas, capacidad de las mismas en lo concerniente a sus bienes, actos y contratos."
> Somos de la opinión, entonces, que al argumentar el casacionista, que el Tratado del Canal de Panamá, reconoce los derechos de propiedad, como los reconocían los Estados Unidos de América, sobre mejoras, en lo que constituyó la Zona del Canal, está ignorando la reserva contemplada en la mismo disposición, que condiciona el reconocimiento de tales derechos de propiedad, al cumplimiento de las exigencias de las leyes panameñas. Nuestro legislador, sin embargo, únicamente ha establecido que los terrenos son de dominio público, y que no pueden ser objeto de apropiación privada; por lo tanto, hasta que no sean desafectados, no podrán ser enajenados.
> ...".

Procédese ahora al examen de los motivos en que se apoya la única causal de fondo. Tal es la obligación base para el pronunciamiento de la Corte, según el artículo 35 de la Ley 86 de 1941.

> "1. ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED construyó a sus expensas mejoras consistentes en un tanque de almacenamiento de productos de petróleo identificado como el tanque No.113, construido bajo concesión administrativa No.2866 de 17 de mayo de 1974 otorgada por el extinto gobierno de la Zona del Canal de Panamá y que se encuentra ubicado en áreas revertidas en la República de Panamá, de conformidad con las disposiciones del Tratado del Canal de Panamá de 1977".

Si bien es cierta tal situación, como se desprende de fojas 55 a 61, este motivo no involucra ninguna acusación en desmedro del auto recurrido.

> "2. Estas mejoras fueron construidas por nuestra poderdante en terreno ajeno en virtud de contrato consistente en concesión expedida por el extinto gobierno de la Zona del Canal de Panamá, antes del 1ro. de enero de 1979 entidad que ejercía autoridad sobre la ex-Zona del Canal de Panamá antes del 1ro. de octubre de 1979".

Se acepta como cierto por ser uno de los hechos de la solicitud, pero se advierte que no contiene ningún cargo contra la resolución de segunda instancia.

> "3. El extinto gobierno de la Zona del Canal reconoció a ESSO MARINE SUPPLY COMPANY el derecho de propiedad sobre dichas mejoras.

Este motivo no envuelve ningún cargo a la sentencia. En los términos que se expone constituye una afirmación. Ya se sabe, y esto es elemental, que los motivos en que se funda una causal, son cargos de antijuridicidad que se hace a la resolución que se impugna. Son los hechos, las circunstancias o acontecimientos que sirven de base a la causal. Corresponde al juzgador averiguar si esos hechos básicos existen o no, y, establecida su existencia,determinar la calificación jurídica que les corresponde para señalar luego los efectos jurídicos que de ellos emana.

> "4. El juzgador de primera instancia reconoció a ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED el derecho de propiedad sobre el tanque No.113, mediante auto fechado el 20 de noviembre de 1984 expedido por el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Es cierto, pero, no puede ser considerado como motivo porque es un hecho que consta en el expediente, es decir, es un hecho procesal, que no constituye cargo de infracción legal contra el auto impugnado.

> "5. Pese a lo expuesto en los motivos anteriores, el auto impugnado al revocar el auto de primera instancia, niega a nuestra poderdante el reconocimiento de título de propiedad sobre las mejoras construidas en terreno ajeno consistentes en el tanque No.113 y desconoce el derecho de propiedad de ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED sobre éstas últimas".

En el motivo que se transcribe se acusa al Primer Tribunal Superior de Justicia de desconocer el derecho de propiedad de ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED sobre las mejoras construidas en terreno ajeno consistente en el tanque N°113. En realidad este es el único cargo que se da contra el fallo de segunda instancia. No está de acuerdo la Sala con lo expuesto por la recurrente, ya que, basta la lectura del fallo para darse cuenta de por qué se revocó el auto de primera instancia y se negó el reconocimiento de título de propiedad sobre las mejoras construidas.

El auto impugnado en cuanto a este aspecto señala que los bienes raíces y sus mejoras existentes en el área que constituyó la Zona del Canal de Panamá han tenido dos destinos a consecuencia del Tratado del Canal de 1977: Han sido mantenidos en tenencia de los Estados Unidos, o han sido revertidos a Panamá. Consecuentemente, han revertido a Panamá todos los bienes raíces y mejoras que no han quedado bajo tenencia de los Estados Unidos de América y en aplicación a lo dispuesto por la ley, los bienes raíces y sus mejoras existentes en las áreas de la extinta Zona del Canal que

no han quedado bajo la tenencia de los Estados Unidos de América, son bienes de dominio público, según el texto literal de artículo 1° de la Ley 17 de 1979.

Por otro lado, reza también el auto de segunda instancia que, como quiera que el Artículo 255 de la Constitución Nacional declara que los bienes de uso público no pueden ser objeto de apropiación privada, no es posible que a través de procesos jurisdiccionales se obtengan títulos constitutivos de dominio sobre dichos bienes porque, si bien es cierto que, de acuerdo con el ordinal 3, del artículo XIII, del Tratado del Canal, la República de Panamá liberó a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos, al tenor del ordinal 3, del Artículo IX, del Tratado, la República de Panamá reconocerá los derechos de propiedad de que disfrutan las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicadas en el territorio que constituyó la Zona del Canal, **de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño.** No obstante, tal como se ha visto, las leyes panameñas no permiten reconocer derechos de propiedad privadas sobre bienes de dominio público. Este ordinal dice así:

> "Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutan las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicadas en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes" (Lo subrayado es de la Corte).

Concluye el fallo señalando que, frente a este fundamento legal, y no obstante la naturaleza jurídica de un Tratado Internacional, debe recalcarse que el propio Tratado de 1977 introduce una reserva legal al supeditar el reconocimiento de tales derechos de propiedad a lo que las leyes panameñas establezcan sobre la materia.

A juicio de la Corte, el cargo aquí señalado carece de justificación jurídica, porque el área de terreno en la que se autorizó a la concesionaria originaria para construir y mantener un tanque para almacenamiento de productos derivados de petróleo está comprendida en lo que se llamó "Zona del Canal de Panamá", territorio de la República de Panamá. El área de terreno descrita anteriormente es y ha sido del dominio absoluto de la nación panameña, es decir, antes, después y durante la vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977. Por consiguiente, si esto es así, el dueño del suelo, en este caso, es el Estado.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que, el área del terreno perteneciente al Estado panameño y sobre la cual la casacionista alega haber construido o edificado, en virtud de la otorgada "Concesión Administrativa (Licencia)" ha sido declarada de dominio público, por expresa disposición del legislador patrio al revertir tales bienes a la República de Panamá.

En efecto, tal como lo señala el señor Procurador General de la Nación en su alegato de oposición al recurso bajo examen, y de igual manera el motivado auto dictado por el Tribunal ad-quem, el Legislativo dispuso dar ese carácter o status a los bienes revertidos, ubicados en el área de la llamada "Zona del Canal", mediante la Ley 17 de 29 de agosto de 1979, reformada por la Ley 19 de 29 de septiembre de 1983.

Del artículo 1° de la citada legislación se deduce, en primer lugar, que esos bienes son de dominio público y en segundo lugar, que: "... quedarán sujetos en cuanto a su uso, conservación y explotación al régimen administrativo especial de la Dirección de Bienes del Área del Canal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que establecerá mediante Ley el Consejo Nacional de Legislación y sólo podrán ser desafectados previa autorización de éste mediante Ley". (Subraya la Corte).

No cabe la menor duda pues, que todos los bienes revertidos a la República como consecuencia de la aplicación del Tratado del Canal de Panamá, entre éstos, el área de terreno sobre el cual la impugnante alega haber construido o edificado el tanque, tendrían que ser desafectados por el propio legislador para que tales bienes pudieran dárseles un destino o status jurídico distinto al declarado en las comentadas leyes.

Como los cargos contenidos en los motivos, con los cuales sustenta la casacionista el recurso de casación, no han sido comprobados, no se han producido las infracciones de las disposiciones legales mencionadas y, por lo tanto, no se justifica la causal invocada.

No obstante ello, la Sala considera prudente señalar que los artículos 1770 del Código Civil y 1895 del Código Judicial ni siquiera por vía de analogía, tesis sostenida por la impugnante, tendrían aplicación, en vista que, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño existente, ellas tienden a regular derechos y obligaciones entre personas privadas, capacidad de las mismas en lo concerniente a sus bienes, actos y contratos. De forma tal que los tribunales de justicia, en ese caso, sólo estarían facultados, constitucional y legalmente, para reconocer en sus decisiones jurisdiccionales relaciones jurídicas encuadradas dentro de los presupuestos establecidos por el legislador en las normas de derecho que aquéllos han de aplicar, para la solución de los casos que se planteen y tengan que decidir en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

La casacionista sostiene, además, que el auto impugnado infringe directamente, por omisión, el ARTICULO IX, numeral 3, del Tratado del Canal de Panamá de 1977, que textualmente preceptúa:

> "ARTICULO IX: ...
> 3) Los derechos de propiedad, como lo reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutan las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicadas en territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidas por la República de Panamá de conformidad con sus leyes." (Lo subrayado es de la Corte).

La explicación sobre el concepto de la violación directa, por omisión, de la transcrita cláusula del precitado Tratado del Canal de Panamá, le hace consistir la impugnante en el argumento de que la República de Panamá se comprometió a reconocer esos derechos de propiedad de que disfrutan las personas naturales o jurídicas en edificios y otras mejoras ubicadas en el territorio que constituyó la Zona del Canal; derecho de propiedad que el auto acusado en casación desconoce a ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED, al "restarle eficacia jurídica al título constitutivo de dominio" que ella ostenta en las mejoras construidas sobre el área de terreno de propiedad de la República de Panamá.

La República de Panamá, ciertamente, en virtud de la aludida cláusula del Tratado del Canal de Panamá se comprometió a reconocer esos "derechos de propiedad de que disfrutan las personas privadas", sin embargo, también es cierto que tales derechos serían reconocidos por la República de Panamá "... de conformidad con sus leyes", porque así reza textualmente la comentada cláusula contractual. (Lo subrayado es de la Corte).

Lo expuesto significa que el reconocimiento de esos derechos de propiedad, para que puedan surtir sus efectos jurídicos, inexorablemente tendrían que existir la condición necesaria de que el derecho que se pretenda hacer valer, en cada caso concreto, ha de tener su expresa y exacta regulación en el ordenamiento jurídico de la República de Panamá, o, lo que es igual: "de conformidad con sus leyes", pues se trata aquí de una "condición sine qua non", acordada por los dos Estados contratantes del Tratado.

Ahora bien, en el caso que ocupa a la Corte de casación, como se tiene dicho en el examen de la causal invocada, la realidad acreditada en estos autos tiende a evidenciar, sin lugar a dudas, que la relación jurídica de la impugnante se basa en una "Concesión Administrativa (Licencia)", otorgada por una "Agencia de los Estados Unidos de América" durante el período anterior al Tratado del Canal de Panamá de 1977, la cual, si bien es cierto que esa "Agencia ..." ocupó parte del territorio de la República por razones históricas de todos los panameños bien conocidas, sin embargo, el derecho que la impugnante pretende hacer valer ni está contemplado ni regulado en ninguna de las normas sustantivas de derecho de los Códigos Civil y Procesal de la República.

De esa manera resulta evidente que el auto impugnado tampoco infringe, en el concepto de violación directa por omisión, el invocado "Artículo IX, 3) ..." del Tratado del Canal de Panamá, toda vez que, como se deja dicho, sería menester que existiera la condición necesaria de que de conformidad con las leyes de la República estuviera reconocido el "... derecho de que disfrutan las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicadas en territorio que constituyó la Zona del Canal ...", en las normas sustantivas de derecho invocadas como infringidas en el recurso.

El anterior criterio, sin embargo, no significa un desconocimiento al derecho de que disfruta la impugnante sobre el tanque construido en área del territorio de la República de Panamá que constituyó la extinguida a Zona del Canal; ni se contrapone, en ese sentido, a la letra y al espíritu del Tratado del Canal de Panamá de 1977. Esto es así por cuanto que, en todo caso, ese derecho tiene su correspondiente regulación jurídica dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17 de 29 de agosto de 1979, reformada por la Ley 19 de 29 de septiembre de 1983, instrumento legal que declaró de dominio público los bienes revertidos a la República de Panamá por razón de la aplicación del Tratado, los cuales quedaron sujetos en cuanto a su uso, conservación y explotación al régimen de "Administración de Bienes de la Dirección del Área del Canal, del Ministerio de Hacienda y Tesoro ...".

De suerte que si de conformidad con la citada excerta legal los bienes revertidos sólo podrán ser desafectados mediante ley, corresponde, por tanto, al legislador patrio, en ejercicio de sus facultades constitucionales, expedir la ley que cumpla el cometido de desafectar tales bienes y darle a los mismos el destino que más convenga a los intereses de la Nación panameña, conforme a una adecuada regulación jurídica que consulte, inclusive, los derechos reconocidos a las personas privadas en virtud del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Por todo lo que se deja expuesto, al quedar demostrado que el auto impugnado no infringe en el concepto directo, por omisión, los artículos 1770 del Código Civil y 1985 del anterior Código Judicial, ni el numeral 3 del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, de consiguiente, la causal única de fondo invocada en el recurso, a juicio de la Corte, no está justificada, tal como se sostuvo en líneas anteriores.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 29 de noviembre de 1985 dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en la solicitud promovida por la ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED, para que se le reconozca título constitutivo de dominio sobre las mejoras construidas en el área del territorio de la República que se denomina "Zona del Canal", consistente en la adquisición de un tanque de almacenamiento de productos de petróleo identificado como TANQUE No.113.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY Y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TELESAT DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), esta alta Corporación de Justicia ORDENO LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación, en el fondo, promovido mediante su apoderado judicial AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. en el proceso ordinario que le sigue a TELESAT DE PANAMÁ, S. A. y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el artículo 1166 del Código Judicial.

Consta en el informe de Secretaría que la corrección del escrito se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual, precisa ahora que la Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160 y 1165 de la citada legislación.

Tal como se expuso en la resolución antes mencionada, se recurre contra un acto jurisdiccional susceptible de impugnarse a través de este recurso extraordinario y el cual fue interpuesto oportunamente. Sin embargo, la referida resolución señala la existencia de algunos defectos formales que deben subsanarse.

Esta Sala observa que el recurrente cumplió con el mandato de corrección, por lo cual procede a aceptar este recurso y, en términos generales, el mismo contiene los requisitos que sirven de fundamento a la causal, la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Por las razones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La resolución dictada por esta Sala el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), ordenó a CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ, parte recurrente en el recurso extraordinario de casación, en el fondo, dentro del juicio ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por el BANCO GENERAL, S. A. la corrección del recurso, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Consta a foja 70 del expediente que la corrección se hizo en tiempo oportuno, por tanto procede la Sala a determinar sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello, las exigencias formales prescritas en los artículos 1160 y 1165 de la citada legislación.

Cuando se ordena la corrección de un recurso de casación, la parte recurrente debe cumplir con lo ordenado por la Sala, en el caso en concreto se le señaló el defecto que contenía el motivo primero, el cual no era congruente con la causal alegada.

El casacionista ha considerado, al hacer la corrección ordenada, que no existía congruencia entre los motivos y la causal, tal como lo señalara la Corte, y procedió a determinar la causal a la cual se refieren los motivos esgrimidos. De aquí, pues, que el recurso reúne a cabalidad los requisitos que son indispensables en la formalización del recurso de casación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación, en el fondo, formalizado por CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, en la excepción de pago presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO PREVIO) QUE EL SIGUE A MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA (T.I.A.S.A.), S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil, mediante resolución fechada 30 de agosto de 1993, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación en el fondo, propuesto por el licenciado **MIGUEL R. SIFONTES**, apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO**, quien constituye la parte actora dentro del juicio ordinario que le sigue a **MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA (T.I.A.S.A., S. A.).**

Dentro del término señalado en el artículo 1166 del Código Judicial, el recurrente corrigió el escrito de formalización del recurso de casación, motivo por el cual le corresponde a esta Corporación determinar en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

De acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 1160 del citado Código, se ordenó al recurrente corregir la redacción de los motivos y eliminar del escrito dos normas que consideraba infringidas y que no eran congruentes con la causal y los motivos invocados.

Después de un minucioso estudio del escrito de corrección del recurso, la Sala observa que el casacionista cumplió satisfactoriamente con lo que se le había ordenado y consecuentemente, el recurso debe ser admitido en vista de que cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de casación en el fondo interpuesto por LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO, dentro del juicio ordinario que le sigue a MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA, S. A.(T.I.A.S.A., S. A.).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A RALPH ANDERSON Y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A.. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 7 de septiembre de 1993, el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., ha solicitado se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. dentro del proceso ordinario (secuestro) que le sigue a RALPH ANDERSON Y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A. en el cual expresa lo siguiente:

> "Por este medio advierto que en el presente juicio ordinario propuesto por F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. contra RALPH ANDERSON Y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A. participa como representante legal de la demandante, la firma Galindo, Arias y López a la cual pertenecí antes de ingresar a la Corte.
>
> Por otra parte, intervine en las consultas que se efectuaron en 1987, en base a las cuales surgió la demanda con las que se inició este proceso, razón por la cual solicito se me separe de su conocimiento.
> ..."

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Honorable Magistrado Carlos Lucas López T., se encuentra consagrada dentro de las causales de impedimento y recusaciones establecidas en el artículo 749 (numeral 5) del Código Judicial.

En virtud de lo estipulado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Carlos Lucas López T., para conocer del recurso de casación interpuesto y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda de acuerdo al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

BANCO SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTERNACIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC. Y PHILLIP ALEXANDER ASYN Y SAMUEL ANTHONY ASYN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **MORAN Y MORGAN**, apoderados judiciales del **BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ,S.A**, parte demandada dentro del proceso ordinario que le siguen **INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES,INC.(en inglés) o INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE PESQUERÍA,S. A. (en español) y PHILLIP ALEXANDER ASYN Y SAMUEL ANTONY ASYN**, en tiempo oportuno anunció e interpuso recurso de casación en el fondo, contra de la sentencia de 29 de noviembre de 1991, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Por surtidos los trámites de la ley ritual, la Corte declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

El negocio se encuentra, por tanto, en estado de fallar y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis dan cuenta que:

1. La sociedad International Fisheries Industries, Inc. (en inglés) o Industrias Internacionales de Pesquería, S. A. y los señores Phillip Alexander Asyn y Samuel Anthony Asyn, interpusieron demanda ordinaria en contra del BANCO DE SANTANDER Y DE PANAMÁ, S. A., a fin de que por los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía la entidad bancaria demandada fuera condenada a pagarles la de suma "... de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00) en concepto de perjuicios y daños materiales y morales que los demandantes sostienen que les ha causado la demandada por incumplimiento de las obligaciones derivadas de un préstamo mercantil más los intereses legales que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta la ejecutoria de la sentencia, más las costas y gastos del juicio." (Corrección de la demanda fojas 102 a 110 del Tomo 1)

2. Los demandantes según el petitum y los hechos de la demanda alegan que el Banco de Santander y Panamá el día 26 de octubre de 1978 celebró un contrato mercantil con la sociedad INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC., por virtud del cual el Banco dio a dicha sociedad la suma de US$50.000.00 en calidad de préstamo, apareciendo en el referido contrato los señores PHILLIP ALEXANDER ASYN Y SAMUEL ANTHONY ASYN como codeudores de la obligación contractual.

2. Los demandantes sostienen que la finalidad del préstamo era la compra de una aeronave, la cual se dedicaría al transporte de colas de langostas desde diversos puntos de la superficie terrestre y el mar territorial de la República de Panamá, razón por la cual autorizaron al Banco demandado mediante carta de 26 de octubre de 1978, para que el producto del préstamo se transfiriera por telex la suma de US$ 45.000.00 al Banco de Santander de Puerto Rico, ubicado en 4145 East 14 Stret, 1-3 Union Square, New York, para ser pagadera de la siguiente forma: "1- US$40.000.00 a nombre de FOLSOM'S AIR SERVICE Y JESÚS RETANA GARCÍA, para la compra del avión Cessna U-206 con matrícula No. 8 3680 serie 03229 año 1976. 2.US$ 5.000.00 a nombre de JESÚS RETANA GARCÍA para efectos de cualquier gasto o compra necesaria para completar dicha compra del avión y prepararlo para su vuelo de los Estados Unidos a Panamá".

3. El Banco de Santander y Panamá el mismo día 26 de octubre de 1978 expidió por telex la orden de pago No.11072, por la suma de US$40.000.00 a favor de FOLSON'S AIR SERVICE Y JESÚS RETANA GARCÍA en su cuenta con BANCO DE SANTANDER -PUERTO RICO New York, siendo el banco pagador el BANCO DE SANTANDER NEW YORK, y la orden de pago No.11073 por la suma de US$5.000.00 a favor de JESÚS RETANA GARCÍA, con las mismas referencia bancarias. (fs.39 Tomo l).

4. Los demandantes alegan que FOLSON'S AIR SERVICE INC era la propietaria del avión Cessna U-206 y el prenombrado JESÚS RETENA GARCÍA era propietario del 25% de las acciones de la demandante "INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC" y además sería el piloto que traería la aeronave de Estados Unidos a Panamá.

5. Los demandantes también alegan que el avión fue traído a la República de Panamá y utilizado por la compañía "INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC. POR UN LAPSO DE TIEMPO DE CINCO MESES APROXIMADAMENTE EN EL TRANSPORTE DE COLAS DE LANGOSTAS. Pero el 27 de marzo de 1979, el señor JESÚS JAVIER RETANA GARCÍA,

propietario del 25% de las acciones de dicha compañía, partió hacia los Estados Unidos llevándose consigo sin el consentimiento de los accionistas PHILLIP ASYN Y SAMUEL ANTHONY ASYN el avión Cessna U-206 comprado por y para INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC.

6. Los demandantes afirman que el BANCO demandado envió la transferencia telegráfica con instrucciones diferentes a las dadas por "International Fischeries Industries Inc"; y ese incumplimiento de una obligación preexistente nacida de un contrato de préstamo comercial, al no emplear el mínimo de diligencia y acuciosidad que la institución bancaria menos previsora hubiera empleado en un asunto tan delicado es reputado por Ley, civilmente doloso, al incurrir en culpa grave en el manejo de la operación comercial de préstamo otorgado para la compra del avión.

De esa manera los demandantes en el libelo interpuesto contra el Banco demandado piden que sea condenado a pagarles la suma de B/.1.000.000.00, en concepto de perjuicios y daños materiales y morales causados por incumplimiento de las obligaciones derivadas de un préstamo mercantil, más los intereses que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta la ejecutoria de la sentencia, más costas y gastos del juicio.

El sentenciador de la primera instancia al decidir la controversia declaró no probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y la condenó a pagarle a la parte actora en concepto de indemnización por perjuicios y daños materiales y morales irrogados, la suma de B/.1.000.000.00, más intereses legales al 6% anual desde el 24 de julio de 1984, más las costas que se fijan en cuanto a trabajo en derecho en la suma de B/.96.260.00.

Por apelada la sentencia condenatoria de primera instancia por la parte demandada, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con el salvamento de voto de uno de los magistrados integrantes de la Sala, mediante sentencia de 29 de octubre de 1991 CONFIRMO el fallo proferido por el a-quo.

Contra ese fallo de segunda instancia la demandada ha interpuesto el recurso de casación de que conoce la Sala de la Corte, en virtud de haberlo declarado admisible, por lo que seguidamente se procede al examen de fondo de las causales alegadas y sus fundamentos conforme a las pautas establecidas por el ordenamiento jurídico que regula el instituto de la casación panameña.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal de fondo invocada por el recurrente la hace consistir en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (artículo 1154 del Código Judicial).

La causal alegada la fundamenta en los motivos siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal concluyó erróneamente en la sentencia recurrida que los demandantes probaron que el alegado hecho de que el corresponsal extranjero del Banco de Santander y Panamá,S.A, expidió el cheque para la compra del avión Cessna a nombre de Folson's Air Service/Jesús Retana (con una barra), en lugar de hacerlo a nombre de Folson's Air Service y Jesús Retana García (con la conjunción copulativa), fue causa eficiente y real de los pretendidos perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, conclusión errónea que derivó de la errónea apreciación jurídica de esas pruebas, pues los informes de los peritos que menciona el Tribunal y en los que de manera expresa apoya sus posiciones a este respecto, consistentes en las opiniones emitidas por Jorge Laurencena y Félix Argote, visibles a fojas 659 a 667 del expediente, con sus respectivos anexos, visibles a folio 668 a 676 y en las opiniones del Lic.Guillermo Crisnat y el Dr. Jorge A. Rodríguez, visibles de folio 694 a 819, con anexos que corren de folio 820 a 823, no se ocuparon del tema de la causalidad, pues no fueron consultados sobre el tema.

SEGUNDO: Al apreciar la Prueba de Peritos que se deja señalada, en la forma errónea indicada, el Tribunal Superior desconoció e infringió las reglas de la sana crítica, que gobiernan la apreciación de la prueba en general y la de peritos en particular, toda vez que es contrario a la lógica más elemental y por ende a esa sana crítica, dar por probado un punto trascendental de la controversia con pruebas que no se ocupan de esa materia, como ocurre con la ya reseñada relación de causalidad que debe darse entre el hecho y el perjuicio que se reclama, punto sobre el cual los Peritos no expresaron dictamen.

TERCERO: La errada apreciación de la prueba de Peritos llevó al Tribunal Superior a deducir la existencia de un nexo de causa y efecto entre la expedición del cheque emitido para la compra de un avión, a nombre de Folson's Air Service Inc./ Jesús Retana, como hecho causante, en un extremo y en el otro, como resultados causados, el alegado apoderamiento ilícito del avión por parte de Retana García, así como los daños y perjuicios materiales y morales que alegan los demandante, de lo cual resultó que el fallo recurrido desconoció y por consiguiente infringió, los preceptos de derecho sustancial según los cuales el cheque es un mero instrumento de pago, que por sí sólo no produce el tipo de seguridad jurídica que pretenden los demandantes en lo relativo a la expedición del título de propiedad del avión comprado por Retena García como mandatario de International Fischeries Industries Inc., pues, como lo expresa la ley, el cheque sólo era idóneo para pagar, no para establecer restricciones o condiciones ajenas al mismo, todo lo cual

> desconocido en el fallo al ignorar la norma jurídica que gobierna lo relativo a este instrumento negociables.
> CUARTO: Como resultado de la errada apreciación jurídica del material probatorio, consistente en los informes de Peritos aquí identificados, el Tribunal Superior infringió, al aplicarlas indebidamente, las disposiciones de derecho sustancial según las cuales la obligación de indemnizar daños y perjuicios requiere, como elemento esencial, que exista un nexo de causalidad entre el acto o conducta culposa que se imputa al demandado y al resultado dañoso que se alega, es decir, que éste haya sido causado por aquel, lo que no se demostró en el caso del pleito."

De esa forma se acusa a la sentencia del Tribunal Ad-Quem de infringir los artículos 967 y 770 del Código Judicial, y, a su vez, los artículos 986 del Código Civil y 126 de la Ley 52 de 1917

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SUS FUNDAMENTOS

De los motivos que sirven de fundamento a la primera causal de fondo invocada por la censura, transcritos anteriormente, salta a primera vista que en el "PRIMERO" de ellos básicamente se concreta el cargo de error de derecho que se indilga a la sentencia recurrida, al sostener que el Ad- Quem apreció erróneamente "... los informes de los Peritos que menciona el Tribunal y en los que de manera expresa apoya sus conclusiones a este respecto, consistentes en los informes rendidos por Jorge Laurencena y Félix Argote, visibles a folio 659 a 667 del expediente, con sus anexos, visibles a folio 668 a 676 y en las opiniones del Lic.Guillermo Cristmat y el Dr. Jorge A. Rodríguez , visibles de folio 694 a, con anexos que corren de folio 829 a 823, no se ocuparon del tema de la causalidad, pues no fueron consultados sobre el mismo."

En ese sentido, a juicio de la impugnación, el señalado yerro probatorio condujo al sentenciador de la segunda instancia a concluir erróneamente que se ha demostrado el alegado hecho "... de que el corresponsal extranjero del Banco de Santander y Panamá, S. A., expidió el cheque para la compra del avión Cessna a nombre de Folson's Air Service / Jesús Retana (con una barra), en lugar de hacerlo a nombre de Folson's Air Service y Jesús Retana García (con la conjunción copulativa), fue la causa eficiente y real de los pretendidos perjuicios que dice haber sufrido los demandantes ...".

Según la censura, a esa conclusión errónea arribó el Tribunal Ad-quem en la sentencia impugnada, toda vez que, al apreciar el dictamen de la prueba pericial de la referencia, incurrió en el error de reconocerle fuerza de plena prueba para dar por demostrado un aspecto esencial objeto de la controversia, sobre el cual los peritos no fueron siquiera consultados y tampoco se sometió como tema o punto a la estimación de los mismos.

Así las cosas, veamos entonces el contenido de la sentencia impugnada en relación con el apuntado cargo de error de derecho de que se le acusa, en el motivo que se examina.

Cabe señalar que el sentenciador colegiado, en el análisis probatorio de la prueba pericial señalada por la censura, referente a los "Daños Reclamados", en efecto, sostiene lo siguiente:

> "La demandante para justificar los daños causados practicó pericias para acreditarlos. Así se puede leer en el proceso de f.659 a 667, con sus respectivos anexos de f.668 a 667, en que aparecen los razonamientos y criterios expuestos por los peritos de la actora: señores, Jorge Laurencena y Félix Argote, sobre el lucro cesante, o sépase la suma en que se calculó lo que dejó de ganar la actora con motivo de la responsabilidad por culpa de la demandada y que se estimó en la suma de B/.1.279.944. Igualmente que de fs. 694 a 819, con sus documentos adjuntos de fs.820 a 823, aparece la pericia practicada por los señores: Lic.Guillermo M.Crismat y Dr. Jorge A Rodríguez, quienes formularon los cálculos sobre el daño emergente y el daño moral. El primer estimado en la cifra de B/.126.716.33. El segundo en la suma de B/.70.000.00, en cuanto al Dr. Phyllip A. Asyn y en B/.87.000.00, en cuanto al Dr. Samuel Anthony Asyn. Las mismas demuestran los daños sufridos por los afectados, lo que constituye el elemento necesario para que sé de el resarcimiento tal como sostiene la doctrina, en distintas legislaciones y como es aceptado en la panameña. Dichas diligencias demostraron igualmente que se dio el nexo de causalidad entre el incumplimiento de la culpa en que incurrió el Banco Santander al cumplirse en forma defectuosa las instrucciones dadas por los hermanos Asyn en la transferencia de fondos cursados por su Banco Agente en Nueva York, sobreviniendo los daños y perjuicios que ahora reclaman mediante este juicio y como lo establece el Art. 986 del Código Civil vigente. Tales pericias comprobaron que los daños fueron verdaderos y no dudosos, pues el resarcimiento no procede sobre suposiciones. El proyecto de factibilidad de la empresa que prohijaron los demandantes fue sin duda alguna piedra angular que demostró la realidad de sus pretensiones, porque incluso el mismo fue aprobado en su oportunidad por la institución bancaria ahora demandada, lo que comprueba que tenía bases concreta, factibles, comerciales y objetivas. En cuanto a los daños morales, los criterios de los peritos verificaron que efectivamente, amen de dejar establecidos cómo los perjuicios materiales que padecieron

> afectaron psicológicamente sus personalidades en el medio en que se agitaban, tal cual quedó demostrado en autos.
> Por estas razones, y con fundamento en la facultad de soberanía del juzgador, de acuerdo a los principios de la sana crítica, que consagra el Art.770 del Código Judicial, se acogen dichas pericias como elementos que corroboran los daños y perjuicios alegados por la demandante. (Ver Art.953 del C.J.)" (fs.1331 y 1332)." (Subraya la Corte).

De donde resulta, que el Tribunal Ad-Quem, como se sostiene en el cargo del motivo que se examina, al estimar la fuerza de los referidos informes o dictámenes periciales, no sólo dio por acreditados los supuestos daños alegados por los demandantes sino que, además, arribó a la errónea conclusión de que esas mismas diligencias "... demostraron igualmente que se dio el nexo de causalidad entre el incumplimiento contractual por culpa en que incurrió el Banco Santander al cumplirse en forma defectuosa las instrucciones dadas por los hermanos Asyn en la transferencia de fondos cursado por el Banco Agente en Nueva York, sobreviniendo los daños y perjuicios que ahora reclamaba mediante este juicio y como lo establece el artículo 986 del Código Civil vigente".

Es evidente que el Tribunal Ad-Quem perdió de vista que la finalidad de la prueba pericial, en el caso subjudice, era la de cuantificar los supuestos daños y perjuicios reclamados por los demandantes, porque así se infiere de los puntos sometidos a la consideración de los peritos, entre los cuales no aparece siquiera uno que se refiera al "... nexo de causalidad entre el incumplimiento contractual por culpa" y los daños ocasionados; pues, para ello, según el fallo acusado, el Tribunal Superior se basó en "... la facultad de soberanía del Juzgador, de acuerdo a los principios de la sana crítica, que consagra el Art.770 del Código Judicial ... ", al reconocer erróneamente a dicho medio la fuerza de plena prueba que no tiene de conformidad con las reglas de la sana crítica contempladas por el artículos 770 y 967 del Código en cita, para dar por demostrada una cuestión esencial de la controversia.

Es cierto que los precitados artículos del Código Judicial vigente no solo permiten sino autorizan al sentenciador estimar y fijar en cada caso la fuerza del dictamen pericial con arreglo al sistema de la "persuasión racional", mediante el cual corresponde al fallador valorar razonadamente el mérito de las pruebas en general de acuerdo con las reglas de la sana critica.

Lo anterior, sin embargo, expresado en otros términos, significa que el Juez, "... que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Eduardo J. Couture, Fundamento de Derecho Procesal, Tercera Edición (póstuma) Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973, pág. 271).

De lo expuesto se colige: que el fallo impugnado atribuye al dictamen pericial fuerza probatoria plena para acreditar un hecho al que ni siquiera se hace referencia en la pericia (el hecho de que existe nexo de causalidad entre el daño o perjuicio que se reclama y el comportamiento del banco demandado) y que esta conclusión surge de una supuesta soberanía del juzgador en la apreciación de las pruebas, criterio que rebasa el sistema de la sana crítica que impera en nuestro Código Judicial. Todo ello confirma el yerro en que incurrió el Tribunal Superior al apreciar la prueba pericial, error éste que lo condujo, a su vez, a infringir en el concepto señalado por la impugnación la norma de derecho sustancial citada como transgredida, o sea, el artículo 986 del Código Civil, según el cual establece que: "Que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de su obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que en cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

El cargo, por tanto, prospera.

La Sala al continuar con el examen del resto de los motivos en los cuales también se fundamenta la causal primera, considera que el motivo "SEGUNDO", en esencia, es una repetición del primero toda vez que el cargo de error de derecho que se le imputa a la sentencia impugnada, recae sobre la misma prueba pericial y las consideraciones que se exponen en relación con el cargo son idénticas.

El segundo motivo, por tanto, se descarta.

En cuanto al motivo "TERCERO" si bien es cierto que el error de derecho se atribuye a la misma prueba pericial, sin embargo, la censura introduce un nuevo elemento al acusar además a la sentencia del Primer Tribunal Superior de "... deducir un nexo de causa y efecto entre la expedición del cheque emitido para la compra de un avión, a nombre de Folson's Air Service Inc./ Jesús Retana, como hecho causante, en un extremo y en el otro, como resultados causados, el alegado apoderamiento `ilícito del avión por parte de Retana García, así como los daños y perjuicios materiales y morales que alegan los demandantes, de lo cual resultó que el fallo recurrido desconoció y por consiguiente infringió, los preceptos de derecho sustancial según los cuales el cheque es un mero instrumento de pago, que por sí sólo no produce el tipo de seguridad que pretenden los demandantes en lo relativo al título de propiedad del avión comprado por Retana García como mandatario de International Fisheries Industries Inc. ...".

No obstante, la Sala de la Corte al profundizar en el análisis del aludido motivo considera que las razones en las cuales el recurrente fundamenta la acusación contra la sentencia recurrida, tienden a revelar que el cargo no guarda relación con la causal de error de derecho invocada en el recurso, toda vez que el yerro de que se acusa a la sentencia, en ese caso, recae sobre la apreciación de un medio probatorio distinto a los señalados por la censura.

Por ello, resulta claro entonces que el cargo que se formula en el motivo que se examina no puede prosperar, y por tanto se desecha.

Finalmente, en lo referente al "CUARTO" y último motivo cabe señalar que no se trata de un nuevo cargo sino mas bien de una conclusión del casacionista, en relación con los motivos anteriormente examinados, por tanto, el motivo como viene formulado en casación se descarta.

La primera causal alegada por la censura está justificada al prosperar el cargo formulado en el motivo "PRIMERO", y darse, así, como se ha demostrado, las violaciones a los artículos 967 y 770 del Código Judicial, y por ende, la infracción al artículo 986 del Código Civil.

Pese a que las conclusiones a que conduce el examen de la primera causal, revela que el fallo impugnado incurrió en una grave infracción de la ley, teniendo en cuenta lo que dispone el inciso final del artículo 1180 del Código Judicial, la Sala considera conveniente adentrarse en el examen de la segunda y última causal también invocada en el recurso, Veamos:

EXAMEN DE LA CAUSAL SEGUNDA Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

La segunda y última causal invocada en el recurso la hace consistir el recurrente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, la cual tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo".

La invocada causal probatoria aparece fundamentada en cinco motivos, a saber:
" PRIMERO: El Tribunal no tomó en cuenta la existencia de la prueba visible a fojas 53 del expediente, que consiste en la orden de pago expedida por el Banco de Santander y Panamá, S. A., No.11072, de 26 de octubre de 1978, que fue aportada por los propios demandantes, la cual demuestra que al impartir las instrucciones para la expedición del cheque solicitado por International Fisheries Industries, Inc., destinado a la compra de un avión Cessna que sería vendido por Folson's Air Service, el Banco lo hizo estrictamente según lo solicitado por la empresa demandante en su carta de 26 de octubre de 1978 (fojas 54), de modo que es falso que el Banco demandado hubiese incurrido en la conducta gravemente culposa que se le imputa en la demanda, sobre el cual descansa la pretensión y la onerosa condena que se le imputa al demandado.
SEGUNDO: Al no tomar en cuenta la prueba mencionada, esto es, la orden de pago No.11072, el Tribunal desconoció, e infringió en consecuencia, las disposiciones jurídicas que reconocen el carácter de instrumento probatorio idóneo al documento privado de naturaleza comercial representado en la orden referida.
TERCERO: Al calificar la conducta del Banco como gravemente culposa, colindante con el dolo, calificación que el Tribunal Superior hace suya al confirmar la sentencia de primer grado, que se apoyó en esa conclusión para justificar la onerosa condena impuesta al Banco demandado, resultado ello de haber omitido examinar una evidencia legítima y eficaz, el fallo recurrido desconoció e infringió en consecuencia, la disposición de derecho sustancial que define la culpa grave, equivalente al dolo, pues no advirtió que era necesario, para que hubiese lugar a tal imputación, que el Banco demandado hubiese actuado sin el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, pues eso es lo que constituye culpa grave, presupuesto jurídico que no fue tomado en cuenta al calificarse la conducta del Banco.
CUARTO: Al desconocer la prueba que demuestra la buena fe del Banco de Santander y Panamá, S. A. el Tribunal Superior infringió, por desconocimiento e inaplicación de lo previsto en ella, la disposición de derecho sustancial según la cual el deudor de buena fe, en cuya situación se encontraba el Banco de Santander y Panamá, S. A., en lo concerniente a los actos ejecutados para el diligenciamiento de las instrucciones impartidas por International Fisheries Industries, Inc., en el supuesto de que hubiese fallado al cumplimiento exacto de esas instrucciones, no podía ser condenado a pagar indemnización que excediese los perjuicios previstos o previsibles y que fuesen consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento que le imputa, precepto legal que no se cumplió pues el Banco fue condenado en una cuantía temerariamente superior a todo perjuicios que previsible y temerariamente hubiese resultado de la expedición de un cheque con una barra (/) en lugar de serlo con la letra Y.
QUINTO: Como resultado del error de hecho en que el Tribunal incurrió en cuanto a la prueba que se deja expresada, el Tribunal aplicó indebidamente el derecho sustancial que se ocupan de las indemnizaciones de los perjuicios causados por hechos o actos en que el autor incurra en culpa grave, equiparable al dolo, los cuales actos gravemente culposos

no se dieron, por lo que no cabía la aplicación de esa norma, ni la onerosa condena impuesta al Banco demandado."

De esa manera el recurrente acusa a la sentencia del Tribunal Superior de infringir los artículos 769, 819, 863 del Código Judicial, el artículo 244 del Código de Comercio y los artículos 34C y 992 del Código Civil.

Así las cosas, de los motivos anteriormente transcritos se advierte que todos ellos se relacionan con el cargo formulado en los dos primeros motivos, según los cuales se acusa al Tribunal Superior de no haber tomado en cuenta la existencia de las prueba visible a fojas 53, que demuestra que el Banco demandado al impartir las instrucciones solicitadas por International Fisheries Services, Inc, lo hizo estrictamente según la carta de la demandante del 26 de octubre de 1978 de fojas 54.

Por ello, a juicio del censor, al ignorar el Tribunal Superior la indicada prueba documental legalmente producida por la propia parte actora, consistente en la Orden expedida de fojas 53, de carácter documental privada, la sentencia acusada infringió los artículos 769, 819, 863 del Código Judicial, artículo 244 del Código de Comercial, y como consecuencia infringió los artículos 34 C y 992 del Código Civil.

Según lo expuesto, la Sala considera que si bien los aludidos motivos deben examinarse en el orden que aparecen expuestos en el recurso, tampoco se puede prescindir de esa estrecha relación que existe entre los mismos, pues los motivos "TERCERO, CUARTO y QUINTO" vienen, así, a constituir una consecuencia del cargo de error de hecho que se formula en los dos primeros. Veamos:

Los autos de la presente litis evidencian, como se sostiene en los aludidos y transcritos motivos, la existencia de elementos probatorios entre los cuales, ciertamente, a fojas 53 y 54 del expediente figuran como pruebas los siguientes documentos privados: a) La Carta de International Fisheries Industries, Inc. de 26 de octubre de 1978, mediante la cual autoriza al Banco de Santander y Panamá, S. A., a transferir la suma de U.S.$ 40.000.00 a nombre de "FOLSON'S Air Service y Jesús Retana García", para compra del avión Cessna U-206, b) La Orden de Pago No.11072, de 26 de octubre de 1978, expedida por el BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, en cumplimiento de instrucciones girado por INTERNATIONAL FISHERIES INC., a pagar la suma de US$40.000.00, a los "beneficiarios FOLSON'S AIR SERVICE y JESÚS RETANA GARCÍA", con cargo a su cuenta con BANCO DE SANTANDER-PUERTO RICO-NEW YORK-BANCO DE SANTANDER NEW YORK".

En ese sentido, cabe señalar que, efectivamente, del análisis del caudal probatorio de la sentencia impugnada se infiere que el Tribunal Superior, como se sostiene en los dos primeros motivos, dio por probado el hecho del incumplimiento contractual por "culpa grave" del Banco demandado basándose en el criterio de que la demandante fundamentó los hechos que "consideró como sustentadores de sus derechos sustanciales, de manera exhaustiva y acompañados con un caudal probatorio bastante completo y abarcador de sus afirmaciones jurídicas, destacándose entre otros elementos una acción exhibitoria pre-judicial, que, en realidad de verdad, se constituyó en el "quid" de toda la estructura de la demanda, si se toma en cuenta que la misma dio pie a que la demandante buscara evidencias suficientes para sustentar el incumplimiento contractual que alegó, con elementos para configurar la culpa y recabar del Banco la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales, al 'no emplear el mínimo de diligencia y acuciosidad que la institución bancaria menos previsora hubiera empleado en un asunto tan delicado".

De esa manera arribó a la conclusión de que el Banco demandado incumplió "..las instrucciones dadas para la disposición y entrega de los CUARENTA MIL DÓLARES (U.S.$40.000.00) del préstamo destinados para la compra del avión' ...". (fs.1312-1313).

De donde resulta evidente que al ignorar el sentenciador la existencia de la aludida prueba documental legalmente producida que consta en el proceso, la sentencia violó en el concepto directo, por omisión, los artículos 769, 819 y 863 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 244, numeral 2, del Código de Comercio, los cuales determinan los distintos medios de pruebas que las partes pueden hacen valer dentro del proceso, entre ellos los documentos privados legalmente producidos por la parte actora.

Pues la prueba, en ese caso, de haber sido estimada o considerada por el fallador de la instancia es incuestionable que la misma hubiese tenido una influencia determinante en la parte dispositiva del fallo recurrido; toda vez que en virtud del señalado yerro probatorio la sentencia condenó al Banco demandado, fundándose en el alegado hecho del incumplimiento contractual por "culpa grave", equiparable al dolo, hecho que, sin embargo, no ha existido ni ha sido acreditado por haber ignorado la sentencia de la referencia, la prueba documental privada tantas veces mencionada.

El cargo, por tanto, prospera.

En lo que respecta a los motivos "TERCERO, CUARTO Y QUINTO" se trata, en síntesis, del mismo cargo de que se acusa a la sentencia impugnada en los dos primeros motivos anteriormente examinados por la Sala, habida cuenta que en el tercero lo que se sostiene es que como resultado de "haber omitido examinar una evidencia legítima y eficaz ", es decir, en alusión a la prueba documental de fojas 53, "el falló recurrido desconoció e infringió en consecuencia, la disposición de derecho sustancial que define la culpa equivalente al dolo, pues no advirtió que era necesario, para que hubiese lugar a tal imputación, que el Banco demandado hubiese actuado sin el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen

emplear en sus negocios propios, pues eso es lo que constituye culpa grave, presupuesto jurídico que no fue tomado en cuenta al calificarse la conducta del Banco", a la luz de lo dispuesto por el artículo 34 C del Código Judicial, el cual al distinguir las tres especies de culpa o descuido establece que "... Culpa grave, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con igual cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo".

De esa manera resulta claro entonces que la violación de la norma sustantiva de derecho a que se alude en este motivo, en realidad es consecuencia del cargo de error de hecho que se formula en los dos primeros motivos anteriormente examinados, por lo que al prosperar el cargo de error de hecho que se indilga a la sentencia recurrida como consecuencia también infringe el artículo 34 C del Código Civil, anteriormente citado, esto es, en el concepto de violación directa por omisión.

De igual manera cabe señalar que, en lo que respecta a los motivos cuarto y quinto, la violación de la norma sustantiva de derecho de que se acusa a la impugnada sentencia, según el casacionista, también es consecuencia del mismo yerro probatorio que se formula en los dos primeros motivos, toda vez que en el primero de ellos la impugnación funda el cargo en haber desconocido la prueba que demuestra la buena fe del Banco de Santander y Panamá, S. A., en lo concerniente al diligenciamiento de las instrucciones impartidas por International Fisheries Industries, Inc., pues en el supuesto de que hubiese faltado al cumplimiento exacto de las instrucciones, no podía ser condenado a pagar indemnización que excediera los perjuicios previstos o previsibles y que fuesen consecuencia necesaria de la falta de incumplimiento que se le imputa.

Por ello, ciertamente, la impugnada sentencia infringió, en el concepto señalado por la censura, el artículo 992 del Código Civil el cual dispone, que "... los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de un cumplimiento", presupuestos que el Tribunal Superior en el fallo acusado no tuvo en cuenta como consecuencia de haber incurrido en el yerro de ignorar o no tomar en cuenta la Orden de pago No.11076 de 26 de octubre de 1978 (fojas 53), expedida por el Banco demandado conforme a las instrucciones que aparecen en el documento de fojas 54.

Finalmente, en cuanto al último motivo lo cierto es que no contiene ningún cargo nuevo de injuricidad, y, por el contrario se trata mas bien de las conclusiones del casacionista.

Conforme a lo expuesto, al encontrar la Sala fundada la segunda y última causal de fondo invocada en el recurso, procede la invalidación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la Corte debe como tribunal de instancia dictar en su lugar la resolución que corresponda, a lo que procede seguidamente:

SENTENCIA DE REEMPLAZO

La controversia planteada en la presente litis gira en torno a la responsabilidad civil contractual, por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones. De allí que resulta obligante examinar entonces si en el caso concreto se dan o no los elementos esenciales constitutivos de esa responsabilidad, y si tales elementos se encuentran fehacientemente comprobado con las pruebas allegadas al proceso, para luego establecer la indemnización de los daños y perjuicios que reclaman los demandantes.

Con relación a lo anterior expuesto, ha de señalarse que la declaratoria de esta responsabilidad civil por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones dimanadas del contrato, que otorga el artículo 986 del Código Civil, exige la comprobación: a) la existencia de un vínculo contractual; b) la violación del vínculo contractual surgida; c) que la violación en cuyo caso irrogó perjuicios al demandante; y, por último, d) que exista una relación de causa a efecto entre la culpa y el prejuicio resultante del incumplimiento.

En orden a lo expuesto, el juzgador de la primera instancia al condenar al BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ,S. A. a pagar a los demandantes la suma de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), mas los intereses legales al 6% anual desde el 24 de julio de 1984, más las costas en cuanto al trabajo en derecho fijadas en la suma de B/.96.250.00, en concepto de indemnización por perjuicios y daños materiales y morales irrogados, en la sentencia que corre a fojas 1248 a 1265 sostiene:

> "No cabe duda de que por las circunstancias que rodearon el incumplimiento - colindante con el dolo-aunadas al hecho de que se trata de una entidad que por la naturaleza misma de sus actividades, cuales son el negocio de banca, se dedica habitual y profesionalmente a operaciones tales como préstamos y transferencias, le debe incumbir una responsabilidad mayor que la que le pudiera caber a quien no se dedica a esos menesteres; sobre todo si se toma en cuenta que el buen nombre que puede trajearse una entidad bancaria, dependerá en gran medida de la credibilidad que le inspire a sus clientes y de la diligencia y lealtad en el actuar.
> Demostrada como ha sido la falta de cumplimiento del banco en su obligación, corresponde establecer la existencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la indemnización de perjuicios.
> Consideramos que los requisitos mínimos son:
> 1-Incumplimiento del deudor-como quedó demostrado.
> 2-Responsabilidad y constitución en mora.

3. Perjuicios para el demandante.
..."

No obstante el criterio que se deja transcrito, la realidad de las constancias del proceso demuestra lo contrario, como resulta fácil colegir del análisis siguiente:

El BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A., y la sociedad denominada INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC. (en inglés) o INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE PESQUERÍA,S. A., el 26 de octubre de 1978 celebraron un contrato por virtud del cual el primero otorgó a la segunda un préstamo mercantil por un monto de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50.000.00). (fs.938 y 940 T.III).

El mismo día 26 de octubre de 1978, la sociedad International Fisheries Industries Inc. mediante documento que consta a fojas 54 giró al Banco de Santander y Panamá la siguiente instrucción:

"Panamá, 26 de octubre de 1978
Banco de Santander y Panamá, S. A. Vía España E.S.D.
Estimado Sr. Marín:
Con la presente carta, la compañía International Fisheries Industries, Inc. le da autorización al Banco de Santander y Panamá a transferir un total de U.S.$45.000.00 al Banco de Santander de Puerto Rico, 4145 East 14th Stret, 1-3 Union Square, New York City, en la siguiente forma y según arreglo discutido previamente con Ud. bajo la condiciones de nuestro préstamo con total de U.S.$50.000,00 (tales documentaciones ya firmados y confiados por Uds. y nosotros).
1. U.S.$40.000.00 a nombre de FOLSON'S Air Service y Jesús Retana García, para compra del avión Cessna U-206 con matricula N.83680, serie 03229, año 1976.
2. U.S.$5,000.00 a nombre de Jesús Retana García para efectos de cualquier gasto o compra necesario para completar dicha compra del avión y prepararlo para su vuelo de los Estados Unidos a Panamá.
Quedamos de Ud. Att.
(fdo.) Bárbara Bennett de Retana
Secretario Ad-Hoc.
(fdo.) Phillip A. Asyn
Presidente

El Banco de Santander y Panamá, S. A. el mismo día 26 de octubre de 1978 expidió POR TELEX al "BANCO DE SANTANDER- PUERTO RICO NEW YORK" las órdenes de pago 11072 y 11073, consultables a fojas 53 y 54, una a nombre de FOLSOM'S AIR SERVICE y JESÚS RETANA GARCÍA por la cantidad US$40.000.00, y otra a nombre de JESÚS RETANA GARCÍA por la cantidad US$5,000.00, para la compra de la avioneta Cessna -3229 N-8368-P, respectivamente.

El mismo día 26 de octubre de 1978 el BANCO DE CRÉDITO Y AHORRO PONCEÑO, sucesores de BANCO DE SANTANDER - PUERTO RICO de Nueva York, expidió el Cheque de Gerencia No. 049382, por la suma de US$40.000.00, a favor de FOLSOM'S AIR SERVICE/JESÚS RETANA, endosado el mismo día por Jesús Retana García a Folsom's Air Service, según consta en los documentos que obran a fojas 491, 491 vlta. y 492 T.II, siendo Folsom's Air Service la propietaria y vendedora del avión Cessna U-206.

Los demandantes alegan, sin embargo, que el BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A, (parte demandada) envió la transferencia telegráfica con instrucciones diferentes a las dadas por INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC., habida cuenta que, según ellos, el banco transfirió los CUARENTA MIL DÓLARES (US$40,000.00) destinados para la compra del avión, a la orden de "FOLSOM'S AIR SERVICE INC. ó JESÚS RETANA, poniendo así dicha cantidad a disposición alternativa de cualquiera de ellos de forma individual, con poderes recíprocos para retirar cada uno de ellos de forma individual la totalidad de los fondos remitidos por la transferencia telegráfica." Es decir, que la expedición por parte del Banco corresponsal de Nueva York, del cheque de la referencia con una barra diagonal (/), en vez de la conjunción "y", fue la causa determinante de la culpa o negligencia que se le atribuyó al Banco demandado en el cumplimiento de sus obligaciones y del cual dimana su responsabilidad de indemnizar a los demandantes los daños supuestamente causados. Pues, según los demandantes el incumplimiento de esas instrucciones dejó el camino abierto para que el mencionado JESÚS RETANA, piloto y accionista de International Fisheries Industries Inc, retirara el cheque de los CUARENTA MIL DÓLARES (US$ 40.000.00) enviado mediante transferencia telegráfica y "pudiera pagar a FOLSOM'S AIR SERVICE INC. el precio de la compraventa del avión como si lo estuviera comprando con su propio peculio".

Además, que tal incumplimiento del Banco demandado también le permitió al mencionado JESÚS RETANA maniobrar para exigirle al vendedor "FOLSOM'S AIR SERVICE INC." dos facturas de venta del avión: una donde el espacio para llenar con el nombre del comprador aparecía en blanco y otra donde se especificaba como comprador a "INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC." con apartado postal 6-2993, El Dorado, Panamá, República de Panamá."

Por otra parte, también alegan que el "BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ,S. A." incurrió en el incumplimiento de una obligación preexistente nacida de un contrato de préstamo comercial, "... al no emplear el mínimo de diligencia y acuciosidad que la institución bancaria menos previsora hubiere empleado en un asunto tan delicado como lo es la transferencia de CUARENTA MIL DÓLARES (US$40.000.00) por telex, por lo que su proceder se reputa por Ley, civilmente doloso".

De igual manera el estudio de los hechos que sirven de fundamento a la demanda incoada contra el BANCO demandado, indica que los demandantes además sostienen que al incumplir el Banco demandado con las instrucciones dadas para la disposición y entrega de los mencionados US$40.000.00 del préstamo destinado para la compra del avión "... ese ilícito contractual le permitió a JESÚS RETANA pagar el precio del avión en su propio nombre ...".

De lo antes expuesto se colige, que la cuestión central que se plantea en el caso que ocupa a la Sala Civil de la Corte, consiste en determinar, si por el hecho de haber el Banco corresponsal extranjero expedido el cheque de la transferencia interbancaria por la suma de US$40,000.00 a nombre de Folsom's Air Service/ Jesús Retana (barra diagonal) para la compra del avión Cessna, a pesar de que el Banco demandado expidió la instrucción de pago a nombre de Folsom's Air Service y Jesús Rentana, este último Banco debe responder de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, al amparo de la preceptiva del artículo 986 del Código Civil en concordancia con los artículos 988 y 989 ibídem. Veamos.

Antes de cumplir con el examen previo de las constancias de autos, la Sala considera necesario dejar sentado que en este negocio hay que tener presente que, siendo la responsabilidad civil contractual la obligación de indemnizar los daños que se causen a consecuencia de la infracción de una obligación entre el causante y la victima del daño, es menester que exista o haya culpa, es decir, negligencia o dolo de parte de la persona a quien se le imputa el hecho, pues en materia de responsabilidad nuestro ordenamiento civil ha adoptado el sistema subjetivo. De allí entonces que la responsabilidad sin culpa, aunque se presuma en todo incumplimiento de las obligaciones, no se concibe en nuestro sistema de derecho positivo.

En armonía con lo antes expuesto, resulta incuestionable que el examen de los autos de la litis en estudio, revela que, contrario a lo que se sostiene en la sentencia de primer grado, tan sólo se ha acreditado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, por culpa en el cumplimiento de las obligaciones. Este elemento es el de la existencia de la relación contractual originada en el contrato de préstamo celebrado entre el banco demandado y la sociedad INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC., así como el mandato que surge de la instrucción de pago impartida por esta sociedad al aludido banco demandado, porque así lo demuestra el análisis de los hechos acreditados y de las pruebas aducidas dentro del proceso.

No obstante, en relación con los otros elementos básicos para que exista la responsabilidad contractual la situación en el caso concreto a juicio de la Sala es distinta, a la que sostienen los demandantes que es la que acoge la sentencia del Juez a-quo, por las razones que seguidamente se pasan a puntualizar:

1. El Banco demandado ejecutó las instrucciones dadas por la demandante que constan en el documento que corre a fojas 54, aducido por la parte demandante, ya que el mismo día 26 de octubre de 1978 expidió las órdenes de pago No.11072 y 11073 de 26 de octubre de 1978 que aparecen a fojas 52 y 53 (T.I). La primera de estas órdenes aparece a nombre de "FOLSOM'S AIR SERVICE y JESÚS RETANA GARCÍA, tal como se indica en el punto 1. del documento de fojas 54; y, la segunda a nombre de "JESÚS RETANA GARCÍA" también conforme a lo indicado en el punto 2. del referido documento de las instrucciones recibidas. De lo expuesto queda claro, en consecuencia, que el Banco demandado cumplió con las obligaciones originadas del Contrato de Préstamo, y, además, ejecutó cumplidamente las instrucciones recibidas que constan en el documento de fojas 54, al hacer la transferencias de las sumas de US$40.000.00 y US$5.000.00, en la forma indicada en dicho documento para la compra de la avioneta Cessna 03229, suscrito por los señores Bárbara Bennett de Retana Secretaria Ad-hoc y Phillip A. Asyn Presidente de International Fisheries Industries , Inc.

2. Es cierto que el BANCO corresponsal extranjero de Nueva York del BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. al expedir el cheque 049382 por la suma de US$40.000.00 en vez de utilizar la conjunción "y" entre los nombres de los beneficiarios, (según la instrucción que giró el Banco demandado) intercaló una línea diagonal (/); pero es igualmente cierto que el mismo días 26 de octubre de 1978 el mencionado JESÚS RETANA endosó a la vendedora FOLSOM'S AIR SERVICE INC. el cheque de la referencia y ésta lo depositó en su cuenta como consta en los documentos que aparecen a fojas 491 a 503 del Tomo II del expediente.

De donde se colige entonces que la circunstancia de que el Banco corresponsal extranjero hubiese expedido el cheque a nombre de" FOLSOM'S AIR SERVICE INC. (VENDEDORA) / JESÚS RETANA", es decir, con una barra diagonal (/), no implica en lo absoluto que el BANCO demandado, en ese caso, haya incurrido en una conducta "civilmente dolosa", en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, "al no emplear el mínimo de diligencia y acuciosidad que la institución bancaria menos previsora hubiera empleado ..." como sostienen los demandantes en los hechos de la demanda.

Es más, la abundante prueba documental allegada al proceso, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que demuestra sin la menor duda es que toda la maquinación dolosa a que alude en este caso surgió: primero, del comportamiento que asumió Jesús Retana García, o sea la persona escogida por INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES, INC., para que comprara el avión, al pedir y obtener de FOLSOM'S AIR SERVICE INC. dos facturas de compra que le facilitaron el camino al fraude que cometió meses después. En segundo lugar, igualmente dolosa, o por lo menos negligente, fue la actitud asumida por FOLSOM'S AIR SERVICE INC. al extender dos facturas de venta sobre un mismo avión, una de las cuales estaba en blanco, como para que Retana García incluyera en ella el nombre que le apetecía.

No es difícil concluir, que siendo Jesús Retana García una de las personas que INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC., designó como beneficiario del cheque que habría de expedir el banco corresponsal en New York y que siendo Retana García, además, accionista de dicha compañía y piloto del avión que iba a ser comprado, en cualquier forma que se hubiese expedido el cheque en mención para cubrir el pago del precio de la avioneta a la vendedora FOLSOM'S AIR SERVICE INC., sea con la barra diagonal (/) entre ambos nombres, o con la conjunción "y" como sostienen los demandantes y el fallo del sentenciador primario, el mencionado Retana García habría podido apropiarse del avión en perjuicio de International Fisheries Industries, INC., con prescindencia de la actuación que en esta transacción tuvo el banco demandado.

Por ello, visto los elementos probatorios aducidos resulta evidente, en consecuencia, que la expedición del cheque para cubrir el precio de la compra del avión no es causa determinante de los daños y perjuicios que reclaman los demandantes bajo el amparo de la aplicación del artículo 986 del Código Civil, ni a la entidad bancaria demandada, se le puede exigir responsabilidad contractual por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones originadas del contrato de préstamo, o del mandato pues para ello es necesario que los perjuicios que se hubieren irrogado a los demandantes por incumplimiento de las obligaciones sean imputable al obligado, esto es, a la persona a quien se reclama la obligación, situación que no ocurre en el caso del BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ,S. A. por tratarse, además de las razones antes señaladas, de una causa extraña a la persona y conducta del demandado, como lo son las supuestas maquinaciones que se atribuyen al mencionado RETANA GARCÍA en la compra de la avioneta.

Del análisis antes expuesto resulta claro entonces, que al faltar en el caso de que conoce la Sala de la Corte, por no haberse siquiera justificado, el nexo de causalidad entre el comportamiento del BANCO demandado, y los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, (elementos esenciales sin cuya concurrencia no se puede exigirse la responsabilidad consagrada en los artículos 986 y 988 del Código Civil), la acción de indemnización por daños y perjuicios ejercida por los demandantes no puede prosperar por lo que en este sentido, se impone que la Corte actuando como tribunal de instancia revoque la sentencia de primer grado.

Otro elemento de juicio que corrobora la ausencia de responsabilidad del banco demandado lo ofrece la propia demanda con que se inicia este proceso, al confirmar en el hecho sexto que el "avión fue traído a la República de Panamá y utilizado por la compañía International Fisheries Industries Inc. por un lapso de tiempo de cinco meses aproximadamente en el transporte de las Colas de Langostas". Siendo ello así, la negligencia de International Fisheries Industries Inc. resulta inexcusable, ya que bien pudo advertir y corregir en ese lapso los términos en que venía redactado el título de propiedad del avión que posteriormente fue objeto de apropiación indebida por parte de Retana García.

Frente a tales evidencias, a la Sala no le queda otra alternativa que concluir que no se ha probado en juicio el nexo de causalidad entre el daño que reclama International Fisheries Industries Inc. y el Banco de Santander, al cual le atribuye la culpa o negligencia que supuestamente originó dicho daño.

En cuanto a la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, no habiendo surgido en favor de los demandantes la acción para reclamar del banco demandado el pago de daños y perjuicios que constituyen la pretensión alegada en juicio, resulta innecesario examinar el aspecto de si tal acción se encuentra o no prescrita.

No obstante, en vías de la discusión la Corte estima que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1650 del Código de Comercio el término de la prescripción, en todo caso, comenzaría a correr a partir de la fecha en que los demandantes dicen haber conocido el supuesto incumplimiento alegado en la demanda, por lo que se debe negar la excepción propuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 29 de noviembre de 1991 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y FALLA:

REVOCA la sentencia de 24 de noviembre de 1988 proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y en su lugar DECLARA:

1. **NIEGA** la Excepción de Prescripción propuesta por la parte demandada, y
2. **ABSUELVE** al BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ,S. A. de la demanda interpuesta en su contra por la sociedad INTERNATIONAL FISHERIES INDUSTRIAS INC.(en inglés), o INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE PESQUERÍAS, S. A.(en español), PHILLIP ALEXANDER ASYN y SAMUEL ANTONHY ASYN.

Las costas de ambas instancias como se han causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.

Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ELMER BOYT O ELMER CECIL BOYT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SCOTT JOHN BARTON MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el día diecisiete (17) de marzo de 1993, dentro del proceso ordinario interpuesto por **ELMER BOYT** o **ELMER CECIL BOYT** contra **SCOTT JOHN BARTON**, la representación judicial del actor anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Esta Sala Civil, mediante resolución de diecinueve (19) de agosto de 1993, ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso, porque no llenaba las exigencias requeridas por la ley.

Dentro del término señalado para efectuar la corrección ordenada, el recurrente ha presentado el escrito correspondiente, por lo que se procede a examinar el mismo.

La Sala consideró en la resolución que ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso, que éste presentaba los siguientes defectos en su estructura:

> "2. Los tres motivos que fundamentan la causal de forma no contiene cargos de injuricidad. El primero es un recuento procesal, es decir, hechos que constan en el expediente; el segundo que podría considerarse que contiene un cargo no guarda una relación armónica con la causal invocada, más bien, con una de casación en el fondo, y el tercero de los mismos no precisa el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia.
> 3. En las normas de derecho infringidas se citan los artículos 978 y 727 del Código de Procedimiento. La segunda de las normas aquí citadas no guarda relación con la causal.
> La explicación de cómo han sido infringidas las normas de derecho es muy suscinta". (fs. 125).

Veamos entonces si el escrito de corrección cumple con lo ordenado por esta Corporación.

En cuanto a los motivos, se observa que, a pesar de que fueron modificados, aún no contienen cargos de injuricidad específicos. Es necesario que los motivos en el recurso de casación manifiesten de manera precisa en qué consisten los defectos que se le imputan a la sentencia de segunda instancia, lo cual no sucede en el presente escrito.

Por otro lado, en cuanto a las normas que se consideran infringidas, el recurrente eliminó el artículo 727 del Código Judicial, tal y como se le había recomendado. No obstante, incluyó el artículo 470 del mismo Código que no aparecía en el escrito original de formalización, lo que no es cónsono con la naturaleza del recurso de casación, de acuerdo con el criterio que ha mantenido esta Sala.

Por último, a pesar de que se le indicó al recurrente que debía explicar más detalladamente en que consistía la infracción de las normas citadas, no corrigió ese defecto y el concepto emitido no establece claramente la violación de los artículos que se han señalado.

De todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación concluye que el presente recurso de casación no puede ser admitido, porque al no haberse corregido efectivamente los puntos que se le habían ordenado, el mismo resulta ininteligible.

En consecuencia, la Corte suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de ELMER BOYT o ELMER CECIL BOYT.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte, mediante resolución de 10 de septiembre de 1990 declaró admisible el recurso de casación propuesto por la **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.** contra la sentencia de 17 de marzo de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que **PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ** le sigue a la recurrente.

Posteriormente, según consta a fojas 291 del expediente, los representantes de la parte demandante opositora solicitan a esta Sala de la Corte la celebración de audiencia oral dentro del presente recurso de casación interpuesto por el demandado.

Para resolver la solicitud impetrada hay que considerar lo que señala el artículo 1170 del Código de Procedimiento Civil sobre el particular, que preceptúa lo siguiente: "Declarado admisible el recurso, se señalará día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que admitiere el recurso, ...".

La norma citada establece claramente que la solicitud de audiencia pública, en materia de casación, tiene que ser formulada, conjuntamente, por las partes del proceso, y no unilateralmente como en el presente caso.

La aludida interpretación ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte, en casos ya resueltos.

La otra posibilidad para celebrar audiencia, aún cuando las partes no lo hubieran solicitado, es si lo ordena la Corte por estimarlo conveniente (art. 1171 ibídem).

Sin embargo, en el negocio que nos ocupa, a juicio de esta Corporación, la celebración de audiencia pública no es necesaria, pues resulta las alegaciones de fondo que se conceden a las partes dentro del término de ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD de celebración de AUDIENCIA PUBLICA formulada por PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, dentro del recurso de casación formulado por COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A., y DISPONE señalar el término de ley para que las partes aleguen

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, MIGUEL MORENO GÓNGORA Y LOUIS MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMJ) S. A., ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que promoviera LUIS MARTINZ ANDERSEN, MARÍA ELENA DE MORENO GÓNGORA y MIGUEL ÁNGEL MORENO GÓNGORA en contra de la persona jurídica EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A. y ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A., la parte demandante no se conformó con la sentencia pronunciada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 10 de febrero de 1993 y acudió ante la Corte Suprema de Justicia a través del recurso de casación. Admitido como fue el recurso se concedieron los términos para alegar sobre el fondo y solamente la parte opositora al recurso presentó sus puntos de vista.

El recurso que se ha presentado es en la forma y en el fondo, por lo cual se pasará a resolver por separado cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Sostiene el recurrente que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resolvió sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia. Esta causal la contempla el numeral 7, aparte a, del artículo 1155 del Código Judicial.

Se fundamenta la causal en cinco motivos. En el primero de ellos, sostiene que los demandantes ejercieron una acción declarativa dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía y los demandados se opusieron a las pretensiones de los demandantes y alegaron la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la decisión adoptada por el tribunal sobre las declaraciones solicitadas, decidió una cuestión accesoria del proceso como lo fue un incidente presentado sobre reclamación de perjuicios por razón de una acción de secuestro.

Agrega en el segundo motivo que contra ese defecto, que también ocurrió en la primera instancia, se hizo la reclamación respectiva al sustentar la apelación,

confirmándose en cuanto a la reclamación de perjuicios y reformándola respecto a la condena líquida.

En cuanto a los motivos tercero, cuarto y quinto se hacen las mismas acusaciones a la sentencia de haber resuelto un incidente de reclamación de perjuicios por razón de la ejecución de secuestro, decisión accesoria que no debió haber sido resuelta dentro de la sentencia, puesto que era un objeto distinto al pretendido en la demanda y en cualquiera excepción alegada.

Se da como norma infringida el artículo 216 del Código Judicial en el concepto de aplicación indebida, porque, según el entender del recurrente, fue aplicada en la sentencia un supuesto no contemplado en la norma.

Se sostiene también que se violentó el artículo 470 de ese mismo cuerpo de leyes que obliga a que la decisión del tribunal debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. La decisión del tribunal no recayó sobre lo que se disputaba sino sobre un incidente que reclamaba perjuicios, violando directamente por omisión esta disposición.

Sostiene que la decisión del tribunal al resolver sobre el incidente de reclamación de perjuicios violó también el artículo 686 de ese cuerpo de leyes, así como los artículos 687 y 692 ibidem, por cuanto que todas estas normas que reflejan lo que es un incidente y cómo se debe tramitar y decidir, se violan directamente por omisión, ya que el tribunal no los aplicó al resolver en la sentencia sobre el incidente presentado por daños y perjuicios.

Indica asimismo, que se han violado los artículos 974, referente a qué se entiende y se decide por sentencia y qué se entiende y decide, por auto; artículo 978 del Código Judicial que obliga que la sentencia esté en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con la excepción que aparezcan probadas y alegadas si así lo exige la ley. Además, también se dice que se violó el artículo 986 de ese mismo cuerpo de leyes que determina cuando la condena se debe pronunciar en forma abstracta, fijando la fecha para la liquidación, cosa que no sucede en este caso del incidente.

Un estudio de lo decidido por el tribunal y las normas que se consideran violadas, lleva al convencimiento que la decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia no violenta las normas que señala el recurrente. En esta sentencia el Primer Tribunal Superior de Justicia se refiere a las normas del Código Judicial que en una u otra forma tienen que ver con la reclamación de daños y perjuicios. Indica que cuando se produce, por razón del secuestro, daños y perjuicios, es indispensable, en primer lugar, la determinación que hubo temeridad, cuestión que sólo es posible determinarse en la sentencia. Es entonces cuando el tribunal, al tenor del artículo 216 del Código Judicial impondrá la condena por los perjuicios causados con las actuaciones procesales temerarias. En el caso presente el sentenciador de segunda instancia expresa que la temeridad de la actora surge cuando "... accionó sin tomar precauciones o prevenciones sobre la recepción o recabación de los elementos de convicción indispensables para acreditar la pretensión que dio génesis a este litigio, ...", lo que hace llevar a condenar el pago por daños y perjuicios. Si bien puede argüirse que el incidente no debió haberse propuesto sino posterior a la expedición de la sentencia, no es menos cierto que con fundamento al artículo 216 del Código Judicial, probada la temeridad del accionante, queda el tribunal facultado para librar la condena por daños y perjuicios. De tal manera que si ese tribunal no pudo fijar el monto de ellos, se pronuncia conforme al mandato de la norma prevista, ordenando que el mismo fuere fijado conforme al proceso de liquidación de condena en abstracto. No se dan, pues, los presupuestos señalados por el recurrente, por lo cual se desestima la causal de forma invocada.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Señala como única causal en el fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

De la lectura de los motivos que sirven de fundamento a la causal, de manera paladina emerge que el recurrente se opone a la sentencia exclusivamente en relación a la condena que se hace en contra del accionante por razones de los perjuicios causados a una de las partes demandadas y no por haber desestimado las pretensiones esbozadas en la demanda. Así se deduce de ellos:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia para confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto ésta declaró probado el incidente de reclamación de perjuicios por razón de la ejecución del secuestro, dejó de atribuirle el valor que tiene conforme a la ley, al concepto emitido por la perito Licenciada Minerva Bultrón, en cuanto ésta afirma sobre la situación financiera de la empresa que con la cesión de crédito celebrada por la incidentista con OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, en la que se transfirió la suma de B/.335,000.00 de la cartera de cuenta por cobrar, se afectó la liquidez de la empresa, "la que se vio imposibilitada para hacer frente a algunas de sus obligaciones de financiamiento".
>
> SEGUNDO: En efecto, obra a fojas 427 a 435 el informe pericial rendido por la Licenciada Minerva Bultrón, designada por el Tribunal, en la prueba pericial decretada de oficio por éste, en la que la perito emite concepto sobre la situación económica de la empresa incidentista y el efecto que causó en su liquidez y el cumplimiento de sus obligaciones,

la transacción, cesión de crédito, celebrada con la señora OMAYRA GARCÍA DE BERBEY. Con esta opinión se demuestra un hecho de incidencia en el proceso y en la aplicación de normas substantivas de derecho que se refieren a la determinación del daño como requisito de la obligación de indemnizar.

TERCERO: De igual forma, al proceso se hizo llegar (fs. 341) la diligencia de inventario, avalúo y depósito practicada el 9 de octubre de 1990, por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, en el proceso ejecutivo propuesto por OMAYRA GARCÍA DE BERBEY contra ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTOS, S. A., cuyas copias se compulsaron a petición de la parte actora como prueba en el incidente y mencionadas por el Tribunal Superior en su actividad valorativa, sin atribuirle el mérito o valor que la ley le da y con la que se prueba un hecho de incidencia en la decisión, como es su actividad valorativa, sin atribuirle el mérito o valor que la ley le da y con la que se prueba un hecho de incidencia en la decisión, como es la terminación o conclusión de la administración y el ejercicio del secuestro practicado por la parte actora en la fecha de la diligencia, con incidencia en la decisión.

CUARTO: de igual modo, el Tribunal no le atribuyó valor que tiene según la ley, al concepto emitido por la perito Minerva Bultrón en el dictamen a que se refiere el segundo motivo, en el sentido de que los nuevos créditos de la empresa incidentista se han visto disminuidos al no contar con fuente de financiamiento limitándose, la actual administración a gestiones de cobro de la cartera morosa que es la gran mayoría, concepto que sirve para demostrar el hecho de incidencia en el proceso y en la aplicación de normas substantivas de derecho sobre la existencia del daño.

QUINTO: Si el Tribunal Superior hubiera atribuido el valor que la ley atribuye a las pruebas que obran en autos, se habría formado una concepción distinta de la realidad del proceso y por esa vía no hubiere incurrido en violación de normas substantivas de derecho y la decisión hubiese sido distinta, todo lo que constituyen los cargos que se le formularan a la sentencia recurrida, que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

Como ya se ha expuesto, al resolver la causal anterior, la condena que libró el tribunal ad-quem, tiene su origen en la temeridad del demandante al accionar en este proceso, lo que origina la condena de la indemnización por los daños y perjuicios que el secuestro originó, los cuales se determinarán con fundamento a la liquidación que se presente en la forma y en los términos previstos en el artículo 783 del Código Judicial. El tribunal en manera alguna ha apreciado en forma indebida la prueba pericial a la que se refiere la parte recurrente. Muy por el contrario, ha considerado que toda la prueba acopiada no permite cuantificar el daño que su acción temeraria produce con el secuestro y da a las partes la oportunidad para que produzcan las pruebas acerca de los daños causados a través de la acción negligente, si la hubo, del depositario administrador, así como el lucro cesante y el daño emergente durante el tiempo en el cual se ejerció la medida cautelar. No cabe, pues, que exista violación de las normas sustantivas por la apreciación incorrecta del peritaje a que se refiere el casacionista.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada mediante este recurso de casación.

Las obligantes costas se establecen en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL COMERCIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL .

VISTOS:

Cumpliendo con lo que ordenó la Sala de Casación Civil de esta Corporación de Justicia, la parte recurrente en el presente recurso de casación, procedió a corregir el escrito de formalización de mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes que señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Precisa ahora que la Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160 y 1165 de la citada legislación.

Tal como se expuso en la resolución de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), se recurre contra un acto jurisdiccional susceptible de impugnarse a través de este recurso extraordinario y que fue interpuesto oportunamente. Sin embargo, se indicó la existencia de algunos defectos formales que deberían subsanarse. Esta Sala observa que el recurrente cumplió con el mandato de corrección, por lo cual procedo aceptar este recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA, en el juicio ordinario que le sigue a BANCO DEL COMERCIO, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL .

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, quienes representan los intereses de la sociedad TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A., parte actora en el proceso ordinario interpuesto contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., no conforme con la sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 9 de junio de 1993, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo. A través de auto de 4 de agosto de 1993, el Tribunal Superior remitió la actuación a esta superioridad. Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replicara. Dicho término no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, tomando en cuenta para ello las exigencias formales previstas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución, cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, en una resolución que decide un proceso ordinario, cuya cuantía es superior a la establecida por la ley.

El recurso de casación se anunció y formalizó dentro del término legal.

Se observa que tanto la causal en la forma como la causal invocada en el fondo, están contempladas en el artículo 1155 y 1154 respectivamente, del Código Judicial. Por otro lado, cada una de estas causales están debidamente motivadas y se le ha mencionado las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo se presenta la violación de ellas, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 1160 de la precitada legislación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo promovido por TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

GERARDO LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPOSITO PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ DE OBALDÍA CONTRA FERNANDO ANTONIO MONTES C. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el negocio que contiene el incidente de rescisión de depósito propuesto por **GERARDO LÓPEZ**, dentro de la acción de secuestro incoada por **VICTOR HUGO GONZÁLEZ DE OBALDÍA** contra **FERNANDO ANTONIO MONTES C.**, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profirió resolución de segunda instancia el 31 de mayo de 1993, la cual

confirmó el Auto No. 79 de 20 de enero de 1993 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en el cual se declaró no probado el incidente propuesto.

Contra dicho acto jurisdiccional anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, el licenciado Julio Antonio Candanedo, apoderado judicial del señor Gerardo López.

El Tribunal Superior remitió a esta Corporación el recurso de casación interpuesto, el cual ingresó a esta Sala el 3 de septiembre de 1993, fijándose en lista en esa misma fecha, a fin de que las partes alegaran dentro del término establecido en el artículo 1164 del Código Judicial.

Como se encuentra vencido el término de lista y se han cumplido los trámites procesales correspondientes al recurso, esta Sala procede a decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Es innegable que la resolución cuya impugnación se solicita, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que se trata de un auto dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior que decide levantamiento en un procedimiento cautelar. Por otra parte, la cuantía del negocio es superior al mínimo establecido en el numeral 2 del artículo 1148 del citado Código, e igualmente consta en autos que el recurso se interpuso en tiempo.

AL adentrarnos en el estudio del tercer requisito que prescribe el artículo 1165, esto es, "si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160", la Sala observa lo siguiente:

1.- Como causal de fondo se invoca "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la cual es de las señaladas por la Ley.

2.- Los motivos en un recurso de casación deben consistir en hechos, circunstancias o acontecimientos que sirvan de base a la causal invocada y deben también expresar los cargos de injuricidad que se le imputan a la resolución de segunda instancia contra la cual se ha enderezado el recurso. En el caso que se analiza, la Sala observa que ninguno de los tres motivos anotados constituyen hechos precisos y además, no le hacen cargos de injuricidad al auto recurrido. Finalmente, se constata que en los mismos se han citado normas de derecho,lo que contradice la técnica del recurso que destina un aparte para la citación de las normas de derecho y la explicación de cómo lo han sido.

3.- La norma citada como infringida guarda relación con la causal. Sin embargo, la explicación de la infracción es muy suscinta y debe ser ampliada.

Por todo lo anteriormente señalado, la Sala concluye que el presente escrito de formalización del recurso de casación debe ser corregido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación, para lo cual concede el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RICARDO ALEJANDRO FORBE Y JOSÉ GAVALO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE SENTENCIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PERO NO ESTABLECE SUMA LIQUIDA PROPUESTO POR TOMAS OBESO MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens, apoderado judicial de los señores **RICARDO FORBE** y **JOSÉ GAVALO**, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la resolución de 6 de diciembre de 1991, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto propuesta por TOMAS OBESO, contra sus representados.

Realizados los trámites pertinentes para la formalización del recurso, la Sala lo admitió mediante resolución de 18 de agosto de 1992. Los términos concedidos para la presentación de los alegatos no fueron utilizados por las partes, por lo que el presente recurso se encuentra para resolver en el fondo, a lo que procede la Sala.

ANTECEDENTES

El señor TOMAS OBESO, instauró un incidente de sentencia que presta mérito ejecutivo pero no establece suma líquida, contra la resolución de 27 de febrero de 1985 mediante la cual condenaba a los señores RICARDO ALEJANDRO FORBE y JOSÉ GAVALO a pagar al demandante el daño emergente y lucro cesante, así como las costas, gastos y la suma principal por haber resultado responsables del accidente de tránsito en que estuvieron involucrados los demandados y el recurrente.

El incidente antes citado fue interpuesto ante el Juzgado Primero de Circuito de Colón y resuelto mediante resolución de siete de octubre de 1987, en esa ocasión ese Tribunal consideró que para decretar la condena líquida es necesario que tanto la existencia de los daños como la suma a la que ascienden éstos, deben estar debidamente acreditados y probados por los medios comunes de prueba; en el caso presente los daños están acreditados más no la cuantía de los mismos, por lo que no aceptó la liquidación presentada sino se obtenía el concepto de por lo menos dos peritos (Fs. 35 del cuadernillo de incidente).

En base al razonamiento anterior el Tribunal declaró no probado el incidente. Esta resolución fue apelada ante el Tribunal Superior, quien a su vez confirmó la decisión del inferior, reiterando la necesidad del dictamen pericial para determinar con certeza la cuantía de la liquidación.

En cumplimiento de las resoluciones anteriores, el apoderado judicial del señor OBESO presentó ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón el escrito de corrección del incidente que le fuera rechazado con anterioridad, en esta ocasión el Tribunal acogió la solicitud, mediante resolución del 3 de enero de 1991 (Fs.34 de cuadernillo de incidente), y resolvió condenar a los señores Forde y Gavalo a pagar al señor Tomás Egberto Obeso la suma de **cuatro mil seiscientos quince balboas con 05/100** (B/.4,615.05), más las costas que las calculó en la suma de **mil ciento cincuenta y tres con 76/100** (B/.1,153.76), más los gastos de la acción presentada ante ese tribunal que se estableció en veinte balboas (B/.20.00).

Los señores Forbe y Gavalo apelaron esta decisión al considerar que la misma se fundó en "medios procesales ineficientes" y que los peritos, cuyos conceptos fueron admitidos por el Tribunal, no tenían conocimiento sobre la materia que se discutió, por lo que eran incompetentes para resolver la cuestión discutida, y que las fotografías utilizadas como prueba no podían ser consideras porque fueron incorporadas al expediente cuando el Código Judicial no las permitía como medio de prueba (Fs.45).

El Tribunal Superior en resolución de 6 de diciembre de 1991 resolvió la apelación, confirmando la decisión del juez de primera instancia. Contra esta resolución se ha interpuesto el presente recurso de casación.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior al resolver la apelación consideró cada una de las objeciones hechas por el apelante. En cuanto a la idoneidad de los peritos señaló que existe una categoría de peritos, cuyos conocimientos técnicos provienen de la experiencia y que los presentados en este caso corresponden a esta categoría, por lo que no puede objetarse el dictamen presentado (Fs. 61 del cuaderno del incidente).

Sobre los documentos utilizados para realizar el dictamen, que según el recurrente carecen de valor porque en el juicio principal se determinó que no podían ser considerados por carecer de valor, así como de las fotografías aportadas, el Tribunal de Alzada consideró:

> "... sabido es que la prueba de carácter documental aportada al proceso por la parte incidentista al ser apreciada en su debida oportunidad condujo a que se profirieran decisiones que estructuraron condena ilíquida, de manera que no se le puede dar otro tratamiento que el que se le proporcionó en el proceso a través de decisiones que precedieron ... la prueba documental objetada por sí sola no es la que ahora ha llevado a la cuantificación de los daños y perjuicios causados, sino el dictamen de los peritos ...
> "En cuanto a las fotografías impugnadas como medio de pruebas, es cierto que al momento de que fueron incorporadas al expediente por la parte demandante, no eran consideradas como factor probatorio, empero lo que se discute reviste un problema de apreciación o valoración de las fotos del automóvil colisionado que sirvieron de sostén para que los peritos avaluaran o cuantificaran los perjuicios, más como quiera que dicho principio valoración probatoria ha ocurrido bajo el amparo de la Ley procesal vigente, aunque su práctica, admisión o anuncio se hayan cumplido bajo el imperio de la Ley con la solución ecléctica que establece el artículo 32 del Código Civil." (ibidem Fs.62-63).

De acuerdo al razonamiento anterior el Tribunal Superior consideró que la labor de los peritos se podía considerar adecuada, se ajustaba a derecho por lo que confirmó la sentencia del inferior.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es la de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba". Esta causal está fundada en los motivos siguientes:

> **"PRIMERO:** La resolución que se impugna sustentó su decisión solamente en la opinión de Peritos cuya idoneidad no está acreditada para pronunciarse sobre la materia que se sometió a su valoración. Por el

> contrario, los Peritos expresaron ser conocedores, por formación académica y su práctica, de asuntos que no los califican para opinar científicamente sobre lo debatido.
> Al fundarse la decisión que se cuestiona en opiniones no entendidas en el punto específico, se le reconoció valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales.
> SEGUNDO: El pronunciamiento de los Peritos, que fue la sola prueba nueva del actor, y resultó ser el único basamento de la decisión del tribunal, adolece de una evidente y, por demás, confesa carencia de principios científicos orientadores y del uso de instrumentos calificados.
> Al basarse la decisión que se impugna en opiniones no logradas por percepción científica ni mediante el uso de medios idóneos, se les reconoció valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales.
> TERCERO: Los "otros elementos de convicción" que constan en el proceso, y que fueron utilizados por los Peritos para arribar a sus conclusiones, carecen de valor legal y judicial conforme lo ya declarado en el proceso principal que originó el presente trámite de liquidación.
> Al sostenerse la decisión que se discute en opiniones que, a su vez, se erigen como pilar único, sobre medios declarados inadmisibles por resoluciones firmes, se le reconoció valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales." (Fs.86-87)

El casacionista considera que de esta manera la sentencia de segunda instancia ha violado los artículos 967 y 773 del Código Judicial, así como el 1644 del Código Civil.

Los cargos de injuricidad imputados a la resolución de segunda instancia básicamente son los mismos hechos que alegó el casacionista en su escrito de apelación presentada ante el Tribunal Superior. Estos cargos son los siguientes: la falta de idoneidad de los peritos y que se utilizaron pruebas carentes de valor legal (v.g. las fotografías del automóvil, que reposa a fs. 1 del expediente principal),lo que, según el recurrente ha vulnerado normas sustantivas referentes a la apreciación de la prueba.

CRITERIO DE LA SALA

La Sala pasa a considerar los cargos imputados a la decisión de segunda instancia. En cuanto a que la resolución se basó únicamente en la opinión de peritos, quienes de acuerdo con el criterio del recurrente carecen de idoneidad para opinar sobre la materia en discusión, la Corte debe señalar que la resolución del 7 de octubre de 1987, que declaró improbada la liquidación presentada OBESO, solicitó que para reforzarla era necesario "el concepto de dos peritos idóneos sobre esa valorización"(Fs. 35 del cuadernillo del incidente) (Subraya de la Corte).

En cuanto a la valoración del dictamen pericial, se debe tener presente los artículos 967 y el 983 del Código Judicial, este último que, interpretado contrario sensu, señala que el juez debe aceptar la liquidación presentada, salvo que de acuerdo a criterios lógicos y de la experiencia ésta no refleje la realidad, en ese caso decretará pruebas de oficio. El texto del artículo 967, que se refiere a la valoración del dictamen pericial, es el siguiente:

> "ARTICULO 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, **la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso**." (negrilla de la Corte).

Este artículo le da al juez los parámetros en que debe fundamentarse para valorar el peritaje presentado, que debe estar en concordancia con las demás pruebas que se han presentado en el proceso, en el proceso principal de este expediente se probó la responsabilidad de los señores Forbe y Gavalo de los daños causados, quedando por establecer la cuantía de los mismos.

En relación a la misma diligencia de peritaje,la parte interesada puede objetar el informe, participar en la diligencia de presentación del mismo y repreguntar a los peritos; cabe destacar que el recurrente estuvo presente en la diligencia y repreguntó (fs.22 del expediente principal), pero en ningún momento impugnó el peritaje ni la idoneidad de los peritos.

También es importante señalar que la idoneidad de los peritos no es indispensable para determinar el valor del dictamen.

Por otro lado el dictamen pericial bajo estudio se ajustó a los términos establecidos por el juzgador en la resolución de 30 de julio de 1990, (Fs.13-14). En esa ocasión el juez señaló que los peritos debían realizar una valorización y cuantificación de la condena en abstracto, para confirmar y verificar la cuantía reclamada, estableciendo la orientación de los daños y gastos reclamados y que dicha valorización debía hacerse mediante la apreciación de las fotos del vehículo chocado que reposan en el expediente.

En cuanto al segundo motivo que tiene relación con la utilización de las fotografías como "prueba" para la confección de la liquidación, siendo que estas fueron tachadas como tales en el proceso principal, toda vez que el Código Judicial, vigente entonces, no admitía dicho documento como medio probatorio, la Corte debe señalar que las fotografías no se están utilizando como una prueba dentro del

incidente entablado, sino como un instrumento a fin que los peritos apreciaran los daños del automóvil, toda vez que éste ya no existe, a través de éstas no se está determinando la responsabilidad o el derecho de una de las partes, sino cuantificando los daños y estableciendo el monto de la liquidación.

Además, es necesario destacar que el recurrente no adujo prueba alguna, que pudiera invalidar la opinión de los peritos presentados, mal podía el juez estimar el peritaje como equivocado.

Es lamentable que un incidente que se estableció para procurar que el poseedor del derecho, declarado en la sentencia de condena en abstracto, lo hiciera efectivo lo más rápido posible, se haya convertido en un procedimiento tan dilatado como el presente, del que sólo sale perjudicado quien tiene el derecho a reclamar según la sentencia de condena en abstracto.

En vista de lo anterior la SALA estima que el recurrente no ha demostrado de manera contundente que el juez de segunda instancia haya caído en un error de derecho al apreciar la prueba pericial presentada, toda vez que la valoración hecha está basada en fundamentos de hecho y de derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de diciembre de 1991, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto propuesta por TOMAS OBESO contra RICARDO FORBE y JOSÉ GAVALO.

Se condena al recurrente al pago de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) en costas.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ORDEN BENEVOLENTA Y PROTECTORA DE LOS ALCES/LOGIA 1414 PANAMÁ CANAL (español) Y BENOVOLENT AND PROTECTIVE ORDER OF ELKS/PANAMÁ CANAL LODGE 1414 (inglés) RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO (MINISTERIO PUBLICO). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Asociación denominada ORDEN BENEVOLENTA Y PROTECTORA DE LOS ALCES/LOGIA 1414 PANAMÁ CANAL (en español) O BENEVOLENT AND PROTECTIVE ORDER OF ELKS/PANAMÁ CANAL LODGE 1414, ha presentado recurso de casación contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia de 29 de noviembre de 1991, mediante la cual se revocó la sentencia N°8 de 28 de marzo de 1989, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito Civil.

Antecedentes

La Orden Benevolenta y Protectora de los Alces /Logia 1414 Panamá Canal solicitó ante el Juzgado Quinto del Circuito Civil, que se le otorgue título constitutivo de dominio sobre la estructura y mejoras de su propiedad construidas sobre dos lotes de terreno (0 y 1), ubicados en La Boca Road Balboa, corregimiento de Ancón, de la Provincia de Panamá. Consistente en un edificio identificado como 791, de dos plantas de concreto reforzado y techo de teja. El predio tiene un tamaño de 23,359 pies cuadrados.

Dicha solicitud fue acompañada de la siguiente documentación:

1) Certificación expedida por el Registro Público donde consta la existencia legal de la solicitante (fs. 4);

2) Copia fotostática de la Escritura Pública N°597 de 14 de enero de 1986, por la cual se protocolizan documentos correspondientes a la Personería Jurídica de la Asociación denominada ORDEN BENEVOLENTA Y PROTECTORA DE LOS ALCES/LOGIA 1414 PANAMÁ CANAL, (en Español) y BENEVOLENT AND PROTECTIVE ORDER OF ELKS/ PANAMÁ CANAL LODGE 1414, (en Inglés) (fs. 5-21);

3) Certificación Oficial expedida por el jefe de la División de Servicios Administrativos, Oficial de la Agencia de Archivos de la Comisión del Canal de Panamá señor Thomas C. Duty de fecha 12 de enero de 1988 y documento anexo a la misma (fs. 22-25);

4) Traducción(fs. 26-28).

También se realizó un peritaje que estuvo a cargo del Ing. Oscar Paz, perito de la parte, y del arquitecto Carlos A. Morales, como perito del Tribunal (fs. 43-47) y se presentaron los testimonios de los señores HERBERT R. LEE JR., MANUEL M. PROGANA y LEO SADECK (fs. 40-41, 49-50. 51-52 respectivamente), como fundamento de derecho citaron los artículos 373 al 376 y 1770 del Código Civil, artículo IX, numerales 3,4,5,6,7, y 8 del Tratado del Canal de Panamá de 1977, y Ley 17 de 1979 modificada por la Ley 19 de 1983.

Surtidos los trámites de rigor se corrió traslado al Ministerio Público. En Vista Fiscal N°9 de 23 de diciembre de 1988 la Fiscal Novena del Circuito (área de Ancón) señaló que la solicitud era improcedente ya que se trataba de un bien de dominio público, que no puede ser transferido ni enajenado.

No obstante, la sentencia del Juzgado quinto de Circuito Civil, otorgó la propiedad del edificio (mejora) ubicado en los lotes 0 y 1, en la Boca Road, del corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá a la peticionaria.

Esta decisión fue apelada por la Fiscalía Novena del Circuito de Panamá.

Sentencia de segunda instancia

Surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior resolvió la apelación revocando la resolución de primera instancia, negando la solicitud de Título Constitutivo de Dominio formulada por la parte actora (fs. 89-95).

El Tribunal de alzada fundamentó su decisión en el artículo 1° de la Ley 17 de 1977 reformado por la Ley 19 de 1983, en concordancia con el artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, así como en la interpretación que hizo la Corte Suprema sobre esta última norma en relación a una solicitud de título Constitutivo de Dominio propuesto por la ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED.

En esa ocasión la Corte señaló lo siguiente:
1.- Que los bienes del área revertida estaban sujetos a lo que disponía el artículo 1° de la Ley 17 de 1979 (derogada por la Ley 1 de 1991 y por la Ley 5 de 1993 que crea la Autoridad de la Región Interoceánica que sigue el mismo régimen), según el cual los bienes raíces y sus mejoras existentes en las áreas de la extinta Zona del Canal son bienes de dominio público y que sólo pueden ser desafectados por ley y de acuerdo al Plan General de uso de los bienes del área del Canal.

El del numeral 3 del artículo IX del Tratado del Canal es claro al señalar que el reconocimiento de los derechos de propiedad a las personas naturales o jurídicas ubicadas en lo que constituyó la Zona del Canal se hará de conformidad al ordenamiento jurídico panameño.

Por lo anterior el Primer Tribunal Superior le halló razón al Ministerio Público, y revocó la sentencia de primera instancia negando la solicitud de la demandante.

El Recurso de Casación

Los apoderados legales de la Orden Benevolenta y Protectora de los Alces/Logia 1414 Panamá Canal, interpusieron recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la resolución emitida infringió normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma y por interpretación errónea.

Considera la casacionista que el Tribunal Superior al no aplicar los artículos 1770 del Código Civil, 1468 del Código Judicial y el numeral 3 del artículo IX del Tratado del Canal de 1977 ha incurrido en violación directa, por cuanto su representada tiene el derecho, a que se le reconozca el título de dominio sobre las edificaciones especificadas, ya que ha probado que fueron construidas por su cuenta en terreno ajeno.

En cuanto a la interpretación errónea, señala la casacionista que el Primer Tribunal Superior ha interpretado erróneamente el artículo 1 de la Ley 17 de 29 de agosto de 1979, pues éste al referirse a los bienes que reviertan no ..."incluye a los derechos de propiedad sobre las edificaciones y mejoras construidas sobre lotes de terreno de la antigua Zona del Canal por personas privadas" (fs. 144).

También considera como interpretación errónea extender el concepto de "dominio público a los derechos de propiedad otorgados a personas privadas por las antiguas autoridades de la antigua Zonal del Canal" (fs. 144).

Criterio de la Corte

Habiendo hecho el análisis del presente negocio y conociendo los motivos del recurso de casación interpuesto la Corte debe destacar lo siguiente:
1.- A este tipo de solicitudes no se le puede aplicar las normas del Código Civil que regulan la materia, sino las normas específicas dictadas para regular el manejo de los bienes revertidos, en las que se establecen, los mecanismos para su adjudicación, a través de Ley y no de una sentencia de los tribunales.
2.- El fallo de segunda instancia se basó en interpretación hecha por la Corte Suprema de Justicia en relación a un caso en el que se solicitaba, igualmente, el reconocimiento de un título constitutivo de dominio sobre mejoras construidas en terrenos revertidos, a raíz de la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977.
3.- La Sala considera que este caso presenta las mismas circunstancias de hecho y de derecho que los resueltos por la Sala, y que no hay nuevos elementos que la muevan a variar el criterio esbozado anteriormente, (sentencia del 30 de noviembre de 1990. Solicitud de Título Constitutivo de Dominio, propuesta por ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED, Registro Judicial, noviembre de 1990).

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia

de 29 de noviembre de 1991 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de solicitud de Título Constitutivo de Dominio propuesto por la Asociación denominada Orden Benevolenta y Protectora de los Alces/Logia 1414 Panamá Canal (en español), Benevolent and Protective Order of Elks/Panamá Canal Lodge 1414 (en inglés).

Se condena en costas a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por medio de resolución del 22 de julio de 1992, la Sala admitió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de la sociedad **THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A.** contra la sentencia de 28 de enero de 1991, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario promovido por **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.** contra la sociedad recurrente.

Luego de agotados los términos concedidos a las partes para que alegaran en cuanto al fondo, y habiendo hecho uso del mismo únicamente el recurrente, se encuentra esta causa en estado de resolver, a lo cual procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

Antecedentes

El proceso que nos ocupa, se inicia con demanda ordinaria presentada por Assa Compañía de Seguros, S. A. (de ahora en adelante ASSA) para que, previos los PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993), trámites legales, se condene a pagar a la sociedad The Intercontinental Trading Organization, S. A. (de ahora en adelante denominada INTERTRADE) la suma de cinco mil cuatrocientos quince balboas con trece centésimos (B/.5,415.13) más costas, gastos e intereses legales.

La suma reclamada corresponde a la indemnización que ASSA, en calidad de aseguradora de PROMED INTERNATIONAL, S. A. (de ahora en adelante PROMED) había pagado a esta última por razón del valor de la mercancía importada y que nunca fue entregada.

ASSA se subrogó en los derechos de PROMED y en consecuencia, presentó la demanda mencionada contra INTERTRADE.

Después de recorrer todos los trámites procesales correspondientes a la primera instancia, el Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicta la sentencia No.184 de 3 de agosto de 1990, en virtud de la cual:

> "Condena a THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A. a pagar a la parte demandante ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE BALBOAS CON TRECE CENTAVOS (B/.5,415.13), más los intereses calculados al 7% anual, los cuales ascienden a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON ONCE CENTAVOS (B/.885.11), que corren desde que venzan los seis (6) días de ejecutoria, término que tiene la demandada para pagar conforme el artículo 1022 del Código Judicial; más las costas que se tasan en la suma de MIL OCHENTA Y TRES BALBOAS CON DOS CENTAVOS (B/.1,083.02).
>
> CONDENA a la demandada THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A., al pago de los gastos del proceso, los cuales se liquidaran (sic) por la Secretaría del Tribunal" (foja 141).

Contra la mencionada sentencia presentó recurso de apelación la parte demandada y una vez surtida la alzada el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 28 de enero de 1991, CONFIRMO la de primera instancia.

Es en contra de esta última resolución que se ha propuesto el presente recurso de casación.

Contenido del Recurso de Casación

En el recurso de casación formalizado por INTERTRADE, se invoca como única causal de fondo: "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS EN EL CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS NORMAS DE DERECHO, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA". Ocho son los motivos que le sirven de fundamento a la causal y que se resumen a continuación:

1.- El monto de la indemnización pagada por ASSA a la empresa PROMED es superior al que le correspondía. La sentencia al reconocerlo, le está concediendo a la acreedora por subrogación (ASSA), más derechos que los que le asistían a la acreedora original (PROMED).

2.- La sentencia establece que el resarcimiento del daño causado a PROMED, quedó sometido al monto señalado por la póliza de seguros emitida por ASSA. Al hacerlo, se le aplican a INTERTRADE las cláusulas de un contrato que le es ajeno y no le alcanza, dejando sin aplicación las reglas contenidas en la Carta de Porte en las cuales se había pactado anticipadamente el monto de la indemnización en caso de daños o pérdidas.

3.- La sentencia señala que entre PROMED e INTERTRADE se produjo lo que denominó "Transporte Combinado" y se separó el transporte aéreo del terrestre, aún cuando la Carta de Porte expresamente señalaba que, todas las operaciones relativas al manejo de la carga serían consideradas como un solo contrato.

4.- La sentencia no tomó en consideración la Convención de Varsovia de 1929 que era la que regía de acuerdo con la Carta de Porte y en cambio, aplicó las reglas comerciales nacionales, para determinar los límites de la responsabilidad por la pérdida de la carga.

5.- El Tribunal Superior no reconoció la Carta de Porte como el título legal del contrato existente entre el cargador y el portador, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento. Que siendo esto así, perdió de vista que en la carta de porte no se declaró valor a la carga, que no está amparada por Póliza de Seguro, y en ella se pactó que en caso de pérdida la responsabilidad del transportista es a razón de $20.00 por kilo. Que la demandante no asumió ningún riesgo ni contingencia y mal puede subrogarse en un derecho que nunca ha tenido PROMED, quien por ser destinatario por endoso, está obligada a reconocer y aceptar la franqueabilidad de responsabilidad que en su nombre y representación convino el consignatario embarcador Rhenus".

El casacionista cita como normas de derecho infringidas por la sentencia de segunda instancia, los artículos 669, 671 y 676 del Código de Comercio.

Criterio de la Sala Civil

Es necesario apuntar que el proceso que revisamos se originó a raíz del extravío de la carga perteneciente a PROMED, que provenía de Alemania y que arribó a Panamá bajo guía aérea No. 376-0138143, el 20 de noviembre de 1986. La carga en cuestión se perdió en manos de INTERTRADE que la recibió en Panamá de manos de Panamerican, constituyéndose así en la demandada en este caso. PROMED mantenía una póliza de seguros de flota con ASSA sobre toda la mercancía procedente del exterior. En virtud de esa póliza, ASSA le pagó a PROMED el valor de la mercancía extraviada y se subrogó en los derechos de esta última, convirtiéndose en la parte demandante en este juicio ordinario.

De la lectura de los extensos motivos expuestos por el casacionista, concluimos que el único cargo de injuricidad imputado a la sentencia de segunda instancia, consiste en que el ad-quem debió utilizar como base para determinar el monto de la indemnización por la pérdida de la carga,las cláusulas contenidas en la Carta de Porte, y como consecuencia de esta acción, se violaron los artículos 669, 671 y 676 del Código de Comercio, porque "dejaron de ser aplicados al caso".

Recordemos que la causal invocada por el casacionista es "infracción de normas sustantivas en el concepto de aplicación indebida". Jorge Fábrega define la indebida aplicación de una norma, en su libro de Casación Civil, de la siguiente manera:

> "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág. 346).

De acuerdo con esta definición del concepto de la causal de fondo de aplicación indebida, su invocación implica dos presupuestos que deben darse para su procedencia. En primer lugar, no pueden variarse los hechos de la controversia, porque es independiente de toda cuestión probatoria. En segundo lugar, implica la aplicación de una norma a esos hechos probados.

Esta Sala ha mantenido el criterio de que este concepto de la causal de fondo, no es procedente cuando se alega la no aplicación de una norma de derecho, como lo ha hecho el casacionista en el caso que analizamos. Así, en sentencia de 22 de octubre de 1990, esta Corporación señaló lo siguiente:

> "Por ello, si en la casación que ocupa a la Corte la infracción causada por el recurrente es la "aplicación indebida" de la norma sustantiva de derecho, no puede entonces, sostener simultáneamente que los artículos 1154 y 1158 han sido infringidos "en el concepto directo por omisión", porque sabido es que esta causal se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar por el sentenciador de la causa como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte" (El subrayado es nuestro) (Haras San Isidro, S. A. recurre en casación en el Incidente de Extinción que le sigue Luis Antonio Palma Guillén).

Vemos entonces que el recurrente alega la indebida aplicación de las normas que considera violadas; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de las mismas, sostiene que el ad-quem las dejó de aplicar, lo que no es congruente con el concepto de la causal de fondo que invocó. La Corte Suprema de Colombia en uno de sus fallos, que coincide con el criterio expresado por esta Sala, se refiere a este tipo de error en la invocación de la aplicación indebida:

> "Si la norma no fue aplicada, al mismo tiempo no puede afirmarse que si lo fue, mas indebidamente" (Corte Suprema de Justicia, "C.J.", ET. CXXXVIII, pág. 293, citado por López, Hernán, "Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Pág. 414, Colombia, 1989).

Resulta evidente entonces que el presente recurso de casación no puede prosperar, porque al haberse invocado mal la causal, se imposibilita a esta Corporación a conocer el fondo del negocio.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de enero de 1991, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Juicio Ordinario promovido por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de la sociedad THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ANTONIO LINO BURÓN, AUGUSTO CESAR RODRÍGUEZ, LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, ARMANDO BEY CASTILLO R., ELÍAS A. CERRUD M., SILVIA REYES DE VALDÉS, ANTONIO JOSÉ GARCÍA, LUZ MORALES DE PUYOL Y DAVID GONZÁLEZ T. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES) QUE LE SIGUEN A COMITE DE ELECCIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ Y/O JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio y Rubio, apoderados legales de ANTONIO LINO BURÓN, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, ARMANDO BEY CASTILLO R., ELÍAS A. CERRUD M., SILVIA REYES DE VALDÉS, ANTONIO JOSÉ GARCÍA, LUZ MORALES DE PUYOL y DAVID GONZÁLEZ T., quienes constituyen la parte demandante en el proceso sumario que le siguen al COMITÉ DE ELECCIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ Y/O JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 30 de junio de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ingresado el negocio a esta Sala, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que prescribe el artículo 1164 del Código Judicial. Dicho término ha vencido, sin que fuera aprovechado por ninguno de los interesados y por tanto es preciso que la Sala se pronuncie sobre la admisibilidad o no del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en la ley.

El numeral 1° del artículo 1165 del Código Judicial indica que corresponde a la Sala determinar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior en un proceso sumario, lo que significa que es recurrible por su naturaleza.

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 1148 del citado Código, establece lo siguiente:

> "Artículo 1148: Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
> ...
> 2.- Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla se admitirá el recurso, si excediere la suma antes prevista".

La demanda que dio inicio al proceso sumario en estudio, no fija la cuantía del negocio y la Sala estima que no existen suficientes elementos en autos para poder

determinarla. En vista de que no se dan los presupuestos establecidos por el artículo antes citado, esta Corporación no puede admitir el presente recurso de casación.

En la consecuencia la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ANTONIO LINO BURÓN Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ANTONIO LINO BURÓN, AGUSTO CESAR RODRÍGUEZ, LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, ARMANDO BEY CASTILLO R., ELÍAS A. CERRUD M., SILVIA REYES DE VÁLDEZ, ANTONIO JOSÉ GARCÍA, LUZ MORALES DE PUYOL Y DAVID GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A COMITE DE ELECCIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ Y/O JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ha sido remitido a esta Corporación, el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la resolución proferida por ese Tribunal el veintitrés (23) de junio de 1993, en la Solicitud de Medida Cautelar propuesta dentro del proceso sumario promovido por ANTONIO LINO BURÓN, AUGUSTO CESAR RODRÍGUEZ, LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, ARMANDO BEY CASTILLO R., ELÍAS A. CERRUD M., LUZ, MORALES DE PUYOL Y DAVID GONZÁLEZ contra COMITE DE ELECCIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ Y JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ.

Repartido al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista ente negocio por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso a legara sobre la admisibilidad, y para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes.

Vencido el término de alegatos y habiendo sido utilizado únicamente por la parte opositora, ha reingresado el presente expediente a este despacho, a fin de resolver la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello, las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Conforme lo prescribe el numeral 1o. del artículo 1165, corresponde a la Sala determinar "si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley". El caso en estudio corresponde a una resolución la ley". El caso en estudio corresponde a una resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de una solicitud de Medidas Cautelares en un proceso sumario, o sea que es recurrible por su naturaleza.

No obstante, el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial establece que la cuantía del negocio no debe ser menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), a menos que se trate de procesos relativos al estado civil de las personas, de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio o de oposición a título de dominio, para los cuales no interesa la cuantía. También cabe la posibilidad de admitir el recurso si no se ha fijado la cuantía de la demanda, pero existen suficientes elementos para determinarla siempre y cuando exceda la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00). La demanda del proceso que nos ocupa no fija la cuantía del mismo y la Sala estima que no existen suficiente elementos para determinarla. No concurren entonces, las circunstancias que establece el artículo 1148 del Código Judicial, y en consecuencia, esta Corporación concluye que el presente recurso es inadmisible.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ANTONIO LINO BURÓN, AUGUSTO CESAR RODRÍGUEZ, LUIS A. CHEN GONZÁLEZ, ARMANDO BEY CASTILLO R., ELÍAS A. CERRUD M., SILVIA REYES DE VÁLDEZ, ANTONIO JOSÉ GARCÍA, LUZ MORALES DE PUYOL y DAVID GONZÁLEZ.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CLAUDIO LACAYO ALVAREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL CASTILLO A. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS L. LÓPEZ T.

(LEGAL). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 21 de septiembre de 1993, el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., ha solicitado se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el CLAUDIO LACAYO ALVAREZ dentro del proceso ordinario que le sigue a MIGUEL CASTILLO en el cual expresa lo siguiente:

"MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

El recurso de casación presentado en este caso accede a un proceso ordinario, que a su vez, se origina en el proceso sumario que MIGUEL CASTILLO M. presentó contra CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ROBERTO TRONCOSO BENJAMÍN E INVERSIONES LA, S. A. En este último juicio participé, en calidad de socio de Galindo, Arias y López, quienes actuaban como apoderados judiciales de la sociedad Inversiones LA, S. A., tal como consta en la contestación de la demanda que obra de fojas 37 a 45 del expediente.

En vista de todo la anterior, me declara impedido para conocer del proceso instaurado por Claudio Lacayo Alvarez contra Miguel Castillo M., en base a lo que dispone el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, 21 de septiembre de 1993
(fdo. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.")

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Honorable Magistrado Carlos Lucas López T., se encuentra consagrada dentro de las causales de impedimento y recusaciones establecidas en el artículo 749 (numeral 5) del Código Judicial.

En virtud de lo estipulado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Carlos Lucas López T., para conocer del recurso de casación interpuesto y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda de acuerdo al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PATRICIO JANSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, apoderado judicial del señor PATRICIO JANSON, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 20 de enero de 1993, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y mediante la cual confirma el auto de 18 de febrero de 1992, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; y CONDENA apelante en la suma de B/.200.00 en concepto de costas.

La Corte durante la etapa de admisibilidad del recurso ordenó la corrección, lo cual hizo el recurrente dentro del término ley. Por admitido entonces el recurso de casación corregido se concedió a las partes el término de ley a fin de que alegaran en cuanto al fondo, aprovechando ambas dicho término como consta en los escritos que aparecen a fojas 101 a 121 del expediente.

El negocio se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones seguidamente se exponen:

ANTECEDENTES

Según los autos de la presente litis la cuestión planteada como punto de controversia gira en torno a la sustitución de una fianza hipotecaria, consignada en el secuestro originalmente decretado por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, a solicitud del demandante Patricio Janson, por la suma de B/.40.000.00 sobre la Finca No. 2519 de propiedad del señor Jorge Castro, mediante auto de 21 de noviembre de 1992.

Los referidos autos de la litis dan cuenta, también, que a solicitud del demandante el tribunal a-quo aumentó el secuestro decretado sobre la finca 2519. hasta la concurrencia de B/.132.260.00, por auto de 15 de enero de 1992.

Así las cosas, los apoderados judiciales de la parte demandada solicitaron el levantamiento del secuestro sobre la finca 2519 y sobre la administración de dicho inmueble, habida cuenta que, para tales efectos, la señora MARÍA ÁNGELA DEL CARMEN SOLÍS DE CASTRO o ÁNGELA MARÍA SOLÍS DE CASTRO, propietaria de la finca No. 3110 con un valor catastral de B/.140.000.00, constituyó fianza hipotecaria sobre la finca el inmueble de su propiedad, hipoteca que consta registrada en la Sección de Micropelícula (Hipoteca y anticresis) a la ficha 104524, Rollo 101104 e Imagen 0062 desde el 14 de febrero de 1992 del Registro Público.

El Juzgado Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto No. 402 de 18 de febrero de 1992 dispone levantar la medida cautelar de secuestro que pesa sobre la finca No. 2519 y sustituye el secuestro cuyo levantamiento se dispone por caución hipotecaria ofrecida sobre la Finca 3110 de propiedad de la señora SOLÍS DE CASTRO.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra el mencionado auto de levantamiento y sustitución de la medida cautelar decretada sobre la finca 2519, y por surtida la alzada el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma el auto de 18 de febrero de 1992, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, Objeto del recurso de casación de que conoce la Sala de la Corte. Veamos:

CASACIÓN EN EL FONDO

La causal única invocada por el recurrente la hace consistir en la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La invocada causal de error de derecho aparece fundamentada en los motivos que a continuación se transcriben como ilustración:

> "PRIMERO: A fojas 45 del cuadernillo de secuestro el Primer Tribunal Superior de Justicia afirmó que el Certificado expedido por la Dirección General de Catastro señala que el valor catastral de la finca N° 3110 es desde el 22 de Enero de 1992, o sea después de que el documento legible a fojas 7 del cuadernillo no aparecen certificadas tales mejoras, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia creyó ver en dicho certificado algo que no existe. Por tanto, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo del fallo recurrido.
>
> SEGUNDO: Tal error probatorio de derecho condujo al Primer Tribunal Superior a la conclusión equivocada de que no existe contradicción entre el valor señalado de los certificados que aparecen a fojas 6 y 7, emitidos por dos oficinas del mismo Ministerio, dando en consecuencia, como suficiente la garantía hipotecaria para levantar el secuestro decreto en perjuicio de mi representado.
>
> TERCERO: Por culpa de ese error probatorio de derecho incurrido por el Juzgador de segunda instancia se levantó el secuestro decretado con base en una fianza hipotecaria recaída sobre la finca No. 3110 cuyo valor catastral señalado en certificado legible a fojas 7 no es real, causándole un perjuicio a mi representado."

En ese sentido, el impugnante sostiene que la resolución recurrido infringe en forma directa por omisión los artículos 873, 770, 536 y 560 del Código Judicial.

EXAMEN DE LA CAUSAL INVOCADA
Y SUS FUNDAMENTOS

La Sala de la Corte estima conveniente destacar antes, que de la lectura de los motivos anteriormente transcritos se desprende, sin la menor duda, que el cargo de que se acusa al auto impugnado es uno, toda vez que el error de derecho como viene formulado en los aludidos motivos aparece concretado en el primero de ellos, por lo que, en cuyo caso, el examen de la causal única alegada, en relación al indicado cargo probatoria, básicamente debe centrarse en el motivo primero.

En armonía con lo expuesto, reiteradamente la Corte ha sostenido que cuando se acusa a un fallo por el señalado motivo, el examen debe concretarse a averiguar si el valor que le dio o negó el Tribunal a la prueba señalada está de acuerdo o no con el precepto legal respectivo; y de este examen resulta si la valoración hecha en el fallo se ajusta a la señalada en la ley. De igual manera la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que, para que la causal de error de derecho sea eficaz en casación, es preciso que el error haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, circunstancia que, por lo demás, debe quedar demostrada para que el cargo prospere.

Así las cosas, veamos entonces, si, como sostiene el impugnante, el Tribunal Superior, en el caso subjudice, al apreciar la prueba señalada en el motivo que se examina incurrió en el yerro de que se acusa al auto impugnado.

Como se tiene antedicho, en el recurso de casación corregido visible a fojas 89 a 93, el recurrente acusa al auto del tribunal de segunda instancia de "... haber afirmado que el Certificado expedido por la Dirección General de Catastro señala que el valor catastral de la finca No.3110 es desde 22 de Enero de 1992, o sea después de

que fueron declaradas las mejoras por su propietaria. Sin embargo, en el documento legible a fojas 7 del cuadernillo no aparecen certificadas tales mejoras por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia creyó ver en dicho certificado algo que no existe".

De lo cual resulta que el impugnante, en síntesis sostiene que el sentenciador colegiado, en ese caso, al existir dos documentos públicos contradictorios debió entonces apreciar dichos elementos probatorios conforme a la regla de la sana crítica; porque a su juicio los Certificados emitidos por la Dirección General de Ingresos y la Dirección General de Catastro, respectivamente, que constan en el cuadernillo del secuestro decretado, sobre el valor catastral de la misma finca No. 3110, el uno señala la suma de B/.4.000.00 y el otro B/.140.000.00. Discrepancia en que básicamente se sustenta el error de derecho que se indilga al auto impugnado.

La Sala de la Corte, sin embargo, luego de analizar las constancias que obran en el cuadernillo que da cuenta del auto impugnado, considera que si bien es cierto los aludidos certificados de fojas 6 y 7, ambos expedidos en relación con la misma Finca No.3110, de propiedad de la señora MARÍA ÁNGELA DEL CARMEN SOLÍS DE CASTRO, señalan un valor Catastral diferente, no menos lo es que dichos documentos públicos tienen finalidades distintas. Así, el documento público de fojas 6, expedido por la Administración Regional de Ingresos, sirve para demostrar que el contribuyente se encuentra Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto de Inmuebles; y el de fojas 7, expedido por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cambio, acredita al valor catastral de un inmueble como acertadamente sostiene, además, el Tribunal Superior en el análisis sobre la eficacia o fuerza probatoria de dichos medios de prueba que consta en los párrafos de fojas 44 y 45, que se transcriben:

> " En cuanto a la alegada contradicción que existe entre el certificado expedido por la Dirección General de Catastro y la Dirección General de Ingresos, ambas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en primer lugar, debe señalar esta colegiatura que, si bien ambos documentos son documentos públicos por lo que hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos hace el servidor que los expidió, conforme al artículo 823 del Código Judicial debe tomarse en consideración que la Dirección de Catastro es la entidad facultada por la ley para expedir los certificados catastrales sobre el valor catastral de la tierra y de sus mejoras. Así lo establece el artículo 40 numeral f, de la Ley del 31 de julio de 1973, mediante la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral.
>
> De manera, pues, que el Certificado de la Dirección general de Catastro es el documento idóneo para acreditar el valor catastral de un inmueble y no un certificado de Paz y Saldo de Inmueble expedido por cuyo fin primordial es el de establecer que una propiedad determinada no adeuda impuesto de inmueble al Tesoro Nacional."
>
> En segundo lugar, es cierto que existe discrepancia entre el valor catastral que señala la Dirección General de Ingresos y el valor catastral que señala Dirección General de Catastro; sin embargo, tal discrepancia tiene su explicación, la cual es que el Certificado de Paz y Salvo fue expedido por la Dirección General de Ingresos el 20 de enero de 1992 mientras que el Certificado de la Dirección General de Catastro señala que el valor catastral es desde el 22 de enero de 1992, o sea después de que fueron declaradas las mejoras por su propietaria.
> ...".

De lo expuesto se colige, en consecuencia que el sentenciador contrariamente a lo que se sostiene en el cargo que se endilga al auto impugnado, apreció correctamente el documento público consistente en el Certificado expedido por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Pues, es evidente que el medio, en ese caso, constituye la prueba idónea para acreditar el valor catastral de un inmueble, en tratándose de los supuestos contemplados en los artículos 536 y 559 del Código Judicial, como se sostiene en el análisis del auto acusado.

Por ello, resulta claro entonces que, en el caso subjudice, al apreciar correctamente el juzgador la prueba documental a que aluden los motivos que se examinan, la causal única de error de derecho no está justificada y por ende, no existe razón jurídica para infirmar la resolución recurrida en casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 20 de enero de 1993 dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

La obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00) a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) SONIA F. de CASTROVERDE

Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ONDA TROPICAL, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LO ACTUADO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. (SUCURSAL DE CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución de fecha 12 de agosto de 1993, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por ONDA TROPICAL, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO, dentro del proceso ordinario que le siguen al BANCO EXTERIOR, S. A. (SUCURSAL DE CHITRÉ), y concedió al casacionista el término de cinco (5) días, a fin de subsanar los defectos de que adolece el escrito de formalización del recurso.

La parte recurrente aprovechó el término concedido, tal como se lee de fojas 548 a 556 de este expediente, motivo por el cual pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, previas las consideraciones siguientes:

1.La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2.El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3.El escrito de formalización reúne de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4.La causal expresada, cual es "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo", está contemplada como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por el demandante en este proceso, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMÉRICA TORRES MCELFRESH Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario declarativo promovido por AMÉRICA TORRES DE MCELFRESH, LARISSA MCELFRESH DE MONTERO y DINORAH MCELFRESH TORRES contra ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ, ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo, que propusiera la representación judicial de la parte actora. Mediante auto fechado el 13 de julio de 1993, el Tribunal Superior ordenó el envío del expediente a esta alta Corporación.

Surtido el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial, con el objeto de que las partes alegaren sobre la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado tanto por la parte opositora al recurso como por el casacionista. Procede la Sala a decidir si el recurso debe ser admitido o no.

La resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Se trata de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, sobre intereses de particulares dentro de un proceso ordinario cuya cuantía es superior a la señalada por la ley. Consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo por persona hábil.

Por otro lado, tanto el recurso en la forma como en el fondo, en términos generales, reúne los requisitos establecidos en el artículo 1160 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, promovido por AMÉRICA TORRE MCELFRESH y otros, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 22 de junio de 1993, dentro del proceso ordinario propuesto por EMILIO RODRÍGUEZ PINAL contra LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA, ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, en carácter de apoderado legal de la parte demandada.

El Tribunal Superior, a través de auto de 10 de agosto de 1993 ordenó remitir el expediente a esta alta Corporación de Justicia, previa notificación de las partes.

Una vez ingresado a la Corte y previo reparto de rigor, fue fijado en lista este negocio, por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Consta a fojas 460 y 461 que la parte opositora a este recurso, dentro del término legal, presentó su escrito de alegato. El recurrente, por su parte, no presentó su escrito de réplica. Vencido el término antes aludido, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en los artículos 1160, 1165 y 1162 todos del Código de Procedimiento Civil.

La resolución contra la cual se endereza este recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso ordinario con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) y donde se ventilan intereses de particulares.

Consta en autos que el recurso fue enunciado y formalizado en tiempo.

A. Determinación de la causal invocada.

La causal invocada es "Violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Como se puede observar esta causal no está enunciada taxativamente tal cual lo señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil. Siendo la forma correcta: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

B. Motivos que sirven de fundamento a la causal.

Luego de una atenta lectura de los cuatro motivos que fundamenta la causal, la Sala concluye que estos motivos no son congruentes con la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, ya que los mismos deben dirigirse a demostrar en qué forma se dejó de aplicar el texto legal (omisión) o, por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida (comisión).

El primer y segundo motivo no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia apelada, más bien son meras alegaciones de los recuentos procesales.

El tercer motivo se refiere a la interpretación de un contrato que suscribieron las partes, y que, según el casacionista, el actor no formuló en forma correcta la demanda, expresando a continuación que debió hacerlo por medio de la demanda declarativa y no de condena como fue la resolución confirmada en segunda instancia. Este motivo se ajusta a una causal distinta a la de violación directa. Incurre también el casacionista en el error de citar normas de derecho dentro del presente motivo, lo que es improcedente en el recurso extraordinario de casación.

Por último, en el cuarto motivo reitera la disposición legal, no propia en la formalidad del recurso. La finalidad de los motivos es que cada uno de ellos debe constituir un cargo de la violación de la ley por parte de la sentencia que justifiquen la causal invocada.

C. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de como lo han sido.

Cuando se invoca la causal de violación directa, las disposiciones legales infringidas y la explicación de dicha infracción, se requiere que el recurrente expresa si la violación directa lo ha sido por omisión o comisión.

Los defectos anotados deben ser subsanados.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA mediante apoderado

judicial, y le concede el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 1 DE JULIO DE 1993, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTA INTERPUESTO POR JOSÉ DE LA CRUZ BASSO SORIANO CONTRA ROLANDO ARANGO URRIOLA. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando como apoderado judicial de ROLANDO ARANGO URRIOLA, quien constituye la parte demandada en el proceso sumario de rendición de cuentas que ha interpuesto en su contra JOSÉ DE LA CRUZ BASSO SORIANO, ha presentado recurso de hecho en contra de la resolución de 3 de agosto de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual "DECLARA QUE NO PROCEDE el recurso de casación interpuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA y en consecuencia, NIEGA el término de su formalización".

Presentado el escrito de interposición del recurso en tiempo oportuno, la Sala procede a decidir si admite o no el presente recurso de hecho.

La resolución dictada por el Tribunal Superior en este caso es susceptible de ser impugnada mediante recurso de hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial. Igualmente, se observa que el recurso fue presentado oportunamente y que las copias que acompañan el escrito, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, o sea que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1141 del Código Judicial.

Sin embargo, contra la resolución de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior dentro del mencionado proceso sumario de rendición de cuentas no cabe, como veremos, el recurso extraordinario de casación.

En efecto el artículo 1149 del Código Judicial contiene las resoluciones que por su naturaleza, son recurribles en casación. La enumeración se hace en forma de numerus clausus, lo que significa que únicamente procede contra aquellas resoluciones que expresamente se encuentran en él contempladas. El recurrente alega en su escrito, que la resolución dictada por el Tribunal Superior en segunda instancia, admite el recurso de casación, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo antes mencionado, que se refiere a los "autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

La resolución de segunda instancia que se intenta recurrir, decide sobre los autos dictados por el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, distinguidos con los números 1695 y 1697, ambos de fecha 3 de agosto de 1992. El primero niega una solicitud de compensación presentada por ROLANDO ARANGO URRIOLA y el segundo, decreta ejecución de sentencia en el presente proceso de rendición de cuentas.

El Tribunal Superior, en la resolución en examen, confirma el Auto 1695 de 3 de agosto de 1992 y revoca el Auto 1697 de la misma fecha. Evidentemente que la solicitud de compensación no es recurrible mediante recurso de casación. En cuanto a la ejecución de sentencia que fue revocada y que pareciera admitir el recurso, la Sala observa que el Tribunal Superior la revocó únicamente porque estimó que la ejecución no debía dictarse hasta tanto no quedara en firme la resolución 1695. De este hecho se desprende que no estamos frente a una decisión que le pone fin a un proceso, como alega el recurrente.

Esta Sala concluye que el Auto de 1 de julio de 1993, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, no se encuentra enmarcado dentro de lo que establece el numeral 2 antes citado, ni tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos recogidos en el artículo 1149. Por tanto, no cabe el recurso de casación en contra de esta resolución.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de hecho propuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo contra la resolución de 3 de agosto de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, incoado por JOSÉ DE LA CRUZ BASSO SORIANO contra ROLANDO ARANGO URRIOLA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN

DÍDIMO CASTILLO JAÉN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 29 DE JULIO DE 1991 ADICIONADO POR AUTO DE 21 DE FEBRERO DE 1992 DICTADOS POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. CONTRA FERCA S. A., HOJALATERÍA FERRER, S. A. Y DÍDIMO CASTILLO JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado **RANDOLPH A. LAWSON R.**, apoderado judicial del señor **DÍDIMO CASTILLO JAÉN**, ha interpuesto Recurso de Apelación ante el resto de la Sala Civil, contra el auto de 30 de junio de 1993, por medio del cual se "RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por DÍDIMO CASTILLO JAÉN en contra de las resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. contra FERCA, S. A., HOJALATERÍA FERRER, S. A. Y DÍDIMO CASTILLO JAÉN".

Una vez concedida la apelación interpuesta y cumplidos los trámites de ley, el resto de la Sala pasa a resolverla, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 1197 del Código Judicial, le confiere al Magistrado Sustanciador que conoce de un recurso de revisión, la facultad de rechazarlo de plano cuando considere que su improcedencia es manifiesta.

La resolución apelada consideró que el recurso era improcedente en los siguientes términos:

> "El artículo 1189 del Código de Procedimiento Civil establece nueve (9) causales de revisión que son aplicables a las sentencias dictadas por la Corte Suprema, o por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, limitándose además a que se está en presencia de un proceso de única instancia, o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier motivo.
> Las resoluciones contra las cuales de dirige el recurso de revisión corresponden, el primero de ellos, el auto de adjudicación definitiva de fecha 29 de julio de 1991, por medio del cual el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá aprobó un remate y adjudicó en forma definitiva el bien llevado a la venta judicial. El otro auto de fecha 21 de febrero de 1992 dictado por el mismo tribunal, se adiciona al auto definitivo de 29 de julio de 1991, y mediante el cual se CANCELA la segunda hipoteca que pesa sobre la finca rematada, en virtud de que se había omitido hacer dicha cancelación.
> Como puede apreciarse no le es aplicable la condición exigida en el citado artículo 1189, con respecto a las resoluciones que son susceptibles a este recurso. Ello es así, debido a que el recurrente no está solicitando la revisión de una sentencia, sino la de un auto de remate.
> No obstante lo anterior, la legislación permite la revisión de algunos autos en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, cuando ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates. Sin embargo, limita la revisión de éstas al presupuesto contenido en el ordinal 8 del artículo 1189 del Código Judicial, siempre y cuando se demuestre, cuando se trate de remate, como el caso en estudio, que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de los acreedores.
> Es obvio que la impugnación que hace el recurrente es en base al ordinal 9 del artículo 1189 antes mencionado, en consecuencia, no se solicita la revisión de un auto de remate con fundamento al ordinal 8 de esa disposición legal" (fs. 26 y 27).

Por otro lado, los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de sustentación de la apelación, se resumen en el sentido de que el Magistrado Sustanciador no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Judicial, que señala que los autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, también admiten el recurso de revisión.

El apelante recurrente sostiene que el auto de 29 de julio de 1991, adicionado por auto de 21 de febrero de 1992, "es un auto final, que establece medidas definitivas e irrevocables, las cuales no pueden ser alteradas o modificadas en proceso posterior y por ende, y conforme a la definición que de cosa juzgada material hemos aportado, es revisable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Judicial, citado ab-initio del presente alegato" (fs. 37).

El resto de la Sala pasa entonces a decidir definitivamente si el recurso de revisión debe concederse en el caso en estudio.

El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que no puede ser utilizado en contra de todas las resoluciones judiciales. El artículo 1189 del Código Judicial señala que puede ser interpuesto únicamente contra sentencias que hayan sido dictadas por la corte Suprema, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, y en relación con los nueve motivos que se establecen taxativamente en el mismo artículo.

Sin embargo, el artículo 1190 del mismo cuerpo de leyes, incluye ciertos autos que son susceptibles de impugnación mediante este tipo de recurso. Este artículo dispone textualmente, lo siguiente:

> "ARTICULO 1190: En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.
>
> Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores".

En el caso analizado, el revisionista pide en su demanda la revisión del auto de Adjudicación Definitiva de fecha 29 de julio de 1991, adicionado por el Auto de 21 de febrero de 1992, dictados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (con renuncia de trámites) interpuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. contra FERCA, S. A., HOJALATERÍA FERRER, S. A. y DÍDIMO CASTILLO JAÉN.

La causal invocada por el revisionista corresponde al numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial. Sin embargo, en la resolución que rechazó el recurso de plano, el Magistrado Sustanciador estimó que este motivo no era aplicable al caso, ya que al tratarse de la revisión de un auto de remate, debía pedirse con fundamento en el ordinal 8 de la citada norma legal.

Efectivamente, ya la Sala se ha pronunciado en este sentido y para mayor ilustración, se transcribe una excerta de la resolución de 12 de noviembre de 1991:

> "Como corolario del análisis expuesto, el resto de la Sala de la Corte tiene que convenir que, ciertamente, cuando se pida la revisión de los autos a que se refiere el artículo 1190, el recurrente sólo puede invocar como fundamento de la demanda de revisión los motivos contemplados por el ordinal 8 del artículo 1189 ibídem, pues, si así no lo hiciere, la demanda debe rechazarse de plano, en los términos que lo dispuso la resolución apelada ante el resto de la Sala de la Corte". (Recurso de Revisión interpuesto por BIENES RAÍCES BARYOL, S. A., contra varios autos dictados en la acción ejecutiva hipotecaria propuesta por la SOCIEDAD ERLUZ, S. A. contra BIENES RAÍCES BARYOL, S. A.).

Se observa que el criterio aquí plasmado corresponde con el caso que nos ocupa, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión no procede, en virtud de que la causal invocada no es congruente con los autos que se pretenden revisar.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE APELACIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de junio de 1993, dictada por el Magistrado Sustanciador en la demanda de revisión interpuesta por el apoderado judicial de DÍDIMO CASTILLO JAÉN, contra el auto de 21 de julio de 1991, adicionado por el auto de 21 de febrero de 1992, dictados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (con renuncia de trámites) incoado por FERCA, S. A., HOJALATERÍA FERRER, S. A. y DÍDIMO CASTILLO JAÉN.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INGMAR GÓMEZ GIRALDO DE DOMÍNGUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°72 DEL 3 AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO PRESENTADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ E INGMAR GÓMEZ GIRALDO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El **Dr. TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA**, actuando en nombre y representación de **INGMAR GÓMEZ GIRALDO DE DOMÍNGUEZ**, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte, recurso de revisión contra la sentencia N°72 del 3 de agosto de 1993 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito judicial de Panamá, en el proceso de divorcio presentado por LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ e INGMAR GÓMEZ GIRALDO DE DOMÍNGUEZ.

Por cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el fin de resolver si acoge o no el recurso de revisión presentado.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1194 del Código Judicial, el escrito mediante el cual se interpone la revisión no requiere formalidades especiales. Sin embargo, señala que debe expresar lo siguiente:

1.- Nombre y domicilio del recurrente

2.- Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó la resolución contra la cual se presenta el recurso.

3.- La designación de la resolución cuya revisión se solicita.

4.- La causal invocada y los hechos en los cuales se fundamenta.

5.- La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

El escrito en estudio reúne los tres primeros requisitos. No obstante, la causal invocada es la contenida en el numeral 4 del artículo 1189 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 1189: ...

4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada" (El subrayado es nuestro).

En los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de revisión, el apoderado judicial de la parte recurrente alega que "Ingmar Gómez Giraldo de Domínguez jamás se ha apersonado a notaria (sic) ni juzgado alguno a presentar ni poder ni demanda alguna, por lo tanto todo lo contenido en expediente que produce la sentencia impugnada es producto de fraude".

El texto del numeral 4 antes citado es claro cuando establece que si se alegan maquinaciones fraudulentas, es necesario que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada. En el caso que nos ocupa no existe sentencia que acredite la alegación de fraude, por lo que no se ha cumplido con ese requisito que establece taxativamente la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, y conforme lo establece el artículo 1197 del Código Judicial, al resultar manifiesta la improcedencia del presente recurso, no cabe su admisión.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por INGMAR GÓMEZ GIRALDO DE DOMÍNGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

SEPTIEMBRE 1993

AUTO APELADO

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL F. DENTRO DEL JUICIO PENAL SEGUIDO A GILBERTO ARCADIO PETERSON O GILBERTO ARCADIO GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARIXENIA CABALLERO MITRE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala el cuaderno contentivo de la acusación particular promovida por el licenciado **FELIPE C. RANGEL F.** en nombre y representación de **IRIS MELDA GUADAMUZ MITRE** y en contra de **GILBERTO ARCADIO PETERSON o GILBERTO ARCADIO GUTIÉRREZ,** quien se halla sindicado del delito de homicidio cometido en perjuicio de **MARIXENIA CABALLERO MITRE.**

La decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, calendada el 13 de mayo de 1993, fue adversa a las pretensiones formuladas por IRIS GUADAMUZ MITRE, por lo que su apoderado interpuso la oportuna apelación en contra de dicha resolución y ello motiva la actuación de esta Sala en esta oportunidad.

A juicio del recurrente el escrito de formalización de la acusación cumple todos los requisitos establecidos en el Código Judicial. En la parte pertinente el recurrente sostiene lo siguiente:

> "PRIMERO: Que el poder conferido a mi persona fue firmado por la poderdante y mi persona ante la secretaria del tribunal, Lcda. Madeline Miranda, el 31 de diciembre de 1992.
>
> SEGUNDO: Que al recibir el poder y admitirse, la funcionaria del tribunal verificó, constató y dio cuenta a uno de sus superiores para emitir concepto.
>
> TERCERO: Que después de cumplir con los requisitos exigidos por el Código Judicial, Código Civil, en base a lo anunciado en el hecho anterior, probando la relación consanguínea de la poderdante con la occisa admite, sella y firma el poder.
>
> CUARTO: Que el artículo 2010 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2022 del mismo libro se refiere únicamente a la acusación y no a la acusación particular.
>
> QUINTO: Que el artículo 2013 del Código Judicial reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1993 no exige que con la acusación particular deben acompañarse las pruebas.
>
> SEXTO: Que el poder presentado y admitido por el tribunal en su último párrafo dice "el Lcdo. FELIPE C. RANGEL FREDERICKSON se obliga a continuar la acusación y a probar la verdad del relato enmarcado en el artículo 132 del Código Penal.
>
> SEXTO (sic): Que el artículo 315 del Código Civil citado por el Magistrado Ponente no guarda relación con el de parentesco o consanguinidad en su espíritu de acuerdo a la legislación de 1917".

Un análisis de las constancias procesales pone en evidencia que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al no admitir la acusación que nos ocupa.

Quien pretenda convertirse en acusador particular en un delito de homicidio debe aportar, con la acusación, la prueba del parentesco entre la occisa y quien se constituye en acusador. No basta, por tanto, mostrar un documento que pueda acreditar tal condición. En la acusación particular debe constar fehacientemente el parentesco entre el occiso y quien se pretende en erigir como acusador particular, ya que ello es garantía de certeza y seguridad jurídica.

Así mismo, toda acusación particular debe contener indicación expresa de las disposiciones legales infringidas por el supuesto acusado, de modo que se establezca fehacientemente la vinculación entre el comportamiento del imputado y la norma supuestamente infringida. No basta, por tanto, una simple mención de un artículo del Código Penal al final de la acusación junto a otros numerosos artículo del Código Judicial para fundar el delito objeto de la acusación particular.

Por otra parte, corresponde al acusador particular manifestar su compromiso de continuar la acusación y probar la veracidad de su relato, por lo que mal puede hacer tal afirmación quien recibe poder para representar judicialmente a la persona que se convierte en acusadora. Al exigir el artículo 2013 del Código Judicial que el acusador se obligue a continuar la acusación y probar la verdad de su relato no hace otra cosa que imponer a quien trata de convertirse en acusador la obligación de efectuar tal manifestación **intuito personae** y carece de validez que tal obligación sea asumida por el apoderado, si no ha sido facultado para ello.

Del escrito del recurrente se deduce que la impugnación contra el auto del Tribunal Superior también se basa en que no es cierto -a juicio del apelante- que la

acusación deba ser acompañada con pruebas fundamentales del contenido que la acusación.

Aunque tiene razón el recurrente en este aspecto, pues no se requiere que junto a la acusación particular se presenten las pruebas fundamentales del contenido de la acusación, ello no es óbice para revocar la decisión objeto del recurso de apelación.

La Sala considera oportuno dejar claramente establecido que la labor del Tribunal de la causa al estudiar una acusación particular se reduce a examinar si se reúne o no los requisitos para su admisión, siendo la decisión jurisdiccional correspondiente la que arribe a la admisibilidad o no admisibilidad de la acusación. En ningún caso le es posible al tribunal otra decisión sobre el particular, como puede ser, por ejemplo, ordenar la corrección del escrito de acusación particular.

Las consideraciones que anteceden ponen de relieve que el tribunal de primera instancia actuó con corrección y que no tenía ninguna justificación posponer la fecha de una audiencia previamente señalada hasta tanto se resolviera la apelación del auto que motiva esta intervención de la Sala. Si para la fecha de la audiencia no había acusador legítimamente acreditado en el proceso, no existe justificación para posponer la vista oral de la causa en la que una persona está privada preventivamente de su libertad.

Debe, por tanto, rechazarse la impugnación interpuesta contra el auto de 13 de mayo de 1993.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto recurrido en esta ocasión, salvo en lo que se refiere a la necesidad de acompañar pruebas fundamentales del contenido de la acusación, como quedó expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO CONTRA ENCARNACIÓN MONTERREY MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MELVIN DANIS PÉREZ QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS

El licenciado Moisés Espino Bravo, quien actúa como defensor de oficio de Encarnación Monterrey, anunció y sustentó recurso de apelación contra auto de 5 de julio de 1993, mediante el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró la apertura de causa criminal contra su representado, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Melvin Danis Pérez Quintero.

Antes de pasar a considerar las alegaciones del recurrente es deber de esta Sala, como Tribunal de segunda instancia, examinar si la alzada cumple con los requisitos procedimentales establecidos por la ley (arts. 1136 y 2301, C. J.). En el cumplimiento de ese cometido se advierte que el Tribunal de instancia no otorgó a la contraparte -Ministerio Público- el término de tres días para que pudiera ejercer su derecho de presentar objeciones, como lo ordena el artículo 2221 del Código Judicial. Como quiera que el trámite omitido está expresamente contemplado en una norma procesal, su cumplimiento resulta de carácter imperativo.

Igualmente se advierte que la resolución impugnada es de carácter mixto, por cuanto en ella se profirió sobreseimiento definitivo a favor de Diógenes Monterrey Trejos. Resulta que esta decisión no fue puesta en conocimiento del interesado ni de su defensor, conforme las reglas de notificación establecidas en nuestro ordenamiento procesal -por la vía personal o edictal-. Esa falta de notificación impide que la decisión pueda comenzar a surtir sus efectos legales de acuerdo con el artículo 1008 del Código Judicial, por lo que también debe procederse a subsanar esa omisión.

Ante las pretermisiones procesales advertidas la Sala debe ejercer, de oficio, la función de saneamiento que instituye el artículo 199, numeral 10, del Código Judicial. Con ese propósito procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 517, inclusive, (providencia de 15 de julio de 1993, que fija el negocio en lista por tres (3) días), y a ordenar la reposición del proceso.

Tome nota el a-quo de los graves inconvenientes que esta situación ocasiona a la administración de justicia, por lo que resulta necesario fiscalizar adecuadamente la ejecución del impulso procesal correspondiente a cada negocio.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 517, inclusive, y DISPONE devolver el expediente al Tribunal de origen para que subsane las pretermisiones advertidas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO CONSULTADO

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA EUGENIO URRUTIA PARRILLA, JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE LAS EMPRESAS TRACTOMÓVIL, S. A., TALLERES GENERALES, S. A. Y REPUESTOS ESPECIALIZADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 12 de abril de 1993, sobreseyó provisionalmente a Eugenio Urrutia Parrilla de cargos por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, supuestamente cometidos en perjuicio de las empresas Tractomóvil, S. A., Talleres Generales, S. A. y Repuestos Especializados, S. A.

Siendo que los delitos imputados a Urrutia Parrilla le fueron endilgados en su calidad de Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, esa condición funcional permite que el fallo sea revisado por el superior respectivo a través de la consulta. La consulta, entonces, no es un recurso, sino una figura procesal que, por razón de la investidura funcional del acusado, otorga competencia al superior a fin de que revise la decisión del juez de instancia y que por mandato del artículo 2481 es de imperativo cumplimiento.

Consta en las sumarias que Simón Bolívar Alemán, en su calidad de presidente y representante legal de las sociedades Tractomóvil, S. A., Talleres Generales, S. A. y Repuestos Especializados, S. A., presentó acusación particular contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección por el delito de abuso de autoridad. Los hechos en que se basa la acusación se sintetizan básicamente en tres aspectos, a saber:

1.) Que el funcionario acusado, mediante auto N°90 de 16 de mayo de 1990 decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, cuentas por cobrar, dineros depositados en los bancos de la localidad y sobre la administración de las empresas Tractomóvil, S. A., Talleres Generales, S. A. y Repuestos Especializados, S. A. y compañías afiliadas, hasta la concurrencia de la suma de B/.57,500.00. No obstante, sin haberse alcanzado la cuantía solicitada, el Juez paralizó la diligencia de inventario y avalúo, dejando por fuera bienes muebles de incalculable valor, situación que fuera advertida en su oportunidad por el licenciado Carlos Marré. Entre los bienes dejados de inventariar se mencionan tres Ripper para tractor A-5 con valor de B/.12,000.00 y dos Hyster de D-5 valorados en B/.18.000.00, entre otros. **A juicio de la parte acusadora, suspender y entregar abruptamente la administración sin alcanzar la cuantía peticionada es un acto arbitrario**. (puntos primero, quinto, sexto, undécimo y duodécimo).

2.) También se endilga al juez acusado el hecho de haber permitido que el administrador-depositario abriera la cuenta del producto líquido de la administración en un banco distinto del Banco Nacional, acto que contravendría lo dispuesto en el artículo 705 del Código de Trabajo, con la consecuencia de que se desconoce el destino del producto líquido de los actos de administración y de comercio realizados por la administración (puntos séptimo y octavo).

3.) Igualmente se le atribuye al Juez acusado su omisión en detallar y determinar en el auto de secuestro cuáles eran las supuestas compañías afiliadas sobre las que se practicaba la medida precautoria, como no haber comisionado a la autoridad competente de la otra jurisdicción donde se encuentran otros bienes de las empresas afectadas, para que fuesen debidamente inventariados y consecuentemente puestos fuera del comercio (puntos noveno y décimo).

Resulta claro que la conducta ilícita que se le atribuye al Juez Urrutia se origina en el trámite de secuestro decretado sobre las compañías afectadas. El secuestro en mención fue decretado el día 16 de mayo de 1990, tal como consta en la copia auténtica que reposa a folios 158-159, por lo que se trata de un hecho no sujeto a discusión.

A los efectos de alegar el delito la parte acusadora destaca que el Juez acusado permitió que se levantara un inventario sin incluir todos los bienes. El licenciado Carlos Marré, abogado de la empresa secuestrada, corrobora que le manifestó al Juez su desacuerdo con lo actuado, ya que le mostró físicamente que había una gran cantidad de bienes dentro de la empresa que estaban dejando de

inventariar en forma arbitraria (f.772). Por su parte, el funcionario acusado sostiene que, con excepción de unos equipos viejos, todos los bienes fueron inventariados, arrojando un total de B/.24,805.00 como consta a fojas 165-175. Explica Urrutia que según versión de Mateo Córdoba y Roberto Santamaría, trabajadores demandantes, los referidos equipos viejos no pertenecían a la empresa, en tanto que otros trabajadores, al igual que el licenciado Marré, alegaban que algunos sí eran de la empresa, por lo que ante esa contradicción decidió responsabilizar a los Depositarios-Administradores con el compromiso de que rindieran un informe al respecto. Agrega que en cuanto a los bienes inventariados, fueran o no de las empresas, la responsabilidad de administrarlos correctamente corresponde a los depositarios-administradores, quienes deben actuar como buenos padres de familia. Considera que la observación del licenciado Marré fue producto de un pretendida imposición o de querer dirigir la diligencia de secuestro como si él fuese el tribunal (fs.823-824).

Efectivamente, la mencionada protesta del licenciado Marré está consignada en la diligencia de inventario, empero también consta que, en razón de dicha protesta, el Juez Urrutia determinó lo siguiente: "Se ordena al Administrador en este instante, y al Co-Administrador realicen un inventario total y una revisión en los cardes en concordancia con los demás bienes a efecto de que quede la debida constancia" (f.173-174).

Es obvio que en el local de la empresa secuestrada sí había bienes que no fueron objeto de inventario; sin embargo, la justificación dada por el funcionario acusado para no incluirlos en el inventario no deja de tener lógica, además de que el hecho de que hubiere responsabilizado a los administradores del cuidado de dichos bienes revela que su actuar no fue doloso.

En lo referente al banco donde el Administrador-Depositario abrió la cuenta del producto líquido de la administración, se advierte que el informe pericial rendido por el Contador Público Autorizado Rogelio Forero, aportado por la parte acusadora, revela que fue el Banco General y no el Nacional de Panamá, como lo ordena el artículo 705 del Código de Trabajo (f.766). Cabe destacar que, aparte de que la apertura de la cuenta en el Banco Nacional es una responsabilidad del secuestre o administrador, no es cierto que se desconozca el destino del producto líquido de los actos de administración y de comercio, cuando el citado informe revela el movimiento de la cuenta y que su saldo al 31 de julio de 1990 era de B/.8,944.49 (f.89). En adición, los mencionados fondos fueron reclamados por el abogado de las empresas demandadas, licenciado Carlos Marré (f.262).

Por lo que hace al punto de que en el auto de secuestro se omitió detallar cuáles eran las compañías afiliadas sobre las que procedía la medida precautoria y que no se comisionó a ninguna autoridad jurisdiccional para que fuesen debidamente inventariadas, valga destacar lo expuesto por el sumariado Urrutia en el sentido de que el secuestro no se extendió a las compañías afiliadas fuera de la provincia de Panamá, razón por la que no comisionó a nadie con ese propósito. A su vez aclara que si los Administradores-Depositarios tomaron bajo su administración empresas que estaban en el interior de la República, se trata de un hecho del que no tuvo conocimiento (f.829).

Resulta incuestionable que el auto de secuestro no identificó cuáles eran las compañías afiliadas; empero, como consta en el acta de inventario y así lo corrobora Aura Elena Gill de Cuadra, secretaria del Juzgado 2° de Trabajo, dicha diligencia sólo se efectuó en la empresa Tractomóvil, S. A., a la cual también se le secuestró la administración porque los bienes inventariados no cubrían la cuantía demandada (f.703-711). Si el Juez Urrutia no identificó cuáles eran las empresas afiliadas, es precisamente esa falta de identificación razón suficiente para que no se comisionara a otro funcionario la realización del mencionado secuestro, fuera de su jurisdicción, sobre dichas empresas, por lo que mal puede considerarse esa omisión como un acto doloso.

Por otra parte, el juez Urrutia explica que el día siguiente al secuestro las empresas demandadas consignaron mediante certificado de garantía la suma de B/.57,500.00, como consta a foja 184 del sumario. En razón de esa consignación emitió el auto N°91 mediante el cual levantó el secuestro; no obstante, contra esa decisión anunció apelación el apoderado judicial de los demandantes. Que la interposición de ese recurso fue la razón legal por la que no comunicó a los depositarios administradores su decisión de levantar el secuestro, ya que al conceder la apelación perdió competencia en la acción de secuestro; razón que le sirvió para indicarle a los administradores depositarios que no podía recibirles el informe de la administración, por lo que los remitió al Tribunal Superior de Trabajo (f.827 y 831).

En autos se cuenta con documentación mediante la cual se comprueba que el secuestro fue levantado el día 18 de mayo de 1990 (fs.185-186); que el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación (f.191); que dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f.195); que el Tribunal Superior confirmó el auto que levanta el secuestro (fs.219-224) y el acta de entrega de la administración, en la cual consta que Simón Bolívar Alemán Mendoza, en su calidad de Presidente y Representante legal de las empresas secuestradas, "manifiesta que esta conforme con la revisión hecha al mobiliario y administración de la empresa" (f.260).

Con relación al perjuicio que se pudo ocasionar a las empresas acusadoras, tal como lo manifiesta la funcionaria de instrucción a folio 852-853 de su Vista Fiscal, por el hecho de que una vez decretada la suspensión del secuestro el Juez no lo comunicó inmediatamente a los depositarios-administradores, es importante hacer algunas consideraciones. Es cierto que el artículo 883 del Código de Trabajo

determina que las resoluciones que se profieran en procedimiento de secuestro serán notificadas después de cumplidas. Sin embargo, la interposición de un recurso de apelación, que se concedió en el efecto suspensivo, impedía que dicha decisión quedara ejecutoriada, máxime que esa apelación fue concedida en el efecto suspensivo, como lo establece el artículo 918 del Código de Trabajo (f.893), por lo que la competencia del juez quedó suspendida mientras el Superior decidía la apelación.

Sin incurrir en otras consideraciones, se puede afirmar que de los elementos probatorios analizados se infiere que el investigado no actuó en el ejercicio de sus funciones de manera dolosa, por lo que la resolución consultada merece ser aprobada.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 12 de abril de 1993, mediante el cual se sobresee provisionalmente a favor de Eugenio Urrutia.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JULIE CRESENTIA CAMPOUS, SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS

Mediante resolución de 12 de noviembre de 1992, la Corte dispuso que el escrito de formalización del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, en su condición de abogado defensor de JULIE CRESENTIA OCAMPOUS, permaneciera en Secretaría por el término de cinco días para que se realizaran las correcciones de los errores puntualizados.

Pues bien, consta que el recurrente oportunamente ha enmendado el recurso de acuerdo a los señalamientos exteriorizados por la Sala, motivo por el cual procede la admisión del recurso impetrado.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, en su condición de abogado defensor de JULIE CRESENTIA OCAMPOUS.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, conforme establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL ANTONIO LOZANO ARROYO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 26 de mayo del año en curso se ordenó mantener este negocio en la secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, con el objeto de que el recurrente realizara las correcciones necesarias para la admisibilidad del recurso de casación que propusiera, conforme a lo establecido en el numeral 3o. del artículo 2443 del Código Judicial.

El casacionista presentó libelo de corrección en tiempo oportuno, en el que consiga tres motivos justificativos de la causal invocada, subsanando así la omisión en que incurriera de la debida separación numérica de los motivos. No obstante, observa la Corte que omite nuevamente el concepto en que se produce la violación de los artículos 44 y 60 del Código Penal, también observada. El numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial establece el concepto de infracción de la ley sustancial que se alega, ya sea en concepto de violación directa, la errada interpretación de la ley o su indebida aplicación. Siendo que el recurrente nuevamente incumple la formalidad de expresar el concepto en que han sido infringidas las normas penales citadas, veda

a la Sala el conocimiento sobre la naturaleza de la violación alegada y, por ende, le impide entrar a examinar el fondo del negocio.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios contra la sentencia del 24 de septiembre de 1992, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ROBERTO FRANCIS VILLEGAS COLONO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 3 de diciembre de 1992 esta Sala admitió recurso de casación que la Licenciada Beatriz Herrera Peña, actuando en nombre y representación de Roberto Villegas Colono, formalizó contra sentencia de segunda instancia emitida el 28 de abril de 1992 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual se confirmó sentencia condenatoria de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el delito de posesión ilícita de drogas, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por admitido el recurso se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y posteriormente se cumplió con la celebración de la audiencia oral.

Realizado ahora el estudio correspondiente a la decisión del fondo de la pretensión judicial, se advierte que el recurso fue admitido con serias deficiencias formales. Por mandato expreso del artículo 2450 del Código Judicial, para resolver el medio de impugnación la Sala debe examinar por separado cada una de las causales con sus respectivos motivos. En este recurso no se identifican, en forma numérica, los motivos, por lo que puede interpretarse que se trata de uno sólo. Sin embargo, ese solo motivo vendría planteado para las dos causales en que se fundamenta el recurso, sin que le sea dable a la Sala atribuirlo a una u otra causal. Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, tal omisión revela que es insuficiente para valerse por sí solo.

Aun cuando el recurso fue admitido, lo cierto es que la gravedad de las deficiencias advertidas, insubsanables en este momento, son atribuibles a la recurrente, por lo que la Sala se ve impedida de hacer un pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE el presente recurso extraordinario de casación, por lo que no hay lugar para hacer un pronunciamiento sobre el fondo.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA HARMODIO RIVAS QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DIOMEDES GONZÁLEZ PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El abogado Fernando A. Levy, actuando en su calidad de apoderado judicial de Harmodio Rivas Quintero, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de segunda instancia emitida el 18 de marzo de 1992 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca decisión absolutoria del a-quo y, en su defecto, condena a Rivas a la pena principal de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años, como responsable del delito de robo en perjuicio de Diomedes González Pittí.

HISTORIA DEL CASO

Expresa el casacionista que el proceso se inició con denuncia que interpusiera Diomedes González Pittí por el robo de que fue víctima el día 8 de mayo de 1990, consistente en la suma de B/.266.00, hecho ocurrido en el sector de San Isidro. En relación con este hecho fue detenido su patrocinado Harmodio Rivas quien resultara llamado a juicio y posteriormente absuelto en primera instancia. No obstante, previa revocatoria de esa decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo condenó a cinco (5) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas "basado en el hecho de que este aunque niega la comisión del delito no ha presentado pruebas que corroboren su dicho".

CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce como causal de impugnación del fallo de segunda instancia "la infracción de la ley sustancial por el error de derecho en la apreciación o valoración de la prueba", contenida en el artículo 2434, ordinal primero, inciso segundo, del Código Judicial.

Esta causal consiste en dar a la prueba un valor que no le reconoce la ley, o en no reconocerle el valor que le da o en admitirla sin el lleno de los requisitos legales.

MOTIVOS DE LA CAUSAL

Son cuatro los motivos en los que se apoya la causal alegada, a propósito de los cuales la defensa técnica sostiene lo siguiente:

1. "Que el fallo emitido por el Tribunal Superior, da por hecho que nuestro representado huyó con la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS (B/.7.266.00), producto de las ventas hechas por el Denunciante, cuando en realidad esa suma no ha sido acreditada (sic) en el expediente en los términos determinados por la Ley".

2. "Que nuestro protegido (sic) judicial fue identificado en una rueda de presos prácticado (sic) en contravención del artículo 2135 del Código Judicial, imponiendole (sic) una fuerza probatoria, a un acto viciado, que incide en la parte resolutiva del fallo".

3. "Que en el fallo se le concede valor de plena prueba al testimonio de un sólo testigo, es decir, asigna un valor probatorio que la ley no reconoce".

4. "Que en el fallo se invierte la carga de la prueba, y se descansa en nuestro patrocinado, cuando esta corresponde y debe ser responsabilidad del Estado (Ministerio Público), por lo que al apreciar el conjunto de la prueba, les concede un valor más allá del reconocido por la ley, en virtud del error al apreciarlas".

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

Como disposiciones legales infringidas se anotan los artículos 2090, 2135, 905 y 1966 del Código Judicial.

Se señala como violado el artículo 2090, en forma directa, por cuanto el ofendido, luego de presentar la denuncia y hacer una ampliación de la misma, de ningún modo probó la existencia de la suma supuestamente apropiada, que según dice era el producto de la venta del día.

El artículo 2135 se considera violado, en forma directa, en atención a que se le dio valor probatorio absoluto al reconocimiento que se le hizo a su defendido en rueda de detenidos, sin tomar en cuenta que la fila estaba conformada por 5 personas que, además, no eran de rasgos similares.

El artículo 905 se considera infringido, por violación indirecta, en razón de que se le dio pleno valor al testimonio de Hernández Reyes, cuando la norma establece que un solo testimonio no hace plena prueba, sino simplemente una gran presunción.

El artículo 1966 se anuncia como infringido, de modo directo, puesto que el sentenciador, en relación a su defendido, sostiene "... y éste aunque niega la comisión del mismo no ha presentado pruebas que corroboren su dicho" (f.118). A juicio del recurrente esa aseveración invierte la carga de la prueba en violación del principio universal de presunción de inocencia, con lo cual se violan las condiciones esenciales que dan valor o existencia a la prueba misma.

Según el Procurador General de la Nación, para demostrar los elementos básicos del delito de robo que nos ocupa -propiedad y preexistencia-, el artículo 2090 del Código Judicial habilita la simple deposición del ofendido, quien en este caso dejó sentado que estaba en posesión de cierta cantidad de dinero en efectivo, el cual salió de su dominio por acción violenta del imputado, por lo que no comparte el criterio de que se haya violado la comentada disposición procesal (fs.135-136).

En cuanto a la alegada violación del artículo 2135 del Código Judicial, el Procurador expresa que la diligencia de reconocimiento en rueda de presos se practicó el 11 de septiembre de 1990, antes de que la citada disposición procesal hubiese sido reformada por la ley 3 de 1991. Que antes de la mencionada reformada no se exigían mayores formalidades, ni tratamiento especial en cuanto a la cantidad de las personas sometidas a la identificación ni cualidades físicas sobre éstos, por lo que no era posible exigir al juzgador que condicionara la legalidad de esa diligencia a la

observación estricta de normas no vigentes al momento de su verificación, consideración que lo lleva a solicitar la desestimación del cargo de supuesta aplicación errática (f.137).

Con relación al artículo 905 del Código Judicial, el Procurador expresa que se trata de una disposición que contiene fórmulas tarifarias que atienden al número de los testimonios y no a su capacidad de acreditar los sucesos investigados. Considera que si una declaración posee la capacidad de corroborar los hechos imputados, no puede desconocerse su valor por argumentaciones cuantitativas, por cuanto este razonamiento vulneraría la posibilidad de reproducción de la verdad histórica o material. De ahí que un sólo testigo es válido para fundamentar una sentencia condenatoria en el proceso penal, ya que adquiere por si mismo el valor de plena prueba según el criterio del fallador, y no el de simple presunción, por lo que opina la norma comentada no es aplicable al proceso penal (f.138).

Al pronunciarse el Procurador respecto a la infracción del artículo 1966, plantea que la presunción de inocencia recogida en esta disposición es un principio que impone la carga de la prueba a la acusación oficial en los delitos perseguibles de oficio, lo que sugiere una prerrogativa especial a favor del imputado. No obstante, cuando el imputado, "con carácter defensivo externa aseveraciones o negaciones, le corresponde la obligación de su comprobación", de donde infiere que "las conclusiones de la actividad probatoria desarrollada por el juzgador, no vulneran la alegada presunción de inocencia del reo". (f.140).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Por lo que hace al primer motivo, cabe señalar que el testigo Faustino Hernández Reyes corroboró que él le había pagado un pan al ofendido, quien "**iba contando el dinero**" (f.24) cuando apareció "Patacón" con un arma y lo despojó del mencionado dinero e igualmente lo obligó a que le entregara la cartera. Esta declaración pone de manifiesto la indiscutible existencia del dinero denunciado y que el ofendido no ha faltado a la verdad, por lo que el motivo resulta infundado.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista no señala en qué consiste el vicio que le atribuye al reconocimiento practicado en rueda de detenidos, sino que tan sólo se limita a decir que se llevó a cabo en contravención del artículo 2135 del Código Judicial. La omisión del recurrente en cuanto a exponer los hechos en que basa el vicio alegado deja a la Sala sin la posibilidad de hacer juicio de valor alguno.

Con relación al tercer motivo, el casacionista expresa que el fallo concede valor de plena prueba a un sólo testigo, empero no indica cuál es el nombre del mismo, identificación siempre necesaria a efectos de verificar los hechos a que se refiere y poder apreciar su valor probatorio. El recurso de casación debe valerse por si solo, de modo que si el recurrente omite exponer los hechos con la claridad necesaria, deja a la Sala sin la posibilidad de valorar los argumentos planteados.

Respecto al cuarto motivo, el casacionista tampoco explica la circunstancia ni de qué modo su defendido tuvo que asumir la carga de la prueba. Al igual que los anteriores motivos, su falta de precisión ponen a la Sala al margen de poder valorarlos adecuadamente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

Se alega que el artículo 2090 del Código Judicial fue infringido, en concepto de violación directa, por cuanto el ofendido no probó la existencia de los B/.266.00. Vale destacar que de acuerdo con la citada norma, "**a falta de otra clase de prueba se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado**". En esta causa el propio ofendido, bajo juramento, dio cuenta de la cantidad de dinero que le fue sustraido, cuyo despojo también fue corroborado por Faustino Hernández Reyes, de modo que no se puede reconocer la infracción alegada.

Con relación a la infracción del artículo 2135 del Código Judicial, cabe destacar que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos fue realizada el 11 de septiembre de 1990 (f.6). Al respecto la Sala comparte la opinión del Procurador en el sentido de que para la fecha en que se realizó dicha diligencia "el procedimiento establecido en la norma, no exigía mayores formalidades, ni tratamiento especial en cuanto a la cantidad de personas sometidas a la identificación ni cualidades físicas sobre éstos" (f.137). Entonces es obvio que la legalidad de esa diligencia no puede estar condicionada a formalidades que fueron introducidas por una modificación legislativa posterior al acto cuestionado (artículo 25 de la ley 3 del 22 de enero de 1991), por lo que deviene, por tanto, infundada la censura que se formula.

En cuanto al reclamo presentado por violación del artículo 905 del Código Judicial, por cuanto se le dio valor de plena prueba al testimonio de Faustino Hernández Reyes cuando la norma citada le otorga la condición de gran presunción, es cierto que la mencionada disposición legal establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, empero resulta que en este caso, además del testimonio de Hernández Reyes, también se cuenta con la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos donde el ofendido identificó plenamente al sentenciado. No cabe duda que esas elementos probatorios ofrecen certeza sobre la responsabilidad del sentenciado, por lo que se desestima la infracción alegada.

Finalmente, respecto a la alegada infracción del artículo 1966 del Código Judicial, cabe destacar que la presunción de inocencia supone que es al ente acusador a quien le corresponde suministrar las pruebas tendientes a comprobar la

responsabilidad del inculpado. Este principio conlleva que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, situación que impide una condena sin pruebas. En los casos en que el Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal, igualmente está obligado a asumir la carga de la prueba a efectos de la comprobación del hecho punible y la persona de su autor (art. 2071 C.J). Cuando esos propósitos son logrados, y es entonces cuando el imputado tiene la oportunidad de aducir elementos probatorios **"en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas"** (a.2114 C. J.). Con base en lo anterior fue que el Tribunal sentenciador advirtió que el reo no utilizó los medios probatorios que le reserva el sistema procesal, lo que no implica que la carga de la prueba recayera sobre el imputado, de forma tal que no surge la vulneración reclamada y, como consecuencia, no prospera la causal invocada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 18 de marzo de 1992 proferido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JOSÉ ISABEL TELLO SAEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, atendiendo las observaciones que le fueran formuladas sobre los defectos formales en que incurriera, ha presentado libelo que corrige el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 1993, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la proferida por el juzgado segundo del circuito de Herrera fechado 15 de diciembre de 1992, mediante la cual se condenó a José Isabel Tello Saez a la pena de cinco años de prisión y tres años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas. Luego de presentado el libelo de corrección, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso.

El recurso de casación fue interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictado por Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro de un proceso por delito de posesión ilícita de drogas que tipifica el artículo 260 del Código Penal, cuya pena es mayor de dos años de prisión. Estas comprobaciones dan a lugar a tener el recurso como interpuesto de conformidad con lo establecido por el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al examen correspondiente a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte que la resolución es aquella de las que admite el recurso, el cual fue interpuesto en tiempo oportuno; que en su formalización se expone la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, por lo que resulta procedente la admisibilidad del recurso de casación.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto dentro del proceso que se le sigue a José Isabel Tello Saez por el delito de posesión ilícita de drogas y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MARGARITA RODRÍGUEZ AGUIRRE, SINDICADA POR EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Pena, actuando en su calidad de defensora de oficio de Margarita Aguirre Rodríguez, formalizó recurso de casación en el fondo

contra sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 7 de agosto de 1992, en virtud de la cual se confirmó sentencia condenatoria de cinco (5) años de prisión que profiriera el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA DEL CASO

Expone la casacionista que el proceso se inició con el decomiso de 416.4 gramos de droga, material ilícito cuya propiedad fue negada por su defendida, quien alegó que el cuarto del inmueble donde fue encontrada esa droga es de su propiedad, pero que para la fecha del allanamiento lo ocupaba Delia Morales, quien lo había alquilado. Por concluida la investigación, el tribunal a-quo, al calificar el mérito legal de las sumarias, profirió auto de encausamiento en contra la imputada como infractora del Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, para posteriormente emitir sentencia condenatoria de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de tráfico ilícito de drogas. Contra esa decisión los interesados recurrieron en apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial quien, sin considerar nuevos elementos de juicio, confirmó la sentencia recurrida, siendo esta última decisión contra la cual se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurso viene sustentado en tres causales de fondo, las que la recurrente identifica como sigue:

1. "... Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho en la apreciación de ella" (a. 2434, ordinal 1 del Código Judicial).

2. "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados" (a. 2434, ordinal II del Código Judicial), y

3. "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (a. 2434, ordinal 12 del Código Judicial).

Por mandato legal la Sala, para pronunciar su decisión, debe examinar, con la debida separación, cada una de las causales y los motivos en que se fundamenta el recurso. De ahí que si encuentra justificada una causal, la invalidación del fallo procede en atención a esa sola causal, sin tener que considerar las restantes (a.2450 C.J.).

Primera Causal

Al describir la primera causal el recurrente no advierte que lo que en realidad hace es plantear dos causales: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Esa falta de precisión en la presentación de la causal es un defecto grave, obviamente imputable al casacionista, que la Sala no puede subsanar en virtud de la naturaleza objetiva y precisa que caracterizan este medio de impugnación. Ante tal deficiencia, la Corte se ve impedida para llevar a cabo cualquier juicio de valor que involucre un análisis de fondo, por lo que debe desestimarse esta primera causal sin más consideraciones.

Segunda Causal

La segunda causal viene identificada como "error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados". Como **motivo** de la causal se sostiene que la droga encontrada en el Cuarto N°1 del inmueble de propiedad de la sentenciada, en virtud de diligencia de allanamiento, no implica que dicha sustancia ilícita sea de su propiedad, por cuanto en "el contrato que reposa a foja 25 del expediente debidamente acreditado ante el Ministerio de Vivienda ... consta que el cuarto N°1 desde el 3 de octubre de 1990 lo ocupa la señora ARGELIS JANETH TOVARES ... y es aquí donde ésta prueba se ha ignorado".

Antes de continuar con el estudio de esta causal es necesario formular algunas observaciones relativas a las disposiciones legales que se alegan infringidas. Es sabido que cada causal constituye una demanda de impugnación por separado, la cual debe estar debidamente identificada con sus respectivos motivos y disposiciones legales pertinentes, para que la Sala de Casación pueda determinar si existe el vicio señalado o si, por el contrario, el cargo es infundado. En esta segunda causal la recurrente no expone cuáles son las disposiciones legales infringidas, atinentes a los motivos que la sustentan. La insuficiencia en el planteamiento estructural de esta segunda causal no puede conducir a otro resultado que su desestimación.

Tercera Causal

Se aduce como tercera causal "cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad".

Motivos

La causal se apoya en un solo motivo y hace referencia a que "no se valoró ni apreció las pruebas que existen en el expediente que desvinculan a mi defendida como

la persona que residía en ese inmueble y en base a ello, al no existir esa relación entre el inmueble allanado y mi representada se le impone una sanción que no corresponde a su situación jurídica en este proceso, es decir que se le ha condenado por Tráfico Ilícito de Drogas cuando las pruebas que reposan en este expediente no despliegan esa conducta ... además que existen otros elementos de peso que hubo que darles el verdadero sentido y alcance y no fueron sopesados, de ahí que se le da toda la participación delictiva a mi defendida desatendiendo otros elementos que fueron solicitados para que se evacuaran tan pronto ella fue detenida ... por tanto la negligencia del Ministerio Público no puede ser imputable a mi defendida ya que ella excepcionó".

Disposiciones legales infringidas

A este título se invocan once (11) artículos del Código Judicial y uno (1) del Código Penal.

Se cita el **artículo 770** del Código Judicial como "**infringido en forma directa por interpretación errónea**", en atención a que la sentencia recurrida atribuye el carácter de plena prueba a la diligencia de allanamiento, pero que "si sopesamos nada más el contrato de arrendamiento del cuarto que fue allanado, en ningún momento se ha demostrado que Margarita Aguirre vivía en dicho cuarto".

El artículo **774** del Código Judicial se menciona "**violado en forma directa por la indebida aplicación**", toda vez que el Tribunal Superior expuso a foja 186 "lo que nos lleva a pensar que se trata de una posesión en cantidades para suministrarla en ventas ...", presunción que a juicio de la recurrente no puede atribuírsele a la sentenciada, en virtud de que "la droga decomisada fue encontrada en lugar distinto al que ella vive con su esposo ya que ese lugar donde se encontró la droga lo tenía alquilado".

El **artículo 781** del Código Judicial, es citado como "**violado en forma directa por indebida aplicación**", por cuanto la defensa adujo "los testimonios de los señores VIELKA DE CERMEÑO ... GERARDO CONCEPCIÓN ... y DARÍO RODRÍGUEZ ... así como también se solicitó la inspección ocular", pero que dichas pruebas no pudieron apreciarse en el proceso porque "jamás hubo diligencia alguna por parte del Ministerio Público tendiente a evacuar las mismas".

Entre los artículos infringidos también se incluye el **1968** del Código Judicial, en consideración a que "no se dio a mi defendida la plena garantía de su defensa dentro este proceso", empero no se indica el concepto de la violación.

Sin exponer tampoco el concepto de la infracción se cita el **artículo 2058** del Código Judicial, en sus literales A, B y C, porque para comprobar la existencia del hecho punible "tenían que haber evacuado todas las diligencias pertinentes y útiles para descubrir la verdad y pese a lo solicitado obsérvese de que en este expediente no existe diligencia tendiente a cumplir dicho mandato".

El **artículo 2068** del Código Judicial se considera infringido porque "Jamás se trasladó el Ministerio Público al inmueble indicado para inspeccionar efectivamente cuál era la residencia de MARGARITA AGUIRRE y cual fue el cuarto allanado", pero también se omite expresar el concepto de la infracción.

El **artículo 2073** del Código Judicial se considera violado, sin mencionar el concepto, por cuanto los testigos aducidos "nunca fueron citados para comparecer ante la Fiscalía respectiva ya que ellos habían visto y sabían las condiciones en que se dio dicho allanamiento y podían dar fe sobre lo realmente acontecido".

Sin expresar el concepto de infracción se cita el **artículo 2098** del Código Judicial, en consideración a que "era determinante la inspección ocular, fue solicitada y jamás se practicó la misma".

El **artículo 2111** del Código Judicial también es citado sin anunciar el concepto de la infracción, porque "Tampoco se hizo este tipo de diligencia, máxime cuando las personas que conocían del hecho fueron aducidas".

El **artículo 2122** del Código Judicial se considera violado por cuanto el funcionario de instrucción "se circunscribió a valorar una prueba de diligencia de allanamiento errada y a darle mérito a la misma, es decir, solamente a las que le eran adversas no así a las que pudiesen favorecer a MARGARITA AGUIRRE y que fueron en reiteradas ocasiones solicitadas".

Como última disposición del Código Judicial se cita el **artículo 2123**, cuya violación alega el recurrente sin indicar el concepto, haciéndola consistir en que "Era obligatorio por parte del funcionario de instrucción practicar las pruebas solicitadas por mi defendida, y en qué momento cumplió la Fiscalía Tercera con este mandato legal".

Finalmente, se señala como infringido el **artículo 260** del Código Penal "**en forma directa por indebida aplicación**", en razón de que el delito de tráfico ilícito de drogas por el cual fue condenada Margarita Aguirre "se le ha atribuido ... basado en una diligencia de allanamiento errada".

En opinión del Procurador "Tampoco tiene la relevancia para prosperar, la tercera causal que se refiere a error en la sanción impuesta con respecto a la calificación del delito, toda vez que la cantidad de 416.4 gramos de droga incautada en la residencia de la acusada, es el elemento principal para tipificar el delito de

tráfico ilícito de drogas, descrito en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal" (f.233).

OPINIÓN DE LA CORTE

En lo concerniente al motivo, la casacionista incurre en una grave omisión, que es la de no mencionar cuáles son las pruebas que, a su juicio, existen en el expediente y que desvinculan a su defendida del delito por el cual fue sancionada, enunciación siempre necesaria para que la Sala de Casación pueda verificar el hecho afirmado y emitir juicio de valor. Respecto a la circunstancia de que el Ministerio Público no practicó las pruebas que en su oportunidad fueron solicitadas en favor de la imputada, para que pudieran ser sopesadas en la sentencia, valga señalar que las actuaciones de los funcionarios de instrucción en la etapa de investigación deben ser impugnadas oportunamente por el medio de impugnación que establece la ley -incidente de controversia-, por lo que se trata de un cargo no atribuible a la sentencia, lo que hace del motivo una alegación infundada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se advierte que la recurrente comete el error de señalar dos conceptos de infracción para varios artículos, mientras que para otros ni siquiera expone concepto. Así vemos que el artículo 770 del Código Judicial lo señala **infringido en forma directa por interpretación errónea**, los artículos 774 y 781 de la misma excerta procesal los menciona **violados en forma directa por indebida aplicación**, y el artículo 260 del Código Penal lo considera **infringido en forma directa por indebida aplicación.**

Cabe destacar que carece de sentido lógico y resulta inaceptable aseverar que una norma legal no fue aplicada al caso concreto -violación directa-, y al mismo tiempo afirmar que esa misma norma fue interpretada de manera errónea o que ha sido indebidamente aplicada. Resulta que cada uno de estos conceptos -violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación- conllevan un resultado diferente. Así, la violación directa ocurre cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso, o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara; la indebida aplicación se origina cuando una norma se aplica a un hecho probado pero no regulado por ella, o cuando su aplicación condujo a consecuencias jurídicas contrarias a las deseadas por la ley, mientras que la interpretación errónea es la que se produce cuando un texto oscuro es interpretado en sentido discordante con su verdadero espíritu. Siendo que cada concepto de infracción acarrea una consecuencia jurídica diferente, es obvio que la enunciación de uno excluye a los otros dos.

La falta de precisión del vicio que se le atribuye a los artículos 770, 774 y 781 del Código Judicial y al artículo 260 del Código Penal impide que la Sala pueda examinar la vulneración reclamada. Si la ley exige que el recurso de casación debe contener, entre otros requisitos, el concepto en que han sido infringidas las disposiciones legales, la omisión en que incurre la recurrente al no expresar el concepto en que considera fueron infringidos los artículos 1968, 2058, 2068, 2073, 2098, 2111, 2122 y 2123 del Código Judicial deja a la Sala sin la posibilidad de efectuar juicio de valor alguno.

En atención a que el motivo no fue debidamente fundamentado y que el concepto de las infracciones no fue expuesto conforme a la exigencia legal, procede declarar sin lugar la causal.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de agosto de 1992 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANAMIENTO ILEGAL, VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN PERJUICIO DE CENTRAL AMERICAN LINE S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma de abogados Vásquez y Vásquez, actuando en representación de la sociedad mercantil Central American Line S.A, entidad que funge como parte acusadora dentro de sumarias seguidas contra Rodrigo Hernán Arosemena de Roux, Director General de Aduanas por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento ilegal, violación de domicilio y violación correspondencia, ha interpuesto incidente de controversia contra el Procurador General de la Nación.

En síntesis, la inconformidad del incidentista se hace consistir en que el cuaderno penal seguido al funcionario acusado ingresó a la Procuraduría General de la Nación desde el 12 de enero de 1993 y hasta el momento de la interposición del incidente han transcurrido 6 meses sin que lo haya remitido a esta Corporación para su calificación, situación que a su juicio infringe el artículo 2060 del Código Judicial, por lo que solicita se resuelva que esa la autoridad debe efectuar tal remisión.

Corrido el traslado de rigor, el titular del Ministerio Público, mediante Vista No.51 del 5 de agosto de 1993, manifestó que el libelo del incidentista no objeta ninguna diligencia realizada por el despacho y solamente solicita que se remita el sumario por cumplido en exceso, el término legal para tramitarlo. Concluye el representante del Ministerio Público que el sumario fue remitido a esta Corporación de Justicia para su debida calificación por lo que solicita "que se declare sin lugar dicha acción, por haberse producido una evidente sustracción de materia" (f.10).

Siendo que el incidente de controversia propuesto por la firma Vásquez y Vásquez tenía como propósito hacer que el funcionario de instrucción remitiera las sumarias en cuestión a esta superioridad para decidir su calificación legal; que precisamente las sumarias solicitadas se encuentran en esta Sala Penal desde el 10 de agosto del año en curso para decidir sobre su mérito legal (fs.209-210), es evidente que ha desaparecido el objeto litigioso de la incidencia, por lo que, por ocurrido el fenómeno de sustracción de materia, y se hace necesario desestimarlo.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ha ocurrido sustracción de materia en el presente negocio. Agréguese este cuaderno a los antecedentes del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

QUEJA

QUERELLA PRESENTADA CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOSA, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, SINDICADO POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda Penal la querella que interpusiera el Licenciado Edilberto Vásquez Atencio contra Jaime Octavio Abad Espinosa, Director de la Policía Técnica Judicial, por supuestos delitos de calumnia e injuria.

El libelo de querella, presentado el día 12 de abril de 1993, se argumenta que los hechos calumniosos e injuriosos fueron divulgados en el diario El Siglo, el 4 de marzo de 1993, donde a página 71 fue publicada una noticia titulada "VÁSQUEZ FUE DESTITUIDO POR CORRUPTO", con la cual el querellante concluye que Jaime Abad "manifestó que el suscrito presentó dos (2) armas que no posee ningún certificado, ni papel de propiedad, ni de procedencia. Que Vásquez tiene que acreditar la procedencia de esas armas, además que ésta es una cuestión de conciencia, porque este es un ex-funcionario de la Fiscalía Auxiliar que fue destituido por corrupto, por haber participado en un tumbe y se quedo con la droga y el dinero de los narcotraficantes" (fs. 1 y 2 del libelo de querella). El ofendido acompañó con el escrito de querella los documentos visibles a fojas 4-55, entre ellos el periódico donde se publicó la noticia que contiene el agravio alegado.

Tras aprehender el conocimiento de la querella el Procurador General de la Nación mediante Vista No. 46, de 26 de julio de 1993, sostiene que no existe prueba que acredite que el querellado le haya imputado al Licenciado Vásquez la comisión de un delito. Sostiene que los hechos que advierte el funcionario acusado se refieren a la decisión tomada por el Fiscal Auxiliar de la República el cual ordenó su destitución mediante resolución No. 50 (f.57-58) sobre un caso de corrupción originado por un allanamiento que se realizara en una residencia ubicada en el corregimiento de Pacora donde se encontraron sustancias ilícitas las que no fueron entregadas a la Agencia del Ministerio Público, hecho que Director de la Policía Técnica Judicial hizo referencia. Finalmente, el titular del Ministerio Público recomienda el cierre de la encuesta penal dictando un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial (f.60-61).

Luego de un análisis minucioso de las piezas obrantes en autos la Sala considera que la instrucción sumarial no está completa lo que impide realizar una

adecuada calificación de las sumarias. Por tanto, resulta pertinente ordenar la ampliación de la encuesta penal en los siguientes puntos:

Primero: Solicitar al Director de la Policía Técnica Judicial Jaime Abad declaración Jurada dentro de las formalidades previstas en el artículo 2129 del Código Judicial con el objeto de determinar si el funcionario en comento corrobore las declaraciones que se advierten a fojas 71 del diario el Siglo del 4 de marzo de 1993.

Segundo: Que rinda declaración jurada el ciudadano David Daniel Victoria, responsable de la noticia "VÁSQUEZ FUE DESTITUIDO POR CORRUPTO, dice Abad" visible a fojas 71 del diario El Siglo fechado jueves 4 de marzo de 1993, determine los medios por los cuales confeccionó la información respecto a la destitución del querellante.

Tercero: Solicitar al departamento de personal del Ministerio Público certificación que determine el estado del procedimiento administrativo de la resolución No. 50 (fs.57-59) por medio del cual se ordenó la destitución del Licenciado Vásquez quien al momento de notificarse de este acto anunció reconsideración y apelación en subsidio.

Cuarto: De igual manera, en la parte resolutiva de la decisión que ordena la destitución del querellante advierte de la existencia de una causa penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito de corrupción de funcionario público, por lo que se hace necesario solicitar al funcionario de instrucción o al juzgador competente, según el caso, certificación en la cual establezca el estado del proceso penal seguido al licenciado Edilberto Vásquez.

Quinto: Se autoriza al Procurador General de la Nación practicar cualquier diligencia que a su juicio contribuya al esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la ampliación de estas sumarias para que se practiquen las diligencias indicadas en la parte motiva de esta resolución, para lo cual el agente instructor cuenta con el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ROGER MANUEL MONTERO BARRÍAS, MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO Y JORGE HUMBERTO CORREA MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial ha comparecido ante esta Sala con el objeto de que, mediante el trámite correspondiente al recurso de hecho, se le admita apelación que fuera declarada desierta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de 2 de julio de 1993.

Durante el trámite de fijación del negocio en lista, las partes presentaron sus respectivos alegatos escritos.

Plantea la recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al calificar las sumarias instruidas con ocasión de la muerte del Capitán Nicasio Lorenzo Tuñón decidió, mediante resolución de 19 de abril de 1993, sobreseer definitivamente a favor Roger Manuel Montero, levantar las órdenes de detención contra Manuel Antonio Noriega Moreno y Humberto Correa y compulsar copias para que se investigaran otros delitos, **decisión contra la cual su antecesora anunció recurso de apelación.**

Indica que mediante providencia de 7 de junio de 1993 se dispuso concederle término para que sustentara la apelación. Con ese propósito el expediente le fue remitido a su despacho el día 11 de junio de 1993, impugnación que se verificó el día 22 del mismo mes, como da cuenta el informe secretarial del Tribunal al igual que el sello de reloj estampado en el escrito correspondiente.

Sin embargo, en atención al mencionado informe secretarial y con fundamento en el artículo 2305 del Código Judicial, el Tribunal de la causa calculó que el término para la sustentación había precluido, lo que así consignó al declarar desierta la apelación anunciada en la resolución de 2 de julio de 1993, la que ahora es objeto del recurso de hecho.

Admite la recurrente que los actos o gestiones deben cumplirse en etapas o fases perentorias, pero sostiene que, dada la naturaleza "única o sui-génesis del Ministerio Público panameño ... y dadas las condiciones presentes y reales del

abultado número de casos que manejamos, ... creemos contar con ciertos criterios de apoyo y amplitud con miras siempre a lograr la verdad material" (f.2).

Con el libelo del recurso de hecho se acompañó copia auténtica de los siguientes documentos: 1.) Auto de sobreseimiento definitivo, donde consta el recurso de apelación anunciado por la Fiscal Tercera Superior (fs.14-38 y vta); 2.) Escrito de sustentación de la apelación, presentado por la Fiscal Tercera Superior (fs.45-51); 3.) Informe secretarial que da cuenta de las fechas en que el expediente fue remitido a la Fiscalía y devuelto al Tribunal de la causa (f.52) y 4.) Copia del auto que declaró desierta la apelación (fs.53-56).

Por su parte el licenciado Sidney Sittón Ureta, en su calidad de defensor de Roger Montero, plantea que la pretensión de que no se declaren desiertos los recursos presentados por el agente Fiscal una vez precluido el término legal, atenta contra el principio de igualdad entre las partes y el debido proceso legal. Considera que es ilógico brindarle fueros y prerrogativas a la Fiscalía Superior, por encima de lo que consagran nuestras normas adjetivas, porque "asimismo los defensores pudiéramos alegar, en un momento dado, que se nos admita un Recurso presentado extemporáneo, simple y llanamente porque tenemos muchos casos en nuestros despachos privados" (f.69).

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, de acuerdo con lo normado en el artículo 1141 del Código Judicial. Con tal propósito se advierte que el auto de sobreseimiento definitivo es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2219 del Código Judicial. En este caso la apelación fue interpuesta el 20 de mayo de 1993, al momento en que la recurrente se notificó personalmente del referido auto de sobreseimiento, según se desprende del sello de notificación visible a foja 38 vta. La deserción del recurso fue declarada el 2 de julio de 1993, mientras que la fiscal fue notificada el 13 de julio del mismo año (f.56). Las copias para recurrir de hecho fueron solicitadas el día 14 de julio de este año y entregadas el día 15 del mismo mes, como consta en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal (f.13); en tanto, el libelo fue presentado ante esta Superioridad el 16 de julio recién pasado, lo que pone de manifiesto que el recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

La declaración de deserción de la apelación es un acto que entraña la denegación del recurso lo que, por disposición legal, autoriza la interposición del recurso de hecho (a. 1121 C. J.), de modo que resulta procedente pasar a examinar la declaratoria de deserción cuestionada.

Las pruebas documentales presentadas junto con el recurso que ahora se examina permiten establecer que el expediente fue entregado al despacho de la fiscal el día 11 de junio de 1993, con el fin de que se notificara del término concedido para que sustentara la apelación (f.52).

Por disposición legal, para que las resoluciones judiciales comiencen a surtir sus efectos deben haber sido notificadas a las partes (a. 1008 C. J.). Por otra parte, el artículo 2305 de la excerta procesal establece que el agente del Ministerio Público "se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho".

La recurrente tiene admitido que el expediente fue recibido en su despacho el día 11 de junio con el propósito de notificarla de la providencia que fijaba el negocio en lista, por tres (3) días, a efecto que sustentara la apelación, gestión que, según ella misma expresa, fue recibida en el tribunal de la causa el día 22 del mismo mes.

Ahora bien, si el expediente fue recibido en el despacho fiscal el viernes 11 de junio, luego las 48 horas para tener legalmente por surtida la notificación vencieron a las cinco de la tarde del día martes 15 del mismo mes, por lo que el término de tres (3) días para sustentar la apelación vencían el día 18 de junio. Siendo que la sustentación del recurso fue presentada el 22 de junio, entonces resulta incuestionable el fundamento de la deserción decretada por el tribunal de la causa.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado contra el auto de 2 de julio de 1993 que declaró desierto recurso de apelación presentado por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO MINA URRUTIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El ciudadano Luis Antonio Mina Urrutia hizo llegar a la Sala Segunda de la Corte, libelo por el cual interpone recurso extraordinario de revisión por cuanto que fue condenado por el juzgado noveno del circuito penal a 48 meses de prisión por el delito de robo y que en el proceso penal seguido en su contra fueron infringidos los artículos 406, 1966, 2051, 2058 literal A, 2071, 2073, 2077 y 2434 del Código Judicial.

Luego de analizar detenidamente el libelo que propone el medio impugnativo extraordinario, se advierte la existencia de defectos formales que lo hacen improcedente, a saber: a) el recurrente no especifica cual de las circunstancias previstas en el artículo 2458 del Código Judicial es la que le sirve de apoyo a su recurso; b) no indica con precisión la sentencia cuya revisión se demanda; c) no establece los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud; d) el memorial de revisión no está acompañado de las pruebas y hechos fundamentales.

Siendo que el solicitante no ha cumplido con las formalidades previstas en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, imprescindibles para la interposición del recurso extraordinario de revisión, esta Corte considera que se hace imposible la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el inculpado.

Por razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el memorial que sustenta recurso de revisión propuesto por Luis Antonio Mina Urrutia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO CONTRA CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ Y BENIGNO ANTONIO UREÑA BARBA, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE TOMÁS ADÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación contra la Sentencia del 12 de Noviembre de 1992 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a esta Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente relacionado con la muerte de **TOMAS SÁNCHEZ**, suceso trágico ocurrido el tres (3) de noviembre de 1989 en el Distrito de La Chorrera y en el que aparecen como sindicados **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ** y **BENIGNO ANTONIO UREÑA BARBA.**

La apelación la interpone el licenciado **RAFAEL RODRÍGUEZ**, apoderado de **BENIGNO ANTONIO UREÑA**, Fojas 431.

Consta en autos que en el crimen incurrido son tres los partícipes, entre ellos, un menor de nombre **GREGORIO GÓMEZ**, (a) **"PEPITO"**, y los adultos **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ** y **BENIGNO ANTONIO UREÑA BARBA.**

Las investigaciones del suceso se inician cuando el propietario del vehículo, taxi, que operaba **TOMAS SÁNCHEZ**, no concurre a la residencia del primero a hacer su entrega y al mismo tiempo rendir cuenta de la operación mercantil. Su ausencia lo mueve a hacer la denuncia pertinente ante el Departamento Nacional de Investigaciones, posteriormente, tocándole a la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera instruir sumarias. Así, la primera misión diligencia de la Personería es las del reconocimiento y levantamiento del cadáver, con la participación de testigos actuarios, tales, JOHN HELLEBY y CAMILO FERNÁNDEZ, detectives al servicio del Departamento Nacional de Investigaciones, los que identifican, y se informan de los demás detalles de la investigación, lesiones inferidas, documentos y vestido que llevaba consigo cuando fue secuestrado y ultimado por sus captores. Fojas 6-7.

De fojas 7 a 30 inclusive, aparecen informes y actividades desplegadas por el Departamento Nacional de Investigaciones, entre éstas, declaraciones, denuncias e inspección ocular efectuada en el sitio exacto en donde se eliminó la vida de **TOMAS SÁNCHEZ.**

Más adelante asume la investigación el Fiscal Duodécimo del Circuito de Panamá, quien se traslada al Distrito de La Chorrera para practicar todo lo concerniente al ilícito cometido, y la primera actividad comienza con la indagatoria que se toma al imputado **BENIGNO UREÑA BARBA**, fojas 33-38, quien declara que en la noche del 3 de noviembre de 1989, alrededor de las 9:30 de la noche, se encontraba en Mitra, Distrito de La Chorrera y se vio con dos amigos, **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ** y **GREGORIO GÓMEZ**, quienes le dijeron que se fueran a una fiesta que se celebraba en el

Jardín Orgullo de Capira, regresando a las cuatro de la madrugada. Confiesa que estuvo en la muerte de quien se conoció con el nombre de **TOMAS SÁNCHEZ** y la acción la denominaron "trance", para ello debían parase en la caseta por donde pasaría un taxi, detenerlo, atacarlo, desembolsarlo. Su actuación la describe de manera minuciosa y detallada, cómo se acomodó dentro del vehículo, la posición que tomó **GREGORIO GÓMEZ (a) PEPITO**, y la que le correspondió a **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ.** Y describe la suya, diciendo que él iba al lado de la ventanilla, **BENIGNO UREÑA** en la parte de atrás y **PEPITO** le colocó el cuchillo a la altura del pecho en tanto que **CEFERINO** le colocaba el cuchillo en el cuello desde atrás donde se hallaba sentado hasta conducirlo al lugar llamado Peñas Blancas, cercano a un río.

Relata la forma cómo le mataron, asestándole varias puñaladas, éstas propinadas por **GREGORIO GÓMEZ**, que le asestó dos, luego lo sumergió en las aguas del río al apercibirse de que aún estaba con vida.

Según el indagado su participación en el hecho solo se concretó a sentarse al lado del conductor del vehículo y estar presente cuando se desarrollan todos los incidentes relativos al crimen ejecutado.

CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ en su indagatoria a fojas 39 a 44 inclusive, manifiesta cuál fue su comportamiento en la fecha del acaecimiento, diciendo que al detenerse al taxi en la noche del acto ilícito él se sentó en la parte de atrás del conductor y le fijó el cuchillo que llevaba en el cuello, incitándolo a que se mantuviera en el sitio y la manera cómo debía dirigir el carro hasta llegar al punto donde lo compelieron que entregara el dinero que tenía y posteriormente matarle como se hizo, al extremo de que lo sumergieron en el río después de apuñalarle y observarle que tenía aliento de vida.

GREGORIO GÓMEZ (a) PEPITO, de 17 años de edad, parte directa en el delito, muerte de **TOMAS SÁNCHEZ**, declara que el tres (3) de noviembre se reunió con **CEFERINO BARBA** y **BENIGNO UREÑA** en la noche. Le dijo a ambos que andaba corto de plata, que sólo tenía cinco balboas. **CEFERINO** le contestó "que hagarraramos un taxi, lo guindamos, lo dejamos en Peña Blanca y nos íbamos palante" (sic). Le indicó cómo se montarían en el carro aprehendido, "tu te montas alante, y yo atrás del conductor y el mopri (Ureña), al lado mío ..." Detuvieron un taxi camioneta roja, y después de cinco metros de recorrido **CEFERINO** sacó el cuchillo y se lo puso en el cuello y le expresó quédate quieto o te mato, "quédate quieto si no quieres morir". Posteriormente, cuando al conductor lo sostuvieron por ambos brazos, él tomó el cuchillo que le entregó Ceferino y desde atrás le enterró el cuchillo en la parte baja de la tetilla izquierda.

Resume su indagatoria aceptando que hallándose con parte de vida el agredido, a insinuación de **CEFERINO** le "puyó" tres veces cerca al mismo lugar donde lo había hecho la primera vez, después, aún con vida, le dio nuevamente dos heridas en la misma área en que le agredió con anterioridad. Lo depositaron abandonado a la orilla del río. Fojas 45-59.

Las sumarias allanan todo lo que constituye un proceso penal, tocando los aspectos correspondientes a la indagatoria, levantamiento del cadáver, inspección ocular, protocolo de necropsia con señalamiento de heridas y causa de muerte; ampliaciones, testimonios, remitiéndose luego la investigación a la Fiscalía Cuarta Superior para los efectos de trasladar las mismas después de examinarlas, al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En lo concerniente al menor que frisaba en los diecisiete (17) años, parte principal en el suceso trágico, éste es puesto a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores para lo que proceda realizar el mismo al tenor de las normas que rigen en estas situaciones especiales.

La Fiscalía Cuarta Superior después de un concienzudo estudio del expediente recomienda el llamamiento a juicio de los sindicados afirmándose en las pruebas y demás elementos y circunstancias que ameritan el encausamiento.

Cumplidos los trámites inherentes a la causa, el Tribunal señala fecha para la audiencia de los imputados mediante Auto de 26 de julio de 1991. Fojas 268-272. Y la audiencia tiene lugar el 30 de junio de 1992 con intervención de Jurados de Conciencia, los que declararon **CULPABLES** como autores de la muerte de **TOMAS SÁNCHEZ**,a **CEFERINO BARBA GARCÍA (a) CUTO** y **BENIGNO ANTONIO UREÑA (a) CHICHO.**

El Segundo Tribunal Superior procedió a dictar la sentencia el día 12 de noviembre de 1992 (fojas 407-405), imponiendo a **CEFERINO BARBA GARCÍA**,

> "Por el delito de homicidio, agravado discrecionalmente, fijamos la pena en 17 años" (sic)
>
> "Por el delito de robo, un tercio de la pena le cabría: 20 meses. Homicidio agravado 17 años, robo un año y 8 meses. Total: 18 años y 8 meses."
>
> Con respecto al imputado **BENIGNO ANTONIO UREÑA**,
>
> "Homicidio agravado 17 años, robo 1 año y 8 meses."
>
> Total; 18 años y 8 meses".

> "Se establece como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, después que se haya cumplido la primera".

Contra la sentencia mencionada, el licenciado Rafael Rodríguez, abogado de **BENIGNO ANTONIO UREÑA**, en su sustitución de principal, licenciado Víctor Chan Castillo, en extenso y ponderado alegato, apela de la sentencia, sustentando, entre sus reflexiones, que en el negocio penal en comento, se parten de "dos hechos conexos previstos y tipificados en el Artículo 70 del Código Penal", disposición que, advierte, que "la existencia de circunstancias agravantes en un hecho punible da lugar al aumento de una sexta parte de una tercera parte, por cada una de ellas. Sin embargo, la pena así aumentada no debiera exceder la mitad del máximo de la pena fijada para el delito". Y continúa el apelante, "El sistema utilizado para determinar la penalidad se ha dividido en tres: a) la acumulación, b) la absorción, c) la acumulación jurídica". Resume su sustentación solicitando se "ordene una disminución de la pena, toda vez que el HOMICIDIO DOLOSO, sirve como una agravante al delito de ROBO".

Sin embargo, en lo que respecta a **BENIGNO ANTONIO UREÑA**, éste, según lo narrado por **CEFERINO BARBA** y el menor **GREGORIO GÓMEZ (A) "PEPITO"**, el primero sólo se concretó a ir sentado atrás del conductor desde los inicios de su apresamiento; no emplea ninguna clase de arma; ayuda sólo a bajarlo del carro cuando le llevan cerca al río. No niega que estuvo presente (fojas 33 y siguientes) "cuando este señor fue muerto". Su participación en el acto fue por insinuación de su primo de que iban a hacer un "trance", en otras palabras, a atacar a un conductor de taxi; que este último le entregó el dinero a "Pepito" cuando se enteró de la amenaza y del peligro a que estaba expuesto. Que fue "Pepito quien lo desplazó del timón y lo asumió y lo condujo a Peñas Blancas. **CEFERINO** y **PEPITO** cambian de cuchillos; éste le asesta una puñalada en el lado izquierdo del pecho, un momento después le abrió la puerta y el taxista cayó al suelo. Pepito le dio dos puñaladas más en el mismo lugar en donde le había dado la primera. Que llevarle al río y ver que aun tenía vida al introducirlo al agua, "le sujetó los pies con la cabeza adentro del río hasta que vio que el señor no se movía". Actúa **GÓMEZ** y **PEPITO** con ímpetu como lo dice en la declaratoria **UREÑA**, todo lo cual revela en el menor que carece de sentimiento, y su actuación es la propia de un delincuente avezado y experto.

En ninguna instancia del hecho trágico, se aprecia en los autos, en las primeras indagatorias y en sus ampliaciones, que **BENIGNO UREÑA** no es el que propone el asalto al taxista; que no hace uso de ninguna arma; que no intimida ni presiona al occiso antes de eliminarle. Que no lo obliga a que le entregue ningún dinero.

En otras palabras, no tiene ninguna actuación directa ni en el robo ni en la muerte de **TOMAS SÁNCHEZ.**

La posición de **BENIGNO UREÑA** se enmarca, en concepto de la Sala, dentro de la norma que se refiere a las circunstancias agravantes, estrictamente al Artículo 43 cuyo tenor es el siguiente:

> "ARTICULO 43: Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad sólo de los partícipes en quienes concurran.
>
> Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente en los partícipes que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo."

La disposición relativa a los partícipes, dice el Artículo 42 del mismo Código citado, "serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible."

Se observa en los autos, de acuerdo con las indagatorias de los justiciables **CEFERINO BARBA** y **GREGORIO GÓMEZ**, que fueron estos últimos los que consistieron la acción a ejecutarse, y la ejecutaron, con solo conocimiento de **BENIGNO UREÑA**; no tuvo participación directa en lo actuado por **BARBA** y **GÓMEZ**; y se enteró del mismo cuando le invitaron y le dijeron lo que iban a llevar a cabo los dos autores principales, es decir, a tomarse a la fuerza a un taxista y a robarle, ignorante de que lo iban a matar.

El gran maestro Carrara, citado por el destacado penalista colombiano **ANTONIO VICENTE ARENAS** anota que "el delito es la resultante de dos fuerzas, una moral y otra física, las cuales pueden considerarse por dos aspectos: subjetivamente, o sea como causa, y objetivamente, es decir, como efecto. Por consiguiente la complicidad debe estudiarse por tres aspectos diferentes: a) como participación física, sin participación psíquica (concurso de acción); b) como participación psíquica, sin participación física, (concurso de voluntad); c) como participación física y psíquica (concurso de acción y de voluntad).

Ureña en el negocio comentado inocentemente prestó su concurso sin presentir que se llegaría al extremo a que arribó lo que iba a ser un robo de la característica de la que demostró su principal realizador, el menor **GREGORIO GÓMEZ (A) PEPITO** y con la frialdad con que actuó.

Sobre lo anterior expuesto, habla CARRARA del "que es cómplice de un robo y donde la intención del autor no era la de robar sino la de cometer un homicidio".

Entre varias hipótesis que presenta CARRARA en lo que respecta al concurso en delitos dolosos y en el que el cómplice o partícipe ignora que el resultado es distinto al que él creyó que se realizaría, dice el penalista que en este caso la complicidad se elimina (subrayado de la ponencia).

La supuesta participación o complicidad de **BENIGNO UREÑA** en el hecho doloroso ocurrido el 3 de noviembre de 1989 no amerita una penalidad como la impuesta al mismo, consistente en dieciocho (18) años y ocho (8) meses de prisión con la accesoria ya conocida, considerados los aspectos ya enumerados como el de que no fue el planeador del acto, ya que el mismo emergió de **BARBA RODRÍGUEZ** y **GREGORIO GÓMEZ.** Que dentro del vehículo no utilizó ninguna presión e intimidación contra el conductor. Que no usó arma alguna en su contra; ni contribuyó en su muerte.

Por otro lado, no registra antecedentes penales ni sanciones por faltas policivas.

El Artículo 56 del Código Penal en lo que concierne a la aplicación de la pena expresa lo siguiente:

"ARTICULO 56: El Juez fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los siguientes factores:
1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible;
2. La importancia de la lesión o del peligro;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
4. La calidad de los motivos determinados;
5. Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible;
6. La conducta del agente, anterior, simultáneamente o posterior al hecho punible, y
7. El valor o la importancia de la cosa.

El objetivo del delito fue un plan concebido por **CEFERINO BARBA** y **GREGORIO GÓMEZ**, con todo y que el último en una ampliación de su indagatoria colocó lo que ideó en la persona de **UREÑA**, siendo el plan el de robar y posteriormente matar si fuere el caso. Las lesiones inferidas a la víctima fueron varias y graves, ejecutadas por **GÓMEZ**, en la noche y en el sitio de Peñas Blancas. Los motivos, ya se dijo, buscar dinero de manera ilícita. **GÓMEZ** es conciente de que con anterioridad había sido detenido por su conducta irregular aun dentro de su minoría de edad.

La cosa obtenida no ameritaba que se llegara al extremo como se hizo, ocasionando una muerte a pesar de la imploración requerida antes de la ejecución.

La participación de **BENIGNO ANTONIO UREÑA** no guarda la característica de la que asumieron **BARBA y GÓMEZ**, pues la suya se consagró a lo que ya se ha comentado, bajar el cuerpo de la víctima del carro en unión de **BARBA**, recibir parte del dinero que obtuvo **GÓMEZ** y guardad silencio de lo acontecido.

Por lo que la SALA SEGUNDA PENAL,administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de justicia el día 12 de noviembre de 1992 en lo que respecta al imputado BENIGNO ANTONIO UREÑA, sustituyendo la sentencia impuesta de dieciocho (18) años y ocho (8) meses de prisión, por la de nueve (9) años de prisión, más la accesoria en igual término para no ejercer funciones públicas; y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO SEGUIDO CONTRA MIGUEL MOLINAR GÓNDOLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA AIRD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES REPARTIDO EL 17 DE MARZO DE 1993. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente relativo a **MIGUEL MOLINAR GÓNDOLA**, condenado a la pena de prisión de doce (12) años más la accesoria para no ejercer funciones públicas por un término de dos (2) años.

La razón del ingreso del proceso obedece a Recurso de Apelación interpuesto por el abogado defensor del justiciable, licenciado **VICTOR ARTURO GAVIDIA** (Fojas 403 vuelta).

Se trata de un hecho trágico ocurrido en la ciudad de Colón el día 22 de agosto de 1989 en el que son partes en el mismo el occiso **MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA** y el victimario **MOLINAR GÓNDOLA**. El mismo entregó al primero una bicicleta para que fuera

reparada, entregada, según el querellante de la dilación por varios meses, originándose una discusión entre ambos con cambio de palabras hirientes.

Aduce, que en la instancia del reclamo, la madre llegó y lo reprimió diciendo que "ya la tenía cansada que siempre andaba buscando problemas, que le entregara las piezas". Posteriormente, de acuerdo con su indagatoria miembros de las Fuerzas de Defensa que se enteraron del problema aconsejaron al retenedor de la bicicleta que la devolviera resolviéndose de esa manera el litigio personal.

En otra parte de su manifestación dada el mismo día del acaecimiento, dice **MOLINAR GÓNDOLA** que regreso a su casa, se acostó, despertando a las 4:30 que decidió ir a la Zona Libre a comprar una ropa para su hijo; que observó en su gaveta un revólver que había comprado hacía un mes y lo llevó consigo para responder a cualquier daño que le pudieran ocasionar, ya que en otra ocasión **RENTERÍA** sacó un cuchillo y le dijo que lo iba a matar; que encontrándose en conversación telefónica con su señora, observó cuando **RENTERÍA** "venía con varias piedras en la mano" y le lanzó algunas, llamándole el padre la atención al volver a tirarle otra piedra y siendo más grande en tamaño que él, tuvo que hacer uso del revólver que cargaba y le hizo un disparo que falló; "que al venir hacia él, disparó nuevamente, hiriéndolo y verlo que caía hacia atrás; que no era mi intención matar a este señor, pero que como él venía para encima de mi a atacarme yo tuve que defenderme ..." (fs.8-11).

A fojas 5-7 aparece declaración rendida por el testigo **SALVADOR MORALES FERNÁNDEZ**, trabajador del taller donde también se desempeñaba el occiso y dice haber visto en el mismo al que tiene como apodo el "GORDO", alrededor de la 1:30 a 2:00 de la tarde, que llegó con un caballo de bicicleta y **RENTERÍA** le dijo que esperara que terminara, respondiendo el primero que si no le daba sus llantas, él iba "a entrar de sus huevos a buscar su llanta, poniéndose bravo **RENTERÍA**, y dándose cruce de palabras", por lo que intervino el señor **JOSÉ PARÍS**, dueño del establecimiento.

Luego se le entregó lo pedido y salió del taller; después regresó y se apostó donde hay un teléfono, acompañado de su señora; **RENTERÍA** le decía al "Gordo" que le iba a entrar a puñetes y le enseñaba el puño y el otro le decía que soltara la baby que cargaba en brazos; la dejó en su casa y **MOLINAR GÓNDOLA** tomó un taxi y se fue. Agrega que a las seis (6) de la tarde regresó y se paró cerca del teléfono que se encuentra en los multis de Calle 16 y Meléndez y miraba hacia el taller; **RENTERÍA** fue a botar unos mosaicos y al oírlos caer **MOLINAR** lo llamó y al voltearse, le hizo un disparo, luego le hizo otro disparo, "y lo vi cuando cayó herido al piso y corrí hacia donde estaba"; que escuchó cuando **MOLINAR** le expresó "te lo dije" y se fue. Fojas 5 a 7.

A fojas 28 a 33 aparece una nueva indagatoria del justiciable, agregados otros motivos que lo indujeron a actuar como lo hizo con anterioridad, reafirmando su versión anterior.

La investigación del hecho criminoso corrió a cargo del Personero Segundo Municipal de Colón, posterior a la investigación preliminar realizada por el Departamento Nacional de Investigaciones.

Otro testigo presencial del aciago acontecimiento lo es la señora **GILMA ESTHER CHU NÚÑEZ**, unida al occiso, quien explica lo sucedido, motivado por un reclamo que el imputado le hacía a su marido con respecto a una bicicleta que reparaba, yéndose enojado el reclamante, regresando al lugar alrededor de las cinco y treinta de la tarde (5:30). Que hizo el primer disparo "cuando su señor iba a botar unos mosaicos y al pasar le dijo algo", su señor no le puso atención y quiso evitar problemas; que en eso escuchó las detonaciones de arma de fuego y al llegar a donde él, dio la vuelta y cayó; que al levantarlo vomitaba sangre y observó una herida en el pecho luego lo trasladaron al Hospital Amador Guerrero. Fojas 96, 97, 98.

A fojas 37 a 47 inclusive, se encuentra el Protocolo de Necropsia cuya atención estuvo a caro del Médico Forense de Colón, doctor CARLOS DE BERNARD MAS y que resume su observación de la siguiente manera:

Causas de Muerte:

1. Hemitorax Masivo.
2. Laceración de miocardio y pulmón derecho.
3. Herida de arma de fuego.

En virtud de haberse solicitado fianza de excarcelación en favor del autor de la muerte de **MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA**, el Fiscal Segundo del Circuito de Colón remite las sumarias al Segundo Tribunal Superior, órgano jurisdiccional que debe decidir sobre la medida cautelar elevada.

A fojas 204 a 206 consta declaración del testigo **JOSEPH SILVESTRE PARRIS NAVARRO**, quien declara haberle alquilado parte de su taller a **MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA** para vender comida en la Zona Libre; que como a las nueve y treinta (9:30) de la mañana del 22 de agosto se presentó ante aquel un sujeto a quien apodan "Gordo" y su nombre es **MIGUEL MOLINAR GÓNDOLA** reclamando, el caballo de una bicicleta que le había dado a reparar y que lo hizo en forma grosera. Posteriormente regresó y se paró frente al taller; que **MIGUEL** (el occiso) insultó al "Gordo"; sólo vio cuando le llevaban para el hospital.

Las investigaciones cumplen su trámite correspondiente remitiéndolas el Fiscal Primero al Segundo Tribunal Superior para los efectos de estudiarlas y resolver lo procedente, agregadas las pruebas aducidas por el Fiscal Superior para ser evacuadas en la audiencia que será en próxima fecha.

Cumplidos todos los ordenamientos investigativos, el Segundo Tribunal Superior procede al llamamiento a juicio al encausado, el que tiene lugar el día tres (3) de diciembre de 1992, presidida la misma por el Magistrado Sustanciador, licenciado **Wilfredo Sáenz**, con veredicto dictado por el jurado de conciencia de **CULPABLE**, de acuerdo con el cuestionario que le fue presentado. Fojas 328, 329 y siguientes.

Más adelante, el veintiocho (28) de diciembre de 1992, el Segundo Tribunal Superior, analizada la exposición de las partes y todo lo que conforma el proceso, dicta la sentencia, cónsona con lo existente, imponiéndole pena de doce (12) años de prisión más dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor de la muerte de **MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA.**

Varias son las reflexiones que mueven al Tribunal A quo a imponer la sanción mencionada, entre otras, las de "frialdad, aspectos objetivos y subjetivos, determinación, ánimo, conducta del agente anterior al hecho incurrido, premeditación, todos los cuales hubieran influido en la comisión del hecho punible".

En los autos consta la conducta anterior del sujeto activo, indicándose que no registra antecedentes como los de haber sido condenado por faltas o delitos, su comportamiento se origina por diferencias ocurridas por razón de dilación en el arreglo de una bicicleta; que hubo grosería en las discusiones de ambos y hasta amenazas contra el victimario como lo asevera el testigo presencial **SILVESTRE PARRIS NAVARRO** (fojas 204 - 206).

Consta por otro lado, manifestación del imputado, que el revólver usado en la fecha del suceso fue para protegerse contra cualesquiera agresión de que fuera objeto al dirigirse a la Zona Libre a comprar una ropa para su hijo; que su acción asumida contra el occiso se dio cuando éste le lanzó unas piedras e iba hacia él, optando por sacar el arma que portaba y dispararle. Y su intención no fue la de producirle la muerte.

La pena aplicada se fundamentó en los artículos 132 del Código Penal, y 56 de la misma excerta legal con sus ordinales 1 al 7 inclusive.

La Sala no comparte el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Superior en lo referente al correctivo impuesto, es decir, subsumir el hecho criminoso con la norma que le sirvió de sustento, el Artículo 132, cuya pena es de 12 a 20 años. Y se fundamenta la Sala para sustentar su parecer en lo siguiente:
1. La conducta anterior del justiciable, cual es, como se dijo antes, en que no registra antecedentes de ninguna índole.
2. Que en varias ocasiones le había requerido al reparador de su aparato que se lo devolviera vista la demora prolongada en su arreglo.
3. Que el arma empleada en el suceso fue por la agresión de que fue víctima, además de que físicamente el occiso lo aventajaba, además de que le había lanzado varias piedras e iba a atacarle.
4. Que su intención no fue la de matarlo sino repelerlo.
5. El arrepentimiento demostrado cuando se amplían las indagatorias; más su manifestación en la celebración de la audiencia que declara no ser culpable del ilícito incurrido.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 28 de diciembre de 1992, la que impone a MIGUEL MOLINAR GÓNDOLA la pena de prisión de doce (12) años, más inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos (2) años después de cumplida la pena principal, por la de ocho (8) años de prisión, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA INTERPUESTA A FAVOR DE DANIEL SAAVEDRA VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ANTONIO TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. REPARTIDO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1993. PANAMÁ, 17 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el licenciado **MOISÉS ESPINO BRAVO** a favor del señor **DANIEL SAAVEDRA VÁSQUEZ**, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de **EDUARDO ANTONIO TREJOS.**

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto de 5 de agosto de 1993, denegó la solicitud formulada, tras calificar provisionalmente el

delito como homicidio, el cual, según las normas legales, no es susceptible de excarcelación.

Por su parte, el licenciado **MOISÉS BRAVO ESPINO**, apela al auto recurrido, argumentando que a su juicio, la conducta que se le atribuye al sindicado **DANIEL SAAVEDRA** no puede ser calificada como homicidio, ya que aunque haya sobrevenido la muerte del lesionado **EDUARDO A. TREJOS**, "el hecho de que le hubiere propinado una sola herida a la altura de una de las extremidades inferiores (muslo) con arma corto-punzante, por si solo no es indicativo de que su intención fuese la de poner fin a su vida, si no que por el contrario el material probatorio acopiado en la encuesta penal sugiere que la intención únicamente (sic) fue la de lesionar".

Ahora bien, tras estudiar el sumario la Corte considera que todo parece indicar que estamos frente a la figura delictiva conocida como lesiones agravadas que recoge el artículo 138 del Código Penal.

Consta en el expediente que el imputado y el occiso mantenían estrecha amistad, que luego de varios altercados entre ellos en el Jardín Miriam el imputado se retiro del lugar, que posteriormente se encontró nuevamente con **EDUARDO TREJOS** y que en ese momento fue que se produjo el incidente en el que resultó herida la persona hoy fallecida.

La herida causada a Trejos aparece en la pierna derecha del occiso y la muerte del mismo se produjo luego de la intervención quirúrgica a la que fue sometido en el Hospital Cecilio Castillero, donde los médicos lo atendieron y quedó en la sala de recobro.

A fojas 179 aparece la declaración del médico que intervino a **EDUARDO A. TREJOS** y el propio Dr. PÉREZ DELGADO manifiesta que dejó al sujeto "bajo efectos de la anestesia pero estable" y que "no pareció que estuviese tan grave aunque sí era un paciente de cuidado".

Por otra parte, de la declaración del Dr. PINILLA CASTAÑEDA se infiere que la muerte del sujeto sobrevino "por la pérdida sanguínea que fue lo que más probablemente le causó el paro cardiopulmonar y posterior la muerte" (fs. 18), declaraciones que ponen en evidencia que la muerte no fue consecuencia directa e inmediata de la herida, sino la pérdida de sangre que luego se presentó estando el fallecido en recuperación.

Siendo así las cosas, prima facie, estamos en presencia de lesiones agravadas por el resultado muerte y por ello debe remitirse el sumario ante la autoridad competente para conocer de dicho delito, es decir, ante los jueces de circuito.

Por ello, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento del presente negocio; en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Juzgados de Circuito.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APRENHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA CARLOS JUAN PÉREZ ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante el escrito de notificación que se incorporó a este cuaderno a folios 25, el licenciado **VICTOR CHAN CASTILLO** manifiesta que se da por enterado del contenido del auto de 7 de julio de 1993, que niega la solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional decretada sobre la joyería de fantasía y de oro que se llevó a cabo en el proceso penal seguido a CARLOS PÉREZ ALONSO por delito contra la salud pública.

Dos días después presentó un recurso de reconsideración, basado en que la propiedad y preexistencia de los bienes aprehendidos sobre los cuales se pidió el levantamiento de la medida cautelar real adoptada, está debidamente acreditada en las actas informales aportadas, porque los recibos de la mercancía fueron tomados por los Agentes de Aduanas. Añade, en el escrito de reconsideración, que se le permita practicar pruebas testimoniales y la autenticación, por la vía del Tribunal, de las fotocopias simples adjuntas al escrito aludido.

Como es del conocimiento del letrado de la representación legal de **ROSA ELVIRA MONROY CARBONERO**, las solicitudes de levantamiento de aprehensión provisional de bienes se tramitan por la vía del incidente, razón por la cual las pruebas que sustentan la solicitud debieron ser aducidas al momento en que se presentó la

solicitud, tal cual reza el párrafo final del artículo 693 del Código Judicial en relación con el artículo 24 de la Ley 23 de 1986, aplicable al caso.

Tanto en el escrito de 12 de abril de 1993, como en el de reconsideración, el solicitante ha adjuntado fotocopia simple de las actas de allanamiento, por lo que dicha prueba documental carece de autenticidad y por tanto, deviene en inidónea para cumplir el cometido de la pretensión. Si bien es cierto que al omitirse pronunciamiento sobre el destino de los bienes aprehendidos en este caso en la sentencia final, no corresponde al Tribunal de instancia decidir sobre este incidente, tampoco es posible resolverlo favorablemente a la parte solicitante por la Sala, porque la prueba aportada carece de idoneidad y no se adujo en el momento procesal que la ley prevé.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto cuya reconsideración se pide.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CELSO TERÁN SÁNCHEZ, BIENVENIDO FLETCHER Y VERNAL EARL LIMCHIN, SINDICADOS POR EL DELEITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada **OMARYS H. COMRIE G.**, en representación de **CORALIA REVELLO DE PITTI**, presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de levantamiento de aprehensión provisional de un vehículo y una vez repartido el caso se le corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, tal cual lo prevé la Ley 23 de 1986.

Mediante vista N° 28 de 30 de agosto, se solicita el rechazo de la solicitud, por la razón que se anota:

> "A esta Procuraduría General de la Nación se le ha corrido traslado de una petición de Levantamiento de Aprehensión Provisional de un camión Placa 3C-64/93, marca Nissan, año 1993.
>
> Sin entrar a considerar la petición nos permitimos observar que el Poder otorgado por la señora CORALIA REVELLO DE PITTI a la licenciada OMARYS HERENIA COMRIE GONZÁLEZ, no cumple con la exigencia de ser un poder que debe contener la determinación de la pretensión o proceso tal como lo señala el artículo 614, numeral 2, párrafo tercero, del Código Judicial, o sea para solicitar el levantamiento de la aprehensión provisional del camión Nissan.
>
> Por las razones expuestas no es siquiera analizable la solicitud y debe rechazarse".

Le asiste razón al Señor Procurador General de la Nación al hacer las observaciones transcritas porque el poder que aparece a fojas l de este cuaderno no describe el mandato especial, o sea, la pretensión para la cual se confiere el poder. Como es conocido los poderes especiales se diferencias de los generales tanto en la forma como en el contenido y tratándose de un poder especial, la falta de adecuación a lo normado por el artículo 614 del Código Judicial es notorio.

Por tanto, la suscrita magistrada sustanciadora, en Sala Unitaria, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA INTERPUESTA CONTRA FRANCISCO ROLANDO YOUNG, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE PATRICIO JANSON. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para calificación de su mérito legal, ingresaron a conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias seguidas a **FRANCISCO ROLANDO YOUNG**, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por los supuestos delitos de calumnia e injuria en perjuicio de **PATRICIO JANSON.**

Mediante Vista N°48 de 4 de agosto de 1993, el Señor Procurador General de la Nación recomienda el cierre de la encuesta sumarial con la dictación de un sobreseimiento definitivo e impersonal en favor del funcionario acusado, en base a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, toda vez que estima que los hechos atribuidos no configuran el delito de calumnia por no constituir imputación de hecho punible realizado maliciosamente con intención de dañar la reputación del querellante, sino que, por el contrario, la actuación del licenciado YOUNG estuvo limitada al suministro de información a la que tenía acceso en virtud de su posición dentro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, información esta que fuera requerida por un funcionario jurisdiccional dentro del trámite de sustanciación de un proceso civil. Igualmente, considera el colaborador de instancia que aún cuando del contenido de esa información se pudiese deducir la imputación de delito alguno al querellante, tampoco se puede imputar delito alguno al querellado, ya que no constituye delito de calumnia la afirmación de que terceras personas endilguen a aquél la autoría de hechos delictivos (fs. 22-24).

La instrucción sumarial tiene su génesis en el escrito de querella presentado por el señor PATRICIO JANSON ante la Procuraduría General de la Nación el día 2 de julio de 1993 y en el cual imputa al señor Director General de Ingresos la supuesta comisión de delitos de calumnia e injuria a través de una nota que dirigiera al Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en la cual daba contestación a oficio que remitiera este último funcionario al señor Ministro de Hacienda y Tesoro. Sostiene el querellante que en dicha nota el acusado informa que él ha sido condenado civilmente por un tribunal de justicia norteamericano, a sabiendas de que, si bien en principio aparecía como parte demandada dentro del proceso promovido por ALLIED HELICOPTER INTERNATIONAL, INC., su nombre fue retirado por la demandante antes de que se le notificara de conformidad a las leyes norteamericanas, por lo que nunca fue condenado por dicho tribunal.

Según el querellante, el funcionario querellado incurrió en una serie de errores que dejan de manifiesto su intención de perjudicarlo los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Acusar recibo del Oficio N°592 de 21 de abril de 1992, enviado por el Juez Tercero del Circuito Civil, cuando dicho oficio fue emitido el 21 de abril pero del año de 1993.

2. Abrogarse funciones que no le correspondían, al contestar arbitrariamente una comunicación que no iba dirigida a él sino al señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

3. Al aseverar que la República de Panamá y la Fuerza Aérea Panameña interpusieron demanda en contra del querellante, se evidencia que el acusado tenía conocimiento de que el nombre de éste había sido retirado de la demanda promovida por ALLIED HELICOPTER INTERNATIONAL, INC., a consecuencia del retiro que ésta había hecho del nombre de aquél de la sentencia (sic).

4. Asegurar que la Fuerza Aérea Panameña de las extintas Fuerzas de Defensa de Panamá interpuso una demanda de tercería, cuando lógicamente por estar extintas se le imposibilita poder ejercer acción alguna.

5. Afirmar que la última información de que se dispone es la relativa a la fijación de la fecha de audiencia para ventilar una moción de rebaja del monto de la condena, teniendo pleno conocimiento del fallo de 9 de marzo de 1993 emitido por el Juez William Hoeveler y ocultar que la empresa demandante solicitó al Juez de la causa el aumento del monto de los daños punitivos, lo cual fue objetado por el juzgador. En su fallo, el Juez Hoeveler condena a la República de Panamá y desecha la tercería presentada por ésta contra la persona del señor PATRICIO JANSON.

Por último, el querellante solicita la aplicación del artículo 172 del Código Penal que tipifica el delito de calumnia, así como la separación del licenciado YOUNG de su cargo y su condena como responsable del delito de calumnia e injuria o del delito en que hubiese incurrido de conformidad a los hechos y pruebas expuestas en la querella presentada (fs. 1-8).

La condición de funcionario público del licenciado FRANCISCO ROLANDO YOUNG quedó acreditada con la copia autenticada del Acta de Toma de Posesión del cargo y del Decreto N°3 de 30 de enero de 1990, por el cual se le nombra en la posición de Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs. 16-21).

En primer lugar, observa esta Superioridad que el querellante considera la calumnia y la injuria como un único delito, y más que nada, hace alusión a la primera de estas formas delictivas, lo cual es a todas luces incorrecto jurídicamente hablando. Por lo que conviene analizar separadamente en qué consisten cada una de estas figuras, a fin de determinar si la conducta del querellado se adecúa o no a alguno de esos tipos penales.

El delito de calumnia, consagrado en el artículo 172 del Código Penal, consiste en la falsa atribución a una persona de un delito, entendiendo por tal toda

acción típica, antijurídica y culpable. Y el de injuria consiste en la ofensa a la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma (art. 173).

La Sala descarta la comisión por parte del querellado de los delitos de calumnia e injuria, pues del informe que rindió al juez de la causa civil no se desprende imputación de cargo delictivo alguno, así como tampoco se observa el uso de expresiones que atenten contra la dignidad, honra o decoro del accionante penal. La información proporcionada por el Director de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro fue obtenida de los archivos de dicha Institución, por lo que no puede tenerse como creación o invención de este funcionario.

Ahora bien, sostiene el señor JANSON en su querella que el servidor de Hacienda y Tesoro no ofreció la información correcta y completa de lo que constaba en el Ministerio, al cual le fue comunicado el fallo de 9 de marzo de 1993, emitido por el Juez William Hoeveler en el cual se declara culpable sólo a la República de Panamá y no a su persona.

PATRICIO JANSON sostiene que su nombre había sido retirado de la demanda propuesta por ALLIED HELICOPTERS INTERNATIONAL, INC., y que, por tanto, no fue condenado. Agrega que el funcionario querellado en lugar de señalar los hechos conforme sucedieron, informó una situación distinta actuando con temeridad y falsedad.

Las acciones que se querellan se dieron como consecuencia de un informe solicitado por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que serviría como prueba a los demandados ZÓSIMO GUARDIA V. y ERNESTO PONCE C., dentro del juicio ordinario instaurado contra éstos por PATRICIO JANSON. El funcionario que rindió el informe, lo hizo -según el querellante- de una manera incompleta, lo que resultó en perjuicio de su persona.

De esta afirmación surge la idea de que supuestamente hubo una omisión por parte del servidor público que rindió el informe tantas veces mencionado.

La Constitución Nacional dispone en su artículo 18 que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. Por su parte, el Código Penal, dentro del capítulo referente al abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, establece un tipo penal según el cual incurre en delito el servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones.

Sin embargo, la posible infracción de esa norma no puede ser investigada a través de este negocio y con el procedimiento ordinario, sino que lo procedente es que el afectado promueva acción especial de conformidad con lo que prevé el Capítulo II, Título IX, Libro Tercero del Código Judicial.

Si bien el querellado no ha participado en la etapa de instrucción del sumario y se desconocen las razones de su actuar, lo cierto es que, según el criterio de la Sala, la explicación de los hechos relacionados con dicho proceder nada aportarían con relación a la calumnia e injuria querelladas, por lo que procede dictar sobreseimiento definitivo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2210, numeral 2, con las reservas que quedan anotadas.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal en la presente causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA GUILLERMO LEBLANC JR. Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONAS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La presente investigación tuvo su génesis en denuncia que el 16 de enero de 1990 interpusiera ante la Procuraduría General de la Nación el licenciado Boris E. Barrios, actuando en representación de Gilberto López Ortega, Diógenes Rodríguez Ramos, Leovigildo Rodríguez López, Juan Bautista Lara y Manuel Antonio Barrios (fs.1-13).

Igual denuncia fue presentada por el mencionado abogado, en representación de las mismas personas, ante otra agencia del Ministerio Público, el día 7 de marzo de 1990 (fs.56-57). Los denunciantes presentaron también formal acusación particular

contra los mismos imputados. En el poder conferido para entablar la acusación particular no se precisa con claridad el alcance del mandato, toda vez que es equívoco el señalamiento de los delitos por los cuales se acusa (fs.330-331); no obstante, en el libelo de formalización de la acusación se precisa que es por el delito de abuso de autoridad (f.340).

Tanto en las denuncias como en la acusación particular se formulan cargos directamente contra Guillermo Leblanc, Domingo Torres, Carlos Herrera A., Manuel A. Santanach, Julio Luque G., Lorenzo Sánchez Galán, Luis F. Cotes, Luis F. Saucedo, Luis A. Rodríguez, Elías Morón Arosemena, Juan M. Araúz Jr., y Tomás J. Butler Jr., a quienes se vincula con la comisión de los **delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y de peculado**.

Según las denuncias, **el delito de abuso de autoridad** consiste en que los ofendidos fueron desplazados de sus cargos -degradados y destituídos- por los imputados, de manera abusiva, arbitraria e ilegal, causándoles graves daños y perjuicios. En ese sentido, "el día 10 de Abril de 1985, el Consejo de Directores de Zonas de los Cuerpos de Bomberos de la República emitió y ejecutó la Resolución N°1-85, mediante la cual proceden a "Degradar y Expulsar" a los denunciantes, todos **miembros del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera** y a prohibirles la entrada a todos los Cuarteles de Bomberos de la República" (Hecho Décimo Primero).

Sostienen igualmente que la medida -degradación y destitución- fue tomada por el "solo hecho de haber pedido informe sobre el manejo del 5% que de las pólizas de incendio las compañías de seguros asignan a los CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA" (f.4). Por ello consideran los denunciantes que el Consejo de Directores se excedió en su competencia y que dicha decisión fue tomada sin que los afectados hubieren sido sometidos al debido proceso que contempla el artículo 93 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos.

Para la demostración del **delito de peculado** se cuenta con **dos informes** de auditoría, que a continuación se describen:

El primero de ellos, calendado 12 de julio de 1990, se refiere, en primer lugar, al manejo de fondos provenientes de la rifa Centenario del Cuerpo de Bomberos de Panamá; en segundo lugar a una investigación incompleta de un delito de peculado, cuyo informe reposa en otra Fiscalía; en tercer lugar a la compra de equipo contra incendio y equipo misceláneo sin que mediara licitación pública previa y, en cuarto lugar, a las funciones que ejerce Alfredo De León en la Universidad de Panamá como profesor, con 40 horas horario, cuando paralelamente se encuentra nombrado a tiempo completo como programador del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Se concluye en el aludido informe que el Cuerpo de Bomberos de Panamá no se ajustó a las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Contraloría General de la República (fs.88-89). No obstante, conforme a la explicación brindada por los auditores, el 5% lo manejaba cada compañía independientemente de la Comandancia, pero con el visto bueno del Comandante Leblanc, pasando posteriormente a la Contraloría para la aprobación del Contralor y del representante de la compañía aseguradora (f.283).

El segundo informe, de fecha 19 de febrero de 1992, que aparece en los tres tomos que conforman este proceso (fs.369, 587 y 951), tiene que ver con el **resultado parcial** de la auditoría practicada a las operaciones financieras del Cuerpo de Bomberos de Panamá relacionada, exclusivamente, con el manejo de los fondos del 5% (Impuesto sobre Primas de Seguros Contra Incendio). Informan los auditores que sus intervenciones comprendieron el período correspondiente a enero de 1986 y diciembre de 1990, en el que "detectaron **irregularidades** que han afectado el patrimonio nacional **por un monto de B/.108,703.92"**, irregularidades en las que se encuentran involucrados Guillermo Leblanc Jr., Leopoldo Mojica C., Hiram O. Oduber A., y Luis C. Endara (fs.369, 587 y 949). Al momento de la ratificación del informe los auditores (fs.766-770) expresaron que el monto de la responsabilidad de cada una de estas personas aparece desglosado en el anexo N°11 (fs.545, 764 y 2029).

En esta investigación se han formulado cargos contra los integrantes del Consejo de Directores de Zona y del Director General de los Cuerpos de Bomberos de la República. Estos funcionarios, de acuerdo con los artículos 2 y 7 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, representan al Órgano Ejecutivo, a los efectos de dirigir y vigilar el funcionamiento de las instituciones bomberiles (Cuerpos, Compañías y Secciones) existentes en todo el territorio nacional.

La Corte tiene competencia para conocer de la conducta de las personas denunciadas mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones o suspendidas del cargo, no así de quienes carecen de tal calidad funcional.

A la investigación se ha incorporado copia auténtica de una resolución emitida por la Corte Suprema, Sala de lo Penal, el 20 de febrero de 1987, en la que se decretó un sobreseimiento, definitivo e impersonal, aparentemente relacionado con uno de los delitos -abuso de autoridad- de que ahora se conoce (fs.193-199). No obstante, se advierte con claridad que si bien algunas de las personas que ahora aparecen acusadas también estuvieron implicadas en la causa donde la Corte decretó sobreseimiento definitivo e impersonal, lo cierto es que se trata de hechos distintos de los que dan origen a este nuevo proceso penal. En la primera causa, el supuesto abuso de autoridad se cometió a través de resolución de 17 de noviembre de 1984, como consta en la referida decisión de la Corte (fs.193-199), en tanto que en esta oportunidad la conducta típica, según la acusación, fue realizada mediante resolución

de 10 de abril de 1985. Como no se trata de los mismos hechos, y no tienen su origen en **la misma** resolución dictada por los miembros del Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de Panamá, esta investigación debe cumplir con todas las formalidades legales para que se pueda emitir el fallo correspondiente. Con tal propósito valga destacar que, de conformidad con el artículo 2471 del Código Judicial, las denuncias o acusaciones presentadas contra funcionarios públicos **"por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino"**, deben ser acompañadas de prueba sumaria. En esta causa la prueba aportada por los denunciantes y acusadores consiste en copias de documentos sin autenticar, lo que hace insuficiente su valor probatorio para acreditar la existencia del hecho punible (fs.14-19, 21-25, 33-38, 68-75, 342-346, 355-358).

Se cuenta con copia auténtica de la Resolución N°1-85 del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, por la cual se degrada y expulsa a los denunciantes (fs.908-913). A pesar de ello, falta acreditar, mediante la copia auténtica correspondiente, la existencia de los decretos de nombramientos y actas de toma de posesión de los funcionarios acusados por abuso de autoridad.

A folio 917 se cuenta con nota suscrita por el Comandante Segundo Jefe, Encargado, del Cuerpo de Bomberos de Panamá, relativa a las personas denunciadas, en la que indica que en sus archivos reposan expedientes que los acreditan como funcionarios de la institución que representa. Sin embargo, los documentos que remitió son incompletos y no se encuentran autenticados, por lo que es preciso recabar la información con la excelencia que exige la ley, además de que se debe consignar si esas personas siguen actualmente formando parte del Consejo de Directores de Zona, o si se encuentran suspendidas de sus cargos o fueron destituidas, para poder así determinar a qué autoridad corresponde deslindar la responsabilidad que pudiera caberles.

En las sumarias sólo se cuenta con copia auténtica de la resolución que suspende a Leopoldo Mojica como Segundo Jefe y Director Administrativo del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs.906-906). Sin embargo, su condición de Director Administrativo no le confiere la calidad funcional a que se refiere el artículo 8, numeral 1, del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, determinante de que corresponda a la Corte la decisión de su situación jurídica en cuanto al delito de peculado.

Se cuenta con el decreto de nombramiento y el acta de toma de posesión de Guillermo Leblanc Jr. (fs.925-926), empero esos documentos son copias simples, sin autenticar, lo que los deja sin ningún valor probatorio.

El documento de folio 904 demuestra que el Contralor General de la República le suspendió el pago de salario a Leblanc. Esa información resulta insuficiente para determinar si actualmente esta separado o suspendido de la institución Bomberil. Se debe entonces requerir la información pertinente a objeto de determinar la competencia, ya que la Corte sólo podría conocer de su situación en razón de su condición funcional a nivel nacional.

Respecto a Hiram Oduber y Luis C. Endara, no se cuenta con los documentos que permitan establecer cuál es su actual condición en el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Por el examen realizado a las sumarias se advierte que las pruebas recabadas para comprobar los delitos y las personas presuntamente vinculadas resultan insuficientes, por lo que **debe precederse a su perfeccionamiento** en relación con los siguientes puntos:

1. Que se autentiquen los documentos consultables a folios 14-19, 21-25, 33-38, 68-75, 342-346, 355-358, referentes al delito de abuso de autoridad;

2. Que se traiga al expediente copia auténtica de los decretos de nombramientos y actas de toma de posesión de las personas denunciadas por abuso de autoridad;

3. Que se requiera a la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá la documentación, completa y debidamente autenticada, que acredita que las personas denunciadas por abuso de autoridad son actualmente funcionarios de esa institución. Además, debe consignarse si siguen formando parte del Consejo de Directores de Zona, o están suspendidos o fueron separados de sus cargos;

4. Se requiera copia autenticada del decreto de nombramiento y del acta de toma de posesión de Guillermo Leblanc Jr. Igualmente debe pedirse al Ministerio de Gobierno y Justicia que informe si Guillermo Leblanc Jr., se encuentra actualmente separado o suspendido de la institución bomberil;

5. Deben requerirse los decretos de nombramientos y actas de toma de posesión de Hiram Oduber y Luis C. Endara, e información sobre su actual status laboral en el Cuerpo de Bomberos, a efectos de determinar la competencia en cuanto a ellos;

6. El informe parcial elaborado por los auditores de la Contraloría, de 19 de febrero de 1992, establece un perjuicio patrimonial al Cuerpo de Bomberos de Panamá en la cantidad de B/.108.703.92, del cual se responsabiliza a **Guillermo Leblanc** por la suma de B/.42.171.31; a **Leopoldo Mojica** por B/.36,934.20; a **Hiram Oduber** por B/.5,237.12; y a **Luis Endara** por B/.24,361.29 (f.177). Con este informe se establece la existencia del **delito de peculado** y la probable vinculación de las personas

mencionadas. En esas circunstancias se ordena que los cuatro sean indagados en cuanto a ese cargo, con fundamento en el artículo 2115 del Código Judicial.

7. Igualmente, respecto al referido informe de auditoría, cuyo resultado se indica es parcial, debe solicitarse a la Contraloría General de la República el informe definitivo.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN DE ESTAS SUMARIAS en la forma como se deja expuesta en la parte motiva de esta resolución. Además, faculta al funcionario de instrucción para practicar cualquier otra diligencia que surja en relación con las ordenadas, de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JUICIO SEGUIDO CONTRA SAMUEL ANTONIO QUINTERO VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS . MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal, el proceso seguido contra el licenciado SAMUEL ANTONIO QUINTERO VÁSQUEZ por supuesto delito contra la administración pública.

Consta en autos que el 16 de enero de 1990 el señor ROBERTO MORENO MORENO compareció ante la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, e interpuso una denuncia contra los señores JESÚS GEORGE BALMA, ERNESTO SÁNCHEZ GALÁN y LUIS QUINTERO (quien a la postre resultó ser SAMUEL QUINTERO) por "delito contra la Administración Pública" (fs. 1).

En la denuncia el señor MORENO afirmó que el licenciado QUINTERO, a la sazón Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República, en conjunto con el teniente ERNESTO SÁNCHEZ GALÁN y de varios miembros del antiguo "G-2", practicaron el 26 de octubre de 1987 (en realidad fue en 1988) una diligencia de allanamiento en el local donde funcionaba la Financiera Indeso, cuya administración estaba a cargo del denunciante

Observa la Sala que en la denuncia se formulan básicamente dos cargos: 1. que en la diligencia de allanamiento se aprehendió, entre otras cosas, una suma considerable de dinero, la cual asciende más o menos a veinte mil balboas (B/.20,000.00); y 2. que una vez el allanamiento fue practicado, el denunciante junto con las señoras OLIVIA DE GÓMEZ y BELGIS HERRERA fueron llevados al "G-2", donde, según el señor MORENO, fue sometido a castigo corporal y psíquico por miembros del "G-2", entre los cuales estaba el teniente ERNESTO SÁNCHEZ GALÁN

Sin embargo, como quiera que existe una diferencia considerable entre la suma que alega el denunciante fue prehendida (B/.20,000.00) y la que fue registrada en el acta de allanamiento por el licenciado QUINTERO (B/.2,467.00), advierte la Sala que las piezas procesales muestran que básicamente la investigación realizada se limitó a tratar de comprobar si efectivamente hubo o no apropiación del dinero que supuestamente no fue registrado en el acta de allanamiento. Del mismo modo, aprecia la Corte que la investigación también tuvo como objetivo determinar si el licenciado QUINTERO obligó a firmar a la señora OLIVIA DE GÓMEZ una hoja en blanco, pues según esta testigo, el licenciado QUINTERO le dijo que firmara una hoja en blanco, la cual, se dice, contiene el acta de allanamiento.

Ahora bien, el sumario cuenta con los testimonios de las señoras OLIVIA DE GÓMEZ y BELGIS HERRERA, quienes rindieron declaración jurada en diversas fechas. La primera asevera que, a petición del licenciado QUINTERO y encontrándose en las oficinas de la financiera, comenzó a contar el dinero que iba a ser aprehendido, pero cuando había contado B/.2,500 ó B/.2,758 el licenciado QUINTERO le manifestó que no continuara con el conteo, solicitándola a la señora BELGIS HERRERA que realizara el mismo.

Por su parte, esta última expresa que el día de los hechos el licenciado QUINTERO le solicitó en la financiera que contara el dinero, y que cuando ella había llegado a contar casi B/.18,000.00, éste hizo una llamada telefónica, luego de la cual, le informó que suspendiera el conteo, y dio la orden de que había que retirarse del local.

En el expediente está acreditado que luego de haberse aprehendido diversos bienes y valores de la Financiera Indeso, los señores ROBERTO MORENO MORENO, OLIVIA DE GÓMEZ y BELGIS HERRERA fueron trasladados a las oficinas del antiguo "G-2".

Ahora bien, el licenciado QUINTERO señala que el día de los hechos se apersonó al local de la Financiera Indeso, en función de agente especial, a practicar un allanamiento que había ordenado el Fiscal Auxiliar de la República, en virtud de información que había suministrado el "G-2", en el sentido de que la mencionada financiera estaba siendo utilizada para enviarle fondos a Costa Rica al señor JOSÉ MANUEL ECHEVERS, quien estaba reclutando personas en ese país para fomentar un movimiento subversivo que diera al traste con el gobierno dictatorial del momento.

Expresa el imputado que estando en la Financiera Indeso, les manifestó a las secretarias de dicha institución crediticia (BELGIS HERRERA y OLIVIA DE GÓMEZ) que presenciaran el registro del local. Añade que cuando se disponía a comenzar a escribir el acta de allanamiento, un miembro del "G-2" puso sobre los documentos aprehendidos un maletín pequeño color chocolate en cuyo interior había cierta cantidad de dinero.

Agrega que cuando iba a proceder a contar el dinero, otro miembro del "G-2" hizo una llamada telefónica, informándole posteriormente que le habían impartido la orden de retirarse del local para dirigirse a las instalaciones del antiguo "G-2", en donde, afirma el imputado, procedió a contar el dinero en compañía de la señora OLIVIA DE GÓMEZ, quien fue la persona que firmó el acta de allanamiento. Finalmente, niega haber obligado a esta señora a suscribir una hoja en blanco, así como que la suma de dinero aprehendida arrojase un total de B/.20,000.00.

Pues bien, correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia calificar el presente sumario, debido a la condición de Fiscal de Circuito que ostenta el licenciado QUINTERO.

Para fundamentar el auto de llamamiento a juicio impugnado, el tribunal a quo sostuvo, en primer lugar, que en el presente negocio no era necesario que el denunciante cumpliera con el requisito de la prueba sumaria a que alude el artículo 2471 del Código Judicial, por las siguientes razones:

> "En la incoación del sumario se presentó un fenómeno propio de la incertidumbre cuando ocurre este tipo de circunstancias en que la víctima, por ignorancia o falta de manejo de los términos jurídicos, no supo identificar díafanamente cual infracción fue la que se perpetró en su detrimento ...
>
> De lo expuesto en su denuncia por el Profesor MORENO **ab initio** surgió la hipotética perpetración de varios actos de los que se consideró agraviado, con la presentación sorpresiva del licenciado QUINTERO y demás personas en la Financiera INDESO, la fecha del allanamiento. Fundamentalmente ha parecido que lo que más le interesaba al denunciante era que se le hiciese justicia por la pérdida del dinero en efectivo, las prendas y documentos incautados en la acción revestida de judicial, por lo que esta colegiatura interpreta que por ese sendero fue que se orientaron las averiguaciones de la Fiscalía Séptima Circuito, hasta llegar a un punto en que aparecieron otros elementos que bien pudieran configurar hechos punibles contra la inviolabilidad de domicilio o la administración pública.
>
> Es indudable -**ope legis**- que la prueba sumaria se requiera que vaya unida con la denuncia, como requisito **sine qua non** para darle impulso a las acciones procesales penales contra servidores públicos, a quienes se le sindique abuso en el ejercicio de funciones oficiales o falta de cumplimiento de los deberes de su destino. Las diligencias posteriores a la denuncia de hurto -empero- le dieron una tónica diferente al sumario. Es decir, que de un delito contra el patrimonio se evacuaron medios probatorios que **per se** han venido a llenar el vacío de la prueba sumaria, por lo que al superarse ese presupuesto no es posible que a estas alturas cabe ordenar el archivo de lo actuado" (sic).

Por otro lado, el tribunal de la causa sostuvo que en el caso que nos ocupa es un tanto discutible lo relativo a la pérdida intencional del dinero que no fue registrado en la diligencia de allanamiento. Sin embargo, a su juicio, ello no es lo esencial en este proceso, pues en el sumario no se ha logrado demostrar los motivos por los cuales hubo necesidad de retirar el dinero de la financiera, así como tampoco se ha podido comprobar las razones por las cuales se retiraron de la financiera ciertas prendas y un automóvil.

Agrega el a quo que para la sana crítica, el hecho de que el acta levantada se hubiese suspendido de repente en el local de la financiera para terminarla en otra oficina -que nada tenía que ver con la Fiscalía Auxiliar de la República (G-2)-, refleja un elemento comprometedor en el análisis que se realiza.

Por otro lado, estima el Segundo Tribunal Superior de Justicia que, si bien la situación que se plantea en este proceso deberá ser aclarada en otra etapa, lo cierto es que "la maduración de la figura delictuosa conlleva ingredientes de falta a la verdad, apoderamiento ilícito de bienes, excesos en la acción judicial, sometimiento a fuerzas extrañas (militares), coacción: que lleva el denominador común del hecho punible conocido como abuso de autoridad e infracción de los servidores públicos". En consecuencia, como quiera que contra el licenciado SAMUEL QUINTERO VÁSQUEZ existen graves indicios "de actitud sospechosa, participación en el delito, oportunidades y mala justificación ...", lo procedente es llamarlo a juicio por el delito genérico de infracción de los deberes de los servidores públicos.

Ahora bien, el licenciado Víctor Chan Castillo, en su condición de abogado defensor del licenciado SAMUEL QUINTERO, sustentó oportunamente el recurso de apelación interpuesto.

Al analizar el extenso escrito de sustentación, observa la Corte que básicamente son tres los argumentos que se expresan para fundamentar la alzada. Por razones de método, la Sala pasará a examinar los cargos que se formulan siguiendo un orden distinto al establecido por el apelante.

Así, el primer cargo que se analizará guarda relación con el razonamiento externado por el apelante para fundamentar el punto tercero de su recurso de apelación. En ese punto el recurrente sostiene que en el presente negocio se violentó la garantía del debido proceso legal, toda vez que las investigaciones se iniciaron en contravención a lo establecido por el artículo 2480 del Código Judicial, reformado por la ley 15 de julio de 1991. A juicio del apelante para que procediera la instrucción sumarial era necesario que el interesado interpusiera una acusación particular contra su defendido y no una simple denuncia.

La Corte considera que no le asiste razón al apelante debido a lo siguiente: El texto del artículo 2480 del Código Judicial que estaba vigente cuando el señor MORENO interpuso la denuncia, establecía lo siguiente:

> "Artículo 2480: Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción de las leyes, en las resoluciones judiciales, en los casos previstos en el Código Penal, se requiere acusación de parte afectada."

Según se deduce del texto anterior, para que la norma pueda ser aplicada deben reunirse los siguientes supuestos: a) que se persiga hacer efectiva la responsabilidad criminal y civil de los **magistrados o jueces**; y b) que la responsabilidad que se pretende hacer valer provenga de infracciones legales, tipificadas en el Código Penal, que los **magistrados o jueces** hayan cometido **en las resoluciones judiciales durante el ejercicio de sus funciones**.

Claramente se observa que el citado precepto no se aplica a la situación jurídica del licenciado QUINTERO. En primer lugar, el licenciado QUINTERO no ostentaba el cargo de **juez o magistrado** cuando se suscitaron los acontecimientos por los cuales está siendo investigado. Ello es suficiente para descartar la aplicación de esta disposición.

Y en segundo lugar, no cabe la menor duda que en algunos casos los funcionarios de instrucción dictan resoluciones con carácter jurisdiccional (verbigracia una orden de detención). Ello podría permitir que, con el objeto de evitar una discriminación inaceptable en favor de los jueces y magistrados, se pudiera hacer una interpretación extensiva del artículo 2480 del Código Judicial, de manera tal que dicho precepto les fuese aplicable también a los agentes de instrucción (procurador, fiscales y personeros). Sin embargo, esa interpretación no podría hacerse extensiva a los Secretarios que practiquen una diligencia como agente especial (art. 394 C.J.), simple y sencillamente porque a la luz del artículo 2480 del Código Judicial es conditio sine quanon que el ilícito haya sido cometido en una resolución judicial, y como quiera que, conforme a nuestro ordenamiento procesal penal, estos servidores públicos no dictan resoluciones judiciales ni se les puede comisionar para que dicten una resolución de esa índole, se evidencia la inaplicabilidad del artículo 2480 al caso de los Secretarios que practiquen una diligencia en funciones de agente especial. Además, en el caso que nos ocupa, el delito supuestamente cometido no se perpetró a través de una resolución judicial.

Desechado el primer cargo, se pasará a examinar el segundo. De acuerdo al recurrente la resolución impugnada también es injurídica porque el tribunal a quo pasó por alto el hecho de que su representado es un servidor público y que para poder ser investigado era necesario que el denunciante aportara junto con la denuncia la prueba sumaria que acreditara el hecho punible. Alega que al no haberse cumplido con este requisito, el proceso debió ser archivado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2471 del Código Judicial. Además, sostiene, la investigación se encausó desde un principio contra su defendido -por su actuación como funcionario público- por el supuesto delito de abuso de autoridad y no por delito contra el patrimonio como el tribunal de la causa pretende hacer ver.

Al analizar estos cargos, la Sala llega a la conclusión de que tampoco le asiste razón al recurrente. Si se observa el escrito que contiene la denuncia (fs. 1-4) claramente se podrá advertir que el denunciante manifiestó que acusaba a JESÚS GEORGE BALMA, ERNESTO SÁNCHEZ GALÁN y a LUIS QUINTERO (SAMUEL QUINTERO) "de infractores del delito contra la Administración Pública", y no por el delito de abuso de autoridad, que viene a ser una modalidad de los delitos que se pueden cometer contra la Administración Pública. En efecto, el título X del Libro II del Código Penal se denomina "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA". El mismo está compuesto de 8 capítulos, cada uno de los cuales regula y tipifica una modalidad de los delitos contra la administración pública. El capítulo cuarto regula los delitos de abuso de autoridad y de infracción de los deberes de los servidores públicos.

Ahora bien, en el Capítulo II del Título IX del Libro III del Código Judicial se regula lo relacionado a los procesos contra servidores públicos. El estudio de los preceptos que componen dicho capítulo, pone en evidencia que el requisito de la prueba sumaria que establece el artículo 2471 de la mencionada excerta legal solamente se exige en los procesos que se intenten adelantar contra servidores públicos, cuando se les imputan cargos por "abuso en el ejercicio de sus funciones

oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino", según se deduce de la interpretación armónica de los artículos 2471 y 2468 del Código Judicial.

De donde resulta que si se formula una denuncia por delito contra la administración pública, sin que se especifique expresamente que el delito imputado es el de abuso de autoridad o si éste no se infiere al hacerse una calificación provisional de la denuncia, no queda la menor duda de que las investigaciones se podrán adelantar con vista en la notitia criminis que ha llegado a conocimiento de la agencia de instrucción. En estos casos, obviamente, no puede exigirse el requisito de la prueba sumaria.

Desde este punto de vista, si un sumario se inicia en las condiciones antes expuestas, y si las investigaciones logran recopilar elementos probatorios que tipifican el delito de abuso de autoridad, no sería viable decretar la nulidad de lo actuado y ordenar el archivo del expediente, bajo el pretexto de que la denuncia no fue acompañada de la respectiva prueba sumaria, porque el sumario no se inició por el delito de abuso de autoridad sino que éste vino a perfilarse conforme avanzaron las investigaciones iniciadas bajo otra calificación típica.

Por lo expuesto, se desestima el segundo cargo que el recurrente formula contra la resolución de primera instancia.

El tercer cargo que hace el recurrente dice relación con la disconformidad que tiene con el argumento expresado por el Segundo Tribunal Superior, según el cual el licenciado QUINTERO pudo conseguir que la señora OLIVIA DE GÓMEZ firmara varias veces el acta de allanamiento, al trasladarla al local del "G-2" donde reinaba un ambiente de coacción, prepotencia y avasallamiento.

De acuerdo al recurrente no existen pruebas en el expediente que demuestren tal aserto; ningún medio probatorio indica que el licenciado QUINTERO utilizó "doblegamiento de la voluntad, coacción prepotencia y avasallamiento para conseguir las firmas de la señora Gómez".

Para una mejor compresión de los argumentos que brindó el tribunal a quo y de los que señaló la defensa para rebatirlos, es necesario expresar que en el sumario se trató de averiguar la aparente contradicción que existe entre la versión suministrada por la señora OLIVIA DE GÓMEZ, en el sentido de que ella firmó, a solicitud del licenciado QUINTERO, una hoja en blanco una sola vez, y el hecho cierto de que el acta de allanamiento aparece firmado por ella en cuatro posiciones distintas.

Al analizar la situación planteada, la Corte observa que efectivamente no existe en el expediente, aparte del argumento externado por el a quo, ningún elemento probatorio que indique que el licenciado QUINTERO ejerció coacción para obtener la firma de la señora OLIVIA DE GÓMEZ.

Por otro lado, la Sala estima que es necesario aclarar un aspecto que contribuye a reforzar la tesis del a quo, pues este tribunal reprocha, con toda razón, el hecho de que las personas hayan sido conducidas al G-2 y no a la Fiscalía Auxiliar luego que se practicó el allanamiento.

Sin embargo, conviene establecer que ese reproche no puede atribuirsele al licenciado QUINTERO como hace el a quo, toda vez que esa decisión no fue adoptada por él. Las sumarias evidencian que al "G-2" se había asignado de manera permanente un Secretario de la Fiscalía Auxiliar para que laborara en esa institución, con mucha anticipación del día en que se practicó el allanamiento.

Igualmente refleja el sumario que el licenciado QUINTERO no era el Secretario que estaba asignado de manera permanente al G-2, sino que su participación en la diligencia de allanamiento fue accidental: debido al hecho de que el Secretario asignado al "G-2" aparentemente no había ido a trabajar ese día.

Entonces, si ya existía una estructura de funcionamiento prestablecida, en la que era costumbre que el Secretario asignado al "G-2", que hubiese sido comisionado para practicar determinada diligencia, tenía la obligación de dirigirse en primera instancia a las oficinas del "G-2" para luego dirigirse a las oficinas de la Fiscalía Auxiliar a rendirle informe al Fiscal, no puede reprochársele al señor QUINTERO ni a ningún Secretario de la Fiscalía Auxiliar que fuese asignado al G-2, el hecho de que condujeran a las personas o las cosas relacionadas con el delito, a las oficinas del "G-2". Definitivamente, la responsabilidad de ese patrón de trabajo hay que buscarla en las personas que, al tener capacidad de mando y decisión, prestaron su consentimiento para desviar, de sus verdaderos fines, la tarea de investigación, atribuida constitucionalmente al Ministerio Público.

Hechas estas disquisiciones, la Corte no encuentra asidero a la tesis de que el licenciado QUINTERO es responsable del delito de abuso de autoridad por haber propiciado, quizá, un ambiente hostil, al haber conducido a las personas a las oficinas del "G-2".

Ahora bien, el sumario contiene diversos elementos probatorios que bien pudieran tipificar otras conductas punibles, tales como hurto (por el aparente apoderamiento de la suma de dinero que no fue consignada en el acta de allanamiento), falsificación ideológica de documento público (por haberse consignado en el acta de allanamiento atestaciones falsas sobre la suma de dinero que fue aprehendida), encubrimiento (por haberse consignado tales atestaciones falsas para encubrir el apoderamiento de dinero realizado por otras personas) y tortura (por haberse ejercido presión psicológica y física sobre el señor MORENO).

Todos estos hechos punibles, con excepción del delito de tortura, se le pudieran imputar al licenciado QUINTERO, porque las sumarias demuestran que de una u otra forma el sindicado realizó alguna conducta que pudo estar vinculada con tales hechos. Sin embargo, hay que ser honestos y reconocer que dichas figuras delictivas no están comprobadas fehacientemente en el proceso, por lo que no sería viable someter al licenciado QUINTERO a los rigores de un juicio por tales delitos.

Lo expuesto hasta este momento trae como consecuencia dos repercusiones: la primera, que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial, haya que sobreseer provisionalmente al licenciado QUINTERO del delito de abuso de autoridad, que fue el hecho punible por el cual fue indagado y llamado a juicio por el Segundo Tribunal Superior; y la segunda, que haya que dictarse un sobreseimiento de carácter impersonal, para prever la posibilidad de que posteriormente se puedan presentar pruebas incriminatorias contra el licenciado QUINTERO y contra todas las personas que puedan estar vinculadas con los delitos de hurto, falsedad ideológica documental y encubrimiento, pues tales hechos punibles pudieron haberse cometido el día en que se practicó la diligencia de allanamiento.

Del mismo modo, considera esta Corporación de Justicia que debe confirmarse la orden dada por el tribunal a quo, en el sentido de que se compulsen copias para investigar las presuntas violaciones contra la libertad individual o contra la comunidad internacional, en que pudieron haber incurrido JESÚS GEORGE BALMA y ERNESTO SÁNCHEZ GALÁN, al ejercer una supuesta presión psicológica y física sobre el señor ROBERTO MORENO MORENO.

La razón que justifica que, por un lado, se haya expedido un sobreseimiento de carácter impersonal, y por el otro, que se haya ordenado una investigación contra BALMA Y SÁNCHEZ GALÁN, obedece al hecho de que en estas sumarias las investigaciones recogieron mucha información relacionada con los delitos de hurto, de falsedad y de encubrimiento, por lo que siendo ello así lo procedente es dictar un sobreseimiento impersonal con el objeto de que tales hechos punibles puedan ser investigados posteriormente de surgir pruebas incriminatorias. Sin embargo, para el caso de los posibles delitos contra la libertad individual o contra la comunidad internacional en que supuestamente pudieron haber incurrido BALMA y SÁNCHEZ GALÁN, no se requiere la expedición de un sobreseimiento de este tipo, que permita la investigación posterior de dichos hechos punibles, porque las sumarias no se adentraron en la investigación de tales hechos, pues lo único que consta en autos con relación a los mismos es el relato que el denunciante hace en su denuncia, en el sentido de que BALMA y SÁNCHEZ GALÁN ejercieron presión física y psicológica en su contra mientras estuvo en las instalaciones donde operaba el antiguo "G-2".

Por otro lado, hay que destacar que al proferirse el sobreseimiento provisional en favor de QUINTERO se levantan ipso iure las medidas cautelares que pesaban en su contra, tales como la suspensión del cargo y la orden de detención que el tribunal a quo había ordenado en su contra en el auto apelado.

Finalmente, la Corte considera que los señores BALMA y SÁNCHEZ GALÁN también deben ser favorecidos con un sobreseimiento provisional, pero con fundamento en el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial, y no con fundamento en el numeral 2 del citado artículo, que fue el utilizado por el tribunal de la causa. Ello es así porque, conforme a lo que se desprende del sumario, los medios probatorios no son suficientes para comprobar el delito de abuso de autoridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REFORMA del auto de 8 de mayo de 1992 dictado por el Segundo Tribunal Superior, RESUELVE:
PRIMERO: SOBRESEE PROVISIONALMENTE al licenciado SAMUEL QUINTERO VÁSQUEZ, a JESÚS BALMA y a ERNESTO SÁNCHEZ GALÁN del delito de abuso de autoridad;
SEGUNDO: LEVANTA la suspensión del cargo de Fiscal de Circuito que se había decretado contra el licenciado SAMUEL QUINTERO VÁSQUEZ;
TERCERO: SOBRESEE DE MANERA IMPERSONAL en estas sumarias; y
CUARTO: CONFIRMA la resolución recurrida en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, RUBÉN DARÍO BARAHONA NÚÑEZ, GARCILAZO DE LA ROSA AGUILA, GEREMÍAS GUERRA DUARTE, JULIO MELO Y RAÚL E. DE LEÓN, SINDICADOS POR LOS DELITO DE ALLANAMIENTO ILEGAL, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, VIOLACIÓN DE SECRETO Y ABUSO DE AUTORIDAD EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICAN LINE S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para la decisión de su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a esta Sala las sumarias instruidas con ocasión de acusación particular que

interpusiera Carlos García Mendieta, representante legal de la empresa Central American Line S.A, a través de la firma de abogados Vásquez y Vásquez, contra Rodrigo Arosemena de Roux, Director General de Aduanas, por la comisión de los delitos de allanamiento ilegal, violación de domicilio, violación de secreto, y abuso de autoridad.

Según se desprende del libelo de la acusación particular, los delitos cuya comisión se atribuye al funcionario acusado son los siguientes:

a) Delito de violación de domicilio, por cuanto los funcionarios de aduanas se introdujeron con violencia, sin permiso y en contra de la voluntad del responsable de la empresa acusadora en sus oficinas, sin que se identificaran previamente (f.6), limitándose a decir que "ejecutaba esa acción por orden superior, girada por su Jefe, que lo es el LIC. RODRIGO AROSEMENA" (f.7).

b) Delito de allanamiento ilegal, toda vez que no se dictó resolución razonada previa, como lo prescribe el artículo 1271 del Código Fiscal; que los funcionarios no pidieron permiso y entraron violentamente golpeando a empleados, violando el artículo 1273 del Código Fiscal; que Garcilazo de la Rosa, jefe regional de la Administración de Aduanas, Zona Norte, "manifestó que la orden superior la dio el Director General de Aduanas LIC. RODRIGO AROSEMENA" (f.8); que el inspector Rubén Barahona llenó los formularios denominados Acta de Proceso y Orden de Allanamiento dentro del local allanado; que "Al requerirse al que fungía de jefe de la diligencia, respecto de quien había dado la orden de allanamiento contestó que lo fue el Jefe, LIC. RODRIGO AROSEMENA; y que la había dado telefónicamente" (f.10).

c) Delito de violación de correspondencia, ya que en el local allanado "se retuvieron documentos" sin inventariar debidamente, entre los que figuraba una correspondencia cerrada dirigida a Samuel Israel, apoderado legal de la sociedad, que fue abierta posteriormente.

d) Delito de abuso de autoridad, por cuanto que el jefe de la diligencia de allanamiento, siguiendo orden superior del Director General de Aduanas, "dejó custodiando la entrada del Local COMERCIAL de CENTRAL AMERICAN LINE S.A dos inspectores sin cuya autorización no se podía ni abrir la puerta, ni se permitía la entrada y salidas del mismo" (fs.10-11).

Tras aprehender el conocimiento de la acusación particular, el titular del Ministerio Público, mediante Vista No.50 del 4 de agosto de 1993, considera que de las constancias sumariales se desprende que el funcionario acusado tomó la providencia de allanar la empresa Central American Line S.A por cuanto en ella se trataba de ocultar documentos provenientes de la empresa Kuyar Internacional Corporation, la cual se negaba a permitir la práctica de una auditoría por parte de funcionarios de aduanas. En cuanto al argumento del allanamiento ilegal, advierte el Procurador que el funcionario acusado no participó personalmente en el allanamiento y que la orden que este emitiera telefónicamente para autorizarlo, "se hizo con el convencimiento de que se respetarían y se cumplirían con todos los requisitos vigentes de lo que no puede deducirse conducta dolosa irrogable al Director General de Aduanas" (f.208). Concluye el Procurador que "no pudiéndose comprobar el delito de allanamiento ilegal, mal podemos hablar de la existencia de otros ilícitos endilgados, como lo son la violación de domicilio, violación de secreto y, mucho menos, de abuso de autoridad" (f.208) por lo que recomienda dictar sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, según lo normado en numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten determinar que el día 30 de octubre de 1992 funcionarios de la Dirección General de Aduanas realizaron diligencia de allanamiento a la empresa Central American Line S.A, localizada en calle 15 1/2, avenida Santa Isabel, Zona Libre, de la Ciudad de Colón.

En las sumarias aparece la declaración de Rodrigo Arosemena de Roux, quien admite haber ordenado de manera verbal el allanamiento, tanto a la empresa Kuyat International Corp como a Central American Line S.A (f.186). De esa orden da cuenta Edgard Aguilar Gálvez, quien admite haberla recibido en su calidad de asesor técnico de la Dirección General de Aduanas, orden que a su vez trasmitió a las personas que están encargadas de las auditorías en Colón, por lo que "los funcionarios se apersonaron al señor GARCILAZO DE LA ROSA, sub administrador de la administración de la Zona Norte, **con el objeto de que le solicitaran la orden o acta de allanamiento para proceder con los trámites mencionados** (f.158). Esta circunstancia pone de manifiesto que la conducta del licenciado Rodrigo Arosemena de Roux estaba dirigida a cumplir con las formalidades de la diligencia de allanamiento, al menos en lo concerniente a que mediara una orden escrita y que esta fuera emitida por autoridad competente. Así, Rubén Darío Barahona Núñez, miembro del Departamento de Investigaciones Técnicas (DITA), admite que localizó a Garcilazo De la Rosa para que firmara la orden de allanamiento contra la compañía Central American Line S. A. (f.71), hecho que corrobora De La Rosa, quien a la vez agregó que Barahona encabezó la diligencia de allanamiento (fs.96-97).

Es evidente, entonces, que los funcionarios del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas (DITA), cumpliendo la orden verbal del funcionario acusado, **gestionaron** la orden escrita de allanamiento, la que efectivamente fue expedida, como consta a foja 16 del cuaderno. De esta comprobación se desprende que los funcionarios aduaneros del Departamento de Investigaciones Técnicas sí estaban autorizados, mediante orden escrita, para realizar el allanamiento como está previsto en el numeral 3 el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 42 del 24 de noviembre de 1983.

Por lo que hace a los testimonios rendidos por Edmundo Chiari Henry (f.39); Clideya María Collins Echavarría (f.42); Felipe Francisco Wilkins González (f.45) y Jilma Pichón de Rivera (f.51), trabajadores de la empresa Central American Line S.A, ellos se refieren al comportamiento de los funcionarios de aduanas que materialmente intervinieron en el allanamiento, sin que su testimonio ilustre sobre conducta imputable al Licenciado Arosemena en cuanto a los delitos de que trata la parte acusadora.

De lo anterior se puede concluir que la conducta del funcionario acusado se adecuó al cumplimiento de las formalidades legales aduaneras (numeral 2 del artículo 6 de la ley No.16 del 29 de agosto de 1979), por lo que la Sala considera, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, que la encuesta debe ser cerrada con un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con lo previsto en el artículo 2210, numeral 2, del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA un sobreseimiento definitivo e impersonal en las presentes sumarias, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA PABLO E. FLETCHER A., DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS Y CONTRA JOSÉ A. TREJOS A., DIRECTOR MÉDICO DEL COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE CESAR JAVIER CASTILLO MEJÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, han ingresado a esta Sala las sumarias que, por acusación particular formulada contra PABLO E. FLETCHER A., y JOSÉ A. TREJOS A., por los delitos de Abuso de autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, supuestamente cometidos en perjuicio de César Javier Castillo Mejía, fueron instruidas en la Procuraduría General de la Nación.

El acusador sostiene que fue separado provisionalmente del cargo de Jefe del Servicio de Cardiología del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja del seguro Social, mientras se realizaba una investigación de orden disciplinario en su contra.

Explica que posteriormente recibió la nota N°SNSYPMAM-023-91 de 21 de enero de 1991, suscrita por el Dr. Pablo E. Fletcher A. quien, en su calidad de Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, le comunicó que la Junta de Asesoría Médica había decidido desestimar las acusaciones formuladas. Que a partir de ese momento en reiteradas ocasiones solicitó a los doctores Fletcher, como Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas y al Dr. José A. Trejos A., como Director Médico del Complejo Hospitalario, que lo reintegrasen a la jefatura del Servicio de Cardiología, a la cual había llegado por méritos en concurso, peticiones que fueron desatendidas, por lo que el acusador considera que los acusados están "**faltando a los deberes inherentes a los cargos que desempeñan**" (punto cuarto).

Se sigue explicando en la acusación que no fue sino hasta el 25 de junio de 1991, seis (6) meses después, cuando el Dr. Pablo E. Fletcher, por nota DNSYPM-350-91, comunicó a José A. Trejos A., Director Médico del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, que el Dr. César Castillo Mejía debía ser reintegrado a su posición de Jefe del Servicio de Cardiología, lo que se hizo efectivo el 1 de julio de 1991. Sin embargo, el 9 de julio de 1991 el Dr. Marciaq Altafulla M., como Secretario ad-hoc de la Junta Asesora Médica de la Caja del Seguro Social, por Nota N°05-91, comunicó al Dr. Castillo Mejía que la Dirección Médica Nacional de la Caja de Seguro Social, a cargo del Dr. Pablo E. Fletcher, "había convocado a dicha Junta Asesora para conocer los cargos contra el Dr. Castillo Mejía y que debía nombrar un Doctor que lo representase en la Comisión Investigadora que se nombrase" (punto séptimo).

Plantea la parte acusadora que la nueva convocatoria es "una segunda investigación por los mismos cargos que se habían desestimado anteriormente", por lo que le presentó escrito de reconsideración al Dr. Pablo E. Fletcher quien, sin resolver su recurso, continuó la investigación. Considera el acusador que esta nueva investigación o convocatoria, sin la existencia de un escrito que formalizara nuevos cargos como exige el artículo 9 del Reglamento de la Junta Asesora, "**significa asumir actitudes arbitrarias en contra del Dr. Castillo Mejía, al igual que infringir los deberes inherentes al cargo**" (puntos noveno y décimo).

Según el acusador, el 28 de agosto de 1991 el Dr. Pablo E. Fletcher, como Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, mediante nota DNSYPM-512-91, comunicó al Director Médico del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, que esa dirección había decidido suspender temporalmente el efecto de la nota N°DNSYM-350-91 de 25 de junio de 1991, o sea, la nota que lo restituía en el cargo de Jefe del Servicio de Cardiología, mientras la Junta Asesora Médica de la Caja del Seguro Social emita la recomendación pertinente de acuerdo con el artículo 29-C de la Ley Orgánica.

La parte acusadora considera que la nueva suspensión temporal **"constituye un acto arbitrario ... al igual que una falta a los deberes inherentes al cargo que desempeña el Dr. Fletcher"**, por cuanto ninguna norma autoriza la suspensión temporal de un cargo mientras dure la investigación, además de que el Director General de la Caja de Seguro Social es el único funcionario autorizado para suspender a otro funcionario de esa institución de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Reglamento de Personal de la institución y el Reglamento de la Junta Asesora Médica. En base a ello se sostiene que ha habido **"un claro ABUSO DE AUTORIDAD"** (punto décimo segundo).

Finalmente, afirma la parte acusadora que el Dr. José a Trejos, Director Médico del Complejo Hospitalario, es copartícipe de los delitos cometidos por Pablo E. Fletcher, en razón de que el 28 de agosto de 1991, mediante nota N°DM-CH-DRAAM-510-91, comunicó al Dr. Castillo Mejía que, en vista de la suspensión temporal, se le trasladaba a la Sección de Cardiología Pediátrica de la Caja de Seguro Social, por lo que lo conminaba a dejar la Jefatura del Servicio de Cardiología.

A juicio de la acusación, los señalados actos arbitrarios y la falta a los deberes inherentes al cargo se hacen más patentes desde el 16 de agosto de 1991, cuando la Comisión Investigadora dejó de reunirse para conocer de los cargos.

Al el libelo de acusación se adjuntaron siete copias, sin autenticar, de documentos que dan cuenta de los hechos expuestos por la parte acusadora (fs.9-15). Igualmente se incorporó a las sumarias documentación correspondiente a los nombramientos en la Caja de Seguro Social de los doctores Pablo Fletcher, como Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas (fs.35-36), de José Trejos Alvarado, como Director Médico del Complejo Hospitalario Metropolitano (Dr. Arnulfo Arias M.) (f.37) y de César Castillo en la Jefatura del Servicio de Cardiología (f.44).

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión sobre la calificación legal de las sumarias, lo hace mediante Vista N°43, de 2 de septiembre de 1992, donde advierte como cuestión previa, que los documentos probatorios conque el acusador pretende demostrar la veracidad de su dicho adolecen de falta de autenticidad, lo que descalifica el esfuerzo de la parte actora al tenor del artículo 820 del Código Judicial.

Con relación al fondo del asunto, considera el Procurador que las acciones cuya ejecución se endilga a los funcionarios acusados no constituyen el delito que se les imputa, por cuanto que las notas obrantes a fojas 9, 10 y 11 revelan que el Dr. Castillo fue restituido en su cargo como jefe del Servicio de Cardiología. Además advierte que la nueva suspensión ocurrió un (1) mes y veintisiete (27) días después de haber sido reintegrado a su puesto, "no sin antes haber sido notificado que se iba a convocar a la Junta Asesora Médica para evaluar acusaciones que existían en su contra y en la cual tenía que nombrar un médico de la Institución para que lo representara en las investigaciones" (f.50).

Por último, anota el Procurador que los funcionarios de alta jerarquía de la Caja de Seguro Social deben velar por un clima de tranquilidad y respeto entre los funcionarios y, como hasta el momento de ejercer la acción penal el acusador no había sido despedido de la Institución, mientras su situación administrativa estaba siendo ventilada en la Junta Asesora Médica, debió esperar el pronunciamiento de este ente administrativo. Con base en esas consideraciones, solicita que se archive la encuesta sumarial con sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 2210 del Código Judicial.

De los antecedentes sumariales expuestos se desprende que, en efecto, la prueba documental aportada por el acusador con la finalidad de acreditar los ilícito imputados, no reúne los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, por lo que no es posible entrar en su consideración a efectos de corroborar los cargos formulados, mediante el ejercicio de la acción penal, contra los funcionarios acusados. Por otra parte, los hechos expuestos por la acusación no revelan en los acusados la intención dolosa de cometer las acciones delictivas que se les imputa.

El propio acusador tiene admitido que fue restituido en su puesto de Jefe de Cardiología, del cual había sido separado y trasladado a la sección de Cardiología Pediátrica, por razón de una investigación disciplinaria. Obviamente que el hecho haberlo reintegrado a la posición de la cual fuera separado, después de seis meses de haber sido desestimados los cargos en su contra, es un término que rebasa toda prudencia, empero ello en forma alguna autoriza a concluir en la existencia del elemento subjetivo de dolo, cuya demostración es siempre necesaria a los efectos de deslindar las responsabilidades penales.

Por lo que hace a la segunda separación del doctor César Castillo como Jefe del Servicio de Cardiología, en el libelo de acusación se tiene admitido que el doctor Fletcher "continuó la investigación" (punto octavo), además que se le hizo saber a Castillo que debía nombrar a otro doctor para que lo representara en la

comisión investigadora. Lo anterior pone de manifiesto, sin duda alguna, que tuvo lugar una segunda investigación la que, si bien el afectado considera que se refiere a los mismos hechos tratados en la primera investigación -circunstancia esta que no aparece comprobada en esta actuación- lo cierto es que se le dio la oportunidad de estar representado por un colega de su elección y de esa forma ejercer el derecho de defensa. En tales circunstancias tampoco emerge aquí de la conducta de los doctores acusados el dolo que requieren los tipos penales imputados, por lo que es del caso proceder conforme lo sugiere el Jefe del Ministerio Público.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta sumarial, de manera impersonal, con base en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEPTIEMBRE 1993

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NEGANDO EL REFRENDO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA IDENTIFICADAS CON LOS NOS. 3669, 3621 Y 3622 PARA LA ADQUISICIÓN DE UNOS AUTOMÓVILES. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, actuando en nombre y representación de la Lotería Nacional de Beneficencia, ha promovido demanda para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal de la negativa tácita por silencio administrativo del señor Contralor General de la República, al no refrendar las siguientes órdenes de compra: **3669** expedida a favor de la Compañía Panameña de Maquinaria, S. A. (COPAMA, S. A.), para la adquisición de cinco (5) automóviles marca DAEWOOD, por un total de B/.40,162.50; **3621**, expedida a favor de KIA PANAMÁ, S. A., para la compra de un vehículo pick up, marca KIA, por un total de B/.8,950.00; y **3622**, expedida a favor de SUPER MOTORES, S. A., para la adquisición de una camioneta marca MAZDA, por un costo de B/.9,740.01.

Dichas órdenes de compra fueron devueltas, por insistencia, al señor Contralor General de la República, con fundamento en el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 orgánica de la Contraloría, mediante Nota No. 92 (120-01) 1,617 de 20 de octubre de 1992 expedida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la que expone las razones que tiene la institución para adquirir los referidos vehículos (escasez, depreciación de la flota vehicular, altos gastos de mantenimiento, y requerimiento de mayor movilización para el desarrollo de las funciones de la institución).

Mediante oficio No. 93(120-01)265 de 1o. de febrero de 1993, el señor Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia nuevamente reiteró el contenido de la referida nota de 20 de octubre de 1992, solicitando al señor Contralor General de la República que refrendara el gasto indicado en la misma.

La parte actora expone en los hechos de su demanda, que los presupuestos para la adquisición de los referidos vehículos fueron sometidos a concurso de precios, siendo finalmente adjudicados a las empresas Compañía Panameña de Maquinaria, S. A. (COPAMA, S. A.), Kia Panamá, S. A. y Super Motores, S. A. Cumplidas las formalidades de la Ley para tales concursos, la Lotería Nacional remitió a la Contraloría General, para su refrendo, las órdenes de compra Nos. 3669, 3621 y 3622, sin que hasta la fecha se haya obtenido alguna respuesta.

Manifiesta la demandante que la negativa tácita del refrendo de dichas órdenes de pago, viola directamente, por omisión, el artículo 74 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, ya que se ha dejado de aplicar "a pesar de que las órdenes de compra han sido emitidas legalmente, cumplen con el presupuesto de la demandante y el beneficiario de las mismas es titular efectivo del crédito que las mismas representan" (fs. 12).

Asimismo, la Lotería Nacional señala que el acto administrativo sobre cuya viabilidad y valor legal se solicita pronunciamiento, viola directamente, por omisión, el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, ya que "por un lado no las refrenda a pesar de la insistencia al efecto y, por otro, no obstante la persistencia para que autorice tal pago, tampoco somete el asunto al parecer jurídico de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que ésta se pronuncie sobre la viabilidad en derecho del respectivo acto" (fs. 13).

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Contralor General de la República y al Procurador de la Administración, por el término de Ley.

El licenciado Guillermo De León L., actuando en nombre y representación del señor Contralor General de la República, contestó la demanda indicando, en lo medular, que las órdenes de compra en referencia, correspondientes al período fiscal pasado, al igual que muchas otras expedidas por diferentes entidades públicas, están bajo análisis y evaluación desde el punto de vista del gasto público en general (medidas restrictivas del gasto público), dado que las finanzas públicas durante el año de 1992 registraron un comportamiento irregular, producto de una sobreestimación del saldo en caja del Presupuesto General del Estado, lo cual condujo a que esa institución adoptara una serie de medidas restrictivas.

Agrega el funcionario demandado, que la Auditoría de la Contraloría adscrita a la Lotería Nacional le requirió a esa entidad una evaluación sobre el inventario de la flota vehicular existente para el análisis correspondiente, el que no se le ha hecho llegar hasta la fecha, y que en la actualidad le preocupa el comportamiento de las finanzas públicas, ya que el concepto de ingresos no ha sido percibido en la forma en que se ha programado en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1993, específicamente en el primer trimestre fiscal. Señala que es deber de la Contraloría conforme a lo establecido en los artículos 276 ordinal 2, Constitución Política, y 11 ordinal 2 de la Ley 32 de 1984, fiscalizar, regular y controlar los actos que afecten bienes y fondos públicos, máxime cuando los ingresos no se perciben en forma regular, y por ende, las erogaciones del sector público están supeditadas al control previo,

de acuerdo a las necesidades más apremiantes. Estas circunstancias motivaron a que la Contraloría General emitiera la Circular No. 43-DIR-C-Fiscal de 30 de diciembre de 1992, cuyos efectos no han sido suspendidos por la Sala.

Adicionalmente, el señor Contralor, a través de su apoderado judicial explica que la "orden de compra es una actuación administrativa y la orden de pago es otra actuación, pues tiene que darse la primera para que posteriormente se tenga derecho a la segunda, supuestamente (Subraya la Sala)", y que la Lotería confunde estos dos actos.

Señala que de acuerdo al artículo 36 del Decreto No. 33 de 1985, por el cual se reglamenta el artículo 4 del Título I del Libro I del Código Fiscal, "la orden de compra es un documento que utiliza de manera eventual el Gobierno Central y demás Instituciones Públicas, mediante el cual se formaliza una relación contractual para el suministro de bienes muebles y la adjudicación de servicios en la localidad"; y conforme lo indica el artículo 55 acápite ch) de la Ley 32 de 1984, el señor Contralor tiene como atribución "refrendar los cheques, pagarés, letras, bonos y otros documentos constitutivos de la Deuda Pública". La orden de pago viene siendo la presentación de cuentas, planillas, etc., derivadas de un contrato, nombramiento o cualquier otro documento sustentador que dé el aval para que el pago efectivo pueda proceder según los requisitos legales establecidos en el artículo 1076 y subsiguientes del Código Fiscal. De manera que no se ha violado el artículo 74 de la Ley 32 de 1984, ya que dichas órdenes no se han perfeccionado, ni tampoco se han suministrado los bienes muebles objeto de la demanda.

Finalmente, la Contraloría señala que en el presente caso no hay silencio administrativo, tanto que esta figura es una vía para agotar la vía gubernativa de la cual disponen el administrado o particular frente a la Administración, y que esa categoría no la tiene la Lotería Nacional, quien tiene la condición de servidor público y parte de la Administración Pública con cargo de jerarquía superior. Lo que sí determina la Ley es que un contrato administrativo no puede surtir efectos fiscales si no está refrendado por el Contralor General.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 303 de 22 de junio de 1993, contestó la demanda, expresando que en el presente negocio la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Resoluciones Nos. 92-34 de 20 de julio de 1992, 92-43 de 27 de julio de 1992 y 92-36 de 20 de julio de 1992, autorizó a la Dirección General de la Lotería Nacional, para que procediera a la compra y pago de los vehículos a motor antes mencionados, previa solicitud de precios llevada a cabo por el Departamento de Compras y Proveeduría, documento que también consta en autos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánica de la Lotería.

Esta erogación está incluida en el Presupuesto de Gastos de 1993, según consta en el Memorándum No. 93(302-02) 41 de 8 de marzo de 1993 del Departamento del Presupuesto y Estadística de la Contraloría General de la República, asignados en la partida 2.82.1.00.02.05.314 por un monto de B/.82,000.00.

Agrega el señor Procurador que es cierto que la Contraloría General tiene la facultad de fiscalizar el manejo de dineros en las instituciones públicas a fin de evitar malversación y mala utilización de los recursos; sin embargo, estima que dicho gasto está justificado con la necesidad del equipo de movilización, su inclusión en el presupuesto, la aprobación de la Junta Directiva de la Institución, observancia de las reglas de la compra y la participación de las autoridades correspondientes.

Finalmente, señala el representante del Ministerio Público que la Circular No. 43-DIR-C-FISCAL de 30 de octubre de 1992 ha perdido vigencia, por encontrarse vigente el presupuesto General del Estado para el año Fiscal de 1993, por lo que la negativa de la Contraloría no es viable, y en consecuencia, debe resolverse el presente negocio "reconociendo la legitimidad del gasto y el cumplimiento del procedimiento legal para aplicar dicha suma al presupuesto, siendo por otro lado más que justificada la obtención de dichos vehículos por las razones indicadas por la institución", por lo que solicita "se reconozca valor legal del acto administrativo expedido por la Lotería Nacional de Beneficencia, a fin de que la Contraloría General de la República proceda al pago del mismo" (fs. 43).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Con relación a la supuesta violación del artículo 74 de la Ley 32 de 1984, la Sala debe observar que dicha norma se refiere taxativamente al refrendo de "toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público". Esta orden, como acertadamente lo indica el señor Contralor General de la República en su informe de conducta, es una consecuencia del perfeccionamiento y cumplimiento de la relación contractual existente entre la entidad estatal y el particular que suministra los bienes y servicios, una vez se refrende la orden de compra correspondiente.

Como lo indica el artículo 36 del Decreto No. 33 de 1985, por el cual se reglamenta el artículo 4 del Título I del Libro I del Código Fiscal, sobre licitación pública, concurso de precios, solicitud de precios y los respectivos contratos con el Estado, "la orden de compra es un documento que utiliza de manera eventual el Gobierno Central y demás Instituciones Públicas, mediante el cual se formaliza una relación contractual para el suministro de bienes muebles y la adjudicación de servicios en la localidad".

Si de la lectura de la demanda presentada se desprende que el señor Contralor General de la República no refrendó las órdenes de compra No. 3669, 3621 y 3622 para la adquisición de vehículos para el uso oficial de la institución de beneficencia, lo que se somete a la consideración de la Sala es si son viables jurídicamente dichas órdenes de compra, y en el caso de que así lo sean, debe esta Sala ordenar al señor Contralor General que efectúe el refrendo de las mismas para que se formalice la relación contractual entre la Lotería Nacional de Beneficencia y las empresas que deben suministrar los vehículos antes mencionados.

Por tal motivo, la Sala estima que la disposición que se aduce violada es inaplicable al presente negocio, y en consecuencia debe rechazarse el cargo.

Con relación a la violación del artículo 77 de la Ley 32 de 1984, la Sala observa que se aportó a los autos una nota fechada el 8 de marzo de 1993, enviada por el Departamento de Presupuesto y Estadística a la Dirección de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la que se comunica "que en el presupuesto de la vigencia fiscal, existe la partida para la compra de los vehículos por un monto de OCHENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.82,000.00), asignados en la partida 2.82.1.0.02.05.314" (fs. 6).

Mediante las resoluciones No. 92-34 de 20 de julio de 1992, 92-43 de 27 de julio de 1992 y 92-36 de 20 de julio de 1992, la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia autorizó a la Dirección General de esa institución, que procediera a la compra y pago de los vehículos detallados en las órdenes de compra 3622, 3669 y 3621, respectivamente. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el ordinal 8 del artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Asimismo, se ha acreditado en autos la formalización de solicitudes de precio No. 92(203)149 de 19 de junio y 92(203)150 de 18 de junio de 1992, para la adquisición de 5 vehículos marca DAEWOO, modelo Racer S.E., sedán, 4 cilindros, motor de gasolina y transmisión manual de 5 velocidades, y de un vehículo marca MAZDA, modelo 323, pick up, motor diesel, 4 cilindros y transmisión manual de 5 velocidades.

La Sala considera que las órdenes de compra No. 3622 para la adquisición de la camioneta marca MAZDA, y 3669 para la adquisición de los cinco (5) vehículos marca DAEWOO, cumplen con los requisitos de ley para que las mismas sean refrendadas por el señor Contralor General de la República, ya que se ha probado en autos que el gasto para dicha compra está previsto en el presupuesto de la institución, asignado a la partida 2.82.1.0.02.05.314; que la compra fue autorizada por la Junta Directiva en cumplimiento de lo normado en el ordinal 8 del artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969; se efectuó la solicitud de precios correspondiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Decreto No. 33 de 3 de mayo de 1985; y finalmente, se adjudicaron las solicitudes a las empresas Supermotores, S. A. y Compañía Panameña de Maquinaría, S. A. (COPAMA, S. A.), respectivamente. Por tanto, se ha violado, por omisión, el artículo 77 de la Ley 32 de 1984.

Sin embargo, como no se acreditó la formalización de la solicitud de precio para la adquisición del vehículo marca KIA, pick up, que se detalla en la orden de compra No. 3621, y cuyo costo asciende a OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.8,950.00), y pese a encontrarse disponible la partida presupuestaria para su adquisición, haberse autorizado su compra por la Junta Directiva, la Sala estima que no se cumplió con lo previsto en el artículo 24 del Decreto No. 33 de 3 de mayo de 1985, y en consecuencia, se considera que dicha orden no es viable jurídicamente. Por tanto, debe rechazarse el cargo de violación en relación a esta orden de compra.

Cabe destacar que el señor Contralor General de la República también ha incurrido en violación directa, por omisión, del artículo 77 de la Ley 32 de 1984, al no solicitar a la Sala, en tiempo oportuno, que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de las órdenes de compra cuya solicitud de refrendo ha insistido la Lotería Nacional de Beneficencia.

La parte final del primer inciso del artículo 77 ibidem es claro al indicar que en el caso "de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquella o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto". A juicio de la Sala, dicho trámite debe imprimirse inmediatamente, y no esperar a que se configure la negativa tácita por silencio administrativo para que la viabilidad jurídica del pago o del acto cuyo cumplimiento se pide sea sometida a la consideración de esta Sala.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON VIABLES JURÍDICAMENTE las órdenes de compra No. 3669 y 3622 elaboradas por el Departamento de Compras y Proveeduría de la Dirección Administrativa de la Lotería Nacional de Beneficencia para la adquisición de cinco (5) vehículos marca DAEWOO y un (1) vehículo marca MAZDA, respectivamente, y en consecuencia, el Contralor General de la República DEBE REFRENDARLAS. DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE la orden de compra No. 3621 elaborada por el Departamento de Compras y Proveeduría de la Dirección Administrativa de la Lotería Nacional de Beneficencia para la adquisición de un vehículo marca KIA, modelo Ceres 4 X 2, pick up, motor diesel de 2,200 cc, 4 cilindros, transmisión manual de 5 velocidades, radio am/fm, capacidad de carga de 11/2 toneladas, por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.8,950.00), expedida a favor de KIA PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE GILMAR, S.P.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°83 DE 26 DE MAYO DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados actuando en representación de la sociedad Industria de Calzados Panamá, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de admisión de la presente demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por la empresa Gilmar, S.P.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N°83 de 26 de mayo de 1992, proferida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda que nos ocupa debido a que a su juicio, la misma reúne todos los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados sustenta su apelación de la siguiente manera:

> "PRIMERO: El Director General de la oficina del Registro Público, establece mediante una certificación que la firma Benedetti & Benedetti, se encuentran constituidas desde el 24 de junio de 1991, y que sus socios son: ELOY BENEDETTI y ALIDA BENEDETTI.
>
> SEGUNDO: La sociedad demandate (sic) GILMAR, S.P.A., supuestamente le concdeió (sic) poder especial a la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI, para incurrir ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitando que se declare nula las Resoluciones enunciadas en el margen superior.
>
> TERCERO: El abogado que presenta el recurso de representación de la firma de abogados y la sociedad GILMAR, S.P.A., es la Lic. JULIE MARTINELLI DE GRIMALDO, con cédula N°8-246-990.
>
> CUARTO: Que de acuerdo a la certificación del Registro Público, Licenciada JULIE MARTINELLI DE GRIMALDO, no forma parte de la firma forense Bendetti (sic) & Benedetti ni se ha determinado su condición de apoderado judicial."

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora, la firma forense Benedetti & Benedetti, para sustentar su oposición al recurso de apelación aportó como consta en el expediente (de foja 73 a 77), los documentos en los que el Registro Público certifica que:

> "Que se encuentra inscrito bajo Escritura Pública N°11,900 de 21 de octubre de 1986, de la Notaría Quinta del Circuito, a la Ficha C-007458, Rollo 1914, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), se encuentra inscrito desde el 24 de junio de 1991 el Pacto Social de la sociedad civil denominada BENEDETTI & BENEDETTI. -- Que los socios de dicha firma son ELOY BENEDETTI, RAMÓN BENEDETTI y ALIDA BENEDETTI."
>
> "Que se encuentra inscrito bajo Escritura Pública N°7,071 de 5 de agosto de 1991, de la Notaría Quinta del Circuito, a la Ficha C-007458, Rollo 1964, Imagen 0037 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), se encuentra inscrito desde el 16 de agosto de 1991 un Poder General otorgado por la sociedad civil denominada **BENEDETTI & BENEDETTI**, a favor de la Licenciada **JULIE MARTINELLI DE GRIMALDO**. -- Que el Poder General otorgado a la Licenciada **JULIE MARTINELLI DE GRIMALDO**, con oficinas en el Edificio Comosa, situado en las Avenidas Samuel Lewis y Manuel María Ycaza, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, como el apoderado verdadero y legal de dicha sociedad, para que pueda actuar ante cualesquiera Tribunales de Justicia, ya sean nacionales o municipales, cualesquiera otro orden, y actuar en ejercicio de los poderes de cualquier naturaleza que hubieran sido otorgados, o que se otorguen en

> el futuro a favor de la firma de abogados Poderdante. -- La Licenciada **JULIE MARTINELLI DE GRIMALDO**, se encuentra especialmente facultada para presentar a nombre de **BENEDETTI & BENEDETTI**, demandas ..."

En cuanto a los argumentos del recurrente observa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que quedó demostrado en el expediente, mediante certificación del Registro Público, que la Sra. Martinelli de Grimaldo sí estaba facultada para presentar a nombre de la firma Benedetti & Benedetti demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de Gilmar S.P.A., y como en este caso, se trata de un recurso de apelación en cual se considera que "la Licenciada JULIE MARTINELLI DE GRIMALDO, no forma parte de la firma forense Bendetti (sic) & Benedetti ni se ha determinado su condición de apoderado judicial"; no se puede más que negar la petición de los representantes legales de la sociedad Industria de Calzados de Panamá, S. A., por ser manifiestamente infundada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 5 de noviembre de 1992, por medio de cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Benedetti & Benedetti, en representación de Gilmar, S.P.A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL CINIGLIO ABADÍA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO - LEY N°. 5 DE 9 DE OCTUBRE DE 1989, DICTADO POR EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

VISTOS:

El Lcdo. Hernán Arbues Bonilla, actuando en representación de Daniel Ciniglio Abadía, ha presentado recurso de apelación contra la resolución expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, fechada el 11 de junio de 1990 y mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Bonilla con el objeto de que se declare nulo, por ilegal el Decreto-Ley N°5 de 9 de octubre de 1989, dictado por el Presidente Provisional de la República de Panamá.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que en su opinión los Decretos-Leyes dictados por el Gobierno de facto que imperó en Panamá desde el 1° de septiembre al 20 de diciembre de 1989, son actos legislativos y no actos administrativos por lo que contra dichos actos no proceden demandas contencioso administrativas sino demandas de inconstitucionalidad.

El resto de los Magistrados pasa a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

> El Lcdo. Arbues Bonilla sustenta su apelación en los siguientes términos:
> "1. El acto acusado de ilegalidad no fue emitido por el Gabinete que presidió el Presidente Provisional de la República, Ing. FRANCISCO RODRÍGUEZ, como alega el Sustanciador. ...
> 2. Los actos denominados Decretos-Leyes por el Gobierno que presidió el Presidente Provisional de la República desde el 1° de octubre hasta el 20 de diciembre de 1989, no son ni tenían por qué denominarse Decretos de Gabinete, como pretende el Sustanciador.
>
> La denominación Decretos-Leyes proviene del sub-acuerdo 11 del Acuerdo N°1 del Consejo General de Estado de 31 de agosto de 1989, con independencia de que este Gobierno Provisional fuera de facto o "de jure en situaciones de hecho excepcionales en las que no hay Órgano Legislativo"; y, al dictarlos presume que lo hace amparado en un instrumento jurídico, asistido por la presunción de legitimidad que, iuris tantum, favorece a los actos de todos los servidores públicos.
>
> Lo anterior no significa que dichos actos así denominados sean Decretos-Leyes (y por ello actos con carácter de ley), se entiende en la tradición constitucional panameña (ver artículo 153 numeral 16, de la Constitución), pues, tales actos no han sido dictados con autorización de facultades extraordinarias precisas que hubiere dado la Asamblea Legislativa al Órgano Ejecutivo a solicitud de éste. Además su fuente no es legítima y está afectado por vicios de inconstitucionalidad.
>
> En efecto, se advierte que los sub-acuerdos 1.2. y 11 del Acuerdo 1 (de 31 de agosto de 1989), emitido por el Consejo General de Estado, según

> se publica en la Gaceta Oficial N° 21.372 de 8 de septiembre de 1989, referentes a la función legislativa, son inconstitucionales por infringir por razones de fondo y en forma directa por comisión el artículo 197 de la Constitución Política, habida cuenta de que el Consejo General de Estado sólo tiene la función de actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le presenten el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Legislativa. Y son del tenor siguiente:
>
> "1.2. La función legislativa será ejercida por una Comisión de Legislación que estará integrada por 41 comisionados, los cuales deberán ser ciudadanos panameños de reconocida honorabilidad y reunir lo requisitos que la Constitución exige par (sic) ser miembro de la Asamblea Legislativa".
>
> "11. Los miembros de la Comisión de Legislación que se instalará a partir del momento que sean designados. Hasta tanto se designen los miembros de la Comisión de Legislación las funciones legislativas serán ejercidas por el Ejecutivo a través de decretos leyes".
>
> 3. El Sustanciador desconoce la existencia del Acuerdo N° 1 del Consejo General de Estado de 31 de agosto de 1989 y, por lo tanto, no puede percatarse como su inconstitucionalidad afecta esta demanda ni puede advertirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, si compartiera esta tesis.
> ...
>
> En verdad, según se desprende de la resolución impugnada, la resolución del Sustanciador no es consistente ni congruente; toda vez que, si desconoce la existencia del Acuerdo N° 1 como acto-base de los "decretos leyes" del Gobierno Provisional, asimismo, debió considerar como acto inexistente (sin consecuencia jurídica e inimpugnable) en ninguna jurisdicción) el Decreto-Ley N° 5. Igualmente, si consideró existente el referido Decreto-Ley N°5, como para ser impugnado en demanda de inconstitucionalidad, entonces, debió considerar existente dicho acuerdo N° 1 y, al mismo tiempo, abstenerse de calificar de facto al mencionado Gobierno Provisional, habida cuenta de que, como el Sustanciador está constreñido por el principio de presunción de legitimidad de los actos públicos, el Acuerdo de referencia se impone, salvo que por advertencia suya o de parte sometiera la inconstitucionalidad advertida al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia; y sólo después de una declaración estimatoria de inconstitucionalidad podría hacer aquella calificación.
>
> Más, ello no significaría (si se pronunciara el Pleno de la Corte en favor de dicha inconstitucionalidad) que, en ese caso, los actos denominados "decretos - Leyes" se transforman en "Decretos de Gabinete" o en "actos con carácter de ley"; pues, siguen siendo - como fue de su nacimiento - expresiones fuera del orden jurídico, emanadas de una autoridad con apenas una precaria potestad administrativa.

Igualmente, el Lcdo. Bonilla presentó mediante escrito fechado el 20 de julio de 1990, advertencia de inconstitucionalidad de las normas 1.2 y 11 del Acuerdo N°.1 de 31 de agosto de 1989, dictado por el Consejo General de Estado y que en su opinión, infringe el artículo 197 de la Constitución Nacional en virtud de que, según dicho acuerdo, la función legislativa será ejercida por le Órgano Ejecutivo a través de decretos leyes, hasta tanto se nombren los miembros de la Comisión Legislativa. La advertencia fue elevada en consulta al Pleno por el Magistrado Sustanciador de la apelación, en resolución de 3 de septiembre de 1990. El Pleno decidió, en sentencia de 4 de septiembre de 1992, que el Acuerdo N°1 de 31 de agosto de 1989 es inconstitucional.

Por su parte, la Procuradora de la Administración presentó su oposición al recurso de apelación interpuesto mediante la Vista N° 107 de 25 de julio de 1990 en los siguientes términos:

> "Un examen objetivo de la situación planteada pone de manifiesto, a nuestro juicio, que el Honorable Magistrado Sustanciador adoptó una medida jurídicamente inobjetable. Este criterio lo apoyamos en las razones que nos permitiremos a puntualizar a continuación.
>
> Como es de conocimiento general, con arreglo al numeral 2 del artículo 203 de la Constitución y el artículo 98 del Código Judicial vigente, los únicos actos que pueden ser impugnados en la vía Contencioso - Administrativa -en nuestro sistema- son aquellos que tengan la categoría "de actos administrativos".
> ...
> Esta no es sólo la conclusión que pueda extraerse del análisis de las normas jurídicas vigentes, sino que tiene respaldo en todos sus antecedentes inmediatos y mediatos, puesto que así surge desde sus orígenes en Francia con el Estado Liberal de Derecho.
>
> Por otra parte, no cabe duda que el Decreto-Ley N°5 de 9 de octubre de 1989 no es un acto administrativo sino un Acto de Legislación, sin perjuicio de los vicios de inconstitucionalidad que pueden eventualmente atribuírsele al mismo.
> ...

> La norma jurídica reproducida establece con toda su claridad el carácter de acto de legislación del Decreto - Ley N°.5 de 1989.
>
> A nuestro juicio, resulta sin mayor importancia la denominación del acto - especialmente porque el tipo de gobierno que lo emitió en circunstancias excepcionales - sino que evidentemente fue emitido por el Consejo de Gabinete en ejercicio de funciones legislativas.
>
> Conceptuamos que tampoco es acertada la tesis del recurrente cuando asevera que dicho Decreto-Ley no fue emitido por el Consejo de Gabinete, debido a que no se encabeza con el nombre de dicho organismo sino de la siguiente manera: "EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DECRETA:"
>
> Y es que el recurrente hace abstracción que dicho acto fue emitido y firmado por todos los miembros del Consejo de Gabinete (fs. 69 a 71), precisamente en ejercicio de las funciones legislativas que le había atribuido el citado Acuerdo del Consejo General de Estado.
>
> Lo anterior, en opinión nuestra, pone claramente de manifiesto que el acto acusado en la demanda que dio origen a este proceso no es un acto administrativo y, por ello, no es susceptible de impugnación en la vía contencioso-administrativa.
> ...
> Todo lo expresado concurre a demostrar que el acto acusado (Decreto-Ley N° 5 de 9 de octubre de 1990) por ser un acto de legislación y no un acto administrativo, no es susceptible de fiscalización en la vía Contencioso Administrativa, por lo cual la medida adoptada por el Honorable Magistrado Sustanciador al no admitir la demanda está ceñida a derecho y debe ser confirmada".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman correcta la actuación del Magistrado Sustanciador al no admitir la demanda, pues los actos dictados durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 20 de diciembre de 1990, constituyen decretos de gabinete y no decretos leyes. Para que éstos últimos surjan, según lo establecido en el artículo 153 numeral 16, se requiere que sea la Asamblea Legislativa quien autorice y conceda facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo para la expedición de dichos actos durante los recesos parlamentarios. Es de allí, que los decretos en cuestión, tienen carácter de ley y por lo tanto no proceden contra los mismos demandas contencioso administrativas, sólo demandas de inconstitucionalidad.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es pues confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 11 de junio de 1990, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Hernán Arbues Bonilla, en representación de Daniel Ciniglio Abadía, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto-Ley 5 de 9 de octubre de 1989 dictado por el Gobierno Provisional que imperó del 1° de septiembre al 2 de diciembre de 1989.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.-

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN O. SANJUR PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1159 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **GILMA C. DE QUINTERO** actuando en nombre y representación de **JUAN O. SANJUR**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.1159 de 31 de diciembre de 1990 dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas.

Estima el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 84 en sus literales ch, d y e; 73 y 77, todos del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas; del artículo 72 del Decreto de Gabinete No.30 de 1974, y de los artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del actor (cfr. fojas 26-33 del expediente).

Una vez surtidos todos los trámites correspondientes, instituidos para esta clase de procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a fojas 70 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El Tribunal procede al análisis de los cargos de ilegalidad aducidos en relación a la supuesta transgresión de los artículos 73, 77 y 84 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

Las normas reglamentarias en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 84. Despido o Destitución del Cargo.
Se decretará destitución de un empleado cuando medien las siguientes causales:
...
ch) Por la infracción reiterada de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento:
d) Por conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio del Ministerio.
e) Por deslealtad al anteponer sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza, a los intereses del Ministerio."

"Artículo 73.- Amonestación Oral en Privado.
El empleado que manifieste una conducta inadecuada en el desempeño de sus obligaciones será amonestado en privado en forma oral por el Jefe inmediato. Esta amonestación, no constará en el expediente oficial del empleado. Sin embargo, se deberá mantener un informe de esta acción en los archivos de la unidad administrativa donde labora."

"Artículo 77.-
Al empleado se le dará oportunidad de dar una explicación de su conducta de manera informal, antes de que tome la decisión de dirigirle la carta de amonestación.

Según el recurrente, las normas precitadas han sido conculcadas, toda vez que no le siguió ningún procedimiento de amonestación ni concurrió la comprobación de las causales de destitución contempladas en el Reglamento de Personal de la entidad estatal.

Así, el actor ha expresado:

"Estas disposiciones han sido violadas en el concepto de indebida aplicación al caso del señor JUAN O. SANJUR, quien no ha recibido un proceso administrativo en el que se haya demandado que ha incurrido en esas conductas, que dan lugar a despido."
...
"Esta disposición ha sido violada por omisión, directamente ya que el Ejecutivo ha desconocido totalmente la obligación en que se encuentra de amonestarlo oralmente, al demandante y en lugar de ello procedió a su despido inmediato."
...
"Esta disposición se ha violado directamente por omisión, toda vez que al señor JUAN O. SANJUR no se le ha dado oportunidad de dar explicación de su conducta y sin darle derecho a defenderse fue despedido, en ausencia de un proceso administrativo disciplinario."

La Sala entra de inmediato a conocer de los cargos de ilegalidad aducidos, y sobre el particular desea señalar que el acto administrativo que destituyó al arquitecto **JUAN O. SANJUR** señaló entre las causales de destitución, tanto las faltas contempladas en el Reglamento de Personal de la Institución, como la inclusión de este ex-funcionario en alguna de las conductas descritas en el artículo 1° de la ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

Esta ley, por principio de hermenéutica legal, y porque la misma ley así lo expresó, modificó cualquier disposición que le fuese contraria en relación a la materia por ella regulada, (incluyendo por supuesto, las disposiciones del reglamento interno), toda vez que la ley en mención, era posterior y especialísima.

El artículo primero de la Ley 25 de 1990, es del tenor siguiente:

"Artículo 1. Con el fin de preservar el Orden Constitucional, se autoriza al Órgano Ejecutivo y a los directores de instituciones autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para que declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la Democracia y el Orden Constitucional, y que ocupen o no cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de servidores públicos; sus delegados y representantes sindicales o sectoriales, directores de las asociaciones de servidores públicos, con independencia de la existencia o no de fuero sindical; o que estén o no regidos por leyes especiales. "(subrayado es nuestro)

En cuanto al procedimiento a seguir para que se hiciesen efectivas las destituciones de aquellos servidores públicos que hubiesen participado en la organización, o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, la propia Ley 25 en su artículo segundo fue clara al disponer:

> "Artículo 2. Las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, de las empresas estatales; y demás dependencias públicas, el Procurador de la Nación y el de la Administración, el Contralor General de la República, los Gobernadores y Alcaldes respectivos podrán, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen en los actos descritos en el Artículo 1 de esta Ley." (Subrayado es nuestro)

Este Tribunal, al examinar las constancias del expediente, ha podido constatar que el momento de asumirse la decisión de destitución del arquitecto **JUAN O. SANJUR,** ya existían ante las autoridades superiores de la entidad, denuncias y señalamientos directos, contra éste ex-funcionario, en el sentido de que él, como miembro activo de la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas (ASEMOP), venía participando en una nociva campaña de insultos, injurias y calumnias contra la gestiones y políticas de la administración gubernamental, llegando al punto de convocar a acciones de desorden y de paro de labores, que atentaban directamente contra el orden constitucional.

En efecto, anexado a foja 1 del legajo contentivo de este proceso, se aprecia la nota dirigida por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas al Ministro de este Ramo, en el cual dejaba constancia de los diferentes comunicados, publicaciones y resoluciones asumidas por la **ASEMOP**, que venían asumiéndose sistemáticamente desde el mes de agosto de 1990, y de las que era partícipe el arquitecto **SANJUR**, en las cuales se dirigían de manera irrespetuosa a las autoridades Nacionales.

Este tipo de acciones beligerantes llegó a un punto límite, cuando por medio de Resolución de **ASEMOP**, firmada entre otros por el arquitecto **SANJUR** (cfr. foja 1 del expediente), se convocaba a un paro nacional (acaecido el día 5 de diciembre de 1990), que las autoridades correspondientes han calificado de ilegal, por tener el propósito claro de desestabilizar la naciente democracia, restablecida en el país hacía sólo un año.

Las autoridades superiores del Ministerio de Obras Públicas han puesto de manifiesto las causas y fundamento de la destitución del arquitecto **SANJUR**, y en el informe de actuación rendido, aportado al expediente, han señalado:

> "El Órgano Ejecutivo, para destituir al señor JUAN O. SANJUR, tomó como fundamento legal los literales ch, d y e del artículo 84 del Decreto Ejecutivo N°30 de 27 de marzo de 1974 y lo preceptuado en la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.
> Según consta en el expediente el señor JUAN O. SANJUR, como miembro de la Asociación de Empleados cometió actos que dan lugar a una conducta desordenada e incorrecta, ocasionando perjuicios al funcionamiento y prestigio de esta institución.
> Este funcionario en diciembre de 1990, mediante comunicados emitió insultos, injurias y calumnias contra los órganos del Estado legítimamente constituidos. Más aún, en virtud de documentos cometió actos de irrespeto a la autoridad y en consecuencia fue sancionado dentro del presente proceso administrativo existen elementos probatorios, en donde se demuestra plenamente la deslealtad de este empleado público, hecho éste que constituye una de las causales de destitución establecidas en el artículo 84 del Decreto N°.30 de 27 de marzo de 1974.
> No escapará a su ilustrado criterio, que el Órgano Ejecutivo de acuerdo con la ley N°.25 de 14 de diciembre de 1990, está facultado para declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen o ejecuten acciones que atentan contra la democracia y el orden constitucional establecido."

De esta manera se aprecia, que el señor Ministro de Obras Públicas identificó al señor **JUAN O. SANJUR** como uno de los servidores públicos que incurrió en las conductas descritas en el artículo primero de la Ley 25 de 1990, por lo que le era aplicable la sanción de destitución contemplada en la precitada ley, y conforme a los procedimientos por ella demarcadas.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el cargo del arquitecto **JUAN O. SANJUR** estaba también sujeto a libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por no encontrarse el mismo amparado por un Régimen de Carrera Administrativa.

En este punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base a lo expresado, el empleado no sujeto a la carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y

reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, sus derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una Ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos.

En atención a esta consideraciones debe la Sala descartar los cargos de ilegalidad aducidos en relación a los artículos del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, al quedar de manifiesto que el acto de destitución del señor **SANJUR** se fundamentó principalmente en las situaciones previstas en la Ley 25 de 1990, que tiene aplicación especial y preferente en este caso, y que fue correctamente aplicada en el negocio que nos ocupa.

El recurrente aduce igualmente, la transgresión del texto legal del artículo 72 del Decreto de Gabinete No.30 de 1974.

La norma en mención preceptúa:

> "Las sanciones disciplinarias a aplicar de acuerdo con la gravedad y la reincidencia de las faltas son: por amonestación oral en privado, amonestaciones escritas, multa, descuentos, suspensión descenso o rebajado de categoría y despido o destitución del cargo".

En relación a este cargo de ilegalidad endilgado, le es aplicable el razonamiento expuesto en el análisis de los tres cargos anteriores, en el sentido de que eran los procedimientos descritos en la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, los que tenían aplicación preferente a cualquier otra norma legal o reglamentaria, dado que la Ley 25 era posterior y especial en lo referente a la materia por ella regulada. En vista a lo anterior, debe la Sala Tercera, descartar el cargo aducido en relación al artículo 72 del Decreto de Gabinete No.30 de 1974.

Finalmente, el actor acusa la violación de los artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

Al motivar el concepto de las infracciones alegadas con respecto a los prenombrados artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 1990, cuyo texto legal se encuentra supracitado en esta resolución, el recurrente ha señalado, respectivamente:

> "El artículo citado, ha sido infringido, en el concepto de indebida aplicación al caso que nos ocupa. JUAN O. SANJUR no ha participado en ningún momento, ni ha llamado o ejecutado acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional en su condición de Directivo de la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas."
> ...
> "Se ha violado, porque este artículo exige que los Ministros de Estado y Directores de Instituciones Autónomas identifiquen previamente a la persona o empleado que ha participado en acciones que atenten contra la Democracia y el orden Constitucional y en este caso ello no se ha hechos (sic) ni se le ha dado oportunidad de defenderse."

Este Tribunal desea reiterar los conceptos vertidos durante el análisis del caso subjúdice, y de los elementos probatorios aportados, en el sentido de que el señor **JUAN O. SANJUR** ha sido sobradamente señalado por la autoridad respectiva, e identificado como uno de los servidores públicos que participó en el llamado y ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, y más concretamente, que fue de aquellos que incitaron al paro de labores, que ha sido calificado como ilegal por las autoridades competentes, y que se produjo el 5 de diciembre de 1990.

A la luz del texto del artículo 2° de la Ley 25 de 1990, el simple reconocimiento de los participantes en los acontecimientos del 5 de diciembre de 1990 por parte del Órgano Ejecutivo, o de alguna de las autoridades señaladas en el artículo 1° de la Ley 25 de 1990 (entre las cuales se encuentra el Ministerio de Obras Públicas), es óbice para la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupa, y que en este caso de configuró en la persona del exfuncionario del **MOP**, Arquitecto **JUAN O. SANJUR.**

La Sala estima por ende, que no se ha producido violación alguna al texto legal de los artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 1990.

Una vez analizadas las pruebas aportadas y las constancias del expediente, debemos concluir que la destitución del señor **JUAN O. SANJUR**, cuyo fundamento legal descansa en violaciones al Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Obras Pública, y principalmente en la Ley 25 de 1990 no estuvo viciada de ilegalidad alguna que pudiese llevar a esta Sala a declarar la nulidad de lo actuado por el Ministerio de Obras Públicas, pues del estudio íntegro del expediente y de cada una de las normas aducidas como violadas, se infiere que su actuación se verificó en apego a las normas legales, y las prerrogativas que éstas ofrecen a la administración, en especial, a lo dispuesto por la Ley 25 de 14 de diciembre de 1991.

Debe señalarse finalmente, que esta ley se encontraba vigente al momento de la destitución del arquitecto **SANJUR**, y aunque posteriormente quedó derogada en virtud de la expiración de su período de vigencia, debe ser aplicada en este caso, en razón de la ultraactividad de las leyes derogadas, principio que ha venido aplicado este Tribunal en situaciones como las que nos ocupa. (v.g.resolución de 18 de diciembre de 1992, 30 de julio de 1992 y 23 de julio de 1993).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No.1159 de 31 de diciembre de 1990, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.)MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1177 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada **GILMA C. DE QUINTERO** actuando en nombre y representación de **ALFREDO BERROCAL**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.1177 de 31 de diciembre de 1990 dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas.

Estima el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 84 en sus literales ch, d y e; 73 y 77, todos del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas; del artículo 72 del Decreto de Gabinete No.30 de 1974, y de los artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente en estudio . (cfr. fojas 28-29 del expediente).

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del actor.

Una vez surtidos todos los trámites correspondientes, instituidos para esta clase de procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a fojas 71 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El Tribunal procede al análisis de los cargos de ilegalidad aducidos en relación a la supuesta transgresión de los artículos 73, 77 y 84 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

Las normas reglamentarias en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 84. Despido o Destitución del Cargo.
Se decretará destitución de un empleado cuando medien las siguientes causales:
...
ch) Por la infracción reiterada de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento:
d) Por conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio del Ministerio.
e) Por deslealtad al anteponer sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza, a los intereses del Ministerio."

"Artículo 73.- Amonestación Oral en Privado.
El empleado que manifieste una conducta inadecuada en el desempeño de sus obligaciones será amonestado en privado en forma oral por el Jefe inmediato. Esta amonestación, no constará en el expediente oficial del empleado. Sin embargo, se deberá mantener un informe de esta acción en los archivos de la unidad administrativa donde labora."

"Artículo 77.-
Al empleado se le dará oportunidad de dar una explicación de su conducta de manera informal, antes de que tome la decisión de dirigirle la carta de amonestación.

Según el recurrente, las normas precitadas han sido conculcadas, toda vez que no le siguió ningún procedimiento de amonestación ni concurrió la comprobación de las causales de destitución contempladas en el Reglamento de Personal de la entidad estatal.

Así, el actor ha expresado:

"Estas disposiciones han sido violadas en el concepto de indebida aplicación al caso del señor ALFREDO BERROCAL, quien no ha recibido un proceso administrativo en el que se haya demandado que ha incurrido en esas conductas, que dan lugar a despido."
...

> "Esta disposición ha sido violada por omisión, directamente ya que el Ejecutivo ha desconocido totalmente la obligación en que se encuentra de amonestarlo oralmente, al demandante y en lugar de ello procedió a su despido inmediato."
> ...
> "Esta disposición se ha violado directamente por omisión, toda vez que al señor ALFREDO BERROCAL no se le ha dado oportunidad de dar explicación de su conducta y sin darle derecho a defenderse fue despedido, en ausencia de un proceso administrativo disciplinario."

La Sala entra de inmediato a conocer de los cargos de ilegalidad aducidos, y sobre el particular desea señalar que el acto administrativo que destituyó al señor **ALFREDO BERROCAL**, señaló entre las causales de destitución, tanto las faltas contempladas en el Reglamento de Personal de la Institución, como la inclusión de este ex-funcionario en alguna de las conductas descritas en el artículo 1° de la ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

Esta ley, por principio de hermenéutica legal, y porque la misma ley así lo expresó, modificó cualquier disposición que le fuese contraria en relación a la materia por ella regulada, (incluyendo por supuesto, las disposiciones del reglamento interno), toda vez que la ley en mención, era posterior y especialísima.

> El artículo primero de la Ley 25 de 1990, es del tenor siguiente:
> "Artículo 1. Con el fin de preservar el Orden Constitucional, se autoriza al Órgano Ejecutivo y a los directores de instituciones autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para que declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la Democracia y el Orden Constitucional, y que ocupen o no cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de servidores públicos; sus delegados y representantes sindicales o sectoriales, directores de las asociaciones de servidores públicos, con independencia de la existencia o no de fuero sindical; o que estén o no regidos por leyes especiales." (subrayado es nuestro)

En cuanto al procedimiento a seguir para que se hiciesen efectivas las destituciones de aquellos servidores públicos que hubiesen participado en la organización, o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, la propia Ley 25 en su artículo segundo fue clara al disponer:

> "Artículo 2. Las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, de las empresas estatales; y demás dependencias públicas, el Procurador de la Nación y el de la Administración, el Contralor General de la República, los Gobernadores y Alcaldes respectivos podrán, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen en los actos descritos en el Artículo 1 de esta Ley." (Subrayado es nuestro)

Este Tribunal, al examinar las constancias del expediente, ha podido constatar que el momento de asumirse la decisión de destitución del señor **ALFREDO BERROCAL**, ya existían ante las autoridades superiores de la entidad, denuncias y señalamientos directos, contra éste exfuncionario, en el sentido de que él, como miembro activo de la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas (ASEMOP), venía participando en una nociva campaña de insultos, injurias y calumnias contra la gestiones y políticas de la administración gubernamental, llegando al punto de convocar a acciones de desorden y de paro de labores, que atentaban directamente contra el orden constitucional.

En efecto, a fojas 25-27 del legajo contentivo de este proceso, se aprecia la nota dirigida por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas al Ministro de este Ramo, en el cual dejaba constancia de los diferentes comunicados, publicaciones y resoluciones asumidas por la **ASEMOP**, que venían asumiéndose sistemáticamente desde el mes de agosto de 1990, y de las que era partícipe el señor **BERROCAL**, en las cuales se dirigían de manera irrespetuosa a las autoridades Nacionales.

Este tipo de acciones beligerantes llegó a un punto límite, cuando por medio de Resolución de **ASEMOP**, firmada entre otros por el señor **BERROCAL** (cfr. foja 10 del expediente), se convocaba a un paro nacional (acaecido el día 5 de diciembre de 1990), que las autoridades correspondientes han calificado de ilegal, por tener el propósito claro de desestabilizar la naciente democracia, restablecida en el país hacía sólo un año.

Las autoridades superiores del Ministerio de Obras Públicas han puesto de manifiesto las causas y fundamento de la destitución del señor **BERROCAL**, y en el informe de actuación rendido, visible a fojas 28-29 del expediente, han señalado:

> "El Órgano Ejecutivo, para destituir al señor ALFREDO BERROCAL, tomó como fundamento legal los literales ch, d y e del artículo 84 del Decreto Ejecutivo N°30 de 27 de marzo de 1974 y lo preceptuado en la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.
> Según consta en el expediente el señor ALFREDO BERROCAL, como miembro de la Asociación de Empleados cometió actos que dan lugar a una conducta desordenada e incorrecta, ocasionando perjuicios al funcionamiento y prestigio de esta institución.

> Este funcionario en diciembre de 1990, mediante comunicados emitió insultos, injurias y calumnias contra los órganos del Estado legítimamente constituidos. Más aún, en virtud de documentos cometió actos de irrespeto a la autoridad y en consecuencia fue sancionado dentro del presente proceso administrativo existen elementos probatorios, en donde se demuestra plenamente la deslealtad de este empleado público, hecho éste que constituye una de las causales de destitución establecidas en el artículo 84 del Decreto N°.30 de 27 de marzo de 1974.
> No escapará a su ilustrado criterio, que el Órgano Ejecutivo de acuerdo con la ley N°.25 de 14 de diciembre de 1990, está facultado para declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen o ejecuten acciones que atentan contra la democracia y el orden constitucional establecido."

De esta manera se aprecia, que el señor Ministro de Obras Públicas identificó al señor **ALFREDO BERROCAL** como uno de los servidores públicos que incurrió en las conductas descritas en el artículo primero de la Ley 25 de 1990, por lo que le era aplicable la sanción de destitución contemplada en la precitada ley, y conforme a los procedimientos por ella demarcadas.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el cargo del señor **ALFREDO BERROCAL** estaba también sujeto a libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por no encontrarse el mismo amparado por un Régimen de Carrera Administrativa.

En este punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base a lo expresado, el empleado no sujeto a la carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, sus derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una Ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos.

En atención a esta consideraciones debe la Sala descartar los cargos de ilegalidad aducidos en relación a los artículos del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, al quedar de manifiesto que el acto de destitución del señor **BERROCAL** se fundamentó principalmente en las situaciones previstas en la Ley 25 de 1990, que tiene aplicación especial y preferente en este caso, y que fue correctamente aplicada en el negocio que nos ocupa.

El recurrente aduce igualmente, la transgresión del texto legal del artículo 72 del Decreto de Gabinete No.30 de 1974.

> La norma en mención preceptúa:
> " Las sanciones disciplinarias a aplicar de acuerdo con la gravedad y la reincidencia de las faltas son: por amonestación oral en privado, amonestaciones escritas, multa, descuentos, suspensión descenso o rebajado de categoría y despido o destitución del cargo".

En relación a este cargo de ilegalidad endilgado, le es aplicable el razonamiento expuesto en el análisis de los tres cargos anteriores, en el sentido de que eran los procedimientos descritos en la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, los que tenían aplicación preferente a cualquier otra norma legal o reglamentaria, dado que la Ley 25 era posterior y especial en lo referente a la materia por ella regulada. En vista a lo anterior, debe la Sala Tercera, descartar el cargo aducido en relación al artículo 72 del Decreto de Gabinete No.30 de 1974.

Finalmente, el actor acusa la violación de los artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

Al motivar el concepto de las infracciones alegadas con respecto a los prenombrados artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 1990, cuyo texto legal se encuentra supracitado en esta resolución, el recurrente ha señalado, respectivamente:

> "El artículo citado, ha sido infringido, en el concepto de indebida aplicación al caso que nos ocupa. ALFREDO BERROCAL no ha participado en ningún momento, ni ha llamado o ejecutado acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional en su condición de Directivo de la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas."
> ...
> "Se ha violado, porque este artículo exige que los Ministros de Estado y Directores de Instituciones Autónomas identifiquen previamente a la persona o empleado que ha participado en acciones que atenten contra la Democracia y el orden Constitucional y en este caso ello no se ha hechos (sic) ni se le ha dado oportunidad de defenderse."

Este Tribunal desea reiterar los conceptos vertidos durante el análisis del caso subjúdice, y de los elementos probatorios aportados, en el sentido de que el señor **ALFREDO BERROCAL** ha sido sobradamente señalado por la autoridad respectiva, e identificado como uno de los servidores públicos que participó en el llamado y ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, y

más concretamente, que fue de aquellos que incitaron al paro de labores, que ha sido calificado como ilegal por las autoridades competentes, y que se produjo el 5 de diciembre de 1990.

A la luz del texto del artículo 2° de la Ley 25 de 1990, el simple reconocimiento de los participantes en los acontecimientos del 5 de diciembre de 1990 por parte del Órgano Ejecutivo, o de alguna de las autoridades señaladas en el artículo 1° de la Ley 25 de 1990 (entre las cuales se encuentra el Ministerio de Obras Públicas), es óbice para la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupan, y que en este caso de configuró en la persona del ex-funcionario del **MOP**, **ALFREDO BERROCAL.**

La Sala estima por ende, que no se ha producido violación alguna al texto legal de los artículos 1° y 2° de la Ley 25 de 1990.

Una vez analizadas las pruebas aportadas y las constancias del expediente, debemos concluir que la destitución del señor **ALFREDO BERROCAL**, cuyo fundamento legal descansa en violaciones al Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Obras Pública, y principalmente en la Ley 25 de 1990 no estuvo viciada de ilegalidad alguna que pudiese llevar a esta Sala a declarar la nulidad de lo actuado por el Ministerio de Obras Públicas, pues del estudio íntegro del expediente y de cada una de las normas aducidas como violadas, se infiere que su actuación se verificó en apego a las normas legales, y las prerrogativas que éstas ofrecen a la administración, en especial, a lo dispuesto por la Ley 25 de 14 de diciembre de 1991.

Debe señalarse finalmente, que esta ley se encontraba vigente al momento de la destitución del señor **BERROCAL**, y aunque posteriormente quedó derogada en virtud de la expiración de su período de vigencia, debe ser aplicada en este caso, en razón de la ultraactividad de las leyes derogadas, principio que ha venido aplicado este Tribunal en situaciones como las que nos ocupa. (v.g.resolución de 18 de diciembre de 1992, 30 de julio de 1992 y 23 de julio de 1993).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No.1177 de 31 de diciembre de 1990, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas.
Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR J. DE LA GUARDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.147-93 DE 10 DE MAYO DE 1993, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ALEJANDRO WATSON** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **VICTOR J. DE LA GUARDIA, S. A.**, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.147-93 de 10 de mayo de 1993, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Es procedente determinar en primer término, si la demanda encausada ha cumplido con los requisitos legales previstos en las leyes aplicables a estos procesos, y que deben ser atendidos de manera imperativa para que el libelo pueda ser admitido.

En este punto se percata quien sustancia, que en la demanda incoada ha omitido el actor, acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, esto es la Sociedad Anónima **VICTOR J. DE LA GUARDIA, S. A.**

Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia de la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

No consta pues, en el expediente, la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el

poder para acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

En vista de que el libelo presentado no cumple uno de los requisitos legales previstos en las leyes contencioso administrativas, es de lugar negarle curso legal a la demanda presentada en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado ALEJANDRO WATSON, en representación de VICTOR J. DE LA GUARDIA, S. A., en virtud del defecto señalado, y ORDENA su devolución al interesado para que corrija su libelo como lo dispone el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES MARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N°125-PARAÍSO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, actuando en representación de Euribiades Marín, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N°125-PARAÍSO de 17 de diciembre de 1990, dictado por el Director General del Instituto del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acogida la demanda, se le envió copia de la misma al Director General del INRENARE y se le corrió traslado al Procurador de la Administración a fin de que ambos funcionarios contestaran en el término de cinco (5) días.

El Director General del INRENARE, rindió informe explicativo de conducta fechado el 23 de enero de 1992, visible a foja 27 del expediente. El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N°201 de 28 de abril de 1992, visible de foja 28 a foja 39 del expediente, en la cual este funcionario solicita que se denieguen las pretensiones del recurrente, ya que no le asiste la razón en las mismas.

El recurrente alega en la demanda que el acto administrativo acusado de ilegalidad ha violado por indebida aplicación, el artículo 1° de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, el cual autoriza al Órgano Ejecutivo y a los Directores de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas a declarar insubsistente los nombramientos de los servidores públicos que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional, pues el Director del INRENARE "pretendió determinar por sí y ante sí, que alguna conducta de mi cliente (no especificada en el resuelto de la destitución) era contra la democracia y el orden constitucional, lo cual no es autorizado por la norma transcrita. La autorización planteada por la norma no excluye la investigación imparcial previa al despido, lo cual obviamente no se hizo en el caso presente." También se alega violado de manera directa, por omisión, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990. El mismo establece que es el Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, quien determinará si las acciones son contra la democracia y el orden constitucional para aplicar la sanción administrativa de la destitución. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que el despido ocurrió el 17 de diciembre de 1990, es decir, antes de que el Consejo de Gabinete se hubiese pronunciado sobre este ni sobre ningún otro despido basado en la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990 hasta ese momento. Además, señala la parte actora, aún cuando dicho parágrafo fue declarado inconstitucional por el pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 23 de mayo de 1991, el mismo estaba plenamente vigente en la fecha en que ocurrió el despido y por lo tanto al no existir la retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad, es necesario examinar si el acto impugnado colisionó esa norma jurídica vigente al momento de dictarse el mismo. Como ambas normas están estrechamente vinculadas entre sí, analizamos ambos cargos de manera conjunta.

La Sala considera que no han sido violados el artículo primero y el parágrafo del artículo segundo de la Ley 25 de 1990 por cuanto dichas normas autorizan (con carácter retroactivo al 4 de diciembre de 1990) a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, a declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en los actos descritos en el artículo primero de la propia Ley 25 de 1990, tales como haber participado en la

organización, llamado y ejecución de acciones que atentan contra la democracia y el orden constitucional. En este sentido, como el paro realizado los días 4 y 5 de diciembre de 1990 estuvo vinculado a la sublevación militar llevada a cabo en la misma fecha y cuyo objetivo era el rompimiento del orden constitucional y, dado que el señor Marín acepta haber participado en la marcha por el derecho a la vida y la huelga de 24 horas decretada por las organizaciones de servidores públicos, el 4 y 5 de diciembre de 1990, tal como consta a foja 2 del expediente administrativo contentivo de su escrito de recurso de reconsideración con apelación en subsidio, esto constituye la causal de destitución o insubsistencia al cargo previsto en el artículo primero de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990. Resulta claro pues, que no se ha dado la infracción a las normas alegadas por la parte actora. Se desestima, pues, este cargo.

La parte actora señala como violado el artículo 7 de la Ley 25 de 1990 en concepto de "violación directa por indebida aplicación". Esta norma preceptúa que la Ley 25 de 1990 entraba a regir a partir de su promulgación y que tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991. La violación consiste, a juicio de la parte actora en que el señor Marín fue notificado de su destitución a las 8:00 de la mañana del 17 de diciembre de 1990 cuando aún no había sido promulgada la Ley 25 de 1990 y por ende, no tenía vigencia. Dicha ley, alega la parte actora, fue publicada en la G.O. No. 21.687 de 17 de diciembre de 1990. "La Gaceta Oficial y el resto del gobierno nacional tienen un horario establecido por ley que impide concluir que las 8:00 a. m. pudiese haber promulgado la Ley 25 de 1990. Por otro lado, la notificación a esa hora sugiere que el resuelto de personal fue elaborado antes de la vigencia de la Ley cuya publicación fue coetánea a la notificación del señor Marín".

No le asiste la razón a la parte actora en el presente cargo de ilegalidad por cuanto el mismo se fundamenta en el hecho de que la notificación se dio, supuestamente, el 17 de diciembre de 1990. En primer lugar, no existe constancia en el expediente de la fecha exacta de notificación. Sin embargo, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio tiene como fecha de recibido el 31 de diciembre de 1990. Por otro lado se observa que la Resolución D.G.-025-91 de 22 de julio de 1991 mediante la cual se resuelve dicho recurso señala en su segundo párrafo que el demandante presentó su recurso en forma oportuna; si el mismo está fechado 24 de diciembre de 1990 y tiene fecha de recibido el 31 de diciembre de 1990 y se encuentra en término, entonces la notificación jamás pudo darse antes o el 17 de diciembre pues dicho recurso no hubiese entonces sido admitido por extemporáneo. Se desestima, pues, este cargo.

Se ha violado, a juicio de la parte actora, el artículo 752 del Código Administrativo el cual señala que las autoridades de la República ha sido instituidas para proteger a las personas residentes en Panamá, en su vida, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. La parte actora señala que esta norma ha sido violada por interpretación y aplicación indebida ya que la parte demandante consideró que poner en ejecución dicha norma era destituir al señor Marín por haber participado en actos que significaban la lucha por mejores días para los servidores públicos y en general para el pueblo. Señala igualmente que el señor Marín no participó jamás de ningún acto que atentase contra el orden constitucional ni contra la democracia.

Considera la Sala que la norma que se alega violada mal puede haber sido infringida por cuanto no resulta aplicable al caso en estudio ni constituye el fundamento legal del acto administrativo impugnado. El resuelto de personal 125-Paraíso de 1990 declara insubsistente el cargo desempeñado por el señor Euribiades Marín en el INRENARE en cumplimiento de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990 por lo cual el artículo 752 del Código Administrativo en ningún momento ha sido aplicado en el presente caso y por ende no pudo haber sido mal interpretado o aplicado. En consecuencia, no proceden pues, los cargos de ilegalidad que se le endilgan a dicho artículo. Por otro lado, tal como se ha señalado en cargos anteriores la causal de destitución ya ha sido plenamente comprobada por lo cual es falso que el señor Marín no haya participado en los actos que atentan contra el orden constitucional ni contra la democracia.

La parte actora señala que se ha violado directamente el artículo 36 de la Resolución No. D.C.-J.A. 06-88 de la Junta Directiva de INRENARE que aprueba el reglamento interno disciplinario de dicha institución que establece que cuando haya mérito y pruebas para la destitución será solicitada al Director General, quien dará la última palabra. La violación consiste en que no hubo pruebas ni investigación previa a la destitución del señor Marín y que la Ley 25 de 1990 no prohíbe dicha investigación previa, la cual en el presente caso, no se hizo.

No prospera el presente cargo de ilegalidad por cuanto la norma que se señala infringida forma parte del conjunto de normas que integran el reglamento interno del INRENARE, por lo cual a todas luces constituyen normas de inferior jerarquía que la Ley 25 de 1990. A su vez, el artículo 5 de dicha ley es claro al señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y siendo que esta ley es especial, de posterior promulgación y de mayor jerarquía que la norma que se alega infringida no procede, pues, este cargo.

Se señala como violado el artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación. Dicho artículo señala que las acciones de personal que correspondan a instituciones del Gobierno Central serán enviadas al Ministerio de Planificación y Política Económica para su revisión y posterior envío a la consideración y aprobación del señor Presidente de la República. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que el Ministerio de Planificación y Política Económica no conoció, ni mucho menos

aprobó la acción de personal impugnada antes de notificar a mi cliente lo cual debió ocurrir previa a la notificación al señor Marín.

Concuerda la Sala con el criterio esbozado por el Procurador de la Administración cuando señala que carece de validez el cargo de ilegalidad en comento por cuanto el artículo 116 de la Ley de presupuesto se refiere a los nombramientos y no a las destituciones puesto que el MIPPE no tiene injerencia en las decisiones administrativas de remoción de funcionarios públicos más si lo tiene en torno a los nombramientos que constituyen parte del procedimiento de administración presupuestaria. No procede, pues, este cargo.

Se señala como violado el artículo 58 de la Ley 4 de 1961 el cual establece los pasos a seguir siempre que ocurran hechos que puedan constituir causal de destitución (investigación sumaria, cargos y descargos, pruebas, sanción y notificación). La violación se da por cuanto no se aplicó en ningún momento la norma que se alega violada por cuanto no hubo cargos, descargos, prueba, contrapruebas, investigación y conclusión, es decir, no hubo procedimiento legal imparcial alguno.

La Sala ha señalado, en innumerables ocasiones que la Ley 4 de 1961, la cual establecía la Carrera Administrativa, no está vigente, por lo cual resulta a todas luces improcedente el presente cargo ya que una ley que no está vigente mal puede ser infringida. Por otro lado, tal como hemos sostenido en cargos anteriores, el fundamento de la acción de personal impugnada en el presente negocio lo es la Ley 25 de 1990 por lo que el artículo 58 de la Ley 4 de 1961, aún cuando estuviese vigente, no constituye el fundamento jurídico del acto administrativo impugnado por lo que no puede señalarse como infringido. Se desestima, pues, este cargo.

En cuanto al parágrafo de la Ley 25 de 1990 que fue declarado inconstitucional el mismo no puede ser aplicado en este proceso, a pesar de que estaba vigente a momento de la destitución, porque las normas que han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema carecen de ultraactividad.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 125-PARAÍSO de 17 de diciembre de 1990, expedido por el Director General del Instituto de Recursos Renovables (INRENARE) y el acto confirmatorio, y por ende, NIEGA las pretensiones de restitución del señor EURIBIADES MARÍN al cargo que ocupaba en el INRENARE y de pago de salarios desde su destitución a la fecha de reintegro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO JOSÉ CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.60 DE 7 DE ABRIL DE 1981, EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Humberto José Chang**, en representación de **MIGUEL MURILLO**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°60 de 7 de abril de 1981, expedida por el Municipio de Santiago de Veraguas.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos formales para que pueda ser admitida.

Observa el suscrito, que el libelo de la demanda presenta defectos que impiden su admisión, y las cuales a continuación procederemos a detallar:

En primer lugar se observa, que la demanda de nulidad bajo estudio, es utilizada por parte del licenciado Chang, para solicitar la reparación de un interés particular lesionado, debido a que el litigio se concentra en el conflicto existente entre dos particulares, en donde el demandante le afecta la adjudicación de un terreno municipal que se le hizo a un tercero y que perteneció al Municipio de Santiago, ubicado en Canto del Llano. Por lo tanto, dicha situación debería ser impugnada mediante acción de plena jurisdicción, particularmente destinada para contemplar estos casos. La acción de nulidad, por su parte está dirigida a enervar actos generales, en las que se persigue la declaratoria de ilegalidad de los mismos, lo cual no se ha verificado en este caso.

En segundo término se colige de la documentación que reposa en el expediente, que el demandante tampoco agotó la vía gubernativa, ni demuestra cuando fue notificado el acto acusado de ilegal, para así determinar si la demanda ha sido propuesta en tiempo oportuno, tal como lo prevé el artículo 42 de la Ley 135 de 1943,

reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, igualmente reformado por la Ley 33 de 1946, respectivamente.

Por último y no menos importante la demanda en sí no ha cumplido con lo estatuido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que dice:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá.
1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Efectivamente, la parte actora no identifica las partes dentro de este proceso y sus respectivos representantes, y además no expresa las disposiciones que estima violadas y el concepto de la violación, por lo que se le aplica el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa que no se le dará curso a la demanda que carezca de las formalidades antes anotadas.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por el licenciado Humberto José Chang en representación de MIGUEL MURILLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS SEE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL E. BERMÚDEZ M.**, apoderado judicial del **Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación**, ha interpuesto recurso de Reconsideración contra la Resolución de 17 de agosto de 1993, proferida por este Tribunal, y que mediante el cual se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por **DALYS SEE.**

El recurrente sustenta su pretensión, aduciendo lo siguiente:
"**PRIMERO:** La señora **DALYS SEE** es la que aparece como usuaria de los contratos de servicio, declarados como no firmados por ella; situación que no la perjudicó al momento de recibir y pagar los importes de facturación existente antes de la moratoria que provocó el presente Proceso de Cobro Coactivo.
SEGUNDO: La Sra. **DALYS SEE** forma parte de la Junta Directiva de la sociedad **ONDAS PANAMEÑAS, S. A.**, lo cual demuestra su nexo con el cliente que se benefició y ocasionó la mora exigida por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) dentro del presente Proceso de Cobro Coactivo.
TERCERO: En los contrato (sic) que aparecen en el expediente de marras, aparece copia de la cédula de la Sra. **DALYS SEE**, lo que muestra indicio de que la obligación requerida por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, siempre fue conocida por la excepcionante."

Frente a lo argumentado por el afectado este Tribunal entra a resolver lo peticionado:

En primer lugar deseamos externar que entre la documentación que reposa dentro del expediente de este proceso, y dentro de los expedientes administrativos de esa entidad gubernamental, no constan los importes de facturación recibidos y pagados por la demandada, que según los mismos provocaron el proceso de cobro coactivo, por lo que este argumento carece de validez.

En segundo término, el hecho de que la Sra. **DALYS SEE** formara parte de la Junta Directiva de la Sociedad Ondas Panameñas, S. A., no es razón suficiente para imputarle una deuda que no adquirió por su cuenta. Además de que señalamos en la Resolución que se solicita que se reconsidere, que "en los contratos de adhesión es importante que el usuario se adhiera al mismo mediante su firma legal. En el evento de que el mismo se encuentre impedido para presentarse a firmar dicho documento, el acreedor que en este caso es el **Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación** (I.R.H.E.) debe exigir la documentación correspondiente que demuestre la existencia del consumidor legítimo que está solicitando el servicio de energía eléctrica y un poder a la persona que en representación del usuario, firmará el contrato."

Lo anterior resalta el hecho de que en el caso de una sociedad anónima, el que responde de la misma ante las autoridades y quien contrata, ya sea con el Estado o con los particulares, es el representante legal; por ende quien debió contratar el servicio de energía eléctrica era éste último y de no poderlo hacer personalmente, el poder es requisito sine-qua-non para llevar a cabo dichas gestiones.

Por último, en lo que respecta a la cédula de la señora **DALYS SEE**, de que éste documento de identificación aparezca fotocopiado en el expediente, **no es indicio** del conocimiento de una obligación, ni mucho menos que la precitada se encuentre obligada a cancelar la suma que reclama la Institución autónoma aludida. Y más, cuando hemos resaltado en reiteradas ocasiones, que la firma personal del interesado o el poder otorgado a un tercero, en donde aquél de manera expresa asume la obligación contratada, es indispensable para que el acreedor tenga el derecho de reclamar el cumplimiento de la obligación, de lo contrario resulta ineficaz, aducir cualquier otro medio de prueba que no contengan los requisitos antes mencionados.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 17 de agosto de 1993, la cual declara probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por DALYS SEE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.491 DE 19 DE ABRIL DE 1993, EMITIDO POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **LUZMILA CHONG**, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°491 de 19 de abril de 1993, emitido por el Director Administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término al estudio del libelo instaurado, en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos que permita su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda incoada no ha cumplido con uno de los requisitos fundamentales para que ésta sea viable, toda vez que no se ha evidenciado plenamente el agotamiento de la vía gubernativa.

En efecto, el acto sujeto al control de la legalidad por parte de la Sala Tercera, es el Resuelto N°491 de 19 de abril de 1993, que fue notificado a la parte afectada el día 17 de mayo de 1993, tal como se aprecia a foja 2 del expediente que nos ocupa. En esa misma fecha se le notifica de la Nota N°1149 de 14 de mayo de 1993, en la cual se le comunica la destitución del cargo que ocupaba la señora **CHONG** en el Ministerio de Gobierno y Justicia (cfr. foja 3).

A fojas 4-7 del expediente consta el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado ante el Ministerio de Gobierno y Justicia el día 21 de mayo de 1993.

No hay constancia alguna de la suerte que corrió el escrito mencionado, toda vez que posterior a ello, sólo contiene el expediente, la demanda contencioso administrativa sujeta a revisión por quien sustancia.

El actor sostiene en su libelo, que el agotamiento de la vía gubernativa se verificó por silencio administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien negó tácitamente, la pretensión del demandante, al haber transcurrido 2 meses sin que hubiese recaído pronunciamiento alguno en relación al recurso presentado en esa instancia administrativa.

En el libelo instaurado se observa a foja 11 del expediente, que se alega el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, sin embargo tal circunstancia no ha quedado acreditada en el proceso, toda vez que el actor no ha acompañado ninguna certificación por parte de la autoridad administrativa, en que se exprese que a la fecha no ha emitido pronunciamiento en relación al recurso presentado; el actor por su parte tampoco realizó las diligencias tendientes a la consecución de tal memorial.

En reiteradas ocasiones el Tribunal ha señalado la importancia de acompañar los documentos que evidencien que efectivamente, se produjo la negativa tácita de lo

impetrado, máxime cuando a partir de la fecha en que se configura el silencio administrativo corre el término de prescripción de dos meses al que alude el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 para ocurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, por tratarse de un proceso en el cual se alega la afectación directa de derechos subjetivos por parte de la Administración, (v.g. auto 24 de julio de 1992).

En vista de que no existe certeza sobre la configuración del silencio administrativo, que es uno de los medios para considerar agotada la vía gubernativa, y la verificación de ésta es requisito indispensable para acudir ante este Tribunal, debe negarse la admisión de la demanda en atención al defecto indicado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ en representación de LUZMILA CHONG, en virtud del defecto señalado, y ORDENA su devolución al interesado para que la corrija de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADELINA DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM SAIED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 15 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CONTRAPROYECTO: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS:

La licenciada **ADELINA DOMINGO** en representación del Doctor **ABRAHAM SAIED**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°17 de 15 de abril de 1991, dictada por el Ministro de Salud, la negativa tácita por Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El presente negocio tiene su génesis el 15 de abril de 1991, al destituir el Ministro de Salud, Doctor **GUILLERMO ROLLA PIMENTEL** al Doctor **ABRAHAM SAIED**, mediante Resolución N°17 de 15 de abril de 1991.

Dicha declaratoria de insubsistencia, fue fundamentada en el Reglamento Interno de Personal del antes Mencionado Ministerio.

Dada la situación planteada, el actor estima que la Resolución N°17 de 15 de abril de 1991 transgrede los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969 que reglamenta la carrera de los médicos y odontólogos en general, así como los artículos 3 y 65 del Código Sanitario, como también el artículo 1° del Resuelto 2290 de 12 de diciembre de 1978, contentivo del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

En este orden de ideas, la licenciada **ADELINA DOMINGO** en representación de **ABRAHAM SAIED**, solicita la declaratoria de nulidad de la supracitada Resolución N°17 y en consecuencia, que su poderdante sea restituido en su antigua posición de Médico Especialista I en el Ministerio de Salud; así como requiere el pago de las vacaciones adeudadas al Doctor **SAIED** y de los salarios caídos hasta el momento del reintegro.

La Procuraduría de la Administración al contestar el traslado del presente libelo de la demanda, se opuso a las pretensiones del impugnante como se aprecia a fojas 45 a 57 del negocio bajo estudio, al igual que el Ministerio de Salud, al rendir su informe explicativo de conducta legible a fojas 42 a 44 del legajo contencioso administrativo en cuestión, ya que consideran que el abandono del cargo por parte del recurrente esta ampliamente comprobado y que el mismo es una causa justificada de despido.

Encontrándose el litigio en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la situación en conflicto.

La licenciada **DOMINGO** conceptúa los conceptos de la violación, de la subsecuente forma:

De los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Gabinete N°16 de 1969, los conceptos de la transgresión son los siguientes:

> "El Acto Administrativo impugnado viola directamente e infringe literalmente el Artículo 1o. citado al ordenar la destitución de mi Representado, sin llenar las formalidades establecidas en la Ley; y la actuación del señor Ministro de Salud, Dr. Guillermo Rolla P. desconoce e incumple el procedimiento claramente señalado en la norma transcrita, que establece una Comisión de Etica y Consulta Profesional, ante la cual deberá presentarse la justificación de la suspensión, debidamente comprobada.

> El Ministro de Salud no está facultado para obviar los mecanismos legales establecidos en la Ley y tampoco para, través de un Reglamento para Personal Administrativo, proceder a sancionar de por si y ante sí, dictar un acto de destitución, sin cumplir con los procedimientos legales indicados en la Ley especial transcrita".
> "El Acto Administrativo impugnado viola directamente esta disposición al quebrantar las formalidades que deben cumplirse para imponer una sanción, según la gravedad de la falta a un médico, actuación que no fue seguida por el Ministro de Salud, Dr. Guillermo Rolla P., al imponer sanciones basado en un Reglamento Interno para Personal Administrativo, en sustitución de la norma legal, lo que confirma la ilegalidad del acto que impugnamos".
> "El Acto Administrativo impugnado viola directamente este precepto por comisión, al quebrantar las formalidades establecidas no sólo en el Artículo transcrito y en el Código Sanitario (Artículo 65 de la Ley N°66 de 1947), sino también lo referente a la participación de la Comisión de Etica y Conducta Profesional, previa consulta con los Consejos Ejecutivos de las Asociaciones gremiales existentes. Se demuestra una vez más, la ilegalidad del proceder del Ministro de Salud, Dr. Guillermo Rolla P., ya que la Ley no le atribuye competencia para aplicar sanciones directamente, sino a través de una comisión especificada en la norma, la cual ha sido violada al expedirse la Resolución No.17 de 15 de abril de 1991, con la firma del Dr. Guillermo Rolla Pimentel y sin la participación de la Comisión de Etica y Conducta Profesional, ni la existencia de expediente alguno que origine la destitución".

Con relación a los artículos 65 y 3 del Código Sanitario, el actor puntualiza como a continuación apreciamos, el concepto de la violación:

> "El Acto Administrativo impugnado viola directamente e infringe literalmente el artículo transcrito, ya que en la actuación del señor Ministro de Salud, Dr. Guillermo Rolla P., no hay proceso escrito; ni ha sido incoado por el Director General de Salud; ni fue presentado ante ningún jurado de escalafón; ni ha habido evaluación de pruebas de cargo ni de descargo; ni se ha permitido la participación del acusado ni de su apoderado".
> "El Acto Administrativo impugnado es ilegal y de aplicación indebida, en tanto que infringe literalmente el artículo transcrito. En el caso que nos ocupa existen disposiciones en la Ley, mediante las cuales quedan establecidos claros procedimientos para destituir a un médico al servicio del Estado, sin necesidad de violentar las disposiciones legales vigentes que reglamentan la materia, pero el Ministro de Salud, Dr. Guillermo Rolla P., optó por aplicar un reglamento para personal administrativo y ejecutar él directamente el acto de destitución de mi Representado".

Igualmente observamos el concepto de la violación en lo atinente al artículo 1 del Resuelto 2290 de 12 de diciembre de 1978:

> "El Acto Administrativo impugnado viola directamente e infringe la norma transcrita, ya que, como se señala en la misma, el Reglamento Interno regula los deberes y derechos del personal administrativo (el subrayado es nuestro). Es evidente que el mencionado reglamento no es de aplicación al personal técnico, como son los médicos y odontólogos que tienen sus propias normas establecidas en la Ley, sino al personal administrativo. Por tanto, la actuación del Ministro de Salud, Dr. Guillermo Rolla P., al dictar la destitución de mi Representado ha actuado ilegalmente al imponer normas incorrectas; al violar directa y literalmente el propio reglamento que utilizó como base para decretar la destitución; al ignorar las normas establecidas en el Código Sanitario y leyes especiales que reglamentan la Carrera de médicos Internos, Residentes, Especialistas, Odontólogos, Médicos Generales y Médicos Consultores, que indican claramente procedimientos especiales de destitución para el personal técnico al servicio del Estado.
> Nuestro ordenamiento jurídico establece como principio que se prefiera la aplicación de toda ley especial sobre la materia que se trate, sobre las normas generales. Por otra parte, el propio Código Sanitario ordena que las normas establecidas en el mismo, 'se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de Salud Pública ...' (el subrayado es nuestro).
> Las normas establecidas en las Leyes citadas y en normas constitucionales son de obligatorio cumplimiento para todos, incluyendo las Autoridades de Salud y el Ministro de Salud no está facultado para violarlas, ni en su contenido, ni en su letra, ni en su espíritu; ni está autorizado para aplicar preceptos ilegales, incorrectos, deficientes y que no se aplican al personal técnico que labora bajo su mando temporal. En el caso de mi poderdante se han violado claros procedimientos y disposiciones legales y se ha recurrido a la aplicación de criterios personales, sin cabida en nuestro orden jurídico".

Estima la Sala que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto los cargos en los cuales se fundamentó la destitución del Dr. Saied incluyen la comisión de hechos que se tipifican como peculado y en relación con los mismos se siguió al demandante un proceso penal el cual culminó con una sentencia condenatoria en su contra. Los tribunales competentes le impusieron al Dr. Saied una pena privativa de la libertad personal y para ello se siguió un proceso penal en el marco del cual se otorgaron al demandante todas las garantías procesales que prevé nuestro sistema jurídico.

Ha dicho la Corte Suprema, siguiendo al Magistrado Arturo Hoyos, que la garantía constitucional del debido proceso "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Revista Lex Enero-Junio 1986, La garantía constitucional del debido proceso legal, Editorial Texto, Costa Rica, págs. 85 y 86).

En el caso que nos ocupa el demandante ha podido debatir ampliamente los cargos que se le formulan en relación con su conducta que dio lugar a la imposición de una pena privativa de la libertad. En el proceso penal correspondiente el Dr. Saied fue debidamente notificado de los cargos en su contra, se hizo representar por abogado, presentó las pruebas que estimó pertinentes para su defensa, tuvo la oportunidad de rebatir los argumentos y pruebas presentados por la contra parte, presentó escritos reflejando su postura e interpuso los recursos judiciales que estuvieron a su alcance.

No puede la parte demandante alegar, pues, que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada de la jurisdicción penal el Ministerio de Salud debía, nuevamente, iniciar un proceso disciplinario interno en relación con los hechos que ya se habían debatido en el proceso penal y en relación con los cuales se impuso pena privativa de la libertad al demandante. Es claro que ningún tribunal disciplinario de la Administración Pública tiene potestad para alterar los términos de una sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente, esta última hizo tránsito a cosa juzgada material y no cabe abrir a debate nuevamente los hechos que se imputaban al Dr. Saied en ese proceso penal. El Ministerio de Salud debía proceder de conformidad con dicha sentencia y hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria que surgía para el demandante del delito por él cometido cuando era funcionario de los servicios de salud pública.

De todo lo anterior la Sala debe concluir que no se infringió el debido proceso en el caso del Dr. Saied, quien además de haber podido debatir los hechos que dieron lugar a su despido en un proceso penal rodeado de todas las garantías procesales ha podido acudir a un proceso contencioso administrativo para impugnar su destitución. Pero como esta se fundamenta en hechos previstos en una sentencia de la jurisdicción penal que ha hecho tránsito a cosa juzgada es evidente que la destitución del demandante se efectuó con causa justificada, exigencia que debía cumplirse en este caso porque se trataba de un trabajador amparado con el régimen de estabilidad según lo previsto en el artículo 77 del Código Sanitario. La estabilidad del servidor público, sin embargo, no debe confundirse con la inamovilidad del mismo porque solo se requiere que la Administración Pública invoque una justa causa de despido que posteriormente pueda acreditar, lo cual se ha cumplido en este caso.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la destitución del Doctor ABRAHAM SAIED, expedida mediante Resolución N°17 de 15 de abril de 1991.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada **ADELINA DOMINGO** en representación del Doctor **ABRAHAM SAIED**, en contra de la Resolución No.17 de 15 de abril de 1991 emitida por el Ministro de Salud Doctor **GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**, deseamos externar los siguientes planteamientos:

La remoción del cargo a tenor del Decreto de Gabinete No.16 de 22 de enero de 1969, es una sanción aplicable de acuerdo a las faltas que estatuya la citada excerta legal, así como el texto del artículo 65 del Código Sanitario. Dentro de estas faltas se incluyen: a) La sentencia condenatoria firme del Tribunal competente, por la Comisión de Delito previsto en el Código Penal y castigado con pena restrictiva de la libertad por más de 4 meses; b) Grave quebranto de la moral; por las cuales se pudo haber destituido al Doctor **SAIED**. Sin embargo, estas sanciones únicamente las aplicará la Comisión de Etica y Conducta Profesional, previa consulta con los Consejos Ejecutivos de las Asociaciones gremiales existentes, y con la aprobación del Ministerio de Salud a la luz del artículo 3o. del Decreto de Gabinete No.16 de 22 de enero de 1969.

A nuestro parecer, el Ministro de Salud por si sólo no tenía competencia para dejar cesante al Doctor **SAIED** o cualesquiera otros médicos u odontólogos aunque existiese motivos suficientes.

La supra citada Ley de los médicos y odontólogos, establece en su artículo primero la estabilidad de estos funcionarios a quienes se les someterá a las sanciones del artículo 65 del Código Sanitario, posterior a la comprobación de la falta que ameritara dicha sanción, ante una Comisión de Etica y Consulta Profesional, integrada por una serie de funcionarios adicionales.

Por otro lado, toda sanción que se aplique a los médicos y odontólogos que no ocupen cargos administrativos, deberá estar basada en la Ley Especial de dichos funcionarios y en el Código Sanitario, pero en ningún momento en el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, tal como sucedió en el caso del Doctor **SAIED** quien no ostentaba un cargo administrativo al verificarse su destitución.

La Sentencia que privó de la libertad al Doctor **SAIED**, no es más que una prueba fehaciente que debe presentarse ante la Comisión de Etica y Consulta referida, no pudiéndose obviar este proceso administrativo; ya que si bien es cierto la sentencia penal es una prueba concluyente, también es una realidad que dicha Comisión de Etica y Consulta Profesional, es el organismo idóneo que debe aplicar la decisión correspondiente y no el Ministro de Salud. Este último funcionario debía comprobar los motivos por los cuales consideraba que el Doctor **SAIED** debía ser destituido, ante la mencionada Comisión de Etica y Consulta Profesional, situación ésta que no ocurrió. Debido a estas circunstancias estimamos que no se respetó el debido proceso al que tiene derecho todo individuo al ser juzgado.

Por las razones expuestas, respetuosamente nos apartamos del criterio sustentado por el resto de los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado, y por lo tanto SALVAMOS NUESTRO VOTO.

Panamá, 9 de septiembre de 1993.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ARIAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE L.R. DUCRUET E HIJOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° GG-31-92 DE 21 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ,DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Arias, Arias & Asociados actuando en representación de L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GG-31-92 de 21 de octubre de 1992, emitida por el GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con la pretensión de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la resolución impugnada aduciendo que en dicha resolución, en la que se adjudica al Consorcio CAMEFIPA S. A. el Contrato de Servicios Profesionales de Corredores de Seguros para el Banco Nacional de Panamá, se presentan vicios de ilegalidad por lo que ocasionaría perjuicios notoriamente graves tanto para el Banco Nacional como para L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A.

Al examinar el criterio sustentado por el apoderado de la parte actora, la Sala considera que no se da el supuesto alegado para decretar la suspensión provisional del efecto de la resolución impugnada. A juicio de quienes suscriben el demandante no ha probado en forma específica los perjuicios que puede sufrir, ni que los mismos sean de difícil o imposible reparación, requisito indispensable en esta materia, según lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y tal como lo ha reiterado esta Sala en jurisprudencia constante y reiterada en esta materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No. GG-31-92 de 21 de octubre de 1992, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEO WIZNITZER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 56-93 DE 10 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LEO WIZNITZER, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 56-93 de 10 de marzo de 1993, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la resolución impugnada aduciendo que la cautelación y puesta fuera del comercio de todos los bienes registrados a nombre del señor Leo Wiznitzer ha puesto al demandante en situación extremadamente precaria. Por otro lado, agrega, existe un daño efectivo a los negocios del demandante y un peligro inminente que sus relaciones comerciales no puedan reestablecerse si la orden de cautelación se mantiene.

Al examinar el criterio sustentado por el apoderado de la parte actora, la Sala considera que no se da el supuesto alegado que amerite la suspensión provisional del efecto de la resolución impugnada. A juicio de quienes suscriben el demandante no ha probado en forma específica los perjuicios que puede sufrir , ni que los mismos sean de difícil o imposible reparación, requisito indispensable según lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y tal como lo ha reiterado esta Sala en jurisprudencia constante y reiterada en esta materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 56-93 de 10 de marzo de 1993, emitida por el Contralor General de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO A. EFFIO T., EN REPRESENTACIÓN DE GISELA EDITH BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-92 DE 21 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO.2 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JULIO A. EFFIO T.**, en representación de **GISELA EDITH BERMÚDEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°02-92 de 21 de agosto de 1992, dictada por la Comisión de Vivienda N°2 del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, distinguiéndose este negocio con el número de entrada N°72 de 1993.

Esta demanda fue acumulada al libelo incoado por el mismo profesional del Derecho en representación de la señora **JACINTA N. DE BAILEY**, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°03-92 de 21 de agosto de 1992, dictada por la mencionada Comisión del Ministerio de Vivienda, y cuyo número de entrada corresponde al 75 de 1993.

La acumulación en referencia como se aprecia a foja 21 del expediente N°75 de 1993, fue fundamentada en el texto de los artículos 709 y 710 del Código Judicial, efectuándose la misma debido a que el objeto y los hechos de ambas pretensiones son exactamente los mismos.

El licenciado **EFFIO** en ambos casos esgrimió básicamente, que la sociedad **VIRLOP, S. A.** incumplió el acuerdo de anuencia de 1 de noviembre de 1984, celebrado tanto por la sociedad **VIRLOP, S. A.** como por los arrendatarios del Edificio N°17 situado en calle 49 "B" el Cangrejo de esta ciudad, en virtud del cual dichos inquilinos otorgaban su aquiescencia para que el citado Edificio fuese incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal, y la sociedad arrendadora que a su vez se comprometió principalmente en los siguientes puntos:

1. A respetarle a los inquilinos el contrato de arrendamiento en caso de que una vez incorporado el edificio al Régimen de Propiedad Horizontal, las fincas les fueran ofrecida, y éstos no quisieran comprarla.

2. A ofrecer en compraventa el inmueble por un precio de B/.25,000.00.

3. A rebajarle el precio unitario el 10%, si la compra de la finca se efectuaba dentro de los SEIS PRIMEROS meses subsiguientes a la notificación de la opción de compra del apartamento.

4. A darle la primera opción de compra a los arrendatarios según lo preceptúa la Ley, no pudiendo en consecuencia **VIRLOP S. A.** llevar a cabo este ofrecimiento a persona, natural o jurídica distinta, respetando el PRECIO Y LAS CONDICIONES MENCIONADAS.

Por su parte, **VIRLOP, S. A.** representada judicialmente por el licenciado **HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA,** se opuso a las pretensiones del actor en los escritos de contestación de ambas demandas, aseverando en el punto medular de estos memoriales, que una vez incorporado el Edificio N°17 situado en calle 49 "B" el Cangrejo de esta ciudad, al Régimen de Propiedad Horizontal, actualmente denominado Condominio Analida 17, que se le ofreció la primera opción de Compra a las arrendatarias mediante cartas fechadas los días 30 de noviembre de 1991 y 29 de diciembre de 1991, cumpliendo con lo establecido en la ley; añaden además que a través de los notas 21 de febrero de 1992 que reposan en los expedientes administrativos elaborados por el Ministerio de Vivienda, las demandantes contestaron el ofrecimiento de opción de compra, manifestando su deseo de adquirir los correspondientes bienes, pero a un precio inferior al ofrecido por su la sociedad arrendadora; siendo falso que se haya violado el artículo segundo del Decreto N°42 de 2 de junio de 1978, en cuanto a que se desconoció la notificación del plazo de opción de compra, toda vez que las arrendatarias respondieron al ofrecimiento de opción de compra, y que por lo tanto no hubo evasión manifiesta de ninguno de las dos partes. Arguye además el licenciado **EFFIO**, que se cumplieron con todos los trámites relativos a este proceso de desahucio, según lo manifestaron la Comisión de Vivienda N°2 y la Dirección General de Arrendamiento, mediante las Resoluciones que decretaron el Desahucio.

A su vez la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley con base en el artículo 348 numeral tercero del Código Judicial, se mostró favorable a la petición de las demandantes en su Vista Fiscal fechada 21 de julio de 1993, debido a que a su parecer **VIRLOP, S. A.** inobservó el acuerdo previo de anuencia para la incorporación del referido inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal, en lo concerniente a la opción de compra aludida por el artículo 16 de la Ley 93 de 1973, reglamentado por el Decreto N°42 de 1978; tema éste en torno al cual, las partes habían pactado sus deberes, derechos y obligaciones.

Encontrándose el proceso en este Estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entran a resolver el litigio motivo de controversia.

Considera el licenciado **EFFIO** que en ambos negocios el acto administrativo impetrado de ilegal, conculca los artículos 3° y 2° del Decreto N°42 de 2 de junio de 1978, el artículo 1109 del Código Civil, y el artículo 1° de la Ley 99 de 4 de octubre de 1973.

Con relación a la infracción del artículo tercero del Decreto N°42 de 1978, el actor en ambos casos manifestó el concepto de la violación, como a continuación reproducimos:

> "La Comisión de Vivienda No.2 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda ha violado directamente este artículo porque desconoció que la notificación del plazo sobre la opción de compra no fue aplicado por el arrendador tal como lo estatuye el mencionado artículo.
> Además, el arrendatario de acuerdo con el escrito de anuencia de marras suscrito con el arrendador tenía un derecho de una rebaja del 10% sobre el precio unitario del apartamento si lo compraba dentro de los seis primeros meses después de que se lo hayan ofrecido en venta decir CIENTO OCHENTA DÍAS (180) después de la notificación formal, y este término es legal y de estricto cumplimiento, porque lo que este artículo establece es una protección mínima de noventa (90) días".

Al respecto, estima la Sala que no le asiste razón a los demandantes, debido que tanto a la señora **BERMÚDEZ** como a la señora de **BAILEY** se les notificó formalmente mediante nota de 29 de diciembre de 1991, y 30 de noviembre del mismo año respectivamente, de la opción de compra existente a favor de las referidas arrendatarias quienes inclusive, mediante cartas de 21 de febrero de 1992, se manifestaron anuentes a adquirir el bien inmueble que habitaban, pero haciendo igualmente la salvedad, de que ello se verificaría de acuerdo con las condiciones pactadas en el Convenio de anuencia de incorporación del edificio N°17 ubicado en calle 49b el Cangrejo, actualmente denominado Condominio "Analida 17" al Régimen de la Propiedad Horizontal; poniéndose así de relieve, que no existió evasiva o desconocimiento manifiesto de esta norma, por parte de los litigantes participantes en este proceso.

Por otro lado, al menos desde la perspectiva de esta disposición, el arrendador no transgredió el plazo de 90 días calendarios para que los interesados ejercieran la opción de compra sobre el bien en cuestión, ya que este es el período que contempla el artículo bajo estudio. Esta violación en todo caso, podría corresponder a las dos normas subsiguientes; sin embargo, ello lo analizaremos a continuación. Por lo expuesto, no procede el cargo de ilegalidad.

Con relación al segundo cargo de ilegalidad, el cual recae en el artículo segundo del Decreto N°42 de 2 de junio de 1978, el actor expresa los conceptos de la violación de la siguiente manera:

> "El escrito de anuencia firmado el 23 de mayo de 1984 para incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal el mencionado apartamento establece un precio unitario de compraventa del apartamento de dos recámara de B/.25,000.00, precio este que debe ratificar en su notificación de la opción de compra el arrendador a mi poderdante, y no aumentarle B/.15,000.00 al precio pactado de buena fe.
> En el presente caso la Comisión debió aplicar el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto N°42 de 2 de junio de 1978 por la cual se reglamenta el derecho consagrado en el Artículo 16 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973.
> Al no hacerlo así se violó de manera directa, por falta de aplicación directa el artículo segundo antes citado".

El texto de esta disposición la ventilaremos en conjunto con el artículo 1109 del Código Civil, considerado igualmente infringido por el actor, por la íntima relación existente entre las aludidas normas.

Veamos seguidamente el concepto de la violación externado en lo concerniente a la precitada norma.

> "El artículo 1109 del Código Civil nos dice que 'Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley'.
> Nuestra poderdante y el demandante acordaron en el escrito de anuencia de marra que 'Entendemos que se respetarán nuestros Contratos de Arrendamientos en caso de que una vez incorporados el edificio al Régimen de Propiedad Horizontal, las fincas de Propiedad Horizontal nos sean ofrecidas en venta y no quisiéramos comprarlas'. De acuerdo con lo pactado no procede el desahucio por incorporarse a propiedad horizontal el mencionado bien, porque fue acordado y aprobado por el Ministerio de Vivienda, y la ley de vivienda es de interés social.
> La Comisión violó directamente por omisión el artículo 1109 del Código Civil al no aplicar su obligatoriedad ...".

En este orden de ideas deseamos manifestar, que concordamos con el actor debido a que la sociedad arrendadora **VIRLOP, S. A.** celebró de común acuerdo un Convenio con los inquilinos del actual Condominio Analida N°17, y entre estos arrendatarios con las señoras **GISELA DE BERMÚDEZ** y **JACINTA DE BAILEY**, en virtud del cual las partes estipularon que el precio unitario de venta de los apartamentos de una sola recámara, sería de B/.25.000.00 menos el 10%, si el interesado compraba el inmueble dentro de los seis (6) primeros meses posterior al ofrecimiento del bien a la venta.

Este pacto debió ser respetado y ratificado por la sociedad **VIRLOP, S. A.** en la notificación de opción de compra que le hiciera a las demandantes, mediante notas de 30 de noviembre de 1991 y 29 de diciembre del mismo año, tal como lo estatuye el texto del artículo 72 del Decreto N°42 de 1978.

Lo expuesto no se efectuó de esta manera ya que **VIRLOP, S. A.** ofreció la venta de las fincas en cuestión, a un precio de B/.40.000.00 menos el 10%, si las arrendatarias decidían ejercer el derecho de opción de compra a su favor dentro de los 90 días siguientes a la notificación del ofrecimiento.

Observamos entonces, que en ambas situaciones el arrendador incumplió el Convenio celebrado con las demandantes en la medida que aumentó el precio unitario pactado en lo referente a los apartamentos de una recámara, y debido a que únicamente les confirió 90 días a las arrendatarias para ejercer el derecho de opción de compra, y no los 6 meses establecidos en el acuerdo de anuencia de incorporación del edificio habitado, al Régimen de la Propiedad Horizontal, visible a fojas 44 y 43 de los expedientes administrativos 72 y 75 de 1993 respectivamente.

Este Convenio es de forzoso cumplimiento para las partes contratantes, a tenor del artículo 1109 del Código Civil por cuanto que no transgrede las disposiciones de orden público establecidas en el Decreto N°42 de 1978 y la Ley 93 de 1973.

Así las cosas, puntualizamos que definitivamente al no colisionar el Convenio citado con los preceptos legales formalmente establecidos, este se convierte en ley entre las partes a tenor del contenido de los artículos 976 y 1109 del Código Civil.

Entendemos que los 90 días preceptuados, es el período de tiempo mínimo que el arrendador debe conceder al arrendatario para que el mismo ejerza el derecho consignado a su favor; pero sin embargo, si ambas partes deciden conferirse un tiempo mayor mediante contrato, es este el término que operará entre las mismas, ya que ello inclusive beneficia al arrendatario protegido por las normas precitadas.

El hecho que el valor comercial del inmueble haya aumentado desde 1984, no implica que automáticamente el precio de venta varía, ya que ello no fue pactado.

En mérito de lo expuesto, proceden los cargos segundo y tercero del libelo de la demanda por su evidente ilegalidad.

Por último el licenciado **EFFIO** estima conculcado el artículo 1° de la Ley N°99 de 4 de octubre de 1973, no obstante, tanto en el caso del libelo de la demanda incoada a favor de la señora **BERMÚDEZ**, como en representación de la señora de **BAILEY**, el actor no explicó las causas por virtud de las cuales consideraba que esta

disposición había sido transgredida. En este punto es pertinente advertir, que en los procesos que se ventilan ante esta Sala es indispensable motivar a cabalidad las circunstancias a través de las cuales aprecia que los actos impetrados de ilegal infringen la norma en que basa su derecho, la cual en este caso es el artículo 1° de la Ley 99 de 4 de octubre de 1973, y como acotamos anteriormente, ello no ocurrió. Por lo tanto no prospera el cargo de ilegalidad.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON NULAS y por lo tanto no producen efecto las Resoluciones N°02-92 de 21 de agosto de 1992, y la N°23-92 D de 22 diciembre de 1992 emitida en contra de GISELA EDITH BERMÚDEZ, al igual que las Resoluciones N°03-92 de 21 de agosto de 1992, y N°24-92 D de 22 de diciembre de 1992, dictada en contra de JACINTA DE BAILEY, dentro de las demandas acumuladas de Plena Jurisdicción propuestas por el licenciado JULIO A. EFFIO T. en representación de GISELA EDITH BERMÚDEZ y JACINTA DE BAILEY.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES BUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 13 DE 29 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Alcibiades Bustavino, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 13 de 29 de marzo de 1993, emitido por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en la Ley ya que se presentó con la misma copia del acto impugnado y de la resolución que agota la vía gubernativa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero dichas copias no están autenticadas tal como lo exige el artículo 820 del Código Judicial.

Como lo ha señalado esta Sala en reiteradas resoluciones, el cumplimiento de este requisito permite acreditar en el proceso la existencia del acto impugnado.

Debido a que la demanda presentada carece de uno de los requisitos para su presentación, debe declararse su inadmisibilidad conforme lo indica el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por Alcibiades Bustavino, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 13 de 29 de marzo de 1993, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA EMILIA BARRAZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1989, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados actuando en representación de Omaira Emilia Barraza Rodríguez, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto que no admite la presente demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción,

para que se declare nula por ilegal la Resolución de 8 de marzo de 1989, emitida por el Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda que nos ocupa debido a que a su juicio, la misma no reúne todos los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados sustenta su apelación de la siguiente manera:

> "Primero: Entre los elementos que sirvieron para no admitir la demanda se expone:
>
> 1° Que la copia de la resolución del 8 de Marzo de 1989 no contiene claramente la fecha en que (sic) notificada a la afectada, requisito que exige el artículo 4 de la Ley 135 de 1943.
>
> 2° Que la Providencia N°11, sin fecha que mantiene la Suspensión, se refiere que la notificación fue el 18 de Mayo de 1990, por lo que se considera extemporánea (sic) la Demanda por haber transcurrido con exceso los dos (2) meses que consagra el artículo 27 de la Ley 33 de 196.
>
> Segundo: Discrepamos de los criterios vertidos en el auto deprecado por las siguientes razones:
>
> a) La Honorable Magistrada no podía bajo ningún concepto, entrar a conocer sobre la Demanda por cuanto que en la Sección de Observaciones Necesarias expresamos:
>
> Que se solicitaron copias autenticadas de los siguientes documentos:
>
> a) Decreto de Nombramiento
>
> b) Copia del Resuelto dictado por el Director de Profesional y Técnica de 8 de marzo de 1989 que decreta la Suspensión.
>
> c) Copia autenticada de la Providencia N°11 de 18 de Marzo de 1990 que trata sobre la reanudación de la Investigación contra OMAIRA BARRAZA y que se autentique copia de la solicitud de reintegro.
>
> Sin embargo, tampoco el Ministerio ha expedido tales Documentos. Por lo tanto, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 expreso a vuestra señoría lo anterior a (sic) de que se puedan allegar al despacho la Certificación y documentos negado.
> ...
> Más aún, se aportaron (sic) a la demanda, las copias en que se hicieron las solicitudes respectivas. De allí entonces el error de Forma que se le imputa al auto cuestionado.
>
> Tercero: Siguiendo el orden de los razonamientos que sirvieron de fundamento para la negativa, tenemos que expresar que jurídicamente hablando, se le hace cargo a Resoluciones Administrativas interlocutorias esto es, que no causan estado en la Vía Administrativa pues del estudio de la Resolución o Providencia N°11, se observa, que el ENTE ADMINISTRATIVO, de dicha Resolución ordena que se continúe la Investigación Administrativa y que por disposición del Artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 2 de septiembre de 1946) debía someterse a los rigores del Órgano Judicial."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran que, efectivamente, la demanda que nos ocupa ha sido interpuesta fuera del término legal correspondiente. Ello es así por cuanto, si bien es cierto que la Resolución de 8 de marzo de 1989 no contiene claramente la fecha en que fue notificada a la demandante, también es cierto que, mediante providencia N°11, sin fecha, se mantiene la suspensión del cargo decretada en la resolución antes mencionada y, como consta el expediente ésta fue notificada personalmente a la demandante el 18 de mayo de 1990. La demanda fue presentada ante esta Sala el 12 de abril de 1993, es decir, 2 años y 11 meses después de notificada la resolución que mantiene la suspensión contra la Profesora Barraza, por lo que la misma es, a todas luces extemporánea. Por lo tanto lo procedente es, pues, confirmar el auto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 30 de abril de 1993, por medio del cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Meléndez-Cruz y Asociados, en representación de Omaira Barraza Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.2362 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Villalaz y Asociados ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MIGUEL PRADO, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 2362 de 5 de diciembre de 1990, expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración por el término de Ley; y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de 1946.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal No. 25 de 15 de enero de 1992 (fs. 28-41), se opuso a las pretensiones del recurrente; y el funcionario demandado rindió el informe solicitado, por medio de su Nota No. 1922 de 17 de octubre de 1991, visible de fojas 27 a 28 del expediente.

El demandante estima que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones: el artículo 29 de la Ley 135 de 1943; el artículo 4 del Reglamento Interno de Personal del IDAAN y no de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, como por error se dice; el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961; los artículos 5, literal A, 6 literal A y 41 ordinal D numeral 11 del Reglamento Interno de Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por lo cual se reforma la Ley 135 de 1943.

Evacuados los trámites establecidos en la Ley, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

El recurrente considera que el acto administrativo impugnado viola el artículo 29 de la ley 135 de 1943, en forma directa, ya que los actos y actuaciones administrativos se enmarcan dentro de la teoría de la estricta legalidad, y la actuación del funcionario público que no se ciña a este principio, podrá ser atacada por ilegal.

El señor Procurador de la Administración sobre este cargo de ilegalidad manifestó que la norma impugnada se refiere a la notificación personal de los actos administrativos, y que en este caso si bien no se produjo la notificación personal al interesado del acto impugnado, ni se mencionó en él los recursos ni el término de dentro del cual podían ser interpuestos por el interesado, el señor MIGUEL PRADO subsanó la omisión de la administración, debido a que ocurrió a la vía gubernativa.

La Sala opina que le asiste la razón al representante del Ministerio Público, en cuanto a que no se ha producido la alegada violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, debido a que si bien el acto atacado (fs. 1) no fue notificado personalmente al interesado, ni en el mismo se indica los recursos que por la vía gubernativa proceden, ni el término dentro del cual deben interponerse, esta omisión fue subsanada por el demandante pues éste ocurrió oportunamente a la vía gubernativa al interponer formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la acción de personal, produciéndose con ello la notificación a la que hace referencia el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, y agotó todos los medios de impugnación que la ley le concede contra el acto administrativo impugnado. Por tanto, debe desestimarse este cargo de ilegalidad que se le endilga al acto administrativo impugnado.

El actor también considera infringidos los artículos 4, 5 literal A, 6 literal A y 41 ordinal D numeral 11 del Reglamento Interno del Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y alega que fueron violados en concepto de violación directa, el primero, e indebida aplicación los tres últimos.

Sobre estos cuatro cargos de ilegalidad el agente del Ministerio Público indicó, en esencia, que el actor yerra en sus apreciaciones por las siguientes razones:

1. Artículo 4. No se produjo desviación de poder al emitirse al acto ya que se verificaron los motivos de la destitución del demandante y en el acto se señaló claramente la causal o causales en las que se basó la administración, con su respectivo fundamento legal.

2. Artículo 5, literal A. Esta disposición señala los deberes que todo funcionario público debe cumplir. El demandante se ausentó un día completo sin justificación de la posición que ocupaba en el IDAAN, por lo que se le aplicó la sanción máxima de despido, establecida en el Reglamento Interno del Personal de dicha institución.

3. Artículo 6, literal A. De las investigaciones que se llevaron a cabo se determinó que el recurrente se ausentó de su puesto de trabajo en la totalidad del día cinco (5) de diciembre de 1989, por lo que le es aplicable la sanción de destitución. De allí que no se haya violado esta disposición.

4. Artículo 41, ordinal D, numeral 11. El Director Ejecutivo del IDAAN cumplió con lo preceptuado por las normas del Reglamento Interno del IDAAN, al señalar como sanción, la destitución y con fundamento en las atribuciones que la Ley que crea el IDAAN le confiere.

En el acto administrativo impugnado, visible a fojas 1 de este expediente, se detallan las causales y las normas que sirvieron de fundamento al despido del señor MIGUEL PRADO, por tanto, yerra el actor cuando alega que en la acción de personal no se señalaron la causal o causales, ni el fundamento de derecho utilizados por el funcionario demandado para destituir al señor PRADO.

En cuanto a la alegada violación de las normas del Reglamento Interno del IDAAN, la Sala considera que el señor PRADO, quien ocupaba la posición de Dibujante II del IDAAN, según consta en la propia acción de personal, no estaba amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa, que le garantizara estabilidad en su posición.

La carrera administrativa en Panamá fue regulada mediante Ley No. 11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, se desarrollo mediante la Ley No. 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe militar del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4, fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente.

También el Decreto Ejecutivo No. 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrolla y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser incompatible con lo establecido en el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

De lo expuesto, se infiere que en Panamá no existe ley que desarrolle el régimen de estabilidad de los servidores públicos, como lo dispone la Constitución Nacional. De allí que toda norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo, un reglamento, que otorgue estabilidad a un funcionario público sería contrario a lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales reservan a la ley el desarrollo de la carrera administrativa.

Por tanto, el Reglamento Interno del Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) que da estabilidad a los servidores públicos que laboran en esta institución no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes. De consiguiente, la Sala considera que no son aplicables, y por tanto, no han sido violados los artículos 4, 5 literal A, 6 literal A y 41 ordinal D, numeral 11 del Reglamento Interno del Personal del I.D.A.A.N.

En el libelo de la demanda el actor indica que también se ha violado el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, Orgánica del IDAAN.

El señor Procurador de la Administración, sobre la violación de esta norma opinó, que no son ciertas las alegaciones del demandante, pues la misma ley 98 de 1961, faculta al Director Ejecutivo para remover a los empleados del IDAAN.

La Sala estima que con fundamento en el propio artículo que se considera violado el Director Ejecutivo del IDAAN está facultado para remover discrecionalmente a los empleados subalternos del IDAAN, debido a que, como hemos expuesto, no existe una carrera administrativa que garantice el régimen de estabilidad de los servidores del I.D.A.A.N.

Por último, el recurrente alega que el acto administrativo atacado de ilegal, infringe de manera directa, los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 que reforma la Ley 135 de 1943, porque mediante estos recursos se persigue la aclaración del acto impugnado y las resoluciones dictadas al decidir estas impugnaciones "no han presentado aclaración de ningún tipo".

El representante del Ministerio Público expuso, sobre esta violación, que las Resoluciones Ejecutivas y de la Junta Directiva fueron claras al exponer las causales por las cuales se destituyó al demandante. Además la administración no actuó de manera maliciosa al declarar insubsistente el nombramiento del señor PRADO, sino muy por el contrario, lo destituyó, previa confirmación de su participación en esas acciones contra la administración del IDAAN.

Esta Superioridad considera no le asiste la razón al recurrente debido a que la administración al resolver los recursos de reconsideración y de apelación expuso los motivos por los cuales se declaró insubsistente el nombramiento del señor MIGUEL PRADO.

En cuanto a la alegación del demandante, de que el recurso de apelación en subsidio fue fallado extemporáneamente, tenemos que el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 establece, entre otros supuestos, que se considerará agotada la vía gubernativa cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la ley 33 de 1946 (Reconsideración o apelación) se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos. Esta norma otorga al que recurre contra un acto administrativo, en la vía gubernativa, la potestad de invocar el silencio administrativo para que se considere agotada esta vía y poder ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, si el recurso interpuesto no se resuelve en el término de 2 meses. Esto es así, para evitar que el interesado sea afectado con la demora de la administración en resolver los recursos interpuestos; pero en modo alguno significa que si la administración no resuelve los recursos interpuestos dentro del plazo de dos (2) meses está impedida para resolverlos después, ni que las resoluciones que dicte la administración fuera de ese plazo sean extemporáneas.

Por lo expuesto estima la Sala que no se ha producido la violación de los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal No. 02362 de 5 de diciembre de 1990, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y NIEGA las otras declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LENIS MAYANI ORTEGA CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BOLÍVAR CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 19 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL MANDATARIO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (ANAP), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lenis Mayanin Ortega Candanedo, en su condición de apoderada judicial del señor ALBERTO BOLÍVAR CONTE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución sin número de fecha 19 de marzo de 1992, emitida por el mandatario de la liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (en adelante ANAP), la Resolución confirmatoria y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y se solicitó al mandatario del Banco Hipotecario Nacional para la liquidación de ANAP que rindiese, dentro del término de cinco (5) días, un informe explicativo de su actuación en este negocio. Además el caso subjúdice se abrió a pruebas por igual término. En tiempo oportuno las partes adujeron pruebas de las cuales fueron admitidas las procedentes y se ordenó practicarlas en el término de 10 días vencido el cual las partes tuvieron cinco (5) días para presentar sus alegatos, término que fue aprovechado por la parte actora quien presentó el suyo oportunamente.

En el libelo de la demanda el recurrente expone, entre los hechos más relevantes, que el señor Alberto Bolívar Conte tenía varias cuentas de ahorro en la ANAP las cuales fueron depositadas con carácter de capital semilla y "Mediante la Resolución No. 13-1 de 27 de mayo de 1991 la Junta Directiva del Banco Hipotecario ordenó el cierre y liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el pago del seguro de ahorros, con excepción de las cuentas de capital semilla, mediante la apertura en la Caja de Ahorros, de una cuenta de ahorros por depositante, y hasta por la suma de B/.10,000.00" (fs. 15).

Agrega la apoderada judicial del actor que el señor ALBERTO BOLÍVAR CONTE, mediante memorial de fecha 21 de febrero de 1992, solicitó al liquidador de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos la devolución de los saldos de las cuentas de ahorros que aparecen emitidas a su nombre, petición que le fue negada, mediante Resolución de 19 de marzo de 1992, debido a que las cuentas de ahorros que aparecen a su nombre en dicha institución de ahorros, fueron depositadas como capital semilla y el señor Bolívar Conte fingió como Director de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

El señor Conte apeló la resolución que le negó su solicitud y la misma fue confirmada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, mediante Resolución de Gerencia No. 110-92 de 14 de mayo de 1992.

El actor alega que el acto administrativo impugnado viola el parágrafo del artículo 24 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, y los artículos 35 literal b y 44, última parte del literal c, también de la Ley 39 de 1984.

El mandatario del Banco Hipotecario Nacional para la liquidación de ANAP al rendir su informe de conducta, indicó en lo medular:

"II. Razones de Derecho y de Hecho que motivaron la expedición del Acto impugnado:

Los resumo de la siguiente forma:

a) A la fecha de la emisión del Acto Administrativo impugnado, se encontraba vigente la Resolución No. 13-1 de 27 de mayo de 1991, que ordenaba la retención a favor del Banco Hipotecario Nacional, de todos los fondos y bienes consignados por los iniciadores de las Asociaciones cuya orden de cierre y liquidación se ordenó por medio de esa Resolución, entre éstas, la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA. Conforme al Artículo Séptimo de la citada Resolución, la retención se mantenía condicionada a los siguientes hechos:

a.1. Hasta tanto se realicen todos los activos;

a.2. Se paguen todos los créditos pendientes;

a.3. Se determinen las responsabilidades civiles o penales.

a.4. Que el Banco Hipotecario Nacional se haya resarcido de todos los fondos adelantados o pagados a las Asociaciones, o a sus depositantes, empleados o acreedores y a la Caja de Ahorros.

a.5. Que mediara autorización expresa de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, liberando la retención.

b) Mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 1991, el Sr. Leonardo Castro, en su calidad de Mandatario de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, el cual fue aprobado por Resolución No. 24-1, expedida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, el 24 de octubre de 1991. En dicho plan de Liquidación, se estimó que el déficit acumulado de esta Asociación, era por el orden de B/.2,699,062.56, no incluyendo en dicho déficit el pago del Seguro de Ahorros por parte del Banco Hipotecario Nacional; de lo contrario, dicho déficit, entre los activos y pasivos, hubiera aumentado a un total de B/.6,533,209.56.

c) A esta fecha, y en la fecha en que se dictó el auto impugnado, los depósitos que reclama ALBERTO BOLÍVAR CONTE, están calificados en la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como Asociado inicial o capital semilla.

ch) En el libro de Registro de Asociaciones que se llevan en el Banco Hipotecario Nacional, hay constancias de que el señor ALBERTO B. CONTE actuó como director de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, en el período comprendido entre el 9 de marzo de 1978, al año de 1988.

d) A la fecha de la emisión del Acto impugnado, y a la fecha de este informe, no se han cumplido las demás condiciones establecidas en el artículo Séptimo de la resolución No. 13-1 de 27 de mayo de 1991.

Por consiguiente, es evidente que el señor LEONARDO CASTRO, en su condición de Mandatario del Banco Hipotecario Nacional, tenía el deber de cumplir el encargo, con la diligencia de un buen padre de familia, tal como lo ordenan los artículos 588 del Código de Comercio y el 1409 del Código Civil; más aún, cuando en la Resolución que se le designa, se mantiene vigente la resolución No. 13-1 de 27 de mayo de 1991.

En ese orden de ideas, y dentro de ese marco legal, el Mandatario de la Liquidación, tenía el deber de negarse a acceder a lo solicitado por el señor ALBERTO B. CONTE, tal como lo hizo en el Acto Administrativo que lleva fecha de 19 de marzo de 1992" (fs. 32-34).

Al correrle traslado del libelo de la demanda al Procurador de la Administración, éste se opuso a la pretensión del demandante, mediante Vista Fiscal No. 563 de 29 de octubre de 1992, exponiendo en lo medular que no se ha producido la violación de las normas de la Ley 39 de 1984 que se estiman infringidas, ya que como quedó plasmado en la Resolución de Gerencia No. 110-92, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Conte, la situación de iliquidez e insolvencia que afecta financieramente la estabilidad de la asociación, por lo que procede la retención de los fondos de los depósitos de capital original. Adicionalmente, el representante del Ministerio Público señala que, con fundamento en las propias normas que el actor alega como infringidas, no se le pueden devolver sus aportes iniciales al señor BOLÍVAR CONTE, sin haber pagado a todos los acreedores de las Asociaciones, además que hay que determinar las responsabilidades que le atañen como director de la asociación y asociado inicial.

Encontrándose el proceso en estado de resolver los Magistrados de la Sala proceden a dirimir la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En el acto administrativo impugnado visible a fojas 1 de este expediente, el mandatario del Banco Hipotecario Nacional para la liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, negó la solicitud del señor Alberto B. Conte de que se le devolvieran los saldos de sus cuentas de ahorro depositadas en dicha Asociación.

El acto atacado de ilegal fue dictado en cumplimiento de la Resolución No. 13-1 de 27 de mayo de 1991 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional. Esta Resolución ordenó el cierre y liquidación de la ANAP y la apertura en la Caja de Ahorros de una cuenta de ahorros por depositante hasta por la suma de B/.10,000.00, con excepción de las cuentas de capital semilla. Además ordenó la retención a favor del Banco Hipotecario Nacional de todos los fondos y bienes consignados por los iniciadores de la Asociación, ya sea como capital original o como cualquier otra forma de depósito, hasta tanto se liquiden todos los activos, se paguen todos los créditos pendientes y se determinen las responsabilidades civiles o penales en que incurrieran por sus gestiones como directores o funcionarios de las mismas.

Las cuentas de ahorro del señor Conte, quien fingió como Director de la ANAP, fueron calificadas como capital semilla, por lo que el funcionario demandado, en cumplimiento de la orden impartida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, le negó la devolución de los saldos de sus cuentas de depósito.

De lo antes expuesto se infiere que el acto administrativo impugnado, emitido por el mandatario de la liquidación, es un acto administrativo individual que se fundamentó en otro acto administrativo de carácter general, es decir, la Resolución No. 13-1 de 27 de mayo de 1991 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

La Ley 39 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional" establece en los artículos 35 literal b) y 44 literal c), que los fondos depositados en cuentas de ahorros en las Asociaciones y Sociedades gozarán, entre otros beneficios, de un seguro que garantizará al depositante la devolución del saldo de su cuenta de ahorros en la forma prevista en esta Ley, y que si, a juicio del Banco Hipotecario Nacional, una Asociación no puede continuar sus operaciones por falta de liquidez el Banco procederá a devolver, a los sesenta (60) días siguientes de la Resolución de iliquidez, el total de los depósitos de los asociados, hasta el monto asegurado.

De acuerdo con estas normas, todas las cuentas de ahorro de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sin excepción, estarán aseguradas, y si se decreta la falta de liquidez de una asociación todos los depositantes, sin distinguir entre las cuentas de ahorros que fueron depositadas en calidad de capital semilla, y las otras cuentas, deben ser devueltas hasta el monto asegurado, que es B/.10,000.00, por cada asociado, según la referida ley 39 de 1984 y la Resolución No.8-2 de 6 de octubre de 1986, que reglamenta esa ley.

Por tanto, la Resolución No.13-1 de 27 de mayo de 1991, de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, que le sirve de fundamento a la Resolución impugnada, y que ordena la apertura en la Caja de Ahorros de una cuenta de ahorros por depositante hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), **con excepción de las cuentas de capital semilla**, viola lo preceptuado en la Ley 39 de 1984, al excluir estas cuentas del pago del seguro de cuentas de ahorro.

El artículo 15 del Código Civil preceptúa establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

En el caso bajo análisis la orden de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional contenida en la Resolución 13-1 de 27 de mayo de 1991, que le sirvió de fundamento a la Resolución atacada, es una orden como hemos expresado viola la Ley 39 de 1984 que reorganiza el Banco Nacional Hipotecario Nacional. De acuerdo a lo anterior y, con fundamento en el artículo 15 del Código Civil, la Resolución No-.13-1 de 27 de mayo de 1991, por ser una orden contraria a la ley debe dejar de aplicarse y en su lugar debe aplicarse, por ser una norma de superior jerarquía, lo dispuesto en los artículos 35 literal b y 44 literal c de la Ley 39 de 1984. La Superior jerárquica de la mencionada Ley, en relación con el acto administrativo impugnado, está establecida en el artículo 757 del Código Administrativo.

Esta Sala en sentencia de 9 de agosto de 1990, que resolvió demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Julio F. Barba G., en representación de Rigoberto Anaya y otros, para que se declarara nula, por ilegal, la Primera Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, se pronunció acerca de la inaplicabilidad de los actos ejecutivos contrarios a la ley, en los siguientes términos:

> "Ante el reglamento manifiestamente ilegal del artículo 32 de la Ley 17 de 1984 que se contiene en el Acuerdo No.09/86 de la Junta Académica de la Universidad Tecnológica, la Sala no tiene otro remedio que dejarlo de aplicar y otorgarle aplicación preferente a la ley superior. Con mucha razón han señalado los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández que "la mera publicación de un Reglamento no impone sin más su aplicación; antes de llegar a ésta ha de cuestionarse, por todos los destinatarios y sustancialmente por los jueces, si esa aplicación no implica la inaplicación de una ley, de la ley que eventualmente el Reglamento ha podido violar. El Reglamento es así una norma necesariamente puesta en cuestión, afectada por la necesidad de un enjuiciamiento previo (Prufungsrecht, en la doctrina alemana, que es a la vez un derecho y una obligación) sobre su validez antes de pasar a su aplicación. Si de ese enjuiciamiento previo resultase que el Reglamento contradice a las Leyes, habrá que rechazar la aplicación del Reglamento con objeto de hacer efectiva la aplicación prioritaria de la Ley por él violada; habrá que rehusar, pura y simplemente, aplicar el Reglamento ilegal o, en términos positivos, habrá que inaplicarlo" (Curso de

Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. edición, Madrid, 1989, pág. 237)".

Como a juicio de la Sala el acto administrativo impugnado ha violado los artículos 35 literal b y 44 literal c de la Ley 39 de 1984, no es necesario entrar a analizar el otro cargo de ilegalidad, ya que la infracción de las dos disposiciones legales antes mencionadas determina la ilegalidad del acto impugnado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES la resolución sin número de fecha 19 de marzo de 1992, emitida por el Mandatario del Banco Hipotecario Nacional para la liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Resolución de Gerencia No. 110-92 de 14 de mayo de 1992 expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional; y ORDENA al Mandatario para la Liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda que del dinero depositado en cuentas de ahorro en esa institución por el demandante Alberto Bolívar Conte, le devuelva la suma total de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), que es el monto asegurado por asociado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la firma Morgan y Morgan en representación de la sociedad Tecnología Aplicada, S. A. (TECNASA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 370 de 21 de julio de 1993, emitida por el CONSEJO DE GABINETE.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el acto administrativo sometido al conocimiento de quien suscribe, exime a la Corte Suprema de Justicia del procedimiento de Licitación Pública y le autoriza a la celebración de una Contratación Directa para el suministro de 150 estaciones de trabajo (micro-computadoras) hasta por la suma de doscientos mil (B/.200,000.00). Al formar parte de esta Corporación de Justicia considero que es obligada esta manifestación de impedimento, dado que la citada compra será efectuada por la Corte Suprema, por lo que podría considerarse que **tengo interés** en las resultas del proceso, situación contemplada en el supracitado texto legal del artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943.
Por estas razones reitero respetuosamente a mis colegas de la Sala Tercera, que se me separe del conocimiento de este negocio".

La Sala Tercera estima que, la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA es fundada, pues se enmarca dentro del artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud a lo expuesto la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, lo separa del conocimiento del negocio y para remplazarlo designa al Magistrado RODRIGO MOLINA de la Sala Civil, quien sigue en turno.
Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ELIECER GONZÁLEZ CH., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 100-91 DE

28 DE FEBRERO DE 1991 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime J. Jované, en representación de ERICK ELIECER GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la acción No. 100-91 de 28 de febrero de 1991, emitido por el Director General del Ferrocarril de Panamá y para que se haga otras declaraciones.

Al rendir su informe, el citado funcionario afirma que la Administración General del Ferrocarril de Panamá destituyó a ERICK E. GONZÁLEZ del cargo de jefe de taller en la Dirección de Operaciones del Departamento de Talleres de Vagones del Ferrocarril de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 25 del 14 de diciembre de 1991.

El demandante considera que el acto impugnado ha violado el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete No. 48 de 20 de febrero de 1990 y los artículos 295 y 297 de nuestra Constitución Política.

El señor Procurador de la Administración, al evacuar el traslado de la demanda mediante la Vista Fiscal No. 511, de 2 de octubre de 1992 (fs. 35-41), se opuso a las pretensiones del recurrente expresando que la ley faculta al Director del Ferrocarril de Panamá para destituir a los servidores públicos, y el hecho de que un funcionario no haya cumplido con sus deberes como funcionario público, es causal suficiente para proceder a su destitución.

Al analizar el presente negocio jurídico, la Sala observa que el funcionario demandado indica en el informe explicativo de su actuación visible a fojas 33 del presente expediente, que la destitución del señor ERICK E. GONZÁLEZ se fundamentó en la Ley No. 25 de 14 de diciembre de 1990, "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", y no en los Decretos de Gabinete No. 1 y 48 de 1990, como alega el recurrente.

La referida Ley 25 fue emitida por la Asamblea Legislativa, para proteger la recién instaurada democracia. El Paro Nacional de labores que se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 1990, fue vinculado con la sublevación militar del 4 y 5 de diciembre de 1990, que puso en peligro la democracia y que tenía como objetivo precisamente el quebrantamiento de la democracia y del Orden Constitucional.

Por las razones expuestas, mediante la Ley 25 de 1990 se autorizó al Órgano Ejecutivo y a los directores de instituciones autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado, para declarar, previa identificación, insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en el paro del 5 de diciembre de 1990, acción que se consideró que atentó contra la democracia y el orden constitucionales, con independencia de la existencia o no de fuero sindical o de que dichos servidores públicos estuviesen regidos por leyes especiales. La Ley 25 a que nos venimos refiriendo, señala que es una ley de orden público con efecto retroactivo al 4 de diciembre de 1990 y que modifica cualquier otra disposición que le sea contraria, durante su vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991.

De lo expuesto, se infiere que la conducta del señor ERICK ELIECER GONZÁLEZ, se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la Ley 25 de 1990, ya que fue identificado como participante en la organización del Paro Nacional de Labores que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1990 y que se relaciona con la sublevación militar del 4 y 5 de diciembre de 1990, que atentó contra el orden constitucional panameño.

De consiguiente, la Sala considera que no son aplicables, y por tanto, no sea han violado el artículo primero del Decreto de Gabinete 1 de 26 de diciembre de 1989, y de los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete No. 48 de febrero de 1990.

En lo que se refiere a la violación de los artículos 295 y 297 de la Constitución Política, debe reiterarse que esta vía no es la idónea para resolver tales violaciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones pedidas en la demanda interpuesta por el licenciado Jaime J. Jované, en representación de ERICK ELIECER GONZÁLEZ contra el Director General del Ferrocarril de Panamá y DECLARA QUE NO ES ILEGAL la acción de personal No. 100-91 de 28 de febrero de 1991.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HOLA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.110 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1988, DICTADO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, actuando en nombre y representación de la sociedad **HOLA S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.110 de 17 de noviembre de 1988, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, mediante la cual se REVOCA la Resolución No.56 de 5 de junio de 1987 que negaba la solicitud de registro de la marca de comercio HOLA, para amparar revistas, comprendidas en la clase 16, presentada por la sociedad Revistas Hola S. A. y ordenaba el archivo del expediente.

Acogida la demanda, se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, y se corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, a quien le corresponde actuar en interés de la ley, por tratarse de una controversia entre particulares, con fundamento en el artículo 348 numeral 3o. del Código Judicial.

Mediante Vista Fiscal No. 327 de 9 de julio de 1991, el señor Procurador expresó que los cargos hechos por la demandante al acto impugnado, tienen plena validez y fundamento jurídico y por tanto, debe resolverse favorablemente sus pretensiones.

El actor pretende que se declare nula la Resolución No.110 de 17 de noviembre de 1988 que, aunque no falló respecto al fondo de la controversia, afectó los derechos de la Sociedad Hola, S. A., al Revocar la Resolución No.56 de 5 de junio de 1987, que negó la solicitud de registro de la marca de comercio **HOLA** presentada por la sociedad **REVISTAS HOLA S. A.** En la resolución impugnada se expresa:

> "Sobre este punto, la sociedad demandante señala que en el expediente administrativo reposa abundante documentación, expedida con arreglo a la ley de España, país de su domicilio, que demuestra su existencia. Tal es el caso, agrega, de la certificación expedida por la Cámara Oficial de Comercio e Industrias de Madrid, España, entidad competente de dicho país y de la copia de la Escritura No. 1,191 otorgada por la Notaría de Víctor Manuel Garrido de Palma, Notario de Madrid España.
> Como se expresó en párrafos anteriores, es el criterio de este Despacho que dichos documentos no acreditan en debida forma la existencia de la demandante y que, por tanto, al carecer la parte actora de personería sustantiva, la resolución apelada es injurídica ya que la demanda en su inicio fue improcedente y así debió declararlo la Directora General de Comercio, con base en el supracitado Artículo 296.
> En este estado, es pertinente dejar claramente establecido que, frente a esta situación, este Despacho no puede considerar el fondo de la cuestión planteada en la presente demanda, ni decidir cuál de las dos empresas, HOLA S. A. o REVISTAS HOLA S. A., tiene mejor derecho a la marca de comercio en discusión, por cuanto, de la ilegitimidad de la personería sustantiva de la demandante, resulta que la solicitud de registro formulada por REVISTAS HOLA S. A. no ha sido objeto de una acción válida de oposición". (fs. 4)

Corresponde a esta Sala, en primer lugar, determinar si la sociedad **HOLA, S. A.**, como parte actora en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio HOLA presentada por **REVISTAS HOLA, S. A.**, carecía de personería sustantiva o si por el contrario con la documentación presentada acreditó fehacientemente dicha personería en el negocio administrativo en examen.

El recurrente estima violado el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.28 de 4 de septiembre de 1974 por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939 en materia procesal, y el artículo 647 del Código Judicial.

El artículo 15 en referencia señala que "en lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial". Por su parte el Código Judicial en su artículo 647 señala lo siguiente:

> "Las sociedades extranjeras que, según la ley, no requieren licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso. No obstante, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio, debidamente autenticada.
> Del mismo modo señalado en el párrafo anterior deberá acreditar el demandante la existencia de la sociedad extranjera a quien se pretenda demandar.
> El poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.

> Por el hecho de la autenticación de la autoridad diplomática o consular, se presume que los poderes y certificaciones de que trata este artículo están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada pruebe lo contrario".

En cuanto a los cargos formulados, el señor Procurador de la Administración comparte el criterio de la demandante, ya que considera que la legislación es clara al señalar que las sociedades extranjeras que no celebren actos de comercio en Panamá, no necesitan estar inscritas en el Registro Público, y pueden ejercer acciones judiciales en el territorio nacional siempre y cuando acrediten su existencia y representación legal mediante una certificación del país donde estén domiciliadas. (fs. 101)

La sociedad **HOLA, S. A.** acreditó su personería jurídica y representación legal, conforme las leyes de España, país donde está domiciliada, con la Certificación del Registro Mercantil de Madrid, documento autenticado por la encargada de los asuntos consulares de la Embajada de Panamá en España y el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que reposa de fojas 107 a 113 del expediente administrativo. La parte interesada no ha probado lo contrario. Además consta en autos que la Sociedad **HOLA, S. A.** no ejerce el comercio en Panamá ya que la revista Hola que edita **HOLA, S. A.** es vendida en España por una Agencia distribuidora quien la vende a un distribuidor local, que se encarga de comercializar el producto en el país. Por tanto, esta sociedad no requiere ni licencia comercial, ni estar inscrita en el Registro Público para poder comparecer a un proceso.

Si como ya hemos indicado, en el expediente administrativo reposan documentos debidamente autenticados por el departamento de Asuntos Consulares de la Embajada de Panameña en España, que prueban la existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedidos por las autoridades españolas, y el poder conferido por esa sociedad a los apoderados judiciales (fs. 14), estos hechos deben darse por probados, porque la parte interesada no presentó pruebas de lo contrario.

En mérito de lo expuesto, la Sala, de acuerdo con la opinión del señor Procurador de la Administración, estima que la resolución impugnada viola, por falta de aplicación, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 1974 y el artículo 647 del Código Judicial.

El recurrente estima violado, en concepto de indebida aplicación, el artículo 296 del Código de Comercio, "ya que para dictar la resolución impugnada, aplicó a la sociedad española **HOLA, S. A.**, una norma legal que no era pertinente, pues tal disposición rige evidentemente para las sociedades mercantiles organizadas de conformidad con las leyes de la República ...". (fs. 22)

El artículo 296 del Código de Comercio, que señala las formas de probar la existencia de las sociedades panameñas, está ubicado en el Libro Primero titulado Del Comercio en General, Título VIII denominado "De las Sociedades Comerciales", y el Capítulo II que reglamenta la forma del contrato de sociedad en la República de Panamá. Estas normas no se aplican a las sociedades extranjeras que no ejercen el comercio en el territorio nacional.

En cuanto a la violación del artículo 296 del Código de Comercio sostiene el señor Procurador que las formalidades que se exigen a las sociedades nacionales para probar su existencia, son diferentes a las exigidas a las sociedades extranjeras, tal como lo señala el artículo 647 del Código Judicial y que además, el Código Judicial entró a regir en 1987, constituyendo una ley posterior y especial al Código de Comercio, que para el caso del artículo 296 es una ley general aplicable a las sociedades que realicen actos de comercio en la República de Panamá. (fs. 103)

La Sala estima que no debió aplicársele a la demandante **HOLA, S. A.**, el artículo 296 del Código de Comercio, en virtud de que la misma no está domiciliada en Panamá, ni fue constituida conforme a nuestras leyes, ni tampoco realiza actos de comercio dentro de la República, sino que, como se desprende de las pruebas del proceso, celebra contratos con agencias o distribuidores nacionales, para que sean las empresas nacionales debidamente autorizadas quienes distribuyan su producto (revista) en la República.

Por lo expuesto, la Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración, en cuanto a que la resolución impugnada ha violado el artículo 296 del Código de Comercio, por indebida aplicación, ya que fue aplicado a un supuesto no contemplado en el mismo.

El recurrente estima que la resolución impugnada viola, además, los siguientes artículos: 2023 del Código Administrativo; artículos 5, 6 párrafo final, 45, 14, 26, 28 y 47 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de marzo de 1939, los cuales analizaremos en conjunto.

A continuación transcribimos cada una de las normas mencionadas:
Código Administrativo:
"Artículo 2023: El individuo o compañía que primero haga uso de una marca de fábrica o de comercio, **es el único que tiene derecho a adquirir la propiedad de ella**".
Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939:
"Artículo Quinto . La marca de comercio tiene por objeto amparar la venta o negociación **de un producto especial para determinada persona natural o jurídica**, aún cuando ese producto no sea producido o fabricado por ella, sino por otras personas".

"Artículo Sexto. ... Es aplicable a las marcas de comercio lo que con respecto a las marcas de fábrica se establece en el Artículo 14 de este Decreto".
"Artículo 14. **No podrán registrarse marcas** de fábrica que se encuentren en los casos siguientes:
...
e) Las marcas de fábrica que sean idénticas a otra marca **registrada** o **conocida y usada por otra persona para distinguir productos**, artículos o mercancías **iguales** o similares o de las mismas propiedades **de los que se desean amparar con la nueva marca:**
f)...".
"Artículo 15.- **La persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una marca** de fábrica **en el país, es la única que tiene derecho a registrar tal marca** de fábrica como marca nacional, para amparar productos fabricados en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior. (...)".
"Artículo 26.- Con la solicitud **deberá acompañarse una declaración jurada del dueño de la marca** (individuo, compañía o corporación) **en que conste: que el signatario o signataria son dueños de la marca; que ninguna otra persona**, natural o jurídica, **tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca es usada y será usada por el signatario o signataria en la República o en el comercio nacional del país de origen** o en el comercio nacional; que la descripción de la mercancía y el diseño adjunto a dicha declaración, representan la marca exactamente como se desea registrar y amparar; y que las muestras que se acompañan a la declaración presentan la marca exactamente como es o será usada. (...)".
"Artículo 28. Recibida toda solicitud será examinada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, **quien deberá rechazarla si se encuentra en cualquiera de los casos expresados en el Artículo 14 de este Decreto, o si no se han llenado todas las formalidades que la solicitud debe contener ...**".
"Artículo 45. Todo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Decreto sobre marcas de fábrica es aplicable también a las marcas de comercio con las especialidades y excepciones expresadas en este capítulo". ...
" Artículo 47.- **Tiene derecho a pedir la inscripción de una marca** de comercio nacional **únicamente la persona que primero haya usado la marca en el comercio nacional. (...)**". (Lo acentuado es de la Sala).

Al señalar el concepto de las infracciones el demandante expone que, sólo tiene derecho a registrar una marca de comercio quien primero haya usado la marca, y la sociedad española **HOLA, S. A.** ha probado ser quien tiene derecho de inscribir la marca HOLA, de acuerdo con la regulación panameña. Esto es así, porque nuestra legislación protege no sólo al que aparece como propietario de la marca, sino al que la haya usado primero, de modo que la exclusividad del uso de la marca se obtiene no sólo con el registro sino también acreditando el uso de una determinada denominación.

El Procurador de la Administración en su vista fiscal señala lo siguiente:
"Consideramos que la norma in comento ha sido violada, ya que antes de constituirse la Sociedad panameña REVISTAS HOLA S. A., -la cual pretende- registrar como suya la marca de comercio HOLA para distinguir productos de la clase 16 (libros, revistas, publicaciones, etc.) la misma formaba parte de un consorcio de sociedades (tal como consta a fs.70 de este expediente y 106 del expediente administrativo), en la cual la empresa Distribuidora de Libros y Revistas California S. A. estaba facultada mediante Resuelto No.100 de 2 de diciembre de 1982 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias para distribuir la Revista en Panamá, autorizada por la empresa General Española de Librería de España distribuidora de la Revista HOLA en España.
Por consiguiente, antes de la solicitud de registro de la marca de comercio HOLA por parte de la Sociedad panameña REVISTAS HOLA, S. A., la misma marca HOLA estaba siendo utilizada y comercializada en el mercado nacional precisamente, por quienes hoy pretenden inscribirla como de su propiedad (quienes eran los que la distribuían)". ...
"Compartimos el criterio expuesto por la demandante, ya que si tomamos en cuenta que la Revista Hola es una marca de comercio, que ha sido producida o fabricada especialmente por o para una Sociedad Española que lleva ese mismo nombre **HOLA, S. A.**, la cual tiene relaciones comerciales con algunas empresas panameñas que distribuyen la Revista en Panamá, que a su vez son suplidas por la Sociedad ESPAÑOLA DE LIBRERÍA que la distribuye en España, por lo que consideramos que la única que puede presentarse como propietaria de la marca HOLA es la Sociedad Española HOLA, S. A. quien es su legítima dueña, y para quien se fabrica o produce esa revista, y no para la Sociedad Revistas Hola, S. A., que era una de las empresas que la distribuía".

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada en noviembre de 1963, expresó:
"No es necesario, para negar el registro de una Marca de Fábrica idéntica, semejante o parecida a otra, que la marca esté registrada; basta, lisa y llanamente, que esta marca sea 'conocida y usada' en nuestro país." (V. R.J. No.11, año 1963, pág. 548).

De acuerdo con el documento que reposa a fojas 130 del expediente administrativo, emanado de Revistas HOLA, S. A., la Sociedad Hola, S. A. usó en Panamá la marca comercial HOLA, en las revistas que circulan en Panamá, antes de que

su agente distribuidor en Panamá, solicitara en este país, la inscripción a su nombre de la marca de comercio HOLA.

Al exponer el demandante el concepto en que ha sido infringido el artículo 14 del Decreto No. 1 de 1939, afirma que el demandado no cumple con las formalidades exigidas por este artículo para registrar una marca de comercio, porque la declaración jurada por él presentada, requerida con ese fin por el artículo 26 del Decreto No. 1 de 1939 no reúne los requisitos legales (Cfr. fojas 130).

A foja 130 del expediente administrativo consta una declaración jurada que rinde el demandado en la presente controversia, y que no reúne los requisitos del artículo 26. Por tanto, tal como lo manifiesta el señor Procurador, el demandado pretende inscribir como suya la marca de comercio Hola, aún sabiendo de la existencia, uso y comercialización de la misma, por parte de la sociedad Hola S. A., ya que ellos mismos eran los distribuidores de la revista Hola en Panamá.

En consecuencia, la Sala considera que la marca de comercio HOLA no puede registrarse a nombre de la sociedad Revistas Hola, S. A., ya que es idéntica a la marca de comercio extranjera registrada en España y conocida y usada por la sociedad Hola S. A. en Panamá, la cual ampara mercancía de las mismas propiedades, es decir, revistas, desde antes de que la sociedad Revistas Hola, S. A. pidiera el registro a su nombre.

Por todo lo expuesto, la Sala comparte el criterio expuesto por el Procurador de la Administración que considera violados, por el acto impugnado, los artículos: 2023 del Código Administrativo, artículo 5, 6 (párrafo final), 14, 15, 26, 28, 45 y 47 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1939.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA: QUE ES ILEGAL** la Resolución No.110 de 17 de noviembre de 1988, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, mediante la cual se Revocó, en todas sus partes, la Resolución No.56 de 5 junio de 1987, por la cual la Directora de Comercio Interior **NEGÓ** la solicitud de registro de la marca de comercio HOLA para amparar Revistas, comprendidas, en la Clase 16 de la Clasificación Internacional, presentada por la sociedad Revistas **HOLA, S. A.**, solicitud identificada con el No. 033823; que el uso exclusivo y la prioridad para el registro de la marca HOLA lo tiene la sociedad española HOLA, S. A.; y que la solicitud No. 033823 presentada ante el Ministerio de Comercio e Industrias por la sociedad panameña Revistas Hola, S. A., de registro de la marca de comercio HOLA, no cumple con los requisitos legales para ser concedida y por tanto, debe negarse y ordenarse el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1991, ANTE EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel González, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación del doctor NÉSTOR RÍOS PONTÓN, a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud presentada, el 14 de diciembre de 1991, ante el Ministro de Salud, para que se le pague al doctor RÍOS PONTÓN las vacaciones vencidas y resueltas, por tres meses y quince días, a que tiene derecho por haber trabajado como médico del Hospital Santo Tomás del año 1967 al año 1990.

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días; y al funcionario demandado se le solicitó rindiera un informe explicativo de su actuación en este caso, dentro de igual término.

El representante del Ministerio Público, al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal No. 25 de 29 de mayo de 1992 se opuso a la pretensión del recurrente.

El funcionario demandado, como se lee a fojas 18, rindió informe explicativo de su actuación manifestando "que la negativa tácita a que hace alusión el recurrente, se debió a la falta de partidas presupuestarias en la Ley de Presupuesto General del Estado, que ampararan el pago de las vacaciones, como lo señaló en reiteradas ocasiones la Contraloría General de la República, en consultas realizadas por este Ministerio".

El actor considera en el libelo de la demanda que la negativa tácita por silencio administrativo de su solicitud de pago de las vacaciones que se le adeuda, infringe de manera directa el artículo 796 del Código Administrativo, ya que se desconoce un derecho universal como es el de vacaciones, luego de haber laborado por un determinado tiempo, que nuestra ley establece en once (11) meses continuos de servicios.

EL señor Procurador de la Administración sobre la violación del artículo 796 del Código Administrativo opinó que la institución reconoce el derecho a vacaciones acumulado del demandante, y así se manifiesta en el informe rendido por el funcionario demandado, por lo cual la violación de esta disposición legal no tiene base jurídica.

A fojas 27 de este expediente consta copia autenticada suscrita por el jefe encargado del Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, con fecha de 27 de diciembre de 1989, mediante el cual se certifica que al doctor NÉSTOR RÍOS PONTÓN se le adeuda cinco (5) meses de vacaciones. Posteriormente, con fecha de 15 de junio de 1990, el jefe del departamento de Personal del mismo centro hospitalario, emitió el documento visible a fojas 18, que contiene el status de vacaciones del doctor RÍOS, e indica que se le adeuda 3 meses y 15 días de vacaciones correspondiente al período trabajado de 1967 a 1990. El 11 de marzo de 1992, el Jefe de Personal del referido Hospital, suscribe otro documento, en el cual indica esta vez que al doctor RÍOS P. sólo se le adeudan dos (2) meses de vacaciones.

Debido a la falta de uniformidad en los documentos donde se detallan las vacaciones que se le adeuda al doctor RÍOS PONTÓN, el actor en su escrito de pruebas solicitó se practicase inspección ocular, con asistencia de peritos, para que se determinara en los libros y documentos del Departamento de Personal, las vacaciones adeudadas al doctor RÍOS.

La inspección ocular fue admitida como prueba y la diligencia se practicó el 26 de julio de 1993. Los peritos, tanto del actor como de la Procuraduría de la Administración, el 29 de julio de 1993 presentaron el informe visible a fojas 45 del presente expediente, en el cual expresan que el doctor NÉSTOR RÍOS PONTÓN "a partir del 1 de noviembre reinicia labores como médico residente de 3a. categoría en el Hospital Santo Tomás, y finalizó sus labores el 16 de junio de 1990. Acumulando 570 días (quinientos setenta) equivale a 19 (diecinueve) meses de los cuales hizo uso físico de 455 días (cuatrocientos cincuenta y cinco) que equivalen a 15 meses con 5 días reflejando de esta manera diferencia de tres meses y 25 días, la cual se le adeuda al Dr. NÉSTOR RÍOS PONTÓN".

La Sala considera que mediante el informe rendido por los peritos (fojas 45 y 46) ha quedado plenamente probado que al doctor NÉSTOR RÍOS PONTÓN efectivamente el Ministerio de Salud le adeuda la suma de dinero equivalente a tres (3) meses y veinticinco (25) días de vacaciones.

El funcionario demandado afirmó en su informe de conducta fechado en enero de 1992 que la negativa tácita a la solicitud de pago de vacaciones al recurrente se debió a la falta de partidas presupuestarias en la ley de Presupuesto General del Estado. Sin embargo, estas prestaciones pueden ser satisfechas ahora en la forma establecida en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, "Por el cual se autoriza la emisión y colocación de una serie de valores del Estado", y que en sus artículos primero y segundo literal b) establece:

> "ARTICULO PRIMERO. Se autoriza la emisión y colocación de una serie de valores del Estado, que se denominarán TÍTULOS PRESTACIONALES, hasta por el monto de CIENTO SESENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.160,000.000.00), que devengarán intereses del cuatro por ciento (4%) sobre saldos.
> ARTICULO SEGUNDO. LOS TÍTULOS PRESTACIONALES se emitirán exclusivamente para cancelar las siguientes obligaciones:
> ...
> b) Los que el Estado adeuden o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992 a los ex-servidores públicos, en concepto de vacaciones".

También puede ser pagada esta obligación del Estado incluyendo la partida necesaria en la Ley del Presupuesto General del Estado o por cualquier otro medio legalmente establecido.

Como la autoridad demandada no se ha negado a hacer el pago de las prestaciones demandadas, sino que no lo ha hecho por no tener en el presupuesto una partida para hacer esa erogación, su silencio no puede estimarse ilegal ni violatorio del artículo 796 del Código Administrativo y por tanto, debe desestimarse este cargo de violación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, del Ministerio de Salud a la solicitud de pago de tres (3) meses y veinticinco (25) días de vacaciones hecha por el doctor NÉSTOR RÍOS PONTÓN, al cual tiene derecho por haber laborado como médico en el Hospital Santo Tomás de 1967 a 1990.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDINO RODRÍGUEZ BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO CRUZ GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.519 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ubaldino Rodríguez Botello, en representación de la señora **ROSARIO CRUZ GUERRERO**, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 519 de 11 de septiembre de 1992, emitido por el Tribunal Electoral, y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración y se le requirió al funcionario demandado, un informe explicativo de conducta en relación con el asunto controvertido.

El señor Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No. 57, de 1 de febrero de 1993, se opuso a la pretensión del demandante. Por su parte, el funcionario demandado, según consta de fojas 36 a 40 de este expediente, rindió un informe explicativo de su actuación.

El actor manifiesta que el acto administrativo impugnado viola los artículos 112, acápite a), 116, 118, 119 y 120 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, aprobado mediante Decreto No.76 de 5 de abril de 1979; y el artículo 1 del Decreto No. 262 de 8 de noviembre de 1991, del Tribunal Electoral.

Evacuados todos los trámites establecidos en la Ley, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte proceden a resolver la presente controversia.

El actor de fojas 20 a 24 del presente expediente expuso el concepto de la infracción de cada una de las disposiciones que estima han sido violadas por el acto administrativo impugnado, y la Sala, tomando en consideración la relación que existe entre los cargos de violación, procede a analizarlos conjuntamente.

El Representante del Ministerio Público, sobre los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo atacado, expresó lo siguiente:

> "La parte demandante insiste en manifestar que se han violado disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, cuando no es dable hacer esos señalamientos en estos tiempos, habida cuenta de que si bien es cierto existe un Reglamento Interno en cada Institución del Estado, no es menos cierto que los mismos han quedado sin efecto al emitirse los Decretos No.1 del 26 de diciembre de 1989 y No.48 de 20 de febrero de 1990, los cuales autorizan a los Directores de Entidades Autónomas y Semiautónomas entre otros a declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que se rigen por leyes especiales. De lo expuesto anteriormente se desprende el hecho de que no existe estabilidad de los servidores públicos, salvo algunas instituciones específicas como lo son, por ejemplo: La Caja de Seguro Social, el Ministerio de Educación, la Contraloría General de la República entre otras y entre las cuales no se encuentra el Tribunal Electoral de Panamá.
> En nuestro sistema de gobierno no existe la Carrera Administrativa y el sistema que prevalece es el de nombramiento y remoción discrecional tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia ...". (Fs. 47-48).

La señora **ROSARIO CRUZ GUERRERO** ocupaba la posición de Sub-directora General de Organización Electoral, según consta en el propio decreto de destitución, y a juicio de esta Sala no estaba amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

Como lo ha manifestado esta Sala, en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue regulada mediante Ley No.11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, se desarrolló mediante la Ley No.4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4, fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente.

También el Decreto Ejecutivo No. 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

Los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional establecen que está reservado a la ley el desarrollo de la carrera administrativa, lo cual significa que ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo un reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público. Por tanto el Reglamento Interno del Tribunal Electoral que da estabilidad a los servidores públicos que laboran en dicha institución no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes. El artículo 757 del Código Administrativo establece que la ley tiene una jerarquía superior a los reglamentos.

De consiguiente, la Sala considera que no son aplicables, y por tanto, no se ha violado los artículos 112, acápite a), 116, 118, 119, 120 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y el artículo 1 del Decreto 262 de 8 de noviembre de 1991, corregido por el Decreto No. 268 de 13 de diciembre de 1991, por el cual se adiciona un acápite "g" al artículo 118 del Decreto No. 76 de 5 de abril de 1979.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda interpuesta por el licenciado Ubaldino Rodríguez Botello en representación de ROSARIO CRUZ GUERRERO y DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.519 de 11 de septiembre de 1992 del Tribunal Electoral, por medio del cual se destituye a la señora ROSARIO CRUZ GUERRERO, del cargo que desempeñaba en el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA N°8A00-100-92 DE 27 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N°2, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

El Lcdo. Jacinto Cerezo Góndola, actuando en representación de Francisca Martínez ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nulo por ilegal el acto contenido en la Nota N°8A00-100-92 de 27 de mayo de 1992, emitida por el Presidente de la Comisión de Vivienda N°2, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda presentada adolece de varios defectos.

En primer lugar, observa que la demanda no se ajusta a lo que disponen los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, puesto que en la misma no se acompaña la copia autenticada del acto impugnado ni existe constancia que acredite su notificación.

La Sala Tercera ha reiterado en innumerables ocasiones la importancia de cumplir con el requisito notificación del acto impugnado, pues todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación, sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta. Incluso, estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que, de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la Ley en mención, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien las solicite previamente a la admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la notificación ni se formula la petición expresa a que se refiere el artículo 46 antes mencionado, por lo que no opera la interrupción de la interrupción de la prescripción.

En segundo lugar, quien suscribe observa que, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error, al considerar agotada la vía gubernativa, pues no existe constancia en el expediente contentivo de la demanda que la parte demandante haya interpuesto recurso de reconsideración, incumpliéndose de esta manera uno de los requisitos propios de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que comprueba el agotamiento de la vía gubernativa, y presupuesto esencial para poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jacinto Cerezo Góndola, en representación de Francisca Martínez, para que se declare nula por ilegal, el acto contenido en la Nota N°8A00-100-92 de 27 de mayo de 1992, emitida por el Presidente de la Comisión de Vivienda N°2, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO REBOLLEDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°8321-92 DE 6 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de EDUARDO REBOLLEDO CEDEÑO, ha promovido proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N°8321-92 de 6 de octubre de 1992, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales para que pueda ser admitida.

Al examinar la presente demanda, observa quien suscribe, que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este caso en concreto, si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio, visible en el reverso de foja 1, y dice no haber recibido respuesta de los mismos, también es cierto que, dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o al menos haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación, y para ello basta una copia del escrito respectivo. Ninguna de estas hipótesis se dio en el que caso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Santana Vásquez, en representación de EDUARDO REBOLLEDO CEDEÑO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°8321-92 de 6 de octubre de 1992, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES SANTAMARÍA SÁNCHEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL No. 44 DE 1 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 3 junio de 1993 y mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Demetrio Zárate Rivera, en representación de Diógenes Santamaría Sánchez, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 4 de 1° de febrero de 1993, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda mediante la resolución recurrida en vista de que la misma cumple, en su opinión, con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados proceden a examinar los argumentos planteados por el Procurador de Administración el cual interpuso recurso de apelación en el que solicita a la Sala "revocar la admisión de la demanda (f.38), por incumplir con unos de los requisitos esenciales para que la mismas sea admitida de acuerdo con la Ley 135 de 1964". El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"I. CUESTIÓN FORMAL:

La demanda presentada por la parte demandante adolece de serias deficiencias de carácter formal que la hacen inadmisible, conforme al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que dice relación con los presupuestos procesales esenciales con las mismas.

Los presupuestos procesales constituyen elementos esenciales que deben ser aportados a la demanda como condición sine qua non para que la misma pueda ser admitida.

...

Evidentemente la parte demandante en el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción no cumplió con uno de los requisitos previos para que el juicio pueda prosperar en la vía contencioso administrativa y ello es la DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES y La Expresión de las disposiciones que se Estima Violada y el Concepto de la Violación.

En el presente negocio jurídico se omitió mencionar al Procurador de la Administración quien actúa en interés de la entidad pública demandada, tal como lo señala el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Por lo tanto, no es posible entrar al fondo de la presente controversia, ya que tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 (Ley Contencioso Administrativa) "no (sic) se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades ...

...

En el presente expediente puede observarse claramente a fojas 25, la omisión del requisito señalado, es decir, la omisión consistente en no mencionar la Procurador de la Administración, formalidad de rigor (sic) que debe incluirse en la confección de toda demanda contencioso administrativa.

Aunado a ello la parte actora al hacer referencia en el apartado que corresponde a LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN continúa mencionando los hechos que corresponden al apartado de los HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN, cuando lo que debió hacer fue (sic) mencionar en una forma más clara las normas legales que consideraba se habían infringido y explicar el concepto en que según su criterio lo habían sido. ...

Por todas las consideraciones expuesta reiteramos nuestra solicitud al resto de la Sala de revocar la admisión de la demanda (fs. 38), por incumplir con unos de los requisitos esenciales para que la misma sea admitida de acuerdo con la Ley 135 de 1964.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema procede a examinar la demanda con el objeto de verificar si la misma reúne los requisitos formales exigidos para su admisión.

Se observa, que efectivamente, la demanda en estudio adolece de los defectos señalados por el Procurador de la Administración en su recurso de apelación. Por un lado, la apoderado judicial de la parte actora incumple el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 según el cual es necesario señalar tanto las partes de la demanda como sus representantes legales, ya que, en este caso en concreto, el apoderado judicial de la parte recurrente se limita a designar la parte demandada y su representante legal y omite hacer lo mismo en lo que se refiere a la parte demandante. Además, se observa que se omite mencionar al Procurador de Administración como funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora, al señalar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, incurre en la

falta de incluir este requisito dentro de los hechos de la demanda, cuando lo que debió hacer fue mencionar cada requisito, por separado como lo establecen los numerales 3 y 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. En lo que se refiere al defecto referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, esta Sala ha sido constante en sostener el criterio de que es necesario indicar cuál es el concepto de la violación el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Igualmente se ha señalado de manera constante que el concepto de la violación debe explicarse con cierto detalle a fin de dar cumplimiento al requisito legal antes mencionado.

Dado que la demanda en estudio no cumple con los requisitos mínimos para que pueda ser admitida lo procedente es, pues, no admitirla, previa revocatoria de la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de tres (3) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Demetrio Zárate Rivera, en representación de DIÓGENES SANTAMARÍA SÁNCHEZ para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL N°44 de 1° de febrero de 1992, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SIEGLINDE G. DE PAOLO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANDEC WOOD SYSTEMS INTERNATIONAL, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 514 DE 30 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La sociedad Advanced Wood Systems International, Inc. ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias. En la demanda se pide a la Sala que declare que son nulas las resoluciones No. 514 de 30 de julio de 1991 y No. 527 de 22 de agosto de 1991, expedidas por la Comisión Nacional de Valores y la Resolución No. 169 de 29 de octubre de 1991, dictada por el Ministro y el Viceministro de Comercio e Industrias.

La Comisión Nacional de Valores negó, mediante el acto administrativo original, la petición de la empresa demandante en este proceso de autorización para ofrecer en venta al público en Panamá un máximo de doce (12) millones de dólares de los Estados Unidos de América y un mínimo de nueve (9) millones de dólares de los Estados Unidos de América en acciones preferidas sin valor nominal, convertibles con una tasa anual de dividendos de 6.5% acumulativa por diez (10) años y precio de venta de cien (100) dólares de los Estados Unidos de América por cada acción.

La parte demandante estima que los actos administrativos por ella impugnados han infringido los artículos 2 y 7 del Decreto de Gabinete No. 247 de 1970, según fue reformado por el Decreto de Gabinete No. 30 de 1972.

La infracción a la primera norma citada se dio porque la Comisión Nacional de Valores no verificó, según la parte demandante, la veracidad de la información suministrada por la sociedad demandante.

La segunda infracción se produjo, según la demandante, porque al establecer el artículo 7 antes citado que la Comisión Nacional de Valores requerirá la información adicional que considere necesaria o de interés para los inversionistas dicha institución debió, si dudaba de la oferta formulada por la sociedad demandante, requerir información adicional. La Licda. Sieglinde González de Paolo, apoderada judicial de la empresa demandante, sostiene además que los accionistas estaban debidamente protegidos porque los dividendos estaban garantizados por diez (10) años mediante un cupón cero de los Estados Unidos de América el cual hubiese sido comprado para esos efectos.

El Director de la Comisión Nacional de Valores rindió su informe de conducta mediante la Nota No. 12 de 16 de enero de 1992, y en ella señala lo siguiente:

> "Es importante dar a conocer que comoquiera que una de las atribuciones de la Comisión Nacional de Valores es la de verificar la veracidad de la información que deberán suministrar las sociedades conforme se establece

> en el Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, toda solicitud de autorización de oferta pública de valores de empresas cuyos proyectos se vayan a desarrollar fuera de la República de Panamá, se ven afectadas al no tener la Comisión Nacional de Valores la capacidad y/o los mecanismos para llevar adelante las verificaciones que deben realizarse en torno a este tipo de solicitudes.
>
> De esta manera, una vez revisada y analizada la documentación que acompaña a la solicitud presentada por la sociedad Advanced Wood Systems International, Inc., por el Departamento de Estudios y Proyectos de la Dirección Ejecutiva de Valores, se elaboró el informe técnico para los señores Comisionados.
>
> Finalmente, los señores Comisionados, en su reunión del día 30 de julio de 1991, después de analizar y evaluar la solicitud, concluyó que ésta no contiene los elementos necesarios para llevarlos al convencimiento que la misma reúne los requisitos adecuados para la protección de los inversionistas."

Por su parte el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista No. 147 de 18 de marzo de 1992. Dicho funcionario sostiene que no se han producido las infracciones legales que se imputan a los actos administrativos antes mencionados porque la Comisión Nacional de Valores elaboró un informe técnico y en base al mismo los comisionados concluyeron que los inversionistas no estarían suficientemente protegidos.

Una vez admitidas las pruebas, la Comisión Nacional de Valores envió a esta Sala el expediente administrativo adjunto a la Nota No. 171-93 de 30 de abril de 1993, del Director Ejecutivo.

Considera la Sala que no se han producido las infracciones que se endilgan a los actos administrativos acusados porque es evidente que la facultad de los comisionados de la institución demandada de examinar todos los detalles de la oferta de valores que proponía la sociedad demandante y aprobarla o improbarla es de carácter discrecional, sobre todo en cuanto a este último aspecto. Consta en el expediente que contiene la actuación en la vía administrativa que los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores cumplieron con su deber de examinar la oferta y llegaron a la conclusión de que la misma no protegía adecuadamente a los inversionistas, y la Sala no observa que en esta improbación de la oferta se hubiese actuado con abuso o desviación de poder.

Por otra parte, también es una potestad discrecional de la Comisión de Valores requerir la información adicional que considere necesaria o de interés para los inversionistas, y si no se requirió más información fue porque la Comisión estimó que la disponible era suficiente para tomar una decisión en relación con la petición de la sociedad demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ilegales las Resoluciones No. 514 de 30 de julio de 1991, la No. 527 de 22 de agosto de 1991 expedidas por la Comisión Nacional de Valores, ni la Resolución No. 169 de 29 de octubre de 1991, dictada por el Ministro y el Viceministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CARMEN GISELA VERGARA MAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **CARMEN GISELA VERGARA MAS**, en representación de **GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Secretaria General de la Universidad de Panamá, en relación a la solicitud formulada el día 7 de mayo de 1993.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis del libelo incoado, en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos que permitan su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que el actor ha incluido en su demanda, una petición especial que debe ser atendida previo el trámite de admisión de la misma, y en la cual solicita al sustanciador que éste requiera a la señora

Secretaria General de la Universidad de Panamá, la copia debidamente autenticada del memorial presentado ante dicha funcionaria el día 7 de mayo de 1993 contentiva de la solicitud presentada por **GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA** para que, por su calidad de miembro del Capítulo de Honor **SIGMA LAMBDA** de la Universidad de Panamá, se le exonerase del costo de matrícula del curso de Post-Grado de la Maestría de Derecho Privado que se imparte en ese centro de enseñanza superior. De igual forma se solicita a quien sustancia, que se inste a la Secretaria General para que certifique que ha transcurrido el plazo de dos meses, previsto en el artículo 22 numeral 3° de la Ley 33 de 1946, sin que la administración se haya pronunciado en relación a la referida solicitud fechada 7 de mayo de 1993.

En el caso sub-júdice se aprecia a foja 5 del expediente, el memorial presentado por **GUIMARA APARICIO**, en el cual se solicitaba formalmente, la certificación por parte de la Secretaria General de la Universidad de Panamá, de que no había recaído pronunciamiento alguno en lo concerniente al memorial incoado el día 7 de mayo del año que decurre, agotándose de esta forma la vía gubernativa por la ocurrencia del silencio administrativo; a la vez se solicitaba extender copia debidamente autenticada de la referida petición, presentada ante la precitada instancia de la institución universitaria.

Dado que los requerimentos por parte de la interesada no fueron contestados, ésta se presenta ante la Sala Tercera con su acción de plena jurisdicción.

Quien sustancia estima que el recurrente realizó los trámites y diligencias tendientes a la consecución de los documentos necesarios para incoar la acción debidamente, y conforme a los requisitos formales exigibles por las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos. Así ha quedado plasmado en el expediente, por lo que el sustanciador puede hacer uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto legal preceptúa:

> "Artículo 46:
> Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por sustanciador antes de admitir la demanda".

En vista de que para determinar la viabilidad o no de la acción presentada se requiere examinar si sobre la solicitud elevada ante la Secretaria General de la Caja de Seguro Social recayó o no pronunciamiento, lo cual determinará si la acción ha sido presentada dentro del plazo legal previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es pertinente acceder a la petición previa del actor, pero sólo en lo que se refiere a aquellos documentos que se requieren para dilucidar la admisión del libelo, mas no así en lo pertinente a lo solicitado en el punto III de su libelo (cfr. foja 11 del expediente) que constituyen "pruebas" que respaldan la pretensión incoada y cuya carga corresponde de manera exclusiva al actor, excepto en el caso de que en la fase probatoria éstas sean negadas por las autoridades custodio de tales documentos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DISPONE** que antes de admitir la demanda en estudio se **SOLICITE** a la señora Secretaria General de la Universidad de Panamá que remita a esta Superioridad los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada del memorial presentado el día 7 de mayo de 1993 ante la Secretaria General de la Universidad de Panamá por **GUIMARA APARICIO O.;**

2. Certificación de si sobre el referido memorial de solicitud ha recaído pronunciamiento alguno.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE MON PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CALDERÓN PALOMINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 220-PH-39 DE 19 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El señor Ernesto Calderón Palomino ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Se trata de un proceso en el cual la parte demandante persigue que la Corte declare que son nulos diversos actos administrativos mediante los cuales se expide una liquidación adicional en su contra en concepto de impuesto sobre la renta. Se

trata de las resoluciones No.220-PH-39 y 220-PH-106 dictadas por el funcionario demandado y la Resolución No.205-016 de 12 de mayo de 1993, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Es claro que la demanda no cumple con uno de los presupuestos procesales previstos en la ley, ya que la parte demandante no ha acreditado que ha pagado en calidad de depósito al Tesoro Nacional las sumas previstas en los actos administrativos impugnados, tal como lo requiere el artículo 49 de la Ley 135 de 1943. La falta de este requisito hace inadmisible la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor Ernesto Calderón Palomino contra el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES BARBA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1175 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Gilma C. de Quintero, en representación de ARISTIDES BARBA VEGA, promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 1175 de 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

EL Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal No. 575 de 6 de noviembre de 1991 (fs. 32-37), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado, en cumplimiento de lo que se le solicitó, rindió informe explicativo de su actuación.

El demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 84, literales ch), d) y e), 72), 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas; y por último los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990.

El actor considera que han sido violados los artículos 84, literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, en concepto de indebida aplicación el primero y de violación directa por omisión, los tres últimos.

El representante del Ministerio Público se opuso a los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado, exponiendo, en lo medular, que el señor BARBA sí incurrió en las causales de destitución señaladas en el decreto de personal. Además, menciona el Procurador de la Administración que no sólo el Reglamento de Personal del M.O.P. le sirve de fundamento al acto administrativo impugnado, sino la Ley 25 de 1990, en razón de las conductas allí descritas.

La Sala considera que no le asiste razón al demandante en cuanto a sus alegaciones de inexistencia de las causales de destitución y violación del procedimiento contemplado en el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 25 de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", en los artículos 1 y 2, facultó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, Directores de las Instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, con independencia de la existencia o no de fuero sindical o que dichos funcionarios estuviesen regidos por leyes especiales.

La referida Ley 25 en los artículos 5 y 6 también señaló que modificaba, cualesquiera disposiciones que le fueran contrarias, y que se trataba de una ley de orden público con efectos retroactivos al día 4 de diciembre de 1990.

De conformidad con estas normas la Ley 25 de 1990, durante su período de vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991, subrogó y prevaleció sobre cualquier norma que le fuera contraria.

Por tanto, no son acertadas las alegaciones del recurrente en cuanto a que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, pues el procedimiento aplicable, como hemos visto, era el señalado en la Ley 25 de 1990, por ser esta ley de orden público, posterior, y de superior jerarquía al Reglamento del M.O.P., que expresamente modificaba todas las disposiciones que le fueran contrarias, con efectos retroactivos al 4 de diciembre de 1990. Mediante esta ley se autorizó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistente el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

En el negocio jurídico subjúdice, el funcionario demandado, con fundamento en lo establecido en la Ley 25 de 1990, identificó al señor ARISTIDES BARBA VEGA como participante en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional y declaró insubsistente su nombramiento.

La Sala considera que el acto impugnado cumplió con lo señalado en la Ley 25 de 1990, y no es cierto que se hubiere conculcado el derecho del recurrente a defenderse, ya que consta en el expediente que éste hizo uso de los recursos que la Ley le concede.

Por consiguiente, debe desestimarse los cargos de ilegalidad hechos al acto administrativo atacado por violación de los artículos 84 literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

El actor también estima infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, porque el señor ARISTIDES BARBA VEGA no ha participado, ni ha llamado o ejecutado acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional. Además, el señor BARBA VEGA no fue previamente identificado para luego ser despedido como así lo exige el artículo 2 de la Ley 25 de 1990 y en este caso no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

> El agente del Ministerio Público sobre estos cargos de ilegalidad expuso: "Resultan erradas las apreciaciones del demandante toda vez que las normas legales invocadas antes de ser infringidas fueron acatadas a cabalidad, a servir como fundamento de derecho para la destitución del demandante" (fs. 37).

En el acto atacado el funcionario demandado, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990, destituyó al demandante porque lo identificó como participante en las acciones que tenían como fin el rompimiento del Orden Constitucional. El Ministro de Obras Públicas fundamentó el Decreto de Personal en el cual destituye al señor ARISTIDES BARBA VEGA en el artículo 1 de la Ley 25 de 1990, el cual, como hemos expuesto, faculta a las autoridades superiores del Estado a declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en el llamado o ejecución de las acciones que se llevaron a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990 y que atentaron contra la democracia panameña.

Por tanto, no son ciertas las alegaciones del demandante de que el decreto de personal impugnado emitido por el Ministro de Obras Públicas viola los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990.

Como todos los cargos de ilegalidad del acto administrativo atacado han sido desestimados, debe negarse lo pedido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 1175 de 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, mediante el cual se destituye al señor ARISTIDES BARBA VEGA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CHACÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1178 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Gilma C. de Quintero, en representación de FRANCISCO CHACÓN, promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 1178 de 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

EL Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal No. 504 de 8 de octubre de 1991 (fs. 26-33), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado, en cumplimiento de lo que se le solicitó, rindió informe explicativo de su actuación.

El demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 84, literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas; y por último los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990.

El actor considera que han sido violados los artículos 84, literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, en concepto de indebida aplicación el primero y de violación directa por omisión, los tres últimos.

El representante del Ministerio Público se opuso a los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado, exponiendo, en lo medular, que el señor CHACÓN sí incurrió en las causales de destitución señaladas en el decreto de personal. Además, menciona el Procurador de la Administración que son falsas las alegaciones del recurrente de que no se le haya dado la oportunidad de defenderse, ya que contra el decreto de personal, mediante el cual se le destituye, éste interpuso recurso de reconsideración.

La Sala considera que no le asiste razón al demandante en cuanto a sus alegaciones de inexistencia de las causales de destitución y violación del procedimiento contemplado en el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 25 de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", en los artículos 1 y 2, facultó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, Directores de las Instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, con independencia de la existencia o no de fuero sindical o que dichos funcionarios estuviesen regidos por leyes especiales.

La referida Ley 25 en los artículos 5 y 6 también señaló que modificaba, cualesquiera disposiciones que le fueran contrarias, y que se trataba de una ley de orden público con efectos retroactivos al día 4 de diciembre de 1990.

De conformidad con estas normas la Ley 25 de 1990, durante su período de vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991, subrogó y prevaleció sobre cualquier norma que le fuera contraria.

Por tanto, no son acertadas las alegaciones del recurrente en cuanto a que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, pues el procedimiento aplicable, como hemos visto, era el señalado en la Ley 25 de 1990, por ser esta ley de orden público, posterior, y de superior jerarquía al Reglamento del M.O.P., que expresamente modificaba todas las disposiciones que le fueran contrarias, con efectos retroactivos al 4 de diciembre de 1990. Mediante esta ley se autorizó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistente el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

En el negocio jurídico subjúdice, el funcionario demandado, con fundamento en lo establecido en la Ley 25 de 1990, identificó al señor FRANCISCO CHACÓN como participante en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional y declaró insubsistente su nombramiento.

La Sala considera que el acto impugnado cumplió con lo señalado en la Ley 25 de 1990, y no es cierto que se hubiere conculcado el derecho del recurrente a defenderse, ya que consta en el expediente que éste hizo uso de los recursos que la Ley le concede.

Por consiguiente, debe desestimarse los cargos de ilegalidad hechos al acto administrativo atacado por violación de los artículos 84 literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

El actor también estima infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, porque el señor FRANCISCO CHACÓN no ha participado, ni ha llamado

o ejecutado acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional. Además, el señor FRANCISCO CHACÓN no fue previamente identificado para luego ser despedido como así lo exige el artículo 2 de la Ley 25 de 1990 y en este caso no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

> El agente del Ministerio Público sobre estos cargos de ilegalidad expuso: "Yerra el actor en sus aseveraciones, toda vez que la Resolución Ejecutiva No. 6 de 28 de mayo de 1991, que transcribe parte de su Reconsideración en su considerando establece:
> 'La participación en manifestaciones los primeros días del mes de diciembre de 1990 y la emisión de hojas volantes explicando la posición de la Asociación de Empleados en relación a la política de empleo del Gobierno Nacional, no constituyen, sino acciones típicas de una democracia, no atentados contra ella.'
> Por tanto, queda comprobada su participación en contra de la democracia y el orden constitucional; así como su identificación previa."(fs. 32).

En el acto atacado el funcionario demandado, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990, destituyó al demandante porque lo identificó como participante en las acciones que tenían como fin el rompimiento del Orden Constitucional. El Ministro de Obras Públicas fundamentó el Decreto de Personal en el cual destituye al señor FRANCISCO CHACÓN en el artículo 1 de la Ley 25 de 1990, el cual, como hemos expuesto, faculta a las autoridades superiores del Estado a declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en el llamado o ejecución de las acciones que se llevaron a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990 y que atentaron contra la democracia panameña.

Por tanto, no son ciertas las alegaciones del demandante de que el decreto de personal impugnado emitido por el Ministro de Obras Públicas viola los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990.

Como todos los cargos de ilegalidad del acto administrativo atacado han sido desestimados, debe negarse lo pedido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 1178 de 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, mediante el cual se destituye a FRANCISCO CHACÓN.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MELGAREJO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1164 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Gilma C. de Quintero, en representación de LUIS DEL CARMEN MELGAREJO, promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 1164 de 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

EL Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal No. 576 de 6 de noviembre de 1991 (fs. 31-36), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado, en cumplimiento de lo que se le solicitó, rindió informe explicativo de su actuación.

El demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 84, literales ch), d) y e), 72), 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas; y por último los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990.

El actor considera que han sido violados los artículos 84, literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, en concepto de indebida aplicación el primero y de violación directa por omisión, los tres últimos.

El representante del Ministerio Público se opuso a los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado, exponiendo, en lo medular, que el señor MELGAREJO sí incurrió en las causales de destitución señaladas en el decreto

de personal. Además, menciona el Procurador de la administración que no sólo el Reglamento de Personal del M.O.P. le sirve de fundamento al acto administrativo impugnado, sino la Ley 25 de 1990, en razón de las conductas allí descritas.

La Sala considera que no le asiste razón al demandante en cuanto a sus alegaciones de inexistencia de las causales de destitución y violación del procedimiento contemplado en el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 25 de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", en los artículos 1 y 2, facultó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, Directores de las Instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, con independencia de la existencia o no de fuero sindical o que dichos funcionarios estuviesen regidos por leyes especiales.

La referida Ley 25 en los artículos 5 y 6 también señaló que modificaba, cualesquiera disposiciones que le fueran contrarias, y que se trataba de una ley de orden público con efectos retroactivos al día 4 de diciembre de 1990.

De conformidad con estas normas la Ley 25 de 1990, durante su período de vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991, subrogó y prevaleció sobre cualquier norma que le fuera contraria.

Por tanto, no son acertadas las alegaciones de los recurrentes en cuanto a que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, pues el procedimiento aplicable, como hemos visto, era el señalado en la Ley 25 de 1990, por ser esta ley de orden público, posterior, y de superior jerarquía al Reglamento del M.O.P., que expresamente modificaba todas las disposiciones que le fueran contrarias, con efectos retroactivos al 4 de diciembre de 1990. Mediante esta ley se autorizó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistente el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

En el negocio jurídico subjúdice, el funcionario demandado, con fundamento en lo establecido en la Ley 25 de 1990, identificó al señor LUIS DEL CARMEN MELGAREJO como participante en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional y declaró insubsistente su nombramiento.

La Sala considera que el acto impugnado cumplió con lo señalado en la Ley 25 de 1990, y no es cierto que se hubiere conculcado el derecho del recurrente a defenderse, ya que consta en el expediente que éste hizo uso de los recursos que la Ley le concede.

Por consiguiente, debe desestimarse los cargos de ilegalidad hechos al acto administrativo atacado por violación de los artículos 84 literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

El actor también estima infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, porque el señor LUIS DEL C. MELGAREJO no ha participado, ni ha llamado o ejecutado acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional. Además, el señor MELGAREJO no fue previamente identificado para luego ser despedido como así lo exige el artículo 2 de la Ley 25 de 1990 y en este caso no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

> El agente del Ministerio Público sobre estos cargos de ilegalidad expuso: "Resultan erradas las apreciaciones del demandante toda vez que las normas legales invocadas antes de ser infringidas fueron acatadas a cabalidad, a servir como fundamento de derecho para la destitución del demandante" (fs. 36).

En el acto atacado el funcionario demandado, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990, destituyó al demandante porque lo identificó como participante en las acciones que tenían como fin el rompimiento del Orden Constitucional. El Ministro de Obras Públicas fundamentó el Decreto de Personal en el cual destituye al señor LUIS DEL CARMEN MELGAREJO en el artículo 1 de la Ley 25 de 1990, el cual, como hemos expuesto, faculta a las autoridades superiores del Estado a declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en el llamado o ejecución de las acciones que se llevaron a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990 y que atentaron contra la democracia panameña.

Por tanto, no son ciertas las alegaciones del demandante de que el decreto de personal impugnado emitido por el Ministro de Obras Públicas viola los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990.

Como todos los cargos de ilegalidad del acto administrativo atacado han sido desestimados, debe negarse lo pedido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 1164 de 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y el

Ministro de Obras Públicas, mediante el cual se destituye a LUIS DEL CARMEN MELGAREJO.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS BAENA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1173 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Gilma C. de Quintero, en representación de LEONIDAS BAENA RICARDO, promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 1173 de 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

EL Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal No. 573 de 6 de noviembre de 1991 (fs. 33-38), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado, en cumplimiento de lo que se le solicitó, rindió informe explicativo de su actuación.

El demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 84, literales ch), d) y e), 72), 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas; y por último los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990.

El actor considera que han sido violados los artículos 84, literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, en concepto de indebida aplicación el primero y de violación directa por omisión, los tres últimos.

El representante del Ministerio Público se opuso a los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado, exponiendo, en lo medular, que el señor BAENA sí incurrió en las causales de destitución señaladas en el decreto de personal. Además, menciona el Procurador de la administración que no sólo el Reglamento de Personal del M.O.P. le sirve de fundamento al acto administrativo impugnado, sino la Ley 25 de 1990, en razón de las conductas allí descritas.

La Sala considera que no le asiste razón al demandante en cuanto a sus alegaciones de inexistencia de las causales de destitución y violación del procedimiento contemplado en el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 25 de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", en los artículos 1 y 2, facultó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, Directores de las Instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, con independencia de la existencia o no de fuero sindical o que dichos funcionarios estuviesen regidos por leyes especiales.

La referida Ley 25 en los artículos 5 y 6 también señaló que modificaba, cualesquiera disposiciones que le fueran contrarias, y que se trataba de una ley de orden público con efectos retroactivos al día 4 de diciembre de 1990.

De conformidad con estas normas la Ley 25 de 1990, durante su período de vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991, subrogó y prevaleció sobre cualquier norma que le fuera contraria.

Por tanto, no son acertadas las alegaciones del recurrente en cuanto a que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, pues el procedimiento aplicable, como hemos visto, era el señalado en la Ley 25 de 1990, por ser esta ley de orden público, posterior, y de superior jerarquía al Reglamento del M.O.P., que expresamente modificaba todas las disposiciones que le fueran contrarias, con efectos retroactivos al 4 de diciembre de 1990. Mediante esta ley se autorizó a las autoridades superiores de las distintas

dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistente el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

En el negocio jurídico subjúdice, el funcionario demandado, con fundamento en lo establecido en la Ley 25 de 1990, identificó al señor LEONIDAS BAENA RICARDO como participante en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional y declaró insubsistente su nombramiento.

La Sala considera que el acto impugnado cumplió con lo señalado en la Ley 25 de 1990, y no es cierto que se hubiere conculcado el derecho del recurrente a defenderse, ya que consta en el expediente que éste hizo uso de los recursos que la Ley le concede.

Por consiguiente, debe desestimarse los cargos de ilegalidad hechos al acto administrativo atacado por violación de los artículos 84 literales ch), d) y e), 72, 73 y 77 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

El actor también estima infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, porque el señor LEONIDAS BAENA RICARDO no ha participado, ni ha llamado o ejecutado acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional. Además, el señor BAENA RICARDO no fue previamente identificado para luego ser despedido como así lo exige el artículo 2 de la Ley 25 de 1990 y en este caso no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

> El agente del Ministerio Público sobre estos cargos de ilegalidad expuso: "Resultan erradas las apreciaciones del demandante toda vez que las normas legales invocadas antes de ser infringidas fueron acatadas a cabalidad, a servir como fundamento de derecho para la destitución del demandante" (fs. 38).

En el acto atacado el funcionario demandado, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990, destituyó al demandante porque lo identificó como participante en las acciones que tenían como fin el rompimiento del Orden Constitucional. El Ministro de Obras Públicas fundamentó el Decreto de Personal en el cual destituye al señor LEONIDAS BAENA RICARDO en el artículo 1 de la Ley 25 de 1990, el cual, como hemos expuesto, faculta a las autoridades superiores del Estado a declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en el llamado o ejecución de las acciones que se llevaron a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990 y que atentaron contra la democracia panameña.

Por tanto, no son ciertas las alegaciones del demandante de que el decreto de personal impugnado emitido por el Ministro de Obras Públicas viola los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990.

Como todos los cargos de ilegalidad del acto administrativo atacado han sido desestimados, debe negarse lo pedido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 1173 de 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, mediante el cual se destituye a LEONIDAS BAENA RICARDO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JARAMILLO SANTANA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A LA JUNTA AGRARIA EL ESPINO, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Felipe Rodríguez Guardia, quien actúa en representación de Víctor Jaramillo Santana, ha presentado tercería excluyente de dominio dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a la Junta Agraria El Espino, R. L.

Observa la Sala que la tercería antes citada no se fundamenta en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo, como lo requiere el numeral 2 del artículo 1788 del Código Judicial. Por esa razón la Sala debe rechazar dicha tercería.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO la tercería excluyente presentada por el Licdo. Felipe Rodríguez Guardia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a la Junta Agraria El Espino, R. L.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS**, en representación de **PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A.**, dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en el cual incurrió la Dirección Aeronáutica Civil, y para que se hagan otras declaraciones; ha solicitado previa la admisión de la presente demanda, que el Magistrado que suscribe en representación del resto de la Sala, requiera a la Dirección de Aeronáutica Civil, para que dicha Institución estatal nos remita a la brevedad posible, las siguientes certificaciones:

1. Si **PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A.**, presentó ante la Dirección de Aeronáutica Civil, formal solicitud para que dicha entidad le devolviera el depósito consignado para garantizar el cumplimiento del Contrato N°86-84 que suscribiéramos las partes litigantes, y el cual no fue renovado conforme a lo dispuesto en la Resolución N°110-D.G.O.C.-DAC de 26 de septiembre de 1990.
2. Si a la fecha la Dirección de Aeronáutica Civil, ha dado contestación a la solicitud mencionada en el punto anterior, la cual fue interpuesta ante la citada entidad gubernamental, el 14 de mayo de 1993.

Dichas certificaciones tienen la finalidad de comprobar fehacientemente el silencio administrativo contentivo de la negativa tácita de la pretensión incoada ante aquel ente administrativo, así como el cálculo de la prescripción de la presente acción de plena jurisdicción.

Con relación a esta situación, se observa en el expediente bajo estudio, que el actor requirió adecuadamente a la Institución demandada, para que la misma le suministrase las certificaciones supra indicadas sin que haya habido respuesta afirmativa al respecto. Sin embargo, consta igualmente en este negocio, que la solicitud que hiciera la firma **ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS** en el punto N°1, reposa en el expediente debidamente autenticada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación del resto de la Sala, y de acuerdo con el texto del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DISPONE** que antes de admitir la demanda en cuestión, se solicite al Director de Aeronáutica Civil para que certifique si a la fecha se ha resuelto la petición incoada por **PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A.**, fechada el 14 de mayo de 1993, requisito este necesario para la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-45 DE 15 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Daniel Ramírez Lasso, actuando en nombre y representación de EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-45 de 15 de marzo de 1993 emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de portar armas No. 15727; y para que se haga otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora, al examinar la demanda, ha constatado que no cumple con los requisitos mínimos de Ley, ya que no fue dirigida al magistrado

Presidente de la Sala, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial; en la misma no se señaló al Procurador de la Administración como representante del demandado, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 47 en concordancia con el ordinal 1o. del artículo 28 de la Ley 33 de 1946; en la copia autenticada del acto originario impugnado no consta su notificación, como lo exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943; y por último, el demandante no demostró haber agotado la vía gubernativa (artículo 25 de la Ley 33 de 1946), ya que si bien acompañó a su demanda copia autenticada del memorial por el cual solicitó al funcionario demandado que le certificara la presentación del recurso de reconsideración y que sobre el mismo no había recaído decisión alguna, y además acompañó copia de la petición de certificación de las solicitudes presentadas el 15 de junio de 1993 y del recurso de reconsideración promovido, no pidió a la Sala se requiriera al funcionario demandado, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que expidiera dichas certificaciones a fin de probar el silencio administrativo, y que se ocurrió oportunamente a la Sala en el término establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Como la demanda no cumple con las formalidades de Ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que Suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, en representación de EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-45 de 15 de marzo de 1993, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DUDLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MORENO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 5 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Dudley y Asociados actuando en nombre y representación de JOSÉ MORENO AROSEMENA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 5 de marzo de 1993, del Consejo Técnico de Salud y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto originario impugnado el Consejo Técnico de Salud recomendó, a las autoridades administrativas de las instituciones de Salud del Estado, la inhabilitación definitiva del doctor José Moreno Arosemena para ocupar posiciones de Jefatura.

Al revisar la demanda presentada se observa que el demandante no acreditó haber agotado la vía gubernativa, como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Se considera agotada la vía gubernativa por el silencio administrativo (art. 22 de la Ley 33 de 1946) pero éste debe acreditarse y si ello no es posible porque la administración niegue la expedición de esa prueba, debe solicitarse al magistrado sustanciador, con la prueba de esta negativa, que requiera al funcionario demandado que expida y envíe la prueba que se solicitó (artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

En segundo lugar, el acto administrativo que se demanda no es un acto definitivo o que causa estado, como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Dicha resolución constituye una recomendación que puede o no ser acogida por las autoridades administrativas, de las instituciones de Salud del Estado. Es contra los actos emitidos por dichas autoridades en virtud de la referida recomendación, que debe ocurrir el demandante ante esta vía.

Por tanto, debe declararse la inadmisibilidad de la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Dudley y Asociados, en representación de JOSÉ MORENO AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 5 de marzo de 1993, emitida por el Consejo Técnico de Salud y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MELVA R. YEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESULTADO ADOPTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SOBRE EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR A NIVEL NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA ha solicitado que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aníbal Herrera en representación de Melva R. Yee, para que se declare nulo, por ilegal, el resultado adoptado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, en relación al Concurso de Jefatura Superior a Nivel Nacional de los Servicios de Enfermería de la Caja de Seguro Social.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

> "En el caso que nos ocupa, la pretensión central del recurrente ataca el acto administrativo mediante el cual se decide un concurso efectuado por la Caja de Seguro Social para la Jefatura Superior a nivel Nacional de los Servicios de Enfermería, en el cual la señora demandante MELVA R. YEE ocupó el segundo lugar, y donde resultó favorecida con el primer lugar, de acuerdo a la evaluación de méritos efectuada, la señora NIDIA DE RENDÓN.
> Dada la circunstancia de que a mis servicios como Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema se encuentra laborando la hija de la señora NIDIA DE RENDÓN, estimo que debe separárseme del conocimiento del caso subjúdice, en virtud de la relación que me vincula de manera mediata con una de las partes interesadas en el proceso; lo anterior en virtud de que pudiese pensarse que la situación anotada afectaría uno de los principios fundamentales del proceso, esto es, la absoluta **Imparcialidad** en la decisión judicial.
> En atención a esta circunstancia, reitero mi solicitud respetuosa de que se me declare impedido para conocer de este negocio, puesto que pudiese configurarse la hipótesis prevista en el artículo 78 numeral 4o. de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 749 numeral 2o. del Código Judicial".

El Magistrado Sustanciador fundamenta su solicitud en el ordinal 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece como causal de impedimento o recusación en las causas ante esta Sala, tener el Magistrado interés en la actuación o tenerlo alguno de sus parientes expresados en el ordinal 3 de esta misma norma.

De acuerdo al procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, el interés es la "aspiración legítima de orden pecuniario o **moral** que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta" (COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Edit. Depalma, 4a. reimpresión, Buenos Aires, 1991, p. 344).

A juicio del resto de los magistrados de la Sala, si el Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA manifiesta que tiene interés indirecto en el referido proceso contencioso administrativo por los vínculos de parentesco que tiene la demandada con una de las empleadas de su despacho, debe declarársele impedido de conformidad con el ordinal 4 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el ordinal 1o. del artículo 749 del Código Judicial.

De consiguiente, el resto de los magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento invocado por el Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, le separan del conocimiento del presente negocio y para reemplazarlo designa al Honorable Magistrado RODRIGO MOLINA, de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCANIO LUZCANDO V., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA AIZPURÚA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 383 DE 3 DE JULIO DE

1992, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ascanio Luzcando Vásquez, actuando en nombre y representación de José María Aizpurúa Rodríguez, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 383 de 3 de julio de 1992, por el cual se nombra a Juan Urriola y Carmen de Weeden, como representantes principal y suplente respectivamente, de los pensionados y jubilados ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma ha sido promovida extemporáneamente, es decir, fuera del término de dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa (art. 27, Ley 33 de 1946).

De acuerdo con las pruebas que se acompañan a la demanda, la parte actora promovió recurso de reconsideración contra el acto administrativo impugnado el 12 de noviembre de 1992 (fs. 12). Si dicho recurso no fue resuelto oportunamente, la vía gubernativa se agotó por silencio administrativo, el 12 de enero de 1993 (ordinal 1, art. 22 de la Ley 33 de 1946), por lo que el demandante pudo presentar su demanda hasta el 12 de marzo de 1993.

Esta demanda ha sido promovida el 6 de septiembre de 1993, después de haber transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 para su presentación.

Como la parte actora ha incumplido con uno de los presupuestos procesales necesarios para la presentación de esta acción, no debe dársele curso a la demanda presentada, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que Suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ascanio Luzcando V., en representación de José María Aizpurúa Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 383 de 3 de julio de 1992, emitido por el señor Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Salud.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CORRESPONDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel González, en representación de HÉCTOR ACEVEDO, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota de 16 de enero de 1990, expedida por el Jefe de Personal de los Casinos Nacionales, mediante la cual se le comunica al señor ACEVEDO que "ha sido declarado cesante su nombramiento" como Supervisor de mesas de juego de los Casinos Nacionales; y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal No. 563 de 31 de octubre de 1991 (fs. 42-49), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado desatendió el requerimiento que se le hizo de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

EL demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 4, numeral 15, 6 (modificado por el Decreto No. 99 de 1973) y 23 del Decreto No. 143 de 22 de octubre de 1965; y por último el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

El actor considera que han sido violados en forma directa los artículos 4, numeral 15, 6 (modificado por el Decreto 99 de 1973) y 23 del Decreto No. 143 de 22 de octubre de 1965 "Por el cual se aprueba la Resolución No. 4 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 27 de septiembre de 1965, aprueba el Reglamento Interno que regula las operaciones de los Casinos y tragamonedas que operan en el territorio nacional de la República".

Sobre estos cargos de ilegalidad que se endilga al acto administrativo impugnado el señor Procurador de la Administración expuso lo siguiente:

1. El actor acusa de ilegal el acto de notificación y no el acto principal de destitución.

2. El demandante, señor HÉCTOR ACEVEDO tenía pleno conocimiento de que había incurrido en constantes infracciones al Reglamento Interno de Personal Administrativo, aprobado mediante Resolución No. 01 de 30 de noviembre de 1990.

La Sala, en relación a estos cargos de ilegalidad considera que el recurrente, quien ocupaba el cargo de Supervisor de mesas de juego en los Casinos Nacionales cuando fue destituido, no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

Como lo ha manifestado la Sala en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue primero regulada mediante Ley 11 de 1955 y luego por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, la cual fue suspendida y reformada sustancialmente luego del Golpe de Estado del 11 de octubre de 1968 mediante el Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de 1969.

Posteriormente, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, pero éste fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser ostensiblemente incompatible con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, el cual dispone que la Ley regulará la estructura y organización de la carrera administrativa de conformidad con las necesidades de la Administración.

Además, no existe una ley especial que dé estabilidad a los servidores públicos que laboran en los Casinos Nacionales. De allí que el recurrente no gozaba de estabilidad en la posición de supervisor de mesas de juego de los Casinos Nacionales, pues ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, ya que de conformidad con el artículo 297 de la Constitución Nacional está reservada a la ley el desarrollo de la carrera administrativa.

Por tanto, las normas del Reglamento Interno que regula las operaciones de los Casinos y tragamonedas que se estiman infringidas, no pueden aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes. De consiguiente, la Sala estima que no son aplicables, y por tanto, no se han violado los artículos 4 numeral 15, 6 (modificado por el Decreto 99 de 1973) y 23 del Decreto No. 143 de 22 de octubre de 1965 "Por el cual se aprueba la Resolución No. 4 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 27 de septiembre de 1965, aprueba el Reglamento Interno que regula las operaciones de los Casinos y tragamonedas que operan en el territorio nacional de la República.

En lo que se refiere a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, debe reiterarse que si bien es cierto que el acto impugnado no señaló los recursos que por la vía gubernativa procedían, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, esta situación se subsanó conforme lo indicado en el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, ya que el demandante se dio por suficientemente enterado y utilizó en tiempo oportuno los recursos legales que procedían para agotar la vía gubernativa, esto es, promovió recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto impugnado, el que fue confirmado en correspondencia entre departamentos de 14 de febrero de 1990 emitido por el Jefe de Personal. En cuanto al recurso de apelación, el mismo fue sustentado por el recurrente pero la administración, transcurrido un plazo de dos meses, no se pronunció sobre el mismo, agotándose con ello la vía gubernativa por lo que podía el recurrente ocurrir ante esta Sala dentro del término que establece la ley.

Por tanto, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda interpuesta por el licenciado Miguel González en representación de HÉCTOR ACEVEDO y DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la nota de 16 de enero de 1990, expedida por el Jefe de Personal de los Casinos Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL V. AIZPURÚA, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 2792-90-D.G. DE 27 DE JULIO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Manuel Virgilio Aizpurúa, apoderado de la Chiriquí Land Company, ha presentado recurso de apelación contra el auto de 28 de abril de 1993, dictado por la Magistrada Sustanciadora, mediante el cual se resuelve sobre las pruebas aducidas por la parte demandante dentro del proceso promovido por Chiriquí Land Company contra la Caja de Seguro Social.

En cuanto a la prueba pericial la clase de actividad a la que se dedica la demandante puede establecerse muy claramente por otros medios, por una parte, y por otro lado, no puede acreditarse mediante dicha prueba que determinados salarios corresponden a labores efectuadas fuera de la República de Panamá, ya que esto es materia de prueba testimonial que es la idónea para establecer en que sitio se prestaron los servicios. Tampoco le asiste razón al apelante en cuanto al punto seis del escrito de pruebas, ni a la solicitud de copia auténtica de las convenciones colectivas ya que lo pactado entre las partes en relación con las diferentes categorías de trabajadores no puede alterar las definiciones de las mismas previstas en la ley.

Le asiste razón al apelante, sin embargo, en cuanto a la pregunta número tres de su solicitud de cuestionario a peritos ya que lo referente a la solidaridad entre contratistas y la empresa demandante se debe determinar posteriormente y, en caso de no existir solidaridad, deben aparecer muy claros los salarios correspondientes a los servicios prestados a contratistas y sus intermediarios y los prestados a la empresa demandante.

En consecuencia al resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el auto de 28 de abril de 1993, en el sentido de agregar entre los puntos que debe cubrir el dictamen pericial lo pedido en el punto número tres, literal d, del escrito de pruebas de la parte demandante de separar los salarios que corresponden a servicios prestados a contratistas y sus intermediarios de aquellos otros salarios que corresponden a servicios prestados a Chiriquí Land Company, y lo CONFIRMAN en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3497 DE 21 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, en representación de la sociedad TRIX COMPUTER CORP., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto No. 3497 de 21 de agosto de 1989, emitido por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se deja sin efecto la publicación de la marca de fábrica "AIR WALK CLASS", solicitada por la Sociedad TRIX COMPUTER CORP. y se niega la solicitud de registro de dicha marca de fábrica por la sociedad demandante; los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, al funcionario demandado para que rindiera un informe explicativo de su actuación y a la sociedad Gladimar International, S. A. como parte interesada en el presente negocio jurídico, por el término establecido en la Ley.

El representante judicial del Ministerio Público, al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal No. 259 de 13 de octubre de 1992 se opuso a la pretensión del recurrente.

El funcionario demandado, en documento que se lee a fojas 28 del presente expediente, rindió informe explicativo de su actuación en este caso manifestando lo siguiente:

> En cuanto al Resuelto No. 3497 de 21 de agosto de 1989, el mismo fue fundamentado en derecho según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939, específicamente el literal f del mencionado Decreto Ejecutivo.
> De esta manera encontramos que, en efecto, anterior a la solicitud de registro de la sociedad TRIX COMPUTER CORP., ya existía en trámite una solicitud de registro de una denominación sustancialmente parecida que ampararía los mismos productos, y por lo tanto, la misma tiene prioridad.
> Por otro lado, la Resolución No. 8 de 30 de enero de 1991, aclara el hecho de que no es posible acceder a lo solicitado por el Lcdo. Meléndez en lo referente a la caducidad por falta de gestión en contra de la solicitud de registro que tiene prioridad, ya que esta figura simplemente no cabe dentro de un negocio administrativo el cual ni siquiera es parte de un litigio y simplemente se encuentra en trámite. Además, igualmente se aclara que la caducidad por falta de gestión en todo negocio jurídico es interrumpida por el tiempo que demore el expediente en el Despacho del funcionario encargado de resolver o decidir cualquier gestión" (fs. 28-29).

La Sociedad Gladimar International, S. A., en su escrito de solicitud de intervención como parte en el presente proceso visible de fojas 36 a 42, se opuso a las pretensiones de la sociedad TRIX COMPUTER CORP.

El actor en el libelo de la demanda considera que el acto atacado, infringe el artículo 296 del Código de Comercio, los artículos 492 y 493 del Código Judicial; y por último los artículo 26, 27, 28 y 32 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939.

El representante del Ministerio Público sobre los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo expuso en lo medular lo siguiente:

> "El Ministerio de Comercio e Industrias no puede revocar actos administrativos, aunque fueran emitidos por la misma autoridad que pretende revocarlos, basándose en el principio de 'error de la administración'. Ello es así, porque los actos se presumen legales, hasta que sean declarados ilegales o nulos por la Corte Suprema de Justicia" (Fs. 56).

Al analizar el presente negocio jurídico la Sala observa que el acto administrativo ordena, dejar si efecto la publicación de la marca de fábrica denominada AIR WALK CLASS solicitada por la Sociedad Trix Computer Corp., y negar dicha solicitud debido a que ya existía la solicitud anterior de la Marca de Fábrica denominada AIR WALK de la Sociedad Gladimar International, S. A. Dicho acto se fundamentó en el artículo 2014 numeral 2 del Código Administrativo y el artículo 14 literal e del Decreto Ejecutivo No. 1 de 5 de marzo de 1939.

Las disposiciones antes mencionadas prohíben el registro de marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas cuando se pretenda amparar con ellas los productos u objetos protegidos por éstas.

La Sala considera que la Administración al revocar de oficio el acto que ordenaba la publicación de la Marca de Fábrica AIR WALK CLASS a la Sociedad Trix Computer Corp. no infringió el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, como alega el representante judicial del Ministerio Público, pues el acto administrativo no era de carácter definitivo, es decir, que no causaba estado, ya que sólo se trataba de la orden de publicación de la solicitud de registro de la marca AIR WALK CLASS y no del acto en que se ordenaba el registro de dicha marca, que sí sería el acto definitivo. De allí que la Administración al comprobar que existía una solicitud previa de registro de una marca de fábrica sustancialmente parecida a la que se pretendía registrar, bien podía sanear el error de procedimiento cometido.

En el procedimiento marcario se aplican supletoriamente las normas del Código Judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974, que reformó el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y nombre comercial.

El Código Judicial en el artículo 685 contenido en el Título V, que trata sobre el Saneamiento, preceptúa que "El Juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso ... En tal supuesto, el Juez ordenará ... que se le imprima al proceso el térmite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento".

Como las normas sobre saneamiento establecidas en el Código Judicial son aplicables al procedimiento marcario, la Administración puede sanear el procedimiento de cualquier vicio que, de no ser saneado, produciría un registro doble de marcas de fábrica iguales o sustancialmente parecidas. De allí que la Administración, en este

caso, para evitar que dos sociedades registraran marcas de fábrica sustancialmente parecidas, procedió a revocar la publicación de la solicitud de registro de la marca de fábrica AIR WALK CLASS, de la sociedad TRIX COMPUTER CORP., ya que había sido presentada una solicitud previa de registro de una marca de fábrica sustancialmente parecida (AIR WALK) por la sociedad GLADIMAR INTERNATIONAL, S. A.

A esta solicitud de registro de marca presentada por Gladimar Internacional, S. A., se opuso Items International Inc. y la Dirección General de Comercio Interior mediante Resolución No. 163 de 6 de diciembre de 1991, decidió este proceso de oposición de registro de la marca AIR WALK interpuesta por la Sociedad ITEMS INTERNATIONAL, INC. contra la solicitud de registro de dicha marca por la sociedad GLADIMAR INTERNATIONAL, S. A., declarando que la marca AIR WALK es de propiedad de la sociedad ITEMS INTERNATIONAL INC. y negó, por esta razón, la solicitud de registro de la marca AIR WALK a la sociedad GLADIMAR INTERNATIONAL, S. A.

Por tanto, es claro que la sociedad propietaria de la disputada marca de fábrica es la sociedad ITEMS INTERNATIONAL INC., y que ni GLADIMAR INTERNATIONAL, S. A., ni TRIX COMPUTER CORP tienen derecho a registrar la marca de fábrica AIR WALK o cualquier otra sustancialmente parecida.

De consiguiente, la Sala estima que la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias sí podía revocar de oficio el acto que ordena la publicación de la solicitud del registro de la marca de fábrica AIR WALK CLASS, pues no se trataba de un acto definitivo y la Administración, como hemos determinado, tiene la facultad de sanear cualquier procedimiento marcario para evitar la nulidad de lo actuado.

Por otra parte, la solicitud de registro de la marca hecha por Gladimar Internacional, S. A. surtió sus efectos, ya que a la misma se opuso Items International Inc., sociedad a la que en definitiva se le reconoció el derecho de propiedad sobre la marca AIR WALK. Es decir, que la reposición del expediente que según el recurrente debió ordenarse, no era necesaria.

En mérito de lo expuesto, deben desestimarse los cargos de violación del artículo 296 del Código de Comercio, de los artículos 492 y 493 del Código Judicial; y los artículos 26, 27 y 28 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por la firma Meléndez-Cruz y Asociados en representación de TRIX COMPUTER CORP., y DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 3497 de 21 de agosto de 1989, dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE CALIFICACIÓN O PUNTUACIÓN EN LA SESIÓN N°6-92 DE 18 DE MARZO DE 1992, POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, actuando en representación de JOSÉ ANTONIO ARDILA ACUÑA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto de calificación o puntuación en la Sesión No. 6-92 de 18 de marzo de 1992, por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de un concurso para profesores regulares en la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá. En la sesión 6-92 celebrada el 18 de marzo de 1992, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobó adjudicar al Profesor José Antonio Ardila Acuña una posición en el área de Teoría y Desarrollo Económico en la categoría de auxiliar, al asignarle 119.50 puntos y reconocerle tres años y medio de servicios docentes. Dicha decisión fue comunicada al demandante mediante la nota 137/92 SGP de 19 de marzo de 1992. El demandante interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, mediante escrito fechado el 1ro de abril de 1992, visible de fojas 3 a 5 del expediente. En dicho escrito la parte actora solicita que se le reconozcan un total de 60 puntos por sus títulos académicos en el concurso para profesores regulares de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, pues a su juicio le correspondían 30 puntos a la Licenciatura en Economía y 30 puntos a la Maestría en Ciencias Económicas. Además, solicita que se le reconozcan cuatro (4)

años de servicios docentes en lugar de los tres y medio (3.5) años que se le reconocieron.

El apoderado judicial de la parte actora justifica la puntuación que reclama en base a que el período de estudios de la Facultad de Economía de la Universidad Estatal de Moscú comprende 5 años en el Departamento Diurno (diez semestres). El año lectivo consta de 10 meses dividido en 2 semestres. La semana de estudios consta de 6 días, con una jornada académica de 6 horas diarias de 60 minutos cada una. Por otro lado, el Plan de Estudios de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá exige un total de 179 créditos, equivalentes a 2864 horas de 45 minutos cada una para la Licenciatura de Economía. No ofrece, por otro lado, programa de Maestría en Economía. El total de los créditos correspondientes a los títulos obtenidos en la Universidad Estatal (Lomonosov) de Moscú alcanzan un total de 458.9 equivalentes a 5510 horas de 60 minutos cada una y en los cuales están consideradas disciplinas de contenido teórico-técnico y de entrenamiento que no se imparten actualmente en la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá. Agrega la parte actora que en el último semestre de la carrera se realiza la práctica prediploma que consta de 360 horas, dedicadas a la adquisición de experiencia en el trabajo práctico y a la selección de material científico para la elaboración de la tesis de grado. Los estudios finalizan con la sustentación de una tesis de grado y la presentación de exámenes estatales ante la Comisión Estatal de Exámenes, conformada por representantes del Ministerio de Educación Superior, del Instituto de Economía de la Academia de Ciencias y de la Facultad de Economía. Por último, señala el apoderado judicial del demandante, en razón de la cantidad de créditos, horas señaladas, conjunto de disciplinas dictadas, sustentación de tesis de grado y presentación de exámenes estatales, la Universidad Estatal de Moscú confiere en un solo documento tres Títulos, a saber: Economista, Profesor de Economía y Maestría en Ciencias Económicas. En torno a los años de servicio, el apoderado judicial del demandante señala que su representado inició el ejercicio docente en la Universidad de Panamá el 9 de mayo de 1983 y a la fecha de apertura del concurso habían transcurrido 4 años y no 3 1/2 como señala el Consejo Académico. Por todo lo antes expuesto, la parte actora señala que han sido violado los artículos 153, 154 del Estatuto de la Universidad de Panamá y el artículo 45 de la Ley 11 de 1981 (Orgánica de Educación).

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 580 de 11 de noviembre de 1992, visible a fojas 58 a 65 del expediente, se opone a las pretensiones de la parte actora.

El demandante señala que ha sido violado, en concepto de violación por indebida aplicación, el artículo 153 del Estatuto de la Universidad de Panamá, el cual señala que la Comisión tendrá como función evaluar los títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su evaluación según las exigencias de la Universidad de Panamá para luego rendir un informe en el cual se establecerán los puntos que se otorguen al título presentado, de acuerdo a la primera columna del cuadro de evaluación. A juicio de la parte actora esta norma ha sido violada por indebida aplicación, por cuanto el Consejo Académico de la Universidad de Panamá no le ha asignado al señor Ardila la puntuación que, según el cuadro de evaluación aprobado, le corresponde en el concurso celebrado para nombrar profesores en la Facultad de Economía. La puntuación debió ser, a juicio de la parte actora, de 30 puntos por la Licenciatura en Economía y de 30 puntos por la Maestría en Ciencias Económicas. Además se ha infringido dicha norma porque no se reconocieron los cuatro años de servicios prestados a la Universidad de Panamá por el señor Ardila al momento de presentarse al concurso.

En segundo lugar, la parte actora señala como violado, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 154 del Estatuto de la Universidad de Panamá, el cual establece que para evaluar los títulos, la Comisión utilizará los criterios de la Universidad de Panamá, tales como el total de créditos, años de estudios y otros requisitos establecidos por el Estatuto y los Reglamentos para la Licenciatura, cursos especiales, maestrías y doctorados. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que al no reconocérsele 30 puntos por la Licenciatura y 30 puntos por la Maestría obtenida en la Universidad Estatal de Moscú, se desconoció el mandato claramente contenido en esta norma reglamentaria que dispone que al evaluarse los títulos de los aspirantes a concurso de cátedra en la Universidad de Panamá, deben tomarse en consideración el total de créditos, años de estudios y otros requisitos establecidos por el Estatuto y los Reglamentos para la licenciatura, cursos especiales, maestrías y doctorados.

Por último, la parte actora señala que ha sido violado directamente, por omisión, el artículo 45 de la Ley 11 de 1981, según el cual el ingreso al servicio docente o al de investigación de la Universidad se hará mediante concurso de antecedentes en los cuales se acreditarán estudios, títulos o grados y ejecutorias, méritos y experiencia académica y profesionales y, cuando fuera necesario, mediante pruebas de oposición las cuales podrán ser establecidas por el Estatuto o los reglamentos como requisito indispensable cuando las realidades lo aconsejen y las circunstancias lo permitan. A juicio del demandante la norma antes aludida fue violada directamente al no ser aplicada al caso que nos ocupa, pues el ingreso al servicio docente se hace mediante concurso tomando en consideración los estudios, títulos o grados, méritos y experiencias profesionales y en el presente caso no se reconoció al demandante el puntaje que le corresponde de acuerdo con el cuadro de evaluación por sus estudios, títulos de Licenciado en Economía y Maestría en Ciencias Económicas obtenidos en la Universidad Estatal de Moscú ni los cuatro (4) años de docencia plenamente comprobados.

Por la manifiesta relación entre sí, la Sala pasa a considerar, en conjunto, las violaciones a las normas antes señaladas.

La Sala observa que, de acuerdo a convocatoria de la Secretaría General de la Universidad de Panamá efectuada el 29 de junio de 1987, se abrieron a concurso una serie de posiciones docentes para profesores regulares a tiempo parcial en la Facultad de Economía. Dicho aviso de convocatoria fue publicado en periódicos de la localidad, tal cual consta a foja 130 del expediente que contiene la actuación en la vía gubernativa.

También consta, a foja 22 de ese expediente, la Nota N° 340-84 de 19 de julio de 1993 mediante la cual la Secretaría General de la Universidad de Panamá, en atención a acuerdo tomado por el Consejo Acádemico en la sesión N°.23-84 celebrado el día 18 de julio de 1984, le comunica al profesor José Ardila que deberá participar en el concurso de oposición para adjudicar las posiciones 6 y 7 abiertas a concurso en la Facultad de Economía.

Por otro lado, también consta, porque así lo señala el informe de conducta del señor Rector de la Universidad de Panamá visible a foja 55 del expediente, que el Consejo Académico había adoptado el Acuerdo N°. 26-87 de 11 de agosto de 1987, mediante el cual se acordó devolver a la Comisión de Evaluación de Títulos de la Facultad de Economía aquellas evaluaciones que presentasen discrepancias en torno a títulos obtenidos en Rusia evaluados algunos en 60 y otros en 30 puntos. Esto se dio en el marco de concursos para la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

Posteriormente, agrega el informe del Rector, el C.A. 39-88 de 19 de octubre de 1988 revoca el acuerdo antes mencionado y autoriza a la Comisión de Asuntos Académicos para proceder a la evaluación de títulos de los aspirantes que se encontrasen en la situación antes anotada. Finalmente, continúa el Rector, en la reunión N° 15-90 de 2 de mayo de 1990 el Consejo Académico aprobó evaluar por igual todos los títulos de la Unión Soviética con una puntuación de cuarenta (40) puntos.

De lo anterior se colige que es a partir del 2 de mayo de 1990 que se establece uniformidad de evaluación para los títulos procedentes de Rusia y que con anterioridad a esta fecha se calificaban indistintamente con 30 o 60 puntos, dependiendo de la Comisión Evaluadora. A este respecto, consta de fojas 79 a 81 del expediente, la reclasificación de docentes temporales de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá en la cual se le reconoce al Profesor José Antonio Ardila, en torno a sus títulos académicos, un total de 60 puntos. Dichos títulos se encuentran acreditados en el expediente de fojas 39 a 46.

La Sala estima que, si al momento de convocarse el concurso no había norma alguna que regulase los títulos procedentes de Rusia, y que si al Profesor Ardila se le habían otorgado 60 puntos por sus títulos de Licenciatura en Economía y de Maestría en Ciencias Económicas, mal podía la Universidad de Panamá, en base a un acuerdo realizado en 1990, modificar la puntuación del profesor Ardila otorgándole un carácter retroactivo a lo aprobado por el Consejo Académico en Reunión 15-90 de 2 de mayo de 1990 en flagrante violación del artículo 43 de la Constitución Nacional y 3 del Código Civil los cuales restringen el efecto retroactivo de las leyes (y a fortiori de los reglamentos). La calificación del profesor Ardila debió mantenerse en 60 puntos por lo menos en el concurso al que nos referimos en el presente caso, lo cual no es óbice para que en caso de que se convocaran nuevos concursos se les aplicara a estos últimos las nuevas normas vigentes al momento de la convocatoria.

Por otro lado, en torno a los años de servicio del profesor Ardila, la Sala observa, a fojas 13, 15, 18, 37, 77, 83, 84, 100 y 101 del expediente, copia autenticada de los contratos celebrados entre la Universidad de Panamá y el profesor Ardila, los cuales demuestran que, efectivamente, al momento de convocatoria de los concursos para docentes en la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, el profesor Ardila tenía 4 años de servicios prestados a dicha institución.

Si bien es cierto que al Profesor Ardila se le reconoció una licencia remunerada, como consta en el contrato de licencia con sueldo para estudios en el exterior celebrado entre la Universidad de Panamá y el demandante, efectivo del 1° de septiembre al 31 de agosto de 1986 el cual obra a foja 82 del expediente gubernativo, no es menos cierto que el artículo 113 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que se le reconoce el derecho que concede la docencia no solamente a las personas que están en servicio activo sino también a aquellas personas que gocen de licencia para hacer estudios de perfeccionamiento para la enseñanza, sea en el país o en el extranjero. En base a la norma antes citada, lejos de restarle este período por encontrarse de licencia, al profesor Ardila se le debió reconocer este tiempo, como tiempo de docencia, y no considerar ese período, como lo hizo la Universidad de Panamá, como una interrupción de su relación con la misma, por lo cual no se le computó ese tiempo, en violación del artículo 113 citado.

Ha quedado comprobado, a juicio de esta Sala, que, por un lado, se evaluaron los títulos académicos del profesor Ardila en base a una norma inexistente al momento de celebrarse la convocatoria al concurso y, por otro lado, se le computó incorrectamente el tiempo de servicios en la Universidad de Panamá, por lo cual se han producido, con toda claridad, las violaciones alegadas por la parte demandante. Lo procedente es, pues, acceder a la pretensión formulada en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que es NULO el acto de calificación o puntuación expedido en la sesión N°.6-92 de 18 de marzo de 1992, por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y que la Universidad de Panamá está en la obligación de reconocer al señor José Ardila, por conducto del Consejo Académico, en

adición a los puntos consignados en el acto administrativo anulado, un total de 60 puntos, así: 30 puntos correspondientes a la Licenciatura de Economía y 30 puntos a la Maestría en Ciencias Económicas, que la Universidad de Panamá debe reconocer al señor José Ardila los puntos correspondientes a cuatro (4) años de servicios docentes, y que la institución demandada debe expedir los actos administrativos necesarios para reconocer al señor José Ardila la puntuación señalada en esta sentencia y la categoría docente solicitada por el demandante en el recurso de reconsideración presentado el primero de abril de 1992 con ocasión del concurso para profesores regulares en la Facultad de Economía, en el área de Teoría y Desarrollo Económico.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, GUERRA, MORALES Y VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA MELVA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 43-93D DE 12 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Camarena, Guerra, Morales y Vega, actuando en nombre y representación de Elsa M. Gálvez, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 43-93D de 12 de julio de 1993 expedida por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y para que se haga otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita que se suspenda los efectos de la resolución impugnada, motivo por el cual la Sala procede a resolver dicha solicitud antes de admitir la demanda.

Mediante el acto administrativo impugnado se revoca en todas sus partes la Resolución de Desahucio No. 02-93D.N. de 7 de agosto de 1992, dictada por la Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda; se decreta el desahucio de Eusebia Muñoz y Elsa M. Gálvez, arrendatarias del apartamento No. 11 del Edificio Cecilia, ubicado en Vía España No. 140, corregimiento de Bella Vista; se concede a las arrendatarias un término máximo de 6 meses, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que entreguen el apartamento totalmente desocupado a la arrendadora o propietaria Sixta Pastor de Rodríguez; y se advierte a las partes interesadas que dicha resolución es definitiva y obligatoria.

De acuerdo al sello de notificación que aparece en la copia autenticada del acto que se acompaña a la demanda, la parte actora se notificó de dicho acto el 22 de julio de 1993, por lo que el término para desocupar el apartamento alquilado vence el 22 de enero de 1994, día en que la resolución impugnada surtirá sus efectos. Si esto es así, no es necesario decretar en este momento procesal la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 43-93D de 12 de julio de 1993 expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, solicitada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por Elsa Melva Gálvez.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE TELESISTEMAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. GG-05-93 DE 16 DE FEBRERO E 1993, EMITIDO POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 366 de 9 de agosto de 1993, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la Resolución, de 8 de julio de 1993, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Pedreschi y Pedreschi, en nombre y representación de TELESISTEMAS, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. GG-05-1993 de 16 de febrero de 1993, emitido por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

De acuerdo al señor Procurador de la Administración, la demanda presentada no señaló las disposiciones legales que se estiman violadas ni el concepto de la infracción, como lo exige el ordinal 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Si bien la parte actora acompañó a su demanda copia autenticada de los actos administrativos impugnados con la constancia de su notificación (arts. 820 Código Judicial y 44 de la Ley 135 de 1943); dirigió la misma al Presidente de la Sala (art. 102, Código Judicial); y probó su existencia y representación legal (art. 626, Código Judicial); señaló las partes de la demanda y sus representantes, lo que se demanda y los hechos u omisiones fundamentales de la acción (ordinales 1, 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946); no señaló las disposiciones legales violadas ni el concepto de la infracción, el cual, como lo ha indicado esta Sala en reiteradas ocasiones, está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, los cuales son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deban cumplirse y la desviación de poder. También debió señalar el demandante la forma en que se produjo la infracción de los preceptos legales que omitió, por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Como quiera que la demanda presentada no cumple con uno de los requisitos mínimos exigidos por la ley, debe revocarse la resolución de primera instancia y ordenarse la inadmisibilidad de la acción promovida.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 8 de julio de 1993, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por TELESISTEMAS, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto No. GG-05-93 de 16 de febrero de 1993, emitido por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERTO A. COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA ATENCIO DE GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 18 DE 9 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Magistrado Luis Cervantes Díaz se ha manifestado impedido para conocer del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por Esperanza Atencio de Garrido contra el Concejo de Chitré porque uno de los concejales que intervino en la expedición de los actos administrativos impugnados, el señor Roberto Díaz O., es primo hermano suyo.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran fundado el impedimento en vista de que el mismo se enmarca dentro de lo previsto en la Ley 135 de 1943 que dispone en su artículo 78 que es causal de impedimento estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad con alguna de las partes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Luis Cervantes Díaz dentro del presente proceso y llaman al Magistrado Rodrigo Molina A. para integrar la Sala.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR VELA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°1160 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Lcda. Gilma C. de Quintero, en representación de Salvador Vela, promovió proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N°1160 de 31 de diciembre de 1990 dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acogida la demanda se le envió copia de la misma al señor Ministro de Obras Públicas y se le corrió traslado al Procurador de la Administración a fin de que ambos funcionarios contestaran en el término de cinco (5) días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal N°521 de 11 de octubre de 1991 (fojas 27 a 34), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el Ministro de Obras Públicas, en cumplimiento de su obligación, rindió informe explicativo de conducta.

El recurrente alega en la demanda que el acto administrativo acusado de ilegalidad ha violado el artículo 84, literales ch), d), e) del Reglamento de Personal establecido para el Ministerio de Obras Públicas, por indebida aplicación, pues el "señor SALVADOR VELA ... no ha recibido un proceso administrativo en el que se haya demandado que ha incurrido en esas conductas que dan lugar a despido". Además considera el demandante que se han infringido los artículos 72, 73 y 77 del Decreto de Gabinete 30 de 1974 por violación directa por omisión, ya que si el señor Salvador Vela, "cometió alguna falta en el ejercicio de su cargo, debió habérsele amonestado originalmente en privado y si reincidía en la falta, debería aplicársele las siguientes sanciones, que el Reglamento contempla, hasta llegar finalmente a su despido", por lo que "el Ejecutivo ha desconocido totalmente la obligación en que se encuentra de amonestarlo oralmente, al demandante y en lugar de ello procedió a su despido inmediato", por lo que considera que "no se le ha dado oportunidad de dar explicación de su conducta y sin darle derecho a defenderse fue despedido, en ausencia de un proceso administrativo disciplinario."

Opina la Sala que las violaciones alegadas por la parte actora carecen de fundamento por cuanto ha sido jurisprudencia de esta Sala que en lo que se refiere a estos cargos es menester aplicar la Ley 25 de 1990 "por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional", ya que como aquélla es de orden público y posterior, prevalece sobre el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, durante su tiempo de duración que expiró el 31 de diciembre de 1991, y esto es así, pues ella regula de manera especialísima la materia en conflicto y es clara al señalar que se autoriza a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistente el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

En este caso el funcionario demandado, con fundamento en lo establecido en la Ley 25 de 1990, identificó al señor Salvador Vela, como participante en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la democracia y el orden constitucional y declaró insubsistente su nombramiento; por lo que la Sala considera que el acto impugnado cumplió con lo señalado en la Ley 25 de 1990, y no es cierto que no se le hubiere dado el derecho al recurrente a defenderse, ya que consta en el expediente que éste hizo uso de los recursos que la ley le concede. Por todo lo expuesto, resulta totalmente infundado este cargo.

De igual manera considera el representante legal de la parte demandante que se han infringido los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990, por indebida aplicación, porque el señor Vela no ha participado en ningún momento, ni ha sido previamente identificado como una persona que haya llamado o ejecutado acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional en su condición de Directivo de la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Opina la Sala que la violación alegada por la parte actora carece de fundamento, pues la actuación del Ministro de Obras Públicas, se encuadra dentro de los supuestos que señala expresamente el artículo 2 de la Ley 25 de 1990, pues ésta señala que sólo basta la identificación del servidor público como participante en las actividades que ella prevé como contrarias a la democracia panameña para que se declare insubsistente su nombramiento y, como se ha comprobado en este caso esta hipótesis legal, considera la Sala que el Ministro de Obras Públicas, actúo conforme a la ley, por lo que se considera que no prospera este cargo.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N°1160 de 31 de diciembre de 1990, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERTO A. COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA ATENCIO DE GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.18 DE 9 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Humberto A. Collado T. ha presentado petición provisional de los efectos del Acuerdo No. 18 de 9 de Junio de 1993 y de la Resolución No. 15 de 18 de agosto de 1993, dictados ambos por el Consejo de Chitré, acto originario y confirmatorio respectivamente, mediante los cuales se destituye a la señora ESPERANZA A. DE GARRIDO del cargo de Tesorera Municipal del Distrito de Chitré.

Se trata de una servidora pública que ha sido nombrada por un período fijo, según se prevé en al Acuerdo No. 27-A de 9 de septiembre de 1992, expedido por el Consejo de Chitré y que obra a fojas 14 y 15 del expediente. Dicho nombramiento se efectuó por el término de dos (2) años y medio a partir del 19 de septiembre de 1992.

De lo expuesto en el párrafo precedente se deduce que la suspensión provisional procede en este caso pues el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 lo permite.

Es evidente que la demandante sufriría perjuicios de difícil reparación de ejecutarse los actos administrativos impugnados en este proceso. Ello es así porque se ha nombrado a otra persona en sustitución suya y si la tramitación del proceso contencioso administrativo se dilata más allá del término para el cual fue nombrada originalmente la sentencia de la Corte Suprema que acceda a la pretensión de la demandante sería ineficaz pues no podría reintegrarse a sus labores habituales una vez vencido el citado período.

La suspensión provisional de los actos impugnados implica que la demandante debe ser reintegrada por el Consejo de Chitré a la posición de Tesorera Municipal hasta tanto se resuelva en forma definitiva el presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo No. 18 de 9 de junio de 1993, y de la Resolución No. 15 de 18 de agosto de 1993, expedidos ambos por el Consejo de Chitré.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GILMA C. DE QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO DELGADO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1180 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Lcda. Gilma C. de Quintero, en representación de EUGENIO DELGADO, promovió proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N°1180 de 31 de diciembre de 1990 dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acogida la demanda se le envió copia de la misma al señor Ministro de Obras Públicas y se le corrió traslado al Procurador de la Administración a fin de que ambos funcionarios contestaran en el término de cinco (5) días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal N°572 de 6 de noviembre de 1991 (fojas 25 a 30), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el Ministro de Obras Públicas, en cumplimiento de su obligación, rindió informe explicativo de conducta.

El recurrente alega en la demanda que el acto administrativo acusado de ilegalidad ha violado el artículo 84, literales ch), d), e) del Reglamento de Personal establecido para el Ministerio de Obras Públicas, por indebida aplicación, pues el "señor DELGADO ... no ha recibido un proceso administrativo en el que haya demandado que ha incurrido en esas conductas que dan lugar a despido". Además considera el demandante que se han infringido los artículos 72, 73 y 77 del Decreto de Gabinete No. 30 de 1974 por violación directa por omisión, ya que si el señor DELGADO, "cometió alguna falta en el ejercicio de su cargo, debió habérsele amonestado originalmente en privado y si reincidía en la falta, debería aplicarsele las siguientes sanciones, que el Reglamento contempla, hasta llegar finalmente a su despido", por lo que "el Ejecutivo ha desconocido totalmente la obligación en que se encuentra de amonestarlo oralmente, al demandante y en lugar de ello procedió a su despido inmediato", por lo que considera que "no se le ha dado oportunidad de dar explicación de su conducta y sin darle derecho a defenderse fue despedido, en ausencia de un proceso administrativo disciplinario."

Opina la Sala que las violaciones alegadas por la parte actora carecen de fundamento por cuanto ha sido jurisprudencia de esta Sala que en lo que se refiere a estos cargos es menester aplicar la Ley 25 de 1990 "por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional", ya que como aquella es de orden público y posterior, prevalece sobre el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, durante su tiempo de duración que expiró el 31 de diciembre de 1991, y esto es así, pues ella regula de manera especialísima la materia en conflicto y es clara al señalar que se autoriza a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistente el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

En este caso el funcionario demandado, con fundamento en lo establecido en la Ley 25 de 1990, identificó al señor EUGENIO DELGADO, como participante en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la democracia y el orden constitucional y declaró insubsistente su nombramiento; por lo que la Sala considera que el acto impugnado cumplió con lo señalado en la Ley 25 de 1990, y no es cierto que no se le hubiere dado el derecho al recurrente a defenderse, ya que consta en el expediente que éste hizo uso de los recursos que la ley concede. Por todo lo expuesto, resulta totalmente infundado este cargo.

De igual manera considera el representante legal de la parte demandante que se han infringido los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990, por indebida aplicación, porque el señor DELGADO no ha participado en ningún momento, ni ha sido previamente identificado como persona que haya llamado o ejecutado acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional en su condición de Directivo de la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Opina la Sala que la violación alegada por la parte actora carece de fundamento, pues la actuación del Ministro de Obras Públicas, se encuadra dentro de los supuestos que señala expresamente el artículo 2 de la Ley 25 de 1990, pues ésta señala que sólo basta la identificación del servidor público como participante en las actividades que ella prevé como contrarias a la democracia panameña para que se declare insubsistente su nombramiento y, como se ha comprobado en este caso esta hipótesis legal, considera la Sala que el Ministro de Obras Públicas, actuó conforme la ley, por lo que se considera que no prospera este cargo.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N°1180 de 31 de diciembre de 1990, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. UDSLERYD MEYTH DE LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE NADIA BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 81 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Lcda. Udsleryd Meyth de Luque, actuando en representación de Nadia Berrocal, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ,

con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 81 de 21 de septiembre de 1992, expedida por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de una resolución expedida por el Ministro de Obras Públicas en la cual se dispone separar del cargo de Auditor II a la señora Nadia Berrocal a partir del 22 de septiembre de 1992. Dicha resolución dispone igualmente que la misma tendrá vigencia a partir de la fecha antes señalada hasta la formalización de la destitución a través del Decreto Ejecutivo. La parte demandante agotó la vía gubernativa ante las instancias correspondientes y recurrió ante esta Sala mediante demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

El Magistrado Sustanciador, al examinar el expediente contentivo de la demanda, observa que a foja 41 consta copia autenticada del Decreto de Personal No. 287 de 21 de octubre de 1992 expedido por el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Obras Públicas mediante el cual se destituye a la señora Nadia Berrocal del cargo de Auditora II en el departamento de Auditoría Interna. En dicho decreto se señala que el mismo tendrá vigencia a partir del 22 de septiembre de 1992.

De lo anterior colige quien suscribe que la resolución que se impugna en la presente demanda dejó de estar vigente a partir de la fecha de expedición del Decreto de Personal No. 287 de 21 de octubre de 1992 ya que en la misma se establecía claramente que su duración era de carácter temporal, es decir, hasta la expedición del Decreto Ejecutivo. Dado que este último fue expedido el 21 de octubre de 1992, el demandante debió dirigir sus acciones hacia dicho decreto ejecutivo y no contra la resolución demandada la cual, a partir de la fecha antes señalada, dejó de estar vigente. Por ende, no puede esta Sala pronunciarse al respecto de un acto administrativo que ha cesado en su vigencia, pues en este caso, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y por ende, se ORDENA el archivo del expediente.

Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO E. SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR URRIOLA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N°. 3108 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1992, EL RESUELTO N°.3276 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1992, LA RESOLUCIÓN N°.3 DE 15 DE FEBRERO DE 1993 Y LA RESOLUCIÓN N°.2 DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Roberto E. Sierra, actuando en representación de EDGAR URRIOLA ESPINO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 3108 de 6 de noviembre de 1992, el Resuelto N° 3276 de 24 de noviembre de 1992, la Resolución N°.3 de 15 de febrero de 1993, la Resolución N°1 de 1 de marzo de 1993 y la Resolución N°2 de 25 de marzo de 1993, emitidas por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda adolece de varios defectos.

En primer lugar, la demanda se dirige contra el Resuelto N°. 3108 de 6 de noviembre de 1992, proferido por el Ministerio de Educación, y en el cual se solicita el traslado del profesor EDGAR URRIOLA ESPINO del Centro de Arte y Cultura al Centro de Tecnología Educativa. En relación a este cargo, no ve el Magistrado Sustanciador el por qué de la solicitud de impugnación ante esta Sala, ya que dicho resuelto fue dejado sin efecto por el Resuelto N° 3276 de 24 de noviembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación y en el cual se ordena el traslado del Profesor Edgar Urriola Espino del Centro de Arte y Cultura a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero; este resuelto a su vez, fue confirmado por la Resolución N°3 de 15 de febrero de 1992, en la que, además, se niegan los recursos interpuestos contra los resueltos antes señalados. En cuanto al acto que se impugna, contenido en el Resuelto N°. 3276 de 24 de noviembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación, le fue notificado al demandante el 26 de noviembre de 1992. El profesor Edgar Urriola presentó recurso de reconsideración en contra del acto impugnado y fue sustentado oportunamente mediante escrito fechado el 4 de enero de 1993. Dicho recurso fue resuelto mediante resolución N°3 de 15 de febrero de 1993, que confirma la resolución

recurrida. Mediante esta resolución debidamente notificada al profesor Urriola Espino el 15 de febrero de 1993, quedó agotada definitivamente la vía gubernativa. El demandante tenía pues un término de dos meses para interponer la demanda contados a partir del 15 de febrero de 1993, y no debía esperar más tiempo el afectado para recurrir a esta Sala.

Puede observarse a foja 55 del expediente que la demanda fue presentada el 20 de agosto de 1993, por lo que en esa fecha había prescrito el derecho del demandante a interponer la demanda contencioso administrativa, según se desprende de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tercer lugar, y en relación al acto que se impugna contenido en la Resolución N°1 de 1 de marzo de 1993, que solicita al Órgano Ejecutivo se declare la insubsistencia del nombramiento del señor Edgar Urriola Espino por incurrir en abandono del cargo, y que fue confirmada por la Resolución N°2 de 25 de marzo de 1993, observa quien suscribe, que lejos de constituir un acto administrativo definitivo constituye un mero acto preparatorio mediante el cual sólo se hace una simple solicitud de destitución al Órgano Ejecutivo. De manera pues, que no se le ha aplicado una sanción disciplinaria de destitución y, por lo tanto, la interposición de una demanda de plena jurisdicción es prematura, puesto que la misma sólo cabe contra actos administrativos definitivos, no contra meros actos preparatorios.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Roberto E. Sierra, en representación de Edgar Urriola Espino.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE EIRA DEL C. CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.158 DE 21 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada por el licenciado **GENARINO ROSAS** en representación de **EIRA DEL CARMEN CASTILLO**, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N°158 de 21 de mayo de 1993, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, ha solicitado como medida previa y de especial pronunciamiento, que esta Sala de la Corte Suprema, suspenda los efectos de la resolución impetrada de ilegal; motivando el actor su requerimiento como a continuación reproducimos para mayor ilustración :

> "Solicito respetuosamente al PLENO de la Honorable Sala Tercera que se sirva ordenar la inmediata SUSPENSIÓN de los efectos del Decreto N°158 de 21 de mayo de 1993, proferido por el Órgano Ejecutivo, pues causa un perjuicio real e inmediato a la maestra **EIRA DEL CARMEN CASTILLO GALLARDO**, ya que la destituyó en el acto privándola del sustento, excluyéndola de su carrera docente y negándole el derecho de defensa.
> La ilegalidad evidente del Decreto atacado por este Recurso repercutirá en un grave perjuicio para el Estado, pues se verá obligado a restituir a mi representada con el pago de sus salarios, habiéndose privado de la recepción efectiva del servicio y capacitada profesionalmente para el cargo y gastar dinero del Estado en seminarios, cursos y programas de capacitación para desempeñar de una manera óptima y profesional el cargo de Directora del Centro de Impresión Educativa, para después destituirla sin razón legal alguna".

Es importante resaltar, que la petición incoada por el licenciado **ROSAS**, no corresponde a los supuestos cuyos efectos le es dable a este Tribunal Colegiado suspender en ejercicio de su facultad discrecional, y de acuerdo con el contenido del artículo 74 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, dado que la posición ocupada por la profesora **CASTILLO** no es por tiempo fijo o predeterminado como lo exige el precitado texto legal de la ley de lo Contencioso Administrativo, para acceder a la mencionada solicitud de suspensión en el evento de que converjan además, los presupuestos de urgencia notoria y perjuicios inminentes. Veamos a continuación lo preceptuado por el aludido texto del artículo 74 en lo concerniente a las situaciones excluidas expresamente por la ley, y a tenor de la cual no procede por parte de esta Corporación de Justicia suspender los efectos de alguna resolución, que se encuentre enmarcada dentro de este perímetro restrictivo:

"ARTICULO 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Es evidente que a pesar que la profesora **CASTILLO** disfruta de los beneficios de la ley 47 de 1946, la misma no fue nombrada por un período de tiempo específico, sino más bien de manera indefinida, y por lo tanto este Tribunal no puede acceder a su pretensión.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDEN los efectos de la Resolución N°158 de 21 de mayo de 1993, confirmada por la Resolución N°35 de 8 de julio de 1993, emitida por el señor Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación en contra de EIRA DEL C. CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE DES EAUX DE MARSEILLE (SEM) Y BCEOM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106-91 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1991, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Bufete Vallarino, en representación de **SOCIETE DES EAUX DE MARSEILLE (SEM) y BCEOM**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°106-91 de 5 de diciembre de 1991, proferida por la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo que, mediante contrato N°149-86 de 28 de agosto de 1986, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** y el consocio integrado por la **SOCIETE DES EAUX DE MARSEILLE (SEM) y BCEOM y ECONOPLADE**, celebraron un Convenio en donde estas últimas se comprometieron a realizar un estudio para el diseño de la ampliación y mejoras de la planta potabilizadora de Chilibre, Distrito de Panamá. Que la cláusula octava de dicho contrato establecía un plazo de entrega del informe final, que era de 365 días a partir de la orden de proceder; que mediante nota de 28 de julio de 1987, dirigida al Director Ejecutivo del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, la empresa demandante solicitó prórroga para la entrega del informe en cuestión, siendo la misma concedida mediante Nota N°1388 del 16 de diciembre de 1987 y aprobado por el Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica. Que además la remuneración por el servicio brindado por este concurso se incrementó en Ciento Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa Ocho Balboas, con Cincuenta Centésimos (B/.149,698.50), tal como puede verificarse en la Resolución N°68-87 de 28 de diciembre de 1987, expedida por la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**. Que el informe fue entregado el 23 de diciembre de 1987, tal y como fue aprobado por la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** y por el Consejo de Gabinete mediante Resolución N°1 de 14 de septiembre de 1989. Que tanto las Addenda N°1, como la Addenda N°2, que modificaron el Contrato N°149-86, por medio de las cuales se prorrogó el término para la entrega de los estudios e informes adicionales, como constituyen actos administrativos y se presumen válidos, obligan a la Administración Pública a respetarlos y cumplirlos. Que mediante Nota N°1227 D-E de 29 de agosto de 1990, el Director General del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** le informó al Contralor General de la República que los estudios realizados por el Consorcio, habían cumplido a cabalidad con lo pactado en el Contrato Administrativo N°146-86, suscrito el 28 de agosto de 1986. Que posteriormente el Contralor y de manera inexplicable, le solicitó al Director Ejecutivo de esta entidad autónoma, que se considerara el pago de las sumas adeudadas al Consorcio. Que mediante Resolución N°106-91 de 5 de diciembre de 1991, la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, rechazaron la reclamación presentada por el Consorcio **SEM-BCEOM-ECONOPLADE**, para que esta institución estatal efectuara los últimos pagos, que consisten en la suma de Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Dos Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.559,592.50), de acuerdo al contrato de servicio de consultoría técnica. Que ante esta negativa de la Junta

Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, se interpuso el recurso de reconsideración.

Dado lo expresado por los demandantes, consideran que por ello se han violado las siguientes disposiciones: artículo 64 del Código Fiscal; artículos 1109 y 1129 del Código Civil; y el artículo 752 del Código Administrativo.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle a la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, rindiera informe de conducta, el cual fue presentado por el Director Ejecutivo fuera del tiempo establecido por la providencia dictada por este despacho judicial el día 8 de septiembre de 1992.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la demanda, quien mediante contestación de la misma por medio de la Vista N°2 de 4 de enero de 1993, se opuso a la pretensión incoada por la parte actora.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada, es el artículo 64 del Código Fiscal, modificado por el artículo 26 del Decreto de Gabinete N°45 de 1990, y se explica la infracción de esta manera:

> "Esta norma fue violada en forma directa, por omisión, puesto que no se aplicó al caso que nos ocupa. Ella obligaba al IDAAN y a su Junta Directiva a respetar el contrato celebrado con el Consorcio mientras no se diese alguna de las causales instituidas en el artículo 68 de dicho Código, tal como se pactó en la cláusula vigésima del mismo, y a respetar los derechos adquiridos por razón de ese instrumento jurídico, como lo imponen las normas del derecho común (Art.3, 1109, 1129 y otros del Código Civil)".

El Procurador de la Administración al referirse a la violación del artículo 64 del Código Fiscal, alegada por el demandante, expresó lo siguiente:

> "A nuestro juicio no se produce la infracción que se le atribuye a la norma legal en referencia, ya que el contrato a que hace referencia el demandante no cumplió con lo que establece el artículo 64 del Código Fiscal. Al respecto el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) con su informe de conducta expone lo siguiente:
> `Concluimos Honorable Magistrado manifestándole que salvo mejor criterio es nuestro concepto que las Addendas 1 y 2 que extienden el plazo e incrementan el costo no se consideran perfeccionados en virtud que no contienen todas las aprobaciones requeridas puesto que les faltan el refrendo del señor Contralor General de la República.
> Advertimos al Honorable Magistrado que la Addenda 1 que aumenta el plazo, no fue sometida a consideración de Junta Directiva, requisito que es indispensable para la confección de la Addenda sin embargo, sin la autorización legal de la Junta Directiva el nuevo plazo para la entrega del informe final fue autorizado por el Director Ejecutivo de la época mediante la nota 1388-DE de 16 de noviembre de 1987 y aprobado mediante la Resolución No.45 de 19 de julio de 1988 del Comite Directivo del Fondo de Preinversión.
> También es conveniente señalar que de conformidad con la documentación investigada fue el Subdirector Ejecutivo quien suscribió la Nota No.01B-SDE de 28 de marzo de 1988, donde hace constar que recibió a entera satisfacción y dentro del plazo estipulado los planos y demás documentos relativos al contrato 146-86.
> Conceptuamos que este finiquito debió ser emitido por el Director Ejecutivo, quien es el Representante Legal de la Institución, y por ende, la persona competente para tal acto'.
> Por lo anterior, consideramos que el cargo de ilegalidad merece ser desestimado, resulta evidente tal y como lo señalamos anteriormente que no se cumplió con lo establecido en el artículo 64 del Código Fiscal, por consiguiente mal puede referirse el actor a la infracción de la norma cuando es visible que no se cumplió con lo que preceptúa el artículo citado del Código Fiscal".

El precepto legal que se considera violentado, establece las directrices a seguir en cuanto a las normas aplicables a los Contratos Administrativos en general, como lo son los artículos concernientes a los mismos, contenido en el Título I del Código Fiscal y en su defecto, es decir, frente a la carencia de normas que resuelvan lo pertinente, se recurrirá a las soluciones que establezca el derecho común. Entre estas normas está previsto el artículo 68 numeral 3 del Código Fiscal.

De igual manera el artículo 7 numeral 3 del Contrato N°149-86 de 28 de agosto de 1986 prevé que el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, tiene derecho a retener pagos por las siguientes razones:

> "a) Si después de evaluar cualesquiera de los informes que se han de presentar de conformidad con la Cláusula Cuarta, se verificase que las observaciones hechas al informe inmediatamente anterior no fueren incorporadas o absueltas.
> b) Por incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del presente contrato.
> c) Disolución de la persona jurídica de las empresas responsables de la realización de los trabajos, objeto del presente contrato.

d) La incapacidad financiera comprobada de las empresas responsables de la realización de los trabajos objeto del presente contrato".

La Resolución N°106-91 de 5 de diciembre de 1991, que es motivo de impugnación, establece en su parte motiva las razones que llevó a la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, a rechazar el reclamo propuesto por el Consorcio **SEM-BCEOM-ECONOPLADE**, contra esa entidad autónoma, que dice en su parte pertinente lo siguiente:

"Que el consenso de los técnicos, tanto del IDAAN como de la Contraloría General de la República que han investigado a fondo todo lo relativo a este Contrato, es que los plano entregados al IDAAN por el Consorcio SEM-BCEOM-ECONOPLADE no cumplen los términos pactados y no representan la solución óptima para la ampliación de la Planta Potabilizadora de Chilibre, a tal punto que el Banco Interamericano de Desarrollo no los acepta como sustentación para el financiamiento de la obra.

Que el IDAAN ha tenido que recurrir a su propio personal técnico para preparar los estudios parciales, incluyendo el diseño de filtros similares a los existentes que sirvan para iniciar a corto plazo las mejoras mínimas que ayuden a resolver el problema de la escasez de agua que enfrenta la urbe capitalina.

Que existe evidencia irrefutable de que el Consorcio SEM-BCEOM-ECONO-PLADE incumplió el alcance de los diseños contratados con el IDAAN mediante Contrato No.149-86.

Que se han detectado manifiestas irregularidades administrativas y jurídicas vinculadas a la documentación que sustenta el reclamo del Consorcio SEM-BCEOM-ECONOPLADE, las cuales han causado serios perjuicios a la Institución.

Que inclusive se confeccionó la Addenda No.2 por Costos Adicionales en circunstancias que esta Junta Directiva considera muy irregulares, distinguiéndola con un número no establecido en la respectiva autorización de Junta Directiva, lo cual ha dejado en nuestro ánimo la convicción de que se quería ocultar lo ilegal de la Addenda No.1 por extensión del plazo de entrega del Informe Final o Informe No.8 establecido en el respectivo Contrato (Cláusula Cuarta, Octava y Novena) no siendo autorizado por la Junta Directiva esta modificación al Contrato".

Estudiadas todas las constancias procesales que reposan en los expedientes administrativos y el contentivo de este proceso, hemos podido determinar que efectivamente el Consorcio demandante ha incurrido en causales claras de incumplimiento y negligencia, que imposibilitan que se haga efectivo el reclamo de la suma de Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Dos Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.559,592.50). Y esto lo afirmamos dado que en primer lugar, la autorización de extender el plazo para la entrega de informes recogido en la Addenda N°1 al Contrato N°149-86 de 28 de agosto de 1986, no estaba respaldada por la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, tal y como se colige de la Resolución N°68-87 de 28 de diciembre de 1987. Esta última sólo autoriza al Director Ejecutivo del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, **(IDAAN)** ha que celebre la Addenda N°1 al Contrato antes citado, por una suma de B/.149,698.50, esto es, sólo aprueba costo adicionales, más no extensión del plazo para la presentación de informes. La autorización de incrementar los costos, a favor del Consultor **SEM-BCEOM-ECONOPLADE, S. A.**, se hizo realmente efectiva en la Addenda N°2 del referido contrato. De lo anterior, ha quedado claro que desde el momento que la Junta Directiva de la Institución supracitada, no autorizó la extensión del plazo para la entrega de informes, la Addenda N°1, nació nula, por lo que todos los procedimientos imprimidos a la misma carecen de validez y de efectividad. Aunque el Consejo de Gabinete, mediante Resolución N°107 de 14 de septiembre de 1989, emitió concepto favorable a los Acuerdos suplementarios, denominados Addenda N°1 y Addenda N°2 al Contrato N°149-86 de 28 de agosto de 1986, el mismo no puede hacerse efectivo por lo expuesto en líneas anteriores.

En segundo término, está el hecho de que, luego de que la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, sometiera el reclamo del Consorcio demandante a una comisión, para que las partes de dicho contrato llegaran a un acuerdo, en Acta de la VI Reunión Ordinaria celebrada por la Junta Directiva del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** el día 12 de junio de 1991, se determinó que a parte de la extensión ilegal de plazo para la entrega de informes por parte del Consorcio **SEM-BCEOM-ECONOPLADE**, de igual forma se reformaron ciertas especificaciones del contrato relacionadas directamente con la obra, no autorizadas por la Junta Directiva de la Institución aludida, ni contempladas en el Contrato N°149-86 de 28 de agosto de 1986, situación ésta que trajo consigo el que se confirmara la Resolución que se acusa de ilegal ante este despacho.

Obviamente, al tener el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** el derecho de retener algunos de los pagos, por las causales enumeradas en el numeral 3 de la cláusula séptima del contrato, si éste no fue cumplido a cabalidad por el Consultor, le es aplicable el precepto aludido. Ahora bien, podría surgir la interrogante de que ¿asume el Consultor la culpabilidad por defectos del procedimiento administrativo efectuado por la entidad gubernamental contratante?. A esto le señalamos que el contrato es Ley entre las partes, esto por un lado; que el mismo debe cumplir con lo que prevé la ley al respecto. Si una de las partes aduce que no es de su culpa que el trámite haya sido imperfecto; debe tomarse en cuenta que el desconocimiento de la ley no es excusa para su incumplimiento; en segundo lugar, las normas relativas a los Contratos Administrativos, estatuidas en el Código Fiscal,

son de Orden Público, cuya inobservancia es causal de nulidad de todos aquellos contratos que el Estado lleve a cabo.

Claramente el Contrato N°149-86 de 28 de agosto de 1986, no fue cumplido ni por el Consorcio, ni por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, lo que trae como consecuencia que el reclamo impetrado por el Consorcio, no sea viable.

Dentro de los Contratos Administrativos, prevalece el interés público sobre el particular, y aquí diáfanamente, se ve afectado aquel.

> El artículo 70 del Código Fiscal establece lo siguiente:
> "La celebración de los contratos corresponde al Ministro o representante legal de la entidad pública autónoma o de entidad pública con capacidad para contratar por disposición de la Ley". (subrayado es nuestro)

> El artículo 75 del Código Fiscal señala que:
> "Son absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código. Cualquier persona podrá demandar ante el Tribunal competente la declaratoria de nulidad de que se trata y el Fiscal respectivo tiene la obligación de hacerlo a requerimiento de persona interesada o del Órgano Ejecutivo". (subrayado es nuestro)

Frente a lo que preceptúan ambos artículos, aplicándolos al caso subjúdice, se colige, que las adiciones y cambios al Contrato N°149-86 de 28 de agosto de 1986, no se llevaron a cabo de acuerdo a lo preceptuado en la Ley N°98 de 29 de diciembre de 1961, que señala las atribuciones del Director Ejecutivo del IDAAN y de la Junta Directiva de dicha Institución, y del Código Fiscal y que al verificarse estas anomalías le es aplicable el artículo 75 del referido Código, a aquellas situaciones que se produjeron en contravención con la ley, por lo que no prospera el cargo incoado contra el artículo 64 del Código Fiscal.

Otras normas que se estiman violentadas, son los artículos 752 Código Administrativo y el 1109 del Código Civil, y el afectado explica la transgresión respectiva de la siguiente manera:

> "Su violación es directa, por omisión, porque la negativa de no pagar al consorcio, por el contrario, desconoce, desprotege y cercena los derechos del Consorcio SEM-BCEOM-ECONOPLADE, derivados del Contrato No.149-86, suscrito el 28 de agosto de 1986. Con ello se deja de aplicar el texto claro de la norma legal a un supuesto que la reclama y, por ello, se le viola en forma directa".
> "Es norma, que es aplicable a la contratación pública por virtud de lo establecido en el artículo 13 del citado Código, obligaba al IDAAN a pagar a nuestros mandantes la remuneración pactada en el Contrato, en los términos y condiciones convenidas. Al no hacerlo así, el IDAAN dejó de aplicar dicha norma, por lo cual la violó en forma directa".

Frente a lo expresado, el hecho de que el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** se negara a desembolsar algunas sumas de dinero, esto no significa que se ha desprotegido los bienes y derechos de las personas afectadas en este proceso, ya que dicha facultad por parte de esta entidad autónoma está pactada dentro del Contrato No.149-86 de 28 de agosto de 1986, en el artículo 7 numeral 3. De igual forma, en lo que respecta al segundo cargo, la parte actora en este litigio, ni el ente gubernamental demandado, han solicitado la resolución del contrato, ni se colige del expediente tal situación. Todo esto nos conlleva a no aceptar los cargos impetrados.

Por último se considera infringida el artículo 1129 del Código Civil de esta manera:

> "La norma legal invocada, aplicable igualmente por disponerlo así el artículo 13 del referido Código y las normas del Código Fiscal, imponen al Estado la obligación de respetar el contrato celebrado con el Consorcio SEM-BCEOM-ECONOPLADE; por tanto, al no hacerlo, dejó de cumplir con el artículo 1129 del Código Civil, violando en forma directa, por omisión".

Discrepamos de lo argumentado por el actor, en virtud de que ya hemos manifestado que no concurrieron las condiciones exigidas por el contrato que compelieran al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** a pagarle las últimas sumas retenidas al Consorcio demandante. Por tanto no prospera la acusación impetrada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°106-91 de 5 de diciembre de 1991, proferida por la Junta Directiva del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A AMILCAR VILLARREAL, COMO AUDITOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA CAJA DE SEGURO DE SOCIAL, ASÍ COMO LA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Dr. Rolando Villalaz Guerra, quien actúa en representación de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja de Seguro Social (AMOACSS), ha pedido a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos de un acto administrativo consistente en el nombramiento del señor Amilcar Villarreal como Auditor Jefe de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, petición que fue presentada dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad.

También pidió el Dr. Villalaz Guerra que antes de admitir la demanda se pidiera a la Contraloría General de la República una certificación sobre el número del decreto de nombramiento del señor Amilcar Villarreal, así como la fecha en que este funcionario asumió el cargo antes citado. El Secretario General de la Contraloría General de la República respondió a la petición de la Sala mediante Nota No. 171-SG de 1o. de septiembre de 1993, a la cual adjuntó copia auténtica de la Nota No. DC-1940-93 de 23 de agosto de 1993, suscrita por el Contralor General de la República en la cual señala que el Licdo. Amilcar Villarreal ha sido nombrado como delegado de la Contraloría General en la C.S.S. y no como auditor.

El Magistrado Sustanciador observa que la demanda adolece de una serie de defectos que hacen imposible su admisión, y por razones de economía procesal también se deben desechar las peticiones accesorias a la pretensión principal, tal como la de suspensión provisional. Sólo cuando la demanda cumple con todos los requisitos para ser admitidas se deben entrar a resolver las peticiones accesorias, según lo ha sostenido repetidamente esta Sala.

El primer defecto que se observa es que quien otorga el poder a nombre de la AMOACSS es el Dr. Mauro José Zúñiga Arauz, quien dice ser Secretario General de dicha asociación. Sin embargo, en foja 3 del expediente aparece certificación de Mayra de Willams, funcionaria de la Oficina del Registro Público, en la cual solamente consta la existencia de la AMOACSS, pero no consta que el Dr. Mauro J. Zúñiga sea el Secretario General de esa asociación, ni tampoco consta el nombre de la persona que tenga facultad para otorgar poderes a nombre de la AMOACSS de acuerdo a los estatutos de dicha persona jurídica.

En segundo término, se pide la nulidad de un acto administrativo que no se ha acreditado y que debió adjuntarse con la demanda. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que cuando se deniega la expedición de la copia del acto impugnado se expresará así en la demanda y el Magistrado Sustanciador le pedirá antes de admitirla. A pesar de que el Dr. Rolando Guerra Villalaz pidió la copia requerida por el Dr. Mauro J. Zúñiga al Secretario General de la Contraloría en la nota de la AMOACSS N° 709/93, nota en la cual se pedía una certificación (no una copia del acto administrativo impugnado), el Magistrado procedió a ordenar a la Secretaría de la Sala Tercera que pidiera dicha certificación y en la respuesta de la Contraloría se señala lo indicado en el párrafo precedente, es decir, que el Licdo. Amilcar Villarreal no ha sido nombrado como auditor sino como delegado de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social. No se ha acreditado, pues, el acto administrativo que se impugna en este proceso como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Dr. Rolando Villalaz Guerra en representación de la AMOACSS contra el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO DE JULIO ZAMBRANO COMO DIRECTOR DE AUDITORÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja de Seguro Social (A.M.O.A.C.S.S.), ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el nombramiento y toma de posesión del cargo del señor JULIO ZAMBRANO como Director de Auditoría de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita se suspenda los efectos del acto impugnado y antes de resolver esta petición debe revisarse la demanda presentada para determinar si cumple con los requisitos de Ley para su admisión.

El demandante dirigió su demanda al Presidente de la Sala (art. 102, Código Judicial), y en la misma designó debidamente las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones fundamentales de la acción y la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la infracción (art. 28, Ley 33 de 1946), pero no presentó copia autenticada de los actos administrativos impugnados (art. 44, Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 820 del Código Judicial), ni hizo uso del derecho que le concede el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de solicitar al Magistrado Sustanciador, en el caso de que se le hubiera denegado la copia correspondiente, y pudiera probarlo, que requiriera al funcionario que tiene la custodia del mismo, la expedición de una copia autenticada de dicho documento, antes de admitir la demanda.

Como quiera que la presente demanda adolece de uno de los requisitos sine qua non para su admisión, no debe dársele curso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales de la Caja de Seguro Social (A.M.O.A.C.S.S.), para que se declare nulo, por ilegal, el nombramiento y toma de posesión del cargo de JULIO ZAMBRANO como Director de Auditoría de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ALBA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS SECCIONES 3.13.1 Y 3.33.2 DEL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 02-90 CELEBRADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Eduardo De Alba Arango, actuando en su propio nombre, ha desistido de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulas, por ilegales, las secciones 3.13.1 y 3.33.2 del Capítulo III del Pliego de Cargos de la Licitación No. 02-90 del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), para la compilación, comercialización y venta de anuncios, impresión, edición y distribución de la guía de abonados telefónicos de la República de Panamá, incluyendo el suministro, instalación y mantenimiento de los equipos computarizados, sin costo alguno para el INTEL para la prestación del servicio de información al público en general; y las Resoluciones No. 57-91 de 14 de marzo de 1991 y 58-91 de 21 de mayo de 1991 del Comité Ejecutivo del INTEL, mediante los cuales se adjudicó definitivamente la mencionada licitación.

Mediante escrito fechado el 17 de agosto de 1993, la parte demandante desistió de la demanda presentada, y como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del proceso es admisible por declaración expresa el desistimiento de la demanda contencioso administrativa, debe concederse lo pedido.

Como el señor Procurador de la Administración no ha recibido traslado de la demanda, no procede notificarle el desistimiento.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por Eduardo De Alba Arango contra el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRANCISCO CHIARI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, EL CONTRATO N°.76 DE 18 DE JUNIO DE 1974, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA TRANSPORTADORA UNIDA, S. A. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Francisco Chiari y Asociados, actuando en representación de Punta Chame Turística S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 76 de 18 de junio de 1974, celebrado entre la empresa Transportadora Unida, S. A. y el Ministerio de Comercio e Industrias.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y da por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Francisco Chiari y Asociados, en representación de Punta Chame Turística, DECLARA QUE HA TERMINADO el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO SÁNCHEZ LECCIÓN Y MARCHA GUERRA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2259 DE 25 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN.MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO MOLINO MALA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor **JOSÉ J. CEBALLOS** actuando en representación de **DOMINGO SÁNCHEZ LECCIÓN** y **MARCHA GUERRA SERRANO** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°2259 de 25 de agosto de 1993 dictada por el Ministro de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término al análisis del libelo incoado, y en este estudio se percata que el actor ha incluido en su demanda una solicitud especial para que previo el trámite de admisión de la misma, se suspendan provisionalmente los efectos del acto cuya ilegalidad se impetra.

Es preciso sin embargo, determinar, por razones de economía procesal, si el libelo presentado ha cumplido con los requisitos mínimos que le permitan ser admitido.

En este punto se observa, que la demanda instaurada adolece de defectos sustanciales y formales que impiden su viabilidad.

Se aprecia que el recurrente solicita en su libelo, que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se ordene entregar los cheques retenidos por el Ministerio de Educación a los educadores.

Esta pretensión colisiona con la naturaleza del proceso Contencioso de Nulidad, que sólo persigue la anulación del acto objetivo demandado, y que sólo puede declararlo nulo por ilegal, pero no puede resarcirse ningún derecho como consecuencia de tal nulidad, lo que únicamente puede ser viable a través de un proceso Contencioso de Plena Jurisdicción que persigue el resarcimiento de los derechos subjetivos supuestamente conculcados a persona determinada.

En adición a la deficiencia anotada, se observa que el recurrente ha realizado una inadecuada individualización y designación de las partes del proceso instaurado, tal como consta a foja 14 del expediente, al señalar como parte demandada al señor Ministro de Educación, quien según el recurrente, estará representado por el Procurador de la Administración.

Es preciso recordar al actor, que nos encontramos ante un proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, y en el cual el señor Procurador de la Administración interviene emitiendo su concepto sobre la legalidad del acto acusado y en interés y defensa precisamente del ordenamiento legal supuestamente transgredido, y no en defensa del acto proferido por la Administración (artículo 348 numeral 1° del Código Judicial).

Finalmente se observa que el libelo ha sido dirigido al conjunto de Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, contraviniendo con tal proceder lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, que expresamente ha dispuesto la imperatividad de que toda demanda que competa a alguna de las Salas de la Corte Suprema debe dirigirse al Magistrado Presidente de Sala.

Así, la norma en comento, es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto". (subrayado es nuestro)

Las deficiencias señaladas impiden darle curso legal a la demanda presentada, tal como prevé el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. Por ello, y en aplicación del principio de economía procesal, no se entra a conocer de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el doctor JOSÉ J. CEBALLOS en representación de DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO y MARTHA GUERRA SERRANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN BONILLA G., EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO DIOGENES ARDINES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.14 DE 10 DE MARZO DE 1987, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado **Hernán Bonilla** en representación de **Diógenes Ardines González**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.14 de 10 de marzo de 1987 emitido por el Presidente de la República de Panamá, con la participación del Ministro de Comercio e Industrias; proceso este recientemente repuesto a tenor del auto de reposición número 61 de 12 de agosto de 1993.

La presente acción de nulidad fue inadmitida originalmente, debido a que el Magistrado sustanciador consideró al igual que el señor Procurador de la Administración, que la controversia en cuestión ventilaba intereses individuales y particulares, y no una situación cuyos efectos afectaran en modo general e impersonal a toda una colectividad. Así las cosas, los funcionarios precitados indicaron que la vía correcta para enervar el Decreto impetrado de ilegal, era la Acción de Plena Jurisdicción.

El recurrente esgrime en su escrito sustentatorio de la alzada, básicamente que el acto acusado de ilegal, no podría ser atacado a través de la acción de plena jurisdicción ya que las asociaciones interesadas carecen de un interés subjetivo lesionado. Añade además el actor, que en todo caso el Magistrado ponente debió devolver al interesado la demanda incoada ante este tribunal, indicándole previamente los defectos que ésta tuviese para que fuere corregida.

La Procuraduría de la Administración al oponerse a recurso de apelación del demandante, insiste en que no se puede hacer abstracción de los intereses Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua y la Universidad de Panamá, que sin dudas son directos al verse afectados por el Decreto N°68 de octubre de 1986 que dispuso requerir `ternas' a dichas entidades, en lugar de `Personas determinadas', para la integración de la Junta Técnica de Contabilidad, máxime cuando consta en autos su disconformidad con dicha medida".

En este orden de ideas, aclara el representante del Ministerio Público, que las demandas ineptas no interrumpen los términos de la prescripción y que por lo tanto, al haber transcurrido en exceso los dos meses estatuidos por la ley de lo contencioso para que la acción de plena jurisdicción prescriba, era innecesario ordenar su corrección.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera entran a dilucidar la situación planteada.

Considera la Sala que el acto impugnado corresponde a la categoría de los denominados acto condición, los cuales son definidos por **Gastón Jéze** como "una manifestación de voluntad que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal, o de hacer o regular el ejercicio de un poder legal." (Citado por Eduardo Morgan Jr. en su libro Los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Editado en los talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, 2ª edición, Panamá, 1984, págs 158 y sgts.)

Afirmamos lo anterior, debido a que la controversia que se ventila ante este Tribunal Colegiado, versa en lo concerniente al erróneo procedimiento seguido por el Órgano Ejecutivo, a tenor del actor, para el consecuente nombramiento de los ciudadanos que integran como miembros la Junta Técnica de Contabilidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

Dichos nombramientos deberán corresponder, a los requisitos que preceptúe la ley para tales efectos, por éstos actos condiciones.

El acto condición no crea una situación jurídica individual sino más bien un estatus jurídico impersonal, el cual recayó en este caso específico, en el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido como miembro de la Junta Técnica de Contabilidad, con todos los deberes y derechos que implique el cargo; debido que esta función ya existía desde el momento en que la ley se ha encargado de hacer surgir el estatus jurídico en cuestión.

Así las cosas, es evidente que el presente conflicto tiene como finalidad más allá de cualquier interés que manifieste o demuestre la Asociación de Contadores Públicos Autorizados, La Universidad de Panamá o la Universidad Santa María la Antigua (que no son parte en este proceso), el que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos nombrados como partícipes de la Junta Técnica de Contabilidad, cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario, dicho nombramiento trangredió las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, por lo cual notoriamente procede la Acción de Nulidad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema con la intervención del magistrado dirimente de la Sala Civil, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 15 de julio de 1987, ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por el licenciado Hernán Bonilla en representación de DIOGENES ARDINES GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1, DEL ACUERDO NO. 101-40-9 DE 20 DE MAYO DE 1982, LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DEL ACUERDO NO. 101-40-36 DE 13 DE MAYO DE 1993, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de la **Asociación Bancaria de Panamá**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 5 del artículo 1, del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

Mediante resolución de 12 de agosto de 1993, fue admitida la demanda y se ordenó correrle traslado al Procurador de la Administración, al mismo tiempo que se libró Despacho a cargo del Juez Primero de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Civil, con la finalidad de cumplir con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En escrito presentado el 8 de septiembre de 1993, el recurrente solicitó **suspensión provisional** de los efectos del numeral 5 del artículo 1o. del Acuerdo No. 101-40-9, de 20 de mayo de 1982 reformado por los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, ambos del Consejo Municipal de Colón.

La medida cautelar pedida se fundamenta en las siguientes razones:

1. El recurrente tiene a su favor la apariencia del buen derecho por la patente ilegalidad de los acuerdos municipales impugnados. La Corte Suprema de Justicia en fallos de 23 de septiembre de 1976 y 24 de octubre de 1980, dejó claramente establecido que los Municipios no pueden gravar aquello que ha sido gravado por la Nación.

2. De no suspenderse inmediatamente la ejecución de los acuerdos impugnados las entidades bancarias sufrirán perjuicios notoriamente graves no sólo por lo que significaría el pago de un impuesto al Municipio de Colón que además está obligada a pagar y efectivamente pagan al Estado, sino también por la actitud obstinada que ha asumido el Municipio de Colón de no aceptar el pago de otros tributos, mientras no se cancele los impuestos consignados en los acuerdos impugnados; por tanto, esperar el fallo final del Tribunal podría ser demasiado perjudicial para las entidades bancarias del Municipio de Colón.

A juicio del demandante la ilegalidad de los acuerdos municipales impugnados es ostensiblemente clara, al existir precedentes jurisprudenciales en el mismo sentido y violar manifiestamente la integridad del ordenamiento jurídico.

Con el propósito de evitar que con el acto impugnado pueda producirse una lesión al principio de separación de los poderes o una flagrante violación del ordenamiento jurídico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la procedencia de la medida cautelar denominada suspensión de los efectos del acto impugnado, en los procesos contenciosos administrativos de nulidad.

Los acuerdos impugnados, No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, artículo 1 numeral 5, mediante el cual se reforma el acuerdo No. 2 de 12 de febrero de 1968, y los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, ambos del Consejo Municipal de Colón, señalan el impuesto que deben pagar los Bancos privados según se trate de Banco con Licencia General o Internacional.

Tratándose de impuestos, existe una prohibición de suspensión del acto administrativo en acciones que versen sobre tributos, pero ésta sólo rige para **tributos nacionales legalmente establecidos**. La regla general prevista en nuestra legislación es que la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto administrativo si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Esta Sala en sentencia de 15 de enero de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos manifestó que los tributos municipales, "sólo se encuentran parcialmente regulados en la ley, pero aspectos muy importantes de su estructura, tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los contribuyentes municipales se encuentran regulados mediante actos administrativos los cuales la Sala sí puede suspender (Demanda interpuesta por la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón contra el Consejo Municipal de Colón).

Considera el Pleno de la Sala que en el presente negocio hay mérito para suspender los efectos de los actos impugnados, toda vez que se infringe en forma manifiesta el artículo 21, ordinal 6o. de la Ley 106 de 1973, norma jurídica de superior jerarquía, que prohíbe a los Municipios gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, y en este caso las entidades bancarias se encuentran gravadas por un impuesto nacional conforme al artículo 1010 del Código Fiscal.

Por tanto, estamos en presencia de una pretensión del Consejo Municipal de Colón de cobrar tributo a los Bancos de su Municipio, cuando ya están gravados por la Nación, lo que ocasiona una doble tributación, y la manifiesta incompatibilidad del acto administrativo impugnado con la norma jurídica de superior jerarquía.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del numeral 5, artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón, mediante el cual se ordena el cobro de impuesto municipal a los Bancos del Municipio con Licencia General e Internacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 7 de junio de 1993, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma Arias, Alemán y Mora, actuando en representación de Compañía Panameña de Aviación, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

Sostiene el Procurador en la Vista N° 385 de 23 de agosto de 1993, que "en la demanda que nos ocupa persigue, en primer lugar, que vuestra Sala declare que es nulo, por ilegal, el silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sobre la solicitud presentada el 3 de febrero de 1993 por la Compañía Panameña de Aviación, silencio éste que por ser el acto original acusado, debió ser acreditado debidamente tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, o en su defecto solicitar al Magistrado Sustanciador que recabara la copia del mismo, siempre que se dieran los supuestos contemplados en el artículo 46 ibidem, esto, que "el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia certificada." El cuanto al silencio administrativo, el Procurador de la Administración, sostiene que no ha sido debidamente comprobado.

Por su parte, la firma Arias, Alemán y Mora en su escrito de oposición a la apelación formulada por el Procurador de la Administración, señala que con el escrito de la demanda acompañó la solicitud formulada al señor Ministro en el que le pide copia certificada del acto que se impugna. También prueba que la omisión del señor Ministro se debió a que el Ministerio Público no contestó una solicitud formulada por dicho funcionario que conforme a lo establecido en el Artículo 82, ordinal segundo del Código Fiscal le presentó oportunamente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman que no le asiste razón al Procurador de la Administración, ya que, del estudio del expediente se observa que, efectivamente la parte actora presentó escrito ante el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, en el que pide copia certificada del acto administrativo que se impugna. Igualmente, observa el resto de los Magistrados que, mediante la Nota N°101-01-320-DMHYT de 18 de junio de 1993 y la Nota N°101-01-416-DMHYT (a foja 220 y 221) el señor Ministro de Hacienda y Tesoro señala que no ha emitido una resolución que niegue o acceda a lo solicitado por la parte actora, en virtud de que el Ministerio Público no ha dado respuesta a una solicitud hecha oportunamente por él, conforme a lo establecido en el Artículo 82, ordinal segundo del Código Fiscal. En virtud de lo antes expuesto, es evidente pues, que el silencio administrativo está debidamente comprobado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 7 de junio de 1993 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma Arias, Alemán y Mora en representación de la Compañía Panameña de Aviación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO A. ALEMÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.CTS-15 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1986, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado **ALVARO A. ALEMÁN** actuando en su propio nombre, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el literal **a** del artículo segundo de la Resolución N°CTS-15 de 27 de noviembre de 1986, emitida por el Consejo Técnico de Seguros.

Estima el recurrente, que el acto objetivo que impugna es violatorio del artículo 25 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, específicamente en su literal **a**.

De la demanda presentada se corrió traslado al Consejo Técnico de Salud para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio (cfr. fojas 12-13 del expediente).

De igual forma se dio traslado al Señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.223 de 28 de abril de 1993, solicitó se accediese a las pretensiones del actor (cfr. fojas 14-18 del expediente).

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 23 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El acto impugnado es el literal **a** del artículo segundo de la Resolución No.CTS-15 de 27 de noviembre de 1986, emitido por el Consejo Técnico de Seguros, en el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984.

Según el recurrente la interpretación amplia que recoge el literal **a** del artículo segundo de la resolución CTS-15 pugna de manera directa con lo explícito, categórico y determinado del mandato legal contenido en el literal **a** del artículo 25 de la Ley 55 de 1984, toda vez que la Ley ha establecido la imperatividad de que las compañías de seguros que operen en la República de Panamá, deberán mantener en el país para los seguros de Vida Individual, Salud y Rentas Vitalicias, en cien por ciento (100%) de las reservas matemáticas sobre las pólizas expedidas en Panamá a partir de la vigencia de la propia Ley 55 de 1984, mientras que la resolución del Consejo Técnico de Seguros en el punto impugnado, extiende y rebasa el marco legal fijado por la Ley 55 de 1984, al disponer que la reserva matemática establecida por la Ley 55 en su literal **a**, incluye a todas las pólizas expedidas en la República de Panamá, si las mismas están vigentes a la fecha de valuación correspondiente.

Tal circunstancia supone, según el recurrente, el hecho manifiesto de que la reglamentación del Consejo Técnico de Seguros excedió el contorno de la Ley 55 de 1984 en lo referente las reservas técnicas que tenían que mantenerse para **todas las pólizas descritas**, inclusive aquellas expedidas **antes** de la vigencia de la precitada norma legal.

El cargo de ilegalidad planteado por el actor, recae precisamente en el artículo 25 literal a de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, que es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 25. Las compañías de Seguros que operen en la República de Panamá deberán mantener en el país las siguientes reservas técnicas:
>
> a. Para los Seguros de Vida Individual, Salud y Rentas Vitalicias, en cien por ciento (100%) de las reservas matemáticas sobre las pólizas expedidas en Panamá a partir de la vigencia de la presente Ley, calculadas anualmente según los principios actuariales establecidos y aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Se incluirán en este rubro las reservas para dividendos a los asegurados, para aquellos planes de Seguro con participación."(subrayado es nuestro).
>
> Por su parte, el acto objetivo impugnado ha dispuesto:
>
> Segundo: Reglamentar el artículo 25:
>
> a)La Reserva Matemática establecida en el literal (a), incluye todas las pólizas emitidas en la República de Panamá, siempre y cuando dichas pólizas se encuentren vigentes a la fecha de valuación correspondiente." (Subrayado es nuestro)
>
> Al fundamentar conceptualmente el cargo aducido, el demandante señaló:
> "Una confrontación del texto del literal (a) del Artículo 25 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, con el texto del literal (a) del Artículo Segundo de la Resolución CTS-15 del 27 de noviembre de 1986, nos lleva a la conclusión de que, mediante esta última Resolución, el Consejo Técnico de Seguros al pretender reglamentar la Ley 55 de 1984, estableció una Reserva Matemática que va más allá de la establecida por la Ley.
> La norma el cien por ciento (100%) de las reservas matemáticas únicamente sobre las pólizas expedidas en Panamá a partir de la vigencia de la Ley 55 o sea a partir del día 26 de diciembre de 1984. Sobre las pólizas expedidas con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley se debe mantener únicamente el 80% de las reservas matemáticas. Si la intención del Legislador hubiese sido la de que se tenía que mantener un cien por ciento (100%) de Reservas Matemáticas sobre la totalidad de las pólizas expedidas en Panamá, prescindiendo del año de colocación de dicha póliza, otra habrá sido la redacción de la disposición que estimamos violada."

El Señor Procurador de la Administración al analizar el cargo de violación endilgado, coincide con la opinión vertida por el recurrente en relación a la transgresión supuestamente acaecida, y al respecto puntualizó:

> "El Consejo Técnico de Seguros, tiene la facultad de reglamentar la materia de Seguros, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984. Así pues, se procedió a reglamentar los artículos 10.25,26,27,32 y 64, de la misma por medio de la Resolución N°CTS-15 de 27 de noviembre de 1986.
> A través de la Resolución en comento, se le ha dado una utilidad o eficacia que se encuentra fuera de los límites fijados por la ley, al establecer en el literal a) del artículo 25 de la Resolución sub júdice, las reservas en un 100% para todas las pólizas de seguros expedidas en la República de Panamá, sin exceptuar tal y como se desprende de la ley, las existentes antes de la entrada en vigencia de la citada norma legal. Cabe advertir, que la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, es explícita al señalar que las reservas técnicas para los seguros de vida deben mantenerse en un 100% a partir de la vigencia de dicha Ley; o sea las pólizas emitidas con posterioridad al día 26 de diciembre de 1984, sin hacer alusión a las existentes y en vigencia con anterioridad a la misma, por lo que estas deben mantenerse con reservas de un 80% tal y como lo establecía el Decreto Ley N°17 del 22 de agosto de 1956 (derogado por la Ley 55)."

La Sala estima pertinente, en primer término, puntualizar en ciertos aspectos vinculados a la situación legal en estudio.

Es indiscutible la facultad de reglamentación que se ha atribuido por la propia Ley 55 de 1984 al Consejo Técnico de Seguros, cuyas funciones están delimitadas a la reglamentación, interpretación y aplicación de los aspectos técnicos de la Ley 55, tal como lo ha previsto el artículo 11 de la Ley en comento, cuando preceptúa:

> "ARTICULO 11. Con el objeto de reglamentar, interpretar y aplicar los aspectos técnicos de esta Ley, se crea un Consejo Técnico de Seguros, compuesto por los siguientes miembros cuyas decisiones serán obligatorias: ..." (subrayado es nuestro).

Como principio legal es claro, que los reglamentos e interpretaciones que profiera el Consejo Técnico deben estar encausadas dentro del margen delimitado por la ley.

La Ley, "como un tipo especial de norma, es la norma escrita superior entre todas, la que por ello prevalece frente a cualquier otra fuente normativa y no puede ser resistida por ninguna" (GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I Quinta Edición Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1990, pág.135).

Como expresan los autores citados, la ley tiene una jerarquía superior en relación al resto de la normatividad existente, excepto a la Constitución Nacional, que precede a la Ley, y a la cual esta última está subordinada.

De la misma forma, el Reglamento está (por lo general) subordinada a la Ley, y "es el producto del ejercicio de la potestad reglamentaria, la cual puede definirse como el poder que dimana directamente de la Constitución, en virtud del cual las Administraciones Públicas pueden dictar normas con eficacia jurídica inferior a la Ley". (HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Derecho de la Constitución. Volumen I. Editorial Juricentro San José, Costa Rica 1993, pág. 611).

Los reglamentos se caracterizan por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios. Las normas del reglamento no se agotan con su ejecución.

La Sala Tercera, mediante sentencia de 29 de octubre de 1991, tuvo oportunidad de pronunciarse en lo referente a la figura jurídica de los reglamentos, y en la parte pertinente de la resolución en mención, de una manera didáctica y con fines de orientación procesal destacó:

> "Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.
>
> Los reglamentos de ejecución de las leyes ... son aquellos dictados ... para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan.
>
> Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que no reglamentan Ley alguna sino que en esos casos, la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos el Órgano Ejecutivo adopta reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentarias que no invadan la Zona reservada a la Ley ...
>
> Una tercera especie de reglamentos son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Estos reglamentos son excepcionales, se fundamentan en la necesidad o urgencia de dictarlos para hacerle frente

> a graves calamidades o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido."

Con base en la Ley 55 de 1984, el reglamento que expide el Consejo Técnico de Seguros no puede modificar o derogar una disposición asentada en la norma legal que le da vida jurídica.

La Comisión Técnica de Seguros al rendir su informe de actuación, destacó:

> "La mencionada Resolución N.CTS-15 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1986 fue emitida a solicitud de un miembro del Consejo Técnico de Seguros debido a que al realizar la auditoría a determinada empresa de seguros nos encontramos con un déficit en inversiones debido a que dicha empresa calcula las reservas matemáticas en forma correcta, pero al momento de asignar las inversiones, que respaldan las reservas matemáticas lo hace de la siguiente manera:
>
> a. Para las pólizas emitidas a partir del 26 de diciembre de 1984 y las correspondientes reservas calculadas, asigna el 100% para la inversión que respaldan esas reservas.
>
> b. Del 22 de agosto de 1956 hasta el 26 de diciembre de 1984, asigna para la inversión el 80% de las reservas calculadas para aquellas pólizas vigentes y emitidas dentro del período antes citado.
>
> c. Y para las reservas calculadas de aquellas pólizas vigentes y emitidas de antes del 17 de agosto de 1956 no asigna inversión alguna."

Palmariamente se colige de los planteamientos del Consejo Técnico de Seguros, que el origen de la resolución emitida radica en la situación fáctica de que existe, por una parte, un desajuste en cuanto a las reservas matemáticas para los seguros expedidos durante tres períodos distintos: 1- durante la vigencia del Decreto Ley 17 de 1956 hasta 1984; 2- cuando se expide la Ley 55 de 1984; 3- y para los expedidos antes de la vigencia del Decreto-Ley 17 de 1956, presentándose la situación de que a los primeros, se asigna el 100% para la inversión que respalda esas reservas; de un 80% a los segundos; y finalmente lo que parece preocupar en mayor medida al Consejo Técnico de Seguros es el hecho de que antes de la vigencia del Decreto Ley 17 de 1956, a los seguros a la fecha vigentes, no se les asigna inversión alguna.

Este Tribunal estima atendible y razonable la observación acotada por el señor Ministro de Comercio e Industrias, que preside el Consejo Técnico de Seguros; sin embargo resulta palmario que la Resolución No.CTS-15 en el literal a del artículo segundo, excedió el marco legal del literal a del artículo 25 de la Ley 55 de 1984, introduciendo una variación sustancial a lo preceptuado en la norma, afectando la naturaleza intrínseca de la intención del legislador.

Los reglamentos que expide el Consejo Técnico de Seguros no son autónomos, ni tienen la finalidad de crear o regular situaciones no previstas en la Ley, sino que por la propia voluntad legislativa, están encaminadas a reglar, interpretar y aplicar la Ley 55 de 1984, subordinándose a ésta y con los límites por ella previstos, sin alterar el texto o espíritu de la Ley que reglamenta.

Es por ello que no le era permisible al Consejo Técnico de Seguros señalar que la reserva matemática de 100% para seguros de Vida Individual, Salud y Rentas Vitalicias sería aplicable a todas las pólizas expedidas en Panamá, en abierta contraposición a la disposición legal contenida, en el artículo 25 literal a que señala que tal reserva sólo se aplicará en lo referente a pólizas expedidas a partir del 26 de diciembre de 1984 en que entró en vigencia la Ley 55 de ese año, lo cual evidentemente es un acto exhorbitante, y para los efectos jurídicos pertinentes, ilegal.

Al constatarse que la Resolución CTS-15 del Consejo Técnico de Seguros colisiona con la norma contenida en el artículo 25 literal a de la Ley 55 de 1984, al haber excedido los parámetros de la potestad reglamentaria, que es limitada y fijada por la Ley, es procedente acceder a la pretensión del recurrente en vías de procurar el cumplimiento estricto de la condición objetiva y el encause de los actos administrativos dentro del riguroso margen del principio de legalidad.

Las situaciones que de hecho se presentan al aplicar la Ley 55 deben ser canalizadas, si así lo tienen a bien, mediante una reforma al texto **legal** que es la fuente originaria de la voluntad legislativa en esta materia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el literal a del artículo segundo de la Resolución No.CTS-15 de 27 de noviembre de 1986.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 62-91 DE 20 DE JUNIO DE 1991, LA NO. 72-93 DE 1o. DE ABRIL DE 1993, LA NO. 142-93 DE 28 DE MAYO DE 1993 Y LA NO. 167-93 DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO DE LEÓN LEE, actuando en nombre y representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 62-91 de 20 de junio de 1991, 72-93 de 1o. de abril de 1993, 142-93 de 28 de mayo de 1993 y 167-93 de 24 de junio de 1993, dictadas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

En la demanda presentada se solicita que se suspendan los efectos de las resoluciones impugnadas, medida cautelar que, como lo ha dicho la Sala en anteriores ocasiones, procede en las demandas contencioso administrativas de nulidad cuando deba evitarse una lesión al principio de separación de poderes o al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con los considerandos de la Resolución No. 62-91 de 20 de junio de 1991 impugnada, desde el año 1987 el Gobierno Español demostró interés en financiar un proyecto consistente en una red de transmisión troncal a 500 KV que interconecte los sistemas eléctricos de los países del Istmo Centroamericano (Proyecto SIPAC). Durante los años 1988 y 1989 se hicieron estudios técnicos y económicos relativos a la factibilidad y justificación del proyecto con la participación de profesionales de las seis empresas de energía eléctrica del Istmo Centroamericano y de la empresa ENDESA de España. Estos estudios mostraron que el proyecto podía alcanzar una tasa interna de retorno de más de 50% para un esquema de planificación y operación conjunta de los sistemas, lo que se traduce en un aumento en la confiabilidad del servicio, una reducción de los niveles de pérdidas de transmisión, un uso más eficiente de los recursos de inversión en proyectos de generación y una operación coordinada de los sistemas aprovechando al máximo los recursos existentes en los mismos.

En la reunión del Proyecto SIPAC celebrada en Madrid, España, del 27 al 31 de mayo de 1991, se acordó entre los representantes de las empresas eléctricas del Istmo y del Grupo ENDESA, la reformulación del proyecto para adaptarlo a las necesidades actuales de la región centroamericana. Esta reformulación permitiría que el desarrollo de la interconexión eléctrica regional se llevara a cabo en forma progresiva y en varias etapas, mejorando las difíciles condiciones de los sistemas de transmisión e interconexión de los países del área. La ejecución del proyecto se realizaría en un período de 10 años, en tres etapas: 1) ejecución de los proyectos dirigidos a reforzar los sistemas eléctricos existentes para obtener el mejor aprovechamiento del proyecto; 2) construcción de la línea de interconexión a 500 KV energizada a 230 KV, y las ampliaciones de las subestaciones asociadas; y 3) construcción de las subestaciones 500/230 KV y la energización de la red de interconexión a 500 KV.

Para el sistema del IRHE, la primera etapa incluye los siguientes proyectos a un costo total aproximado de 20 millones de balboas: Subestación Seccionadora Veladero, Bancos de Capacitadores en Subestación Panamá 115 KV y Subestaciones del área metropolitana 13.8 KV, Compensador Estático de Potencia Reactiva y Adición de Transformador en Subestación Llano Sánchez, con el objeto de mejorar las condiciones operativas de la red de trasmisión actual y así garantizar la confiabilidad requerida tanto en la operación aislada como con la interconectada del sistema.

Los proyectos de la primera etapa serían financiados por fondos no reembolsables otorgados por el Gobierno Español y la Comunidad Económica Europea, por un monto de 20 millones de dólares para cada uno de los países del Istmo Centroamericano. Los fondos de contrapartida del IRHE para la ejecución de los proyectos de la primera etapa serán el componente necesario para la revisión de los diseños y preparación de pliegos de licitación y la supervisión de las obras.

Por estas consideraciones, la Junta Directiva del I.R.H.E. procedió a aprobar, mediante la referida resolución, la ejecución del Proyecto SIPAC reformulado en sus tres etapas, con el fin ulterior de contar con una línea de interconexión de alta capacidad entre los países del Istmo Centroamericano y hacia los países limítrofes, y autorizó al Director General del I.R.H.E. para que realice todas las gestiones encaminadas a concretar la realización del Proyecto, y en especial la pronta ejecución de la primera etapa.

Mediante la Resolución No. 72-93 de 1o. de abril de 1993, la Junta Directiva del I.R.H.E. autorizó al Director General de esa institución a refrendar el documento para la constitución de una sociedad gestora del Proyecto SIPAC, que organice, supervise, impulse y garantice el desarrollo y realización del mismo, denominada SIPAC, S. A.

En Resolución No. 142-93 de 27 de mayo de 1993, dicha Junta Directiva resolvió modificar la Resolución No. 72-93 en el sentido de corregir el nombre de la sociedad gestora del Proyecto SIPAC a la denominación SIEPAC, S. A., ya que el que originalmente se escogió (SIPAC, S. A.) ya figuraba en el Registro Mercantil de

Madrid, España. Asimismo se autorizó al Director General de la institución para ausentarse de sus labores por un período mayor de 4 días consecutivos durante el mes de junio de 1993, para que viajara a Madrid España a atender lo relacionado con el Proyecto SIEPAC, la firma de la escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad Gestora SIEPAC, S. A.; se designó al Director General y al Ingeniero Alfredo Ricardo Luciani Font para que representen al I.R.H.E., actuando como Consejeros ante el Consejo de Administración de la referida sociedad, y para que participen en el Primer Consejo Administrativo, acepten el cargo de consejero, convengan en el orden del día que estimen conveniente y adopten cuantos acuerdos consideren oportunos respecto de los asuntos incluidos en dicho orden, salvaguardando en todo momento los mejores intereses del I.R.H.E. y del país.

En vista de que mediante Nota No. DC-1388-93 de 11 de junio de 1993, el señor Contralor General de la República manifestó que no refrendaba los viáticos para el viaje de los funcionarios del I.R.H.E. autorizado por la resolución No. 142-93 antes mencionada, la Junta Directiva del I.R.H.E. en Resolución No. 167-93 de 24 de junio de 1993 resolvió insistir a la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría, que refrendara estos viáticos, los cuales han sido autorizados por el Ministerio de la Presidencia, y refrendara además el pago de la cuota de capital que como accionista de la sociedad gestora SIEPAC, S. A. debe hacer el I.R.H.E.

El señor Contralor General de la República fundamenta su solicitud de suspensión provisional en los cargos ilegalidad que le hace a los actos administrativos impugnados, los que se resumen así:

Señala el señor Contralor que dichos actos violan el inciso único y los literales d) y h) del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, ya que de acuerdo a este decreto de gabinete el I.R.H.E. es una institución estatal cuyos propósitos se limitan a la atención -con los alcances que se indican en la Ley que lo regula (planificación, incremento, etc.)-, generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en el territorio nacional. La ley no le confiere las atribuciones ni funciones que corresponden al desarrollo ni ejecución del proyecto para la interconexión de los sistemas eléctricos de Centroamérica y su ulterior interconexión con los países limítrofes al istmo centroamericano, porque tal proyecto rebasa las fronteras del territorio nacional. Esas normas no autorizan a que la energía producida por el I.R.H.E. sea transmitida y operada, con destino extraterritorial, por una sociedad comercial española de la cual es sólo un accionista minoritario, y que se constituye para obviar "en la medida de lo posible, los requisitos legales que exigirían la constitución de un organismo internacional de derecho público".

Agrega además que los contratos cuya celebración autoriza el literal h) del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 235 de 1969, son contratos de derecho público con vínculo sinalagmático directo, en los cuales hay dependencia recíproca entre las prestaciones de las partes. Los contratos que esta norma autoriza necesariamente celebrarse con un organismo internacional o nacional de otro Estado.

En el contrato de sociedad que se pretende suscribir, para que nazca un nuevo ente jurídico, no hay el vínculo de dependencia recíproca entre las prestaciones de las partes, y allí el vínculo sinalagmático es indirecto, porque las contraprestaciones que puede recibir un accionista, no provienen de los otros accionistas, sino de la realización exitosa del objeto social.

Considera el señor Contralor General de la República que las resoluciones impugnadas también violan el ordinal 1 del artículo 1076 del Código Fiscal, ya que no hay partida en el Presupuesto del I.R.H.E. para cancelar el costo de las acciones para la suscripción de la sociedad anónima.

Señala el demandante que se viola el artículo 76 de la Ley 32 de 1984, ya que al organizarse una sociedad anónima española, con domicilio en España y sujeta a las leyes de ese país, la Contraloría estaría impedida para cumplir, por razones jurisdiccionales obvias, las funciones de examinar, fiscalizar y controlar las operaciones financieras de SIEPAC, S. A., en la cual el I.R.H.E. tiene participación económica.

Considera el demandante que se violó el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, ya que si bien la Junta Directiva del I.R.H.E. insistió en el pago de la cuota de capital como accionista de la sociedad gestora SIEPAC, S. A., el Director de esa institución nunca ordenó ese pago ni emitió acto administrativo alguno destinado a cubrir el valor de esa cuota de capital.

Se estima que se ha violado el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 35 de 1990, ya que según la propia confesión del Director General del I.R.H.E., lo que se pretende es obviar en la medida de lo posible, los requisitos legales que exigirían la constitución de un organismo de derecho público, y es sólo mediante este organismo que se pueden concertar los pactos que se han pretendido incorporar al estatuto social de una sociedad anónima española, y esas acciones corresponden al Presidente de la República con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no a la Junta Directiva del I.R.H.E.

Finalmente el señor Contralor General de la República señala que se ha violado el numeral 10 del artículo 25 del Decreto de Gabinete No. 35 de 1990, porque en la X Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano celebrada en San Salvador, El Salvador en julio de 1991, los Jefes de Estado suscribieron una declaración conjunta en la que acordaron "Apoyar e impulsar el proyecto 'Sistema de Interconexión

Eléctrica Países de América Central' (SIPAC), recientemente reformulado", en la que no se mencionó al I.R.H.E. ni a sus homólogos centroamericanos. Esa acción pasó a formar parte de la política internacional de Panamá en Centroamérica, en la cual le corresponde intervenir al Ministerio de Relaciones Exteriores.

A juicio de la Sala, prima facie no puede afirmarse que los actos impugnados violen ostensiblemente la división de poderes o el ordenamiento jurídico, porque, en primer lugar, aún cuando el I.R.H.E. tiene por objeto la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la República y entre sus funciones las de planificar, diseñar, construir, operar, administrar o mejorar los sistemas de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de su propiedad, también está facultado para celebrar contratos o empréstitos con organismos internacionales o nacionales de otro Estado, con la aprobación de la mayoría de la Junta Directiva; y en segundo lugar, cuando la Sala haya escuchado a la entidad demandada y oído el concepto del señor Procurador, quien actuará en defensa de la Ley, estará suficientemente ilustrada, y no antes, para resolver el fondo del negocio y determinar la naturaleza jurídica del organismo con el cual se celebra el I.R.H.E. el contrato para la constitución de la Sociedad Gestora del Proyecto SIEPAC, S. A., determinar si en el presupuesto se ha incluido la partida necesaria para la constitución del organismo a que nos hemos referido; examinar los mecanismos que podría utilizar la Contraloría General de la República para fiscalizar la participación económica del Estado en el organismo que se constituirá; establecer si la Junta Directiva del I.R.H.E. ha incumplido lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984; y constatar si el organismo a que nos venimos refiriendo se constituirá, viola los artículos 1 y 10 del decreto de Gabinete No. 35 de 1990.

Por lo expuesto, debe negarse la solicitud de suspensión contenida en la presente demanda.

De consiguiente, el Pleno de la Sala tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. 62-91 de 20 de junio de 1991, 72-93 de 1o. de abril de 1993, 142-93 de 28 de mayo de 1993 y 167-93 de 24 de junio de 1993, dictadas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. JOHNSON GILL, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL A. PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 16 DE 10 DE ABRIL DE 1984 EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto A. Johnson Gill, en representación de Manuel A. Pérez, ha promovido demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 16 de 10 de abril de 1984 emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Al resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la demanda promovida no cumple con los requisitos de Ley, ya que en primer lugar, no se acompañó copia autenticada del acto impugnado, como lo exige el artículo 320 del Código Judicial.

En segundo lugar, el demandante no dirigió su demanda al Presidente de la Sala Tercera de acuerdo a lo requerido por el artículo 102 del Código Judicial. Tampoco designó las partes y sus representantes, ni expuso el concepto de la infracción, como lo exigen los ordinales 1 y 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no debe dársele curso a la presente demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que Suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, promovida por MANUEL PÉREZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 16 de 10 de abril de 1984 emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARCO HERRERA MOW, EN REPRESENTACIÓN DE OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 532 DE 30 DE ABRIL DE 1993, PROFERIDA POR LA JUEZ CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

VISTOS:

La Lcda. Omayra García de Berbey ha presentado recurso de apelación contra la resolución expedida por Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, fechada el 28 de mayo de 1993 y mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 232 de 30 de abril de 1993, dictada por la Juez Cuarta de Circuito Judicial de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados pasan a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda porque, según su criterio, dicha demanda está dirigida contra un acto policivo, específicamente una sanción de policía moral correccional o policía penal impuesta por la Juez Cuarta Civil del Primer Circuito de Panamá, a la Lcda. Omaira García de Berbey con el fin de mantener el orden y la seguridad en el despacho. Señala igualmente la Magistrada Sustanciadora, que este tipo de resolución, en la cual se impone pena privativa de libertad puede ser impugnada por medio del recurso de reconsideración previsto en el ordinal 2 del artículo 202 del Código Judicial y a través del habeas corpus preventivo.

Por su parte la Lcda. García sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

> "En resumen, para la Magistrada Sustanciadora la naturaleza jurídica es la de ser un acto de policía correccional penal que no es susceptible de ser atacado por la vía Contencioso -Administrativa, por mandato del art. 17 ordinal 2 de la Ley 33 de 1946, no obstante, que esta norma se refiere a las resoluciones que se dictan en los juicios de policía penal o civil que se surten propiamente con las disposiciones del Código Administrativo y que son proferidos por funcionarios de policía, a los efectos del art 862 del Código Administrativo, que no es el caso que nos ocupa, por cuanto que la resolución ilegal que por la vía contencioso administrativa se ataca, se surtió con la normativa del Código Judicial y fue proferida por un funcionario jurisdiccional, que no es funcionario de policía.
> ...
> **NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO IMPUGNADO SEGÚN EL CRITERIO DE OMAYRA GARCÍA DE BERBEY:**

Nosotros consideramos que el acto impugnado es un acto de administración dictado en la esfera jurisdiccional.

> La sanción impuesta por la Juez demandada es un acto administrativo punitivo, sancionador de una supuesta contravención que no se surtió propiamente con las disposiciones del Código Administrativo, sino con la norma del Código Judicial, de suerte, pues, que carece de validez la aseveración de la Magistrada Ponente, cuando sostiene que el acto, por ser de naturaleza **policiva penal,** no es recurrible en lo Contencioso Administrativo.
>
> Si la Juez demandada como violadora de los derechos humanos hubiese fundamentado su sanción de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Nacional, no hubiere dado lugar a discusión, por lo contundente del mismo.
>
> En el caso bajo examen, no se trata de un juicio de policía de naturaleza penal, como sostuvo la Magistrada Sustanciadora, sino, propiamente, de un acto sancionador que se aplicó disciplinario apartado del criterio doctrinal antes expuesto y en el cual se violaron derechos humanos de quien suscribe, como lo son: **EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL; A SER OÍDAS CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS, EL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD; EL DERECHO A RECURRIR DEL FALLO DICTADO EN SU CONTRA; EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."**

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman correcta la actuación de la Magistrada Sustanciadora al no admitir la demanda, dado que dicha demanda fue interpuesta contra un acto de naturaleza policiva por lo que no es impugnable ante la vía contencioso administrativa, según lo estipulado en el ordinal 2 del artículo 17 de la Ley 33 de 1946.

Observa el resto de la Sala, que la sanción impuesta por la Juez Cuarta de Circuito, constituye efectivamente, una sanción de policía correccional penal, que forma parte de la llamada policía material que está prevista en los artículos 859 y 860 del Código Administrativo, y que fue impuesta con el fin de mantener el orden y la seguridad en un despacho judicial. Este tipo de sanción, en la que se priva de la libertad, puede imponerla la autoridad judicial con el fin antes señalado, conforme a lo que señala el ordinal 2 del artículo 202 del Código Judicial que, a su vez, tiene fundamento constitucional en el artículo 33 de la Carta Magna. Este último artículo, autoriza a los funcionarios públicos con mando y jurisdicción, a que, sin juicio previo, impongan penas de multa o arresto a quienes los ultrajen o falten el respeto en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que consagra el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, señala que el mismo se tramita conforme a la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el ordinal segundo del artículo 17 de la Ley 33 de 1946, el acto que se acusa está excluido de ser impugnado en la jurisdicción contencioso administrativa.

Por último, estima el resto de la Sala que tal y como lo señala la Magistrada Sustanciadora, la resolución impugnada sí es justiciable, pero a través de otros mecanismos procesales tales como el recurso de reconsideración previsto en el ordinal 2 del artículo 202 del Código Judicial, o a través del habeas corpus preventivo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de mayo de 1993, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.232 de 30 de abril de 1993, dictada por la Juez Cuarta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOLITÍN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ (LOS MENORES GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES Y RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES Y OTROS), DENTRO DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A RAIMIER SANTAMARÍA, EDUARDO ROJAS Y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 17 de julio de 1992, este despacho sustanciador admitió las Tercerías Excluyentes interpuestas por la firma forense Ahumada y Salas, en ejercicio de los poderes que le otorgaron **ILEANA GISELA JIMÉNEZ AGUILERA**, **LOLITIN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ Y DAYSI PANIZA LARA**, para representar a sus menores hijos **FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, **GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES**, **RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES Y RODRIGO GONZÁLEZ PANIZA**.

Estas tercerías fueron propuestas dentro de los juicios ejecutivos por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a **EDUARDO ROJAS**, **RAIMIER SANTAMARÍA** y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO.

Mediante dichas tercerías se solicita se deje sin efecto el embargo decretado sobre dineros depositados en el Banco General S. A., en depósitos a plazo fijo (Plan Futuro), cuyos certificados se distinguen con los numeros 037, 038, 039, 040, todos con fecha emisión de 4 de mayo de 1990, y fecha de vencimiento el 6 de mayo de 1996, y que pertenecen de manera íntegra y exclusiva a los terceristas. Además señalan los terceristas que las ejecuciones promovidas no han sido sometidas a los trámites de Ley, particularmente en lo relativo a la notificación de la demanda y a las formalidades del embargo.

Admitidas las tercería excluyentes, se corrieron en traslado al Juez Ejecutor del IFARHU, a los ejecutados y al Procurador de la Administración, por el término de Ley, el cual fue evacuado oportunamente por el Procurador de la Administración.

Cumplidos los trámites de Ley, la Sala procede a resolver las tercerías excluyentes promovidas, previo el estudio de los procesos en los cuales se promovieron las mismas.

Las tercerías excluyentes o de dominio, como las denomina la doctrina, constituyen el medio por el cual un tercero, distinto al acreedor y al deudor, demanda la reinvidicación de bienes embargados en una ejecución como propiedad del ejecutado, demostrando que posee a su favor un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo. El numeral 4 del artículo 1788 del Código Judicial señala que si se trata de bienes muebles, -como en el presente caso-, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro, y para probar este hecho son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales sobre estos bienes.

En el presente negocio, los terceristas manifiestan que son propietarios, de manera íntegra y exclusiva, de los certificados de depósito a plazo fijo (Plan Futuro) del Banco General S. A., numerados 037, 038, 039 y 040. Dichos documentos son de fecha anterior a los autos de secuestro dictados en los respectivos procesos ejecutivos por cobro coactivo promovidos por el IFARHU, en contra de los señores EDUARDO ROJAS, RAIMIER SANTAMARÍA y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO.

En estas dos ejecuciones se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los deudores principales de las obligaciones dimanantes de contratos de préstamo suscritos con la institución, y en contra de RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, quien se obligó como codeudor solidario, al pago de las referidas obligaciones.

Estas ejecuciones fueron estudiadas por la Sala antes de dictar las resoluciones de 15 de enero y 16 de febrero del año en curso, en las cuales se declara no probados los incidentes de nulidad interpuestos por el Doctor Jorge Eduardo Ritter, en representación de Rodrigo González Jurado.

En los dos fallos se señaló que no había constancia en autos de que se hubiera decretado formal embargo y que "el secuestro de parte del dinero depositado en los plazos fijos de que da cuenta el Banco General, S. A. ... mediante la Nota No. 92(590-01)2833 de 11 de mayo de 1992 en la que informa al Juez Ejecutor del IFARHU, que bajo el nombre de RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, existen plazos fijos Nos. 05322-269526-00 y 05-322-269525-00, de los cuales se han procedido a retener las sumas requeridas y éstas han sido puestas a órdenes del IFARHU; ... responde a medidas cautelares decretadas mediante resolución de 20 de abril de 1992, cuyo fin es el de asegurar los resultados del juicio, y evitar que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes que posee".

De acuerdo a las constancias procesales, las cuentas bancarias Nos. 05-322-269526-00 y 05-322-269525-00 corresponden a los plazos fijos No. 038 y 037 (conf. fs. 2 y 21) respectivamente, cuya liberación se solicita en las presentes tercerías. Con relación a los certificados de depósito de plazo fijo Nos. 039 y 040, no hay constancia de que estén cautelados en ambas ejecuciones.

El certificado de depósito No. 038 de 4 de mayo de 1990 está a nombre de FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ (menor) o LOLITIN PAREDES DE GONZÁLEZ o RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, y el Certificado de depósito No. 037 de 4 de mayo de 1990, está a nombre de RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES (menor) o LOLITIN PAREDES DE GONZÁLEZ o RODRIGO GONZÁLEZ JURADO.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 3 de la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones, la expresión "o" en las cuentas bancarias de depósito de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia, la orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuentahabientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden".

Por tanto, la Sala no puede levantar la medida cautelar que pesa sobre los certificados de depósito No. 037 y 038, ya que con fundamento en la referida norma, el señor Rodrigo González Jurado es propietario de la totalidad de dichos depósitos y la medida cautelar recae sobre la totalidad de los depósitos hasta la cuantía indicada.

En consecuencia, los terceristas no pueden oponer su derecho a la entidad ejecutante y las declaraciones pedidas deben negarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las Terciarías Excluyentes interpuestas por la firma forense Ahumada y Salas, en ejercicio de los poderes que le otorgaron ILEANA GISELA JIMÉNEZ AGUILERA, LOLITIN DEL CARMEN PAREDES DE GONZÁLEZ y DAYSI PANIZA LARA, para representar a sus menores hijos FRANKLIN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES, RODRIGO ALONSO DÍAZ PAREDES y RODRIGO GONZÁLEZ PANIZA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO CHENG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA LEY NO.3 DE 20 DE MARZO DE 1986, EN LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Petición de Interpretación interpuesta por el licenciado **FRANCISCO CHENG** en representación de la Caja de Seguro Social, para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y aplicación de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, para la adquisición de medicamentos.

La alzada ha sido propuesta por el señor Procurador de la Administración contra la providencia fechada 20 de mayo de 1993, que admitió la solicitud presentada.

El fundamento esbozado por el apelante al impugnar la providencia de admisión, ha sido planteado en base a las siguientes consideraciones:

> "De acuerdo con las disposiciones Constitucionales y legales que tienen que ver con el Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación, éste tiene por objeto que la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma prejudicial, acerca del sentido y alcance de los actos administrativos que se les sometan a esos efectos.
> Así se colige del contenido de los artículos 203 numeral 2 de la Constitución Política, 23 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 15 de la Ley 33 de 1946 y, 98 numeral 11 del Código Judicial,
> ...
> Las normas pre-transcritas son claras en establecer que la función de interpretación de la Sala Tercera, está limitada a los actos administrativos. Lógicamente, ello es así, por cuanto el control de la legalidad a cargo del referido Tribunal, sólo puede recaer sobre actos con jerarquía inferior a la Ley; jamás sobre actos con igual o mayor jerarquía que ésta. Siendo así, evidentemente no es viable una petición de interpretación prejudicial, por medio del respectivo proceso contencioso administrativo, cuando el acto sobre el que recae la solicitud es una Ley Formal.
> ...
> Tomando en cuenta todo lo antes señalado, aplicado al caso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que no es viable darle el trámite de fondo a la petición de interpretación formulada por el Licenciado Francisco Cheng, en representación de la Caja de Seguro Social, toda vez que con la misma se persigue la determinación del alcance y aplicación de una Ley Formal, cual es la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, "Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones", en la adquisición de productos medicamentosos."

El peticionista se ha opuesto a la apelación presentada, tal como se aprecia a fojas 74-79 del expediente, y al respecto ha señalado que su solicitud es viable, toda vez que de acuerdo a notables tratadistas de la doctrina del derecho administrativo, es posible circunscribir esta petición dentro del marco de un proceso contencioso administrativo de interpretación. A pesar de que pretende fundar su posición en base a tales argumentos, el Tribunal de Apelación observa cierta dualidad en lo anotado por el oposicionista, en cuanto al acto sometido a la petición de interpretación, toda vez que por una parte, hace énfasis en la posibilidad jurídica de someter a estudio mediante una petición de interpretación la Ley 3 de 1986, y coetáneamente manifiesta que la petición en mención gravita sobre el alcance y contenido de "la nota de 2 de febrero de 1993", acto por el cual la Comisión de Compras de Junta Directiva instruye a la Subdirección General de la Caja de Seguro Social para que aplique la Ley 3 de 1986" (Cfr. foja 78 del expediente).

El Tribunal ad-quem procede al análisis de la petición de pronunciamiento incoada, en vías de determinar si le asiste o no razón al apelante, quien solicita que se revoque la admisión de la petición presentada.

Del estudio exhaustivo efectuado por quienes suscriben como Tribunal de Apelación, se colige que efectivamente, esta petición de interpretación de la Ley 3 de 1986 no encuadra en la modalidad y supuestos legales propios de un proceso contencioso administrativo de interpretación contemplados en la legislación panameña.

Es preciso reiterar en este sentido, lo que la Sala Tercera, e incluso el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, han venido sosteniendo en estricto apego a las normas legales pertinentes y alusivas a la materia, en el sentido de que la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; el control de la legalidad pretende circunscribir un acto administrativo dentro del riguroso margen de la ley.

Debe existir por ende, un acto administrativo objeto de control o de pronunciamiento, dado que éste es el medio generador y presupuesto básico para someter la acción al control de esta jurisdicción.

El Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación es la vía jurídica incoada para que la Sala Tercera se pronuncie en cuanto a la recta interpretación de un acto administrativo, que constituye la base para decidir un negocio jurídico que se ventila. La interpretación implica por tanto un asunto prejudicial, en el cual se pretende deslindar el sentido, el verdadero significado y alcance de ese acto administrativo.

Los presupuestos para este proceso de interpretación están contenidos en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, y pueden concretarse en: 1.- que debe ser solicitado por una autoridad judicial o por una autoridad administrativa que debe cumplir el acto; 2.-la solicitud de interpretación sólo puede referirse a actos administrativos; 3.-el objetivo es la declaración del sentido y alcance de un acto administrativo; 4.-la solicitud sólo puede solicitarse por la autoridad antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, la Ley 3 de 1986 no puede ser el "acto administrativo" sometido a interpretación por parte de la Sala Tercera, y ello resulta obvio, por cuanto el control de la legalidad solamente puede ejercerse sobre actos de naturaleza administrativa y que son por supuesto, jerárquicamente inferiores a la Ley.

Los presupuestos contemplados en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial no concurren en la petición de interpretación esbozado por parte de la Caja de Seguro Social, que plantea más bien, la aparente colisión de diversas normas con jerarquía de ley formal, que regulan ciertos aspectos relacionados con la adquisición de medicamentos por parte de la institución de seguridad social, especialmente en cuanto a la preferencia u obligatoriedad de compra de productos medicamentosos a la industria nacional.

En el caso sub-júdice, sería preciso que la Comisión de Compras de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, expidiese un acto concreto en aplicación a las normas legales que estiman aplicables a la materia; ése acto administrativo sí pudiese ser objeto de control legal. De igual forma, el señor Procurador de la Administración pudiese servir de Consejero Jurídico a la Caja de Seguro Social, en el caso de que ésta consultara su parecer respecto a la interpretación de la Ley 3 de 1986 o el procedimiento a seguir, y aunque esta opinión no es determinante ni vinculante, sí pudiese resultar de orientación jurídica, atribución ésta conferida al señor Procurador de la Administración en el literal 4 del artículo 348 del Código Judicial.

En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal de alzada debe revocar la admisión de la petición de interpretación de la Ley 3 de 1986, en virtud del defecto sustancial anotado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia fechada 20 de mayo de 1993, NO ADMITE la petición de interpretación solicitada por el licenciado FRANCISCO CHENG en representación de la Caja de Seguro Social, en relación a la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA JUDITH CÓRDOBA BARRIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LESLY OMAR GUTIÉRREZ CONCEPCIÓN Y VIELKA JUDITH CÓRDOBA BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Edisa Flores de La Rosa** en representación de **VIELKA JUDITH CÓRDOBA DE BARRIOS,** ha interpuesto recurso de apelación contra el auto N°163 de 7 de mayo de 1993 emitido dentro del proceso que por cobro coactivo le sigue la Caja de Ahorros a **LESLY OMAR GUTIÉRREZ CONCEPCIÓN** y **VIELKA JUDITH CÓRDOBA DE BARRIOS.**

La recurrente en un escrito sustentatorio de la alzada, solicita que se revoque el auto N°163 de 7 de mayo de 1993, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros entidad ejecutante en este proceso, y que en su lugar, esta Corporación de Justicia declare la inexistencia de la obligación a cargo de la impugnante. Básicamente la licenciada **De La Rosa** esgrimió lo siguiente:

> **"NOVENO:** El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros en el tercer remate rebajó en su perjuicio el crédito (sic) adeudado, señaló como postura una suma inferior a su crédito (sic) y fijó el valor de esta igual al valor del avalúo, perjudicando con ello a mi representada y afectándose

la misma Caja de Ahorros en el remate y adjudicación por ellos interpuesto.

DÉCIMO: Injusta es la situación de querer cobrar a mi representada un cúmulo de interés que no ha generado y que a contrario censu (sic) esta cobranza podría ser factible si hubiese existido un contrato de alquiler y ella aún residiese en la casa rematada, pero resulta en realidad de los hechos que la misma Caja de (sic) Ahorros vendió en un precio muy inferior al rematado y adjudicado.

DÉCIMO PRIMERO: La deuda perseguida es inexistente desde el punto de vista anterior, mi representada pagó con la entrega de llaves su compromiso hipotecario y es inhumano perseguirla en su corto salario tomando en cuenta de que para sobrevivir tiene que pagar alquiler y con el 15% del excedente del salario mínimo perseguido estaría toda una vida pagando una deuda por una casa que en su poder no tiene.

DÉCIMO SEGUNDO: Los bienes inmuebles se reavalúan con el paso de los años y es el caso de que el inmueble en cuestión se depresió (sic) en perjuicio no ya de mi representada, sino del acreedor hipotecario; quien debió mantener su postura por su crédito (sic) demandado para no verse afectado, recordando a los Magistrados que al momento de la venta el avalúo del inmueble fue de **VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00)** según la Escritura Pública mencionada."

Por su parte, la Caja de Ahorros debidamente representada por la licenciada **Marlene Olivares de Córdoba**, se opuso a las pretensiones del actor alegando principalmente lo siguiente:

"El hecho de entregar las llaves de una propiedad no constituye de ninguna manera una Dación en Pago, la cual de darse debe ser mediante Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público, puesto que recae sobre un bien inmueble. Además, la Caja de Ahorros por el derecho de Anticresis está facultada para adoptar la Administración del Bien, sin que ello signifique una Dación en Pago, tal como consta en la cláusula cuarta del contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública No.1208 de 21 de enero de 1987.
...
El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros señaló como base del Remate el monto de la deuda y aceptó como posturas la suma de VEINTIDÓS MIL BALBOAS (B/.22,000.00) que representaba el monto del avalúo de la propiedad, tal como procedía de acuerdo con la Ley vigente, toda vez que estando en presencia del TERCER REMATE lo válido era aceptar cualquier suma ofrecida.
En su última parte no es un hecho sino una alegación, por lo tanto lo negamos."

En consecuencia, la citada profesional del derecho requiere a este Tribunal Colegiado, para que se desestimen los planteamientos vertidos por parte de la demandante, por ser éstos manifiestamente improcedentes y carentes de todo fundamento legal, toda vez que las sumas adeudadas no fueron acreditadas por parte de los deudores a favor de la entidad acreedora según lo pactado.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso entran a resolver la controversia incoada.

Al respecto, debemos señalar que la situación sometida a nuestra consideración, implica:

1. Una obligación incumplida por parte de la recurrente y el señor Lesly Omar Gutiérrez Concepción, codeudores del préstamo que les otorgara la Caja de Ahorros mediante escritura pública No.1208 de 21 de enero de 1987 para la compra de una vivienda la cual fue dada en garantía hipotecaria y anticrética, por el prestatario al prestamista.

2. El remate del inmueble en cuestión, fue llevado a cabo por el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros en su tercera oportunidad, debido que en las dos primeras subastas públicas, no se presentaron posturas y las mismas por ende quedaron viciadas.

3. Que el monto de la propuesta de compra, por virtud de la cual se realizó la venta judicial de la vivienda, no cubrió la totalidad del débito en litigio, ya que el ofrecimiento solamente alcanzó B/.22,000.00, y la deuda de los señores **CÓRDOBA Y GUTIÉRREZ** ascendía a la suma de B/.44,443.18 quedando un remanente de B/.22,443.18 solamente.

4. Que como consecuencia de la anterior, la entidad ejecutante decretó secuestro del 15% del excedente del salario de la recurrente, mediante auto N°163 de 7 de mayo de 1993, hasta la concurrente de B/.22,443 con 18/100, ya que esta es la porción de la deuda no saldada por la demandante. A estos efectos, la licenciada **DE LA ROSA** estima que la entrega del inmueble rematado debió cubrir el monto de la suma adeudada, y que por lo tanto su representada no tiene responsabilidad alguna con la Caja de Ahorros, ya que el pago efectivamente se efectuó a través de la entrega de la casa.

En lo concerniente a este particular, es importante aclarar, que si la deuda de la impugnante totalizaba la suma de B/.44,443.18, y únicamente el producto del remate cubrió B/.22,000.00 de dicha deuda, la señora **Córdoba Barrios** todavía le adeuda a la institución de ahorros y créditos B/.22,443.18.

A estos efectos, el Código Judicial establece en el texto de los artículos 1748 y 1771 para enmendar esta situación los siguientes preceptos:

> "ARTICULO 1748. Si el producto del remate no cubriera la deuda y las costas, se mejorará la ejecución con embargo de otros bienes del deudor, si los denunciare el acreedor, y se anunciarán y rematarán de conformidad con la ley."

> "ARTICULO 1771. Si en las ejecuciones hipotecarias, el precio de la venta de los bienes hipotecados no alcanzaré a cubrir el crédito hipotecario, en el mismo proceso puede el acreedor denunciar otros bienes del deudor para que sean embargados y rematados, pero sin prelación por razón de la hipoteca. A esta actuación posterior se podrán acumular otras ejecuciones comunes."

Observamos entonces que la Caja de Ahorros actuó conforme a lo estatuido en la ley adjetiva, ejerciendo el derecho consagrado a su favor, debido a que la parte actora no canceló la diferencia de la cuantía.

Es evidente que la sola entrega de la vivienda, por parte del deudor al adquiriente, no liquida completamente la cuenta adeudada, ya que el remate de la finca satisfizo únicamente parte de la deuda total como asevera la licenciada **Olivares.**

En cuanto, a que la Caja de Ahorros haya aceptado una postura de sólo B/.22,000.00, es debido a que en el tercer remate puede admitirse cualquier suma que se ofrezca a la luz del artículo 1740 del Código Judicial, y además no se presentó ninguna proposición de compra superior.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN el auto N°163 de 7 de mayo de 1993, emitido por el juez ejecutor de la Caja de Ahorros en contra de VIELKA JUDITH CÓRDOBA BARRERA en lo atinente al secuestro del 15% del excedente de su salario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. MILSON CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEYMAN, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEñO DE TURISMO A ALEYMAN, S. A. Y/O ALEJANDRO ALONSO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Milson Cornejo, apoderado judicial especial del señor Alejandro Alonso González y de Aleyman, S. A., ha presentado incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a dichas personas.

El incidente se fundamenta en que el IPAT carece de la facultad de poder cobrar sus deudas mediante proceso ejecutivo por cobro coactivo.

La Licda. María Inmaculada Correa V. contestó el incidente a nombre de IPAT.

Por su lado la Licda. Janina Small, Procuradora de la Administración, contestó el incidente mediante la Vista No. 352 de 30 de julio de 1993. Dicha funcionaria coincide con el incidentista en cuanto a que la jurisdicción coactiva que ejerce el IPAT le fue atribuida por medio del Decreto de Gabinete No. 36 de 1970 en su artículo 30, pero dicho decreto fue derogado mediante el Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1989. Finalmente, a través de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 se deja claramente derogado el Decreto-Ley No. 22 de 1989

Considera la Sala que es evidente que al derogarse el Decreto-Ley No. 22 de 1989, que a su vez había derogado el Decreto de Gabinete No. 36 de 1970, este último no recobra su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil.

De lo anterior se colige que el IPAT debe acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos sus créditos y que allí podrá promover procesos ejecutivos ya que prestan méritos ejecutivos los documentos a los que se refieren en el artículo 1803 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es NULO todo lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IPAT al señor ALEJANDRO ALONSO GONZÁLEZ y a ALEYMAN, S. A.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria AD-HOC

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. RACHEL I. CONSTANTE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO CONSTANTE Y RAQUEL JAÉN DE CONSTANTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y A LA SOCIEDAD JORGE ALBERTO CONSTANTE ORTEGA, COMPAÑÍA LIMITADA. MAGISTRADO PONENTE ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Jesús Palacios B., apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 31 de marzo de 1993 mediante la cual el Magistrado Sustanciador declaró prescrita la acción de cobro y extinguida la obligación que la motivó, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jorge Alberto Constante y Compañía Limitada y otros.

Sostiene el apelante, en primer término, que se ha producido la nulidad de lo actuado porque el Banco Nacional de Panamá no fue notificado personalmente de la fecha de celebración de la audiencia de reposición del expediente, según lo previsto en los artículos 989 y 1963 del Código Judicial. En cuanto al fondo de lo resuelto sostiene que no se produjo la prescripción porque con la presentación de la demanda se produjo la interrupción y consta que la parte demandada se notificó del auto ejecutivo el 27 de febrero de 1975. Además sostiene que al estar la obligación a cargo de los ejecutados contenida en una resolución judicial la prescripción tiene un plazo de quince (15) años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1707 del Código Civil.

El apoderado judicial de los ejecutados Licdo. Rafael Collins Núñez presentó un escrito en que se opone a la apelación.

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala no le asiste razón al apelante en cuanto a la notificación de la fecha de audiencia de reposición ya que el artículo 496-B del Código Judicial, es muy claro al disponer en su numeral 4 que "las resoluciones dictadas en los trámites de reposición de expedientes serán notificadas por edicto en los estrados del tribunal". No se ha producido, pues, la nulidad de lo actuado ya que la resolución que fijaba fecha de audiencia fue notificada mediante edicto No.38 que fue fijado el 24 de abril de 1992 y desfijado el 27 del mismo mes y año.

En cuanto al fondo de lo planteado por el apelante le asiste razón al mismo ya que si bien es cierto que los deudores fueron notificados el 27 de febrero de 1975 del auto de 2 de diciembre de 1974, no es menos cierto que toda la actividad procesal cesó el 12 de junio de 1979 y después de esa fecha no hubo gestión de cobro alguna hasta el 14 de enero de 1988. Transcurrieron más de los 5 años a los que se refiere el artículo 1490 del Código de Comercio.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 31 de marzo de 1993, mediante la cual declara prescrita la acción de cobro, extinguida la obligación que la motivó y se dispone el levantamiento de los embargos decretados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jorge Alberto Constante y Cía, Limitada y otros.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECONSIDERACIÓN. EXCEPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIN E. WEEDEN, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO R. MARCHOSKY, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A RAFAEL ANTOINE Y EUSEBIO R. MARCHOSKY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de agosto de 1993, la Sala declaró probada la Excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alvin E. Weeden, en representación de Eusebio R. Marchosky, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue a Rafael Antoine y Eusebio R. Marchosky.

Contra esta resolución, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá promovió recurso de reconsideración fundamentado en que su representado, Banco Nacional de Panamá, hizo el nombramiento y dio posesión a la secretaria antes de que se decretaran las medidas cautelares contra los demandados mediante auto de 19 de agosto de 1985 y por tanto, este nombramiento y toma de posesión no se hizo el 11 de julio de 1991 como se afirma en la resolución de 31 de agosto de 1993, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente la recurrente alega que el Banco hizo las gestiones de cobro extrajudiciales y judiciales, con miras a que se cumpliera el total de la obligación, tal como el auto de 19 de agosto de 1985, mediante el cual se decreta secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero y demás que mantuvieran los demandados en los Bancos de la localidad; el auto de 27 de agosto de 1986, mediante el cual se decretó secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Eusebio R. Marchosky como abogado de la firma forense Icaza, González Ruiz y Alemán; y el mandamiento de pago librado mediante auto de 28 de agosto de 1986.

Por estas razones el recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y se niegue la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alvin E. Weeden, en representación de Eusebio R. Marchosky, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Rafael Antoine y Eusebio R. Marchosky.

El recurrente afirma que la diligencia de nombramiento y toma de posesión de la secretaria del juzgado ejecutor tuvo lugar antes del 19 de agosto de 1985 cuando se decretaron medidas cautelares contra los demandados. Sin embargo, en autos consta el nombramiento y toma de posesión de la secretaria con fecha del **11 de julio de 1991** (Ver expediente del proceso ejecutivo no foliado).

En el caso que nos ocupa, si bien el mandamiento de pago se libró el 28 de agosto de 1986, éste fue notificado el 20 de agosto de 1991, y es esta notificación la que interrumpe la prescripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 686 del Código Judicial.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente para solicitar que se revoque la resolución impugnada y se niegue la excepción, toda vez que desde la fecha del último abono o reconocimiento de la deuda, 21 de diciembre de 1984, a la notificación del auto ejecutivo, 20 de agosto de 1991, transcurrieron más de 5 años, período de prescripción contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable al caso por disponerlo así el artículo 32 ibidem.

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 31 de agosto de 1993, por la cual se DECLARA PROBADA la Excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alvin E. Weeden, en representación de Eusebio R. Marchosky, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz le sigue a Rafael Antoine y Eusebio R. Marchosky.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Deusdedith Fernando Escobar Sánchez, en su condición de apoderado judicial de Cecilia Ana Sterling de Rodríguez, ha promovido excepción de prescripción de la acción para el cobro de canon de arrendamientos de la finca urbana identificada como el lote No. 26, Manzana No. 18, Contrato No. 463, convenido con la entonces Compañía del Ferrocarril de Panamá, cuyo cobro se pretende en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Cecilio Gerardo Sterling y/o Cecilia Ana Sterling de Rodríguez.

La parte excepcionante fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante auto calendado 23 de junio de 1992, se dicta mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra mi mandante y el difunto CECILIO GERARDO STERLING; para que de manera solidaria paguen deuda en virtud del contrato No. 463, celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el 23 de enero de 1943.

SEGUNDO: Que la ejecutante exige el pago de una obligación distinta a la que se lee en el contrato que aducen. Se pretende cobrar arrendamiento del lote No. 26, por una cantidad superior a la obligada; se aduce canon mensual de B/.32.53, cuando en el contrato se lee B/.17.92 (ver foja # 7).

TERCERO: Que la deuda que se pretende reclamar data de más de cinco años atrás a la fecha de la reclamación, por lo que estamos ante una prescripción de la acción para exigir el pago de los canones de arriendo anteriores al 20 de julio de 1987.

CUARTO: Que siendo ello así, la suma que puede exigir el ejecutante será la que corresponde al pago de los canones de arrendamiento pertinentes al período que corre del 20 de julio de 1987 a la fecha de la demanda del pago.

QUINTO: Siendo el canon mensual de B/.17.92 según se desprende del contrato (foja # 7 del expediente principal) el capital adeudado es de B/.1,075.20 más los intereses, gastos y costas que se establezcan.

Honorable Magistrado, habiendo prescrito la acción para el cobro de lo demandado y siendo parcial el derecho de que la reclamante solicito se decrete que existe en esta causa una prescripción parcial del derecho que se reclama por la ejecutante" (fs. 6-7).

Admitida la excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a los ejecutados y al Procurador de la Administración, por el término de Ley.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, representado judicialmente por el licenciado José Miguel Navarrete, contestó el traslado oponiéndose a la pretensión, y manifestó, en lo medular, que la cifra de B/.2.53 del canon cuyo pago se exige incluye el recargo que señala la Ley 93 de 1973 para los arrendatarios morosos, y que dichas sumas constituyen créditos a favor de una entidad del Estado, a los que se le aplica el plazo de prescripción de 15 años, contemplado en el artículo 1073 del Código Fiscal.

Mediante Vista Fiscal No. 191, de 14 de abril de 1993, el Señor Procurador de la Administración se opuso a la excepción y coincidió con el representante judicial del Banco en el sentido de que el plazo de prescripción de la obligación reclamada es el establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal.

Mediante Auto de 23 de junio de 1992 el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Cecilio Gerardo Sterling y/o Cecilia Ana Sterling, hasta la concurrencia de B/.11,645.67 en concepto de capital, intereses devengados y los que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda, más los gastos de cobranza que se fijaron en B/.582.28.

Sirvió como recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento No. 463, de 23 de enero de 1943, por el cual la entonces Compañía del Ferrocarril de Panamá da en arrendamiento a CECILIO GERARDO STERLING, un lote de terreno situado en la ciudad de Colón, distinguido en el plano oficial con el número 26, con una extensión superficial de 1131.58 m2, por el término de 20 años contados a partir del 1o. de febrero de 1943, obligándose el arrendatario a pagar por adelantado en concepto de renta la suma de B/.35.84 mensuales.

Manifiesta el excepcionante que la obligación a favor de la institución del Estado prescribió parcialmente, ya que, de acuerdo al artículo 1704 del Código Civil, las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de satisfacer el precio de los arriendos prescribe por el transcurso de cinco años.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Para resolver si se ha producido la prescripción parcial de la obligación que alega el recurrente, es necesario definir la naturaleza de los contratos de arrendamiento de los cuales se deriva esta obligación. Un sector de la doctrina considera que la diferencia entre los contratos administrativos y los contratos civiles debe buscarse en el "régimen jurídico de los distintos vínculos contractuales, afirmando que los contratos administrativos se caracterizan por la existencia de cláusulas exorbitantes en relación con el derecho común o subordinación jurídica del particular a la administración, poniendo como ejemplo de ellas a la cláusula de caducidad".

Sostiene Allan R. Brewer-Carías, citado por Miguel González Rodríguez en su obra La Contratación Administrativa en Colombia - Doctrina y Jurisprudencia, que las llamadas cláusulas exorbitantes "no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales, sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración ... relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a dirección, interpretación,

incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción ... y provienen de los poderes propios de acción unilateral de la administración como gestora del interés público; por ello, por lo general, no necesitan estar pactadas expresamente, y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto del privilegio de la ejecutividad como de la ejecutoriedad, sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo". (Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel, **La Contratación Administrativa en Colombia - Doctrina y Jurisprudencia**, 1a. ed., Librería Jurídicas Wilches, Colombia, 1990, pp. 8,12 y 13).

El señor Procurador de la Administración, al absolver la consulta No. DAL - 7200-115-93 de 6 de abril de 1993, hecha por la Jefa de Asesoría Legal del Área Canalera del Ministerio de Vivienda, expresa su opinión en torno a los contratos de arrendamiento celebrados por el Estado con un particular y señala que "los contratos de arrendamiento son por su naturaleza de derecho privado, sin embargo, los contratos de arrendamiento de vivienda revertidas no tienen ese carácter sino el de contratos administrativos porque el Estado persigue un fin público, contiene una serie de cláusulas exorbitantes al derecho privado y se trata del aprovechamiento de bienes de dominio público". (Consulta absuelta por el Procurador de la Administración, mediante la Nota No. C-84 de 28 de abril de 1993, en cumplimiento de la atribución que le otorga el ordinal 4 del artículo 348 del Código Judicial).

El contrato de arrendamiento al cual nos referimos fue celebrado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá y Cecilio Gerardo Sterling. Conforme a la Ley No. 3 de 30 de enero de 1953 por la cual se crea el Instituto de Fomento Económico, se otorga a éste el derecho de usufructo sobre los lotes de terreno que se encuentren ocupados por particulares, en virtud de contratos de arrendamiento legalmente celebrados con la compañía del Ferrocarril de Panamá (artículos 36-40).

En este sentido, señala el artículo 41 de la Ley 3 de 1953 que el arrendamiento de los lotes al que nos referimos, se regulará por las estipulaciones de los contratos legalmente celebrados al respecto.

Una vez se creó el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de la Ley 13 de 1973, los bienes y activos del Instituto de Fomento Económico pasaron a formar parte de los recursos del Banco, entre ellos el lote No. 26 de la Ciudad de Colón, razón por la cual se ha procedido al cobro coactivo de los canones de arrendamiento adeudados. La finalidad del Banco de Desarrollo Agropecuario es proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agro-industriales, dar asistencia crediticia a los productores del sector agropecuario de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor, tal como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política.

El **contrato de arrendamiento** No. 463, al que nos referimos en este negocio (fs. 2-5), contiene varias cláusulas exorbitantes, las cuales señalan lo siguiente:

> "**ARTICULO 5.** El Arrendatario se obliga a construir o hacer construir sobre el terreno arrendado, por su cuenta, dentro de los dos primeros años del término de este contrato, un edificio de concreto, mampostería o ladrillos. En caso de que durante la vigencia de este contrato dicho edificio sea destruido o deteriorado por incendio o cualquiera otra causa, el Arrendatario se obliga a reconstruirlo o repararlo, según sea el caso, dentro de un año después de tal destrucción o deterioro. Sin embargo, cuando el Arrendador acepte el precio del arrendamiento del mes inmediatamente siguiente a la fecha de expiración del período dentro del cual se exige construir, o el período para reconstruir o reparar, según sea el caso; y la aceptación del precio del arriendo del mes inmediatamente siguiente a cualquiera extensión del período para construir, reconstruir o reparar, se estimará como una nueva extensión de un año. **La falta de cumplimiento por parte del Arrendatario de hacer construir el edificio de que se trata, o de reconstruirlo o repararlo según aquí se requiere, dentro del período estipulado o de cualquiera extensión del mismo, le da derecho al Arrendador para dar por terminado este contrato en la forma estipulada en el Artículo 11 del mismo** ...
>
> **ARTICULO 11.** En caso de que el Arrendatario o quienes sus derechos representen dejare de pagar el Arrendador el precio del arriendo a su vencimiento conforme se ha estipulado, y continuare en mora durante treinta días después de haber sido notificado al efecto por escrito por el Arrendador; o en caso de que el Arrendatario dejare de cumplir cualesquiera de las demás obligaciones que ha contraído por medio de este contrato, y continuare en mora durante noventa días después de haber sido notificado por escrito por el Arrendador **de tal falta de cumplimiento, se estipula expresamente que el Arrendador, a opción suya, podrá dar por terminado este contrato y tomar posesión del terreno arrendado o parte de él, sin necesidad de trámite ni intervención judicial alguna, y lanzar al Arrendatario y a quienes se hallen en el predio arrendado o parte de él** y entrar de nuevo en el goce y uso de dicho predio, sin perjuicio de los derechos del Arrendador para exigir del Arrendatario el pago de arrendamientos atrasados o el cumplimiento de cualesquiera de las condiciones estipuladas en este contrato. Convienen las partes contratantes que en caso de ser necesario para el Arrendador dar algún aviso por escrito al Arrendatario, de acuerdo con este contrato, bastará que lo haga por medio de carta certificada dirigida a Colón, R.P., si el terreno está situado en Colón, o a Panamá, R.P., si el terreno está situado en Panamá, a menos que el Arrendatario requiera por escrito al Arrendador que se le dirija tal aviso a otra

dirección, en cuyo caso así se hará. Nada de lo dicho en este artículo afecta los derechos de las partes contenidos en los artículos 12, 13 y 14 de este contrato.

ARTICULO 12. Convienen mutuamente las partes contratantes en que el Arrendador se reserva el derecho de dar por terminado este contrato antes de su vencimiento, cuando necesitare el terreno arrendado para su propio uso, o para el uso de cualquiera agencia o departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América; pero antes de ejercer este derecho, el Arrendador dará aviso por escrito al Arrendatario por lo menos un año antes de la fecha efectiva de tal terminación. Cuando la terminación del contrato se efectúe conforme a este artículo, el Arrendatario tendrá derecho a ser compensado por el Arrendador por el valor justo y razonable de los edificios o mejoras construidos sobre el terreno arrendado, el cual se determinará por acuerdo entre las partes, o por arbitramento conforme a la ley caso de que no se llegue a un acuerdo. Dicha compensación se limitará a los edificios o mejoras construidos con anterioridad al aviso de que se trata, con excepción de las reparaciones que resulten ser necesarias para el mantenimiento de dichos edificios o mejoras.
...

ARTICULO 15: El Arrendatario renuncia todo derecho a exigir compensación por daños o perjuicios de cualquiera naturaleza que resulten por razón de la expiración del término de este contrato, o de su terminación por cualquiera de las causas aquí estipuladas.
..." (fs. 3-4).

Por su parte, el artículo 64 de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973 que regula los contratos de arrendamiento, **entre particulares**, señala que: "Esta Ley no se aplicará en aquellos casos, en que sea parte, el Estado, los Municipios y las Entidades Autónomas, pero cuando los mismos sean arrendadores podrán acogerse a las normas sobre desahucio y lanzamiento de esta Ley".

Por tanto, la Ley No. 93 de 1973 no se aplica al Banco de Desarrollo Agropecuario, por ser éste una entidad autónoma, conforme al artículo 1 de la Ley No. 13 de 1973 cuyo tenor literal es el siguiente:

"**Artículo 1**. Créase una empresa estatal, denominada Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la orientación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Tendrá la finalidad de proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agro-industriales. El Banco organizará la asistencia crediticia a los productores del sector agropecuario de escasos recursos y sus grupos organizados y dará atención especial al pequeño y mediano productor, tal como lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política".

Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala, el contrato en estudio es un **contrato administrativo**, en el cual el Estado se reserva la facultad de resolverlo administrativamente. Y si esto es así, no le asiste razón al excepcionante cuando indica que el término de prescripción aplicable al presente negocio es el establecido en el artículo 1704 del Código Civil para los contratos de arrendamiento civil, ya que tratándose de un contrato administrativo o de concesión administrativa la obligación que se cobra es un crédito que no tiene plazo de prescripción fijado en ley especial, y que por tanto, prescribe a los 15 años, conforme al artículo 1073, ordinal 2 del Código Fiscal que señala que los créditos a favor del Tesoro se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

Tal como lo señala el apoderado del Banco de Desarrollo Agropecuario, en el hecho cuarto de su contestación y conforme a las tarjetas de registros contables correspondiente al contrato No. 463 (fs. 14-16), el día 31 de marzo de 1982 se abonó a la obligación de Cecilio Gerardo Sterling la suma de B/.1171.08, por lo que hasta la fecha sólo han transcurrido 10 años desde el último abono efectuado y no está prescrito el crédito a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario. (fs. 14)

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción para el cobro de arriendos de la finca urbana, identificada como Lote No. 26, cuyo cobro se persigue dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a CECILIO GERARDO STERLING y/o CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA GRIMALDO-PINILLA, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ALEXIS MOJICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOMINGO ALEXIS MOJICA -VS- ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO POLI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Grimaldo-Pinilla, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 12 de mayo de 1993, dentro del proceso laboral promovido por Domingo Alexis Mojica contra la Asociación de copropietarios del Condominio POLI.

Es evidente que la sentencia impugnada no admite recurso de casación ya que fue proferida en la segunda instancia de un proceso por despido injustificado que se inició ante las Juntas de Conciliación y Decisión. En ese sentido el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 dispone muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la firma de abogados Grimaldo-Pinilla contra la sentencia de 12 de mayo de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por el señor Domingo Alexis Mojica contra la Asociación de copropietarios del condominio POLI.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ANTONIO SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RENÉ ANTONIO SERRANO -VS- ARGO TOURS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **FELIPE A. WAISOME**, en representación judicial de **RENÉ ANTONIO SERRANO**, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 29 de julio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **RENÉ ANTONIO SERRANO -vs- ARGO TOURS, S. A.**

La Sala advierte de inmediato que el recurso carece de los requisitos mínimos, para que sea admitido. En efecto, el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por el artículo 927, primer párrafo del Código de Trabajo, que dice:

> "El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo".

Evidentemente el casacionista interpuso el presente recurso fuera de tiempo estipulado en la norma anteriormente transcrita, dado que el Tribunal Superior desfijó el Edicto No.40.083 el tres (3) de agosto de 1983, el cual notificaba la decisión de dicha Corporación Judicial, lo que se traduce a que el recurrente tenía hasta el día diez (10) de agosto del mismo año para interponer el medio de impugnación.

A foja dos (2) del expediente puede observarse que el interesado interpuso el recurso de casación ante este Tribunal Colegiado, el día once (11) de agosto de 1993, que a todas luces es extemporáneo.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado FELIPE A. WAISONE en representación de RENÉ ANTONIO SERRANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL TABOADA CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ -VS- INTERNATIONAL COMMERCE MARKETING CORP. (INCOM). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **RAÚL TABOADA CARRERA**, en representación de **ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ**, ha interpuesto recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 16 de junio de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: **ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ -vs- INTERNATIONAL COMMERCE MARKETING CORP. (INCOM).**

El casacionista señala que la sentencia de 16 de junio de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, viola las normas siguientes: artículos 732 y 65 del Código de Trabajo.

Mediante Providencia de 5 de julio de 1993, en vista del recurso incoado, se emplazó a la parte demandada dentro del juicio laboral, o sea a **INTERNATIONAL COMMERCE MARKETING CORP. (INCOM)**, para que hiciera valer sus derechos ante aquel, de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo.

La empresa demandada se opuso a la pretensión de **ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ.**

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada por parte del Tribunal Superior de Trabajo, es el artículo 732 del Código de Trabajo, argullendose básicamente que el precepto ha sido violado de manera directa por omisión, dado que dicha corporación no apreció el valor probatorio de la documentación que reposa en el expediente: testimonios, comprobantes de pago y certificaciones; para determinar la existencia de la relación laboral entre **ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ** y la empresa **INTERNATIONAL COMMERCE & MARKETING CORP. (INCOM).**

Frente a lo expuesto, creemos que la situación que se verifica en este proceso amerita un estudio pormenorizado, y además un análisis de cada una de las constancias que reposan en el expediente.

El hecho principal que se desea determinar en el presente caso, es la existencia o no de la relación de trabajo entre el demandante y la empresa citada.

Se colige de las sentencias proferidas por los tribunales de primera y segunda instancia, que los mismos han calificado la relación existente entre el señor **BARAHONA** y la empresa **INTERNATIONAL COMMERCE MARKETING CORP. (INCOM)**, como comercial y no laboral.

Efectivamente, consta en la documentación que reposa en el expediente, prueba suficiente y fehaciente de que el señor **ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ** es dueño de una empresa dedicada a la venta de pescado en Pedasí, provincia de Los Santos, y que su actividad primordial es la de distribuir dichos productos entre las compañías que se dedican a exportarlos al exterior. Esto nos demuestra que el casacionista no dependía económicamente de la empresa demandada. El hecho de que el señor **BARAHONA RUIZ**, por conveniencia comercial, acordara con la empresa **INTERNATIONAL COMMERCE AND MARKETING CORPORATION (INCOM)**, venderle de manera exclusiva sus productos a cambio de que se le diera participación en las ganancias, no es argumento suficiente para considerar este pacto de buena fé, como una contratación laboral. Aunado a esto, se colige de las declaraciones de algunos trabajadores de la empresa y de terceras personas ajenas a la relación de tipo comercial entre las partes en este proceso, que a los mismos les fue imposible calificar la posición del señor **BARAHONA RUIZ** como trabajador dentro de la empresa demandada, ya que ni siquiera conocían sus funciones en la misma, puesto que no lo veían por los predios de empresa.

En lo que respecta a la relación existente entre **ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ** y la empresa **INTERNATIONAL COMMERCE AND MARKETING CORPORATION (INCOM)**, ha quedado claro que la misma era de tipo comercial y no laboral. Las relaciones comerciales no sólo pueden determinarse por medio de documentos, como lo son certificaciones de Registro Público, Pactos Sociales etc., sino también las mismas se coligen de la actividad comercial que trate, y en este caso dicha actividad gira en torno a la pesca artesanal, por lo que es usual que se verifiquen estos tipos de acuerdos verbales, sustentados en la confianza, para beneficio de quien tiene la facilidad de adquirir los productos, y para el que lo distribuye, sin que esto se considere una relación de trabajo.

Al comprobarse dentro de este proceso la inexistencia de la dependencia económica, y de la subordinación jurídica, y que lo que se ha verificado entre las partes en una relación de tipo comercial, consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia de 16 de junio de 1993, no ha infringido los artículos 732 y 65 del Código de Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 16 de junio de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el caso ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ-vs-INTERNATIONAL COMMERCE MARKETING CORP. (INCOM)

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS E. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO APARICIO -VS- NESTLÉ PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. González, actuando y representación de **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.**, ha promovido ante la Sala Tercera Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la sentencia, de 17 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral seguido por **JOSÉ ANTONIO APARICIO contra NESTLÉ PANAMÁ, S. A.**, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 3 de 7 de enero de 1993, expedida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección.

De acuerdo con las constancias en autos, mediante Resolución No. 8, del 17 de julio de 1992, confirmada por la Resolución D.M. 34-92, de 28 de agosto de 1992, la Dirección Regional de Trabajo de Los Santos autorizó a la empresa **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.**, sección de Los Santos, la terminación de la relación de trabajo con 12 de sus trabajadores del Departamento de Hojalatería.

El 18 de septiembre de 1992 se procedió al despido del Señor José Antonio Aparicio, con fundamento en el artículo 213 literal "C" parte final del Código de Trabajo, el cual señala, en primer lugar en el orden de prelación para el despido, al trabajador de menor antigüedad dentro de su categoría de trabajo.

El auto No. 57 de 30 de septiembre de 1992, del Juzgado de Trabajo de la Sección Sexta, ordenó a la empresa **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.**, reintegrar a sus ocupaciones habituales al señor José Antonio Aparicio. Mediante Sentencia No. 3 del 27 de enero de 1993, la Juez de Trabajo resolvió mantener el auto No. 57 de 30 de septiembre de 1992, resolución que fue confirmada, aunque por distintos motivos, por el Tribunal Superior de Trabajo, a través de la sentencia de 17 de marzo de 1993, fallo que se impugna en el presente recurso de casación.

Al formalizar su recurso el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola en forma directa, por interpretación errónea, el artículo 213, acápite C), parte final del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

> "En estos casos de despido por causas económicas, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> a) Se empezará por los trabajadores de menor antigüedad dentro de las categorías respectivas;
>
> b) Una vez aplicada la regla anterior, se preferirá, para determinar la permanencia en el empleo, a los trabajadores panameños respecto de quienes no lo sean, a los sindicalizados respecto de quienes no lo están y a los más eficientes respecto de los menos eficientes;
>
> c) Las mujeres en estado de gravidez, aun si no estuvieren amparadas preferentemente en las reglas anteriores, se despedirán en último lugar, si fuere absolutamente necesario y previo cumplimiento de las formalidades legales;
>
> d) En igualdad de circunstancias, luego de aplicadas las reglas anteriores, los trabajadores amparados por el fuero sindical tendrán preferencia sobre los demás para su permanencia en el empleo".

El casacionista expone el concepto de la infracción señalando que la sentencia de segunda instancia reconoce que la autorización de despido proferida por el Ministerio de Trabajo era válida y que no era necesario el trámite de una autorización judicial adicional como señala el Juez de primera instancia, ya que el artículo 213 no exige que se cumpla con ninguna formalidad legal para proceder al despido, salvo cumplir con la regla de prelación consagrada en la norma. Pero que no se interpretó correctamente el artículo 213 acápite C), parte final del Código de Trabajo, ya que los trabajadores amparados por fuero sindical, que no están amparados por las reglas de preferencia de los ordinales a, b, y c, pueden ser los primeros en ser despedidos.

El artículo 213, acápite c), parte final del Código de Trabajo, establece las reglas que debe seguir el empleador para hacer los despidos, una vez obtenida la autorización de las autoridades administrativas. En esta norma se establecen varias **categorías** específicas de trabajadores a quienes debe darse la preferencia para permanecer en el empleo y se señala el orden en que los que están en cada una de ellas, pueden ser despedidos. Estas categorías son: los trabajadores con fuero sindical, las mujeres en estado de gravidez, los trabajadores panameños, los sindicalizados, los más eficientes y los de mayor antigüedad.

En primer lugar, el artículo contempla dentro de la prelación una **regla general**, cual es, el despido de los trabajadores de menor antigüedad **dentro de las categorías respectivas**. Una vez que se conocen los trabajadores de menor antigüedad, de entre éstos se determinará cuáles permanecen en el empleo atendiendo a **reglas más específicas**, que dan la preferencia en el siguiente orden a los trabajadores con fuero sindical, a las mujeres embarazadas, a los panameños, a los sindicalizados y a los más eficientes.

El artículo 213 del Código de Trabajo al referirse a los trabajadores amparados con fuero sindical, señala que **tienen preferencia sobre los demás para su permanencia** en el empleo; como bien se observa, es muy claro y categórico, y no distingue si el trabajador con fuero es de menor o mayor antigüedad, ni agrega ninguna distinción, así como tampoco ordena que se solicite una autorización adicional para el desafuero de estos trabajadores y así lo ha interpretado la Sala.

Por todo lo expuesto, se estima que no se ha violado por errónea interpretación el artículo 213, acápite C), parte final del Código de Trabajo y el cargo que se hace a la sentencia impugnada debe desestimarse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera - Laboral -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por JOSÉ ANTONIO APARICIO contra NESTLÉ PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

SEPTIEMBRE 1993

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MARBACH, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INSTAURADO POR SAMANTHA GANZER CONTRA JEFFREY LYNN WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a este despacho la comisión rogatoria librada por el Tribunal Municipal de la Ciudad de Marbach, República Federal de Alemania, dentro del Proceso de Pensión Alimenticia instaurado por **SAMANTHA GANZER** contra **JEFFREY LYNN WILLIAMS.**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En vista de que entre Panamá y la República Federal de Alemania no existe convenio relacionado con el trámite de exhortos y cartas rogatorias, se procederá de acuerdo con el principio de reciprocidad del Derecho Internacional.

Después de revisar la documentación enviada, esta Sala observa que existen dos situaciones que la imposibilitan a acceder a lo que se solicita.

En primer lugar, no se ha cumplido con el requisito de la autenticación, el cual es indispensable, de acuerdo con el criterio mantenido por esta Corporación; en segundo lugar, se observa que la diligencia requerida consiste en la notificación del señor **JEFFREY L. WILLIAMS;** sin embargo, no se ha proporcionado el domicilio donde éste puede ser encontrado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal Municipal de Marbach, República Federal de Alemania, dentro del proceso de Pensión Alimenticia instaurado por SAMANTHA GANZER contra JEFFREY L. WILLIAMS.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

YOLANDA RODRÍGUEZ DE FRANCISCO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO EFECTUADA EN VANCOUVER, WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El 1° de Septiembre de 1992 fue repartido el exequátur presentado por la firma forense Miller, Vásquez, Arosemena y Asociados, en nombre y representación de YOLANDA RODRÍGUEZ DE FRANCISCO a objeto de que se reconociera y ejecutara en Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Superior del Condado de Clark, Washington.

Al correrle traslado del caso al Procurador General de la Nación, en su Vista N°45 de 17 de Septiembre de 1992, se observó que en la documentación aportada no aparecía constancia de notificación personal al demandado por lo que recomendó negar la solicitud, dado el incumplimiento del numeral 2° del artículo 1409 del Código Judicial.

En vista de que la observación hecha por el Ministerio Público tenía apoyo legal, se concedió al solicitante un término para aducir pruebas, período dentro del cual se presentó el escrito que obra a fojas 18 en el que se pide una prórroga para aportar la prueba requerida.

La Sala, atendiendo lo impetrado, acogió la prueba aducida y dispuso remitirla al Ministerio de Relaciones Exteriores, previo el pago de costas y traducción del documento, otorgando un término de 45 días.

Pasados varios meses, en Febrero de 1993, se solicitó otra prórroga para obtener la prueba omitida, la que se extendió al máximo señalado por el articulado 794 del Código Judicial. A partir de abril de este año, la Secretaría General ha

llevado a cabo distintas gestiones para notificar al apoderado judicial de la señora Yolanda Rodríguez de Francisco hasta optar por su notificación edictal (fs.28) sin lograr que se complete el requerimiento exigido por la Ley para la viabilidad del exequátur.

Por tanto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la ejecución de la sentencia extranjera del Juzgado Superior del Condado de Clark, Washington, que decreta la disolución del matrimonio habido entre YOLANDA RODRÍGUEZ DE FRANCISCO y KENNETH JOE FRANCISCO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SHIRLEY & DÍAZ SOLICITAN RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA Y QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE SEÑORA MIRIAM GONZÁLEZ CON EL SEÑOR ISIDORO E. VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, actuando en representación de MIRIAM GONZÁLEZ MORALES, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América de 17 de julio de 1991 mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre su representada MIRIAM GONZÁLEZ y el señor ISIDORO E. VÁSQUEZ.

La peticionaria apoya su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Sra. MIRIAM GONZÁLEZ y el Sr. ISIDORO E. VÁSQUEZ contrajeron matrimonio en la República de Panamá, el día 4 de abril de 1978, el cual consta inscrito en el Registro Civil a Tomo 233, Folio 2046 de la Sección de Matrimonios de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: La Sra. MIRIAM GONZÁLEZ presentó ante la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, solicitud de disolución del vínculo matrimonial habido con el Sr. ISIDORO E. VÁSQUEZ.

TERCERO: Consta en la sentencia que el demandado, Sr. ISIDIRO E. VÁSQUEZ (sic), dio respuesta a los cargos durante el proceso.

CUARTO: Agotado el procedimiento correspondiente, la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, ordenó mediante sentencia de 17 de julio de 1991, la disolución del vínculo matrimonial habido entre la Sra. MIRIAM GONZÁLEZ y el Sr. ISIDORO E. VÁSQUEZ.

QUINTO: La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y se trata de una copia auténtica.

SEXTO: Esta sentencia, cuya ejecución se solicita, reune (sic) los requisitos exigidos por la Legislación Panameña (Artículo 1409 del Código Judicial).

Los apoderados judiciales de MIRIAM GONZÁLEZ adjuntaron a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentaron el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República entre Isidoro E. Vásquez y Miriam González.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador para emitir concepto. En su Vista N°23 de 8 de junio de 1993 visible a fojas 14 y 15 del expediente consideró que no se cumplió lo que estatuye el numeral 2, del artículo 1409 del Código Judicial, en cuanto a que "no existe en el presente negocio, ningún documento con el que se pruebe la notificación personal al demandado; por lo cual resulta imprescindible acreditar esta circunstancia". A lo que el Magistrado Sustanciador en este caso, le concede a las partes "el término de treinta (30) días hábiles ... a fin de que aporte al expediente la prueba ...".

Después de subsanada la omisión antes señalada, el Magistrado Sustanciador le corrió nuevamente traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera nuevamente vista fiscal, y en esta oportunidad dicho funcionario consideró que: "En virtud de que se ha subsanado la omisión ... y se ha cumplido con los requerimientos

exigidos por el artículo 1409 de nuestro Código Judicial, este despacho es de opinión que debe accederse a la solicitud."

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el cuatro (4) de abril de 1978 ante el Juez Cuarto Municipal de la República de Panamá, tal como consta a foja 1 del expediente y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho. En cuanto a la rebeldía, no existe prueba que acredite su configuración.

Por todo lo antes expuesto considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio expedida por la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos, a favor de Miriam González e Isidoro E. Vásquez y ORDENA su inscripción en el Registro Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.)ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ELCIRA AGREDO DE WILLIAMS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DECRETADA POR LA CORTE DE APELACIONES COMUNES DEL CONDADO MONTGOMERY, OHIO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO CONTRA EL SEÑOR AARON E. WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, actuando en representación de ELCIRA AGREDO DE WILLIAMS, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para el reconocimiento y ejecución de la sentencia decretada por la Corte de Apelaciones Comunes del Condado Montgomery, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso de divorcio instaurado contra el Sr. Aaron E. Williams.

La peticionaria apoya su solicitud en los siguientes hechos:

> **"PRIMERO:** La señora Elcira Agredo y el señor Aaron Earl Williams contrajeron matrimonio el 27 de noviembre de 1986, ante el Juzgado Cuarto Municipal de la Provincia de Panamá, tal como consta registrado en el Tomo 229 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 254, del Registro Civil.
>
> **SEGUNDO:** La señora Elcira Agredo y el señor Aaron E. Williams se divorciaron mediante sentencia registrada el 30 de diciembre de 1988, del Tribunal de Alegatos Comunes del Condado de Montgomery, Ohio, División de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de América, la cual fue debidamente notificada a los apoderados de ambas partes, tal como consta en la copia autenticada de dicha sentencia
>
> **TERCERO**: La señora Elcira Agredo desea que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada judicialmente en Panamá, conforme lo establece el artículo 1409 y s.s. del Código Judicial."

Los apoderados judiciales de ELCIRA AGREDO adjuntaron a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República entre Aaron Earl Williams y Elcira Agredo Williams (que es el nombre legal que adoptó la misma señora en Estados Unidos de América).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador para emitir concepto. En su Vista No.34 de 26 de agosto de 1993 visible a fojas 26 y 27, expuso lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por la recurrente, observamos que la sentencia ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, a tenor de lo señalado por el artículo 114 y siguientes del Código Civil.

Se observa que el recurrente aportó al Tribunal copia de la sentencia debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, y traducida al idioma oficial, por el intérprete público autorizado, en la forma exigida por el artículo 864, párrafo final, del Código Judicial.

En autos consta que la sentencia en referencia no fue proferida en rebeldía, ya que al demandado se le notificó la demanda dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría es de opinión que la solicitud que se examina cumple con los requisitos exigidos por la ley; por lo que se debe acceder a lo impetrado en este caso."

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el veintisiete (27) de noviembre de 1986 ante el Juez Cuarto Municipal de la República de Panamá, tal como consta a foja 4 del expediente y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho. En cuanto a la rebeldía, no existe prueba que acredite su configuración.

Por todo lo antes expuesto considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio expedida por la Corte de Apelaciones Comunes del Condado Montgomery, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso de divorcio instaurado contra el Sr. Aaron E. Williams y ORDENA su inscripción en el Registro Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IVON MARÍA LUSHINGTON GREEN, SOLICITA QUE SE DECRETE QUE PUEDE RECONOCERSE Y EJECUTARSE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK DE LOS E.U. DE AMÉRICA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El abogado Víctor Manuel Martínez Cedeño, en representación de IVONNE LUSHINGTON, solicitó que se reconociera y ejecutara en Panamá la sentencia de 13 de enero de 1988, expedida por la Corte del Condado de Nueva York, que disuelve el matrimonio habido entre RICARDO GAYLE y la solicitante.

Según las constancias aportadas, Ricardo Gayle Griffith e Ivonne María Lushington Green contrajeron matrimonio ante el Juez Primero Municipal de Panamá, el 15 de diciembre de 1981, según consta al Tomo 213 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 1426 del Registro Central del Estado Civil. Se adjunta copia autenticada de la sentencia de divorcio, debidamente traducida, dictada por el Juez Gerald Manzur de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en la Corte del Condado de Nueva York, calendada el 13 de enero de 1988.

La solicitud fue dada en traslado al Procurador General de la Nación, quien recomienda que se acceda a lo pedido, dado el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 1409 del Código Judicial.

La Sala ha examinado con la debida atención la documentación aportada y arriba a igual conclusión que el jefe del Ministerio Público ya que se trata de una pretensión personal, de efectos lícitos en Panamá, la parte demandada fue debidamente citada y notificada en estrados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce la sentencia de divorcio de 13 de enero de 1988, dictada por la Corte del Condado de Nueva York y declara VIABLE su ejecución en el territorio nacional, por lo que ordena su inscripción en el Registro Civil de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TIMOTHY LEE SMITH SOLICITA QUE SE RECONOZCA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SACRAMENTO, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado José Ceballos hijo, actuando en nombre y representación de **TIMOTHY LEE SMITH** ha presentado ante esta Sala Cuarta, solicitud de ejecución de la sentencia proferida por la Corte Superior de California, Condado de Sacramento, Estados Unidos de América, el 21 de abril de 1993, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía al solicitante con **DEYKA ELENA VISSUETTE COLLINS.**

Toda vez que a la Sala de Negocios Generales le corresponde examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, es de rigor resolver lo impetrado.

En cumplimiento de las ritualidades legales, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, quien por medio de Vista No. 35 de 30 de agosto de 1993, consideró que se debe acceder a lo pedido en esta oportunidad.

La Sala observa que la resolución cuya ejecución se solicita es una sentencia de divorcio, proferida por la Corte Superior del Condado de Sacramento, California, Estados Unidos, es decir, que fue dictada por un tribunal extranjero y no riñe con nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, cabe anotar que, adjunto a la solicitud se aportó la copia de la sentencia debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, la cual está traducida al idioma español, según lo establece el artículo 864 del Código Judicial. Por último, se constata que no fue dictada en rebeldía, pues en el expediente se ha hecho constar que la parte demandada fue notificada.

Así las cosas, esta Corporación concluye que en el presente caso se ha cumplido con los requisitos ordenados por el artículo 1409 del Código Judicial, por lo que se debe conceder lo que se ha solicitado.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia proferida por la Corte Superior del Condado de Sacramento, California, Estados Unidos de América, el 21 de abril de 1993, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre TIMOTHY LEE SMITH y DEYKA ELENA VISUETTE COLLINS.

En consecuencia, se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que se realicen los trámites pertinentes, a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS RELATIVA A LA CITACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO A LA SOCIEDAD BOCHNER INVESTMENT INC. CON SEDE EN CALLE 50, EDIFICIO DEL BANCO DE AMÉRICA CON SEDE EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala de Negocios Generales, el exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, Grecia, para que se le notifique de la fecha de unos debates a la sociedad anónima BOCHNER INVESTMENT COMPANY INC.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su viabilidad dentro del territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba ejecutarlos.

Por lo anteriormente, expuesto, esta Sala pesa a resolver lo solicitado, previas las siguientes consideraciones:

Entre las repúblicas de Grecia y Panamá no existe Convenio en materia de exhortos y cartas rogatorias, por lo que procede aplicar en este caso el principio de reciprocidad que existe en el Derecho Internacional.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que para poder declarar la viabilidad de un exhorto, es preciso que los documentos que acompañan la solicitud se encuentren debidamente autenticados. En vista de que en este caso no se ha cumplido con este requisito, esta Corporación concluye que no le es posible acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente comisión rogatoria librada por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, Grecia.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA INSTANCIA DE PIREO, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN QUE SE DEBE PRACTICAR A LA COMPAÑÍA GOLDEN PRIDE SHIPPING CO., CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO EASTERN, PISO 12, AVE. FEDERICO BOYD DE ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por intermedio del Licenciado Floreal Garrido V., Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Corporación el exhorto librado por el Tribunal de la Instancia de Pireo, Grecia, con el objeto de notificar a la sociedad GOLDEN PRIDE SHIPPING CO., con domicilio en el Edificio Eastern, Piso 12, avenida Federico Boyd.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su viabilidad dentro del territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba ejecutarlo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala pasa a resolver lo solicitado, previas las siguientes consideraciones:

Entre las repúblicas de Panamá y Grecia no existe Convenio sobre exhortos o cartas rogatorias, por lo que procede aplicar en este caso el principio de reciprocidad que existe en el Derecho Internacional.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que para declarar viable un exhorto, es necesario que los documentos que acompañan la solicitud, se encuentren debidamente autenticados por el funcionario consular panameño acreditado en el país de origen, o a través del sello de la apostilla que permite legalizar los documentos surtidos en el Estado requirente.

En vista de que el requisito de la autenticación no se ha cumplido, esta Corporación concluye que no es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento de la presente comisión rogatoria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ANSPACH CORPORATION, DOMICILIADA EN CALLE 50, BANCO DE AMÉRICA EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

VISTOS:

El licenciado Floreal R. Garrido, Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Sala Cuarta la comisión rogatoria librada por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, Grecia, para que se notifique a la sociedad anónima **ANSPACH CORPORATION**, con domicilio en el Edificio del Banco de América, Calle 50, de una audiencia.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos librados por los tribunales extranjeros y determinar su viabilidad dentro del territorio nacional, al igual que el funcionario que debe ejecutarlo.

Antes de pasar a resolver, se debe precisar que en este caso es aplicable el principio de reciprocidad que rige en el Derecho Internacional, ya que no existe convenio entre las repúblicas de Panamá y Grecia, en materia de exhortos o cartas rogatorias.

De acuerdo con los antecedentes de esta Sala y los principios generales sobre la materia, para poder declarar viable un exhorto, es necesario que los documentos presentados se encuentren debidamente autenticados. Este requisito no se ha cumplido en la presente carta rogatoria, lo que no nos permite cumplir con lo que se solicita.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el presente exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, Grecia.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS RELATIVA A LA CITACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO A LA SOCIEDAD BOCHNER INVESTMENT INC. CON SEDE EN CALLE 50, EDIFICIO DEL BANCO DE AMÉRICA CON SEDE EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala de Negocios Generales, el exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, Grecia, para que se le notifique de la fecha de unos debates a la sociedad anónima BOCHNER INVESTMENT COMPANY INC.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su viabilidad dentro del territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba ejecutarlos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala pasa a resolver lo solicitado, previas las siguientes consideraciones:

Entre las repúblicas de Grecia y Panamá no existe Convenio en materia de exhortos y cartas rogatorias, por lo que procede aplicar en este caso el principio de reciprocidad que existe en el Derecho Internacional.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que para poder declarar la viabilidad de un exhorto, es preciso que los documentos que acompañan la solicitud se encuentren debidamente autenticados. En vista de que en este caso no se ha cumplido con este requisito, esta Corporación concluye que no le es posible acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente comisión rogatoria librada por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, Grecia.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=